



Naciones Unidas

Informe del Comité de Derechos Humanos

Volumen I

**105° período de sesiones
(9 a 27 de julio de 2012)**

**106° período de sesiones
(15 de octubre a 2 de noviembre de 2012)**

**107° período de sesiones
(11 a 28 de marzo de 2013)**

Asamblea General

Documentos Oficiales

Sexagésimo octavo período de sesiones

Suplemento N° 40 (A/68/40)

Asamblea General
Documentos Oficiales
Sexagésimo octavo período de sesiones
Suplemento N° 40 (A/68/40)

Informe del Comité de Derechos Humanos

Volumen I

**105° período de sesiones
(9 a 27 de julio de 2012)**

**106° período de sesiones
(15 de octubre a 2 de noviembre de 2012)**

**107° período de sesiones
(11 a 28 de marzo de 2013)**



Naciones Unidas • Nueva York, 2013

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Resumen

El presente informe anual abarca el período comprendido entre el 30 de marzo de 2012 y el 30 de marzo de 2013 e incluye los períodos de sesiones 105º, 106º y 107º del Comité de Derechos Humanos. En total, 167 Estados son partes en el Pacto, 114 en el Protocolo Facultativo y 75 en el Segundo Protocolo Facultativo.

A lo largo del período, el Comité examinó 15 informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 y examinó a un Estado parte en ausencia de informe y aprobó observaciones finales sobre ellos (105º período de sesiones: Armenia, Islandia, Kenya, Lituania y Maldivas; 106º período de sesiones: Alemania, Bosnia y Herzegovina, Filipinas, Portugal y Turquía; 107º período de sesiones: Angola, Belice (en ausencia de informe), Hong Kong (China), Macao (China), el Paraguay y el Perú —las observaciones finales figuran en el capítulo IV).

Antes del 105º período de sesiones, el Comité aplazó la aprobación de la lista de cuestiones en ausencia de informe sobre Haití después de que el Estado parte se comprometiera a tener preparado su informe inicial en septiembre de 2012. El informe del Estado parte se recibió el 3 de diciembre de 2012. Aunque el Comité había programado el examen de la situación de los derechos civiles y políticos en Côte d'Ivoire en ausencia de informe en el 106º período de sesiones, el Comité lo aplazó después de que el Estado parte se comprometiera a presentar su informe inicial el 20 de marzo de 2013 a más tardar. El informe del Estado parte se recibió el 19 de marzo de 2013.

En virtud del procedimiento establecido en el Protocolo Facultativo, el Comité aprobó 48 dictámenes sobre comunicaciones y declaró admisibles 2 comunicaciones e inadmisibles otras 26. Se suspendió el examen de 18 comunicaciones (en el capítulo V figura información sobre las decisiones adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo). Hasta la fecha se han registrado 2.239 comunicaciones desde la entrada en vigor del Protocolo Facultativo del Pacto, y 95 desde el último informe.

En el período examinado se siguió desarrollando el procedimiento iniciado por el Comité en 2001 para el seguimiento de las observaciones finales. La Relatora Especial para el seguimiento de las observaciones finales, Sra. Christine Chanet, presentó informes sobre la marcha de los trabajos durante los períodos de sesiones 105º, 106º y 107º del Comité. El Comité observa con satisfacción que la mayoría de los Estados partes le han seguido proporcionando información complementaria de conformidad con el artículo 71, párrafo 5, de su reglamento y expresa su agradecimiento a los que la han proporcionado dentro de los plazos establecidos.

El Comité lamenta una vez más que un gran número de Estados partes no cumplan la obligación de presentar informes en virtud del artículo 40 del Pacto. Cuarenta Estados partes tienen un retraso de al menos cinco años en la presentación de su informe inicial o de un informe periódico.

El volumen de trabajo que recayó en el Comité en virtud del artículo 40 y el Protocolo Facultativo del Pacto sigue aumentando, como pone de manifiesto el elevado número de informes recibidos de los Estados partes y de casos registrados durante el período que se examina. Entre el 30 de marzo de 2012 y el 28 de marzo de 2013 se recibieron 24 informes iniciales o periódicos, y al término del 107º período de sesiones estaba pendiente de examen por el Comité un total de 36 informes iniciales o periódicos presentados por los Estados partes. En ese momento también estaban pendientes de examen 332 comunicaciones (véase el capítulo V).

El Comité observa de nuevo que muchos Estados partes no han aplicado los dictámenes emitidos en virtud del Protocolo Facultativo. Por conducto de sus Relatores Especiales para el seguimiento de los dictámenes, Sr. Krister Thelin y Sr. Yuji Iwasawa, el Comité ha seguido procurando que los Estados partes dieran cumplimiento a sus dictámenes. Se organizaron reuniones con representantes de los Estados partes que no habían respondido, o que no habían dado una respuesta satisfactoria, a las peticiones del Comité de información sobre las medidas adoptadas para aplicar sus dictámenes (véase el capítulo VI).

Durante el período examinado el Comité siguió analizando el perfeccionamiento de sus métodos de trabajo. En su 106° período de sesiones, el 25 de octubre de 2012, por primera vez, el Comité celebró un debate de medio día de duración como preparación de su siguiente observación general sobre el artículo 9 (derecho a la libertad y a la seguridad personales y derecho a no ser sometido a detención o prisión arbitraria) (véase el capítulo I).

En el 106° período de sesiones, la Presidenta se ausentó durante tres días para asistir al diálogo interactivo con la Asamblea General en Nueva York el 23 de octubre de 2012.

En el 107° período de sesiones, el Comité decidió reiterar la solicitud de recursos temporales adicionales formulada en su informe anual anterior para su aprobación por la Asamblea General (véase el capítulo I, párrafo 31).

El 12 de julio de 2012, en el 105° período de sesiones, en el marco del examen de los métodos de trabajo, el Comité aprobó un documento preliminar de posición sobre el proceso de fortalecimiento de los órganos de tratados, que fue distribuido al Presidente de la Asamblea General y los cofacilitadores del proceso intergubernamental (véase el capítulo II).

En el 106° período de sesiones, el Comité aprobó un documento sobre su colaboración con las instituciones nacionales encargadas de la promoción y protección de los derechos humanos (véase el anexo VIII del presente informe).

Por último, recordando la obligación del Secretario General en virtud del artículo 36 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité reitera su grave preocupación por la falta de recursos suficientes de personal y servicios de traducción, que dificulta sus actividades, y subraya una vez más la importancia de facilitar a la secretaría los recursos necesarios para prestar apoyo eficaz a su labor. El Comité lamenta la decisión de la Alta Comisionada de trasladar a Ginebra el período de sesiones de marzo, que anteriormente se celebraba en Nueva York (véase el capítulo I).

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Volumen I		
I. Jurisdicción y actividades	1–46	1
A. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en sus Protocolos Facultativos primero y segundo	1–6	1
B. Períodos de sesiones del Comité	7	1
C. Elección de la Mesa	8–9	1
D. Relatores Especiales	10–11	2
E. Grupo de Trabajo y equipos de tareas para los informes de los países	12–16	2
F. Actividades conexas de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos	17	3
G. Suspensión de obligaciones con arreglo al artículo 4 del Pacto	18–20	3
H. Comentarios generales formulados con arreglo al artículo 40, párrafo 4, del Pacto	21–24	4
I. Dotación de personal y traducción de los documentos oficiales	25–35	5
J. Difusión de la labor del Comité	36–41	7
K. Publicaciones relativas a la labor del Comité	42–43	7
L. Reuniones futuras del Comité	44	8
M. Presentación del informe anual del Comité a la Asamblea General	45	8
N. Aprobación del informe	46	8
II. Métodos de trabajo del Comité en virtud del artículo 40 del Pacto y cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas	47–77	9
A. Cambios y decisiones recientes en materia de procedimiento	48–61	9
B. Seguimiento de las observaciones finales	62–68	13
C. Vínculos con otros tratados de derechos humanos y con otros órganos creados en virtud de tratados	69–74	14
D. Cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas	75–77	15
III. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto	78–105	17
A. Informes presentados al Secretario General desde abril de 2012 hasta marzo de 2013	80	17
B. Informes atrasados e incumplimiento por los Estados partes de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 40	81–103	18
C. Fecha en que deben presentar su próximo informe periódico los Estados partes cuyo informe se examinó durante el período abarcado por el presente informe	104–105	23

IV.	Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto y examen de la situación en los Estados partes en ausencia de informe en virtud del artículo 70 del reglamento	106–122	25
	Armenia	107	25
	Islandia	108	30
	Kenya	109	34
	Lituania.....	110	40
	Maldivas	111	44
	Bosnia y Herzegovina.....	112	50
	Alemania	113	56
	Filipinas.....	114	61
	Portugal	115	67
	Turquía	116	71
	Angola	117	77
	Macao (China).....	118	83
	Hong Kong (China).....	119	88
	Paraguay	120	94
	Perú.....	121	101
	Belice.....	122	108
V.	Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo...	123–254	116
	A. Marcha de los trabajos.....	126–131	116
	B. Número de casos presentados al Comité en virtud del Protocolo Facultativo	132–133	117
	C. Métodos de examen de las comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo	134–136	117
	D. Votos particulares.....	137–138	118
	E. Cooperación de los Estados en el examen de las comunicaciones	139–143	119
	F. Cuestiones examinadas por el Comité.....	144–231	120
	G. Medidas de reparación solicitadas en los dictámenes del Comité	232–254	144
VI.	Seguimiento de las comunicaciones individuales presentadas en virtud del Protocolo Facultativo	255–261	149
	A. Información de seguimiento recibida desde el anterior informe anual		150
	B. Reuniones sobre el seguimiento de los dictámenes con representantes de los Estados partes	261	233
VII.	Seguimiento de las observaciones finales	262–270	234
	A. Informe de seguimiento aprobado por el Comité en su 105º período de sesiones.....	266–268	235

B.	Informe de seguimiento aprobado por el Comité en su 106° período de sesiones.....	269	245
C.	Informe de seguimiento aprobado por el Comité en su 107° período de sesiones.....	270	271

Anexos

I.	Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los Protocolos Facultativos y Estados que han formulado la declaración en virtud del artículo 41 del Pacto al 28 de marzo de 2013		301
A.	Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....		301
B.	Estados partes en el Protocolo Facultativo		305
C.	Estados partes en el Segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte		308
D.	Estados que han formulado la declaración en virtud del artículo 41 del Pacto.....		310
II.	Composición y Mesa del Comité de Derechos Humanos, 2012-2013.....		313
A.	Composición del Comité de Derechos Humanos		313
B.	Mesa		315
III.	Presentación de informes e información adicional por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto (situación al 28 de marzo de 2013).....		316
IV.	Estado de los informes y las situaciones examinados en el período considerado y de los informes cuyo examen está pendiente ante el Comité		322
A.	Informe inicial		322
B.	Segundo informe periódico		323
C.	Tercer informe periódico.....		323
D.	Cuarto informe periódico.....		324
E.	Quinto informe periódico		324
F.	Sexto informe periódico		325
G.	Séptimo informe periódico		325
V.	Cuadro sobre el seguimiento de las observaciones finales.....		326
VI.	Decisión del Comité de Derechos Humanos de solicitar a la Asamblea General que le conceda recursos de carácter temporal y tiempo de reunión adicionales en 2014 y 2015		363
VII.	Consecuencias de la decisión del Comité para el presupuesto por programas.....		364
VIII.	Documento sobre la relación del Comité de Derechos Humanos con las instituciones nacionales de derechos humanos, aprobado por el Comité en su 106° período de sesiones (15 de octubre a 2 de noviembre de 2012).....		368

Volumen II (Primera parte)

IX.	Dictámenes del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos		
A.	Comunicación N° 1226/2003, <i>Korneenko c. Belarús</i> (Dictamen aprobado el 20 de julio de 2012, 105° período de sesiones)		
	Apéndice		

- B. Comunicación N° 1303/2004, *Chiti c. Zambia*
(Dictamen aprobado el 26 de julio de 2012, 105° período de sesiones)
- C. Comunicación N° 1548/2007, *Kholodova c. la Federación de Rusia*
(Dictamen aprobado el 1 de noviembre de 2012, 106° período de sesiones)
- D. Comunicación N° 1558/2007, *Katsaris c. Grecia*
(Dictamen aprobado el 19 de julio de 2012, 105° período de sesiones)
- E. Comunicación N° 1628/2007, *Pavlyuchenkov c. la Federación de Rusia*
(Dictamen aprobado el 20 de julio de 2012, 105° período de sesiones)
- F. Comunicación N° 1744/2007, *Narrain y otros c. Mauricio*
(Dictamen aprobado el 27 de julio de 2012, 105° período de sesiones)
- G. Comunicación N° 1753/2008, *Guezout y otros c. Argelia*
(Dictamen aprobado el 19 de julio de 2012, 105° período de sesiones)
- Apéndice
- H. Comunicación N° 1779/2008, *Mezine c. Argelia*
(Dictamen aprobado el 25 de octubre de 2012, 106° período de sesiones)
- I. Comunicación N° 1784/2008, *Schumilin c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 23 de julio de 2012, 105° período de sesiones)
- J. Comunicación N° 1785/2008, *Olechkevitch c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 18 de marzo de 2013, 107° período de sesiones)
- Apéndice
- K. Comunicación N° 1786/2008, *Kim y otros c. la República de Corea*
(Dictamen aprobado el 25 de octubre de 2012, 106° período de sesiones)
- Apéndices
- L. Comunicación N° 1787/2008, *Kovsh (Abramova) c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 27 de marzo de 2013, 107° período de sesiones)
- Apéndice
- M. Comunicación N° 1790/2008, *Govsha y otros c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 27 de julio de 2012, 105° período de sesiones)
- N. Comunicación N° 1791/2008, *Boudjemai c. Argelia*
(Dictamen aprobado el 22 de marzo de 2013, 107° período de sesiones)
- Apéndice
- O. Comunicación N° 1803/2008, *Bulgakov c. Ucrania*
(Dictamen aprobado el 29 de octubre de 2012, 106° período de sesiones)
- P. Comunicación N° 1804/2008, *Il Khwildy c. Libia*
(Dictamen aprobado el 1 de noviembre de 2012, 106° período de sesiones)
- Apéndice
- Q. Comunicación N° 1805/2008, *Benali c. Libia*
(Dictamen aprobado el 1 de noviembre de 2012, 106° período de sesiones)
- Apéndice

- R. Comunicación N° 1806/2008, *Saadoun y otros c. Argelia*
(Dictamen aprobado el 22 de marzo de 2013, 107° período de sesiones)
Apéndice
- S. Comunicación N° 1807/2008, *Mechani c. Argelia*
(Dictamen aprobado el 22 de marzo de 2013, 107° período de sesiones)
Apéndice
- T. Comunicación N° 1821/2008, *Weiss c. Austria*
(Dictamen aprobado el 24 de octubre de 2012, 106° período de sesiones)
- U. Comunicación N° 1830/2008, *Pivonos c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 29 de octubre de 2012, 106° período de sesiones)
- V. Comunicación N° 1835/2008, *Yasinovich c. Belarús*
Comunicación N° 1837/2008, *Shevchenko c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 20 de marzo de 2013, 107° período de sesiones)
- W. Comunicación N° 1836/2008, *Katsora c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 24 de octubre de 2012, 106° período de sesiones)
- X. Comunicación N° 1852/2008, *Singh c. Francia*
(Dictamen aprobado el 1 de noviembre de 2012, 106° período de sesiones)
- Y. Comunicación N° 1861/2009, *Bakurov c. la Federación de Rusia*
(Dictamen aprobado el 25 de marzo de 2013, 107° período de sesiones)
- Z. Comunicación N° 1863/2009, *Maharjan c. Nepal*
(Dictamen aprobado el 19 de julio de 2012, 105° período de sesiones)
- AA. Comunicación N° 1867/2009, *Levinov c. Belarús*
Comunicación N° 1936/2010, *Levinov c. Belarús*
Comunicación N° 1975/2010, *Levinov c. Belarús*
Comunicación N° 1977/2010, *Levinov c. Belarús*
Comunicación N° 1978/2010, *Levinov c. Belarús*
Comunicación N° 1979/2010, *Levinov c. Belarús*
Comunicación N° 1980/2010, *Levinov c. Belarús*
Comunicación N° 1981/2010, *Levinov c. Belarús*
Comunicación N° 2010/2010, *Levinov c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 19 de julio de 2012, 105° período de sesiones)
- BB. Comunicación N° 1912/2009, *Thuraisamy c. el Canadá*
(Dictamen aprobado el 31 de octubre de 2012, 106° período de sesiones)
Apéndice
- CC. Comunicación N° 1913/2009, *Abushaala c. Libia*
(Dictamen aprobado el 18 de marzo de 2013, 107° período de sesiones)
- DD. Comunicación N° 1917/2009, *Prutina y otros c. Bosnia y Herzegovina*
Comunicación N° 1918/2009, *Zlatarac y otros c. Bosnia y Herzegovina*
Comunicación N° 1925/2009, *Kozica y otros c. Bosnia y Herzegovina*
Comunicación N° 1953/2010, *Čekić y otros c. Bosnia y Herzegovina*
(Dictamen aprobado el 28 de marzo de 2013, 107° período de sesiones)
Apéndice
- EE. Comunicación N° 1932/2010, *Fedotova c. la Federación de Rusia*
(Dictamen aprobado el 31 de octubre de 2012, 106° período de sesiones)

- FF. Comunicación N° 1940/2010, *Cedeño c. la República Bolivariana de Venezuela*
(Dictamen aprobado el 29 de octubre de 2012, 106° período de sesiones)
- GG. Comunicación N° 1945/2010, *Achabal Puertas c. España*
(Dictamen aprobado el 27 de marzo de 2013, 107° período de sesiones)
- Apéndice
- HH. Comunicación N° 1957/2010, *Lin c. Australia*
(Dictamen aprobado el 21 de marzo de 2013, 107° período de sesiones)
- II. Comunicación N° 2073/2011, *Naidenova y otros c. Bulgaria*
(Dictamen aprobado el 30 de octubre de 2012, 106° período de sesiones)
- JJ. Comunicación N° 2120/2011, *Kovaleva y Kozyar c. Belarus*
(Dictamen aprobado el 29 de octubre de 2012, 106° período de sesiones)

Volumen II (Segunda parte)

- X. Decisiones del Comité de Derechos Humanos por las que se declaran inadmisibles ciertas comunicaciones con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- A. Comunicación N° 1500/2006, *M. N. y otros c. Tayikistán*
(Decisión adoptada el 29 de octubre de 2012, 106° período de sesiones)
- B. Comunicación N° 1526/2006, *V. A. c. la Federación de Rusia*
(Decisión adoptada el 23 de julio de 2012, 105° período de sesiones)
- C. Comunicación N° 1788/2008, *B. W. M. Z. c. los Países Bajos*
(Decisión adoptada el 25 de marzo de 2013, 107° período de sesiones)
- D. Comunicación N° 1822/2008, *J. B. R., L. M. O. C., A. M. A. R., G. E. O. S. y B. E. L. c. Colombia*
Comunicación N° 1823/2008, *S. M. R. M. c. Colombia*
Comunicación N° 1824/2008, *A. D. O., E. S. C., F. O. Q. y G. G. R. c. Colombia*
Comunicación N° 1825/2008, *E. M. C. B., M. C. P. J. y R. S. S. N. c. Colombia*
Comunicación N° 1826/2008, *G. M. V. y N. C. P. c. Colombia*
(Decisión adoptada el 23 de julio de 2012, 105° período de sesiones)
- E. Comunicación N° 1827/2008, *S. V. c. el Canadá*
(Decisión adoptada el 23 de julio de 2012, 105° período de sesiones)
- F. Comunicación N° 1834/2008, *A. P. c. Ucrania*
(Decisión adoptada el 23 de julio de 2012, 105° período de sesiones)
- G. Comunicación N° 1840/2008, *X. J. c. los Países Bajos*
(Decisión adoptada el 23 de julio de 2012, 105° período de sesiones)
- H. Comunicación N° 1844/2008, *B. K. c. la República Checa*
(Decisión adoptada el 23 de julio de 2012, 105° período de sesiones)
- I. Comunicación N° 1848/2008, *D. V. c. la República Checa*
(Decisión adoptada el 23 de julio de 2012, 105° período de sesiones)
- J. Comunicación N° 1849/2008, *M. B. c. la República Checa*
(Decisión adoptada el 29 de octubre de 2012, 106° período de sesiones)
- K. Comunicación N° 1857/2008, *A. P. c. la Federación de Rusia*
(Decisión adoptada el 25 de marzo de 2013, 107° período de sesiones)
- Apéndice

-
- L. Comunicación N° 1886/2009, *X c. los Países Bajos*
(Decisión adoptada el 28 de marzo de 2013, 107° período de sesiones)
 - M. Comunicación N° 1891/2009, *J. A. B. G. c. España*,
(Decisión adoptada el 29 de octubre de 2012, 106° período de sesiones)
 - N. Comunicación N° 1892/2009, *J. J. U. B. c. España*
(Decisión adoptada el 29 de octubre de 2012, 106° período de sesiones)
 - O. Comunicación N° 1904/2009, *D. T. T. c. Colombia*
(Decisión adoptada el 25 de marzo de 2013, 107° período de sesiones)
 - P. Comunicación N° 1911/2009, *T. J. c. Lituania*
(Decisión adoptada el 25 de marzo de 2013, 107° período de sesiones)
 - Q. Comunicación N° 1921/2009, *K. S. c. Australia*
(Decisión adoptada el 25 de marzo de 2013, 107° período de sesiones)
 - R. Comunicación N° 1938/2010, *Q. H. L. c. Australia*
(Decisión adoptada el 25 de marzo de 2013, 107° período de sesiones)
 - S. Comunicación N° 1943/2010, *H. P. N. c. España*
(Decisión adoptada el 25 de marzo de 2013, 107° período de sesiones)
 - T. Comunicación N° 1962/2010, *S. N. A. c. el Camerún*
(Decisión adoptada el 25 de marzo de 2013, 107° período de sesiones)
 - U. Comunicación N° 2027/2011, *Kusherbaev c. Kazajstán*
(Decisión adoptada el 25 de marzo de 2013, 107° período de sesiones)
 - V. Comunicación N° 2169/2012, *S. K. c. Belarús*
(Decisión adoptada el 31 de octubre de 2012, 106° período de sesiones)
- XI. Actividades de seguimiento con arreglo al Protocolo Facultativo

I. Jurisdicción y actividades

A. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en sus Protocolos Facultativos primero y segundo

1. Al finalizar el 107° período de sesiones del Comité de Derechos Humanos, había 167 Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 114 Estados partes en el Primer Protocolo Facultativo del Pacto. Ambos instrumentos están en vigor desde el 23 de marzo de 1976.
2. Desde el último informe, no ha habido nuevas adhesiones al Pacto o al Primer Protocolo Facultativo. Benin ha ratificado el Segundo Protocolo Facultativo.
3. Al 28 de marzo de 2013, 48 Estados habían hecho la declaración prevista en el artículo 41, párrafo 1, del Pacto. A este respecto, el Comité insta a los Estados partes a hacer la declaración prevista en el artículo 41 del Pacto y a considerar la utilización de ese mecanismo con miras a una aplicación más efectiva de las disposiciones del Pacto.
4. El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, destinado a abolir la pena de muerte, entró en vigor el 11 de julio de 1991. Al 28 de marzo de 2013, eran partes en el Protocolo Facultativo 75 Estados.
5. En el anexo I del presente informe figura una lista de los Estados partes en el Pacto y en los dos Protocolos Facultativos, con indicación de los Estados que han formulado la declaración prevista en el artículo 41, párrafo 1, del Pacto.
6. Las reservas y otras declaraciones hechas por diversos Estados partes respecto del Pacto o de sus Protocolos Facultativos constan en las notificaciones depositadas en poder del Secretario General. El Comité insta una vez más a los Estados partes a considerar la retirada de sus reservas.

B. Períodos de sesiones del Comité

7. El Comité de Derechos Humanos ha celebrado tres períodos de sesiones desde la aprobación de su anterior informe anual. El 105° período de sesiones se celebró del 9 al 27 de julio de 2012; el 106° período de sesiones, del 15 de octubre al 2 de noviembre de 2012, y el 107° período de sesiones, del 11 al 28 de marzo de 2013. Todos los períodos de sesiones se celebraron en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

C. Elección de la Mesa

8. El 11 de marzo de 2013, la Comisión eligió a los siguientes miembros de la Mesa por un período de dos años, conforme al artículo 39, párrafo 1, del Pacto:

<i>Presidente:</i>	Sir Nigel Rodley
<i>Vicepresidentes:</i>	Sr. Yadh Ben Achour Sra. Iulia Antoanella Motoc Sra. Margo Waterval
<i>Relator:</i>	Sr. Cornelis Flinterman

9. Durante sus períodos de sesiones 105°, 106° y 107°, la Mesa del Comité celebró nueve sesiones (tres en cada período de sesiones). En cumplimiento de la decisión adoptada en el 71° período de sesiones, la Mesa hace constar sus decisiones en minutas oficiales que se llevan como un registro de todas las decisiones tomadas.

D. Relatores Especiales

10. Los Relatores Especiales sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, Sir Nigel Rodley y el Sr. Walter Kälin, registraron 95 comunicaciones durante el período al que se refiere el informe, las transmitieron a los Estados partes interesados, y publicaron 10 decisiones en las que se pide que se adopten medidas provisionales de protección con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité.

11. Los Relatores Especiales para el seguimiento de los dictámenes, Sr. Krister Thelin y Sr. Yuji Iwasawa, y los Relatores Especiales para el seguimiento de las observaciones finales, Sra. Christine Chanet y Sr. Fabián Salvioli, continuaron desempeñando sus funciones durante el período que se examina. La Sra. Chanet y el Sr. Thelin presentaron informes provisionales al Comité durante los períodos de sesiones 105° y 106°. Durante el 107° período de sesiones la Sra. Christine Chanet presentó un informe provisional y, debido a la marcha del Sr. Thelin, la Secretaría presentó un informe provisional sobre el seguimiento de los dictámenes. En el capítulo VI y en el anexo XI (vol. II) se dan detalles sobre el seguimiento de los dictámenes con arreglo al Protocolo Facultativo, y en el capítulo VII y en el anexo V (vol. I) se dan detalles sobre las observaciones finales.

E. Grupo de Trabajo y equipos de tareas para los informes de los países

12. De conformidad con los artículos 62 y 95 de su reglamento, el Comité estableció un grupo de trabajo que se reunió antes de cada uno de sus dos períodos de sesiones. Al Grupo de Trabajo se le encomendó la labor de formular recomendaciones sobre las comunicaciones recibidas en virtud del Protocolo Facultativo. El antiguo Grupo de Trabajo sobre el artículo 40, encargado de la preparación de las listas de cuestiones relativas a los informes iniciales o periódicos que debía examinar el Comité, ha sido sustituido desde el 75° período de sesiones (julio de 2002) por grupos de tareas para los informes de los países¹. Durante los períodos de sesiones 105°, 106° y 107° se reunieron equipos de tareas para los informes de los países a fin de examinar y aprobar las listas de cuestiones relativas a los informes de Albania, Alemania, Angola, Bolivia (Estado plurinacional de), Djibouti, los Estados Unidos de América, Finlandia, Hong Kong (China), Indonesia, Macao (China), Mauritania, Mozambique, el Perú, la República Checa, Tayikistán y Ucrania. Se aprobaron listas de cuestiones previas a la presentación de informes para el Afganistán, Australia, Croacia, Israel y San Marino. El Comité también aprobó una lista de cuestiones sobre la situación en un Estado que no ha presentado informes: Belice (106° período de sesiones). Antes del 105° período de sesiones, el Comité aplazó la aprobación de la lista de cuestiones al no disponer de un informe sobre Haití tras el compromiso de ese Estado parte de presentar su informe inicial en septiembre de 2012².

13. El Comité utiliza cada vez más la información que le proporciona la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). Algunos órganos de las Naciones Unidas (como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el UNICEF) y algunos organismos especializados (como la Organización Internacional del Trabajo) proporcionaron información preliminar sobre varios de los países cuyos informes había de considerar el Comité. Los equipos de tareas para los informes de los países también examinaron la documentación presentada por los

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I (A/57/40 (Vol. I)), párr. 56, y anexo III, secc. B.*

² El Estado parte pidió posteriormente una prórroga para la presentación de su informe, y luego lo presentó el 3 de diciembre de 2012.

representantes de varias instituciones nacionales de derechos humanos, así como por organizaciones no gubernamentales (ONG) nacionales e internacionales que se ocupan de los derechos humanos. El Comité acogió con satisfacción el interés y la participación de esos organismos y organizaciones y les agradeció la información proporcionada.

14. En el 105º período de sesiones, el Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones estuvo integrado por el Sr. Bouzid, la Sra. Chanet, el Sr. Flinterman, la Sra. Motoc, el Sr. O'Flaherty, el Sr. Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, el Sr. Salvioli y la Sra. Waterval. La Sra. Chanet fue designada Presidenta-Relatora. El Grupo de Trabajo se reunió del 2 al 6 de julio de 2012.

15. En el 106º período de sesiones, el Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones estuvo integrado por el Sr. Bouzid, el Sr. Flinterman, la Sra. Motoc, el Sr. Neuman, el Sr. O'Flaherty, el Sr. Rivas Posada, el Sr. Sarsembayev y la Sra. Waterval. El Sr. Neuman fue designado Presidente-Relator. El Grupo de Trabajo se reunió del 8 al 12 de octubre de 2012. Dado el pequeño número de proyectos de comunicaciones que había que preparar para el Grupo de Trabajo en el 107º período de sesiones, el Comité decidió, con carácter excepcional y con pesar, que el Grupo de Trabajo del 107º período de sesiones se reuniera durante cuatro días en vez de durante cinco días. Sin embargo, esto no debe considerarse como una decisión de política del Comité.

16. En su 107º período de sesiones, el Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones estuvo integrado por el Sr. Yadh Ben Achour, el Sr. Lazhari Bouzid, el Sr. Cornelis Flinterman, la Sra. Zonke Zanele Majodina, la Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sir Nigel Rodley, el Sr. Fabián Omar Salvioli y la Sra. Margo Waterval. La Sra. Waterval fue nombrada Presidenta-Relatora. El Grupo de Trabajo se reunió del 5 al 8 de marzo de 2013.

F. Actividades conexas de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos

17. En cada período de sesiones, se informó al Comité acerca de las actividades de los órganos de las Naciones Unidas que se ocupan de cuestiones relacionadas con los derechos humanos. También se estudiaron los acontecimientos recientes habidos en la Asamblea General y en relación con el Consejo de Derechos Humanos.

G. Suspensión de obligaciones con arreglo al artículo 4 del Pacto

18. El artículo 4, párrafo 1, del Pacto dispone que, en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación, los Estados partes podrán adoptar disposiciones que suspendan algunas de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto. Con arreglo al párrafo 2, no se autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrs. 1 y 2), 11, 15, 16 y 18. Conforme al párrafo 3, cualquier suspensión debe ser notificada inmediatamente a los demás Estados partes por conducto del Secretario General. Habrá que hacer una nueva notificación cuando se dé por terminada la suspensión³. Todas estas notificaciones están disponibles en el sitio web de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas.

19. Los días 17 de julio de 2012, 7 de agosto de 2012, 3 de octubre de 2012, 27 de diciembre de 2012, 13 de enero de 2013, 9 de diciembre de 2013, y 12 de marzo de 2013, el Gobierno del Perú notificó a los demás Estados partes, por conducto del Secretario General, que el estado de emergencia que se había declarado en varias provincias había sido

³ *Ibid.*, sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I (A/60/40 (Vol. I)), cap. I, párr. 28.

prorrogado por 60 días. Durante el estado de emergencia, estarían suspendidos los derechos consagrados en los artículos 9, 12, 17 y 21 del Pacto⁴.

20. El 13 junio de 2012, el Gobierno de Guatemala notificó a los demás Estados partes, por conducto del Secretario General, que había declarado el estado de emergencia en diferentes provincias o partes del país. En esas notificaciones, el Gobierno precisó que, durante el estado de emergencia, quedarían suspendidos los derechos consagrados en los artículos 9, 12 y 21 del Pacto. El Gobierno notificó también a los demás Estados partes que el estado de emergencia declarado en uno de sus departamentos había sido levantado el 18 de mayo de 2012. El 23 de noviembre de 2012, el Gobierno de Guatemala notificó a los demás Estados partes, por conducto del Secretario General, que había ampliado el estado de emergencia declarado el 7 de noviembre de 2012 a otra provincia durante 15 días. Durante ese período quedaría suspendido el derecho a la libertad de circulación consagrado en el artículo 12. Los días 15 de enero y 27 de febrero de 2013, el Gobierno de Guatemala notificó a los demás Estados partes, por conducto del Secretario General, que había prorrogado ese estado de emergencia durante un nuevo período de 30 días⁵.

H. Comentarios generales formulados con arreglo al artículo 40, párrafo 4, del Pacto

21. En su 105º período de sesiones, el Comité decidió celebrar, durante el 106º período de sesiones, medio día de debate general para preparar su próxima observación general sobre el artículo 9 (derecho a la libertad y a la seguridad personales y a no ser sometido a detención o prisión arbitrarias). El Sr. Gerald Neuman había sido nombrado Relator para esa nueva observación general en el 104º período de sesiones.

22. En su 106º período de sesiones, el 25 de octubre de 2012, el Comité celebró, por primera vez, un debate de medio día para preparar su próxima observación general sobre el artículo 9 (derecho a la libertad y a la seguridad personales y a no ser sometido a detención o prisión arbitrarias). El debate se centró en las opiniones de las ONG, del mundo universitario y de las instituciones nacionales.

23. Durante el debate se plantearon muchas cuestiones, entre ellas la relación entre el artículo 9 y los demás tratados, en particular el Comité contra la Desaparición Forzada, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Comité de los Derechos del Niño. Se examinaron varias cuestiones, entre ellas la detención en centros privados durante conflictos armados y fuera de esos conflictos; la detención preventiva; la seguridad de las personas fuera del centro de detención; el significado de la expresión "sin demora" que figuraba en el artículo 9, párrafo 3, así como del término "arbitrarias" que figuraba en el artículo 9, párrafo 1, en particular teniendo en cuenta la definición del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, y las detenciones "atípicas" como el arresto domiciliario, la detención de los pacientes insolventes en los hospitales y la detención relacionada con las drogas. También hubo varias intervenciones de la sociedad civil, en especial del Comité Internacional de la Cruz Roja, que pidió que se procediera con precaución al considerar los efectos del artículo 9 durante los conflictos internacionales, en particular con respecto a la detención por razones de seguridad, dada la aplicación del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Cuarto Convenio de Ginebra). Se pueden consultar las intervenciones escritas y las declaraciones orales hechas por la sociedad civil durante el medio día de debate en la página web <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/discussion2012.htm>. Dado el éxito de ese evento,

⁴ Puede verse más información en <http://treaties.un.org/pages/CNs.aspx>.

⁵ *Ibid.*

el Comité decidió establecer la práctica de celebrar un evento similar antes de la redacción de cada nueva observación general.

24. En su 107º período de sesiones, el Comité inició el examen del anteproyecto de su observación general sobre el artículo 9. El Comité examinó los ocho primeros párrafos del documento y decidió que continuaría la primera lectura en su siguiente período de sesiones. El anteproyecto se publicó en el sitio web del Comité únicamente a efectos de información. Se indicó que, una vez se hubiera completado la primera lectura, todos los interesados tendrían ocasión de hacer aportaciones oficiales al proceso de elaboración del documento que se publicarían en el sitio web. Se haría saber a los interesados el momento de hacer aportaciones una vez hubiera finalizado la primera lectura.

I. Dotación de personal y traducción de los documentos oficiales

25. En virtud del artículo 36 del Pacto, el Secretario General tiene la obligación de proporcionar a los miembros del Comité el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones. El Comité reitera su preocupación por la escasez de recursos humanos y subraya una vez más la importancia de asignar los recursos humanos necesarios para prestar servicios a sus reuniones en Ginebra y en Nueva York, así como para promover una mayor toma de conciencia, una mayor comprensión y una mejor aplicación de sus recomendaciones en el ámbito nacional. Además, el Comité expresa su profunda inquietud por la posibilidad de que las normas generales vigentes en las Naciones Unidas con respecto a la movilidad del personal de la Secretaría obstaculicen la labor del Comité, particularmente en el caso del personal que trabaja en la Dependencia Encargada de las Quejas, personal que tiene que permanecer en su puesto durante un período suficientemente largo para adquirir experiencia y conocimientos sobre la jurisprudencia del Comité.

26. Asimismo, el Comité reitera su profunda preocupación por la falta de disponibilidad de sus documentos oficiales en los tres idiomas de trabajo del Comité. En su 98º período de sesiones, celebrado en marzo de 2010, el Comité se reunió en sesión plenaria pública con el Sr. Franz Baumann, Subsecretario General de la Asamblea General y de Gestión de Conferencias, y con la Sra. Linda Wong, Jefa del Servicio II, División de Planificación de Programas y Presupuesto, para estudiar la forma en que el Comité podría ayudar a superar las dificultades existentes en lo que se refiere a la tramitación y la traducción de los documentos oficiales del Comité en los tres idiomas de trabajo, en particular las respuestas escritas de los Estados partes a las listas de cuestiones, trabajos que en la actualidad no se consideran obligatorios.

27. En su 103º período de sesiones (17 de octubre a 4 de noviembre de 2011), el Sr. Kyle Ward, Jefe de los Servicios de Apoyo a los Programas y Gestión, informó al Comité sobre la financiación de los períodos de sesiones del Comité de Derechos Humanos; en ese momento, el Comité pidió más información sobre los recursos asignados a los órganos creados en virtud de tratados. Tras esa reunión, el Comité decidió dirigirse a los Estados Miembros de las Naciones Unidas que también son Estados partes en el Pacto, por carta enviada a las misiones permanentes en Nueva York, para expresar su preocupación por el actual déficit de recursos de los órganos creados en virtud de tratados en general y del Comité en particular. El Comité pidió a los Estados partes que examinasen en la Tercera Comisión y en la Quinta Comisión esos motivos de inquietud, en particular los planteados en el informe del Secretario General sobre las medidas para seguir mejorando la eficacia, la armonización y la reforma del sistema de órganos creados en virtud de tratados (A/66/344).

28. Durante el período que se examina, el Comité puso de relieve las preocupaciones mencionadas más arriba; una vez más, reafirma esas mismas preocupaciones y recuerda que

sigue habiendo un problema particular con la traducción a los tres idiomas de trabajo de las respuestas de los Estados partes a las listas de cuestiones, y pide que se aborde este problema con carácter de urgencia. El Comité hace todo lo posible por seguir mejorando sus métodos de trabajo a fin de incrementar la productividad sin sacrificar la calidad de su trabajo.

29. Durante el 105° período de sesiones, el Comité expresó su malestar por la información recibida de la Secretaría acerca de la posibilidad de que su reunión de marzo se trasladase de Nueva York a Ginebra debido a las dificultades financieras. En una carta de fecha 29 de julio de 2012 remitida en nombre del Comité, la Presidencia destacó las ventajas que suponía reunirse en Nueva York y expresó su deseo de que, cuando se estudiara la adopción de decisiones financieras que afectasen a la labor del Comité, este tuviera la oportunidad de analizar las repercusiones reales y posibles de carácter inmediato y a largo plazo que pudieran tener esas decisiones. El 6 de agosto de 2012, la Alta Comisionada respondió a esa carta. Aunque se hizo cargo de las preocupaciones del Comité, hizo hincapié en que el traslado a Ginebra permitiría que el Comité se mantuviese dentro de la cantidad asignada del presupuesto ordinario y, al mismo tiempo, permitiría mejorar los servicios prestados al período de sesiones.

30. En su 107° período de sesiones, el Comité deploró que la Asamblea General no hubiera aprobado su petición, formulada en su último informe anual (A/67/40), de recursos adicionales temporales para tramitar las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esos recursos habrían permitido que la Secretaría hiciera en 2013 y 2014 trabajos preparatorios para recuperar el retraso acumulado en relación con comunicaciones individuales que están actualmente listas para que el Comité decida al respecto.

31. Durante el mismo período de sesiones, el 25 de marzo de 2013, el Comité reiteró la decisión que había adoptado el 30 de marzo de 2012⁶ y consideró necesario formular solicitudes adicionales. El Comité solicitó a la Asamblea General la aprobación de recursos temporales adicionales para ocuparse de las comunicaciones relacionadas con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de los informes redactados con arreglo al artículo 40 del Pacto (véase el anexo VI del presente informe).

32. Esos recursos adicionales permitirían a la Secretaría realizar trabajos preparatorios en 2014 y 2015 con respecto a 160 comunicaciones individuales que están actualmente listas para que el Comité decida al respecto y facilitar al Comité la asistencia necesaria para examinar los informes de otros cuatro Estados partes.

33. A fin de tener tiempo suficiente para hacer frente al incremento del número de comunicaciones e informes, el Comité solicita disponer de dos semanas más de reuniones durante el período 2014 y 2015. De ese modo, uno de los períodos de sesiones plenarios del Comité de tres semanas de duración se ampliaría en una semana en 2014 y otra en 2015.

34. Con arreglo al artículo 27 del reglamento del Comité, el cálculo actualizado, presentado por la División de Planificación de Programas y Presupuesto, de las consecuencias que para el presupuesto por programas tendría la decisión propuesta por el Comité se distribuyeron entre los miembros del Comité antes de que se adoptase la decisión (véase el anexo VII del presente informe).

35. La solicitud reiterada se limita a los trabajos preparatorios relativos al retraso acumulado en relación con las comunicaciones durante el período 2014-2015, y se entiende

⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I (A/67/40 (Vol. I)), anexo VI.*

sin perjuicio de ulteriores solicitudes de recursos adicionales que el Comité pueda hacer a la Asamblea General en el futuro para hacer frente a problemas estructurales a largo plazo.

J. Difusión de la labor del Comité

36. En su 90º período de sesiones, el Comité debatió la necesidad de elaborar una estrategia en lo que se refería a los medios de información. Los debates continuaron durante los períodos de sesiones 91º, 92º y 93º sobre la base de un documento de trabajo preparado por el Sr. Ivan Shearer, documento que fue aprobado por la Comisión y hecho público en el 94º período de sesiones (véase CCPR/C/94/3).

37. Durante los períodos de sesiones 106º, 107º y 108º, el Centro de Derechos Civiles y Políticos siguió difundiendo en la Web los debates sobre todos los informes de los Estados partes, así como otras reuniones públicas de interés. Se puede acceder a esa información en el sitio www.treatybodywebcast.org.

38. En el 105º período de sesiones, un asesor de derechos humanos estuvo presente para dirigirse al Comité. El Asesor Superior de Derechos Humanos del ACNUDH, de la Oficina del Coordinador Residente y de Asuntos Humanitarios, de Nairobi, asistió al período de sesiones e informó al Comité sobre la situación en Kenya. La institución nacional de derechos humanos y un considerable número de ONG nacionales asistieron al período de sesiones, y la difusión de las sesiones por Internet fue retransmitida en directo por la televisión nacional de Kenya.

39. Durante el 105º período de sesiones, los periodistas presentes en la conferencia de prensa mostraron gran interés por las observaciones finales aprobadas; se publicó una serie de entrevistas y de artículos al respecto, y las páginas colocadas en Facebook por la sección de comunicaciones de la Oficina sobre cada uno de los países examinados fueron objeto de 6.000 visualizaciones.

40. En la conferencia de prensa celebrada al finalizar el 106º período de sesiones, varios periodistas expresaron particular interés por las observaciones finales del Comité sobre Alemania y Turquía. El número de usuarios de Facebook que conectaron con las observaciones finales del Comité alcanzó un total de 25.926, y los usuarios que publicaron mensajes en Twitter a lo largo del período de sesiones llegaron a un total de 446.784 y recibieron gran número de respuestas positivas.

41. Durante el 107º período de sesiones, las oficinas sobre el terreno de las Naciones Unidas pertinentes y la dependencia de comunicaciones del ACNUDH fueron imprescindibles en la tarea de fomentar la sensibilización acerca del examen de los informes y la aprobación de observaciones finales. Las observaciones finales sobre Belize, China, Hong Kong (China), Macao (China), el Paraguay y el Perú generaron una gran atención de los medios informativos y se celebraron varias entrevistas con miembros del Comité. Varios periodistas asistieron a la rueda de prensa que ofreció el Comité. La información sobre los diálogos que se publicó en Facebook alcanzó un total de 41.805 usuarios, algunos de los cuales hicieron observaciones muy positivas. Los "*tweets*" que se publicaron a lo largo del período de sesiones llegaron a un total de 59.040 usuarios y fueron objeto de multitud de "*retweets*" (53) y respuestas positivas.

K. Publicaciones relativas a la labor del Comité

42. El Comité reitera su satisfacción por la publicación de los volúmenes 5, 6, 7, 8 y 9 de la Selección de decisiones del Comité de Derechos Humanos adoptadas en virtud del Protocolo Facultativo, con lo que se actualiza su jurisprudencia hasta el período de sesiones

de octubre de 2007 del Consejo. Tales publicaciones harán que la jurisprudencia del Comité sea más accesible al público en general y a los profesionales del derecho en particular. Sin embargo, es necesario que esos volúmenes de la Selección de Decisiones estén disponibles en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

43. El Comité también toma nota con satisfacción de que las decisiones que ha adoptado con arreglo al Protocolo Facultativo siguen publicándose en las bases de datos de diversas instituciones⁷. Se felicita por el creciente interés que las universidades y otros establecimientos de enseñanza superior demuestran por su labor a este respecto. También reitera su recomendación anterior de que se dote de funciones de búsqueda adecuadas a la base de datos del sitio web del ACNUDH (<http://tb.ohchr.org/default.aspx>) sobre los órganos creados en virtud de tratados.

L. Reuniones futuras del Comité

44. El calendario de reuniones para el resto de 2013 es el siguiente: el 108º período de sesiones se celebrará del 8 al 26 de julio, y el 109º período de sesiones, del 14 de octubre al 1 de noviembre. En 2014, el 110º período de sesiones se celebrará del 10 al 28 de marzo. Todas las reuniones se celebrarán en Ginebra.

M. Presentación del informe anual del Comité a la Asamblea General

45. Durante el 106º período de sesiones, la Presidenta se ausentó durante tres días para asistir al diálogo interactivo con la Asamblea General en Nueva York el 23 de octubre de 2012. Esta fue la primera vez que un Presidente de la Comisión se dirigió a la Asamblea General en cumplimiento de la resolución 66/148 de la Asamblea sobre los dos Pactos, modificada durante su 66º período de sesiones.

N. Aprobación del informe

46. En su 2972ª sesión, celebrada el 25 de marzo de 2013, el Comité examinó el proyecto de su trigésimo séptimo informe anual sobre las actividades realizadas en sus períodos de sesiones 105º, 106º y 107º, celebrados en 2012 y 2013. El informe, en su forma enmendada en el curso de los debates, fue aprobado por unanimidad. Por su decisión N° 1985/105, de 8 de febrero de 1985, el Consejo Económico y Social autorizó al Secretario General a transmitir el informe anual del Comité directamente a la Asamblea General.

⁷ *Ibid.*, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I (A/59/40 (Vol. I)), anexo VII.

II. Métodos de trabajo del Comité en virtud del artículo 40 del Pacto y cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas

47. En este capítulo se resumen y explican las modificaciones que el Comité ha introducido en los últimos años en sus métodos de trabajo con arreglo al artículo 40 del Pacto, así como las decisiones que ha adoptado recientemente en relación con el seguimiento de sus observaciones finales sobre los informes de los Estados partes.

A. Cambios y decisiones recientes en materia de procedimiento

1. Directrices revisadas para la presentación de informes

48. En su 90º período de sesiones, el Comité decidió revisar sus directrices para la presentación de informes, para lo que pidió al Sr. O'Flaherty que examinara las directrices existentes y preparase un documento de trabajo en el que se señalasen, en particular, todas las dificultades que podrían surgir al aplicar las directrices armonizadas. El Comité procedió a un debate basado en el documento del Sr. O'Flaherty en sus períodos de sesiones 92º y 93º, y decidió iniciar los trabajos de elaboración de nuevas directrices. En su 95º período de sesiones, el Comité designó a la Sra. Keller como relatora encargada de la preparación de las nuevas directrices.

49. En su 97º período de sesiones, celebrado en octubre de 2009, el Comité comenzó a examinar el proyecto de directrices revisadas para la presentación de informes, y prosiguió ese examen en su 98º período de sesiones. Las directrices revisadas para la presentación de informes fueron aprobadas en el 99º período de sesiones.

2. Informes centrados en las listas de cuestiones previas a la presentación de informes

50. En octubre de 2009, el Comité también decidió adoptar un nuevo procedimiento para la presentación de informes, con arreglo al cual remitiría a los Estados partes una lista de cuestiones (la llamada "lista de cuestiones previa a la presentación de informes") y examinaría sus respuestas escritas (el denominado "informe centrado en las respuestas a la lista de cuestiones") en lugar de un informe periódico. Conforme al nuevo procedimiento, las respuestas del Estado parte constituirían el informe a los efectos del artículo 40 del Pacto. El Comité designó a la Sra. Keller como relatora encargada de las modalidades del nuevo procedimiento. Tras examinar dos documentos presentados por la Sra. Keller en los períodos de sesiones 98º y 99º, el Comité decidió en su 99º período de sesiones las modalidades de aplicación del nuevo procedimiento facultativo (véanse más detalles en CCPR/C/99/4). Durante el 101º período de sesiones, con arreglo al calendario establecido en el documento CCPR/C/99/4, el Comité dio a conocer los nombres de los cinco primeros países para los que el Comité aprobaría listas de cuestiones previas a la presentación de informes en su 103º período de sesiones, en octubre de 2011 (Camerún, Dinamarca, Mónaco, República de Moldova y Uruguay). Esas listas de cuestiones fueron aprobadas posteriormente por el Comité en su 103º período de sesiones, conforme a lo previsto, y fueron transmitidas a los Estados partes. Durante el 105º período de sesiones, se aprobaron listas de cuestiones previas a la presentación de informes sobre el Afganistán, Croacia, Israel y San Marino. La aprobación de la lista de cuestiones sobre Nueva Zelandia, cuyo examen estaba previsto realizar en el 105º período de sesiones, se aplazó hasta el 110º período de sesiones, que se celebrará en marzo de 2014. Durante el 106º período de sesiones, se aprobó una lista de cuestiones previas a la presentación de informes sobre Australia. Durante el mismo período de sesiones, el Comité decidió que la lista de

cuestiones previas a la presentación de informes se aprobase un año antes de la fecha de vencimiento del siguiente informe periódico, y que se diese a los Estados partes un plazo de un año para responder a la lista de cuestiones previa a la presentación de informes.

3. Documento de posición sobre el proceso de fortalecimiento de los órganos creados en virtud de tratados

51. El 12 de julio de 2012, el Comité aprobó el siguiente documento público en el que expone su posición preliminar sobre el fortalecimiento de los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados, documento que fue distribuido al Presidente de la Asamblea General y a los cofacilitadores del proceso intergubernamental.

"1. El 22 de junio de 2012, la Alta Comisionada para los Derechos Humanos publicó su informe, titulado 'Fortalecimiento del sistema de órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos'. El Comité de Derechos Humanos acoge con beneplácito el informe, así como el hecho de que el Secretario General reconozca en el prólogo del informe que el sistema de órganos de tratados "es uno de los mayores logros en la historia de la lucha mundial por los derechos humanos". El Comité está de acuerdo en que hay que reforzar el sistema, en particular obteniendo recursos suficientes, de manera sostenida, sin los cuales no se pueden aplicar muchas de las propuestas hechas en el informe. Considera que el informe constituye una buena base para que todos los interesados avancen hacia el fortalecimiento del sistema de órganos de tratados.

2. El Comité de Derechos Humanos aprovecha esta oportunidad para hacer una declaración preliminar sobre el informe de la Alta Comisionada. El Comité recuerda que el proceso intergubernamental ha de respetar la integridad de los tratados respectivos, así como las facultades de los órganos creados en virtud de tratados para decidir sobre sus métodos de trabajo y sobre sus reglamentos, y ha de garantizar su independencia. A su debido tiempo se expondrán, más en detalle, las opiniones del Comité.

3. El Comité considera que la propuesta de preparar un calendario general para la presentación de informes aborda uno de los principales problemas del sistema de órganos creados en virtud de tratados. El Comité reconoce los méritos de esa propuesta y, al mismo tiempo, sus difíciles consecuencias, en particular los cambios fundamentales que tendrían que aceptar todas las partes que intervienen (los Estados partes, los órganos creados en virtud de tratados, la sociedad civil, las instituciones nacionales de derechos humanos y la Secretaría) en lo que se refiere a la práctica y a los procedimientos. El Comité subraya que el éxito de la propuesta depende de la disponibilidad de suficientes recursos adicionales y de la capacidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados para asumir los nuevos trabajos, así como de la capacidad de los Estados partes para cumplir sus obligaciones en materia de presentación de informes. Por lo demás, el Comité examinará la propuesta a la luz del artículo 40, párrafo 1 b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4. El Comité estima que muchas de las propuestas formuladas en el informe, varias de las cuales provienen de la práctica del Comité de Derechos Humanos, pueden considerarse para su aplicación independientemente de que se apruebe o no el calendario general para la presentación de informes y, en su caso, de la fecha en que se apruebe el calendario. Gran número de las recomendaciones que se hacen en los párrafos 4.2.1 a 4.2.7 son dignas de seria consideración (la adopción por otros órganos del procedimiento de la lista de cuestiones previa a la presentación de informes —denominado ahora en el informe 'procedimiento de presentación de informes simplificado'—, la entrega de documentos básicos comunes y

actualizaciones regulares, el cumplimiento estricto del límite de páginas, la metodología acordada para el diálogo con los Estados, la reducción de la traducción de actas resumidas, las observaciones finales más concretas, y el mayor compromiso con otras entidades de las Naciones Unidas); en cambio, otras recomendaciones parecen suscitar ciertas dificultades.

5. El Comité considera que la recomendación que se hace en el párrafo 4.2.8, sobre un modelo alineado de interacción entre los órganos creados en virtud de tratados, la sociedad civil y las instituciones nacionales de derechos humanos, debe ser discutida con esas entidades antes de ponerla en práctica. En el diálogo con ellas se deben tener en cuenta la naturaleza y las funciones distintas de las ONG y de las instituciones nacionales de derechos humanos.

6. El Comité apoya las recomendaciones del párrafo 4.2.8 relativas a las represalias.

7. El Comité comprueba con satisfacción que en el informe se reconoce que se puede mejorar el procedimiento de las comunicaciones individuales. Subraya que el éxito de las propuestas dependerá de la disponibilidad de recursos adicionales suficientes. Apoya las recomendaciones sobre la adopción de directrices comunes, a reserva de lo dispuesto en los tratados respectivos y del establecimiento de una base de datos sobre la jurisprudencia.

8. El Comité expresa su inquietud por la recomendación relativa a la creación de un grupo de trabajo conjunto sobre comunicaciones de los órganos creados en virtud de tratados. En cualquier iniciativa de ese tipo hay que tener en cuenta la necesidad de un enfoque jurídico para el examen de las comunicaciones que esté claramente basado en las normas sustantivas y procesales de los tratados respectivos y de sus respectivos miembros.

9. El Comité considera de interés la recomendación sobre arreglos amistosos de asuntos individuales. Considera que esto obliga a seguir reflexionando, teniendo en cuenta las especificidades de los procedimientos referentes a las comunicaciones individuales, su carácter no vinculante y la desigualdad de medios existente entre el Estado y el autor de una comunicación, así como cuál sería la función adecuada de los órganos creados en virtud de tratados en lo que respecta a las soluciones amistosas.

10. El Comité no considera que deba expresar una opinión sobre la competencia y la elección de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados.

11. El Comité acoge con beneplácito la recomendación que se hace en el apartado 4.4.3 acerca de un manual sobre la condición de miembro.

12. El Comité acoge con satisfacción la atención que se presta en el informe al seguimiento. Considera de interés las diversas recomendaciones. Estima que la cuestión del seguimiento de los procedimientos tanto de presentación de informes como de las comunicaciones individuales merece más atención que la que se presta en el informe, y recuerda el papel central que han desempeñado al respecto los propios órganos creados en virtud de tratados.

13. El Comité acoge con beneplácito la recomendación del párrafo 4.5.2 sobre la normalización de los procedimientos de elaboración de las observaciones generales.

14. El Comité acoge con satisfacción la recomendación del párrafo 4.5.3 sobre el fomento de la capacidad de presentación de informes. Recuerda que el ACNUDH no es la única entidad en condiciones de prestar ese apoyo, y alienta también a la

sociedad civil y a las instituciones nacionales de derechos humanos a redoblar sus esfuerzos a ese respecto en beneficio de todas las partes interesadas.

15. El Comité ve con satisfacción las recomendaciones del párrafo 4.6 sobre el aumento de la visibilidad y de la accesibilidad de los órganos creados en virtud de tratados.

16. El Comité considera que también pueden ser de interés cierto número de propuestas adicionales, que no se mencionan en el informe pero que se identificaron en las consultas oficiosas, así como en otros contextos. Señalará esas cuestiones en su futuro comentario, más detallado, sobre el informe de la Alta Comisionada."

4. Proceso intergubernamental/Fortalecimiento de los órganos de los tratados

52. Del 2 al 3 de abril de 2012, después de celebrar su 104º período de sesiones en Nueva York, permanecieron para atender consultas de los Estados partes los siguientes miembros del Comité: la Sra. Chanet, el Sr. O'Flaherty y Sir Nigel Rodley.

53. Durante el 107º período de sesiones, el Sr. Neuman recibió información del Comité acerca de su experiencia en la conferencia intergubernamental sobre el fortalecimiento de los órganos de los tratados que se había celebrado en Nueva York el 19 de febrero de 2013.

54. Después del 107º período de sesiones, celebrado en abril de 2013, el Sr. Fathalla y el Sr. Neuman asistieron en Nueva York a nuevas consultas con los Estados partes.

5. Cooperación con las instituciones nacionales de derechos humanos y con las organizaciones no gubernamentales

55. Durante su 102º período de sesiones, en su 2803ª sesión, el Comité celebró una reunión con ONG y con instituciones nacionales de derechos humanos para estudiar las formas de estrechar su cooperación con el Comité. Al Sr. Flinterman y a la Sra. Motoc se les asignó la tarea de preparar, para el siguiente período de sesiones, un documento en el que se basará el Comité para examinar la manera óptima de seguir colaborando con las instituciones nacionales y con las ONG.

56. En su 103º período de sesiones, el Comité decidió por primera vez asignar oficialmente a las instituciones nacionales de derechos humanos y a las ONG media hora de tiempo por cada Estado parte en sesión plenaria a puerta cerrada, antes del examen sobre el Estado parte en cuestión. También se organizaron, como sesión oficiosa complementaria, reuniones de información con los miembros. Dado el éxito de este nuevo compromiso contraído con las instituciones nacionales de derechos humanos y con las ONG, el Comité decidió proseguir esa práctica.

57. Durante su 104º período de sesiones, el Comité aprobó un documento sobre su colaboración con las ONG. Ese documento tiene por finalidad aclarar y reforzar la relación del Comité con las ONG y mejorar la contribución de las ONG a la aplicación del Pacto a nivel nacional (véase el anexo VIII del presente informe).

58. Asimismo, durante el 104º período de sesiones, el Comité designó al Sr. O'Flaherty para que preparase un documento sobre su relación con las instituciones nacionales de derechos humanos, documento que se presentará al Comité en su 105º período de sesiones, en julio de 2012.

59. Durante el 106º período de sesiones, el Comité aprobó un documento sobre su colaboración con las instituciones nacionales de derechos humanos (véase el anexo VIII del presente informe).

6. Creación del puesto de Relator Especial sobre la gestión de casos

60. En el 104º período de sesiones, el Comité estableció el puesto de Relator Especial sobre la gestión de casos. Ese Relator Especial tendrá por función proponer un sistema de gestión de casos y establecer criterios para seleccionar los casos o darles prioridad. El Comité designó al Sr. Iwasawa para este nuevo puesto. Durante el 107º período de sesiones, el Comité inició el examen de un informe presentado por el Relator Especial sobre la gestión de casos. El Comité seguirá examinando ese informe durante su retiro los días 24 a 26 de abril de 2013 (véase más adelante). Se consultará al nuevo Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, Sr. Kälin, acerca de la posible fusión de los dos mandatos.

7. Retiro del Comité de Derechos Humanos

61. Durante el 105º período de sesiones, el Sr. Flinterman indicó que, a través del Instituto de Justicia Mundial de La Haya, había logrado obtener financiación para un retiro del Comité en La Haya. El retiro tendrá lugar del 24 al 26 de abril de 2013. En el programa provisional figuran las siguientes cuestiones: proyecto de directrices sobre el seguimiento de las observaciones finales; debate sobre el seguimiento de los dictámenes; función de la Reunión de los Estados Partes y función de la Asamblea General; examen del informe de la Alta Comisionada sobre el fortalecimiento de los órganos de los tratados – debate general; mandato de los relatores especiales sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales y sobre la gestión de casos con respecto a la tramitación de las comunicaciones de particulares; plantilla para un nuevo formato de las comunicaciones de particulares; un documento sobre recursos; utilización de las interpretaciones de otros órganos de tratados para interpretar el Pacto; y una reunión con miembros del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Las recomendaciones del retiro se presentarán al pleno del Comité para su examen.

B. Seguimiento de las observaciones finales

62. Desde su 44º período de sesiones, en marzo de 1992⁸, el Comité viene aprobando observaciones finales. Considera que las observaciones finales constituyen un punto de partida para la elaboración de la lista de cuestiones para el examen del siguiente informe del Estado parte. En algunos casos, el Comité ha recibido de los Estados partes interesados, conforme al artículo 71, párrafo 5, de su reglamento revisado, comentarios sobre sus observaciones finales y respuestas a los motivos de inquietud por él señalados, comentarios y respuestas que se publican en forma de documento.

63. En su 74º período de sesiones, el Comité adoptó decisiones en las que se aclaran las modalidades del seguimiento de las observaciones finales⁹. En su 75º período de sesiones, el Comité nombró al Sr. Maxwell Yalden Relator Especial para el seguimiento de las observaciones finales. En el 83º período de sesiones, el Sr. Rivas Posada sustituyó al Sr. Yalden. En el 90º período de sesiones, Sir Nigel Rodley fue nombrado Relator Especial para el seguimiento de las observaciones finales. En el 96º período de sesiones, el Sr. Abdelfattah Amor sucedió a Sir Nigel Rodley. En el 101º período de sesiones, la Sra. Chanet sucedió al Sr. Amor.

64. En su 94º período de sesiones, el Comité pidió al Relator Especial para el seguimiento de las observaciones finales, Sir Nigel Rodley, que presentase propuestas al

⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/47/40), cap. I, secc. E, párr. 18.*

⁹ *Ibid., quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/57/40), vol. I, anexo III, secc. A.*

Comité sobre la manera de mejorar el procedimiento de seguimiento. Basándose en un documento presentado por el Relator Especial (CCPR/C/95/5), el Comité examinó y aprobó en su 95º período de sesiones varias propuestas encaminadas a reforzar ese procedimiento¹⁰.

65. Desde la puesta en práctica del procedimiento de seguimiento, el Comité ha aprobado tres informes de seguimiento al año, analizando las respuestas recibidas de los Estados partes entre los períodos de sesiones. Teniendo en cuenta el poco tiempo que media entre los períodos de sesiones de marzo, de julio y de octubre, así como las dificultades dimanantes de los cortos plazos de que disponían los servicios de traducción, el Relator Especial para el seguimiento de las observaciones finales decidió presentar dos informes completos al año, en los períodos de sesiones de marzo y de octubre.

66. A fin de dejar un margen para las cuestiones urgentes, procesales o debidas a la gravedad de la situación existente en un Estado parte, el Relator Especial puede presentar un informe provisional durante el período de sesiones de julio. Tal informe fue presentado en el 105º período de sesiones, en el que se estudiaron los informes de seguimiento de Israel y del Togo.

67. Se estudia constantemente la situación procesal en que se encuentran todos los demás Estados partes con arreglo al procedimiento de seguimiento desde el 96º período de sesiones, y después de cada período de sesiones se toman las medidas necesarias para que se transmitan debidamente al Estado parte de que se trate los recordatorios u otra información pertinente sobre el procedimiento de seguimiento.

68. Durante el período que se examina, se recibieron observaciones complementarias de 19 Estados partes (Azerbaiyán, Bélgica, Bulgaria, Camerún, Colombia, Eslovaquia, Hungría, Israel, Jamaica, Kazajstán, Kuwait (dos veces), México, Mongolia, Noruega, Polonia, República Unida de Tanzania, Togo (dos veces), Turkmenistán y Uzbekistán (dos veces)) y de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK) (dos veces). También se recibieron informes de seguimiento de ONG. Esta información sobre el seguimiento ha sido publicada y se puede consultar en el sitio web del ACNUDH (<http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/sessions.htm>). En el capítulo VII del presente informe se resumen las actividades relacionadas con el seguimiento de las observaciones finales y las respuestas de los Estados Partes.

C. Vínculos con otros tratados de derechos humanos y con otros órganos creados en virtud de tratados

69. El Comité estima que la reunión anual de presidentes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos es un foro para intercambiar ideas e información sobre los procedimientos y los problemas logísticos, simplificar los métodos de trabajo, mejorar la cooperación entre esos órganos y subrayar la necesidad de obtener servicios de secretaría suficientes para que todos esos órganos puedan desempeñar eficazmente sus respectivos mandatos. En el contexto de su opinión sobre la idea de crear un único órgano de tratados encargado de los derechos humanos¹¹, el Comité propuso que la reunión de presidentes de los órganos de tratados y la reunión de los comités se substituyeran por un único órgano de coordinación, compuesto de representantes de los distintos órganos creados en virtud de tratados, que se ocupara de la eficaz supervisión de todas las cuestiones relativas a la armonización de los métodos de trabajo.

70. La 24ª reunión anual de presidentes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos se celebró en Addis Abeba del 25 al 29 de junio de 2012. El Presidente

¹⁰ *Ibid.*, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/64/40), vol. I, anexo VI.

¹¹ *Ibid.*, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/62/40), vol. I, anexo V.

del Comité asistió en nombre de este. Uno de los resultados de esa reunión fue la aprobación, por los presidentes, de las Directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (directrices de Addis Abeba). Esas directrices aún no han sido examinadas por el Comité.

71. La 25ª reunión anual de los presidentes de órganos creados en virtud de tratados se celebrará del 20 al 24 de mayo de 2013 en Nueva York. El Presidente del Comité asistirá en nombre del Comité.

72. Durante su 106º período de sesiones, el Comité celebró su segundo período de sesiones oficial con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, cuyo período de sesiones coincidió en parte con el de la Comisión de Derechos Humanos. Los Comités intercambiaron información sobre el fortalecimiento de los órganos de tratados, el procedimiento de las comunicaciones individuales y la reubicación de los períodos de sesiones de los dos comités de Nueva York a Ginebra.

73. Durante el mismo período de sesiones, el Comité celebró una reunión oficiosa con el Comité contra la Tortura durante la cual ambos intercambiaron opiniones sobre cuestiones de interés común, en particular el procedimiento facultativo de presentación de informes, basado en la lista de cuestiones previas a la presentación de informes.

74. Durante el 107º período de sesiones, el Presidente, en sus observaciones de clausura, subrayó la aclaración de la posición del Comité con respecto a su interpretación del artículo 25 del Pacto en lo relativo al derecho al voto de las personas con discapacidad mental, intelectual o psicosocial. Declaró que, durante el período de sesiones, el Comité había adoptado observaciones finales en las que se afirmaba que las leyes relacionadas con el artículo 25 sobre el derecho al voto no debían "discriminar a las personas con discapacidad mental, intelectual o psicosocial negándoles el derecho de voto por razones que son desproporcionadas o que no tienen ninguna relación razonable ni objetiva con su capacidad para votar". Indicó que, aunque la Observación general Nº 25 (1996) del Comité, sobre el derecho a participar en los asuntos públicos, a votar y a tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas del propio país¹², podía interpretarse de modo distinto, la opinión del Comité era que resultaba innecesario y contrario a su práctica enmendar la observación general. La práctica había venido siendo que cualquier interpretación revisada del Pacto se reflejase en observaciones generales posteriores debidamente actualizadas. Indicó también que esa aclaración sobre el artículo 25 se señalaría a la atención del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás partes interesadas y se les alentaría a difundir la posición del Comité.

D. Cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas

75. En el 97º período de sesiones, el Sr. Sánchez-Cerro sustituyó al Sr. Mohammed Ayat en la función de Relator encargado de la coordinación con la Oficina del Asesor Especial del Secretario General sobre la Prevención del Genocidio y las Atrocidades Masivas. Desde que el Sr. Sánchez-Cerro abandonó el Comité el 31 de diciembre de 2010, ese mandato había quedado vacante. Durante el 107º período de sesiones se designó al Sr. Ahmad Amin Fathalla como encargado de ese mandato.

76. El 29 de junio de 2012, antes de que se reuniera el grupo de trabajo sobre comunicaciones previo al 105º período de sesiones, los miembros del grupo de trabajo se reunieron con varios jueces del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con los que intercambiaron opiniones sobre los siguientes temas: medidas provisionales (alcance, peso

¹² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento Nº 40, vol. I (A/51/40 (Vol. I)), anexo V.*

de las conclusiones nacionales, problemas recientes); prohibición de la discriminación como un derecho independiente en la jurisprudencia reciente; jurisprudencia reciente sobre la libertad de expresión; y obligaciones relacionadas con la investigación de las desapariciones.

77. En el 105º período de sesiones, la Sra. Jannie Lasimbang, miembro del Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas, informó al Comité sobre los trabajos de ese órgano y procedió a un cambio de impresiones con el Comité sobre la labor de ese órgano.

III. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto

78. En virtud del artículo 2, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cada uno de los Estados partes se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto. En relación con esa disposición, el artículo 40, párrafos 1 y 2, del Pacto impone a los Estados partes la obligación de presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de los distintos derechos, así como sobre los factores y las dificultades que afecten a la aplicación del Pacto. Los Estados partes se comprometen a presentar informes en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del Pacto con respecto al Estado parte interesado y, en lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida. En virtud de las directrices aprobadas por el Comité en su 66º período de sesiones y modificadas en su 70º período de sesiones (CCPR/C/GUI/66/Rev.2), la periodicidad de cinco años para la presentación de los informes, establecida por el propio Comité en su 13º período de sesiones, en julio de 1981 (CCPR/C/19/Rev.1), ha sido substituida por un sistema flexible en virtud del cual la fecha en que el Estado parte debe presentar su siguiente informe periódico se fija, caso por caso, al final de las observaciones finales que formula el Comité sobre cada informe, de conformidad con el artículo 40 del Pacto y teniendo en cuenta las directrices sobre la presentación de informes y los métodos de trabajo del Comité. El Comité confirmó este procedimiento en sus directrices actuales, aprobadas en su 99º período de sesiones (CCPR/C/2009/1).

79. En su 104º período de sesiones, el Comité decidió aumentar hasta un plazo máximo de seis años la periodicidad fijada para los informes de los Estados partes.

A. Informes presentados al Secretario General desde abril de 2012 hasta marzo de 2013

80. Durante el período abarcado por el presente informe, los siguientes Estados partes presentaron al Secretario General 24 informes: Burundi (informe inicial), Camboya (segundo informe periódico), Chad (segundo informe periódico), Chile (sexto informe periódico), Côte d'Ivoire (informe inicial), Chipre (cuarto informe periódico), España (sexto informe periódico), la Federación de Rusia (séptimo informe periódico), Francia (quinto informe periódico), Georgia (cuarto informe periódico), Haití (informe inicial), Irlanda (cuarto informe periódico), el Japón (sexto informe periódico), Kirguistán (segundo informe periódico), Letonia (tercer informe periódico), Malawi (informe inicial), Malta (segundo informe periódico), Montenegro (informe inicial), el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (séptimo informe periódico), Sierra Leona (informe inicial), Sri Lanka (quinto informe periódico), el Sudán (cuarto informe periódico), Venezuela (República Bolivariana de) (cuarto informe periódico) y el Uruguay (quinto informe periódico)¹³.

¹³ El Estado parte presentó sus respuestas a una lista de cuestiones previas a la presentación de informes aprobada por el Comité en el marco del nuevo procedimiento opcional. Esa respuesta se considera como su quinto informe periódico.

B. Informes atrasados e incumplimiento por los Estados partes de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 40

81. El Comité desea reiterar que los Estados partes en el Pacto han de presentar a tiempo los informes previstos en el artículo 40 del Pacto, para que el Comité pueda desempeñar debidamente las funciones que se le asignan en ese artículo. Esos informes constituyen la base del diálogo entre el Comité y los Estados partes sobre la situación de los derechos humanos en esos Estados. Lamentablemente, desde que se estableció el Comité se han producido serios retrasos.

82. El Comité observa con preocupación que el hecho de que los Estados partes no presenten informes le impide desempeñar las funciones de vigilancia que se le encomiendan en el artículo 40 del Pacto. En la lista que figura a continuación se indican los Estados partes que tienen más de cinco años de retraso en la presentación de sus informes, así como los Estados que no han presentado los informes solicitados por decisión especial del Comité. El Comité reitera que esos Estados han incurrido en incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 40 del Pacto.

Estados partes que tienen más de cinco años de retraso (al 28 de marzo de 2013) en la presentación de un informe o que no han presentado el informe solicitado por decisión especial del Comité

<i>Estado parte</i>	<i>Tipo de informe</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Años de retraso</i>
Gambia	Segundo	21 de junio de 1985	27
Guinea Ecuatorial	Inicial	24 de diciembre de 1988	24
Somalia	Inicial	23 de abril de 1991	21
San Vicente y las Granadinas	Segundo	31 de octubre de 1991	21
Granada	Inicial	5 de diciembre de 1992	21
Seychelles	Inicial	4 de agosto de 1993	19
Níger	Segundo	31 de marzo de 1994	19
Afganistán ^a	Tercero	23 de abril de 1994	18
Dominica	Inicial	16 de septiembre de 1994	18
Guinea	Tercero	30 de septiembre de 1994	18
Cabo Verde	Inicial	5 de noviembre de 1994	18
Malta	Segundo	12 de diciembre de 1996	16
Belice	Inicial	9 de septiembre de 1997	15
Rumania	Quinto	28 de abril de 1999	13
Nigeria	Segundo	28 de octubre de 1999	13
Líbano	Tercero	31 de diciembre de 1999	13
Sudáfrica	Inicial	9 de marzo de 2000	13
Burkina Faso	Inicial	3 de abril de 2000	12
Iraq	Quinto	4 de abril de 2000	12
Senegal	Quinto	4 de abril de 2000	12
Ghana	Inicial	8 de febrero de 2001	12
Belarús	Quinto	7 de noviembre de 2001	11
Bangladesh	Inicial	6 de diciembre de 2001	11
India	Cuarto	31 de diciembre de 2001	11
Lesotho	Segundo	30 de abril de 2002	10

<i>Estado parte</i>	<i>Tipo de informe</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Años de retraso</i>
Zimbabwe	Segundo	1 de junio de 2002	10
Guyana	Tercero	31 de marzo de 2003	10
Congo	Tercero	21 de marzo de 2003	10
Eritrea	Inicial	22 de abril de 2003	9
Gabón	Tercero	31 de octubre de 2003	9
Trinidad y Tabago	Quinto	31 de octubre de 2003	9
República Popular Democrática de Corea	Tercero	1 de enero de 2004	9
Viet Nam	Tercero	1 de agosto de 2004	8
Egipto	Cuarto	1 de noviembre de 2004	8
Timor-Leste	Inicial	19 de diciembre de 2004	8
Mali	Tercero	1 de abril de 2005	7
Swazilandia ^b	Inicial	27 de junio de 2005	7
Liberia	Inicial	22 de diciembre de 2005	7
Andorra	Inicial	22 de diciembre de 2007	5
Bahrein	Inicial	22 de diciembre de 2007	5

^a El 12 de mayo de 2011, el Afganistán aceptó el nuevo procedimiento facultativo consistente en presentar informes centrados en las respuestas a la lista de cuestiones previa a la presentación de informes. Está, pues, a la espera de que el Comité apruebe la correspondiente lista de cuestiones. Durante el 105º período de sesiones, el Comité aprobó una lista de cuestiones previas a la presentación de informes para el Afganistán y estableció el 31 de octubre de 2013 como fecha límite para su respuesta, que se considerará como su segundo informe periódico.

^b En el 104º período de sesiones, el Comité aceptó la solicitud de prorrogar hasta final de diciembre de 2012 el plazo de presentación del informe inicial de Swazilandia.

83. El Comité señala una vez más muy especialmente que aún no se han presentado 24 informes iniciales (incluidos los 17 informes iniciales con más de cinco años de retraso que figuran en la lista *supra*). Con ello se frustra la consecución de un objetivo crucial del Pacto, que es permitir que el Comité vigile, basándose en informes periódicos, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados partes en virtud del Pacto. El Comité envía a intervalos regulares recordatorios a todos los Estados cuyos informes han acumulado un retraso considerable.

84. A causa de la preocupación del Comité por el gran número de informes atrasados y el incumplimiento por los Estados partes de las obligaciones asumidas en virtud del artículo 40 del Pacto¹⁴, dos grupos de trabajo del Comité propusieron que se modificase el reglamento para ayudar a los Estados partes a cumplir su obligación de presentar informes y para simplificar el procedimiento. Esas modificaciones se aprobaron oficialmente en el 71º período de sesiones, en marzo de 2001, y se publicó el reglamento modificado (CCPR/C/3/Rev.6 y Corr.1)¹⁵. Se notificaron las modificaciones del reglamento a todos los Estados partes, y el Comité ha aplicado el reglamento modificado desde la clausura del 71º período de sesiones (abril de 2001). El Comité recuerda que en su Observación general

¹⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I (A/51/40 (Vol. I)), cap. III, secc. B, e ibid., quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/57/40), cap. III, secc. B.*

¹⁵ *Ibid., quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/56/40), vol. I, anexo III, secc. B.* Los artículos enmendados quedaron confirmados en el reglamento modificado que se aprobó en el 103º período de sesiones (CCPR/C/3/Rev.10).

Nº 30, aprobada en su 75º período de sesiones, se explican las obligaciones contraídas por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto¹⁶.

85. En virtud de las modificaciones, se instituyó un procedimiento que debe aplicarse en el caso de que un Estado parte no haya cumplido desde hace largo tiempo su obligación de presentar informes o haya pedido con poca antelación que se aplase la comparecencia prevista ante el Comité. En ambos casos, en adelante el Comité puede notificar al Estado de que se trate que tiene la intención de examinar, basándose en la información de que dispone, las medidas que haya adoptado ese Estado para dar cumplimiento a las disposiciones del Pacto, incluso en ausencia de informe. En el reglamento modificado se introdujo también un procedimiento de seguimiento de las observaciones finales del Comité. El Comité invita al Estado parte a que en un plazo determinado lo informe del curso que haya dado a sus recomendaciones, indicando las medidas que, en su caso, haya adoptado al respecto. El Relator Especial para el seguimiento de las observaciones finales estudia después las respuestas recibidas. Desde su 76º período de sesiones, el Comité examina, en principio en cada período de sesiones, los informes del Relator Especial sobre la marcha de los trabajos¹⁷.

86. En su 103º período de sesiones el Comité modificó su reglamento (arts. 68 y 70) en relación con el examen de la situación existente en los países cuando no se haya presentado informe (procedimiento de examen)¹⁸. A partir de 2012, el examen de la situación en los países se hará en sesiones públicas, en vez de privadas, y las observaciones finales resultantes se distribuirán como documentos públicos (véase el reglamento modificado (CCPR/C/3/Rev.10)).

87. En su 75º período de sesiones, el Comité aplicó por primera vez el procedimiento de examen a un Estado que no había presentado informe. En julio de 2002, examinó las medidas adoptadas por Gambia para dar efecto a los derechos consagrados en el Pacto, a pesar de la ausencia de informe y de una delegación del Estado parte. El Comité aprobó unas observaciones finales provisionales sobre la situación de los derechos civiles y políticos en Gambia, observaciones que se transmitieron al Estado parte. En su 78º período de sesiones, el Comité examinó la situación de las observaciones finales provisionales sobre Gambia y pidió al Estado parte que presentara, a más tardar el 1 de julio de 2004, un informe periódico en el que tratara específicamente los motivos de preocupación expuestos por el Comité en sus observaciones finales provisionales. Si el Estado parte no respetaba el plazo fijado, las observaciones finales provisionales se convertirían en definitivas y el Comité las haría públicas. El 8 de agosto de 2003, el Comité modificó el artículo 69A de su reglamento¹⁹ para admitir la posibilidad de otorgar carácter definitivo y público a las observaciones finales provisionales. Al término de su 81º período de sesiones, el Comité decidió que las observaciones finales provisionales sobre la situación en Gambia se convirtieran en definitivas y se hicieran públicas, al no haber presentado el Estado parte su segundo informe periódico. En su 94º período de sesiones (octubre de 2008), el Comité decidió también declarar que el Estado parte incumplía las obligaciones contraídas en virtud del artículo 40 del Pacto.

88. En su 76º período de sesiones (octubre de 2002), el Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Suriname, en ausencia de informe pero en presencia de una delegación. El 31 de octubre de 2002 aprobó sus observaciones finales provisionales, que fueron transmitidas al Estado parte. En esas observaciones, el Comité invitaba al

¹⁶ *Ibid.*, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento Nº 40 (A/57/40), vol. I, anexo VI.

¹⁷ Excepto en el 83º período de sesiones, en el que se nombró a un nuevo Relator Especial.

¹⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento Nº 40*, vol. I (A/67/40 (Vol. I)), cap. II, párr. 64.

¹⁹ Artículo 70 del reglamento.

Estado parte a que le presentase su segundo informe periódico dentro de un plazo de seis meses. El Estado parte presentó su informe dentro del plazo fijado. El Comité examinó el informe en su 80° período de sesiones (marzo de 2004) y aprobó sus observaciones finales.

89. En sus períodos de sesiones 79° (octubre de 2003) y 81° (julio de 2004), el Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Guinea Ecuatorial y en la República Centroafricana, respectivamente, en ausencia tanto de informe como de una delegación en el primer caso, y en ausencia de informe pero en presencia de una delegación en el segundo. Las observaciones finales provisionales fueron transmitidas a esos Estados partes. Al término del 81° período de sesiones, el Comité decidió que las observaciones finales provisionales sobre la situación en Guinea Ecuatorial se convirtieran en definitivas y se hicieran públicas, ya que ese Estado parte no había presentado su informe inicial. En su 94° período de sesiones (octubre de 2008), el Comité decidió también declarar que el Estado parte incumplía las obligaciones contraídas en virtud del artículo 40 del Pacto. El 11 de abril de 2005, de conformidad con las seguridades dadas al Comité en su 81° período de sesiones, la República Centroafricana presentó su segundo informe periódico. El Comité examinó el informe en su 87° período de sesiones (julio de 2006) y aprobó sus observaciones finales.

90. En su 80° período de sesiones (marzo de 2004), el Comité decidió examinar la situación de los derechos civiles y políticos en Kenya en su 82° período de sesiones (octubre de 2004), puesto que Kenya no había presentado su segundo informe periódico, pendiente desde el 11 de abril de 1986. El 27 de septiembre de 2004, Kenya presentó su segundo informe periódico. El Comité examinó el segundo informe periódico de Kenya en su 83° período de sesiones (marzo de 2005) y aprobó sus observaciones finales.

91. En su 83° período de sesiones, el Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Barbados, en ausencia de informe pero en presencia de una delegación, que se comprometió a presentar un informe completo. Se transmitieron al Estado parte unas observaciones finales provisionales. El 18 de julio de 2006, Barbados presentó su tercer informe periódico. El Comité examinó el informe en su 89° período de sesiones (marzo de 2007) y aprobó sus observaciones finales. Como Nicaragua no había presentado su tercer informe periódico, pendiente desde el 11 de junio de 1997, el Comité decidió, en su 83° período de sesiones, examinar la situación de los derechos civiles y políticos en Nicaragua en su 85° período de sesiones (octubre de 2005). El 9 de junio de 2005, Nicaragua dio seguridades en el sentido de que presentaría su informe a más tardar el 31 de diciembre de 2005. El 17 de octubre de 2005, Nicaragua comunicó al Comité que presentaría su informe a más tardar el 30 de septiembre de 2006. En su 85° período de sesiones (octubre de 2005), el Comité pidió a Nicaragua que presentara su informe a más tardar el 30 de junio de 2006. Tras un recordatorio enviado por el Comité el 31 de enero de 2007, Nicaragua se comprometió de nuevo, el 7 de marzo de 2007, a presentar su informe a más tardar el 9 de junio de 2007. Nicaragua presentó su tercer informe periódico el 20 de junio de 2007.

92. En su 86° período de sesiones (marzo de 2006), el Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en San Vicente y las Granadinas, en ausencia de informe pero en presencia de una delegación. Se transmitieron unas observaciones finales provisionales al Estado parte. Conforme a esas observaciones, el Comité invitó al Estado parte a presentar su segundo informe periódico el 1 de abril de 2007 a más tardar. El 12 de abril de 2007, el Comité dirigió un recordatorio a las autoridades de San Vicente y las Granadinas. Por carta de fecha 5 de julio de 2007, San Vicente y las Granadinas se comprometió a presentar su informe en el plazo de un mes. Dado que el Estado parte no presentó su segundo informe periódico, el Comité decidió que sus observaciones finales provisionales sobre la situación en San Vicente y las Granadinas se convirtieran en definitivas y se hicieran públicas al término de su 92° período de sesiones (marzo de 2008).

93. Como San Marino no había presentado su segundo informe periódico, pendiente desde el 17 de enero de 1992, el Comité decidió, en su 86º período de sesiones, examinar la situación de los derechos civiles y políticos en San Marino en su 88º período de sesiones (octubre de 2006). El 25 de mayo de 2006, San Marino dio seguridades al Comité en el sentido de que presentaría su informe el 30 de septiembre de 2006 a más tardar. San Marino presentó su segundo informe periódico como había prometido, y el Comité lo examinó en su 93º período de sesiones.

94. Dado que Rwanda no había presentado su tercer informe periódico ni un informe especial, pendientes desde el 10 de abril de 1992 y desde el 31 de enero de 1995, respectivamente, el Comité decidió, en su 87º período de sesiones, examinar la situación de los derechos civiles y políticos en Rwanda en su 89º período de sesiones (marzo de 2007). El 23 de febrero de 2007, Rwanda se comprometió por escrito a presentar su tercer informe periódico a fines de abril de 2007 a más tardar, con lo que resultaba innecesario el examen previsto de la situación de los derechos civiles y políticos en ausencia de dicho informe. Rwanda presentó su informe periódico el 23 de julio de 2007, y el Comité lo examinó en su 95º período de sesiones.

95. En su 88º período de sesiones (octubre de 2006), el Comité decidió examinar la situación de los derechos civiles y políticos en Granada en su 90º período de sesiones (julio de 2007), ya que el Estado parte no había presentado su informe inicial, pendiente desde el 5 de diciembre de 1992. En su 90º período de sesiones (julio de 2007), el Comité procedió a ese examen, en ausencia de informe y de una delegación, pero sobre la base de las respuestas escritas de Granada. Se enviaron las observaciones finales provisionales al Estado parte, al que se pidió que presentara su informe inicial a más tardar el 31 de diciembre de 2008. Al término de su 96º período de sesiones (julio de 2009), el Comité decidió que las observaciones finales provisionales se convirtieran en definitivas y se hicieran públicas.

96. En su 98º período de sesiones (octubre de 2006), el Comité decidió examinar la situación de los derechos civiles y políticos en Seychelles en su 101º período de sesiones (marzo de 2011) en ausencia de informe, ya que el Estado parte no había presentado su informe inicial, pendiente desde el 4 de agosto de 1993. En su 101º período de sesiones, el Comité procedió a ese examen en ausencia de informe y de una delegación y sin que se hubieran presentado respuestas a la lista de cuestiones. Se enviaron al Estado parte las observaciones finales provisionales y se le pidió que presentara su informe inicial a más tardar el 1 de abril de 2012 y que formulara comentarios sobre las observaciones finales en el plazo de un mes a partir de la fecha de su transmisión. El 26 de abril de 2011, el Estado parte pidió que se prorrogase hasta fines de mayo de 2011 el plazo para responder a las observaciones finales. El 27 de abril de 2011, el Comité concedió al Estado parte la prórroga solicitada. El 13 de mayo de 2011, el Estado parte presentó comentarios sobre las observaciones finales provisionales e indicó que presentaría un informe en abril de 2012 a más tardar. En su 102º período de sesiones (julio de 2011), el Comité decidió no ir más allá en el asunto hasta recibir el informe del Estado parte.

97. En su 99º período de sesiones (julio de 2010), el Comité decidió examinar la situación de los derechos civiles y políticos en Dominica en su 102º período de sesiones (julio de 2011) en ausencia de informe, ya que el Estado parte no había presentado su informe inicial, pendiente desde el 16 de septiembre de 1994. El Comité había previsto examinar la situación en Dominica en su 102º período de sesiones (julio de 2011). Antes del período de sesiones, el Estado parte pidió que se aplazara el examen, indicando que estaba redactando su informe y que lo presentaría el 30 de enero de 2012 a más tardar. El Comité convino en aplazar el examen y decidió esperar el informe antes de adoptar medida alguna.

98. En su 102º período de sesiones (julio de 2011), el Comité decidió examinar la situación de los derechos civiles y políticos en Malawi en su 103º período de sesiones (octubre de 2011) en ausencia de informe, ya que el Estado parte no había presentado su informe inicial, pendiente desde el 21 de marzo de 1995. En su 103º período de sesiones, el Comité realizó ese examen en ausencia de informe pero sobre la base de las respuestas escritas y en presencia de una delegación del Estado parte. Se enviaron las observaciones finales provisionales al Estado parte, al que se pidió que presentara su informe inicial a más tardar el 31 de marzo de 2012. El informe inicial del Estado parte se recibió el 3 de abril de 2012.

99. En su 103º período de sesiones (octubre de 2011), el Comité decidió examinar la situación de los derechos civiles y políticos en Mozambique y en Cabo Verde en su 104º período de sesiones (marzo de 2012) en ausencia de informe, ya que los Estados partes no habían presentado sus informes iniciales, pendientes desde el 20 de octubre de 1994 y desde el 5 de noviembre de 1994, respectivamente. Antes de su 104º período de sesiones, el Comité aceptó una solicitud de aplazamiento presentada por Mozambique, atendiendo el compromiso asumido por el Estado parte de presentar su informe a más tardar en febrero de 2012. El informe fue presentado el 14 de febrero de 2012.

100. En su 104º período de sesiones, el Comité examinó la situación de Cabo Verde en ausencia de informe y en presencia del Embajador del Estado ante las Naciones Unidas en Nueva York. Era la primera vez, desde que el Comité modificó su reglamento (art. 70) que se celebraba un examen de ese tipo en sesión pública en lugar de en sesión privada y que las observaciones finales se hacían públicas inmediatamente después de su aprobación.

101. Durante el 106º período de sesiones, el Comité programó el examen de la situación en Côte d'Ivoire en ausencia de informe. Sin embargo, el Estado parte solicitó un aplazamiento y se comprometió a presentar su informe en un plazo de seis meses (20 de marzo de 2013), por lo que el Comité decidió aplazar el examen. El Estado parte presentó su informe el 19 de marzo de 2013.

102. Durante su 107º período de sesiones, el Comité estudió la situación en Belice en ausencia de informe y de una delegación, aunque teniendo ante sí las respuestas a la lista de cuestiones. De conformidad con lo establecido en el reglamento enmendado (art. 70), el Comité examinó el informe en sesión pública y aprobó unas observaciones finales, que se hicieron públicas inmediatamente después de su aprobación.

103. Hasta la fecha, se ha iniciado en 16 casos el procedimiento, previsto en el artículo 70 del reglamento, consistente en examinar la situación en los Estados partes en ausencia de informe.

C. Fecha en que deben presentar su próximo informe periódico los Estados partes cuyo informe se examinó durante el período abarcado por el presente informe

104. Como se indica en el párrafo 78 *supra*, en su 104º período de sesiones el Comité decidió aumentar hasta un máximo de seis años la periodicidad fijada a los Estados partes para la presentación de sus informes. Por consiguiente, el Comité puede pedir actualmente a los Estados partes que presenten sus siguientes informes periódicos al cabo de tres, cuatro, cinco o seis años.

105. La fecha en que deben presentar su próximo informe periódico los Estados partes cuyo informe se examinó durante el período abarcado por el presente documento figura en el cuadro siguiente.

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha del examen</i>	<i>Fecha en que debe presentarse el próximo informe</i>
Islandia	Julio de 2012	Julio de 2018
Alemania	Octubre de 2012	Octubre de 2018
Portugal	Octubre de 2012	Octubre de 2018
Hong Kong (China)	Marzo de 2013	Marzo de 2018
Lituania	Julio de 2012	Julio de 2017
Macao (China)	Marzo de 2013	Marzo de 2018
Perú	Marzo de 2013	Marzo de 2018
Angola	Marzo de 2013	Marzo de 2017
Armenia	Julio de 2012	Julio de 2016
Bosnia y Herzegovina	Octubre de 2012	Octubre de 2016
Paraguay	Marzo de 2013	Marzo de 2017
Filipinas	Octubre de 2012	Octubre de 2016
Turquía	Octubre de 2012	Octubre de 2016
Kenya	Julio de 2012	Julio de 2015
Maldivas	Julio de 2012	Julio de 2015

IV. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto y examen de la situación en los Estados partes en ausencia de informe en virtud del artículo 70 del reglamento

106. El texto que figura a continuación, presentado por países en el orden que siguió el Comité al examinar los informes, contiene las observaciones finales aprobadas por el Comité respecto de los informes de los Estados partes examinados en sus períodos de sesiones 105º 106º y 107º. El Comité insta a esos Estados partes a que adopten medidas correctivas, cuando proceda, conforme a las obligaciones contraídas en virtud del Pacto, y a que pongan en práctica sus recomendaciones.

107. Armenia

1) El Comité de Derechos Humanos examinó el segundo informe periódico de Armenia (CCPR/C/ARM/2) en sus sesiones 2903ª y 2904ª (CCPR/C/SR.2903 y 2904), celebradas los días 16 y 17 de julio de 2012. En su 2917ª sesión (CCPR/C/SR.2917), celebrada el 25 de julio de 2012, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción el segundo informe periódico de Armenia, aunque presentado con cierto retraso, y la información en él expuesta. Expresa su reconocimiento por la oportunidad de reanudar su constructivo diálogo con la delegación sobre las medidas adoptadas por el Estado parte durante el período objeto del informe con el fin de aplicar las disposiciones del Pacto. El Comité agradece al Estado parte las respuestas que presentó por escrito (CCPR/C/ARM/Q/2/Add.1) a la lista de cuestiones (CCPR/C/ARM/Q/2), que se complementaron con las respuestas orales dadas por la delegación y la información adicional proporcionada por escrito.

B. Aspectos positivos

3) El Comité celebra la ratificación de:

a) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en septiembre de 2010;

b) El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en septiembre de 2006;

c) La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, en enero de 2011;

d) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en septiembre de 2006; y

e) Los Protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de niños en los conflictos armados, en septiembre de 2005, y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en junio de 2005.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

4) Preocupa al Comité el limitado grado de conocimiento del Pacto y el Protocolo Facultativo entre la población, los funcionarios judiciales y los abogados, a causa del cual las disposiciones del Pacto se han invocado en un número reducido de casos. También le

preocupa que no se haya presentado ninguna denuncia individual contra el Estado parte desde que se ratificó el Protocolo Facultativo en 1993 (art. 2).

El Estado parte debe sensibilizar a los jueces, los abogados, los funcionarios judiciales y la población en general acerca de los derechos enunciados en el Pacto y su aplicabilidad en el derecho interno, así como acerca del procedimiento disponible en virtud del Protocolo Facultativo.

5) Preocupa al Comité la información que cuestiona la vigilancia de la institución nacional de derechos humanos en la supervisión, promoción y protección de los derechos humanos de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) (art. 2).

El Estado parte debe crear las condiciones necesarias para velar por que la Defensoría del Pueblo, que actúa como institución nacional de derechos humanos, desempeñe plenamente y de manera independiente su mandato, de acuerdo con los Principios de París.

6) Preocupa al Comité la falta de una legislación general de lucha contra la discriminación. También le preocupa la violencia contra las minorías raciales y religiosas, en particular la cometida por agentes públicos y representantes de alto rango del poder ejecutivo, así como el hecho de que la policía y las autoridades judiciales no investiguen, enjuicien y castiguen los delitos de odio (arts. 2, 18, 20 y 26).

El Estado parte debe garantizar que su definición de la discriminación incluya todos los motivos de discriminación enunciados en el Pacto (raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición). Además, el Estado parte debe combatir la violencia y la incitación al odio racial y religioso, proporcionar la debida protección a las minorías y garantizar la investigación y el enjuiciamiento adecuados de esos casos. Por otra parte, el Comité alienta al Estado parte a redoblar sus esfuerzos para garantizar la aplicación efectiva de las leyes aprobadas para combatir la discriminación racial y asegurar el logro de sus objetivos.

7) Sigue preocupando al Comité el elevado grado de discriminación que sufren las mujeres, su reducida participación en la vida pública y política y su escasa representación en los cargos decisorios de los sectores público y privado. El Comité lamenta que sigan prevaleciendo estereotipos de género sobre la función y las responsabilidades de la mujer y el hombre en la familia y la sociedad (arts. 2, 3, 25 y 26).

El Estado parte deber aprobar legislación específica sobre la igualdad entre hombres y mujeres, reconociendo así oficialmente el carácter especial de la discriminación contra la mujer. Debe realizarse un examen de la eficacia del sistema de contingentes para los candidatos que se presentan a elecciones. El Estado parte también debe intensificar sus esfuerzos para eliminar los estereotipos de género sobre la función y las responsabilidades del hombre y la mujer en la familia y la sociedad.

8) Al Comité le preocupa la persistencia de un alto grado de violencia contra las mujeres, en particular la violencia doméstica, y lamenta que la violencia doméstica no constituya aún un acto específicamente punible en la legislación penal. También preocupa al Comité la insuficiencia de albergues para las víctimas de la violencia doméstica (arts. 2, 3 y 7).

El Estado parte debe aprobar legislación que penalice todas las formas de violencia doméstica. También debe realizar campañas específicas para sensibilizar a la población acerca de estos problemas en todo el país. Las autoridades locales, los policías y demás agentes del orden, así como los trabajadores sociales y el personal médico, deben recibir capacitación sobre la forma de detectar y asesorar

adecuadamente a las víctimas de la violencia doméstica. El Estado parte también debe velar por que en todo su territorio exista un número suficiente de albergues plenamente operacionales para las víctimas de la violencia doméstica.

9) Preocupa al Comité la práctica cada vez más difundida de los abortos selectivos en función del sexo, que ponen de manifiesto una cultura de desigualdad de género (arts. 2, 3 y 26).

El Estado parte debe aprobar legislación que prohíba la selección en función del sexo y ataque las raíces de la selección prenatal en función del sexo mediante la recolección de datos fiables sobre el fenómeno, la introducción de una formación obligatoria que tenga en cuenta la cuestión del género para los agentes encargados de la planificación familiar, y la realización de campañas de sensibilización entre la población.

10) El Comité expresa su inquietud por la discriminación y la violencia que sufren las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans, y condena todas las violaciones de sus derechos humanos cometidas sobre la base de su orientación sexual o identidad de género (arts. 3, 6, 7 y 26).

El Estado parte debe declarar clara y oficialmente que no tolerará ninguna forma de estigmatización social de la homosexualidad, la bisexualidad o la transexualidad, ni el hostigamiento, la discriminación o la violencia contra personas por su orientación sexual o identidad de género. El Estado parte debe prohibir la discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género y brindar una protección efectiva a lesbianas, gays, bisexuales y trans.

11) Preocupa al Comité que no estén claras las condiciones en que se declaró el estado de excepción en marzo de 2008. También le preocupa que las normas vigentes sobre los estados de excepción no garanticen el pleno respeto de los derechos protegidos en el artículo 4 del Pacto (art. 4).

El Estado parte debe velar por que su legislación y sus normas reglamentarias sobre los estados de excepción cumplan plenamente el artículo 4 del Pacto.

12) Preocupa al Comité la persistente impunidad de la policía por el uso excesivo de la fuerza durante los acontecimientos del 1 de marzo de 2008, a pesar de los esfuerzos para investigar las muertes acaecidas (arts. 6, 7 y 14).

El Estado parte debe establecer procedimientos de investigación eficaces para que los agentes del orden responsables del uso excesivo de la fuerza durante los acontecimientos del 1 de marzo de 2008, en particular los que tenían responsabilidad de mando, rindan cuentas de sus actos y sean debidamente sancionados. El Estado parte también debe asegurarse de que las víctimas de esos actos reciban una indemnización adecuada y tengan acceso a un tratamiento médico y psicológico adecuado.

13) Preocupa al Comité que no se responsabilice a los agentes del orden en caso de uso excesivo de la fuerza, y que no exista un mecanismo independiente de investigación de los abusos policiales, a pesar de haberse aprobado el Programa de reforma policial 2010-2011 (arts. 6 y 7).

El Estado parte debe establecer mecanismos eficaces de selección, formación, supervisión interna y rendición de cuentas independiente para las fuerzas policiales a fin de garantizar el pleno respeto de los derechos humanos. También debe asegurar la conformidad de su legislación y sus normas reglamentarias con las exigencias del derecho a la vida, recogidas en particular en los Principios básicos de las Naciones Unidas sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Además, el Estado parte debe garantizar la

investigación y el castigo de todos los abusos cometidos por miembros de las fuerzas del orden.

14) Preocupa al Comité que no haya un mecanismo de denuncia verdaderamente independiente que se ocupe de los presuntos casos de torturas o malos tratos en los lugares de privación de libertad, así como el reducido número de enjuiciamientos en esos casos (arts. 7 y 14).

El Estado parte debe establecer un sistema independiente para recibir y tramitar las denuncias de torturas o malos tratos en todos los lugares de privación de libertad, y asegurarse de que todo acto de tortura o trato cruel, inhumano o degradante sea enjuiciado y castigado de manera proporcional a su gravedad.

15) Preocupan al Comité las muertes sospechosas acaecidas en las Fuerzas Armadas Armenias en situaciones ajenas al combate, así como la presunta práctica de la novatada y la existencia de otros malos tratos infligidos por oficiales y otros soldados contra conscriptos (arts. 6 y 7).

El Estado parte debe garantizar la eliminación de las novatadas y otros malos tratos semejantes en las fuerzas armadas. También debe asegurar la investigación exhaustiva de todas las denuncias de novatadas y muertes en circunstancias ajenas al combate en el ejército, el enjuiciamiento y castigo de los autores, y el acceso de las víctimas a la reparación y la rehabilitación, entre otras cosas mediante una asistencia médica y psicológica adecuada.

16) Preocupa al Comité que no se disponga de información y datos estadísticos sobre la trata de personas para evaluar el alcance del fenómeno y determinar la eficiencia de los programas y estrategias que se están llevando a cabo (art. 8).

El Estado parte debe establecer una base de datos oficial sobre el número de casos de trata de personas, sus características, su tratamiento por las autoridades judiciales, y los recursos y medios de reparación de que disponen las víctimas. El Estado parte también debe establecer un procedimiento de supervisión para evaluar los resultados de las medidas y estrategias adoptadas para prevenir y castigar la trata de seres humanos.

17) Preocupa al Comité la situación de los solicitantes de asilo que son enjuiciados y condenados en virtud del artículo 329 del Código Penal exclusivamente por entrar ilegalmente en el país, a pesar de haberse identificado como solicitantes de asilo (arts. 9 y 13).

El Estado parte debe velar por que ningún refugiado o solicitante de asilo sea castigado únicamente por haber entrado y permanecido ilegalmente en el país, sin que se tenga en cuenta su necesidad de protección internacional.

18) Preocupa al Comité la situación no resuelta de los refugiados y sus familiares que huyeron de Azerbaiyán a Armenia entre 1988 y 1992 debido al conflicto en Nagorno-Karabaj y de las personas internamente desplazadas durante ese período, que actualmente viven en centros colectivos en condiciones extremadamente difíciles que afectan negativamente su salud física y mental (arts. 12 y 17).

El Estado parte debe realizar campañas de información sobre los derechos de los refugiados armenios procedentes de Azerbaiyán, entre otras cosas con respecto al programa existente de naturalización simplificada, e intensificar sus esfuerzos para mejorar las condiciones de vida de los refugiados y los desplazados internos, particularmente en materia de vivienda y condiciones de vida.

19) Preocupa al Comité el frecuente recurso a la prisión preventiva y que los detenidos no sean plenamente informados de sus derechos fundamentales desde el comienzo de su privación de libertad. El Comité también lamenta que los detenidos sean frecuentemente

privados de la posibilidad de consultar lo antes posible a un abogado y a un médico y de su derecho a notificar a una persona de su elección, y que no comparezcan lo antes posible ante un juez (art. 9).

En aplicación de la Ley de detención y prisión preventiva de 2002, el Estado parte debe garantizar que todas las personas privadas de libertad sean informadas de sus derechos fundamentales desde el comienzo de su privación de libertad, tanto oralmente como por escrito, que puedan consultar inmediatamente a un abogado y un médico, y que puedan notificar a una persona de su elección. El Estado parte también debe garantizar que todas las personas privadas de libertad comparezcan lo antes posible ante un juez, conforme a lo dispuesto en el Pacto.

20) Preocupan al Comité el hacinamiento y la insuficiencia de personal en las cárceles. El Comité también lamenta la reducida aplicación de medidas alternativas a la prisión por los tribunales (art. 10).

El Estado parte debe proseguir sus esfuerzos para mejorar las condiciones existentes en los lugares de privación de libertad y para reducir el hacinamiento en las cárceles, en particular aplicando medidas alternativas al encarcelamiento.

21) Preocupa al Comité la falta de independencia del poder judicial. En particular le preocupa el mecanismo de nombramiento de los jueces, que los expone a la presión política, así como la falta de un mecanismo disciplinario independiente (art. 14).

El Estado parte debe enmendar su legislación interna para garantizar la independencia del poder judicial respecto del ejecutivo y el legislativo, y considerar la posibilidad de establecer, además del cuerpo colegiado de jueces, un órgano independiente encargado del nombramiento y el ascenso de los jueces y de la aplicación de las normas disciplinarias.

22) Preocupan al Comité las denuncias sobre la persistente corrupción en todos los poderes del Estado, especialmente en la policía y el poder judicial, que menoscaba el imperio de la ley. También le preocupa la falta de resultados convincentes en la lucha contra la corrupción de alto nivel y la consiguiente falta de confianza pública en la administración de justicia (art. 14).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para combatir la corrupción en todos los poderes del Estado, investigando lo antes posible y exhaustivamente todos los casos de presunta corrupción, y castigar a los culpables.

23) Preocupan al Comité las limitaciones en el sistema de justicia juvenil, en particular el número limitado de jueces especializados y la falta de información sobre los procedimientos, leyes y salas de tribunales especiales. También preocupa al Comité que no haya servicios de recuperación física y psicológica y reintegración social de los jóvenes infractores (arts. 14 y 24).

El Estado parte debe proseguir sus esfuerzos para garantizar que el sistema de justicia penal juvenil disponga de los recursos materiales y humanos necesarios. A este respecto, el Estado parte debe asegurarse de que todos los profesionales que trabajan en el sistema de justicia juvenil reciban formación en las normas internacionales pertinentes, incluidas las Directrices de las Naciones Unidas sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos (resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social). El Estado parte debe crear asimismo estructuras especializadas para la recuperación física y psicológica y la reintegración social de los jóvenes infractores.

24) Preocupan al Comité las limitaciones y restricciones a la libertad de religión y de creencias, incluida la penalización del proselitismo (art. 18).

El Estado parte debe enmendar su legislación de conformidad con los requisitos del artículo 18 del Pacto, en particular despenalizando el proselitismo.

25) Preocupa al Comité que la Ley del servicio militar alternativo enmendada en 2004 y 2006 aún no garantice a los objetores de conciencia un genuino servicio alternativo de carácter claramente civil. También le preocupa que los objetores de conciencia, en su gran mayoría Testigos de Jehová, sigan siendo encarcelados cuando se niegan a prestar el servicio militar y el servicio militar alternativo existente (arts. 18 y 26).

El Estado parte debe establecer un verdadero servicio alternativo al servicio militar, que sea auténticamente no militar, accesible a todos los objetores de conciencia y ni punitivo ni discriminatorio en su naturaleza, costo o duración. El Estado parte también debe poner en libertad a todos los objetores de conciencia encarcelados por haberse negado a prestar el servicio militar o el servicio existente alternativo al servicio militar.

26) Preocupa al Comité la información recibida sobre amenazas y agresiones contra periodistas y defensores de los derechos humanos (art. 19).

El Estado parte debe garantizar la protección de los periodistas y los defensores de los derechos humanos contra amenazas y agresiones, la investigación inmediata y exhaustiva de todas las denuncias de esos actos, el enjuiciamiento y la sanción de los autores, y el acceso de las víctimas a la reparación.

27) El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto, el texto del segundo informe periódico, las respuestas escritas que ha facilitado en relación con la lista de cuestiones preparada por el Comité, y las presentes observaciones finales, con el fin de sensibilizar a las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que actúan en el país, así como a la población en general. El Comité sugiere que el informe y las observaciones finales se traduzcan a los idiomas oficiales del Estado parte. El Comité también pide al Estado parte que, al preparar su cuarto informe periódico, celebre amplias consultas con la sociedad civil y las ONG.

28) De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte deberá facilitar, dentro de un plazo de un año, información pertinente sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 12, 14 y 21 de las presentes observaciones finales.

29) El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico, que habrá de presentarse a más tardar el 27 de julio de 2016, facilite información concreta y actualizada sobre todas las recomendaciones y sobre el cumplimiento que da al Pacto en su conjunto.

108. Islandia

1) El Comité examinó el quinto informe periódico presentado por Islandia (CCPR/C/ISL/5) en sus sesiones 2894^a y 2895^a (CCPR/C/SR.2894 y 2895), celebradas los días 9 y 10 de julio de 2012. En su 2916^a sesión (CCPR/C/SR.2916), celebrada el 24 de julio de 2012, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación del quinto informe periódico de Islandia (CCPR/C/ISL/5) y la información en él expuesta, así como las respuestas presentadas por escrito a la lista de cuestiones del Comité (CCPR/C/ISL/Q/5/Add.1). Expresa su reconocimiento por el diálogo constructivo establecido con la delegación del Estado parte sobre las medidas que este adoptó durante el período objeto del informe para aplicar las disposiciones del Pacto.

B. Aspectos positivos

3) El Comité encomia al Estado parte por los resultados, en general positivos, que ha obtenido en la aplicación de las disposiciones del Pacto. En particular, el Comité celebra:

- a) La aprobación de la Ley sobre las órdenes de exclusión, N° 85/2011;
- b) La aprobación, el 17 de marzo de 2009, del Plan nacional de lucha contra la trata de seres humanos;
- c) La entrada en vigor, el 1 de enero de 2009, del nuevo Código de Procedimiento Penal, N° 88/2008, que mejora en particular la condición jurídica del acusado;
- d) La aprobación de la Ley de enmienda del Código Penal General, N° 149/2009, con miras a ratificar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños; y
- e) La entrada en vigor, el 18 de marzo de 2008, de la nueva Ley de igualdad de género, N° 10/2008.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

4) Si bien toma nota del objetivo del Estado parte de incorporar en el ordenamiento jurídico interno todos los instrumentos de derechos humanos en los que es parte, el Comité lamenta que el Pacto no se haya incorporado aún en el ordenamiento interno. También preocupa al Comité que el Estado parte todavía no haya retirado todas las reservas al Pacto (art. 2).

El Estado parte debe considerar la posibilidad de incorporar el Pacto en el ordenamiento jurídico interno. Se invita al Estado parte a reevaluar las razones por las que formuló reservas a los artículos 10, párrafos 2 b) y 3, 14, párrafo 7, y 20, párrafo 1, del Pacto, con miras a retirarlas.

5) El Comité observa que el Estado parte no ha establecido aún una institución nacional unificada con competencia en materia de derechos humanos, de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) (art. 2).

El Estado parte debe adoptar medidas para establecer una institución nacional de derechos humanos con un amplio mandato en materia de derechos humanos y dotarla de suficientes recursos financieros y humanos, de acuerdo con los Principios de París.

6) Preocupa al Comité que el Estado parte aún no haya aprobado una legislación global de lucha contra la discriminación. También le preocupa que la Ley de medios de comunicación, N° 38/2011, solo prescriba sanciones contra los proveedores de servicios de medios en caso de incitación a comportamientos delictivos y no de difusión de expresiones de odio (arts. 2, 20 y 26).

El Estado parte debe adoptar medidas para aprobar una legislación global de lucha contra la discriminación, que aborde todas las esferas de la vida y proporcione recursos eficaces en los procesos judiciales y administrativos. El Estado parte también debe aprobar el proyecto de ley de enmienda de la Ley de medios de comunicación, cuya tramitación está pendiente, para que las sanciones prescritas también se apliquen en el caso de las declaraciones de incitación al odio, y que su aplicación se extienda asimismo a los medios sociales.

7) El Comité celebra la aprobación de la Ley de igualdad de género y la creación del Centro para la Igualdad de Género, pero le preocupa que exista una importante brecha

salarial entre hombres y mujeres, que se está ensanchando nuevamente. También le preocupa que las mujeres sigan estando insuficientemente representadas en los cargos decisorios, en particular en el servicio exterior, el poder judicial y los medios académicos (arts. 2 y 3).

El Estado parte debe seguir adoptando medidas, en particular por conducto del Centro para la Igualdad de Género y mediante la pronta aprobación del proyecto de ley sobre las normas de igualdad salarial, para continuar haciendo frente a la persistente e importante brecha salarial que existe entre hombres y mujeres, garantizando la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. También debe aplicar medidas para aumentar la representación de las mujeres en los cargos decisorios, en particular en el servicio exterior, el poder judicial y los medios académicos.

8) Preocupa al Comité que la tortura no esté tipificada como delito específico en la legislación penal nacional, y que la inclusión de los actos de tortura en otros delitos con definiciones superpuestas no garantice el debido castigo de los culpables o una reparación adecuada a las víctimas (art. 7).

El Estado parte debe incorporar la tortura como delito específico en el Código Penal, utilizando una definición conforme al artículo 7 del Pacto e imponiendo sanciones proporcionales a la gravedad del delito.

9) El Comité celebra los esfuerzos realizados por el Estado parte para combatir y eliminar la violencia doméstica, pero le preocupa que las víctimas y los profesionales no tengan pleno acceso a información sobre el problema, así como sobre los derechos de las víctimas y los recursos disponibles (art. 7).

El Estado parte debe adoptar medidas para intensificar las actividades destinadas a crear más conciencia sobre la violencia doméstica, como la capacitación de los jueces, fiscales, policías y funcionarios de la sanidad, así como las campañas encaminadas a sensibilizar a las mujeres islandesas y las inmigrantes sobre sus derechos y los recursos disponibles.

10) El Comité observa que solo un porcentaje muy limitado de solicitantes de asilo obtienen el estatuto de refugiado, y le preocupa que el artículo 45 de la Ley de extranjería contemple excepciones al derecho de no devolución en los casos en que el retorno violaría los artículos 6 o 7 del Pacto. También le preocupa que los permisos otorgados por motivos humanitarios no especifiquen el período de estancia (arts. 2, 7 y 13).

El Estado parte debe revisar su legislación en materia de refugiados para que se ajuste plenamente al Pacto y a las normas internacionales sobre los refugiados y los solicitantes de asilo. También debe determinar con más precisión la duración de la estancia en el Estado parte de las personas a las que se ha otorgado un permiso por razones humanitarias.

11) Preocupa al Comité que no se garantice el principio de separación entre menores de edad y adultos privados de libertad en los centros de detención, como atestigua la reserva del Estado parte al artículo 10, párrafo 2 b), del Pacto. También le preocupa que el Estado parte no tenga un mecanismo independiente con el mandato de supervisar las condiciones de privación de libertad (arts. 9 y 10).

El Estado parte debe velar por que se aplique el principio de separación entre menores de edad y adultos privados de libertad en los centros de detención, en particular reconsiderando su reserva al artículo 10, párrafo 2 b), del Pacto. El Estado parte también debe adoptar medidas para establecer un sistema de supervisión periódica e independiente de los lugares de detención, incluidos los establecimientos psiquiátricos.

12) Preocupa al Comité que el artículo 198 del Código de Procedimiento Penal restrinja el derecho de apelación de las personas condenadas por una infracción penal leve, excepto en determinadas circunstancias y con la autorización del Tribunal Supremo (art. 14).

El Estado parte debe revisar el artículo 198 del Código de Procedimiento Penal para que todas las personas condenadas por una infracción penal leve puedan recurrir ante un tribunal superior sin excepción y sin necesidad de la autorización previa del Tribunal Supremo, como exige el artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

13) Preocupa al Comité que el Estado parte imponga un gravamen eclesiástico a los ciudadanos, independientemente de si son miembros de una asociación religiosa. También le preocupa que, a diferencia de la Iglesia Evangélica Luterana, otras asociaciones religiosas o de filosofía laica no puedan recibir fondos del Estado (art. 18).

El Estado parte debe adoptar medidas para que el gravamen eclesiástico no se perciba indiscriminadamente. También debe enmendar la Ley de asociaciones religiosas para que todas las asociaciones religiosas o de filosofía laica puedan recibir fondos del Estado.

14) El Comité aprecia que se hayan modificado los criterios para el otorgamiento de los permisos de residencia sobre la base del matrimonio, pero constata que la enmienda de 2008 de la Ley de extranjería dispone la investigación de todas las parejas casadas en las que una de las personas tenga menos de 24 años de edad, lo cual puede menoscabar el disfrute del derecho a la vida familiar, el matrimonio y la elección del cónyuge (arts. 2, 23 y 26).

El Comité insta al Estado parte a evaluar los efectos de los nuevos criterios para el otorgamiento de esos permisos en el disfrute del derecho a la vida familiar, el matrimonio y la elección del cónyuge. Ese estudio debe evaluar si los criterios tendrían que modificarse para que se respete mejor el derecho a la vida familiar.

15) Preocupa al Comité que solo un número muy pequeño de los casos de abuso sexual de niños que se denuncian a los servicios de protección de la infancia den lugar a enjuiciamiento, y un número aún menor a la condena del autor (arts. 2 y 24).

El Estado parte debe adoptar urgentemente medidas para que todos los casos de abuso sexual de niños se investiguen efectivamente y con prontitud, y que los autores sean llevados a la justicia. También debe hacer lo necesario para establecer medidas coordinadas por las autoridades públicas para prevenir el abuso sexual de niños. El Estado parte debe velar asimismo por que la educación sobre el abuso sexual de niños y su prevención se incluyan en el currículo de los centros que forman a los docentes y demás profesionales que trabajan con niños, así como de los que forman a profesionales de la salud, abogados y policías.

16) El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto, sus Protocolos Facultativos, el texto de su quinto informe periódico y las presentes observaciones finales con el fin de sensibilizar a las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que actúan en el país, así como a la población en general. El Comité también pide al Estado parte que, al preparar su próximo informe periódico, celebre amplias consultas con la sociedad civil y las ONG.

17) De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe facilitar, dentro de un plazo de un año, información pertinente sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 7 y 15 *supra*.

18) El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, que habrá de presentarse a más tardar el 27 julio de 2018, facilite información concreta y actualizada sobre todas sus recomendaciones y sobre el Pacto en su conjunto.

109. **Kenya**

1) El Comité examinó el tercer informe periódico presentado por Kenya (CCPR/C/KEN/3) en sus sesiones 2906^a y 2907^a (CCPR/C/SR.2906 y 2907), celebradas los días 17 y 18 de julio de 2012. En sus sesiones 2917^a y 2918^a (CCPR/C/SR.2917 y 2918), celebradas el 25 de julio de 2012, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación del tercer informe periódico de Kenya y la información en él expuesta. Expresa su reconocimiento por la oportunidad de reanudar el diálogo abierto y constructivo con la delegación de alto nivel del Estado parte acerca de las medidas adoptadas durante el período abarcado en el informe para aplicar las disposiciones del Pacto. El Comité agradece al Estado parte sus respuestas escritas (CCPR/KEN/Q/3/Add.1) a la lista de cuestiones, complementadas por las respuestas orales de la delegación.

B. Aspectos positivos

3) El Comité acoge con satisfacción las siguientes medidas legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte:

- a) La aprobación de la nueva Constitución en 2010;
- b) La promulgación de la Ley de protección de testigos (enmienda), de 2010, y la creación del Organismo de Protección de Testigos, en 2011;
- c) La promulgación de la Ley de prohibición de la mutilación genital femenina, de 2011;
- d) La promulgación de la Ley N° 2 de ciudadanía e inmigración de Kenya, de 2011;
- e) Los avances en las reformas judiciales, en particular el establecimiento del Tribunal Supremo de Kenya, en 2010;
- f) La promulgación de la Ley de investigación de jueces y magistrados de 2011 y la creación de la Junta de Investigación de Jueces y Magistrados, en 2011;
- g) La creación de la Comisión Nacional de Género e Igualdad, en 2011; y
- h) La creación de la Autoridad Independiente de Supervisión de la Policía, en 2012;

4) El Comité celebra la ratificación por el Estado parte, en 2008, de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 2006.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

5) Si bien toma nota de las explicaciones del Estado parte acerca del artículo 2 6) de la nueva Constitución, en que se dispone que todos los tratados ratificados por el Estado parte formarán parte de la legislación en virtud de la Constitución, al Comité le preocupa la falta de claridad que se observa en la jurisprudencia de los tribunales nacionales acerca de la situación del Pacto en el ordenamiento jurídico interno (art. 2).

El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la claridad jurídica en cuanto a la situación y la aplicabilidad del Pacto en el sistema jurídico nacional. A este respecto, el Comité insta al Estado parte a que vele por que el proyecto de ley de ratificación de tratados aclare la situación del Pacto y de otros tratados de derechos humanos en el ordenamiento jurídico interno.

6) Si bien acoge con satisfacción la creación de la Comisión Nacional de Género e Igualdad y la inclusión en el artículo 27 8) de la Constitución de un principio por el que se establece que "los órganos constituidos por elección y nombramiento no tendrán más de dos tercios de miembros de un mismo sexo", el Comité observa con preocupación que las mujeres siguen estando insuficientemente representadas en el sector público y otros órganos constituidos por elección y nombramiento. También preocupa al Comité la falta de datos sobre la representación de la mujer en el sector privado (arts. 2, 3 y 26).

El Estado parte debe intensificar sus actuaciones tendentes a incrementar la participación de la mujer en el sector público y el privado y, de ser necesario, aplicar medidas provisionales especiales para hacer efectivo lo dispuesto en el Pacto. A este respecto, el Comité recomienda al Estado parte que garantice la aplicación con carácter prioritario de la norma de los dos tercios enunciada en la nueva Constitución. Además, el Comité insta al Estado parte a que en su próximo informe periódico incluya estadísticas desglosadas sobre la representación de las mujeres en el sector privado.

7) El Comité recuerda sus anteriores observaciones finales (CCPR/CO/83/KEN, párr. 10) y lamenta que en la nueva Constitución y en el proyecto de ley sobre el matrimonio se reconozcan los matrimonios poligámicos. El Comité también lamenta que la Ley de sucesión distinga entre los intereses patrimoniales de las viudas y de los viudos. El Comité también lamenta que el Estado parte no haya aprobado el proyecto de ley sobre bienes matrimoniales (arts. 2, 3, 23 y 26).

El Comité reitera la recomendación formulada en sus anteriores observaciones finales (CCPR/CO/83/KEN, párr. 10) en el sentido de que el matrimonio poligámico desvirtúa las disposiciones contra la discriminación y es incompatible con el Pacto. Por consiguiente, el Estado parte debe adoptar medidas concretas que prohíban los matrimonios poligámicos. Asimismo, el Estado parte debe revisar la Ley de sucesión y garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en cuanto a la transmisión y sucesión patrimonial tras la muerte del cónyuge. El Estado parte debe aprobar también disposiciones legislativas para reformar la legislación sobre bienes matrimoniales.

8) El Comité recuerda sus anteriores observaciones finales (CCPR/CO/83/KEN, párr. 27) y lamenta que en el Código Penal se sigan penalizando las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo. El Comité lamenta también los informes sobre actos de violencia, acoso y abuso contra lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales motivados exclusivamente por su orientación sexual o identidad de género (arts. 2, 17 y 26).

El Comité reitera sus anteriores observaciones finales (CCPR/CO/83/KEN, párr. 27) y recomienda al Estado parte que despenalice las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo para armonizar su legislación con lo dispuesto en el Pacto. El Estado parte debe adoptar asimismo las medidas necesarias para poner fin a la estigmatización social de la homosexualidad y enviar un mensaje claro de que no tolera ningún tipo de acoso, discriminación o violencia contra las personas por motivos de su orientación sexual o identidad de género.

9) El Comité recuerda sus anteriores observaciones finales (CCPR/CO/83/KEN, párr. 15) y celebra la promulgación de la Ley de prevención y control del VIH/SIDA, de 2006, y la aprobación del Plan estratégico nacional para combatir el VIH/SIDA 2009/10-2012/13. No obstante, lamenta los constantes informes sobre las elevadas tasas de defunción por sida y la desigualdad en el acceso al tratamiento necesario para los infectados por el VIH. También deplora los informes sobre la prevalencia del VIH/SIDA entre los homosexuales, que en parte es debida a las leyes que penalizan las relaciones homosexuales consentidas y a la estigmatización social de ese grupo, que dificulta su acceso al tratamiento y la atención médica (arts. 2, 6 y 26).

El Comité reitera sus anteriores observaciones finales (CCPR/CO/83/KEN, párr. 15) y recomienda al Estado parte que adopte medidas concretas de sensibilización acerca del VIH/SIDA con el objeto de combatir los prejuicios y los estereotipos negativos contra las personas con VIH/SIDA, incluidos los homosexuales. El Estado parte también debe velar por que las personas con VIH/SIDA, en particular los homosexuales, tengan igualdad de acceso a atención y tratamiento médicos.

10) Si bien toma nota de la moratoria *de facto* de la pena de muerte desde 1987 y de que el 3 de agosto de 2009 el Presidente conmutó la pena de muerte impuesta a 4.000 condenados por la de cadena perpetua, el Comité lamenta que haya aún 1.582 condenados a la pena de muerte. El Comité también lamenta que la pena de muerte siga figurando en la legislación del Estado parte y que se aplique a delitos, como el robo con violencia, que no forman parte de "los más graves delitos" en el sentido del artículo 6, párrafo 2, del Pacto (arts. 6 y 7).

El Comité reitera la recomendación que formuló en sus anteriores observaciones finales (CCPR/CO/83/KEN, párr. 13) de que el Estado parte se plantee la abolición de la pena de muerte y la adhesión al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto. A este respecto, el Estado parte debe intensificar las campañas de información destinadas a cambiar la mentalidad del público acerca del mantenimiento de la pena de muerte en la legislación del Estado parte.

11) El Comité observa con preocupación la lentitud de las investigaciones y los enjuiciamientos en relación con las denuncias de tortura y ejecuciones extrajudiciales por la policía y por grupos de vigilantes. Preocupa en particular al Comité que el Estado parte no haya llevado a cabo investigaciones concluyentes sobre el presunto uso excesivo de la fuerza por la policía en la operación Okoa Maisha en el monte Elgon y la operación Chunga Mpaka en el distrito de Mandera, así como en la operación Mathare. También preocupa al Comité que no se hayan realizado investigaciones concluyentes ni enjuiciamientos en relación con la muerte de Oscar Kamau King'ara y John Paul Oulu, quienes cooperaron con el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias durante su visita al Estado parte en 2009. Asimismo, preocupan al Comité las denuncias periódicas de una utilización grave e ilícita de la fuerza por las fuerzas de seguridad del Estado, así como la cuestión de si existen procedimientos de formación y planificación adecuados para evitar el uso excesivo de la fuerza en las operaciones de seguridad (arts. 2, 6 y 7).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para garantizar que se investigue exhaustivamente a los funcionarios de policía sospechosos de cometer ejecuciones extrajudiciales y otros delitos y se enjuicie a los autores de esos actos, y que se indemnice debidamente a las víctimas. El Estado parte también debe llevar a término la investigación de la muerte de Oscar Kamau King'ara y John Paul Oulu, y velar por que los presuntos autores sean enjuiciados y, de ser declarados culpables, sean castigados con sanciones apropiadas. El Estado parte debe emprender programas de capacitación para el personal de seguridad del Estado y los agentes del orden que hagan hincapié en los medios alternativos al uso de la fuerza, como la solución pacífica de conflictos, el conocimiento del comportamiento de las multitudes y el método de persuasión, negociación y mediación, con miras a limitar el empleo de la fuerza.

12) Aunque valora los esfuerzos realizados por el Estado parte por acoger a los solicitantes de asilo y refugiados y amparar sus derechos, al Comité le preocupa la inseguridad en torno a los campamentos de refugiados, en particular el de Dadaab. También son motivo de inquietud los actos de violencia física y sexual cometidos por la policía contra los refugiados tras las explosiones de bombas que costaron la vida a varios agentes de policía en el campamento de Dadaab (arts. 2, 6 y 7).

El Estado parte debe adoptar medidas concretas para ofrecer suficiente seguridad en los campamentos de refugiados, en particular el de Dadaab. También debe efectuar

una investigación exhaustiva de todos los incidentes de violencia, en particular las denuncias de actos violentos cometidos por miembros de las fuerzas del orden, y llevar a sus autores ante la justicia. El Estado parte debe velar también por que se indemnice debidamente a las víctimas de actos de violencia.

13) Si bien toma nota de que el Estado parte procura cooperar con la Corte Penal Internacional en el enjuiciamiento de los principales responsables de la violencia poselectoral de 2007, y de la constante labor de la Comisión de la Verdad, la Justicia y la Reconciliación, el Comité lamenta que no se haya investigado ni enjuiciado a otras categorías de autores, lo que exacerba el ambiente de impunidad que impera en el Estado parte (arts. 2, 6 y 7).

El Estado parte debe enjuiciar, con carácter urgente, todos los casos de violencia ocurridos tras las elecciones de 2007 para asegurarse de que se investiguen exhaustivamente todas las denuncias de violaciones de los derechos humanos y se lleve ante la justicia a los autores, y que se indemnice adecuadamente a las víctimas. En este sentido, el Estado parte debe velar por que se cumplan debidamente las recomendaciones formuladas por la Comisión de Investigación de la Violencia Postelectoral (Comisión Waki).

14) Si bien toma nota del aumento de los atentados terroristas en el Estado parte y del establecimiento de una Unidad Antiterrorista en la policía, preocupa al Comité la falta de un marco jurídico que establezca claramente la obligación de respetar los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo. Asimismo, son motivo de preocupación las denuncias de la implicación del Estado parte en las entregas extrajudiciales y la expulsión de personas presuntamente involucradas en actividades terroristas a países donde corren el riesgo de ser torturadas o sufrir graves violaciones de los derechos humanos (arts. 2 y 7).

El Estado parte debe adoptar legislación sobre la lucha contra el terrorismo y velar por que dicha legislación: a) defina los delitos de terrorismo no solo desde el punto de vista de su finalidad sino también desde el punto de vista de su naturaleza, con suficiente precisión; y b) no imponga restricciones indebidas al ejercicio de los derechos reconocidos por el Pacto. El Estado parte debe abandonar por completo la práctica de las entregas extrajudiciales y garantizar que el proyecto de ley de los refugiados de 2011 sea acorde con la prohibición absoluta de la devolución con arreglo al artículo 7 del Pacto, que también se aplica a las personas consideradas una amenaza para la seguridad nacional.

15) Aunque acoge con satisfacción la promulgación de la Ley de prohibición de la mutilación genital femenina, de 2011, y la aprobación de la Política nacional para el abandono de la práctica de la mutilación genital femenina, al Comité le sigue preocupando la persistencia en varias zonas del Estado parte de la mutilación genital femenina y de otras prácticas tradicionales nocivas, como la "herencia de esposas" y la "limpieza" ritual de las viudas. Asimismo, son motivo de preocupación los informes reiterados de casos de violencia de género en todo el Estado parte (arts. 3 y 7).

El Estado parte debe adoptar un enfoque global de prevención y eliminación de la mutilación genital femenina, y la violencia de género en todas sus formas y manifestaciones. A este respecto el Estado parte debe mejorar sus métodos de estudio y acopio de datos para determinar la magnitud del problema, sus causas y sus consecuencias para las mujeres. El Estado parte debe aplicar con determinación la Ley de delitos sexuales de 2006 y ultimar el proyecto de directrices de enjuiciamiento de los delitos sexuales y la violencia de género, y aprobar una ley de protección contra la violencia doméstica. El Estado parte debe garantizar que los casos de mutilación genital femenina y de violencia doméstica sean investigados exhaustivamente y que los autores sean llevados ante la justicia, y que se indemnice debidamente a las víctimas.

16) Preocupan al Comité las continuas denuncias de hacinamiento, torturas y malos tratos en las prisiones y otros lugares de detención por parte de agentes del orden. Asimismo preocupa al Comité que no se haya aprobado aún el proyecto de ley de prevención de la tortura (arts. 7 y 10).

El Estado parte debe adoptar medidas urgentes para remediar el hacinamiento en los centros de detención y las prisiones, en particular recurriendo con más frecuencia a penas alternativas como la libertad condicional y los trabajos comunitarios. El Estado parte debe garantizar asimismo que las denuncias de tortura y malos tratos sean investigadas efectivamente y que los presuntos autores sean enjuiciados y, de ser hallados culpables, sean castigados con sanciones apropiadas, y que se indemnice debidamente a las víctimas. En este sentido, el Estado parte debe velar por que se siga impartiendo a los agentes del orden capacitación sobre la tortura y los malos tratos, incorporando el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 1999 (Protocolo de Estambul) en todos los programas de formación para funcionarios de las fuerzas del orden. El Estado parte debe velar por que el proyecto de ley de prevención de la tortura incluya una definición de tortura acorde con el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

17) Aunque celebra la aprobación de la Ley contra la trata de personas de 2010, el Comité observa con preocupación los informes reiterados de trata de personas con fines de explotación laboral o sexual o para obtener partes del cuerpo, especialmente en el caso de los albinos (arts. 6, 7 y 8).

El Estado parte debe continuar reforzando su labor de erradicación de la trata de personas, concienciando al público y a los interesados pertinentes, en particular en el sector de la hostelería, acerca del problema de la trata de personas. Además, el Estado parte debe proseguir con empeño sus esfuerzos para que los presuntos autores sean enjuiciados y, de ser hallados culpables, sean castigados con sanciones apropiadas, y que se indemnice debidamente a las víctimas.

18) Si bien acoge con satisfacción los esfuerzos del Estado parte por reformar el servicio policial mediante la promulgación de la Ley de la Policía Nacional de 2011, la Comisión Nacional del Servicio de Policía de 2010 y la creación del Grupo de Trabajo para la aplicación de la reforma policial en 2008, al Comité le preocupa la repercusión limitada de estas reformas. Concretamente, observa con inquietud los constantes informes sobre la práctica generalizada de la detención ilegal o arbitraria por la policía, en particular con fines de extorsión. Otro motivo de preocupación es que no todos los detenidos comparezcan ante un juez en el plazo de 24 horas previsto en la Constitución (art. 9).

El Comité recomienda al Estado parte:

- a) Intensificar sus esfuerzos de reforma de la policía y asignar los recursos necesarios a tal fin;**
- b) Operar sin demora la transferencia prevista de los tribunales al nivel local para mejorar el acceso a la justicia también en las zonas rurales;**
- c) Garantizar que se respete en todos los casos, impartiendo instrucciones claras a la policía, la norma de las 24 horas establecida en la Constitución.**

19) Si bien celebra la introducción, en 2007, de un programa experimental de asistencia (y sensibilización) jurídica a nivel nacional, y el establecimiento de un Comité directivo nacional de asistencia (y sensibilización) jurídica, el Comité lamenta que el acceso a la asistencia jurídica y a los tribunales se vea indebidamente limitado por falta de fondos para un programa de asistencia jurídica y por factores físicos de acceso. También preocupa al Comité que no se haya aprobado el proyecto de ley de asistencia jurídica. El Comité

observa además con inquietud que a menudo no se respeta el derecho de los detenidos a comunicarse con un abogado (arts. 2, 9 y 14).

El Estado parte debe hacer plenamente efectivos los derechos de los acusados a comunicarse con un abogado antes de los interrogatorios y durante estos, y cuando comparecen ante los tribunales. Además, el Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso a la justicia y prever fondos suficientes para el programa de asistencia jurídica. El Estado debe asimismo aprobar con carácter urgente una ley general sobre la asistencia jurídica.

20) El Comité, si bien aprecia los esfuerzos realizados para ofrecer asistencia humanitaria a los desplazados a consecuencia de la violencia poselectoral de 2007, también ve con preocupación la lentitud en hallar soluciones duraderas para todos los desplazados internos (art. 12).

El Estado parte debe ofrecer con prontitud una solución duradera para todos los desplazados internos a consecuencia de la violencia poselectoral de 2007, resolviendo los problemas existentes que retrasan el reasentamiento o impiden el reconocimiento de los grupos de autoayuda. Asimismo, el Estado parte debe aprobar, con carácter prioritario, una política para los desplazados internos y promulgar una ley sobre los desplazados internos.

21) El Comité recuerda sus anteriores observaciones finales (CCPR/CO/83/KEN, párr. 22) y lamenta la información de que se continúa desalojando a la fuerza a los habitantes de asentamientos informales sin consultar ni notificar previamente a la población afectada (art. 17).

El Comité reitera su anterior recomendación (CCPR/CO/83/KEN, párr. 22) de que el Estado parte elabore leyes, políticas y procedimientos de desahucio transparentes con objeto de garantizar que solo se lleven a cabo desalojos tras haber consultado con la población afectada y tomado disposiciones de reasentamiento adecuadas. Para ello, el Estado parte debe cerciorarse de que sus organismos renuncien a realizar desahucios hasta que se hayan establecido procedimientos y directrices adecuados.

22) El Comité recuerda sus anteriores observaciones finales (CCPR/CO/83/KEN, párr. 24) y lamenta que en el Estado parte la edad de responsabilidad penal siga siendo de 8 años. El Comité también observa con preocupación que el sistema de justicia juvenil del Estado parte está subdesarrollado, y que en muchos casos se interna a los menores de edad en las mismas dependencias y cárceles que los adultos (arts. 2, 10 y 24).

El Comité reitera su recomendación anterior (CCPR/CO/83/KEN, párr. 24) de que el Estado parte aumente la edad mínima de responsabilidad penal con arreglo a las normas internacionales. El Estado parte debe asimismo desarrollar con carácter prioritario su sistema de justicia juvenil para extenderlo a las zonas rurales. Además, el Estado parte debe velar por que los menores infractores estén separados de los adultos en todas las cárceles y centros de detención.

23) Si bien celebra las nuevas disposiciones legislativas en materia de ciudadanía previstas en la nueva Constitución y la Ley de ciudadanía e inmigración de Kenya, de 2011, preocupa al Comité la tardanza en el registro de los nacimientos que se producen en el Estado parte. Al Comité también le preocupa que el Estado parte no haya resuelto aún el problema relativo a los derechos de los niños de origen nubio a la ciudadanía y a documentos nacionales de identidad, y observa que la decisión del Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño en el caso *Institute for Human Rights and Development in Africa (IHRDA) y Open Society Justice Initiative (OSJI) (en nombre de los niños de origen nubio de Kenya) c. Kenya* todavía no se ha aplicado (arts. 2 y 24).

El Estado parte debe adoptar las medidas presupuestarias y los programas necesarios para garantizar el registro universal de los nacimientos en la primera etapa de la vida de los niños nacidos en su territorio. El Estado parte debe velar además por que se respeten plenamente los derechos de los niños de origen nubio, y de otros niños en situación similar, a la ciudadanía y a documentos nacionales de identidad.

24) Preocupan al Comité los informes relativos a desalojos forzados, injerencias y desposesión por parte del Gobierno de las tierras ancestrales de comunidades minoritarias como los ogiek y los endorois, que dependen de ellas para su supervivencia económica y la práctica de su cultura. El Comité considera asimismo con preocupación la información de que la comunidad ogiek es objeto de continuas órdenes de desalojo del complejo forestal de Mau. El Comité observa que el Estado parte no ha puesto en práctica la decisión de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en el caso *Centre for Minority Rights Development (Kenya) y Minority Rights Group International en nombre del Endorois Welfare Council c. Kenya* (arts. 12, 17, 26 y 27).

El Comité recomienda que, al planificar sus proyectos de desarrollo y conservación de los recursos naturales, el Estado parte respete los derechos de los grupos minoritarios y autóctonos a sus tierras ancestrales y vele por que se respete plenamente su forma de vida tradicional, inextricablemente unida a sus tierras. A este respecto, el Estado parte debe garantizar que el inventario que está haciendo el Organismo Interino de Coordinación para determinar con claridad la situación y los derechos sobre las tierras de la comunidad ogiek se realice de manera participativa, y que las decisiones se basen en el consentimiento libre e informado de esta comunidad.

25) El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto, el texto de su tercer informe periódico, las respuestas escritas que ha facilitado en relación con la lista de cuestiones preparada por el Comité y las presentes observaciones finales para darlos a conocer a las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que actúan en el país, así como a la población general. El Comité sugiere que el informe y las observaciones finales se traduzcan a los idiomas oficiales escritos del Estado parte. El Comité pide asimismo al Estado parte que, al preparar su cuarto informe periódico, celebre amplias consultas con la sociedad civil y las ONG.

26) De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe facilitar, dentro del plazo de un año, información pertinente sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 6, 13 y 16 *supra*.

27) El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, que habrá de presentarse a más tardar el 27 de julio de 2015, facilite información concreta y actualizada sobre todas sus recomendaciones y sobre el Pacto en su conjunto.

110. Lituania

1) El Comité examinó el tercer informe periódico presentado por Lituania (CCPR/C/LTU/3) en sus sesiones 2896^a y 2897^a (CCPR/C/SR.2896 y CCPR/C/SR.2897), celebradas los días 10 y 11 de julio de 2012. En su 2916^a sesión (CCPR/C/SR.2916), celebrada el 24 de julio de 2012, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge complacido la presentación del tercer informe periódico de Lituania y la información que contiene. Expresa su reconocimiento por la oportunidad de reanudar su diálogo constructivo con la delegación de alto nivel del Estado parte sobre las medidas que ha adoptado este durante el período objeto de informe para aplicar las disposiciones del Pacto. El Comité agradece también las respuestas presentadas por escrito (CCPR/C/LTU/Q/3/Add.1) a la lista de cuestiones, que se complementaron con las

respuestas dadas oralmente por la delegación, y la información complementaria que se le facilitó por escrito.

B. Aspectos positivos

3) El Comité celebra las siguientes medidas legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte:

a) La aprobación de la Ley de igualdad de oportunidades, que entró en vigor el 1 de enero de 2005 y prohíbe toda discriminación directa o indirecta basada en la edad, la orientación sexual, la discapacidad, el origen racial o étnico, la religión o las creencias;

b) La enmienda a la Ley de igualdad de oportunidades (2008), que aumenta las garantías procesales de las víctimas de discriminación al trasladar la carga de la prueba al demandado en los casos de discriminación, excepto en las causas penales;

c) Las enmiendas al Código Penal (2009), que entre otras cosas penalizan determinadas infracciones que anteriormente se consideraban de carácter administrativo, y consideran expresamente como circunstancia agravante la motivación o finalidad xenófoba, racial o discriminatoria de un delito; y la aprobación de la nueva legislación sobre la libertad condicional que entró en vigor el 1 de julio de 2012.

4) El Comité celebra que el Estado parte haya ratificado los siguientes instrumentos internacionales:

a) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo el 27 de mayo de 2010;

b) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer el 5 de agosto de 2004; y

c) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía el 5 de agosto de 2004.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

5) El Comité observa que el Estado parte no ha establecido aún una institución nacional unificada con amplia competencia en la esfera de los derechos humanos de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) (art. 2).

El Estado parte debe establecer una institución nacional de derechos humanos con un amplio mandato en materia de derechos humanos y asignarle recursos financieros y humanos suficientes, de acuerdo con los Principios de París.

6) El Comité toma nota de la reciente aprobación de la Ley de protección contra la violencia doméstica, pero observa con preocupación la alta prevalencia de la violencia contra la mujer, en particular la violencia doméstica, y la falta de medidas eficaces para proteger a las víctimas (art. 2).

El Estado parte debe asignar recursos suficientes para garantizar la aplicación efectiva de la Ley de protección contra la violencia doméstica y la Estrategia Nacional para combatir la violencia contra la mujer, y debe garantizar la disponibilidad de un número suficiente de albergues seguros y adecuadamente financiados, así como la asistencia letrada a las víctimas de esa violencia.

7) A la vez que toma nota de la continuación del Programa Nacional para la integración de los romaníes en la sociedad lituana (2012-2014), el Comité observa con preocupación que los romaníes sigan sufriendo discriminación y viviendo en la pobreza, con malos

resultados educacionales, desempleo en gran escala y un nivel de vida inadecuado, en particular en lo que respecta a la vivienda (arts. 2 y 26).

El Estado parte debe evaluar la aplicación de los programas y políticas existentes para estimar la medida en que han contribuido efectivamente a mejorar las condiciones económicas y sociales de los romaníes.

8) Preocupa al Comité que determinados instrumentos legales, como la Ley sobre la protección de los menores contra el efecto pernicioso de la información pública (art. 7), puedan aplicarse de manera que restrinja indebidamente la libertad de expresión garantizada por el Pacto y tener el efecto de justificar la discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero. También le preocupan diversas propuestas legislativas, como las enmiendas al Código de Delitos Administrativos, a la Constitución y al Código Civil, que, de aprobarse, menoscabarían el disfrute de los derechos fundamentales de esas personas. Inquietan asimismo al Comité las actitudes cada vez más negativas contra esas personas y su estigmatización en la sociedad, que se han manifestado en casos de violencia y discriminación, y los informes sobre la reticencia de los policías y fiscales a dar curso a las denuncias de violaciones de derechos humanos cometidas contra personas sobre la base de su orientación sexual o identidad de género (arts. 2, 19 y 26).

El Estado parte debe tomar todas las medidas necesarias para que su legislación no se interprete y aplique de manera discriminatoria contra determinadas personas sobre la base de su orientación sexual o identidad de género. El Estado parte debe realizar amplias campañas de sensibilización e impartir formación a los agentes del orden, para combatir los sentimientos negativos contra las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero. También debe considerar la posibilidad de aprobar un plan nacional de acción específico sobre la cuestión. Por último, el Comité recuerda la obligación que tiene el Estado parte de garantizar todos los derechos humanos de esas personas, en particular el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de reunión.

9) El Comité toma conocimiento de la información que figura en la investigación parlamentaria del Estado parte sobre los presuntos casos de entrega y encarcelamiento secreto de sospechosos de terrorismo, y constata que la Fiscalía concluyó la investigación preliminar, pero observa con preocupación que en el curso de las investigaciones no se han reunido y evaluado todas las informaciones y pruebas correspondientes.

El Estado parte debe garantizar una investigación eficaz de las denuncias sobre su complicidad en violaciones de derechos humanos resultantes de la aplicación de las medidas de lucha contra el terrorismo. El Comité insta al Estado parte a continuar las investigaciones sobre la cuestión y a hacer comparecer a los autores ante la justicia.

10) A la vez que toma conocimiento de la Ley de protección contra la violencia doméstica recientemente aprobada, así como de la intención del Estado parte de promulgar la legislación necesaria para hacer frente a este problema en otros ámbitos, el Comité observa con preocupación que en la actualidad el castigo corporal no está explícitamente prohibido por la ley en las escuelas, los establecimientos penales y los centros de cuidados alternativos (art. 7).

El Estado parte debe tomar medidas prácticas para poner fin al castigo corporal en todos los entornos institucionales.

11) El Comité toma nota de los diversos programas ejecutados por el Estado parte para combatir la trata de seres humanos, incluso mediante la cooperación internacional, y para apoyar a las víctimas de la trata, pero expresa su preocupación por la persistencia de este problema en el Estado parte y en especial por la información de que los niños menores de 18 años, particularmente las adolescentes que viven en internados, centros de educación

especial para niños, hogares de acogida y hogares gubernamentales y no gubernamentales para niños, y las que viven en familias de riesgo, son víctimas muy frecuentes de la trata (art. 8).

El Estado parte debe continuar sus esfuerzos para combatir la trata de seres humanos y equilibrar su respuesta penal con medidas de protección de las víctimas. Debe prestar particular atención a la prevención de la explotación sexual de niños a este respecto. El Estado parte debe asimismo ampliar su cooperación con otros Estados para eliminar la trata transfronteriza. Por último, debe evaluar los efectos de sus programas con vistas a abordar las causas profundas del problema.

12) Preocupa al Comité la duración de la detención administrativa y de la prisión preventiva en la fase preparatoria de los procesos penales, así como el recurso sistemático a ambas. El Comité toma conocimiento de la Ley de libertad condicional, que ha entrado en vigor recientemente, pero lamenta que en el Estado parte se recurra de manera insuficiente a las penas alternativas a la prisión (art. 9).

El Comité reitera su recomendación anterior (CCPR/CO/80/LTU, párr. 13) de que el Estado parte suprima del régimen de mantenimiento del orden público la detención por infracciones administrativas. También debe adoptar medidas apropiadas para imponer modalidades alternativas a la prisión, como la libertad condicional, la mediación, los servicios a la comunidad y las sentencias condicionales.

13) Preocupa al Comité el proyecto de enmienda pendiente a la Ley de la condición jurídica de los extranjeros, que podría autorizar la expulsión de los extranjeros considerados como una amenaza para la seguridad nacional o la política pública antes de la sustanciación de un recurso de apelación, aunque puedan verse expuestos a una violación de los derechos que tienen en virtud del artículo 7 del Pacto en el país al que retornen. A este respecto, preocupan también al Comité las propuestas destinadas a reducir en general el umbral para establecer la amenaza para la seguridad nacional o la política pública (arts. 9 y 13).

El Estado parte debe garantizar que reconoce en la ley y en la práctica la protección absoluta de todas las personas, sin excepción, contra la devolución a países en los que corran el riesgo de que se violen los derechos que tienen en virtud del artículo 7.

14) Preocupa al Comité el sistema de representación letrada de las personas privadas de capacidad jurídica. En particular, le preocupa la falta de representación letrada en los procedimientos en que una persona puede verse privada de su capacidad jurídica, y también la falta del derecho de las personas declaradas legalmente incapaces a iniciar independientemente actuaciones judiciales para pedir la revisión de su capacidad jurídica. Por último, preocupan al Comité las posibles consecuencias negativas de la facultad de los tribunales para autorizar la realización de actos como el aborto o la esterilización en mujeres discapacitadas privadas de su capacidad jurídica (arts. 14 y 17).

El Estado parte debe garantizar a las personas una representación letrada gratuita y eficaz en todas las actuaciones relacionadas con su capacidad jurídica, incluidas las acciones entabladas para que se revise esa capacidad. También debe adoptar medidas apropiadas para facilitar asistencia letrada a las personas con discapacidad en todos los asuntos que afecten su salud física o mental.

15) Preocupa al Comité que, a pesar de varias medidas legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte, se sigan cometiendo actos xenófobos y en particular antisemitas. También le preocupa que las manifestaciones de odio e intolerancia hacia miembros de las minorías nacionales o étnicas, así como contra personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero, sigan siendo muy frecuentes, particularmente en Internet (arts. 2, 19, 20, 21, 22 y 27).

El Estado parte, conforme a la Observación general N° 34 (2011) del Comité sobre el artículo 19 (libertad de opinión y libertad de expresión), debe intensificar sus esfuerzos para prevenir los delitos de motivación racial, discriminatoria o xenófoba, hacer comparecer a sus autores ante la justicia y poner a disposición de las víctimas recursos eficaces. El Estado parte debe asimismo potenciar sus campañas de sensibilización para concienciar a la población y reducir la prevalencia del odio y la intolerancia en los medios, incluida Internet. También debe continuar sus programas de capacitación en este ámbito, especialmente los destinados a las fuerzas del orden.

16) El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto, sus dos Protocolos Facultativos, el texto del tercer informe periódico, las respuestas que ha facilitado por escrito a la lista de cuestiones preparada por el Comité y las presentes observaciones finales, para aumentar el grado de conciencia entre las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que actúan en el país, así como entre la población en general. El Comité sugiere que el informe y las observaciones finales se traduzcan al idioma oficial del Estado parte. El Comité también pide al Estado parte que, al preparar su cuarto informe periódico, celebre amplias consultas con la sociedad civil y las ONG.

17) De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe facilitar, dentro de un plazo de un año, información sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 8, 9 y 12 *supra*.

18) El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, que debe presentar a más tardar el 27 de julio de 2017, facilite información concreta y actualizada sobre todas sus recomendaciones y sobre el Pacto en su conjunto.

111. Maldivas

1) El Comité examinó el informe inicial presentado por Maldivas (CCPR/C/MDV/1) en sus sesiones 2900^a a 2902^a (CCPR/C/SR.2900, 2901 y 2902), celebradas los días 12 y 13 de julio de 2012. En su sesión (CCPR/C/SR...), celebrada el 25 de julio de 2012, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge complacido la presentación del informe inicial de Maldivas (CCPR/C/MDV/1) (junto con su documento básico HRI/CORE/MDV/2010), y la información que contiene, así como las respuestas proporcionadas por escrito a la lista de cuestiones del Comité (CCPR/C/MDV/Q/1/Add.1) y las respuestas dadas oralmente por la delegación a las preguntas formuladas por los miembros del Comité. El Comité lamenta que el informe inicial del Estado parte no se haya redactado conforme a las directrices del Comité para la preparación de los informes y las directrices armonizadas para la presentación de informes a los órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, y alienta al Estado parte a que aplique esas directrices cuando prepare sus futuros informes periódicos. El Comité expresa su reconocimiento por el constructivo diálogo mantenido con la delegación del Estado parte sobre las medidas adoptadas por este para aplicar las disposiciones del Pacto desde su ratificación.

B. Aspectos positivos

3) El Comité celebra las siguientes medidas legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte:

a) La aprobación, en 2008, de una Constitución que contiene una Carta de Derechos;

b) La supresión por el Parlamento, en 2008, de la prohibición para las mujeres de presentar su candidatura a la presidencia; y

- c) La aprobación de la Ley de lucha contra la violencia doméstica, en abril de 2012.
- 4) El Comité celebra la ratificación por el Estado parte de los siguientes instrumentos internacionales:
- a) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el 19 de septiembre de 2006;
- b) El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 19 de septiembre de 2006;
- c) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el 13 de marzo de 2006;
- d) La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 20 de abril de 2004;
- e) El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, el 15 de febrero de 2006;
- f) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el 10 de mayo de 2002;
- g) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, el 29 de diciembre de 2004; y
- h) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el 5 de abril de 2010.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

- 5) El Comité considera que la reserva del Estado parte al artículo 18 del Pacto es incompatible con el objetivo y el propósito del Pacto (Observaciones generales N° 22 (1993), sobre el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y N° 24 (1994), sobre las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto) porque: a) se aplica de forma irrestricta a todas las disposiciones del artículo 18 del Pacto, incluido el derecho a tener o adoptar una religión, derecho que no puede ser objeto de restricciones; b) además, la reserva no es específica y no deja en claro cuáles obligaciones de derechos humanos ha contraído el Estado parte (Observación general N° 24 (1994), párr. 19).

El Estado parte debe retirar su reserva al artículo 18 del Pacto.

- 6) Aunque toma conocimiento de que en 2008 el Estado aprobó una Constitución que incluye un capítulo de derechos humanos, al Comité le preocupa que lo dispuesto en el artículo 16 b) de la Constitución, en virtud del cual "la limitación de un derecho o una libertad especificados en el presente capítulo mediante una ley promulgada por el Majlis del Pueblo conforme a lo dispuesto en la Constitución, y con el fin de proteger y mantener los principios del islam, no será contraria al artículo a)", impida la aplicación del Pacto en el ordenamiento jurídico del Estado parte. También le preocupa que se conozcan poquísimos casos en que las disposiciones del Pacto se hayan invocado directamente ante los tribunales (art. 2).

El Estado parte debe tomar todas las medidas necesarias para dar efecto pleno e irrestricto a las disposiciones del Pacto en el ordenamiento jurídico interno y velar por que las disposiciones del artículo 16 b) de la Constitución no se invoquen para justificar el incumplimiento por el Estado parte de las obligaciones que tiene en virtud

del Pacto. El Estado parte también debe esforzarse, entre otras cosas, por capacitar a sus jueces, magistrados, fiscales y abogados en las disposiciones del Pacto y realizar campañas de sensibilización de la población acerca de los derechos amparados por el Pacto.

7) Preocupa al Comité la legislación que dispone que todos los miembros de la institución nacional de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de Maldivas, deben ser musulmanes. También le preocupa el mandato restringido de la Comisión, que le impide promover todos los derechos humanos y libertades fundamentales (art. 2).

El Estado parte debe eliminar el requisito legal que impide a los no musulmanes ser nombrados miembros de la Comisión de Derechos Humanos de Maldivas, y considerar la posibilidad de ampliar su mandato para promover todos los derechos humanos y libertades fundamentales, en plena conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París).

8) Preocupa al Comité que el Estado parte no respete plenamente los derechos a la no discriminación y a la intimidad. En particular, le preocupan la discriminación contra las personas en razón de su orientación sexual, y la estigmatización social y exclusión social de esos grupos. Aunque tiene en cuenta la diversidad de las normas morales y las culturas en el mundo, el Comité recuerda que estas deben estar siempre sujetas a los principios de la universalidad de los derechos humanos y la no discriminación (Observación general N° 34 (2011) sobre el artículo 19 (libertad de opinión y libertad de expresión), párr. 32). En consecuencia, el Estado parte tiene la obligación de proteger la libertad y la intimidad de las personas, también en el contexto de las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo (arts. 2, 17 y 26).

El Estado parte debe despenalizar las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo. También debe combatir la estigmatización y marginación de los homosexuales en la sociedad. El Estado parte debe acelerar la promulgación de la legislación de lucha contra la discriminación que está examinando el Parlamento, y velar por que incluya una prohibición de la discriminación en razón de la orientación sexual.

9) Preocupa al Comité el artículo 9 d) de la Constitución, según el cual los no musulmanes no pueden obtener la ciudadanía de Maldivas (arts. 2, 18 y 26).

El Estado parte debe reformar su Constitución de modo que la religión no sea un requisito para obtener la ciudadanía.

10) El Comité celebra los esfuerzos realizados por el Estado parte para facilitar la participación de las mujeres en la vida pública y política, incluido el poder judicial, pero observa con preocupación la persistencia de la discriminación de hecho por motivos de género, que se traduce, entre otras cosas, en una representación insuficiente de la mujer en los asuntos políticos y públicos y que impide a esta disfrutar plenamente de esos derechos (arts. 2, 3 y 25).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para facilitar la participación de la mujer en los asuntos políticos y públicos, en particular adoptando medidas temporales especiales y realizando campañas de sensibilización para aumentar aún más la participación de la mujer en los asuntos públicos y políticos. El Estado parte debe adoptar estrategias para combatir los estereotipos relativos a la función de la mujer, en particular sensibilizando a la población sobre la necesidad de velar por que las mujeres disfruten de sus derechos.

11) El Comité toma nota de que en abril de 2012 se aprobó la Ley sobre la violencia doméstica, pero expresa su preocupación por la persistencia de ese tipo de violencia en el

Estado parte, especialmente de la violencia contra las mujeres y las niñas. También está preocupado por el bajo índice de denuncias presentadas por violencia doméstica, así como por la falta de mecanismos eficaces de protección y rehabilitación de las víctimas (arts. 2, 3 y 7).

El Estado parte debe tomar las medidas necesarias para aplicar plenamente la Ley sobre la violencia doméstica. También debe facilitar que las víctimas presenten denuncias sin temor a sufrir represalias, intimidación o exclusión por la comunidad; investigar, enjuiciar y castigar a los responsables con penas apropiadas; y proporcionar indemnización a las víctimas. El Estado parte debe además establecer un mecanismo de protección adecuado, que incluya la creación de albergues y la prestación de servicios de rehabilitación psicológica, y realizar campañas de sensibilización sobre los efectos negativos de la violencia doméstica.

12) Preocupa al Comité que en Maldivas las mujeres sigan siendo discriminadas en la herencia (arts. 2, 3, 23 y 26).

El Estado parte debe velar por la igualdad entre hombres y mujeres en las cuestiones relacionadas con el derecho de familia, en particular garantizando *de jure* y *de facto* el derecho de la mujer a heredar en pie de igualdad con el hombre.

13) El Comité constata que el Estado parte ha aprobado una moratoria sobre la pena de muerte, pero observa que aún no ha abolido esa pena. El Comité está preocupado por el proyecto de enmienda del artículo 21 de la Ley de clemencia y perdón que está examinando el Parlamento, que tiene por objeto obligar al Tribunal Supremo a confirmar las sentencias condenatorias a la pena capital por determinados delitos y que impediría al Presidente conceder el indulto, como se prevé en el artículo 115 de la Constitución (art. 6).

El Estado parte debe considerar la posibilidad de abolir la pena de muerte y ratificar el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También debe eliminar de su legislación la pena de muerte obligatoria.

14) Preocupan al Comité los casos denunciados de torturas cometidas en algunas comisarías de policía del Estado parte. También le preocupan los casos denunciados de tortura y maltrato por la policía y las Fuerzas de Defensa Nacional que ocurrieron en el Estado parte antes de 2008 y que no han sido investigados en su totalidad. Le inquieta asimismo la información según la cual la policía cometió violaciones de los derechos humanos, incluso torturas, durante la detención y el encarcelamiento de manifestantes a raíz de las manifestaciones realizadas el 8 de febrero de 2012 en las ciudades de Malé y Addu (art. 7).

El Estado parte debe adoptar medidas para combatir la tortura y el maltrato en todas sus formas y prohibirlos en su legislación. También debe considerar la posibilidad de establecer una comisión investigadora independiente para investigar todas las violaciones de los derechos humanos, incluidos los casos de tortura que tuvieron lugar en el Estado parte antes de 2008, y proporcionar indemnización a las víctimas. El Estado parte también debe investigar todas las denuncias relativas a torturas que tuvieron lugar en el momento de las manifestaciones realizadas en Malé y Addu el 8 de febrero de 2012, enjuiciar a los responsables y proporcionar indemnización y rehabilitación a las víctimas. El Estado parte debe aplicar las conclusiones de la comisión investigadora establecida para investigar los acontecimientos que tuvieron lugar durante el período de transición política.

15) El Comité está preocupado por la composición de la Comisión de Integridad de la Policía, que menoscaba su independencia. También está preocupado por el escaso número de denuncias de casos de tortura o maltrato recibidas por la Comisión y el bajo número de policías sancionados (arts. 7 y 14).

El Estado parte debe modificar la composición de la Comisión de Integridad de la Policía para que esté garantizada su independencia. También debe asegurarse de que las denuncias presentadas por las presuntas víctimas de torturas o malos tratos se investiguen de manera exhaustiva e imparcial y de que los responsables sean enjuiciados y castigados con penas apropiadas.

16) Preocupan al Comité los casos denunciados de castigo corporal de niños en las escuelas. También le preocupa que se pueda practicar la flagelación por determinados delitos prescritos en la *sharia* (art. 7).

El Estado parte debe abolir la flagelación. También debe prohibir explícitamente el castigo corporal en todos los entornos institucionales.

17) Preocupan al Comité los informes sobre la trata de migrantes de países vecinos con fines de explotación laboral y sexual. El Comité observa que la trata está prohibida en el artículo 25 a) de la Constitución, pero expresa su preocupación porque el Estado parte no ha aprobado aún ningún instrumento legal destinado a prevenir la trata de personas y a proteger contra ella. También está preocupado por la falta de datos estadísticos sobre el número de víctimas de la trata, las investigaciones realizadas, el número de juicios y condenas, y las medidas de protección puestas en práctica, así como por la ausencia de una estrategia para combatir ese fenómeno (art. 8).

El Estado parte debe:

- a) **Realizar un estudio sobre las causas profundas de la trata y suministrar datos estadísticos sobre las víctimas;**
- b) **Acelerar la aprobación del proyecto de ley que prohíbe y castiga todas las formas de trata de personas y aplicarlo;**
- c) **Investigar los casos de trata y enjuiciar a los responsables;**
- d) **Aplicar medidas de protección, en particular abrir albergues, y suministrar servicios de rehabilitación e indemnización a las víctimas;**
- e) **Aprobar un plan nacional de acción contra la trata de personas.**

18) Preocupa al Comité que los sospechosos puedan permanecer detenidos por la policía o las Fuerzas de Defensa Nacional durante un período de más de 48 horas sin comparecer ante un juez y sin cargos. También le preocupan los informes que indican que los sospechosos no siempre gozan de asistencia letrada (art. 9).

El Estado parte debe ofrecer garantías legales a los sospechosos detenidos por la policía o las Fuerzas de Defensa Nacional, velando por que se les haga comparecer ante un juez para que decida de la legalidad de su detención y/o la prolongación de esta en un plazo de 48 horas. Al aprobar la Ley de asistencia letrada, el Estado parte debe también garantizar la prestación de asistencia letrada gratuita en todos los casos en que lo requiera el interés de la justicia.

19) Preocupan al Comité las malas condiciones de detención, así como el elevado índice de hacinamiento en algunas cárceles. También le preocupa que no exista un mecanismo de denuncia que permita a los reclusos presentar quejas por las condiciones de detención o los malos tratos sufridos (art. 10).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para mejorar las condiciones de las prisiones, entre otras cosas aprobando una estrategia nacional. En particular, debe reducir el alto índice de hacinamiento en las cárceles, abreviando el período de prisión preventiva y aplicando medidas alternativas a la privación de libertad, entre otras medidas. El Estado parte debe establecer un mecanismo de denuncia para que los reclusos puedan presentar quejas por sus condiciones de detención.

20) Preocupa al Comité que la composición y el funcionamiento de la Comisión del Servicio Judicial comprometan seriamente la aplicación de medidas para garantizar la independencia del poder judicial y su imparcialidad e integridad. También le preocupa que esa situación menoscabe la protección judicial de los derechos humanos y libertades fundamentales en el Estado parte (art. 2, párr. 3, y art. 14).

El Estado parte debe adoptar medidas eficaces para modificar la composición y el funcionamiento de la Comisión del Servicio Judicial. También debe garantizar su independencia y facilitar la imparcialidad e integridad del poder judicial, para proteger efectivamente los derechos humanos en todo el proceso judicial.

21) El Comité está preocupado por la falta de una protección eficaz contra la devolución (arts. 7 y 13).

El Estado parte debe aprobar legislación que garantice el respeto del principio de no devolución, especialmente cuando las personas corran el riesgo de ser sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes o a otras violaciones graves de los derechos humanos en el país al que retornen.

22) Preocupan al Comité los presuntos frecuentes intentos de injerencia y obstrucción de que son objeto los medios de comunicación en el Estado parte. En particular le preocupan los informes que indican que los periodistas son sometidos a intimidación y acoso, y que algunos periodistas han sido detenidos, golpeados y sometidos a otras formas de violencia, en particular durante las protestas que han tenido lugar en el Estado parte en 2012 (art. 19).

A la luz de la Observación general N° 34 (2011) del Comité, el Estado parte debe garantizar plenamente el derecho a la libertad de expresión en todas sus formas. También debe evitar todo tipo de injerencia ilegal en los medios de comunicación, en particular absteniéndose de usar la fuerza contra periodistas. Debe asimismo proteger a los periodistas y los medios contra toda forma de violencia y censura. Además, el Estado parte debe investigar los ataques contra periodistas y medios de comunicación y hacer comparecer a los responsables ante la justicia.

23) El Comité observa que el artículo 32 de la Constitución garantiza el derecho de reunión pacífica para todos y sin autorización previa, pero considera preocupante que el "Reglamento sobre las reuniones" exija que al menos tres representantes de los organizadores de reuniones públicas presenten un formulario relleno 14 días antes de cada reunión. Está particularmente preocupado por los casos denunciados de uso excesivo de la fuerza por la policía y las Fuerzas de Defensa Nacional durante las manifestaciones, incluidas las que tuvieron lugar del 16 de enero al 6 de febrero de 2012 (art. 21).

El Estado parte debe garantizar plenamente el derecho a la libertad de reunión de conformidad con el Pacto y revisar su legislación en consecuencia. También debe adoptar procedimientos y reglamentos conformes a las normas de derechos humanos para la actuación de la policía al controlar a grandes masas de manifestantes. El Estado parte debe investigar los incidentes acaecidos en el Estado parte, especialmente durante las manifestaciones de 2012, y perseguir y hacer comparecer ante la justicia a los policías y miembros de las Fuerzas de Defensa responsables de esos actos.

24) Preocupa al Comité que los no musulmanes solo puedan practicar su religión en privado y no tengan lugares de culto públicos. También le preocupa que esté prohibido que los maldivos adopten una religión distinta del islam (arts. 2 y 18).

El Estado parte debe revisar su legislación para autorizar a los no musulmanes a practicar y profesar su religión, también en lugares de culto públicos. El Estado parte debe abolir el delito de apostasía en su legislación y permitir que los maldivos disfruten plenamente de su libertad de religión.

25) El Comité toma nota de las circunstancias legales y políticas que dieron lugar a la dimisión del Presidente anterior de Maldivas, el 7 de febrero de 2012, y a la entrega del poder al nuevo Presidente (art. 2, párr. 1, y art. 25).

El Estado parte debe:

a) **Velar por que se protejan plenamente los derechos enunciados en el artículo 25 del Pacto, que apoya el proceso del gobierno democrático basado en el consentimiento del pueblo (Observación general N° 25 (1996) sobre el derecho a la participación en los asuntos públicos, el derecho de voto y el derecho a la igualdad de acceso a la función pública);**

b) **Adoptar medidas para asegurarse de que la comisión investigadora establecida para investigar las circunstancias que rodearon la transferencia del poder en febrero de 2012 pueda desempeñar sus funciones en condiciones que garanticen su completa independencia e imparcialidad.**

26) Preocupa al Comité la información recibida que indica que algunas personas que le presentaron información para el examen del informe inicial del Estado parte han sido objeto de amenazas e intimidación por haber presentado esos informes.

El Estado parte debe, con carácter urgente, adoptar todas las medidas necesarias para proteger a las personas que han proporcionado información al Comité. También debe informar al Comité sobre las medidas adoptadas a este respecto.

27) El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto, sus Protocolos Facultativos, el texto del informe inicial y las presentes observaciones finales para crear más conciencia entre las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que actúan en el país, así como entre la población en general. El Comité pide al Estado parte que, al preparar su informe periódico, celebre amplias consultas con la sociedad civil y las ONG.

28) De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe presentar, dentro del plazo de un año, información sobre su aplicación de las recomendaciones formuladas por el Comité en los párrafos 5, 20, 25 y 26 *supra*.

29) El Comité pide al Estado parte que, en su informe periódico, que debe presentar a más tardar el 27 de julio de 2015, facilite información específica y actualizada sobre todas sus recomendaciones y sobre el Pacto en su conjunto.

112. **Bosnia y Herzegovina**

1) El Comité examinó el segundo informe periódico presentado por Bosnia y Herzegovina (CCPR/C/BIH/2) en sus sesiones 2934^a y 2935^a (CCPR/C/SR.2934 y CCPR/C/SR.2935), celebradas los días 22 y 23 de octubre de 2012. En su sesión 2945^a (CCPR/C/SR.2945), celebrada el 31 de octubre de 2012, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación del segundo informe periódico de Bosnia y Herzegovina y la información que contiene. Expresa su reconocimiento por la oportunidad de reanudar su diálogo constructivo con la delegación de alto nivel del Estado parte sobre las medidas que este adoptó durante el período de que se informa para aplicar las disposiciones del Pacto. El Comité agradece al Estado parte sus respuestas por escrito a la lista de cuestiones (CCPR/BIH/Q/2/Add.1), complementadas por las respuestas orales proporcionadas por la delegación.

B. Aspectos positivos

3) El Comité acoge con beneplácito las siguientes medidas legislativas y de otra índole adoptadas por el Estado parte:

- a) La promulgación de la Ley de prohibición de la discriminación, en 2009;
- b) La aprobación por la Asamblea Legislativa de una resolución para luchar contra la violencia doméstica (Boletín Oficial de Bosnia y Herzegovina, N° 15/08), en 2008;
- c) La aprobación de la Estrategia nacional de enjuiciamiento de los crímenes de guerra, en 2008;
- d) La aprobación de la estrategia revisada para la aplicación del anexo 7 (el Programa marco para el regreso de los refugiados y los desplazados internos), en 2010.

4) El Comité acoge con beneplácito la ratificación por el Estado parte de los siguientes instrumentos internacionales:

- a) La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el 30 de marzo de 2012;
- b) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo, el 12 de marzo de 2010;
- c) El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el 18 de enero de 2012; y
- d) El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 24 de octubre de 2008.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

5) Al tiempo que observa que la Oficina del Defensor del Pueblo ha obtenido la acreditación de la categoría "A" ante el Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos y que el Estado parte tiene previsto designarla como mecanismo nacional de prevención de la tortura de conformidad con el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, preocupan al Comité la falta de autonomía financiera de la Oficina y los recientes recortes presupuestarios que suponen un riesgo para el cumplimiento de su mandato de promover y proteger los derechos humanos en el Estado parte (art. 2).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para garantizar la autonomía financiera de la Oficina del Ombudsman y que se le proporcionen suficientes recursos económicos y humanos en proporción con las actividades adicionales que se le encomienden.

6) El Comité recuerda su anterior recomendación (CCPR/C/BIH/CO/1, párr. 8) y lamenta que la Constitución y la Ley electoral sigan excluyendo a quienes no pertenecen a los "pueblos constituyentes" del Estado parte, a saber, los bosnios, croatas y serbios, de la posibilidad de ser elegidos para integrar la Cámara de los Pueblos y la Presidencia tripartita de Bosnia y Herzegovina. El Comité lamenta en particular que, a pesar de sus anteriores recomendaciones y de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso de Dervo Sejdić y Jakob Finci, solicitudes N^{os} 27996/06 y 34836/06, de 22 de diciembre de 2009, no se haya avanzado en el proceso de reforma de la Constitución, y que la ley haya seguido excluyendo a los ciudadanos pertenecientes a ciertos grupos de participar en las elecciones celebradas en octubre de 2010 (arts. 2, 25 y 26).

El Comité reitera sus anteriores observaciones finales (CCPR/C/BIH/CO/1, párr. 8) en lo que respecta a que el Estado parte adopte un sistema electoral que garantice que todos los ciudadanos gocen por igual de los derechos previstos en el artículo 25 del Pacto, con independencia de su pertenencia étnica. En este sentido, el Comité recomienda que el Estado parte modifique urgentemente su Constitución y su Ley electoral y suprima las disposiciones que discriminan a los ciudadanos de ciertos grupos étnicos al impedirles participar en las elecciones.

7) Si bien aprecia los esfuerzos encaminados a castigar los crímenes de guerra, como la aplicación de la Estrategia nacional de enjuiciamiento de los crímenes de guerra, sigue preocupando al Comité la lentitud de los procesos, en particular los relativos a la violencia sexual, y la falta de apoyo para las víctimas de esos delitos. El Comité también observa con preocupación la ausencia de esfuerzos por armonizar la jurisprudencia de las distintas entidades en relación con los crímenes de guerra, y la aplicación por los tribunales de las entidades de un Código Penal anticuado, de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia, que, entre otras cosas, no tipifica los crímenes de lesa humanidad, la responsabilidad de los mandos, la esclavitud sexual ni los embarazos forzados. El Comité teme que ello reste coherencia al conjunto de las sentencias de las distintas entidades (arts. 2 y 14).

El Estado parte debe acelerar el enjuiciamiento de los casos de crímenes de guerra. Debe asimismo seguir prestando apoyo psicológico adaptado a las víctimas de violencia sexual, en particular durante los juicios. Además, el Estado parte debe velar por que todas las entidades del sistema judicial pongan todo su empeño en armonizar la jurisprudencia relativa a los crímenes de guerra y que no se presenten los cargos con arreglo al anticuado Código Penal de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia, que no tipifica ciertos delitos, como los crímenes de lesa humanidad.

8) Al Comité le preocupa que no se haya aprobado la estrategia sobre la justicia de transición, destinada a garantizar el acceso a la justicia y la reparación a todas las víctimas civiles de la guerra, incluidos los supervivientes de actos de violencia sexual. También le preocupa que no se haya aprobado el proyecto de ley de derechos de las víctimas de la tortura y las víctimas civiles de la guerra tendente a garantizar que todas las víctimas civiles de la guerra del Estado parte accedan por igual a las prestaciones sociales. El Comité recuerda además su anterior recomendación (CCPR/C/BIH/CO/1, párr. 15) y sigue preocupado por el hecho de que las prestaciones por discapacidad percibidas por las víctimas civiles de la guerra sean muy inferiores a las que perciben los veteranos de guerra en las entidades y cantones respectivos (arts. 2, 7 y 26).

El Estado parte debe adoptar medidas prácticas para garantizar que los supervivientes de actos de violencia sexual y tortura tengan acceso a la justicia y a medidas de reparación. Asimismo, el Comité reitera su anterior recomendación (CCPR/C/BIH/CO/1, párr. 15) e insta al Estado parte a que armonice las prestaciones por discapacidad percibidas en las distintas entidades y cantones, con objeto de que las percibidas por las víctimas civiles se ajusten a las que reciben los veteranos de guerra.

9) El Comité recuerda sus anteriores recomendaciones (CCPR/C/BIH/CO/1, párr. 14) y lamenta el escaso progreso en la localización de las personas desaparecidas durante el conflicto armado de 1992 a 1995. El Comité también teme que los recortes del presupuesto del Instituto de Personas Desaparecidas dificulten el cumplimiento de su mandato (arts. 2, 6 y 7).

El Comité reitera sus anteriores observaciones finales (CCPR/C/BIH/CO/1, párr. 14) y recomienda que el Estado parte acelere la investigación de todos los casos no resueltos de personas desaparecidas. Además, el Estado parte debe adoptar todas las

medidas necesarias para garantizar que el Instituto de Personas Desaparecidas disponga de suficiente financiación y pueda cumplir plenamente su mandato con objeto de resolver esos casos lo antes posible. El Estado parte debe asimismo continuar prestando apoyo psicológico adaptado a las familias de los desaparecidos cuando se realicen exhumaciones.

10) El Comité recuerda sus anteriores recomendaciones (CCPR/C/BIH/CO/1, párr. 11) y lamenta que, a pesar de la introducción de cuotas en virtud de la Ley electoral, que obliga a los partidos políticos a designar al menos un 30% de candidatas, y de los incentivos de financiación parlamentaria para los partidos políticos que cuentan con representantes femeninas en la Asamblea Legislativa, las mujeres sigan estando subrepresentadas en los órganos legislativos y ejecutivos en todos los niveles de la Administración (arts. 2, 3 y 26).

El Comité reitera sus anteriores observaciones finales (CCPR/C/BIH/CO/1, párr. 11) en las que se recomienda que se redoblen los esfuerzos para aumentar la participación de la mujer en el sector público adoptando medidas especiales provisionales para hacer efectivas las disposiciones del Pacto.

11) Si bien toma nota de los esfuerzos del Estado parte por reconstruir y restaurar los centros de privación de libertad con miras a mejorar las condiciones de detención, preocupa al Comité la persistencia del problema del hacinamiento en los centros de detención y las prisiones del Estado parte, así como la información sobre casos de violencia entre presos (arts. 6 y 10).

El Estado parte debe adoptar urgentemente medidas para remediar el hacinamiento en los centros de detención y las prisiones, entre otras cosas, empleando formas alternativas de sanción, como la vigilancia electrónica, la libertad condicional y los trabajos en beneficio de la comunidad. El Estado parte debe adoptar medidas prácticas para prevenir la violencia entre presos. En este sentido, el Estado parte debe seguir velando por que se investiguen minuciosamente todos los casos de violencia entre presos, especialmente los que ocasionen muertes, y por que los autores sean enjuiciados y castigados con penas apropiadas.

12) Preocupa al Comité que el artículo 21 de la Ley de derechos de los defensores y sus familiares, vigente en la Federación de Bosnia y Herzegovina, prevea que para obtener o seguir percibiendo una pensión mensual, los familiares de los desaparecidos deben iniciar un procedimiento para declarar fallecida a la persona desaparecida en los dos años siguientes a la entrada en vigor de la ley. Además, el Comité observa con preocupación que en la República Srpska, los tribunales municipales que examinan las solicitudes de pensión de invalidez con arreglo al artículo 25 de la Ley de protección de las víctimas civiles de la guerra y el artículo 190 de la Ley de procedimiento administrativo, exigen que los familiares demuestren, mediante un certificado de defunción, que su pariente ha sido objeto de desaparición forzada. Preocupan al Comité los problemas que plantea esta práctica en relación con los artículos 2, 6 y 7 del Pacto, ya que las personas desaparecidas u objeto de desaparición forzada se dan por muertas cuando se hacen esfuerzos por encontrarlas (arts. 2, 6 y 7).

El Estado parte, en los casos de desaparición, debe eliminar la obligación de que la familia acepte declarar fallecido a su familiar como condición para obtener indemnización. El Estado parte debe velar por que la indemnización o cualquier otro tipo de reparación refleje debidamente la gravedad de la violación y el daño sufridos.

13) Si bien toma nota de los esfuerzos —como el establecimiento de la Unidad de Protección de Testigos en la Fiscalía— encaminados a brindar protección a los testigos de crímenes de guerra en el Estado parte, el Comité está preocupado por las deficiencias que siguen existiendo en la aplicación del programa de apoyo a testigos en las entidades a las que se han transferido los casos de crímenes de guerra, entre otras, la falta de un apoyo

psicológico adecuado, y el hecho de que los testigos hayan debido enfrentarse con los acusados dentro y fuera de los tribunales. Preocupa al Comité que ese hecho influya en la disposición de los testigos a declarar en los juicios (arts. 6 y 14).

El Estado parte debe adoptar medidas prácticas para aumentar la eficacia del programa de protección de testigos y brindarles plena protección. También debe garantizar que los testigos sigan recibiendo apoyo psicológico adecuado en las entidades a las que se han transferido los crímenes de guerra. Debe además asegurar que las autoridades investiguen plenamente los casos de presunta intimidación de testigos, para poner fin al clima de temor que obstaculiza los esfuerzos por enjuiciar los casos de crímenes de guerra en las entidades del Estado parte.

14) Si bien valora los esfuerzos realizados por el Estado parte para proteger los derechos de las personas contra la devolución, el Comité está preocupado por que las personas que han de ser expulsadas por motivos de seguridad nacional estén sujetas a detención indefinida, basada solo en decisiones discrecionales de los órganos de seguridad del Estado. También preocupa al Comité que los recursos presentados a los tribunales por los solicitantes de asilo objeto de una orden administrativa no tengan efecto suspensivo y que la información sobre los países de origen presentada por las organizaciones y los organismos internacionales pertinentes no siempre sea suficientemente tenida en cuenta (arts. 7, 9 y 10).

El Estado parte debe revisar la ley por la que se dispone la detención de las personas que han de ser expulsadas del Estado parte por motivos de seguridad nacional, para garantizar el pleno respeto de la seguridad jurídica y que esas personas no permanezcan detenidas indefinidamente. A ese respecto, el Estado parte debe también considerar la posibilidad de introducir otros métodos de vigilancia que replacen a la detención indefinida. El Estado parte también debe garantizar que, en todos los casos de expulsión, todos los recursos ante los tribunales tengan efecto suspensivo, y que los órganos administrativos y judiciales competentes tengan en cuenta toda la información pertinente sobre la situación en el país de origen.

15) El Comité recuerda su anterior recomendación (CCPR/C/BIH/CO/1, párr. 18), y sigue preocupado por que continúe vigente en la legislación del Estado parte el artículo 132 d) del Código de Procedimiento Penal, que dispone que las personas sospechosas de haber cometido delitos que sean punibles con pena de prisión superior a diez años pueden ingresar en prisión preventiva únicamente porque el juez considere que hay razones de seguridad pública o seguridad de la propiedad que lo justifican (art. 9).

El Comité reitera su anterior observación final (CCPR/C/BIH/CO/1, párr. 18) y recomienda al Estado parte que estudie la posibilidad de eliminar de su Código de Procedimiento Penal el mal definido concepto de seguridad pública o seguridad de la propiedad como causal para ordenar la prisión preventiva de las personas que se considere que representan una amenaza a la seguridad pública o la propiedad.

16) El Comité recuerda sus anteriores observaciones (CCPR/C/BIH/CO/1, párrs. 20 y 21) y sigue preocupado por que todavía no se haya reasentado a un considerable número de refugiados, repatriados y desplazados internos que siguen residiendo en centros colectivos (art. 12).

El Comité reitera sus anteriores recomendaciones (CCPR/C/BIH/CO/1, párrs. 20 y 21) y recomienda al Estado parte que acelere los esfuerzos en favor del reasentamiento y el regreso de los refugiados, los repatriados y los desplazados internos, para completar el proceso de eliminación gradual de los centros colectivos. A ese respecto, el Estado parte debe seguir adoptando medidas prácticas para proporcionar otro tipo de alojamiento a los residentes de los centros colectivos y para crear las condiciones necesarias para el regreso y el reasentamiento sostenibles.

17) El Comité recuerda sus anteriores observaciones (CCPR/C/BIH/CO/1, párr. 22), y observa con preocupación los problemas relativos a la inscripción de los nacimientos y la expedición de certificados de nacimiento, en particular en lo que respecta a los romaníes, lo que afecta al acceso de este grupo al seguro médico, la seguridad social, la educación y otros derechos fundamentales (arts. 16 y 24).

El Comité reitera sus anteriores observaciones finales (CCPR/C/BIH/CO/1, párr. 22) y recomienda al Estado parte que intensifique sus esfuerzos para mejorar la inscripción de los nacimientos y la expedición de certificados de nacimiento, en particular en el caso de los romaníes, por conducto de medidas adecuadas, como programas de sensibilización para cambiar las concepciones sobre la necesidad de inscribir los nacimientos o de obtener certificados de nacimiento.

18) El Comité lamenta la información, admitida por el Estado parte, de que la Autoridad de Regulación de las Comunicaciones encargada, entre otras cosas, de investigar la conducta impropia de los medios de comunicación y los casos de declaraciones de incitación al odio, no es independiente y está sujeta a presiones económicas y políticas (art. 19).

El Comité recuerda su Observación general N° 34 (2011), sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión e insta al Estado parte a que asegure el pleno respeto de la independencia de la Autoridad de Regulación de las Comunicaciones. Con tal fin, el Estado parte debe abstenerse de cualquier injerencia en las actividades de la Autoridad de Regulación de las Comunicaciones para garantizar que esta cumpla su mandato con independencia de toda influencia externa ejercida por personas u órganos.

19) Preocupan al Comité las informaciones sobre restricciones de la libertad de expresión y la libertad de reunión en la ciudad de Prijedor, en la que, el 9 de mayo de 2012, el alcalde prohibió la conmemoración pública del 20° aniversario de atrocidades masivas, que había sido organizada por ONG locales. El Comité está preocupado por la información según la cual se han hecho anuncios públicos de que todo incumplimiento de la prohibición, así como la utilización del término "genocidio" para referirse a los delitos cometidos en Omarska, serían enjuiciados (arts. 19 y 21).

El Estado parte debe garantizar que las restricciones a la libertad de expresión y la libertad de reunión cumplan los estrictos requisitos de los artículos 19 y 21 del Pacto, respectivamente. En este sentido, el Estado parte debe investigar la legalidad de la prohibición de que se llevara a cabo una conmemoración en la ciudad de Prijedor en mayo de 2012.

20) Si bien acoge con satisfacción los esfuerzos del Estado parte para enjuiciar las declaraciones de incitación al odio y las agresiones racistas, en particular contra los romaníes, el Comité está preocupado por las continuas denuncias de agresiones racistas. El Comité también está preocupado por que no haya una ley específica que prohíba el establecimiento de asociaciones que inciten al odio y lleven a cabo una propaganda racista (arts. 2, 19, 20, 22 y 27).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para luchar contra las declaraciones de incitación al odio y las agresiones racistas, en particular contra los romaníes, entre otras cosas mediante campañas de sensibilización que promuevan el respeto de los derechos humanos y la tolerancia de la diversidad. El Estado parte también debe redoblar sus esfuerzos para asegurar que todos los presuntos autores de agresiones racistas sean exhaustivamente investigados y enjuiciados y, si son hallados culpables, castigados con sanciones adecuadas, y que todas las víctimas reciban una indemnización suficiente. Además, el Estado parte debe promulgar una ley que

prohíba la formación de asociaciones fundadas en la promoción y la difusión de declaraciones de incitación al odio y propaganda racista, entre otras cosas.

21) El Comité recuerda su anterior recomendación (CCPR/C/BIH/CO/1, párr. 24) y reitera su preocupación por la discriminación de hecho contra los romaníes. En particular, inquieta al Comité que los niños romaníes sigan estando sometidos al sistema segregado de escuelas monoétnicas, y que no tengan la oportunidad de recibir instrucción en sus idiomas. Preocupan además al Comité los deficientes indicadores de la población romaní en lo que respecta, entre otras cosas, al acceso a la vivienda, la atención de la salud, el empleo y la participación en la dirección de los asuntos públicos (arts. 26 y 27).

El Comité reitera sus anteriores observaciones finales (CCPR/C/BIH/CO/1, párr. 24) de que el Estado parte adopte las medidas necesarias para dar efecto a los derechos lingüísticos y a la educación de los romaníes, consagrados en la Ley de protección de los derechos de las personas pertenecientes a las minorías nacionales. El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para garantizar que los niños romaníes puedan recibir educación e instrucción en su lengua materna. También debe adoptar medidas prácticas para mejorar los derechos de los romaníes en lo que respecta al acceso a la vivienda, la atención de la salud, el empleo y su participación en la dirección de los asuntos públicos.

22) El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto, sus dos Protocolos Facultativos, el texto de su segundo informe periódico, las respuestas escritas que ha facilitado en relación con la lista de cuestiones preparada por el Comité y las presentes observaciones finales para aumentar la sensibilización de las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que actúan en el país, así como de la población en general. El Comité también sugiere que el informe y las observaciones finales se traduzcan a los demás idiomas oficiales del Estado parte. El Comité también pide al Estado parte que, al preparar su tercer informe periódico, consulte ampliamente a la sociedad civil y a las ONG.

23) De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe facilitar, dentro del plazo de un año, información pertinente sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 6, 7 y 12.

24) El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, que habrá de presentarse a más tardar el 31 de octubre de 2016, facilite información concreta y actualizada sobre todas sus recomendaciones y sobre el Pacto en su conjunto.

113. Alemania

1) El Comité examinó el sexto informe periódico de Alemania (CCPR/C/DEU/6) en sus sesiones 2930a y 2931a (CCPR/C/SR.2930 y 2931), celebradas los días 18 y 19 de octubre de 2012. En sus sesiones 2944^a y 2945^a (CCPR/C/SR.2944 y 2945), celebradas los días 30 y 31 de octubre de 2012, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación del sexto informe periódico de Alemania, elaborado de conformidad con las nuevas directrices para la presentación de informes. Expresa su reconocimiento por el diálogo constructivo establecido con la delegación del Estado parte sobre las medidas adoptadas por este durante el período examinado con miras a aplicar las disposiciones del Pacto. El Comité agradece al Estado parte las respuestas presentadas por escrito a la lista de cuestiones (CCPR/DEU/Q/6/Add.1), que se complementaron con las respuestas orales ofrecidas por la delegación, así como la información adicional que le facilitó por escrito.

B. Aspectos positivos

3) El Comité celebra las siguientes medidas legislativas y de otra índole adoptadas por el Estado parte:

a) La aprobación de la Ley general de igualdad de trato, el 18 de agosto de 2006;

b) Las numerosas medidas jurídicas y prácticas adoptadas para abordar los problemas de los hogares de ancianos; y

c) Las medidas adoptadas en 2009 para incluir la información sobre los delitos cometidos por agentes de policía en las estadísticas penales.

4) El Comité celebra que el Estado parte haya ratificado los siguientes instrumentos internacionales:

a) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, el 13 de diciembre de 2004;

b) El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 4 de diciembre de 2008;

c) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el 15 de julio de 2009;

d) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el 24 de febrero de 2009;

e) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el 24 de febrero de 2009; y

f) La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el 24 de septiembre de 2009.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

5) El Comité lamenta que el Estado parte, a pesar de haber señalado que estaba dispuesto a estudiar la posibilidad de retirar su reserva al artículo 15, párrafo 1 del Pacto, como se recoge en el párrafo 114 de su sexto informe periódico (CCPR/C/DEU/6), aún no haya adoptado las medidas necesarias a tal fin. El Comité está preocupado por la reserva del Estado parte al artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo del Pacto, que restringe la competencia del Comité en relación con el artículo 26 del Pacto y que el Estado parte ha ratificado sin reserva alguna (art. 2).

El Estado parte debe seguir estudiando la posibilidad de retirar sus reservas, en particular las relacionadas con el artículo 15, párrafo 1, y el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo del Pacto.

6) Aunque acoge con satisfacción la aprobación de la Ley general de igualdad de trato de 2006, al Comité le preocupa que el mandato del Organismo Federal de Lucha contra la Discriminación, creado en virtud de la Ley, se limite a las relaciones públicas y las actividades de investigación, asesoramiento y asistencia a las presuntas víctimas de discriminación, y no contemple la posibilidad de ocuparse de las denuncias, lo que limita su eficiencia (arts. 2 y 26).

El Estado parte debe ampliar el mandato del Organismo Federal de Lucha contra la Discriminación, otorgándole la facultad de investigar las denuncias que se le presenten y entablar procedimientos ante los tribunales, a fin de aumentar su eficiencia.

7) Si bien toma nota de las explicaciones ofrecidas por el Estado parte sobre el objetivo de la disposición en materia de vivienda contenida en el artículo 19, párrafo 3, de la Ley general de igualdad de trato de 2006, a saber, facilitar la integración de los migrantes, evitando en la medida de lo posible la creación de zonas residenciales cerradas y étnicamente homogéneas, al Comité le preocupa que, por la forma en que está redactado, pueda interpretarse en el sentido de que dicho artículo permite la discriminación contra las personas de origen inmigrante en el alquiler de viviendas de propietarios particulares (arts. 2 y 26).

El Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para aclarar la formulación del artículo 19, párrafo 3, de la Ley general de igualdad de trato de 2006 y velar por que los propietarios no hagan un uso abusivo de esa disposición para discriminar a los inmigrantes en razón de su origen étnico al alquilar una vivienda.

8) Aunque toma nota de los progresos realizados por el Estado parte para promover la igualdad entre las mujeres y los hombres, por ejemplo en el Parlamento y en el poder judicial, al Comité le preocupa que el grado de representación de las mujeres en puestos directivos del sector privado siga siendo bajo. También le inquieta la persistente diferencia salarial existente entre las mujeres y los hombres en el Estado parte (arts. 2, 3 y 26).

El Estado parte debe reforzar enérgicamente los esfuerzos encaminados a promover la presencia de mujeres en puestos directivos del sector privado, en particular supervisando estrechamente la aplicación por las empresas del Código de Gobernanza Empresarial alemán de 2010. El Estado parte también debe adoptar medidas concretas para reducir la diferencia salarial que sigue existiendo entre las mujeres y los hombres y examinar todas las causas que hacen crecer esa disparidad. Asimismo, el Estado parte debe potenciar las perspectivas de carrera de las mujeres, en particular mediante una aplicación estricta de la Ley federal de igualdad de oportunidades y la Ley general de igualdad de trato.

9) Aunque acoge con satisfacción los diversos esfuerzos desplegados por el Estado parte para combatir la violencia contra las mujeres y las niñas en los planos legislativo y político, como las iniciativas y los proyectos puestos en marcha en el marco del segundo Plan de acción para combatir la violencia contra la mujer de 2007, el Comité está preocupado por la persistencia de la violencia contra la mujer en el Estado parte. Le inquieta el alto grado de violencia que sufren las mujeres de origen inmigrante, en particular las de origen turco y ruso, pese a las distintas medidas adoptadas por el Estado parte para prevenir y combatir ese tipo de violencia (arts. 3 y 7).

El Estado parte debe seguir intensificando sus esfuerzos para combatir la violencia contra las mujeres y las niñas y, en particular, aumentar las medidas para proteger a las mujeres de origen turco y ruso. Debe continuar facilitando el acceso a los servicios de asesoramiento y apoyo existentes para las mujeres víctimas de la violencia especialmente vulnerables y marginadas, e investigar las denuncias de esos casos de violencia, iniciar acciones judiciales y, en caso de ser condenados, castigar a los responsables. Además, el Estado parte debe mejorar la coordinación entre la Federación y los Länder sobre esta cuestión y evaluar periódicamente los efectos de sus iniciativas.

10) El Comité está preocupado por las denuncias de malos tratos a manos de agentes de la policía y funcionarios de prisiones del Estado parte. También le preocupa que la mayoría de las denuncias de malos tratos se desestime y que el Estado parte todavía no haya establecido órganos de denuncia independientes para atender las quejas de conducta policial indebida. Asimismo, el Comité está preocupado ante las disparidades existentes entre los Länder en lo que respecta a las medidas para garantizar que se pueda identificar a los agentes de policía (arts. 7 y 10).

El Estado parte debe garantizar que: a) todas las denuncias de malos tratos a manos de agentes de la policía y funcionarios de prisiones se examinen e investiguen sin demora de manera exhaustiva e imparcial; b) que los responsables sean castigados en consecuencia, y c) que las víctimas reciban una indemnización. El Estado parte también debe velar por que las víctimas de malos tratos por parte de agentes de la policía y funcionarios de prisiones conozcan sus derechos y puedan presentar denuncias sin temor a represalias. Asimismo, debe establecer órganos de denuncia independientes para atender las quejas de malos tratos policiales, como ya recomendó anteriormente el Comité. Además, el Estado parte debe alentar a los Länder a que adopten medidas para facilitar la identificación de los agentes de la policía mientras están de servicio para que puedan responder por conducta indebida cuando estén implicados en casos de malos tratos.

11) Aunque toma nota de que las transferencias de solicitantes de asilo a Grecia, en el marco del Reglamento "Dublín II", se han suspendido hasta enero de 2013 debido a las difíciles condiciones de recepción, al Comité le preocupa que, pese a las sentencias del Tribunal Constitucional de Alemania, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia Europeo, el artículo 34 a), párrafo 2, de la Ley del procedimiento de asilo, que excluye la protección jurídica provisional en el caso de las transferencias a terceros Estados seguros, Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados europeos obligados por el Reglamento "Dublín II", siga vigente y continúe aplicándose en algunos tribunales nacionales (arts. 7 y 13).

El Estado parte debe revisar la Ley del procedimiento de asilo para permitir las órdenes suspensivas en el caso de las transferencias de solicitantes de asilo a cualquier Estado obligado por el Reglamento "Dublín II". El Estado parte también debe informar al Comité de si extenderá la suspensión de las transferencias de los solicitantes de asilo a Grecia más allá de enero de 2013.

12) Si bien toma nota de la información proporcionada por el Estado parte, el Comité también observa con preocupación que la práctica del Estado parte de solicitar garantías diplomáticas en casos de extradición puede exponer a las personas afectadas al riesgo de ser sometidas a tortura y tratos o penas crueles y degradantes en el Estado requirente (art. 7).

El Estado parte debe velar por que nadie, ni siquiera las personas sospechosas de terrorismo, quede expuesto al riesgo de tortura o penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuando sea expulsado o extraditado. Debe reconocer que cuanto más sistemática sea la práctica de la tortura, menos posibilidades habrá de que las garantías diplomáticas permitan evitar el riesgo real de semejantes tratos, por estricto que sea el procedimiento de seguimiento convenido. Además, debe ejercer la máxima cautela en el uso de esas garantías y adoptar procedimientos claros y transparentes que permitan que los mecanismos judiciales apropiados examinen la situación antes de proceder a la expulsión o extradición, y dotarse de medios eficaces para vigilar la suerte corrida por las personas afectadas.

13) Aunque toma nota de las diversas medidas adoptadas por el Estado parte para combatir la trata de personas, en particular la trata con fines de explotación sexual y trabajo forzado, el Comité expresa su preocupación por la persistencia de este fenómeno en el Estado parte (art. 8).

El Estado parte debe investigar sistemática y enérgicamente las denuncias de trata de personas, enjuiciar a los responsables y, en caso de condena, castigarlos y otorgar reparación a las víctimas. También debe intensificar sus medidas de apoyo y protección a las víctimas y los testigos, incluidas las medidas de rehabilitación, tanto a nivel federal como de los Länder. Debe asimismo facilitar que las víctimas de la trata accedan a la justicia sin temor de represalias y evaluar periódicamente las

repercusiones de todas las iniciativas y medidas adoptadas para combatir la trata de personas.

14) Si bien acoge con satisfacción las medidas adoptadas por el Estado parte para revisar su legislación y sus prácticas relativas a la prisión preventiva posterior a la condena a fin de armonizarlas con las normas de derechos humanos, y toma nota de la información acerca de un proyecto de ley sobre la cuestión, actualmente examinado en el Parlamento, el Comité observa con preocupación que numerosas personas siguen sujetas a ese régimen de detención en el Estado parte. También le preocupa la duración que alcanza ese tipo de privación de libertad en algunos casos, así como el hecho de que en el pasado las condiciones de detención hayan vulnerado las normas de derechos humanos (arts. 9 y 10).

El Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para que solo se recurra a la prisión preventiva posterior a la condena como medida de último recurso y velar por que las condiciones de reclusión de los detenidos sean distintas a las impuestas a los presos que cumplen condena y estén orientadas únicamente a su rehabilitación y reinserción en la sociedad. El Estado parte debe incluir en este proyecto de ley todas las garantías legales necesarias para preservar los derechos de esos detenidos, incluida la evaluación periódica de su situación psicológica, que puede propiciar su puesta en libertad o la reducción de su período de detención.

15) El Comité está preocupado por los casos de aplicación de medidas de inmovilización física, en particular a enfermos de demencia internados en residencias, consistentes por ejemplo en atarlos a la cama o encerrarlos, en contravención de las disposiciones legales que restringen la aplicación de tales medidas (arts. 7, 9 y 10).

El Estado parte debe adoptar medidas eficaces para garantizar la plena aplicación de las disposiciones jurídicas relativas al uso, de manera conforme con el Pacto, de medidas de inmovilización física en los hogares residenciales, entre otras cosas reforzando la capacitación del personal, las inspecciones periódicas, las investigaciones y las sanciones procedentes impuestas a los responsables.

16) Si bien acoge con satisfacción las medidas adoptadas por el Estado parte para habilitar vías de recurso contra las empresas alemanas con actividades en el extranjero que presuntamente incumplan las normas aplicables en materia de derechos humanos, el Comité teme que esos recursos no sean suficientes en todos los casos (art. 2, párr. 2).

Se alienta al Estado parte a que establezca claramente la expectativa de que todas las empresas comerciales domiciliadas en su territorio y/o su jurisdicción respetarán la normativa de los derechos humanos de conformidad con el Pacto en todas sus actividades. Se le alienta también a adoptar las medidas adecuadas para reforzar las vías de recurso habilitadas a fin de proteger a las víctimas de actividades de esas empresas comerciales en el extranjero.

17) Aunque toma nota de las diversas medidas adoptadas por el Estado parte para combatir el racismo, el Comité expresa su preocupación por la persistencia de delitos raciales cometidos en el Estado parte contra miembros de las comunidades judía, sinti y romaní, así como contra alemanes de origen extranjero y solicitantes de asilo. Al Comité le inquieta la persistente discriminación sufrida por los miembros de las comunidades sinti y romaní en el acceso a la vivienda, la educación, el empleo y la atención de la salud (arts. 2, 18, 20 y 26).

El Estado parte debe tomar medidas concretas para mejorar la eficacia de su legislación, investigar todas las denuncias de actos de motivación racial y enjuiciar y castigar a los responsables de tales actos. Debe asimismo redoblar sus esfuerzos por integrar a los miembros de las comunidades sinti y romaní en Alemania promoviendo enérgicamente su acceso a la educación, la vivienda, el empleo y la atención de la

salud. El Estado parte debe proseguir sus campañas de concienciación y promover la tolerancia entre las comunidades.

18) El Comité expresa su preocupación por las constantes denuncias de casos de incitación al odio y de propaganda racista en Internet, incluidos los protagonizados por la extrema derecha, a pesar de las actividades de concienciación y de las medidas judiciales adoptadas en virtud de los artículos 86 y 130 de su Código Penal (arts. 2, 18 y 26).

El Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para prohibir efectivamente y prevenir la incitación al odio y la propaganda racista, en particular en Internet. Debe potenciar, a nivel federal y de los Länder, la concienciación sobre la propaganda racista y la incitación al odio racial, particularmente en lo que se refiere a las asociaciones o grupos de extrema derecha.

19) El Estado parte debe dar amplia difusión al Pacto, sus dos Protocolos Facultativos, el texto de su sexto informe periódico, las respuestas que ha presentado por escrito a la lista de cuestiones elaborada por el Comité y las presentes observaciones finales, para aumentar el grado de concienciación entre las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que actúan en el país, así como entre la población en general. El Comité también propone que el informe y las observaciones finales se traduzcan al idioma oficial del Estado parte. Pide asimismo al Estado parte que, al preparar su séptimo informe periódico, celebre amplias consultas con la sociedad civil y las ONG.

20) De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe facilitar, dentro del plazo de un año, información pertinente sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 11, 14 y 15 *supra*.

21) El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, que habrá de presentarse a más tardar el 31 de octubre de 2018, facilite información concreta y actualizada sobre la aplicación de todas sus recomendaciones y sobre el Pacto en su conjunto.

114. Filipinas

1) El Comité examinó el cuarto informe periódico presentado por Filipinas (CCPR/C/PHL/4) en sus sesiones 2924^a y 2925^a (CCPR/C/SR.2924 y CCPR/C/SR.2925), celebradas los días 15 y 16 de octubre de 2012. En su sesión 2944^a (CCPR/C/SR.2944), celebrada el 30 de octubre de 2012, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con agrado la presentación del cuarto informe periódico de Filipinas y la información que se expone en el informe. Expresa su reconocimiento por la oportunidad de reanudar su diálogo constructivo con la delegación de alto nivel del Estado parte sobre las medidas adoptadas por este durante el período al que se refiere el informe para aplicar las disposiciones del Pacto. El Comité agradece al Estado parte sus respuestas escritas (CCPR/PHL/Q/4/Add.1) a la lista de cuestiones (CCPR/C/PHL/Q/4), que fueron complementadas por las respuestas orales de la delegación y la información complementaria que se le suministró por escrito. Sin embargo, el Comité lamenta que las respuestas escritas se presentaran con retraso, solo unos días antes de que se examinara el informe del Estado parte.

B. Aspectos positivos

3) El Comité acoge con agrado las siguientes medidas legislativas y de otro tipo adoptadas por el Estado parte:

- a) La firma de un acuerdo marco de paz entre el Gobierno y el Frente Moro de Liberación Islámica (FMLI), el 15 de octubre de 2012;
 - b) La promulgación de la Ley de la República N° 9346 de abolición de la pena de muerte, en junio de 2006;
 - c) La promulgación de la Carta Magna de los Trabajadores Migrantes en el Extranjero (Ley de la República N° 10022), en marzo de 2010;
 - d) La promulgación de una ley que contiene disposiciones sobre la Carta Magna de la Mujer (Ley de la República N° 9710), en agosto de 2009;
 - e) La promulgación de la Ley de justicia juvenil y asistencia social de menores (Ley de la República N° 9344), en abril de 2006;
 - f) La promulgación de la Ley contra la desaparición forzada, el 16 de octubre de 2012; y
 - g) La introducción de una norma relativa al recurso de amparo para casos de ejecución extrajudicial y desaparición forzada, que entró en vigor en octubre de 2007.
- 4) El Comité acoge con agrado la ratificación por el Estado parte de los siguientes instrumentos internacionales:
- a) El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, el 20 de noviembre de 2007;
 - b) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el 15 de abril de 2008;
 - c) El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 17 de abril de 2012; y
 - d) El Convenio N° 189 (2011) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos, el 5 de septiembre de 2012.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

5) Si bien toma nota del artículo II, párrafo 2, de la Constitución de 1987 y de la afirmación del Estado parte en sus respuestas de que los instrumentos internacionales ratificados por el Estado parte han pasado a ser parte integrante del derecho interno, el Comité considera preocupante la falta de claridad sobre el estatus jurídico del Pacto en el derecho interno. Le preocupa especialmente que, aunque los tribunales hayan hecho referencia en varias ocasiones a las disposiciones del Pacto en sus decisiones, los representantes del Estado parte hayan alegado ante el Tribunal Supremo que el Pacto no puede considerarse parte del derecho del país sin que exista una ley promulgada por el poder legislativo (art. 2).

El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la claridad legal sobre el estatus jurídico del Pacto en el derecho interno. El Estado parte también debe seguir adoptando las medidas necesarias para fomentar la conciencia sobre el Pacto entre los jueces, los abogados y los fiscales con objeto de lograr que los tribunales nacionales tengan en cuenta sus disposiciones.

6) El Comité recuerda sus anteriores observaciones finales (CCPR/CO/79/PHL, párr. 6) y reitera su preocupación por la falta de un procedimiento o mecanismo específico para examinar y hacer efectivos sus dictámenes en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto y por el hecho de que las recomendaciones de los dictámenes no se hayan aplicado (art. 2).

El Estado parte debe adoptar medidas concretas para aplicar los dictámenes del Comité en que se haya apreciado una violación del Pacto. También debe establecer, con miras a aplicar los dictámenes del Comité, un mecanismo con el mandato de: a) estudiar las conclusiones del Comité en sus dictámenes; b) proponer medidas que pueda adoptar el Estado parte para hacer efectivos los dictámenes; y c) facilitar a las víctimas una reparación efectiva para toda violación de sus derechos.

7) Aunque observa que se han ampliado las competencias de la Comisión de Derechos Humanos en virtud de varios instrumentos legislativos, el Comité está preocupado por la posibilidad de que esa ampliación no haya llevado aparejado un aumento de recursos y la Comisión carezca de plena autonomía fiscal (art. 2).

El Estado parte debe suministrar a la Comisión de Derechos Humanos los recursos financieros y humanos necesarios, proporcionales a las competencias adicionales que se han conferido a la Comisión. El Estado parte debe asegurarse de que la Comisión de Derechos Humanos disfrute de plena autonomía financiera conforme a lo previsto en el Código Administrativo de 1987, libro VI, sobre la presupuestación del Gobierno nacional.

8) Si bien el Comité comprende la necesidad del Estado parte de adoptar medidas para combatir los actos de terrorismo, le preocupa el alcance atribuido a determinados delitos en virtud de las disposiciones de la Ley de seguridad humana de 2007. También preocupa al Comité la falta de datos sobre la aplicación de esa Ley y el modo en que afecta al disfrute de los derechos protegidos por el Pacto (art. 2).

El Estado parte debe revisar la Ley de seguridad humana de 2007 para asegurarse de que no únicamente defina los delitos de terrorismo en función de su objetivo sino que también defina la naturaleza de esos actos con suficiente precisión para que las personas puedan regular su conducta en consecuencia. El Comité insta al Estado parte a que recoja datos sobre la aplicación de la legislación contra el terrorismo y el modo en que afecta al disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto y los incluya en el próximo informe periódico.

9) Aunque celebra el esfuerzo del Estado parte por reducir la disparidad entre los géneros en los sectores público y privado, el Comité está preocupado por las informaciones según las cuales las mujeres constituyen una gran proporción de los empleados en el sector no estructurado de la economía (arts. 2, 3 y 26).

El Estado parte debe seguir intensificando sus esfuerzos por aumentar la participación de las mujeres en los sectores público y privado, por ejemplo, de ser necesario, mediante las medidas especiales de carácter temporal que resulten convenientes.

10) Aunque acoge favorablemente la decisión del Tribunal Supremo en el caso *Ang Ladlad* y la declaración de la delegación de que esa decisión tendrá una función rectora para promover los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales (LGBT), el Comité considera preocupante que esas personas sean objeto de detención y enjuiciamiento en virtud de la disposición sobre el "escándalo grave" prevista en el artículo 200 del Código Penal revisado. También preocupa al Comité que el amplio proyecto de ley contra la discriminación, que prohíbe la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, no haya sido promulgado como ley. Le preocupa además la prevalencia de estereotipos y prejuicios contra las personas LGBT en el ejército, la policía y la sociedad en su conjunto (arts. 2 y 26).

El Estado parte debe asegurarse de que las personas LGBT no sean detenidas ni enjuiciadas por su orientación sexual o identidad de género, en particular por vulnerar la disposición sobre el "escándalo grave" prevista en el Código Penal

revisado. El Estado parte debe aprobar una ley de amplio alcance contra la discriminación que prohíba la discriminación sobre la base de la orientación sexual y la identidad de género y adoptar medidas tales como campañas de sensibilización para acabar con la estigmatización social y la violencia contra los homosexuales.

11) Preocupa al Comité que las leyes musulmanas sobre el estatuto de las personas codificadas por el Decreto presidencial N° 1083 sean discriminatorias por motivos de religión en lo que respecta a la edad mínima para contraer matrimonio para las niñas y también que permitan la poligamia entre los musulmanes, lo que vulnera el principio de no discriminación estipulado en el Pacto (arts. 2, 23, 24 y 26).

El Estado parte debe revisar el Código de Leyes Musulmanas relativas al Estatuto de la Persona para prohibir los matrimonios poligámicos y rechazar las disposiciones que sean discriminatorias por motivos de religión respecto de la edad mínima para contraer matrimonio para las niñas.

12) Al Comité le preocupa la falta de legislación en que se prevea la disolución de los matrimonios, lo cual puede causar el efecto de obligar a las víctimas de la violencia sexual y de género a permanecer en relaciones violentas (arts. 2, 3, 7 y 23).

El Estado parte debe adoptar legislación por la que se rija la disolución de los matrimonios y garantizar que proteja los derechos del niño, los derechos de los cónyuges a la custodia de los hijos y la igualdad en la devolución de los bienes conyugales.

13) El Comité lamenta la prohibición absoluta del aborto, que aboca a algunas mujeres embarazadas a recurrir a servicios clandestinos y peligrosos y provoca un número importante de casos de mortalidad materna. El Comité lamenta también la Orden ejecutiva N° 30 dictada en la ciudad de Manila, que prohíbe la asignación de fondos para la compra de materiales y medicamentos destinados al control artificial de la natalidad (arts. 2, 3, 6 y 17).

El Estado debe revisar su legislación con vistas a prever excepciones a la prohibición del aborto, como la protección de la vida o de la salud de la madre, y los embarazos resultantes de violación o incesto, con el fin de impedir que algunas mujeres se vean obligadas a recurrir a peligrosos abortos clandestinos. El Estado parte debe asimismo garantizar el acceso de todas las mujeres y adolescentes a los servicios de salud reproductiva. A este respecto, debe derogar la Orden ejecutiva N° 30 de la ciudad de Manila, en cuanto prohíbe la atribución de fondos para la compra de materiales y medicamentos destinados al control artificial de la natalidad. También debe multiplicar los programas de educación y sensibilización de ámbito oficial (en las escuelas y los centros de enseñanza superior) y extraoficial (en los medios de comunicación) sobre la importancia del uso de anticonceptivos y el derecho a la salud reproductiva.

14) El Comité expresa preocupación por la persistencia de las ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas en el Estado parte. Especialmente le preocupa la proliferación de ejércitos privados y grupos paramilitares, que son parcialmente responsables de estos crímenes, así como el gran número de armas de fuego ilegales. Le inquieta también que se suministren armas a "multiplicadores de fuerza" y se los utilice en la lucha contra la insurgencia o con otros fines, en virtud de la Orden ejecutiva presidencial N° 546 (arts. 6, 7 y 9).

El Estado parte debe tomar las medidas necesarias para prevenir las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas y garantizar que los presuntos autores de esos delitos sean efectivamente investigados, enjuiciados y, de ser condenados, sancionados con penas apropiadas, y que las familias de las víctimas reciban indemnización adecuada. El Estado parte debe establecer un mecanismo para

desmantelar y desarmar a todos los ejércitos privados, grupos paramilitares y "multiplicadores de fuerza", así como redoblar sus esfuerzos para reducir el número de armas de fuego ilegales. El Comité insta al Estado parte a que revoque la Orden ejecutiva N° 546 y a que aproveche el acuerdo marco de paz firmado con el Frente Moro de Liberación Islámica para abordar los problemas de las ejecuciones extrajudiciales y de las desapariciones forzadas. El Estado parte debe proporcionar información en su próximo informe periódico sobre las medidas que haya adoptado para aplicar estas recomendaciones.

15) Al Comité le preocupan las informaciones de que los agentes de las fuerzas del orden someten frecuentemente a vigilancia a defensores de los derechos humanos y disidentes políticos (art. 17).

El Estado parte debe adoptar medidas adecuadas para proteger los derechos de los defensores de los derechos humanos y los disidentes políticos y velar por que los programas de vigilancia aplicados para garantizar la seguridad del Estado sean compatibles con el artículo 17 del Pacto.

16) Preocupan al Comité los problemas en la ejecución del Programa de Protección de Testigos, como la incapacidad para garantizar la plena protección de los testigos. Lamenta, en particular, la muerte de algunos de los testigos del caso *Ampatuan*, en relación con el cual se está juzgando a individuos acusados por el asesinato de 58 personas en Maguindanao el 23 de noviembre de 2009 (arts. 6 y 14).

El Estado parte debe tomar medidas concretas para aumentar la eficacia del Programa de Protección de Testigos a fin de garantizar la plena protección de los testigos. Debe asegurarse de que las autoridades investiguen a fondo los casos de asesinato y presunta intimidación de testigos para poner fin al clima de temor que rodea a las investigaciones y los enjuiciamientos en el Estado parte.

17) El Comité está preocupado por las constantes denuncias de tortura y la falta de datos sobre la incidencia de la tortura, en particular sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y sanciones impuestas a los autores de actos de tortura en el Estado parte (art. 7).

El Estado parte debe adoptar las medidas adecuadas para mejorar las investigaciones de torturas y malos tratos presuntamente cometidos por agentes de las fuerzas del orden. El Estado parte debe garantizar que las denuncias de tortura y malos tratos sean efectivamente investigadas de conformidad con los Principios de las Naciones Unidas relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (resolución 55/89 de la Asamblea General); que los presuntos autores de esos delitos sean enjuiciados y, de ser condenados, sancionados con penas apropiadas; y que las víctimas reciban una indemnización adecuada. El Estado parte debe establecer un sistema para recoger datos sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas, sanciones e indemnizaciones concedidas a las víctimas de la tortura o sus familiares, e informar exhaustivamente sobre estas cifras en su próximo informe.

18) Preocupan al Comité las informaciones sobre la persistencia de los casos de trata de personas, que afectan principalmente a las mujeres y los niños (arts. 3, 8 y 24).

El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para que las víctimas de la trata de personas reciban asistencia médica, psicológica, social y jurídica. Se debe proteger a todos los testigos y las víctimas de la trata y proporcionarles un refugio seguro y la oportunidad de declarar contra los responsables. El Estado parte también debe seguir fortaleciendo la cooperación internacional y las medidas adoptadas para combatir la trata de personas y la demanda de la trata. Debe asimismo dedicar

recursos suficientes a investigar los casos de trata de personas, identificando a los autores, enjuiciándolos e imponiéndoles sanciones acordes con la gravedad de los delitos cometidos.

19) Si bien acoge con satisfacción las medidas adoptadas por el Estado parte para mejorar las condiciones de detención y reclusión, como la libertad anticipada, el Comité lamenta los altos niveles de hacinamiento y las malas condiciones de reclusión imperantes en los centros de detención y las cárceles, que a menudo operan por encima de su capacidad (arts. 2 y 10).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para mejorar las condiciones de las personas detenidas y los reclusos. Debe resolver de forma prioritaria los problemas de saneamiento y hacinamiento, por ejemplo mediante una mayor aplicación de las formas de castigo alternativas.

20) Al Comité le preocupa la enorme acumulación de causas pendientes en el sistema judicial, parcialmente atribuible a la falta de funcionarios judiciales en condiciones de ser designados por el Presidente en cargos de la judicatura y de capacidad del Consejo del Poder Judicial y la Abogacía para acelerar la tramitación de las candidaturas (art. 14).

El Estado parte debe fortalecer la capacidad del Consejo del Poder Judicial y la Abogacía, responsable de la designación de los candidatos, para garantizar que se ocupen urgentemente las vacantes del sistema judicial. Además, debe seguir fortaleciendo el poder judicial a fin de absorber la acumulación de causas pendientes y reducir los retrasos en la resolución de las causas.

21) Si bien toma nota de la política adoptada por el Tribunal Supremo de sancionar únicamente con multas las condenas por difamación, y del intento de despenalizar la difamación en el marco del proyecto de ley del Senado N° 2344, el Comité lamenta la tipificación del delito de difamación a través de Internet en la Ley de prevención de delitos cibernéticos de 2012, suspendida por el Tribunal Supremo (arts. 2 y 19).

El Comité recuerda su Observación general N° 34 (2011) sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión e insta al Estado parte a considerar la posibilidad de despenalizar la difamación. El Comité reitera su posición de que la normativa penal solo debería aplicarse en los casos de difamación más graves, y de que la pena de prisión no es nunca adecuada.

22) El Comité lamenta que en el Estado parte se prohíba a los trabajadores extranjeros fundar sindicatos o afiliarse a sindicatos a menos que el Estado parte haya suscrito un acuerdo de reciprocidad en esa materia con sus países de origen (art. 22).

El Estado parte debe reformar su Código del Trabajo para garantizar el derecho de los trabajadores extranjeros a fundar sindicatos y afiliarse a sindicatos en el Estado parte.

23) Preocupa al Comité la elevada incidencia del trabajo infantil, que sigue en aumento, y el hecho de que los niños sigan trabajando en condiciones peligrosas, y particularmente en las peores formas del trabajo infantil, como el comercio sexual, el tráfico de drogas, la pornografía, la realización de tareas auxiliares para los combatientes y otras actividades ilícitas (art. 24).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos por aplicar las políticas y leyes existentes en materia de erradicación del trabajo infantil, en particular mediante la organización de campañas públicas informativas y educativas sobre la protección de los derechos del niño y el fortalecimiento de la capacidad y de las competencias de los inspectores laborales. También debe garantizar el procesamiento y castigo de los autores de actos

de explotación del trabajo infantil y recopilar estadísticas fidedignas para combatirlos con eficacia.

24) El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto, sus dos Protocolos Facultativos, el texto de su cuarto informe periódico, las respuestas escritas que ha facilitado en relación con la lista de cuestiones preparada por el Comité y las presentes observaciones finales entre las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que actúan en el país, así como entre la población en general. El Comité sugiere asimismo que se traduzcan el informe y las observaciones finales al otro idioma oficial del Estado parte. También pide al Estado parte que, al preparar su quinto informe periódico, celebre amplias consultas con la sociedad civil y las ONG.

25) De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe facilitar, dentro del plazo de un año, información pertinente sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 7, 16 y 20.

26) El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, que habrá de presentarse a más tardar el 31 de octubre de 2016, facilite información concreta y actualizada sobre todas las recomendaciones y sobre el Pacto en su conjunto.

115. Portugal

1) El Comité examinó el cuarto informe periódico presentado por Portugal (CCPR/C/PRT/4) en sus sesiones 2936^a y 2937^a (CCPR/C/SR.2936 y CCPR/C/SR.2937), celebradas los días 23 y 24 de octubre de 2012. En su 2945^a sesión (CCPR/C/SR.2945), celebrada el 31 de octubre de 2012, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación del cuarto informe periódico de Portugal y la información en él expuesta. Expresa su reconocimiento por el diálogo constructivo establecido con la delegación sobre las medidas adoptadas por el Estado parte para aplicar las disposiciones del Pacto durante el período al que se refiere el informe. El Comité agradece al Estado parte las respuestas escritas (CCPR/C/PRT/Q/4/Add.1) a la lista de cuestiones (CCPR/C/PRT/Q/4), que se complementaron con las respuestas orales de la delegación y con la información complementaria presentada por escrito.

B. Aspectos positivos

3) El Comité acoge con satisfacción:

a) La aprobación del segundo Plan Nacional contra la Trata de Seres Humanos (2012-2013);

b) La aprobación en 2011 del cuarto Plan Nacional para la Igualdad de Género;

c) La modificación en 2007 del Código Penal por la que se sancionan todas las formas de castigo corporal de niños y se tipifica la violencia doméstica como delito independiente;

d) La creación en 2005 de la Red Nacional de Centros de Asistencia para Casos de Violencia Doméstica;

e) La creación en 2007 de la Oficina de Apoyo a las Comunidades Romaníes así como el establecimiento del Proyecto Piloto sobre los Mediadores Municipales para las Comunidades Romaníes.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

4) Preocupa al Comité que las mujeres estén infrarrepresentadas en puestos de responsabilidad del sector público, como los del servicio exterior, así como en las asambleas legislativas de las regiones autónomas de las Azores y Madeira. También le preocupa el aumento de las notables diferencias salariales entre hombres y mujeres (arts. 2, 3, 25 y 26).

El Estado parte debe hacer más por aumentar la representación de la mujer en puestos de responsabilidad del sector público, como los del servicio exterior, así como en las asambleas legislativas de las regiones autónomas de las Azores y Madeira, de ser necesario, mediante la adopción de medidas especiales apropiadas de carácter temporal. El Estado parte debe seguir adoptando medidas para garantizar la igualdad salarial entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, con arreglo a lo previsto en el Código del Trabajo de 2009. También debe adoptar medidas para afrontar las dificultades estructurales detectadas en la aplicación de las políticas de igualdad de género, como la falta de recursos humanos y financieros suficientes, la visión limitada de la opinión pública con respecto a la igualdad y la falta de compromiso político, todas ellas mencionadas en el párrafo 47 del cuarto informe periódico del Estado parte.

5) Al Comité le preocupa que, a pesar de que el Estado parte ha adoptado un número considerable de medidas, los inmigrantes, los extranjeros y las minorías étnicas, incluida la minoría romaní, siguen siendo objeto de discriminación en el acceso a la vivienda, el empleo, la educación, la igualdad salarial, la atención de la salud y los servicios públicos, así como en la participación en la vida pública. También preocupan al Comité los presuntos casos de comportamiento racista y discriminatorio en que habría incurrido el personal de las fuerzas del orden (arts. 2, 25 y 26).

El Estado parte debe intensificar las medidas destinadas a evitar que los inmigrantes, los extranjeros y las minorías étnicas, incluida la minoría romaní, sean discriminados en el acceso a la vivienda, el empleo, la educación, la igualdad salarial, la atención de la salud y los servicios públicos, así como en la participación en la vida pública. El Estado parte debe asimismo adoptar medidas para que los miembros de las fuerzas de orden público se abstengan de comportamientos racistas y discriminatorios, entre otras cosas intensificando la labor de concienciación.

6) Al Comité le preocupa que, de conformidad con el artículo 143, párrafo 4, del Código de Procedimiento Penal, se impida la comunicación con terceros a los detenidos por casos de terrorismo, delitos violentos o delincuencia organizada, hasta que el interesado es puesto a disposición judicial (arts. 7, 9 y 10).

El Estado parte debe adoptar medidas para que las detenciones ordenadas por la Fiscalía con arreglo al artículo 143, párrafo 4, del Código de Procedimiento Penal, en casos de terrorismo, delitos violentos o delincuencia organizada, se regulen de manera estricta, que las personas privadas de libertad en aplicación de esa disposición estén bajo supervisión judicial y que las restricciones impuestas a su comunicación con terceros estén estrechamente supervisadas por el poder judicial.

7) Al Comité le preocupa que el tiempo pasado en privación de libertad con fines de identificación, si se convierte en una detención por la presunta comisión de un delito, no se contabilice como parte del plazo de 48 horas dentro del cual debe llevarse al detenido ante un juez, y que, durante este período, los sospechosos de la comisión de un delito no cuenten con las garantías de que goza un presunto delincuente (arts. 7, 9 y 10).

El Estado parte debe adoptar medidas para asegurar que el tiempo pasado en privación de libertad, con fines de identificación, si se convierte en una detención por

la presunta comisión de un delito, se considere parte del plazo de 48 horas en que el detenido debe ser llevado ante un juez y que no se utilice indebidamente ese plazo para soslayar los derechos de los detenidos por la presunta comisión de un delito.

8) Al Comité le preocupa que los funcionarios de orden público no siempre informen a los detenidos de su derecho a contar con asistencia letrada desde el momento de la detención y que a algunos detenidos por la presunta comisión de un delito común no se les haya permitido comunicarse con terceros mientras se encontraban en las dependencias policiales (arts. 7, 9 y 10).

El Estado parte debe asegurar que los detenidos tengan el derecho efectivo de contar con asistencia letrada desde el momento de su detención, y que los funcionarios de orden público cumplan con la obligación legal de informar a todos los detenidos de sus derechos. El Estado parte debe también adoptar medidas para que los detenidos, incluidos los detenidos por la policía judicial, puedan ejercer su derecho a comunicar su detención a un tercero, a excepción únicamente de supuestos claramente definidos y con plazos concretos que tengan por objeto proteger los intereses legítimos de la investigación policial.

9) El Comité observa con preocupación que la duración media de la prisión preventiva es excesiva, ya que alrededor del 20% de los detenidos pasan más de un año reclusos. Le preocupa además que estén reclusos junto a quienes cumplen condena (arts. 9 y 10).

El Estado parte debe adoptar medidas adicionales para reducir el número de personas en prisión preventiva, así como la duración de esta. Entre otras, medidas dirigidas a reducir la duración de las investigaciones y los procedimientos legales, a mejorar la eficiencia judicial y a solucionar la falta de personal. Debe además asegurar que los presos preventivos estén separados de los que cumplen condena.

10) El Comité sigue preocupado ante las denuncias de uso excesivo de la fuerza y de malos tratos por parte de funcionarios de orden público y miembros de las fuerzas de seguridad, y por que se haya autorizado la utilización de dispositivos de descarga eléctrica en determinadas circunstancias (arts. 7, 9 y 10).

El Estado parte debe seguir adoptando medidas, legislativas o de otra índole, para evitar el uso excesivo de la fuerza y los malos tratos por parte de funcionarios de orden público y miembros de las fuerzas de seguridad. El Estado parte debe incluir en su próximo informe periódico información sobre el número de denuncias presentadas desde 2011, investigaciones realizadas por la Inspección General de la Administración Interna y por los departamentos de investigación interna de la policía local, y castigos impuestos en cada caso. El informe debe incluir además información más completa sobre la reglamentación aplicable a los dispositivos de descarga eléctrica, como los de marca Taser, y sobre el uso de tales dispositivos.

11) Preocupa al Comité que en algunas prisiones haya problemas de superpoblación, instalaciones inadecuadas y malas condiciones de salud. Le preocupan el consumo de drogas entre los reclusos y la elevada tasa de presos con VIH/SIDA y hepatitis C. Asimismo, le preocupa haber tenido noticia de algunos casos de malos tratos físicos y otros abusos cometidos por los guardias de prisiones de la penitenciaría de alta seguridad de Monsanto y las prisiones de Coimbra Central y Oporto Central (arts. 7 y 10).

El Estado parte debe esforzarse más para solucionar el problema de la superpoblación en las prisiones, incluida la prisión regional Angra do Heroísmo (Azores), así como los problemas de las instalaciones inadecuadas, la disponibilidad de drogas y la drogodependencia, y la elevada tasa de VIH/SIDA y hepatitis C en las instituciones penitenciarias. Debe además adoptar medidas, legislativas o de otro tipo, para evitar

los malos tratos físicos y otros abusos, como los registros excesivos en que se hace desnudar a los reclusos, cometidos por los guardias de prisiones.

12) El Comité observa con preocupación que la violencia doméstica sigue siendo un fenómeno extendido y que las víctimas no suelen denunciarla a causa de actitudes sociales tradicionales (arts. 7 y 9).

El Estado parte debe seguir adoptando medidas, especialmente en el marco de su cuarto Plan Nacional contra la Violencia en el Hogar 2011-2013, para combatir y prevenir la violencia doméstica y velar por que las víctimas tengan acceso efectivo a mecanismos de denuncia. Debe asegurar que las víctimas tengan acceso a medios de protección, entre otras cosas un número adecuado de centros de acogida para mujeres víctimas de la violencia. El Estado parte debe velar además por que los actos de violencia doméstica sean investigados de manera efectiva y que los autores sean llevados ante la justicia y castigados.

13) El Comité observa con preocupación que el Estado parte sigue siendo un país de destino, tránsito y origen de mujeres, hombres y niños víctimas de la trata con fines sexuales y de trabajo forzoso. Expresa además su preocupación por el hecho de que en el artículo 160 del Código Penal se utilice una definición excesivamente amplia de la trata que incluye delitos menos graves, por lo que resulta complicado determinar el grado en que estos delitos dan lugar al procesamiento, la condena y el castigo de sus autores (art. 8).

El Estado parte debe intensificar su lucha contra la trata de seres humanos y cambiar sus métodos de recopilación de datos y de presentación de informes al respecto, para poder describir de forma más útil los medios jurídicos con que hace frente a este fenómeno. Además, en su próximo informe periódico, debe facilitar información, para cada año a partir de 2011, sobre el número de víctimas del delito de trata para la explotación sexual y con otros fines, como el trabajo forzoso, y sobre el número de enjuiciamientos y condenas de los autores de esos delitos.

14) El Comité observa con preocupación que las personas no pueden defenderse por sí mismas en los procesos penales, al ser obligatoria la representación letrada, lo cual contraviene el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto (véase la comunicación N° 1123/2002, *Correia de Matos c. Portugal*, dictamen aprobado el 28 de marzo de 2006) (art. 14).

El Estado parte debe velar por que las personas puedan ejercer su derecho a defenderse por sí mismas, de conformidad con el artículo 14, párrafo 3 d) del Pacto y que toda restricción de ese derecho tenga un propósito objetivo y suficientemente serio y no vaya más allá de lo necesario para proteger los intereses de la justicia. En este contexto, el Estado parte debe aplicar la recomendación que figura en la comunicación N° 1123/2002 y flexibilizar la norma vigente y examinar la posibilidad de hacer obligatoria la prestación de asistencia jurídica de apoyo para asesorar a los acusados que se defiendan por sí mismos.

15) El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto, el texto de su cuarto informe periódico, las respuestas escritas que ha facilitado en relación con la lista de cuestiones preparada por el Comité y las presentes observaciones finales, con el fin de concienciar a las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que actúan en el país, así como a la población en general. El Comité también sugiere que el informe y las observaciones finales se traduzcan a los idiomas oficiales del Estado parte. El Comité pide asimismo al Estado parte que, al preparar su quinto informe periódico, celebre amplias consultas con la sociedad civil y las ONG.

16) De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe facilitar, dentro del plazo de un año, información pertinente sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 9, 11 y 12.

17) El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, que habrá de presentarse a más tardar el 31 de octubre de 2018, facilite información concreta y actualizada sobre todas sus recomendaciones y sobre el Pacto en su conjunto.

116. Turquía

1) El Comité de Derechos Humanos examinó el informe inicial de Turquía (CCPR/C/TUR/1) en sus sesiones 2927ª a 2929ª (CCPR/C/SR.2927 a 2929), celebradas los días 17 y 18 de octubre de 2012. En su 2944ª sesión (CCPR/C/SR.2944), celebrada el 30 de octubre de 2012, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación del informe inicial de Turquía y la información en él expuesta, aunque lamenta que se haya presentado con retraso. Agradece al Estado parte las respuestas presentadas por escrito (CCPR/TUR/Q/1/Add.1) a la lista de cuestiones, que se complementaron con las respuestas orales dadas por la delegación y la información adicional proporcionada por escrito.

B. Aspectos positivos

3) El Comité acoge complacido las siguientes medidas legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte:

- a) La reforma constitucional de 2010;
- b) La abolición de la pena de muerte en 2002 y la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias, en 2004;
- c) La nueva Ley del trabajo N° 4857 de 2003, por la que se introdujeron nuevas mejoras para eliminar las desigualdades entre hombres y mujeres en el ámbito laboral.

4) El Comité acoge con satisfacción la ratificación por el Estado parte de:

- a) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, en 2004;
- b) Los Protocolos Facultativos I y II del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en 2006;
- c) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la firma del Protocolo facultativo de esta, en 2009;
- d) El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en 2011.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

5) Preocupa al Comité que el Estado parte mantenga sus declaraciones y la reserva hechas en el momento de ratificar el Pacto y su Protocolo Facultativo. En particular, le preocupa que una de estas declaraciones parezca de hecho ser una reserva que limita los efectos del Pacto al territorio nacional del Estado parte, lo que podría dar lugar a una completa inaplicabilidad del Pacto a las personas sujetas a la jurisdicción del Estado parte en las situaciones en que sus tropas o fuerzas de policía operen en el extranjero. Esta restricción plantea la cuestión de la compatibilidad de la declaración con el objeto y propósito del Pacto.

El Estado parte debe estudiar la posibilidad de retirar su reserva y sus declaraciones. De conformidad con la Observación general N° 31 del Comité, de 2004, sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, el Estado

parte debe garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción y control efectivo el pleno goce de los derechos consagrados en el Pacto.

6) Al Comité le preocupa el aparentemente escaso nivel de conocimiento de las disposiciones del Pacto por el poder judicial, los abogados y el público en general, a raíz de lo cual son pocos los casos en que las disposiciones del Pacto han sido invocadas o aplicadas por los tribunales nacionales (art. 2).

El Estado parte debe adoptar medidas para fomentar el conocimiento de los derechos enunciados en el Pacto y su aplicabilidad en el derecho interno entre los jueces, los abogados y el público en general. En su siguiente informe periódico el Estado parte debe incluir información detallada sobre la aplicación del Pacto por los tribunales nacionales.

7) El Comité observa con preocupación que la Ley relativa al establecimiento de la institución nacional de derechos humanos aprobada por el Parlamento en junio de 2012 dispone que sus miembros sean designados por la Oficina del Primer Ministro, lo cual compromete la independencia de esta institución respecto del poder ejecutivo, en violación de los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) (art. 2).

El Estado parte debe modificar la Ley de 2012 sobre el establecimiento de la institución nacional de derechos humanos, para garantizar la independencia orgánica y financiera de dicha institución, de plena conformidad con los Principios de París.

8) El Comité expresa su preocupación por el hecho de que la actual legislación del Estado parte en materia de discriminación no sea general, y así no proteja contra la discriminación por todos los motivos enumerados en el Pacto. En particular, le preocupa la falta de mención específica de la prevención de la discriminación por motivos de identidad de género y orientación sexual (art. 2, párr. 1).

El Estado parte debe promulgar una ley sobre la no discriminación y la igualdad y velar por que incluya una prohibición general de la discriminación por todos los motivos enunciados en el Pacto, así como la prohibición de la discriminación por motivos de identidad de género y orientación sexual. El Estado parte también debe velar por que se reúnan sistemáticamente datos fidedignos y públicos sobre los casos de discriminación y su examen por las autoridades judiciales competentes.

9) El Comité está preocupado por la discriminación y las restricciones que sufren los miembros de las minorías, como los curdos y los romaníes, que inciden en su derecho a disfrutar de su propia cultura y utilizar su propio idioma (arts. 2 y 27).

El Estado parte debe garantizar que todas las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas estén protegidas eficazmente contra toda forma de discriminación y puedan gozar plenamente de sus derechos. A este respecto, el Estado parte debe estudiar la posibilidad de retirar su reserva con respecto al artículo 27 del Pacto.

10) El Comité está preocupado por la discriminación y los presuntos actos de violencia cometidos contra personas por su identidad de género y orientación sexual, y la estigmatización social y la exclusión social de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero (LGBT) en lo que se refiere al acceso a los servicios de salud, la educación o su situación en el contexto de la reglamentación sobre el servicio militar obligatorio y durante su servicio en las fuerzas militares (arts. 2 y 26).

Si bien reconoce la diversidad de las normas morales y las culturas en el mundo, el Comité recuerda que todas las culturas están siempre sujetas a los principios de universalidad de los derechos humanos y no discriminación (Observación general

Nº 34, párr. 32). Por consiguiente, el Estado parte debe afirmar claramente y oficialmente que no tolera ninguna forma de estigmatización social de la homosexualidad, bisexualidad o transexualidad ni de acoso o discriminación o violencia contra las personas por motivo de su orientación sexual o su identidad de género. Debe velar por que se proceda a la investigación, enjuiciamiento y sanción de todo acto de discriminación o violencia motivado por la orientación sexual o la identidad de género de la víctima.

11) Al Comité le preocupa que las familias de las víctimas de desapariciones forzadas en los decenios de 1980 y 1990 sigan sin saber dónde se encuentran sus seres queridos, y que no se haya adoptado un enfoque global para los casos de desaparición forzada y exhumaciones, incluidos los casos citados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (*Chipre c. Turquía* y muchos otros casos individuales) y los señalados por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (arts. 6 y 14).

El Estado parte debe velar por que se realicen investigaciones eficaces, transparentes e independientes de todos los casos pendientes de desapariciones forzadas. En todos esos casos el Estado parte debe procesar y castigar a los responsables y otorgar una reparación efectiva, incluida la debida indemnización, a las víctimas o sus familiares. Además, debe velar por que se investiguen exhaustivamente todos los casos de fosas comunes.

12) El Comité acoge con satisfacción la aprobación de la Ley Nº 6284 sobre la protección de la mujer y la familia contra la violencia, que entró en vigor el 20 de marzo de 2012. Sin embargo, le sigue preocupando que no se hayan proporcionado a las instituciones encargadas de la aplicación de esta Ley los recursos humanos y financieros necesarios para garantizar su funcionamiento eficiente (arts. 6 y 7).

El Estado parte debe adoptar un calendario estricto para proteger a las mujeres y a la familia contra la violencia, mediante la organización de una formación periódica y obligatoria de los profesionales encargados de la cuestión y el desarrollo de programas de concienciación para informar a la población sobre sus derechos y los procedimientos disponibles.

13) Si bien toma nota de la supresión de la posibilidad de rebajar en la práctica la condena de los autores de homicidios por motivos de honor, el Comité está preocupado por la prevalencia de altas tasas de dichos delitos (arts. 6 y 7).

El Estado parte no debe tolerar en ningún caso los homicidios por motivos de honor. En este sentido, el Estado parte debe garantizar que tales homicidios se incluyan en el ámbito del artículo 82 del Código Penal para que puedan clasificarse como homicidios calificados. También debe proseguir sus esfuerzos para garantizar la efectiva investigación y sanción de todos los casos de homicidios por motivos de honor denunciados y difundir ampliamente información sobre la gravedad de tales delitos.

14) Al Comité le preocupa que, a pesar de los avances registrados, siga siendo elevado el número de denuncias de tortura y otros tratos inhumanos o degradantes a manos de agentes de la ley. También le preocupa que no exista un mecanismo de denuncias verdaderamente independiente para el examen de los casos de presuntos actos de tortura o malos tratos por funcionarios públicos y que siga habiendo pocos casos de enjuiciamientos por esos delitos. Además, el Comité ve con preocupación que el Estado parte no ha facilitado información alguna sobre los recursos que se han proporcionado a las víctimas de esos actos (arts. 7, 9 y 14).

El Estado parte debe erradicar todas las formas de tortura y tratos inhumanos o degradantes cometidos por agentes de la ley, entre otras cosas mediante investigaciones diligentes e independientes, el enjuiciamiento de los autores y la

aprobación de disposiciones para otorgar protección y recursos efectivos a las víctimas. El Estado parte debe garantizar la creación y aplicación de un mecanismo de supervisión independiente con respecto a las denuncias por conducta delictiva de miembros de la policía. También debe velar por que todos los casos de tortura y otras formas de tratos inhumanos o degradantes sean debidamente investigados y enjuiciados y por que las víctimas de tales actos reciban una reparación e indemnización adecuadas.

15) Si bien toma nota de la adopción del "segundo plan de acción nacional para combatir la trata de personas", el Comité expresa su preocupación ante los numerosos casos de trata de personas y el hecho de que solo en contadas ocasiones hayan sido objeto de investigaciones, procesamiento y condena. Le preocupa asimismo que las víctimas de la trata de personas no estén a salvo de ser procesadas, detenidas o condenadas por el carácter ilegal de su entrada o residencia en el país, o por las actividades en las que se ven involucradas como consecuencia directa de su situación de víctimas de la trata (arts. 7 y 8).

El Estado parte debe proseguir sus esfuerzos por prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, en particular a nivel regional y en cooperación con los países vecinos, organizando cursos de formación para los agentes de policía, funcionarios de fronteras, jueces, abogados y demás personal competente a fin de concienciarlos sobre este fenómeno y los derechos de las víctimas. Debe tomar medidas para preservar a las víctimas de la trata del riesgo de ser procesadas, detenidas o sancionadas por las actividades en las que se han visto involucradas como consecuencia directa de su situación de víctimas de la trata. El Estado parte debe velar por que los programas de asistencia y protección a las víctimas de la trata no se apliquen de manera selectiva.

16) El Comité observa con preocupación que varias disposiciones de la Ley de lucha contra el terrorismo de 1991 (Ley N° 3713) son incompatibles con los derechos enunciados en el Pacto. Preocupan especialmente al Comité: a) la vaguedad de la definición de acto terrorista; b) las amplias restricciones impuestas al derecho a las garantías procesales; c) el elevado número de casos de defensores de los derechos humanos, abogados, periodistas y hasta niños acusados en virtud de la Ley de lucha contra el terrorismo por expresar libremente sus opiniones e ideas, particularmente en el contexto de discusiones no violentas sobre la cuestión curda (arts. 2, 14 y 19).

El Estado parte debe velar por que su legislación y sus prácticas antiterroristas se ajusten plenamente al Pacto. Debe corregir la vaguedad de la definición de acto terrorista enunciada en la Ley de lucha contra el terrorismo de 1991 de modo de circunscribir la aplicación de dicha ley a los delitos de naturaleza incuestionablemente terrorista. En este contexto, el Estado parte debe garantizar que los actos de terrorismo se juzguen observando plenamente todas las garantías legales consagradas en el artículo 14 del Pacto, y velar por la aplicación coherente de las disposiciones jurídicas transitorias, incluso en el caso de los delitos presuntamente cometidos por periodistas antes de noviembre de 2011.

17) El Comité expresa su preocupación por la imposición generalizada de extensos períodos de prisión preventiva de hasta diez años a los sospechosos de delitos de terrorismo y de cinco años a los sospechosos de otros delitos, incluidas tres prórrogas de un año cada una, que contribuyen en buena medida a agravar los problemas de hacinamiento en las cárceles. Preocupan asimismo al Comité que los detenidos no dispongan de un mecanismo eficaz para impugnar la legalidad de su prisión preventiva y que en la práctica no siempre puedan acceder sin demora a un abogado (art. 9).

El Estado parte debe reducir el período legal de prisión preventiva de conformidad con el artículo 9 del Pacto y velar por que se imponga únicamente como medida excepcional. Debe garantizar el acceso inmediato de los detenidos a un abogado y a un

mecanismo eficaz e independiente para impugnar la legalidad de su prisión preventiva. También debe promover la aplicación de medidas alternativas a la prisión, como la vigilancia electrónica y la libertad condicional.

18) Preocupan al Comité el hacinamiento y las condiciones de las cárceles. Otro motivo de preocupación es que a menudo los presos no tengan acceso oportuno a servicios de salud adecuados (art. 10).

El Estado parte debe adoptar medidas concretas para mejorar el tratamiento dispensado a los presos y las condiciones de las cárceles y los centros de detención, de conformidad con lo dispuesto en el Pacto y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, en particular en cuanto al acceso oportuno a servicios de salud adecuados. A este respecto, el Estado parte debe considerar no solo la construcción de nuevos centros de detención sino también una aplicación más amplia de las penas sustitutivas de la prisión, así como la vigilancia por medios electrónicos, la libertad condicional y los servicios a la comunidad.

19) El Comité expresa su preocupación por la vaguedad y falta de claridad de la definición de "organizaciones ilegales", que tienen el efecto de menoscabar el derecho a la libertad de asociación consagrado en el artículo 22 del Pacto (art. 22).

El Estado parte debe circunscribir estrictamente la noción de "organizaciones ilegales" a fin de ajustarla plenamente a lo dispuesto en el artículo 22 del Pacto.

20) Si bien acoge con satisfacción el amplio apoyo prestado por el Estado parte a los refugiados sirios, en aplicación coherente del régimen de protección temporal, y las seguridades dadas por la delegación respecto a su intención de seguir prestando ese apoyo, y toma nota del proceso de reforma legal emprendido, el Comité observa con preocupación que la legislación actual no ofrece suficiente protección a los refugiados, en particular como consecuencia de la limitación por razones geográficas a la aplicación de la Convención sobre los Refugiados de 1951 adoptada por Turquía (arts. 7, 9 y 13).

El Estado parte debe garantizar que todas las personas que soliciten protección internacional tengan acceso a un procedimiento de determinación de la condición de refugiado justo y eficaz, con independencia de su región de origen, y reciban un trato adecuado y equitativo en todas las etapas del proceso, de conformidad con las normas de derechos humanos. En ese sentido, también debe promulgar sin demora legislación conforme con el Pacto y la Convención de 1951.

21) Si bien reconoce el carácter laico del Estado turco y acoge con satisfacción las enmiendas introducidas en 2011 en la Ley de fundaciones, N° 5737, y en su aplicación, que permiten a las comunidades religiosas no musulmanas registrar sus bienes inmuebles, el Comité expresa su preocupación por las restricciones impuestas a las comunidades musulmanas, así como a las comunidades religiosas no musulmanas, a las que no se aplica la Ley de fundaciones de 1935 (arts. 18 y 26).

El Estado parte debe garantizar el derecho de toda persona a manifestar su religión o su creencia colectivamente, reconociendo su derecho a organizarse en asociaciones o fundaciones, conforme a lo establecido, por ejemplo en el Código Civil turco.

22) El Comité manifiesta su preocupación ante las informaciones sobre delitos motivados por el odio contra comunidades religiosas no musulmanas y otras minorías religiosas, y por los mensajes de incitación al odio difundidos constante e impunemente a través de los medios de comunicación, incluidas series de televisión y películas (arts. 18, 20 y 27).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos encaminados a prohibir efectivamente las incitaciones al odio que vulneran el artículo 20 del Pacto y velar por la aplicación efectiva de las disposiciones del derecho penal y las normativas pertinentes.

23) El Comité expresa su preocupación por que el Estado parte no haya reconocido la objeción de conciencia al servicio militar. Lamenta que los objetores de conciencia o quienes apoyan la objeción de conciencia sigan expuestos al riesgo de ser condenados a penas de prisión y que la negativa a cumplir el servicio militar los prive de hecho de algunos de sus derechos civiles y políticos, como la libertad de circulación y el derecho de voto (arts. 12, 18 y 25).

El Estado parte debe adoptar una legislación que reconozca y regule la objeción de conciencia al servicio militar, a fin de ofrecer la opción de un servicio alternativo sin que la elección de esa opción conlleve efectos punitivos o discriminatorios, y suspender, entretanto, todos los procedimientos abiertos contra objetores de conciencia y todas las penas que ya les hayan sido impuestas.

24) Al Comité le preocupa que los defensores de los derechos humanos y los profesionales de los medios de comunicación sigan expuestos a recibir condenas por ejercer su profesión, particularmente debido a la tipificación de la difamación como delito en el artículo 125 y a la aplicación excesiva de los artículos 214, 215, 216 y 220 (protección del orden público) o de los artículos 226 (publicación o emisión por radio o televisión de material obsceno), 285 (confidencialidad de las investigaciones), 228 (poder judicial), 314 (afiliación a una organización armada) y 318 (prohibición de las críticas a los militares) del Código Penal, que desalientan la expresión de opiniones críticas o la cobertura de asuntos de genuino interés público por los medios de comunicación críticos y menoscaban la libertad de expresión en el Estado parte. Por otro lado, si bien acoge con satisfacción la información presentada por el Estado parte sobre la amnistía parcial declarada en relación con ciertos delitos presuntamente cometidos por periodistas antes de noviembre de 2011, el Comité expresa su preocupación ante la desigual aplicación de las disposiciones jurídicas transitorias y las causas judiciales que continúan abiertas contra otros periodistas no beneficiados por la amnistía política (arts. 9, 14 y 19).

El Estado parte debe velar por que los defensores de los derechos humanos y los periodistas puedan ejercer su profesión sin temor a ser procesados o demandados por difamación, teniendo presente la Observación general N° 34 del Comité, de 2011, sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión. Para ello, el Estado parte debe:

- a) **Considerar la posibilidad de despenalizar la difamación. En todo caso, la normativa penal solo debería aplicarse en los casos más graves, teniendo en cuenta que la pena de prisión no es nunca adecuada.**
- b) **Prever reparaciones para los periodistas y los defensores de los derechos humanos encarcelados en contravención de los artículos 9 y 19 del Pacto.**
- c) **Armonizar las disposiciones pertinentes del Código Penal con el artículo 19 del Pacto y aplicar toda restricción dentro de los estrictos límites fijados en esta disposición.**

25) El Estado parte debe dar amplia difusión al Pacto, a sus dos protocolos facultativos, al texto del informe inicial, a las respuestas que ha presentado por escrito a la lista de cuestiones elaborada por el Comité y a las presentes observaciones finales para aumentar el grado de concienciación entre las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que actúan en el país, así como la población en general. El Comité sugiere asimismo que el informe y las observaciones finales se traduzcan al idioma oficial del Estado parte. También pide al Estado parte que, al preparar su segundo informe periódico, celebre amplias consultas con la sociedad civil y las ONG.

26) De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe facilitar, dentro del plazo de un año, información pertinente sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 10, 13 y 23.

27) El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, que habrá de presentarse a más tardar el 31 de octubre de 2016, facilite información concreta y actualizada sobre todas sus recomendaciones y el Pacto en su conjunto.

117. **Angola**

1) El Comité examinó el informe inicial presentado por Angola (CCPR/C/AGO/1) en sus sesiones 2957^a, 2958^a y 2959^a (CCPR/C/SR.2957, CCPR/C/SR.2958 y CCPR/C/SR.2959), celebradas los días 14 y 15 de marzo de 2013. En su 2975^a sesión (CCPR/C/SR.2975), celebrada el día 27 de marzo de 2013, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación del informe inicial de Angola y la información en él expuesta. Expresa su reconocimiento por la oportunidad de iniciar un diálogo constructivo con la delegación de alto nivel del Estado parte sobre las medidas que ha adoptado durante el período en examen para aplicar las disposiciones del Pacto. El Comité agradece al Estado parte sus respuestas escritas (CCPR/C/AGO/Q/1/Add.1) a la lista de cuestiones, que fueron complementadas con las respuestas orales de la delegación y con la información adicional presentada por escrito.

B. Aspectos positivos

3) El Comité celebra la aprobación por el Estado parte, en febrero de 2010, de su nueva Constitución, que contiene disposiciones sobre los derechos humanos y ha abolido la pena de muerte.

4) El Comité acoge con satisfacción la ratificación por el Estado parte de los siguientes instrumentos internacionales:

a) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el 24 de marzo de 2005;

b) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el 1 de noviembre de 2007;

c) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, el 11 de octubre de 2007.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

5) Si bien observa que el Pacto prevalece sobre las leyes nacionales, al Comité le preocupa que los tribunales nacionales solo lo hayan invocando y aplicando en unos pocos casos (art. 2).

El Estado parte debe adoptar medidas para que los jueces, abogados y fiscales conozcan mejor el Pacto y su primer Protocolo Facultativo, a fin de que los tribunales nacionales tengan en cuenta sus disposiciones.

6) Aunque acoge con agrado la adhesión del Estado parte al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su compromiso de aplicar los dictámenes aprobados por el Comité en virtud de este, el Comité lamenta la falta de información sobre las medidas adoptadas para aplicar sus dictámenes sobre denuncias relacionadas con el Estado parte (art. 2).

El Comité insta al Estado parte a cooperar con él en el seguimiento de sus dictámenes para darles cumplimiento y a proporcionar información sobre las medidas adoptadas a este respecto.

7) El Comité lamenta que la Ley de la Defensoría del Pueblo no ofrezca las garantías necesarias para asegurar su independencia, y que la Defensoría no disponga de un mandato apropiado para abordar las cuestiones de derechos humanos (art. 2).

El Estado parte debe revisar la Ley de la Defensoría del Pueblo para asegurarse de que se ajusta a los Principios de París (resolución 48/134 de la Asamblea General, anexo) o establecer una nueva institución nacional de derechos humanos con un amplio mandato en materia de derechos humanos, en consonancia con esos Principios.

8) Aunque el artículo 23 de la Constitución garantiza el principio de igualdad, el Comité observa con preocupación que el Estado parte no ha aprobado una ley general de igualdad y no discriminación. Preocupa al Comité la discriminación que sufren las personas con discapacidad en el Estado parte, en particular por lo que se refiere al artículo 12 de la Ley electoral, que impide a las personas con discapacidad ejercer plenamente sus derechos electorales (arts. 2, 16 y 25).

El Estado parte debe considerar la posibilidad de aprobar una ley general de igualdad y no discriminación que proteja de manera efectiva contra la discriminación a todos los ciudadanos y personas que viven en su territorio. Debe tomar medidas apropiadas para proteger a las personas con discapacidad contra la discriminación, incluso en lo que respecta a sus derechos electorales. Además, debe concienciar a la población sobre los derechos de las personas con discapacidad.

9) El Comité observa con preocupación que las mujeres siguen estando insuficientemente representadas en la vida pública y política, en particular en el Gobierno y en el poder judicial. El Comité lamenta la falta de información sobre la representación de las mujeres en el sector privado (arts. 2 y 3).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para aumentar la participación de las mujeres en la vida política y pública, así como en el sector privado, de ser necesario, con medidas especiales de carácter temporal para dar efecto a las disposiciones del Pacto. El Comité insta al Estado parte a que incluya en su próximo informe periódico datos estadísticos desglosados sobre la representación de la mujer en el sector privado.

10) Si bien toma nota de la aprobación de la Ley N° 25/11, de 14 de julio de 2011, contra la violencia doméstica, el Comité expresa su inquietud por la persistencia de la violencia de género en el Estado parte, que en algunos casos ocasiona muertes. Al Comité le preocupa también la falta de datos estadísticos sobre las víctimas de violencia de género, las investigaciones realizadas, las acciones judiciales emprendidas y las sanciones impuestas, así como el escaso número de centros de acogida y servicios de rehabilitación para las víctimas (arts. 3, 6 y 7).

El Estado parte debe adoptar una estrategia nacional para prevenir y abordar la violencia de género en todas sus formas y manifestaciones. A este respecto, el Estado parte debe recabar información para determinar la magnitud del problema, sus causas y sus consecuencias sobre las mujeres. Asimismo, el Estado parte debe adoptar medidas para que los tribunales nacionales y los funcionarios de la fuerzas del orden apliquen efectivamente la Ley N° 25/11 contra la violencia doméstica, de 14 de julio de 2011. Además, el Estado parte debe procurar que se investiguen a fondo los casos de violencia doméstica, se procese a los autores y, si se les condena, sean castigados con las sanciones apropiadas, y se indemnice debidamente a las víctimas. El Estado parte debe reforzar también sus medidas de protección y prevención, en particular aumentando el número de centros de acogida y brindando servicios de rehabilitación

a las víctimas, y debe proseguir sus campañas de sensibilización de la población respecto del problema de la violencia doméstica y sus efectos nocivos para las mujeres y las niñas.

11) Al Comité le preocupa que persista la práctica de la poligamia en el Estado parte y lamenta la falta de datos estadísticos sobre esta práctica y sus efectos en las mujeres. Toma nota con preocupación de que, aunque la edad mínima para el matrimonio sea de 18 años, un alto porcentaje de niños angoleños de 12 a 14 años han contraído matrimonios de hecho, en particular en las provincias de Lunda Sul, Moxico, Huambo, Bié y Malanje, y en otras zonas rurales. El Comité lamenta que no haya información sobre los resultados concretos de las iniciativas del Estado parte para combatir estos matrimonios precoces (arts. 2, 3, 24 y 26).

El Estado parte debe tomar las medidas pertinentes para garantizar que sus leyes prohíban efectivamente la poligamia y sean aplicadas en la práctica, y realizar campañas de sensibilización sobre la prohibición y sus efectos nocivos en la población, en particular entre las mujeres y en las zonas rurales. El Estado parte también debe adoptar medidas concretas para garantizar la aplicación de las leyes que prohíben el matrimonio precoz y procurar que se registren todos los matrimonios. Asimismo, el Estado parte debe consolidar las medidas destinadas a combatir los matrimonios precoces, reforzando los mecanismos existentes en las provincias y aplicando estrategias de sensibilización de las comunidades respecto de las consecuencias de los matrimonios precoces. Además, el Estado parte debe recabar información sobre la poligamia y los matrimonios precoces, y facilitarla al Comité en su informe periódico.

12) Aunque ha tomado nota de la información sobre las medidas adoptadas por el Estado parte en lo relativo a la no proliferación de armas pequeñas, preocupa al Comité que el Estado parte aún no haya logrado recuperar todas las armas pequeñas que están en posesión ilícita desde que terminó la guerra civil. Lamenta que el Estado parte no haya proporcionado datos estadísticos sobre el número de delitos cometidos con armas pequeñas, las investigaciones realizadas, las acciones judiciales emprendidas, las sanciones impuestas a los autores y las medidas adoptadas para proteger a la población contra la inseguridad que engendra el uso de armas pequeñas. Al Comité también le preocupa la existencia de minas terrestres en el territorio del Estado parte, que siguen causando muertos y heridos (art. 6).

El Estado parte debe reforzar las medidas destinadas a recuperar las armas pequeñas que están en poder de la población y a reducir la inseguridad en su territorio. Además debe considerar la posibilidad de hacer más severas las leyes para combatir la tenencia y la utilización ilícitas de armas pequeñas. El Estado parte debe proseguir e intensificar las actividades de remoción de minas.

13) Al Comité le preocupa que el artículo 358 del Código Penal tipifique como delito el aborto salvo en algunas circunstancias excepcionales, como cuando la vida de la madre está en peligro, con lo que las mujeres embarazadas se ven obligadas a recurrir a servicios de aborto clandestino que ponen en peligro sus vidas y su salud (arts. 3 y 6).

El Comité recomienda al Estado parte que revise su legislación sobre el aborto y establezca excepciones a la prohibición general del aborto que lo contemplen por motivos terapéuticos y en caso de violación o incesto. El Estado parte debe asegurar que los servicios de salud reproductiva sean accesibles para todas las mujeres y adolescentes. Además, el Estado parte debe aumentar los programas de educación y sensibilización de carácter formal (en colegios y centros de educación superior) e informal (en los medios de comunicación de masas) sobre la importancia del uso de anticonceptivos y sobre el derecho a la salud reproductiva.

14) El Comité expresa su preocupación por las noticias de ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales cometidas por las fuerzas de seguridad en el Estado parte, como las registradas en la provincia de Huambo en 2010 y durante la contrainsurgencia contra el

Frente para la Liberación del Enclave de Cabinda en 2010. Al Comité le preocupan también las noticias de desapariciones de manifestantes en Luanda entre 2011 y 2012. Otro motivo de inquietud para el Comité es la falta de información concreta y exhaustiva sobre las investigaciones, acciones judiciales, condenas y sanciones impuestas a los autores, así como sobre la presunta impunidad de las fuerzas de seguridad que participaron en esas violaciones de los derechos humanos (art. 6).

El Estado parte debe adoptar medidas prácticas para poner coto a la impunidad de las fuerzas de seguridad en los casos de ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales y de desapariciones ocurridos en su territorio, y debe adoptar las medidas pertinentes para impedir que vuelvan a producirse. El Estado parte debe investigar y enjuiciar a los autores y, si son condenados, castigarlos, de manera sistemática y efectiva, proporcionar a las víctimas y a sus familiares una indemnización adecuada e informar al Comité en consecuencia. El Estado parte debe ampliar y mejorar los programas de formación de sus fuerzas de seguridad en materia de derechos humanos y en particular del Pacto.

15) Al Comité le preocupa que el Código Penal no contenga ninguna definición de tortura, lo que puede dar lugar a una represión inadecuada del delito de tortura. El Comité también está preocupado por los informes de tortura y malos tratos o de uso excesivo de la fuerza por parte de la policía o las fuerzas de seguridad durante detenciones, en comisarías, durante interrogatorios y en otros centros de detención. Le preocupa además que no exista una autoridad independiente encargada de recibir y dar curso a las denuncias, de las que se ocupa actualmente un investigador de la policía (arts. 7 y 10).

El Estado parte debe aprobar una definición de la tortura y prohibir expresamente la tortura en su Código Penal. El Estado parte debe velar por que la investigación de las presuntas faltas de los funcionarios de la policía y las fuerzas de seguridad se confíe a una autoridad independiente, y se capacite al personal de las fuerzas del orden en la prevención y la investigación de la tortura y los malos tratos, incorporando a todos sus programas de formación el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul de 1999). Las denuncias de tortura y malos tratos deben investigarse de manera efectiva, los presuntos autores han de ser enjuiciados y, si se les condena, deben ser castigados con sanciones proporcionales a la gravedad del delito, y las víctimas deben recibir una indemnización adecuada.

16) El Comité está preocupado por las informaciones según las cuales la policía y las fuerzas de seguridad habrían perpetrado torturas, malos tratos y violaciones de los derechos humanos, e incluso violencias sexuales, contra migrantes congoleños indocumentados que estaban siendo expulsados del Estado parte. Preocupa también al Comité que, según se informa, esas violaciones de los derechos humanos no se hayan investigado eficazmente ni se haya castigado a los responsables o indemnizado a las víctimas. Otro motivo de preocupación son las noticias de migrantes indocumentados a los que se priva de libertad sin que puedan recurrir a un tribunal que se pronuncie sobre la legalidad de la detención. Además, inquieta al Comité que el Estado parte haya suspendido el procedimiento de registro de los solicitantes de asilo que, en consecuencia, pueden verse amenazados de devolución (arts. 7, 9 y 13).

El Estado parte debe adoptar todas las medidas adecuadas para garantizar que la policía o las fuerzas de seguridad no sometan a malos tratos o violaciones de los derechos humanos a los migrantes indocumentados, en particular durante su expulsión. En el caso de los migrantes congoleños expulsados del Estado parte entre 2003 y 2011, el Estado parte debe investigar minuciosamente todos los casos de violación de los derechos humanos, incluidos los casos de violencia sexual, enjuiciar y, en caso de que sean condenados, castigar a los responsables con las sanciones

pertinentes, y proporcionar una indemnización adecuada a las víctimas. Además, el Estado parte debe asegurarse de que los migrantes indocumentados estén protegidos contra la devolución y que, si son detenidos, tengan derecho a recurrir a un tribunal para que decida sobre la legalidad de su detención. Asimismo, el Estado parte debe restablecer el procedimiento de asilo y registrar a los solicitantes de asilo.

17) Preocupa al Comité que el Estado parte siga siendo un país de origen, tránsito y destino de la trata de personas, en particular de mujeres y niñas para su explotación sexual. El Comité está también preocupado por la falta de una legislación específica que prohíba la trata de personas, y por la inexistencia de datos estadísticos sobre esta trata en el Estado parte, así como por la falta de resultados concretos de las iniciativas del Estado parte contra la trata, como las redes de protección del niño (arts. 8 y 24).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para luchar eficazmente contra la trata de personas, en particular de mujeres y niñas. En el contexto de la reforma legislativa, el Estado parte debe tipificar la trata como delito específico en su legislación e impartir formación a todos los funcionarios judiciales y asistentes sociales. El Estado parte debe investigar también los casos de trata, enjuiciar a los responsables y, si son condenados, castigarlos, e indemnizar y proteger a las víctimas. El Estado parte debe seguir reforzando su cooperación con los países vecinos y examinar la posibilidad de adoptar un plan nacional de acción contra la trata.

18) El Comité está preocupado por las informaciones, algunas de las cuales provienen del Estado parte, sobre arrestos y detenciones arbitrarios, detenciones en régimen de incomunicación y detenciones bajo custodia militar por la policía o las fuerzas de seguridad del Estado parte, en particular de simpatizantes del Frente para la Liberación del Enclave de Cabinda y de activistas de los derechos humanos por presuntos delitos contra la seguridad del Estado. Preocupan también al Comité las noticias de personas detenidas por períodos prolongados sin garantías jurídicas, como la comparecencia ante un juez, el acceso a un abogado y a un médico o el derecho a informar a los familiares. Otro motivo de preocupación es la falta de claridad de la legislación respecto de la duración del período de detención preventiva, que posiblemente no sea conforme con el Pacto (arts. 9 y 14).

El Estado parte debe adoptar las medidas adecuadas para asegurarse de que ninguna persona que esté bajo su jurisdicción sea objeto de detención arbitraria o detención en régimen de incomunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Pacto. El Comité debe investigar los casos de detención arbitraria mencionados, en particular los que se refieren a simpatizantes del Frente para la Liberación del Enclave de Cabinda y a activistas de derechos humanos. Asimismo, debe adoptar todas las medidas oportunas, incluida la reforma de su Código de Procedimiento Penal, en proceso de revisión, para asegurarse de que las personas detenidas gocen de todas las garantías jurídicas, de conformidad con los artículos 9 y 14 del Pacto.

19) Si bien es consciente de los esfuerzos realizados por el Estado parte para reducir el hacinamiento y mejorar las condiciones de detención, el Comité sigue estando preocupado por las condiciones inadecuadas de detención y el uso limitado de alternativas a la detención, como la libertad bajo fianza o la libertad condicional. El Comité también está preocupado por el hecho de que en algunas cárceles no siempre esté garantizada la separación entre niños y adultos. El Comité lamenta, además, la falta de información sobre los mecanismos establecidos en los centros penitenciarios para recibir y tramitar las quejas presentadas por los reclusos (art. 10).

El Estado parte debe insistir en su empeño por mejorar las condiciones de detención. En particular, el Estado parte debe arbitrar medidas para reducir el elevado porcentaje de hacinamiento, entre otras cosas mediante la creación de alternativas a la detención, y procurar que se garantice el principio de separación entre niños y

adultos en los centros penitenciarios. Además, debe facilitar la presentación de quejas por los detenidos en relación con las condiciones de detención o los malos tratos y adoptar las medidas del caso para investigar y sancionar a los responsables.

20) Preocupa al Comité la información recibida sobre la falta de independencia y la corrupción de la judicatura, así como el número insuficiente de jueces, abogados, tribunales y juzgados, que puede dificultar el acceso a la justicia. También preocupa al Comité el costo prohibitivo de los honorarios de los abogados, que puede impedir a algunos ciudadanos, en particular a las personas desfavorecidas y a las que residen en zonas rurales, el acceso a la justicia (art. 14).

El Estado parte debe fortalecer la independencia de la judicatura y luchar eficazmente contra la corrupción. También debe aumentar el número de jueces y abogados cualificados. Se alienta al Estado parte a que ponga en práctica su plan de aumentar el número de tribunales y juzgados (municipales y provinciales), a fin de que todos los ciudadanos tengan acceso a la justicia, en particular las personas desfavorecidas y las que residen en zonas rurales. Asimismo, el Estado parte debe asegurar que se ofrezca asistencia letrada en todos los casos en que lo requiera el interés de la justicia.

21) El Comité está preocupado por la existencia, en la legislación del Estado parte, de delitos que pueden obstaculizar el ejercicio de la libertad de expresión, incluida la libertad de prensa. El Comité está especialmente preocupado por las amenazas, la intimidación y el acoso de la policía y las fuerzas de seguridad contra los periodistas, los defensores de los derechos humanos y los manifestantes durante los mítines o manifestaciones de carácter político en Luanda (arts. 19 y 21).

De conformidad con la Observación general N° 34 (2011) del Comité sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, el Estado parte debe modificar su legislación para proteger la libertad de expresión, incluida la libertad de prensa. El Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para que cualquier restricción del derecho a la libertad de expresión se ajuste plenamente a los estrictos requisitos del artículo 19, párrafo 3, del Pacto, desarrollados en la Observación general N° 34. El Estado parte debe garantizar que todos los ciudadanos puedan ejercer su derecho de reunión pacífica y proteger a los periodistas, los defensores de los derechos humanos y los manifestantes contra el acoso, la intimidación y la violencia, y debe investigar esos casos y enjuiciar a los responsables.

22) El Comité está preocupado por las restricciones jurídicas a la libertad de asociación, que han dificultado el registro de las ONG. El Comité también está preocupado por las intimidaciones y acosos de que, según se informa, son víctimas algunas ONG, y que les impiden realizar eficazmente sus actividades (art. 22).

El Estado parte debe modificar su legislación para eliminar las restricciones al establecimiento y el registro de asociaciones y adoptar medidas para alentar las actividades de estas y colaborar con ellas. El Estado parte debe adoptar medidas concretas para proteger a las ONG y mantener a sus miembros a salvo de represalias.

23) Aunque el Comité toma nota de las explicaciones dadas por el Estado parte, le preocupa la información según la cual solo el 31% de los niños menores de 5 años están registrados, lo que significa que cerca de 2 millones de niños menores de 5 años no lo están. Preocupa asimismo al Comité la información según la cual menos del 1% de los padres conocen los trámites para registrar debidamente a sus hijos. El Comité toma nota con preocupación de que el Estado parte comunica que muchos adultos tampoco están registrados como consecuencia de la sucesión de conflictos bélicos en el país (art. 24).

El Estado parte debe finalizar el proceso de aprobación del nuevo decreto sobre la inscripción gratuita de los nacimientos para todos los niños y adultos, y mejorar su sistema oficial de registro civil. Deben llevarse a cabo campañas de sensibilización sobre los procedimientos de inscripción de los nacimientos en las comunidades, en particular en las zonas rurales.

24) El Comité está preocupado por la costumbre de acusar a niños de brujería y por los malos tratos que se derivan de ello (arts. 7 y 24).

El Estado parte debe adoptar medidas eficaces para proteger a los niños acusados de brujería contra los malos tratos y los abusos, y poner en marcha un programa de sensibilización de la población, en particular en las zonas rurales, sobre los efectos negativos de esa costumbre.

25) El Estado parte debe dar amplia difusión al Pacto, a sus dos Protocolos Facultativos, al texto de su primer informe periódico, a las respuestas que ha presentado por escrito a la lista de cuestiones elaborada por el Comité y a las presentes observaciones finales, en su idioma oficial, para concienciar en mayor grado a las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que actúan en el país, así como a la población en general. El Comité pide al Estado parte que, al preparar su segundo informe periódico, celebre amplias consultas con la sociedad civil y las ONG.

26) De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe facilitar, dentro del plazo de un año, información pertinente sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 7, 10 y 23 *supra*.

27) El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, que habrá de presentarse a más tardar el 28 de marzo de 2017, facilite información concreta y actualizada sobre la aplicación de todas sus recomendaciones y sobre el Pacto en su conjunto.

118. Macao (China)

1) El Comité examinó el informe inicial de la Región Administrativa Especial de Macao de la República Popular China (Macao (China)) (CCPR/C/CHN-MAC/1) en sus sesiones 2962^a y 2963^a (CCPR/C/SR.2962 y 2963), celebradas los días 18 y 19 de marzo de 2013. Se trata del primer informe sobre Macao presentado por la República Popular China después de que Macao volviera a estar bajo soberanía china el 20 de diciembre de 1999. En su 2975^a sesión (CCPR/C/SR.2975), celebrada el 27 de marzo de 2013, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación del informe inicial de la Región Administrativa Especial de Macao de la República Popular China (Macao (China)), pero lamenta que se presentara con retraso. Expresa su reconocimiento por la oportunidad de iniciar un diálogo constructivo con la delegación de alto nivel sobre las medidas adoptadas por Macao (China) para aplicar las disposiciones del Pacto desde que se transfirió la soberanía sobre Macao de Portugal a la República Popular China, el 20 de diciembre de 1999. El Comité celebra el diálogo constructivo mantenido con la delegación de Macao (China) y expresa su reconocimiento por las detalladas respuestas escritas a la lista de cuestiones (CCPR/C/CHN-MAC/Q/1/Add.1), complementadas por las respuestas orales de la delegación durante el diálogo y por la información adicional presentada por escrito.

B. Aspectos positivos

3) El Comité acoge con beneplácito la ratificación de los siguientes instrumentos internacionales:

- a) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el 3 de diciembre de 2002;
 - b) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, el 20 de febrero de 2008;
 - c) El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el 8 de febrero de 2010; y
 - d) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el 1 de agosto de 2008.
- 4) El Comité acoge con agrado las siguientes medidas legislativas y de otro tipo adoptadas por Macao (China) con posterioridad al examen del cuarto informe periódico de Portugal en relación con Macao (CCPR/C/POR/99/4):
- a) La aprobación de la Ley N° 1/2004, por la que se estableció el marco jurídico del reconocimiento y la pérdida del estatuto de refugiado y se creó la Comisión para los Refugiados, encargada de evaluar las solicitudes de asilo en cooperación con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR);
 - b) La aprobación de la Ley N° 2/2007 sobre el sistema de justicia juvenil, que introdujo los principios de la justicia reparadora;
 - c) La aprobación de la Ley N° 6/2008 de lucha contra la trata de personas, que define y tipifica el delito de trata de conformidad con las normas internacionales.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

5) El Comité observa que el Pacto forma parte del ordenamiento jurídico de Macao (China), que sus disposiciones prevalecen sobre el derecho interno, y que se puede invocar directamente ante los tribunales. No obstante, el Comité está preocupado por el conocimiento, al parecer escaso, de las disposiciones del Pacto entre los jueces, los abogados y el público en general, motivo por el cual hay pocos casos en que se hayan invocado estas disposiciones, o las hayan aplicado los tribunales de Macao (China) (art. 2).

Macao (China) debe seguir esforzándose por poner al corriente a los jueces, los abogados y el público en general de los derechos establecidos en el Pacto y su aplicabilidad en el derecho interno. En su próximo informe periódico, Macao (China) debe incluir información detallada sobre la aplicación del Pacto por sus tribunales y la reparación concedida a quienes denuncien una violación de los derechos consagrados en el Pacto.

6) El Comité observa con preocupación que, según el artículo 143 de la Ley fundamental, la interpretación de esta Ley será competencia del Comité Permanente del Congreso Nacional del Pueblo, hecho que puede debilitar y menoscabar el estado de derecho y la independencia del poder judicial (arts. 2 y 14).

Macao (China) debe velar por el correcto funcionamiento de las estructuras judiciales de conformidad con el Pacto y con los principios del estado de derecho, y asegurarse de que la interpretación de la Ley fundamental esté plenamente en conformidad con el Pacto.

7) El Comité toma nota de las modificaciones efectuadas en 2012 por Macao (China) en el método de selección del Jefe Ejecutivo (anexo I de la Ley fundamental), según las cuales la composición del Comité Electoral encargado de elegir al Jefe Ejecutivo ha aumentado de 300 a 400 miembros. El Comité recuerda que el artículo 25 del Pacto

reconoce y protege el derecho de todos los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y ser elegidos y el derecho a tener acceso a las funciones públicas. El artículo 25 constituye la esencia del gobierno democrático basado en el consentimiento del pueblo y en la conformidad con los principios del Pacto (Comentario general N° 25 del Comité, párr. 1). Si bien es consciente de la reserva al artículo 25 b) del Pacto, el Comité lamenta que Macao (China) no haya expresado la intención de instituir el sufragio universal para asegurar el derecho de todas las personas a votar en elecciones auténticas y a presentarse a las elecciones sin limitaciones excesivas, ni haya indicado un calendario para la implantación de ese sistema electoral. Otro motivo de preocupación para el Comité es la posición de Macao (China) de mantener su reserva al artículo 25 b) del Pacto (arts. 2, 25 y 26).

Macao (China) debe estudiar la posibilidad de emprender todos los preparativos necesarios para implantar con carácter prioritario el sufragio universal en igualdad de condiciones, de conformidad con el Pacto. Hay que trazar un plan de acción claro y amplio y fijar plazos para la transición a un sistema electoral basado en el sufragio universal en igualdad de condiciones, que permitirá que todos los ciudadanos disfruten del derecho a votar y ser elegidos de conformidad con el artículo 25 del Pacto, teniendo debidamente en cuenta el Comentario general N° 25 (1996) del Comité. El Comité recomienda que Macao (China) estudie la adopción de medidas conducentes a la retirada de la reserva al artículo 25 b) del Pacto.

8) Aunque ha tomado nota del doble mandato de la Comisión de Lucha contra la Corrupción, de combatir la corrupción y desempeñar las funciones de defensor del pueblo, el Comité lamenta la falta de información concreta sobre el desempeño efectivo del mandato de defensor del pueblo y la capacidad para investigar denuncias individuales y adoptar medidas de reparación de las violaciones demostradas. Al Comité le preocupa que el nombramiento del Comisionado sea competencia del Jefe Ejecutivo, cosa que podría afectar a la independencia de la institución frente al poder ejecutivo (art. 2).

Macao (China) debe procurar que el mandato como defensor del pueblo de la Comisión de Lucha contra la Corrupción sea independiente y respete los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) (resolución 48/134 de la Asamblea General, anexo). Alternativamente, Macao (China) debe establecer mediante ley una nueva institución independiente de derechos humanos, con un amplio mandato en la materia, y proporcionarle recursos financieros y humanos suficientes, de conformidad con los Principios de París. Asimismo, hay que dar a conocer al público en general el mandato de defensor del pueblo, para que cualquier persona pueda presentar denuncias a fin de obtener reparación por la violación de los derechos que protege el Pacto.

9) Si bien celebra las medidas adoptadas para poner fin a la desigualdad salarial entre el hombre y la mujer, el Comité sigue preocupado por la persistente desigualdad salarial entre hombres y mujeres en Macao (China), especialmente en el sector privado (arts. 2, 3 y 26).

A la luz de la recomendación anterior del Comité (CCPR/C/79/Add.115, párr. 10), Macao (China) debe seguir aplicando y fortaleciendo las medidas destinadas a reducir la desigualdad salarial que persiste entre la mujer y el hombre, y aplicar plenamente en la práctica el principio de igual remuneración por trabajo de igual valor. Además, deben abordarse todas las causas que aumenten esa desigualdad.

10) El Comité ve con agrado las medidas adoptadas por Macao (China) para combatir y eliminar la violencia doméstica, pero le preocupa que, a pesar del descenso del número de casos investigados de violencia doméstica, todavía no se conozca bien la magnitud del

fenómeno. El Comité lamenta también la falta de legislación específica que prohíba el acoso sexual en todos los ámbitos, incluido el lugar de trabajo (arts. 7 y 14).

Macao (China) debe proseguir sus esfuerzos para poner fin a la violencia doméstica; aprobar la ley de prevención de la violencia doméstica; fortalecer los servicios disponibles para las víctimas y mejorar las reparaciones y realizar estudios sobre la magnitud y las causas últimas del fenómeno en el país. Además, debe promulgar legislación específica que prohíba el acoso sexual en todos los ámbitos, incluido el lugar de trabajo; investigar exhaustivamente tales casos; sancionar a los autores; conceder una reparación adecuada a las víctimas y adoptar medidas para concienciar a la población respecto del acoso sexual.

11) Si bien celebra las disposiciones del poder judicial para bloquear el traslado de un delincuente a la China continental (caso N° 12/2007, resolución del Tribunal de Última Instancia de Macao), el Comité observa con preocupación que, a pesar de su recomendación anterior (CCPR/C/79/Add.115, párr. 14), Macao (China) no ha regulado el traslado de delincuentes a la China continental para protegerlos del riesgo de sufrir la pena de muerte o malos tratos a su regreso. El Comité toma debidamente nota de la afirmación de Macao (China) de que están en curso las negociaciones con la China continental sobre este asunto (arts. 6, 7, 9, 10 y 14).

El Comité reitera su recomendación anterior e insta a Macao (China) a que prosiga las negociaciones con la China continental con vistas a llegar a un acuerdo en firme, con carácter prioritario, sobre el traslado de delincuentes de Macao al continente. Macao (China) debe velar por que el acuerdo esté en conformidad con sus obligaciones en virtud de los artículos 6 y 7 del Pacto.

12) Aunque felicita a Macao (China) por la aprobación de la Ley de justicia juvenil, el Comité está preocupado por la duración excesiva de la reclusión en régimen de aislamiento que puede aplicarse a delincuentes juveniles por la noche. Toma nota de la promesa de Macao (China) de reconsiderar esta práctica (arts. 7, 10 y 24).

Macao (China) debe revisar el período total de reclusión nocturna en régimen de aislamiento de los menores de edad, teniendo debidamente en cuenta los artículos 7 y 10 del Pacto.

13) Aunque reconoce los esfuerzos desplegados por Macao (China) para abordar y combatir la trata de personas, al Comité le preocupa la persistencia del fenómeno en el país, así como el escaso número de casos de trata de personas denunciados a las autoridades y las pocas condenas pronunciadas. El Comité lamenta la falta de información sobre la existencia de alternativas legales al traslado de las víctimas a países en los que podrían sufrir penalidades y represalias (art. 8).

Macao (China) debe intensificar la lucha contra la trata de personas; investigar y enjuiciar sistemática y enérgicamente a los autores y procurar que, si se les condena, sean sancionados adecuadamente. Asimismo, Macao (China) debe garantizar una protección, reparación e indemnización adecuadas a las víctimas, así como su rehabilitación, y velar por que las víctimas que puedan sufrir penalidades y represalias a su regreso dispongan de alternativas legales.

14) Aunque observa los esfuerzos desplegados por Macao (China) para la formación y la contratación de un mayor número de jueces y magistrados, el Comité sigue estando preocupado por la insuficiente dotación de personal del sistema judicial, el considerable número de causas atrasadas, los retrasos en los procesos y las dificultades con que, según se informa, tropiezan las personas que no hablan portugués de resultas de la interpretación inadecuada durante los procesos judiciales (art. 14).

A la vista de la recomendación anterior del Comité (CCPR/C/79/Add.115, párr. 9), Macao (China) debe aumentar urgentemente el número de funcionarios judiciales cualificados y profesionalmente capacitados y proseguir sus esfuerzos por reducir el número de causas atrasadas y los retrasos en los procesos. Además, debe velar por que se conceda una indemnización adecuada cuando los procesos se prolonguen demasiado. Por otra parte, hay que hacer lo necesario para que haya un verdadero bilingüismo en la administración de justicia.

15) El Comité está preocupado por las medidas adoptadas contra periodistas y activistas sociales, que crean un entorno que desalienta la expresión de posiciones críticas o la publicación de información crítica en los medios de comunicación sobre asuntos de interés público y afectan negativamente al ejercicio de la libertad de expresión en Macao (China). En particular, el Comité expresa su preocupación por las informaciones de autocensura en los medios de comunicación, la aplicación de la Ley de seguridad interna para prohibir la inmigración de periodistas y activistas de Hong Kong so pretexto de que "constituyen una amenaza para la estabilidad de la seguridad interna", la utilización por la policía de controles de identidad para justificar la detención de activistas sociales y periodistas durante períodos que pueden llegar a las seis horas y la información según la cual los periodistas pueden ser víctimas de detenciones arbitrarias y se les puede confiscar su material. El Comité lamenta la falta de aclaraciones sobre el delito de abuso de la libertad de prensa y la penalización de la difamación (arts. 9, 14 y 19).

Macao (China) debe procurar que los periodistas, los activistas sociales y los particulares puedan ejercer libremente su derecho a la libertad de expresión de conformidad con el artículo 19 del Pacto y la Observación general N° 34 (2011) del Comité, que tratan de la libertad de opinión y libertad de expresión. Macao (China) debe abstenerse de presentar a los periodistas extranjeros como amenazas a la seguridad interna y de aplicar su Ley de seguridad interna para prohibir la entrada de periodistas extranjeros en el país. También debe abstenerse de adoptar medidas contra periodistas y particulares con miras a disuadirlos o desalentarlos de expresar libremente sus opiniones. Toda restricción del ejercicio de la libertad de expresión debe cumplir los estrictos requisitos previstos en el artículo 19, apartado 3, del Pacto. Macao (China) debe estudiar la posibilidad de despenalizar la difamación y, en cualquier caso, solo debe autorizar la aplicación del derecho penal a los hechos más graves.

16) En lo que respecta al derecho a la libertad de reunión, al Comité le preocupan en particular los informes referentes a la aplicación del artículo del Código Penal que tipifica los delitos de "incitación, en una reunión pública o por cualquier medio de comunicación, a la desobediencia colectiva del orden público o la ley con la intención de destruir, alterar o subvertir el sistema político, económico o social establecido", y de difusión de "información falsa o demagógica que pueda atemorizar o perturbar a los residentes", contra quienes ejercen su derecho a la libertad de reunión y la libertad de expresión. También está preocupado por las denuncias de utilización sistemática por la policía de cámaras de vídeo y otros métodos durante las manifestaciones, para disuadir a las personas de participar en cualquier tipo de acto en la calle (art. 21).

Macao (China) debe adoptar todas las medidas necesarias para que las personas gocen plenamente de los derechos que les asisten en virtud del artículo 21 del Pacto, y se salvaguarde el derecho a la libertad de reunión en la práctica. Debe abstenerse de toda injerencia no justificada en el ejercicio de este derecho y velar por que toda restricción impuesta esté en conformidad con los estrictos requisitos previstos en el artículo 21 del Pacto.

17) El Comité acoge con satisfacción el marco jurídico en vigor para la protección de los derechos de los trabajadores migrantes, pero sigue estando preocupado por la práctica de

emplear a trabajadores migrantes sin contratos formales, las tarifas excesivas que les pueden pedir las agencias de empleo y el pago de sueldos inferiores a los de los trabajadores locales. Todos estos factores hacen vulnerables a los trabajadores migrantes y los exponen a abusos y explotación. El Comité está preocupado también por la falta de recursos legales efectivos contra el despido improcedente o los sueldos impagados (arts. 2, 8 y 26).

Macao (China) debe fortalecer la protección de los derechos de los trabajadores migrantes contra los abusos y la explotación y establecer mecanismos asequibles y efectivos para exigir responsabilidades a los empleadores o a las agencias de empleo abusivos.

18) Macao (China) debe dar una amplia difusión al Pacto, al texto del informe inicial, a las respuestas escritas que ha facilitado en relación con la lista de cuestiones preparada por el Comité y a las presentes observaciones finales con miras a concienciar a las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que actúan en la región, así como a la población en general. El Comité pide a Macao (China) que, al preparar su segundo informe periódico, consulte ampliamente a la sociedad civil y a las ONG.

19) De conformidad con el artículo 71, apartado 5, del reglamento del Comité, Macao (China) debe facilitar, dentro del plazo de un año, información pertinente sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 7, 11 y 17 *supra*.

20) El Comité pide a Macao (China) que, en su próximo informe periódico, que habrá de presentarse a más tardar el 30 de marzo de 2018, facilite información concreta y actualizada sobre todas sus recomendaciones y sobre el Pacto en su conjunto.

119. **Hong Kong (China)**

1) El Comité de Derechos Humanos examinó el tercer informe periódico de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China (Hong Kong (China)) (CCPR/C/CHN-HKG/3) en sus sesiones 2954^a y 2955^a (CCPR/C/SR.2954 y 2955), celebradas los días 12 y 13 de marzo de 2013. Dicho informe es el tercero que presenta la República Popular China tras el regreso de Hong Kong (China) a la soberanía china el 1 de julio de 1997. En su 2974^a sesión (CCPR/C/SR.2974), celebrada el 26 de marzo de 2013, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con agrado la presentación por Hong Kong (China) de su tercer informe periódico y expresa su satisfacción por el diálogo constructivo mantenido con la delegación del Gobierno de Hong Kong (China). Aprecia las respuestas presentadas por escrito al Comité (CCPR/C/CHN-HKG/Q/3/Add.1) en respuesta a su lista de cuestiones, pero lamenta que se hayan facilitado tan solo unos pocos días antes del 107^o período de sesiones. El Comité agradece a la delegación la detallada información adicional proporcionada verbalmente durante el examen del informe.

B. Aspectos positivos

3) El Comité celebra la ratificación de los siguientes instrumentos internacionales:

a) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, el 20 de febrero de 2008;

b) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el 1 de agosto de 2008.

4) El Comité acoge con satisfacción las siguientes medidas legislativas y de otra índole adoptadas desde el examen del segundo informe periódico de Hong Kong (China):

- a) La aprobación del Decreto de inmigración (enmienda) (2012);
- b) Las enmiendas introducidas en el Decreto relativo a (la confidencialidad de) los datos personales (2012);
- c) Las enmiendas introducidas en el Decreto relativo a la violencia en la familia (cap. 189) (2009).

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

5) El Comité toma nota de la opinión de Hong Kong (China) de que el poder de interpretación de la Ley Fundamental por el Comité Permanente del Congreso Nacional del Pueblo (CPCNP) es "general y no sujeto a restricciones" y de que este principio es plenamente reconocido y respetado por los tribunales de Hong Kong (China) (CCPR/C/CHN-HKG/3, párr. 322). Sin embargo, sigue preocupando al Comité la posibilidad de que la interpretación vinculante de la Ley Fundamental por un órgano no judicial debilite y erosione el estado de derecho y la independencia del poder judicial (arts. 2 y 14).

Hong Kong (China) debe asegurar el funcionamiento adecuado de las estructuras judiciales de acuerdo con el Pacto y con los principios del estado de derecho. De conformidad con una recomendación anterior (CCPR/C/HKG/CO/2, párr. 18), Hong Kong (China) debe también asegurarse de que todas las interpretaciones de la Ley Fundamental, incluidas las relativas a cuestiones electorales y asuntos públicos, se ajustan a lo dispuesto en el Pacto.

6) El Comité toma nota de la afirmación de Hong Kong (China) de que las elecciones del Jefe del Ejecutivo en 2017 y del Consejo Legislativo en 2020 podrían celebrarse por sufragio universal e igual. El Comité expresa su preocupación por la falta de un plan claro para instituir el sufragio universal y para asegurar el derecho de todas las personas a votar y a presentarse a elecciones sin limitaciones no razonables, así como por la posición de Hong Kong (China) de mantener su reserva al artículo 25 b) del Pacto (arts. 2, 25 y 26).

Hong Kong (China) debe tomar todas las medidas necesarias para, con carácter prioritario, introducir el sufragio universal e igual, de conformidad con el Pacto, en todas las elecciones futuras. Debe diseñar planes claros y detallados sobre la forma de instituir el sufragio universal e igual y de asegurar el disfrute por todos sus ciudadanos, en el marco del nuevo sistema electoral, del derecho a votar y ser elegidos previsto en el artículo 25 del Pacto, teniendo debidamente en cuenta la Observación general N° 25 (1996) del Comité, sobre el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido y el derecho a tener acceso a la función pública. Se recomienda la posibilidad de considerar medidas conducentes a la retirada de la reserva al artículo 25 b) del Pacto.

7) El Comité lamenta que no exista un órgano oficial independiente encargado de investigar y vigilar de manera exhaustiva las violaciones de los derechos humanos garantizados por el Pacto. Preocupa asimismo al Comité que la proliferación de órganos centrados en los derechos de grupos específicos pueda ir en contra de una mayor efectividad por parte de Hong Kong (China) en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el Pacto, y de una mayor claridad en su política general sobre los derechos humanos (art. 2).

Hong Kong (China) debe reforzar el mandato y la independencia de los órganos existentes, incluido el Defensor del Pueblo y la Comisión para la Igualdad de Oportunidades. Se recomienda también que revise la multiplicidad de órganos cuyo mandato no concede una protección efectiva de todos los derechos reconocidos en el Pacto. Además, el Comité reitera su recomendación precedente (CCPR/C/HKG/CO/2,

párr. 8) de que Hong Kong (China) considere la posibilidad de establecer una institución independiente de derechos humanos, de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), con recursos financieros y humanos suficientes, con un amplio mandato que cubra todas las normas internacionales de derechos humanos aceptadas por Hong Kong (China) y con competencia para examinar y tramitar las denuncias individuales de violaciones de los derechos humanos cometidas por las autoridades públicas y para aplicar el Decreto sobre la Carta de Derechos de Hong Kong.

8) Aunque toma nota de la opinión de Hong Kong (China) de que la definición de tortura que aparece en el Decreto contra el delito (torturas) es compatible con las normas internacionales, el Comité comparte las preocupaciones expresadas por el Comité contra la Tortura en 2008 de que la redacción de los artículos 2, párrafo 1), y 3, párrafo 4), del Decreto contiene en la práctica vacíos legales que podrían impedir la persecución efectiva de la tortura y permitir posibles justificaciones de los actos de tortura (art. 7).

Hong Kong (China) debe poner su legislación en conformidad con las normas internacionales, en particular reconocer el carácter inderogable de la prohibición de la tortura y, por consiguiente, eliminar toda posible justificación del crimen de tortura, de conformidad con el artículo 7 del Pacto.

9) Al tiempo que observa con reconocimiento la cooperación de Hong Kong (China) con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) para garantizar la protección de los refugiados y los solicitantes de asilo, el Comité lamenta que Hong Kong (China) se mantenga en su posición de no aspirar a hacer extensiva la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, y su Protocolo de 1967, y que las personas objeto de procedimientos de expulsión no siempre estén protegidas por las salvaguardias establecidas en el Pacto. El Comité expresa su preocupación por las informaciones que señalan que las operaciones de expulsión no son supervisadas adecuadamente por los órganos competentes (arts. 2, 6, 7 y 13).

A la luz de las anteriores recomendaciones del Comité (CCPR/C/HKG/CO/2, párr. 10), Hong Kong (China) debe asegurarse de que todas las personas que necesiten protección internacional reciban un trato apropiado y correcto en todas las etapas, de conformidad con el Pacto. Las autoridades de Hong Kong (China) deben reconocer el carácter absoluto de la prohibición de devolver a una persona a un lugar en que corra un riesgo real de ser víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, algo que también se puso de relieve en el fallo del Tribunal Superior de Apelación en *Ubamaka c. la Secretaría de Seguridad y Anor* (FACV 15/2011, de 21 de diciembre de 2012). Se insta a Hong Kong (China) a no establecer un umbral elevado e inadecuado para reconocer un riesgo real de sufrir malos tratos al regresar a un lugar.

10) Preocupan al Comité: a) la aplicación de algunos términos que figuran en el Decreto sobre el orden público, como "los disturbios en lugares públicos" o "las reuniones ilícitas", que puede llevar a una restricción excesiva de los derechos contemplados en el Pacto; b) el creciente número de detenciones de manifestantes y de enjuiciamientos contra ellos; y c) el uso de cámaras y grabaciones en vídeo por parte de la policía durante las manifestaciones (arts. 17 y 21).

Hong Kong (China) debe velar por que la aplicación del Decreto sobre el orden público se ajuste a lo dispuesto en el Pacto. También debe establecer directrices claras para la utilización de dispositivos de grabación en vídeo por la policía y el registro de dicha utilización, y poner dichas directrices a disposición del público.

11) El Comité expresa su preocupación por las informaciones que señalan un uso excesivo de la fuerza por parte de los miembros de las fuerzas de policía, en contravención de los Principios básicos de las Naciones Unidas sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en particular mediante el uso inadecuado de gas pimienta para disolver las manifestaciones y restablecer el orden, especialmente con respecto a las manifestaciones que tuvieron lugar durante la marcha anual en Hong Kong el 1 de julio de 2011 y durante las visitas del Viceprimer Ministro y del Presidente de China en agosto de 2011 y julio de 2012, respectivamente (arts. 7, 19 y 21).

Hong Kong (China) debe redoblar sus esfuerzos para proporcionar capacitación a la policía con respecto al principio de proporcionalidad al hacer uso de la fuerza, teniendo debidamente en cuenta los Principios básicos de las Naciones Unidas sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

12) Si bien toma nota de que el marco jurídico ha reforzado la función del Consejo Independiente de Reclamaciones contra la Policía, el Comité sigue preocupado por el hecho de que la propia policía siga ocupándose de las investigaciones de los abusos policiales a través de la Oficina de Reclamaciones contra la Policía, y por que el Consejo Independiente solo desempeñe funciones de asesoramiento y de supervisión de las actividades de dicha Oficina y sus miembros sean designados por el Jefe del Ejecutivo (arts. 2 y 7).

Hong Kong (China) debe adoptar las medidas necesarias para establecer un mecanismo plenamente independiente encargado de realizar investigaciones independientes, adecuadas y eficaces de las denuncias sobre el uso inadecuado de la fuerza u otros abusos de poder por parte de la policía, y facultarlo para dictar decisiones vinculantes con respecto a las investigaciones de las quejas y las conclusiones pertinentes.

13) El Comité observa con preocupación la información según la cual en Hong Kong (China) se ha deteriorado la situación en cuanto a la libertad de los medios de comunicación y del mundo académico, como se ha visto en las detenciones, las agresiones y el acoso de periodistas y profesores universitarios (arts. 19 y 25).

Con arreglo a la Observación general N° 34 (2011) del Comité, sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, Hong Kong (China) debe adoptar medidas enérgicas para derogar toda restricción no razonable, ya sea directa o indirecta, de la libertad de expresión, en particular en lo tocante a los medios de comunicación y las instituciones académicas, adoptar medidas eficaces, incluida la investigación de los ataques a periodistas, y hacer efectivo el derecho de acceso a la información en poder de los organismos públicos.

14) El Comité toma nota de la intención de Hong Kong (China) de ocuparse de los delitos de traición y sedición en el contexto de la nueva ley de aplicación del artículo 23 de la Ley Fundamental. Sin embargo, sigue preocupado por la prolija definición de los delitos de traición y sedición que figura en la actualidad en el Decreto relativo a los delitos (arts. 19, 21 y 22).

Hong Kong (China) debe modificar su legislación relativa a los delitos de traición y sedición para que se ajuste plenamente al Pacto y garantizar que la futura ley de aplicación del artículo 23 de la Ley Fundamental sea totalmente compatible con las disposiciones del Pacto.

15) El Comité toma nota de la información proporcionada por Hong Kong (China) de que el Director de Inmigración podrá ejercer la facultad discrecional de autorizar, caso por caso, la entrada en Hong Kong desde China continental de familiares a cargo atendiendo a consideraciones excepcionales de carácter humanitario. Sin embargo, preocupa al Comité

que muchas familias nucleares, al parecer casi 100.000, sigan viviendo separadas entre China continental y Hong Kong a causa de las políticas en materia de derecho de residencia (arts. 23 y 24).

El Comité reitera sus anteriores recomendaciones (CCPR/C/HKG/CO/2, párr. 15) de que Hong Kong (China) revise sus políticas y prácticas relativas al derecho de residencia conforme a las obligaciones contraídas en lo que respecta al derecho de las familias y los niños a la protección, reconocido en los artículos 23 y 24 del Pacto.

16) El Comité toma nota de los esfuerzos realizados para evitar los castigos corporales infligidos por los padres. Sin embargo, le preocupa que sigan dándose en el hogar y que no haya leyes al respecto en Hong Kong (art. 7).

Hong Kong (China) debe adoptar medidas prácticas para poner fin al castigo corporal en todos los ámbitos. Debe alentar formas no violentas de disciplina como alternativas a los castigos corporales y llevar a cabo campañas de información pública para concienciar a la población sobre los efectos perjudiciales de esa práctica. Hong Kong (China) debe adoptar medidas para iniciar un amplio debate público sobre los castigos corporales infligidos por los padres a sus hijos.

17) Si bien toma nota de que Falun Gong es una organización legalmente inscrita en Hong Kong, el Comité lamenta las restricciones impuestas a los seguidores de Falun Gong en Hong Kong, en particular en relación con el derecho a la libertad de circulación (arts. 12, 18 y 19).

Hong Kong (China) debe garantizar que sus políticas y prácticas relativas a los seguidores de Falun Gong se ajusten plenamente a los requisitos del Pacto.

18) El Comité toma nota con reconocimiento de la variedad de medidas y programas destinados a combatir la violencia doméstica, pero sigue preocupado por la elevada incidencia de esta en Hong Kong (China), en especial la dirigida contra mujeres y niñas con discapacidad (arts. 3, 7 y 26).

Hong Kong (China) debe redoblar sus esfuerzos para luchar contra la violencia doméstica, entre otras cosas, garantizando la aplicación eficaz del Decreto relativo a la violencia en la familia y en las relaciones de cohabitación. A este respecto, Hong Kong (China) debe asegurar la prestación de asistencia y protección a las víctimas, el enjuiciamiento penal de los autores y la sensibilización sobre la cuestión de la sociedad en su conjunto.

19) El Comité observa con preocupación que, a diferencia de los demás decretos de lucha contra la discriminación, el Decreto relativo a la discriminación racial no es aplicable específicamente al Gobierno en el ejercicio de sus funciones públicas, por ejemplo a las operaciones de la Policía de Hong Kong y del Departamento de Servicios Penitenciarios (art. 26).

El Comité recomienda que Hong Kong (China) subsane una laguna importante del Decreto relativo a la discriminación racial en vigor, en estrecha consulta con la Comisión para la Igualdad de Oportunidades, con el fin de garantizar el pleno cumplimiento del artículo 26 del Pacto. Hong Kong (China) también debe estudiar la introducción de leyes generales de lucha contra la discriminación, de conformidad con el Pacto. Esas leyes deben obligar a las autoridades a promover la igualdad y eliminar la discriminación.

20) El Comité está preocupado por la persistencia del fenómeno de la trata de personas en Hong Kong (China) y por las informaciones que señalan que Hong Kong (China) es territorio de origen, destino y tránsito de hombres, mujeres, y niñas adolescentes de Hong Kong, China continental y otras partes de Asia Sudoriental que son objeto de trata de

personas y trabajo forzoso. El Comité está preocupado por la renuencia de Hong Kong (China) a tomar medidas que puedan conducir a la ampliación a Hong Kong (China) del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (Protocolo de Palermo) (art. 8).

Hong Kong (China) debe redoblar sus esfuerzos para identificar a las víctimas de la trata y velar por la recopilación sistemática de datos sobre la trata hacia su territorio y en tránsito por la región, revisar sus disposiciones penales aplicables a los autores de delitos relacionados con la trata, prestar apoyo a los centros privados de acogida que ofrecen protección a las víctimas, fortalecer la asistencia a las víctimas mediante servicios de interpretación, atención médica, apoyo psicológico, asistencia jurídica para reclamar los salarios pendientes de pago e indemnizaciones, y apoyo de larga duración para la rehabilitación, y asegurar la estabilidad de la condición jurídica de todas las víctimas de la trata. El Comité recomienda que en la definición del delito de trata de personas se incluyan ciertas prácticas relacionadas con los trabajadores domésticos extranjeros. Hong Kong (China) debe estudiar la adopción de medidas que puedan conducir a la extensión del Protocolo de Palermo a Hong Kong (China), a fin de reforzar su determinación de combatir la trata de personas en la región.

21) El Comité está preocupado por la discriminación y la explotación que sufren un gran número de trabajadores domésticos migratorios y por la falta de protección adecuada y de reparación para ellos (arts. 2 y 26).

Hong Kong (China) debe adoptar medidas para velar por que todos los trabajadores disfruten de sus derechos fundamentales, independientemente de su condición migratoria, y establecer mecanismos accesibles y efectivos para que los empleadores infractores tengan que rendir cuentas de sus actos. También se recomienda estudiar la derogación de la "norma de las dos semanas" (según la cual los trabajadores domésticos migratorios tienen que salir de Hong Kong en las dos semanas siguientes a la rescisión de su contrato), así como el requisito de residencia en el lugar de trabajo.

22) Al Comité le preocupa que las minorías étnicas estén insuficientemente representadas en la educación superior y que en Hong Kong no se haya adoptado una política educativa oficial por la que se enseñe chino como segunda lengua a los estudiantes de origen inmigrante que no hablen ese idioma. El Comité también toma nota con preocupación del informe de la Comisión para la Igualdad de Oportunidades en el que se señala que los migrantes que no hablan chino son objeto de discriminación y prejuicios en el trabajo a causa de la obligación de que tengan conocimientos de chino escrito, incluso para realizar trabajos manuales (art. 26).

A la luz de la recomendación formulada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD/C/CHN/CO/10-13, párr. 31), Hong Kong (China) debe redoblar sus esfuerzos para mejorar la calidad de la enseñanza del chino a las minorías étnicas y a los estudiantes de origen inmigrante que no hablen esa lengua, en colaboración con la Comisión para la Igualdad de Oportunidades y otros grupos interesados. Hong Kong (China) debe redoblar también sus esfuerzos para fomentar la integración de los estudiantes de minorías étnicas en la educación pública.

23) Preocupa al Comité que no exista ninguna ley que prohíba expresamente la discriminación por motivos de orientación sexual y que, al parecer, las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans sean objeto de discriminación en el sector privado (arts. 2 y 26).

Hong Kong (China) debe estudiar la promulgación de una ley que prohíba expresamente la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, tomar las medidas necesarias para poner fin a los prejuicios y la estigmatización social de la homosexualidad y enviar un mensaje claro de que no tolera ninguna forma de acoso, discriminación o violencia contra ninguna persona por

su orientación sexual o identidad de género. Por otra parte, Hong Kong (China) debe velar por que las prestaciones otorgadas a las parejas heterosexuales de hecho se concedan también a las parejas homosexuales de hecho, de acuerdo con el artículo 26 del Pacto.

24) Preocupa al Comité que, en virtud del artículo 31, párrafo 1), del Decreto relativo al Consejo Legislativo y del artículo 30 del Decreto relativo a los consejos de distrito, se prive del derecho de voto a todas las personas consideradas incapaces de gestionar y administrar sus bienes y sus asuntos a causa de su discapacidad mental, intelectual o psicosocial (arts. 2, 25 y 26).

Hong Kong (China) debe revisar su legislación para impedir que discrimine a las personas con discapacidad mental, intelectual o psicosocial negándoles el derecho de voto por razones que son desproporcionadas o que no tienen ninguna relación razonable ni objetiva con su capacidad para votar, teniendo en cuenta el artículo 25 del Pacto y el artículo 29 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

25) Hong Kong (China) debe difundir ampliamente el Pacto, el texto de su tercer informe periódico, las respuestas escritas que ha facilitado en relación con la lista de cuestiones preparada por el Comité y las presentes observaciones finales a fin de aumentar su conocimiento por las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que actúan en la región, así como por la población en general. El Comité también pide a Hong Kong (China) que, al preparar su cuarto informe periódico, realice consultas amplias con la sociedad civil y las ONG.

26) De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, Hong Kong (China) debe facilitar, dentro del plazo de un año, información pertinente sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 6, 21 y 22.

27) El Comité pide a Hong Kong (China) que, en su próximo informe periódico, que debe presentarse a más tardar el 30 de marzo de 2018, facilite información concreta y actualizada sobre todas sus recomendaciones y sobre el Pacto en su conjunto.

120. Paraguay

1) El Comité de Derechos Humanos examinó el tercer informe periódico de Paraguay (CCPR/C/PRY/3) en sus sesiones 2952^a y 2953^a (CCPR/C/SR.2952 y 2953), celebradas los días 11 y 12 de marzo de 2013. En su sesión 2974^a (CCPR/C/SR.2974), celebrada el 26 de marzo de 2013, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción el tercer informe periódico de Paraguay y la información en él expuesta. Expresa su reconocimiento por la oportunidad de reanudar su diálogo constructivo con la delegación del Estado parte sobre las medidas adoptadas por este durante el período al que se refiere el informe para aplicar las disposiciones del Pacto. El Comité agradece al Estado parte sus respuestas por escrito (CCPR/C/PRY/Q/3/Add.1) a la lista de cuestiones (CCPR/C/PRY/Q/3).

B. Aspectos positivos

3) El Comité acoge complacido la ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad en septiembre de 2008 y de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas en agosto de 2010.

- 4) El Comité también saluda:
- a) La adopción de la Ley N° 4288/2011 "Del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", así como su implementación;
 - b) La creación de la Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad por la Ley N° 4720/12;
 - c) La elaboración de indicadores de derechos humanos para monitorear la evolución de la situación de los derechos y los avances y resultados de las políticas públicas en la materia.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

5) El Comité saluda la creación y funcionamiento de la Red de Derechos Humanos del poder ejecutivo como espacio fundamental de coordinación interinstitucional para la elaboración de políticas públicas en derechos humanos y seguimiento de recomendaciones internacionales. Saluda igualmente la decisión del Estado parte de extender la capacidad de la Comisión Interinstitucional Ejecutiva para el Cumplimiento de Sentencias y Recomendaciones Internacionales (CICSI) para dar un seguimiento y tratamiento a las recomendaciones de los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas. El Comité espera el fortalecimiento de ambos mecanismos y queda pendiente de la efectiva implementación de la referida decisión. Adicionalmente, el Comité está preocupado por la reducida cantidad de casos en los cuales las disposiciones del Pacto hayan sido invocadas o aplicadas por los operadores de justicia (art. 2).

El Estado parte debe asegurar el fortalecimiento de la Red de Derechos Humanos del poder ejecutivo para garantizar políticas públicas con enfoque de derechos, así como la implementación pronta y efectiva de su decisión de extender la competencia de la CICSI a las recomendaciones de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas. El Estado parte también debe asegurar que todos los jueces y funcionarios judiciales estén capacitados acerca de los derechos enunciados en el Pacto y su aplicabilidad en el derecho interno. En su próximo informe periódico, el Estado parte debe incluir información detallada sobre la aplicación del Pacto por los tribunales nacionales.

6) El Comité toma nota de la adopción del Plan Nacional de Derechos Humanos (PNDH) por el Decreto N° 10747. No obstante el Comité lamenta que el Plan adoptado no refleje plenamente los acuerdos y consensos alcanzados tras el proceso participativo de elaboración del proyecto de plan que involucró a instituciones estatales y a la sociedad civil. En este sentido, el Comité lamenta que el Plan adoptado no refleje todas las preocupaciones identificadas y no incluya las líneas de acción estratégicas inicialmente propuestas para permitir su implementación efectiva.

El Estado parte debe garantizar el respeto de los procesos participativos de elaboración del Plan Nacional de Derechos Humanos. En este sentido, el Estado parte debe revisar los cambios introducidos sin concertación al proyecto de Plan Nacional de Derechos Humanos e incluir el presupuesto adecuado para su implementación efectiva, así como mecanismos de monitoreo y rendición de cuentas, con participación de la sociedad civil y uso de los indicadores de derechos humanos.

7) El Comité está preocupado porque los procesos vigentes no han permitido la selección de un nuevo Defensor del Pueblo desde 2008, así como por la falta de criterios y procedimientos claros que aseguren la plena independencia y eficiencia de la Defensoría, de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) (art. 2).

El Estado parte debe garantizar a la brevedad posible la elección transparente y participativa de un Defensor del Pueblo con idoneidad incuestionable. También debe crear las condiciones legislativas, reglamentarias y de recursos humanos y materiales necesarias para asegurar que la Defensoría del Pueblo desempeñe su mandato plenamente y de forma independiente, de conformidad con los Principios de París.

8) Al Comité le preocupa que aún no haya concluido la investigación judicial en muchos de los casos de violaciones del derecho a la vida, incluidas desapariciones, tortura, ejecuciones extrajudiciales, o detenciones ilegales ocurridas bajo la dictadura de Alfredo Stroessner (1954-1989) y durante el período de transición hasta el año 2003. El Comité está preocupado por las prácticas inequitativas que han sido identificadas y señaladas con relación a los procesos de otorgamiento de reparaciones e indemnizaciones a las víctimas de estas violaciones. Finalmente, el Comité lamenta que el Estado parte no cuente con los recursos materiales y humanos que son necesarios para la identificación de los restos que han sido encontrados en el curso de investigaciones relacionadas con casos de desaparición forzada (artículos 2 y 6 del Pacto).

El Estado parte debe asegurar que todos los casos de violaciones graves de derechos humanos documentados por la Comisión de Verdad y Justicia sean debidamente investigados, que los responsables sean juzgados y, en su caso, sancionados. El Estado parte también debe garantizar el acceso pronto y justo de todas las víctimas o sus familiares a reparaciones e indemnizaciones, inclusive en los casos de tortura —tal como la tortura psicológica— en los cuales no se puedan demostrar secuelas físicas. Finalmente, el Estado parte debe contemplar urgentemente en su presupuesto los recursos necesarios para continuar la tarea de búsqueda e identificación de restos encontrados en el contexto de la investigación de los casos de desaparición forzada.

9) El Comité lamenta que el Estado parte todavía no haya adoptado el proyecto de ley contra toda forma de discriminación, presentado a la Cámara de Senadores en mayo de 2007, mientras prevalecen estereotipos, discriminación y marginación, en particular en contra de las mujeres, las personas con discapacidad, las personas indígenas, afrodescendientes, y las personas LGBT (arts. 2, 26 y 27).

El Estado parte debe adoptar una legislación amplia de lucha contra la discriminación, incluyendo la protección contra la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, y dar prioridad a la implementación de programas para erradicar los estereotipos y la discriminación, así como garantizar la tolerancia y el respeto de la diversidad. El Estado parte también debe adoptar medidas para promover la igualdad de oportunidades y de acceso irrestricto y sin discriminación a todos los servicios para las mujeres, las personas con discapacidad, las personas indígenas, afrodescendientes, y las personas LGBT.

10) Al Comité le preocupa el bajo nivel de representación de las mujeres en el Congreso y en los puestos de adopción de decisiones en los sectores público y privado, así como la persistencia de estereotipos sobre el papel de la mujer en la familia y la sociedad (arts. 3, 25 y 26).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para eliminar los estereotipos de género sobre el papel y las responsabilidades de los hombres y de las mujeres en la familia y en la sociedad, y llevar adelante campañas de sensibilización al efecto. Asimismo, el Estado debe adoptar las medidas especiales temporales que sean necesarias para incrementar la participación de las mujeres en la vida política y pública, así como en el sector privado.

11) Si bien toma nota del reconocimiento por la delegación de la necesidad de reformar el Código electoral en plena conformidad con los principios de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el Comité está preocupado por las restricciones

desproporcionadas puestas al derecho de voto de las personas privadas de la libertad y de las personas con discapacidad en aplicación de los artículos 91 y 149 del Código Electoral. Al Comité también le preocupa la falta de medidas prácticas para facilitar el acceso físico a las salas de votación o la disponibilidad de boletines de voto en Braille (arts. 2, 25 y 26).

El Estado parte debe reformar los artículos 91 y 149 del Código Electoral para: a) eliminar las restricciones desproporcionadas al derecho de voto para las personas privadas de la libertad; b) asegurar la eliminación de la discriminación en contra de las personas con discapacidad intelectual o psicosocial y las personas sordomudas, por medio de la negación de su derecho al voto por motivos desproporcionados o que no tienen una relación razonable u objetiva con su habilidad para votar, tomando en cuenta el artículo 25 del Pacto y el artículo 29 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. El Estado parte también debe asegurar la implementación de medidas prácticas en todo el país para promover el acceso de las personas con discapacidad a las salas y a los boletines de voto.

12) El Comité toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para proteger a la mujer de la violencia doméstica. No obstante, el Comité está preocupado por la persistencia de altos niveles de violencia en contra de las mujeres y por la falta de una ley efectiva para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. Al Comité también le preocupa el número limitado de albergues o centros de atención para mujeres víctimas de violencia doméstica, mientras que estas instalaciones constituyen el único apoyo para las mujeres sobrevivientes. Finalmente, el Comité lamenta que no existan a la fecha antecedentes de reparación para víctimas de violencia doméstica (arts. 6, 7, 14 y 26).

El Estado parte debe proseguir sus esfuerzos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia sexual y de género y para alentar a las víctimas a denunciar los casos, incluyendo por medio de la adopción de una ley específica en la materia asegurando la participación de la sociedad civil. El Estado parte debe asegurar que las denuncias de violencia sexual y de género sean efectivamente investigadas, que los autores sean enjuiciados y castigados con sanciones apropiadas, y que las víctimas reciban una reparación adecuada y tengan acceso a centros de atención o albergues especializados en todo el país. El Estado parte también debe integrar los temas de protección de las mujeres en contra de la violencia en los programas de educación.

13) El Comité expresa su preocupación por la criminalización del aborto, inclusive cuando sea consecuencia de una violación o incesto, lo cual obliga a las mujeres embarazadas a buscar servicios de abortos clandestinos que ponen en peligro sus vidas y su salud. El Comité también está preocupado por el mantenimiento de altos índices de embarazos de adolescentes y de mortalidad materna (arts. 3 y 6).

El Comité recomienda al Estado parte que revise su legislación sobre el aborto incluyendo excepciones adicionales a la prohibición del aborto, inclusive cuando el embarazo sea consecuencia de una violación o incesto. El Estado parte debe asegurar que los servicios de salud reproductiva sean accesibles para todas las mujeres y adolescentes, en todas las regiones del país. Asimismo, el Estado parte debe multiplicar y asegurar la aplicación de programas de educación y sensibilización a nivel formal (escuelas y colegios públicos y privados) e informal (medios de comunicación y otros) sobre la importancia del uso de anticonceptivos y los derechos a la salud sexual y reproductiva.

14) Al Comité le preocupa la información según la cual las comisiones vecinales de seguridad ciudadana creadas en los departamentos de Caaguazú, Canindeyú y San Pedro han participado en detenciones ilegales, amenazas de muerte, redadas en casas, asesinatos e intentos de asesinato, torturas y maltratos, así como en actos destinados a proteger a traficantes de drogas y contrabandistas de cigarrillos. Al Comité también le preocupa que la

investigación del asesinato en 2006 de Luis Martínez, líder campesino de la comunidad Kamba Rember que había criticado las comisiones, no haya progresado (arts. 6, 7, 9 y 14).

El Estado parte debe evaluar y revisar el funcionamiento de las comisiones vecinales de seguridad ciudadana, investigar, perseguir y sancionar todos los hechos criminales de los cuales sus integrantes son supuestamente responsables, y compensar adecuadamente a las víctimas.

15) El Comité está preocupado por los altos índices de agresiones, violencia y homicidios en contra de los defensores de derechos humanos, particularmente en el caso de los defensores campesinos e indígenas. En este sentido, el Comité expresa su particular preocupación por los recientes homicidios de Vidal Vega, líder campesino y testigo en el caso Curuguay, y de Benjamín Lezcano, Secretario General de la Coordinadora Campesina "Dr. Gaspar Rodríguez de Francia" (arts. 6, 7, 9 y 14).

El Estado parte debe tomar medidas inmediatas para proporcionar una protección eficaz a los defensores cuya seguridad corre peligro a causa de sus actividades profesionales. También debe garantizar la sanción de los perpetradores tras la investigación inmediata, imparcial y completa de las amenazas y ataques a defensores de los derechos humanos, incluyendo de forma prioritaria los casos de los homicidios de Vidal Vega y Benjamín Lezcano.

16) El Comité saluda la creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, así como la adopción de la Ley N° 4614/2012 que armoniza la tipificación de la tortura y de la desaparición forzada en la normativa interna con las normas internacionales. Sin embargo, el Comité lamenta que pocos de los casos de tortura atendidos por la Unidad Especializada de Derechos Humanos del ministerio público estén prosperando en su efectiva investigación, eventual condena de los perpetradores y reparación a las víctimas. Al Comité le preocupa que no exista un mecanismo de denuncia verdaderamente independiente que se ocupe de los presuntos casos de torturas o malos tratos en los lugares de privación de libertad, y que pocos de estos casos hayan sido enjuiciados (arts. 7 y 14).

El Estado parte debe asegurarse que todo acto de tortura o trato cruel, inhumano o degradante sea investigado de conformidad con el Protocolo de Estambul, y sea enjuiciado y castigado de manera proporcional a su gravedad. Para tal fin, el Estado parte debe fortalecer la Unidad Especializada de Derechos Humanos del ministerio público para la investigación de casos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes. También debe fortalecer las capacidades de los médicos forenses del ministerio público y del poder judicial para la detección y diagnóstico de los casos de tortura y maltrato y establecer un sistema independiente para recibir y tramitar las denuncias de torturas o malos tratos en todos los lugares de privación de libertad. El Estado parte también debe asegurar los recursos necesarios para el pleno funcionamiento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, y velar para que todo acto presunto de tortura o todo trato cruel, inhumano o degradante sea debidamente registrado.

17) Consciente de los esfuerzos desarrollados por el Estado parte para prevenir y sancionar la trata de personas, el Comité está preocupado por el número importante de niños, niñas y mujeres que siguen siendo víctimas de trata, y por la impunidad que prevalece en estos casos (arts. 7, 8 y 14).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para poner fin a la trata de personas, en particular de mujeres y niños con fines de explotación sexual y trabajo infantil. El Estado parte debe procesar a todos los presuntos autores de estos hechos y, de confirmarse su responsabilidad, sancionarlos. El Estado parte debe seguir formando a los funcionarios de las fuerzas del orden y de los servicios de inmigración, y ofrecer protección y rehabilitación a las víctimas. También debe reforzar los mecanismos de

cooperación con los países vecinos y llevar adelante campañas de sensibilización de la población respecto a los efectos negativos de la trata de personas.

18) El Comité está preocupado por las condiciones de trabajo de las y los trabajadores domésticos y por la falta de protección de sus derechos (arts. 3, 8 y 26).

El Estado parte debe garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las y los trabajadores domésticos de conformidad con los principios del artículo 8 del Pacto y protegerles contra cualquier situación de servidumbre doméstica. El Estado parte también debe establecer mecanismos de control efectivos para garantizar el respeto de estos derechos por los empleadores, así como el acceso a la justicia de las y los trabajadores domésticos para hacer valer los mismos, y la investigación y sanción de su violación.

19) Al Comité le preocupa la prevalencia de la práctica del "criadazgo", según la cual niños y adolescentes están ubicados en una familia ajena para realizar tareas domésticas sin tener acceso, en la mayoría de los casos, a la educación y a los derechos laborales básicos (arts. 8 y 24).

El Estado parte debe adoptar normativas y estrategias para la eliminación de la práctica del "criadazgo", incluyendo el fortalecimiento de las familias de origen para que puedan desempeñar plenamente su rol de crianza y el desarrollo de campañas de sensibilización para reducir la tolerancia social frente al trabajo infantil. El Estado parte también debe realizar esfuerzos para implementar programas de formación profesional para los niños y adolescentes de las familias vulnerables en todo el país.

20) Al Comité le preocupa que, en la actualidad, cerca del 70% de las personas detenidas no hayan sido juzgadas y condenadas. El Comité también está preocupado por la información recibida según la cual una gran proporción de las personas en detención preventiva no ha sido informada sobre los motivos de su detención. Asimismo, el Comité está preocupado por la larga duración de la prisión preventiva y por las dificultades encontradas por las personas detenidas para acceder a un abogado en los primeros momentos de su detención (arts. 9 y 14).

El Estado parte debe reducir el número de personas en detención preventiva y debe limitar estrictamente su duración, de conformidad con el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, y asegurarse que se respete plenamente lo dispuesto en el artículo 9. El Estado parte también debe promover la aplicación de medidas alternativas a la detención, como la fianza de excarcelación o el brazalete electrónico. Finalmente, el Estado parte debe garantizar que toda persona detenida sea informada inmediatamente del motivo de su detención y de sus derechos, y que tenga acceso efectivo a un abogado y se pueda comunicar con un familiar o persona de confianza desde el primer momento de su detención.

21) Al Comité le preocupan los muy altos niveles de hacinamiento y las malas condiciones imperantes en los lugares de detención, inclusive en los sitios de privación de libertad para jóvenes, denominados centros educativos. Al Comité también le preocupa que no exista una normativa sobre ejecución de la pena que permita monitorear las condiciones de ejecución de las penas de encarcelamiento y promover el uso de las penas alternativas (art. 10).

El Estado parte debe mejorar las condiciones de las cárceles y los centros de detención, de conformidad con lo dispuesto en el Pacto y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. En particular, el Estado parte debe adecuar los centros de privación de libertad para jóvenes a los estándares internacionales, particularmente en términos de educación, instalaciones sanitarias, oportunidades recreacionales, acceso al agua e instalaciones de saneamiento básicas apropiadas. El Estado parte

también debe adoptar una normativa sobre ejecución de la pena y considerar una aplicación más amplia de las penas sustitutivas de la prisión, como la vigilancia por medios electrónicos, la libertad condicional y los servicios a la comunidad.

22) El Comité está preocupado por las denuncias de altos niveles de corrupción en el poder judicial, que quedan insuficientemente investigadas y sancionadas, lo cual afecta directamente a la independencia y legitimidad de la judicatura. El Comité también está preocupado en relación con la falta de permanencia de los magistrados, por el impacto de supuestas presiones de los poderes ejecutivo y legislativo sobre las autoridades judiciales y por la falta de inamovilidad de los jueces (arts. 2 y 14).

El Estado parte debe salvaguardar en la ley y la práctica la independencia del poder judicial, y garantizar la competencia, independencia e inamovilidad de los jueces. El Estado parte debe erradicar todas las formas de injerencia de los otros poderes en el poder judicial. En este sentido, debe garantizar la investigación pronta, minuciosa, independiente e imparcial de todas las denuncias de injerencia, incluso de corrupción, y enjuiciar y castigar a los culpables, incluidos los jueces que puedan ser cómplices.

23) El Comité está preocupado por las alegaciones de importantes irregularidades en el accionar del ministerio público, la judicatura, y las fuerzas de seguridad con ocasión del allanamiento en Curuguaty en junio del 2012. En particular, el Comité está preocupado por la información recibida que demuestra falta de imparcialidad e independencia en los procesos de investigación desarrollados (arts. 6, 7 y 14).

El Estado parte debe asegurar la investigación inmediata, independiente e imparcial de la muerte de 17 personas con ocasión del allanamiento de Curuguaty el 15 de junio de 2012, así como de todos los hechos vinculados que han sido denunciados por las víctimas, en particular torturas, detenciones arbitrarias, ejecuciones extrajudiciales y posibles violaciones del debido proceso, incluyendo en el caso del adolescente condenado y de las dos mujeres en avanzado estado de gestación que encuentran en prisión preventiva.

24) Al Comité le preocupan las modalidades del proceso de destitución del ex-Presidente Fernando Lugo en junio de 2012 en aplicación del artículo 225 de la Constitución, en particular los plazos en los cuales se tuvo que preparar y presentar la defensa. Todo ello representa una seria amenaza a los principios de los artículos 14 y 25 del Pacto (arts. 14 y 25).

El Estado parte debe, inclusive mediante la reglamentación del artículo 225 constitucional, garantizar que el proceso de destitución siempre se lleve a cabo de plena conformidad con los principios básicos del debido proceso, y con los principios del artículo 25 del Pacto, garantes del funcionamiento de toda sociedad democrática.

25) El Comité está preocupado por la criminalización de la difamación, cuya aplicación desalienta a los medios de publicar información crítica sobre asuntos de interés público, y representa una amenaza para la vigencia de la libertad de expresión y el acceso a información plural (art. 19).

El Estado parte debe garantizar la libertad de expresión y la libertad de prensa consagradas en el artículo 19 del Pacto y desarrolladas *in extenso* en la Observación general N° 34 (2011) del Comité sobre la libertad de opinión y expresión. En este sentido, el Estado parte debe proteger el pluralismo de los medios de información. También debe considerar descriminalizar la difamación y, en todo caso, debe limitar la aplicación de la ley penal a los casos más serios, tomando en cuenta que la privación de la libertad nunca es una sanción adecuada en estos casos.

26) El Comité toma nota de los esfuerzos del Estado parte por registrar todos los nacimientos, pero lamenta la persistencia de un elevado índice de niños y niñas no registrados, especialmente en zonas rurales y en comunidades indígenas (arts. 16, 24 y 27).

El Estado parte debe seguir sus esfuerzos para garantizar que todos los niños y niñas nacidos en su territorio estén registrados y reciban un certificado de nacimiento oficial. De esta manera, debe realizar una adecuación legislativa para permitir a las madres adolescentes la inscripción de sus hijos e hijas sin orden judicial. También debe llevar a cabo campañas para el registro de las personas adultas que todavía no han sido registradas.

27) El Comité lamenta las alegaciones en virtud de las cuales el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) facilitó la venta de tierras indígenas ancestrales a empresas privadas, en violación del derecho de los pueblos indígenas a ser consultados por el Estado parte en los procesos de adopción de decisiones que afectan sus derechos (arts. 2, 26 y 27).

El Estado parte debe fortalecer el INDI, asegurando que sus acciones garanticen la plena protección y promoción de los derechos de las comunidades indígenas, incluyendo el derecho a la consulta previa e informada. Paralelamente, el Estado parte debe reconocer legalmente el derecho a la consulta previa e informada, y tomar debidamente en cuenta las decisiones adoptadas por los pueblos indígenas con ocasión de los procesos de consulta.

28) El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto, el texto del tercer informe periódico, las respuestas escritas que ha facilitado en relación con la lista de cuestiones preparadas por el Comité y las presentes observaciones finales para aumentar el grado de concienciación entre las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que actúan en el país, así como entre la población en general. El Comité también sugiere que el informe y las observaciones finales se traduzcan a los idiomas oficiales del Estado parte. Además, pide al Estado parte que, al preparar su cuarto informe periódico, consulte ampliamente a la sociedad civil y a las ONG.

29) De conformidad con el párrafo 5 del artículo 71 del reglamento del Comité, el Estado parte debería facilitar, dentro del plazo de un año, información pertinente sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 8, 14 y 23 de las presentes observaciones finales.

30) El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, que habrá de presentarse a más tardar el 30 de marzo de 2017, facilite información concreta y actualizada sobre todas las recomendaciones y sobre el Pacto en su conjunto.

121. Perú

1) El Comité de Derechos Humanos examinó el quinto informe periódico presentado por el Perú (CCPR/C/PER/5) en sus sesiones 2964^a y 2965^a (CCPR/C/SR.2964 y CCPR/C/SR.2965), celebradas los días 19 y 20 de marzo de 2013. En su 2975^a sesión (CCPR/C/SR.2975), celebrada el 27 de marzo de 2013, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación del quinto informe periódico del Perú y la información en él expuesta. Expresa su reconocimiento por el diálogo constructivo establecido con la delegación de alto nivel del Estado parte sobre las medidas adoptadas por este durante el período al que se refiere el informe para aplicar las disposiciones del Pacto. El Comité agradece al Estado parte sus respuestas escritas (CCPR/C/PER/Q/5/Add.1) a la lista de cuestiones (CCPR/C/PER/Q/5), que fueron

complementadas por las respuestas orales de la delegación y la información complementaria que se le suministró por escrito.

B. Aspectos positivos

3) El Comité acoge con satisfacción la ratificación por el Estado parte de los siguientes instrumentos internacionales, o su adhesión a los mismos:

a) La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el 26 de septiembre de 2012;

b) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo, el 30 de enero de 2008;

c) El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 14 de septiembre de 2006; y

d) La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, el 14 de septiembre de 2005.

4) El Comité acoge también con satisfacción las siguientes medidas legislativas y de otra índole adoptadas por el Estado parte:

a) La aprobación de la Ley general de la persona con discapacidad (Ley N° 29973), el 13 de diciembre de 2012;

b) La aprobación de la Ley de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres (Ley N° 28983), el 12 de marzo de 2007;

c) La aprobación de la Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones (Ley N° 28592), el 20 de julio de 2005; y

d) La creación del cargo de Viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante la Ley N° 29809, de 5 de diciembre de 2011.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

5) Aunque toma nota de las mejoras en el marco para el seguimiento y las medidas adoptadas por el Estado parte en relación con los dictámenes aprobados conforme al procedimiento de denuncias individuales, el Comité está preocupado por el grado de aplicación de esos dictámenes, que actualmente es inadecuado (art. 2).

El Comité exhorta al Estado parte a que intensifique sus esfuerzos para dar pleno efecto a todas las recomendaciones que figuran en los dictámenes en los que el Comité ha estimado que el Estado parte ha violado el Pacto en virtud del Protocolo Facultativo. El Comité alienta también al Estado parte a que siga colaborando con su Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes.

6) El Comité toma nota de la información facilitada por la delegación del Estado parte en relación con el proyecto de plan nacional de derechos humanos, pero lamenta que el plan siga en examen (art. 2).

El Estado parte debe acelerar la aprobación de un plan nacional de derechos humanos amplio, y asegurarse de que ese plan aborde de manera adecuada y efectiva las cuestiones planteadas por la sociedad civil, el propio Comité y otros mecanismos de derechos humanos. El Estado parte debe asegurarse también de que, una vez aprobado, el plan se aplique efectivamente, entre otras cosas a través de la asignación de recursos humanos y materiales suficientes y el establecimiento de mecanismos de vigilancia y de rendición de cuentas, haciendo partícipes a los representantes de todos los sectores de la sociedad civil.

7) El Comité toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para luchar contra la discriminación racial, pero está preocupado por el hecho de que los pueblos indígenas y los afrodescendientes sigan siendo víctimas de discriminación (arts. 2, 26 y 27).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para prevenir y erradicar la discriminación contra las personas indígenas y afrodescendientes, entre otras cosas llevando a cabo amplias campañas de educación y sensibilización que promuevan la tolerancia y el respeto de la diversidad. El Estado parte debe asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones legales que reflejan las obligaciones del Estado parte en virtud del Pacto en relación con el principio de no discriminación. También debe tomar medidas apropiadas para asegurar que esos actos de discriminación se investiguen y las víctimas obtengan reparación.

8) El Comité está preocupado por las informaciones sobre la discriminación y los actos de violencia sufridos por las lesbianas, los gays, los bisexuales y los trans (LGBT) debido a su orientación sexual o identidad de género (arts. 2, 3, 6, 7 y 26).

El Estado parte debe declarar clara y oficialmente que no tolerará ninguna forma de estigmatización social de la homosexualidad, la bisexualidad o la transexualidad, ni la discriminación o la violencia contra personas por su orientación sexual o identidad de género. También debe modificar su legislación para prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. El Estado parte debe brindar una protección efectiva a las personas LGBT y velar por que se proceda a la investigación, el enjuiciamiento y la sanción de todo acto de violencia motivado por la orientación sexual o la identidad de género de la víctima.

9) Aunque toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para promover la igualdad entre hombres y mujeres y de los progresos realizados, al Comité le preocupa que la mujer no esté suficientemente representada en los puestos de adopción de decisiones del sector público (arts. 2, 3, 25 y 26).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para garantizar una igualdad efectiva entre hombres y mujeres en todas las regiones del país, si fuera necesario con medidas especiales de carácter temporal apropiadas. En particular, el Estado parte debe tomar medidas concretas para aumentar la representación de la mujer en los puestos de adopción de decisiones del sector público. Asimismo, debe elaborar estrategias para combatir los estereotipos relativos a la función de la mujer, por ejemplo sensibilizando a la población sobre la necesidad de velar por que las mujeres puedan disfrutar de sus derechos.

10) El Comité toma nota de las medidas adoptadas para prevenir y combatir la violencia contra la mujer; no obstante, está preocupado por la persistencia de ese fenómeno (arts. 3, 6 y 7 del Pacto).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para prevenir y combatir todas las formas de violencia contra la mujer, entre otras cosas asegurando la aplicación efectiva de los marcos jurídicos y normativos pertinentes en vigor. El Estado parte debe aprobar leyes que tipifiquen como delito todas las formas de violencia doméstica. Debe facilitar también la presentación de denuncias por las víctimas; asegurarse de que se investiguen todas las denuncias de violencia y se enjuicie a los autores, y velar por que las víctimas tengan acceso a medios efectivos de protección, entre otras cosas poniendo a disposición un número suficiente de refugios en todas las regiones del país.

11) Aunque reconoce los esfuerzos realizados por el Estado parte para investigar las violaciones de los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado de 1980 a 2000 y los obstáculos con que tropieza el Estado parte a ese respecto, el Comité está preocupado por:

- a) El reducido número de condenas y el elevado número de absoluciones;
- b) Las dificultades experimentadas por las mujeres víctimas de violencia sexual durante el conflicto para denunciar los casos, así como el reducido número de investigaciones y la inexistencia de sentencias a ese respecto;
- c) Los lentos avances del proceso de exhumación, identificación y devolución de los restos a los familiares de las víctimas;
- d) La condición establecida por la Sala Penal Nacional de que las pruebas de las violaciones han de ser directas y documentadas, de modo que se omiten los testimonios de las víctimas y sus familiares;
- e) Las informaciones según las cuales el Ministerio de Defensa y las Fuerzas Armadas no cooperan plenamente; y
- f) La información proporcionada por la delegación, según la cual, en el momento del conflicto, las unidades de las fuerzas de seguridad que participaban en acciones armadas no estaban obligadas a informar del modo en que se llevaban a cabo estas acciones; al Comité le preocupa que esto pudiera tener por objeto asegurar la impunidad de las violaciones de los derechos humanos (arts. 2, 6 y 7).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para garantizar que las violaciones graves de los derechos humanos perpetradas durante el conflicto armado de 1980 a 2000, incluidas las que entrañaron violencia sexual, no queden impunes. El Estado parte debe adoptar las medidas adecuadas para acelerar las investigaciones judiciales y el proceso de exhumación, identificación y devolución de los restos a los familiares de las víctimas. Además, el Comité invita al Estado parte a revisar los criterios que deben aplicarse respecto de las pruebas de las violaciones e insta al Estado parte a velar por que el Ministerio de la Defensa y las Fuerzas Armadas cooperen plenamente en las investigaciones y proporcionen sin dilación toda la información de que dispongan a las autoridades que la soliciten. Además, el Estado parte debe establecer la responsabilidad legal por la práctica de no presentar informes durante el conflicto.

12) El Comité toma nota con reconocimiento de los esfuerzos realizados por el Estado parte en lo tocante a las reparaciones relacionadas con el conflicto armado de 1980 a 2000, concretamente el establecimiento del Plan Integral de Reparaciones. Sin embargo, el Comité observa con preocupación la demora en la aplicación del Plan y el hecho de que no todas las víctimas de tortura o de abuso sexual estén incluidas en el Programa de Reparaciones Económicas. Preocupa además al Comité la conclusión, el 31 de diciembre de 2011, del proceso de determinación e identificación de los beneficiarios del Programa de Reparaciones Económicas, en aplicación del Decreto Supremo N° 051-2011-PCM (art. 2).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para que todas las víctimas del conflicto armado de 1980 a 2000, incluidas las víctimas de tortura y de abuso sexual, reciban una reparación. El Estado parte también debe garantizar que las reparaciones sean adecuadas y que se reabra el proceso de determinación e identificación de los beneficiarios del Programa de Reparaciones Económicas para que todas las víctimas del conflicto puedan recibir reparaciones económicas.

13) Si bien celebra la reapertura en 2012 de las investigaciones relativas a la esterilización forzosa de más de 2.000 mujeres entre 1996 y 2000, el Comité observa con preocupación que, a pesar del número considerable de años transcurridos, las víctimas todavía no han recibido reparación y los responsables todavía no han sido sancionados (arts. 2, 3 y 7).

El Comité insta al Estado parte a acelerar la investigación, asignar suficientes recursos económicos, humanos y técnicos a los organismos investigadores, y velar por

que los autores sean enjuiciados y debidamente sancionados, y por que todas las víctimas obtengan formas adecuadas de reparación sin más demoras.

14) El Comité, recordando sus anteriores observaciones finales (CCPR/CO/70/PER, párr. 20), expresa su preocupación por el elevado porcentaje de mortalidad materna relacionada con el aborto, por el hecho de que siga considerándose delito el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de una violación o incesto y por la falta de un protocolo nacional que regule la práctica del aborto terapéutico. El Comité también observa con preocupación las elevadas tasas de mortalidad materna en las zonas rurales y de embarazos de adolescentes. Además, el Comité lamenta la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional de prohibir la distribución gratuita de anticonceptivos orales de emergencia (arts. 2, 3, 6, 17 y 26).

El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Revise su legislación sobre el aborto y prevea excepciones adicionales en los casos en que el embarazo sea consecuencia de una violación o incesto;

b) Adopte rápidamente un protocolo nacional que regule la práctica del aborto terapéutico;

c) Aumente sus esfuerzos para reducir los embarazos de adolescentes y la mortalidad materna, en particular en las zonas rurales, y garantice la prestación, en todas las regiones del país, de servicios adecuados de salud sexual y reproductiva que incluyan los anticonceptivos orales de emergencia; y

d) Refuerce y garantice la ejecución efectiva de los programas de educación y sensibilización en los niveles oficiales (escuelas y universidades) y oficiosos (medios de comunicación) sobre la importancia del uso de anticonceptivos y sobre el derecho a la salud sexual y reproductiva.

15) El Comité observa con preocupación la frecuencia con que el Estado parte ha declarado estados de emergencia y suspendido los derechos consagrados en el Pacto, incluso en relación con protestas sociales, teniendo en cuenta que las suspensiones solo deben ocurrir en situaciones verdaderamente excepcionales. El Comité también observa con preocupación las denuncias de graves violaciones de los derechos humanos cometidas durante los estados de emergencia, como detenciones arbitrarias, asesinatos y torturas. A este respecto, el Comité lamenta la falta de información concreta del Estado parte sobre las medidas específicas adoptadas en virtud de tales suspensiones (arts. 4, 6, 7 y 9).

El Estado parte debe limitar el recurso a los estados de emergencia y velar por el estricto respeto de los derechos humanos consagrados en el Pacto y por el cumplimiento sistemático de todas las condiciones establecidas en el artículo 4 del Pacto. El Estado parte también debe velar por que las denuncias de graves violaciones de los derechos humanos cometidas durante los estados de emergencia se investiguen efectivamente y con prontitud, y por que los responsables comparezcan ante la justicia.

16) El Comité observa con preocupación las denuncias de uso excesivo y desproporcionado de la fuerza, incluido el uso de armas letales, por miembros de las fuerzas del orden y de seguridad en el marco de protestas sociales, que en algunos casos da lugar a pérdidas de vidas (arts. 6 y 7).

El Estado parte debe seguir adoptando medidas para prevenir y eliminar efectivamente el uso excesivo de la fuerza por los miembros de las fuerzas del orden y de seguridad, entre otras cosas reforzando y ofreciendo periódicamente capacitación en materia de derechos humanos, con especial hincapié en las alternativas al uso de la fuerza y las armas de fuego. Además, el Estado parte debe velar por que todas las

denuncias de uso excesivo de la fuerza se investiguen efectivamente, con prontitud y de manera imparcial, y por que los responsables comparezcan ante la justicia.

17) A la vez que acoge con agrado la afirmación del Estado parte de que las investigaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos, los crímenes de lesa humanidad y otros delitos internacionales están siempre bajo la jurisdicción de los tribunales civiles, el Comité observa con preocupación la información según la cual el Decreto legislativo N° 1095 podría tener por efecto la aplicación de la jurisdicción militar a los casos de uso excesivo de la fuerza o de violaciones de los derechos humanos. El Comité observa además con preocupación la amplia definición de "grupo hostil" reflejada en los Decretos legislativos N°s 1094 y 1095, que podría interpretarse en el sentido de que incluye a los participantes en manifestaciones o movimientos sociales y, por lo tanto, tener efectos disuasorios y perjudiciales para el goce de los derechos humanos consagrados en los artículos 19 y 21 del Pacto (arts. 2, 6, 7, 19 y 21).

El Comité recomienda al Estado parte que examine los Decretos legislativos N°s 1094 y 1095 para ajustarlos a sus obligaciones en materia de derechos humanos contempladas en el Pacto y garantizar que, como explicó el Estado parte, las violaciones de los derechos humanos se mantengan fuera de la jurisdicción de los tribunales militares.

18) El Comité observa con preocupación que no haya un marco jurídico que proteja a los migrantes que no responden a la definición de refugiado internacional pero corren un riesgo real de muerte, tortura o malos tratos si son expulsados del territorio del Estado parte (arts. 6 y 7).

El Estado parte debe promulgar y aplicar leyes que garanticen el respeto del principio de no devolución en los casos que entrañen un riesgo de muerte, tortura o malos tratos y que no estén incluidos en la definición de refugiado, y asegurar la capacitación adecuada de los funcionarios que se dedican al control migratorio, especialmente en la frontera norte.

19) El Comité observa con preocupación que sigue habiendo denuncias de torturas y malos tratos por parte de funcionarios del Estado y que los actos de tortura se investigan a veces como otros delitos, por ejemplo el de lesiones. Al tiempo que toma nota de los proyectos de ley que designarían a la Defensoría del Pueblo como mecanismo nacional de prevención a los efectos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Comité lamenta que dicho mecanismo aún no se haya creado (art. 7).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para prevenir y eliminar la tortura y los malos tratos, entre otras cosas reforzando la formación en derechos humanos de las fuerzas del orden y de seguridad. También debe velar por que todas las denuncias de tortura o malos tratos sean investigadas de manera rápida, completa e independiente, por que los responsables de esos actos comparezcan ante la justicia y por que las víctimas reciban una reparación adecuada que incluya servicios de salud y de rehabilitación. Además, el Estado parte debe velar por que los jueces, los fiscales y los profesionales de la salud y de otras esferas pertinentes para la documentación e investigación de los casos de tortura y otros malos tratos, reciban una formación adecuada sobre el Protocolo de Estambul y las normas internacionales en materia de tortura y malos tratos, prestando especial atención a la clasificación apropiada de los casos de tortura. El Estado parte debe agilizar la adopción de las medidas jurídicas necesarias para crear un mecanismo nacional de prevención independiente, según lo previsto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, y velar por que dicho mecanismo disponga de recursos humanos y financieros suficientes para funcionar eficientemente.

20) Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para combatir la trata de personas, el trabajo forzoso y la servidumbre doméstica, así como la determinación expresada por la delegación del Estado parte de cumplir las recomendaciones formuladas por la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias (A/HRC/18/30/Add.2), el Comité está preocupado por la persistencia de esas prácticas en el Estado parte (art. 8).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para prevenir y eliminar la trata de personas, el trabajo forzoso y la servidumbre doméstica, entre otras cosas velando por la aplicación efectiva de los actuales marcos jurídicos y normativos pertinentes. También debe tomar medidas legislativas apropiadas para prohibir y sancionar el trabajo forzoso y la servidumbre doméstica de conformidad con el artículo 8 del Pacto. El Comité recomienda además al Estado parte que vele por que las denuncias de esas prácticas sean investigadas a fondo, por que los responsables comparezcan ante la justicia y por que las víctimas reciban un tratamiento adecuado, asistencia jurídica gratuita y una reparación que incluya su rehabilitación.

21) El Comité observa con preocupación que, a pesar de las medidas adoptadas o planeadas, el grado de hacinamiento en los centros de detención sigue siendo muy alto y que las condiciones de detención, en particular en lo relativo a la seguridad y el acceso a la atención médica, siguen siendo deficientes. El Comité, recordando sus anteriores observaciones finales (CCPR/CO/70/PER, párr. 14), sigue estando preocupado por las condiciones existentes en las prisiones de Yanamayo y, en particular, Challapalca (art. 10).

El Estado parte debe acelerar sus esfuerzos para reducir el hacinamiento en los lugares de detención, entre otras cosas recurriendo a opciones distintas a la privación de libertad, y mejorar las condiciones de detención, en particular en lo que respecta a la seguridad y la atención médica, de conformidad con el Pacto y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. El Comité, recordando sus anteriores observaciones finales, recomienda al Estado parte que estudie la posibilidad de cerrar las prisiones de Yanamayo y Challapalca.

22) Preocupan al Comité las denuncias de actos de violencia cometidos contra defensores de los derechos humanos y periodistas. También le preocupa que la difamación siga estando tipificada como delito en la legislación nacional, con la consiguiente amenaza para el ejercicio de la libertad de expresión y el acceso a la información plural (arts. 9, 14 y 19).

Recordando su Observación general N° 34 (2011), sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, así como sus anteriores observaciones finales (CCPR/CO/70/PER, párr. 16), el Comité recomienda al Estado parte que garantice plenamente el derecho a la libertad de opinión y de expresión en todas sus formas. También recomienda al Estado parte que investigue efectivamente las denuncias de ataques o actos de violencia cometidos contra defensores de los derechos humanos y periodistas, y haga comparecer a los autores ante la justicia. El Comité insta al Estado parte a que considere la posibilidad de aprobar la ley de despenalización de la difamación, como se propuso en el Parlamento.

23) El Comité considera preocupante que la tasa de trabajo infantil en el país siga siendo alta (arts. 8 y 24).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para asegurar la aplicación efectiva en todo el país de las políticas y leyes vigentes que prohíben el trabajo infantil. El Estado parte debe velar por que las infracciones de esas leyes sean efectivamente investigadas, enjuiciadas y sancionadas, y mantener estadísticas fiables sobre este fenómeno.

24) El Comité celebra la aprobación de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios (N° 29785). Sin embargo, el Comité sigue sin saber a

ciencia cierta qué comunidades indígenas tendrán derecho a ser consultadas. Aunque el Comité toma nota de que la Ley N° 29785 exige el consentimiento previo antes de que los pueblos indígenas sean trasladados de las tierras que ocupan o de que se almacenen o manipulen materiales peligrosos en dichas tierras, le preocupa que la legislación vigente no requiera el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas con respecto a todas las medidas que pongan en peligro sus actividades económicas de importancia cultural o interfieran sustancialmente en ellas (art. 27).

El Estado parte debe velar por que el actual marco jurídico que prevé la consulta previa, con conocimiento de causa, a las comunidades indígenas con respecto a las decisiones relativas a proyectos que afecten a sus derechos, se aplique de conformidad con el artículo 27 del Pacto, en particular asegurándose de que todas las comunidades indígenas afectadas participen en los procesos de consulta y de que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta. El Estado parte debe velar también por que se obtenga el consentimiento libre, previo e informado, de las comunidades indígenas antes de que se adopte cualquier medida que ponga en peligro sus actividades económicas de importancia cultural o interfiera sustancialmente en ellas.

25) El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto, el Protocolo Facultativo del Pacto, el texto de su quinto informe periódico, las respuestas escritas que ha facilitado en relación con la lista de cuestiones preparada por el Comité y las presentes observaciones finales, para concienciar en mayor medida a las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que actúan en el país, así como la población en general. El Comité sugiere también que el informe y las observaciones finales se traduzcan a todos los idiomas oficiales del Estado parte, y pide el Estado parte que, al preparar su sexto informe periódico, realice amplias consultas con la sociedad civil y las ONG.

26) De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe facilitar, en el plazo de un año, información pertinente sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 11, 16 y 20 *supra*.

27) El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, que habrá de presentarse a más tardar el 28 de marzo de 2018, facilite información concreta y actualizada sobre todas sus recomendaciones y sobre el Pacto en su conjunto.

122. Belice

1) A falta de un informe del Estado parte, el Comité de Derechos Humanos examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Belice, en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su 2960ª sesión (CCPR/C/SR.2960), celebrada en sesión pública el 15 de marzo de 2013. De conformidad con el artículo 70, párrafo 1, del reglamento del Comité, cuando un Estado parte no presente un informe en virtud del artículo 40 del Pacto, el Comité podrá proceder a un examen en sesión pública de las medidas adoptadas por el Estado parte para dar efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y a la aprobación de observaciones finales.

2) En su 2974ª sesión (CCPR/C/SR.2974), celebrada el 26 de marzo de 2013, el Comité de Derechos Humanos aprobó las siguientes observaciones finales, a la espera de la presentación del informe inicial del Estado parte y de su examen de ese informe.

A. Introducción

3) El Pacto entró en vigor para Belice el 9 de septiembre de 1996. En virtud del artículo 40, párrafo 1 a), del Pacto, el Estado parte estaba obligado a presentar su informe inicial a más tardar el 9 de octubre de 1997. El Comité lamenta que el Estado parte no haya cumplido su obligación de presentar informes en virtud del artículo 40 del Pacto y que, a pesar de los numerosos recordatorios enviados, no haya presentado el informe inicial. Ello

constituye un incumplimiento por el Estado parte de su obligación básica en virtud del artículo 40 del Pacto.

4) El Comité lamenta que el Estado parte no enviara una delegación, lo que le impidió entablar un diálogo constructivo con las autoridades del Estado parte. Sin embargo, el Comité agradece al Estado parte que enviara respuestas a la lista de cuestiones del Comité, que proporcionaron algunas aclaraciones, aunque escasas, sobre una serie de cuestiones planteadas por el Comité.

B. Aspectos positivos

5) El Comité acoge con beneplácito la ratificación por el Estado parte de los tratados siguientes:

a) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el 2 de junio de 2011;

b) La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, el 14 de noviembre de 2001;

c) La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el 14 de noviembre de 2001;

d) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, el 1 de diciembre de 2003;

e) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el 1 de diciembre de 2003;

f) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el 9 de diciembre de 2002.

C. Principales motivos de preocupación y observaciones

6) El Comité observa que el Estado parte mantiene una reserva al artículo 12, párrafo 2, sobre la base de que el interés nacional justifica la disposición legal por la que se exige de toda persona que quiera salir del país un comprobante de pago de impuestos (arts. 2 y 12).

El Estado parte debe considerar la posibilidad de retirar su reserva al artículo 12, párrafo 2.

7) El Comité lamenta que el Estado parte mantenga una reserva al artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto, porque no puede garantizar plenamente el ejercicio del derecho a la asistencia jurídica gratuita. El Comité está preocupado por que la falta de asistencia jurídica gratuita afecte a la administración de justicia, en particular al sistema de justicia juvenil (arts. 2, 14 y 24).

El Comité recuerda su Observación general N° 32 (2007) relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, y reitera que "el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 garantiza el derecho de los acusados a que se les nombre un defensor de oficio siempre que el interés de la justicia lo exija". El Comité observa que una reserva general al artículo 14, párrafo 3 d), tiene el efecto de privar a los acusados de las garantías mínimas establecidas en él cuando el interés de la justicia tal vez exija que a esas personas se les preste asistencia jurídica. El Estado parte debe considerar la posibilidad de retirar su reserva. Mientras tanto, el Estado parte debe dar la máxima prioridad a prestar asistencia jurídica a los menores de edad que se enfrenten a penas de cárcel a fin de cumplir sus obligaciones en virtud del artículo 24.

8) El Comité lamenta que, aunque el Estado parte afirma que acepta el principio de la indemnización por el encarcelamiento indebido que figura en el párrafo 6 del artículo 14 del Pacto, mantiene una reserva a este artículo argumentando que los problemas para el ejercicio de este derecho lo obligan a no aplicar este principio (art. 2).

El Comité recuerda su Observación general N° 32 (2007) y reitera que "es necesario que los Estados partes promulguen legislación que garantice que esa indemnización se pague efectivamente conforme a lo dispuesto en esta disposición [artículo 14, párrafo 6], y que el pago se efectúe dentro de un plazo razonable". El Estado parte debe considerar la posibilidad de retirar su reserva al artículo 14, párrafo 6.

9) Aunque celebra el nombramiento de un Defensor del Pueblo en diciembre de 2012, el Comité está preocupado por los informes según los cuales la Oficina del Defensor del Pueblo carece de recursos humanos y financieros suficientes. El Comité está preocupado porque el Estado parte no ha establecido todavía una institución nacional de derechos humanos conforme a los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) (art. 2).

El Estado parte debe proporcionar a la Oficina del Defensor del Pueblo recursos financieros y humanos suficientes. Además, debe informar sobre las medidas que haya adoptado, desde su examen por el Consejo de Derechos Humanos en el marco del mecanismo del examen periódico universal, para establecer una institución nacional de derechos humanos de conformidad con los Principios de París.

10) Aunque toma conocimiento de las respuestas del Estado parte a la lista de cuestiones que indican que las disposiciones del Pacto se pueden invocar ante los tribunales, el Comité lamenta la falta de información sobre casos en que las disposiciones del Pacto se hayan invocado o mencionado ante los tribunales nacionales. El Comité observa que el Estado parte no ha promulgado legislación que permita poner en práctica las disposiciones del Pacto y que no hay capacitación específica para jueces, abogados y personal de aplicación de la ley sobre el Pacto (art. 2).

El Estado parte debe proporcionar en su informe inicial información sobre los casos y la manera en que los tribunales nacionales se hayan referido a disposiciones del Pacto. Debe también ejecutar programas específicos destinados a proporcionar capacitación y aumentar la conciencia sobre el Pacto entre los jueces, los abogados y los fiscales para que los tribunales nacionales tengan en cuenta sus disposiciones, según proceda.

11) El Comité lamenta la falta de información sobre el alcance que tiene en la legislación del Estado parte la prohibición de la discriminación por motivos de idioma, religión, opinión, origen social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, prevista en el artículo 2 del Pacto (arts. 2 y 26).

El Estado parte debe proporcionar esa información y, en caso necesario, adecuar su legislación a lo dispuesto en los artículos 2 y 26 del Pacto.

12) El Comité lamenta que persistan las diferencias salariales entre las mujeres y los hombres. También lamenta la falta de información sobre si se aplicarán medidas especiales de carácter temporal para incrementar la participación de las mujeres en la vida política pese a las recomendaciones formuladas en 2000 por la Comisión de Reforma Política de no apoyar las medidas especiales de carácter temporal, como los cupos. El Comité expresa asimismo su inquietud por la falta de información sobre medidas destinadas a promover la representación de las mujeres en puestos directivos, en particular en los sectores privado y público (arts. 3 y 26).

El Comité insta al Estado parte a que aplique a sus políticas un enfoque global e integrado con el fin de lograr que la incorporación de la perspectiva de género se extienda a todos los niveles. A tal efecto, el Estado parte debe adoptar medidas

concretas para eliminar las diferencias salariales entre los hombres y las mujeres. Debe además incrementar la participación de las mujeres en la vida pública y política, así como en puestos directivos en todas las esferas de la vida, mediante la aplicación de medidas especiales de carácter temporal, entre otras cosas.

13) El Comité toma nota de que ciertas personas en el Estado parte han iniciado procesos para impugnar la constitucionalidad del artículo 53 del Código Penal, que prohíbe las relaciones homosexuales, y del artículo 5 1) e) de la Ley de inmigración, que incluye a los homosexuales en la lista de personas vetadas a efectos de inmigración. El Comité observa además que estos procesos están en curso. Sin embargo, le preocupa que el Estado parte no cuente con una disposición constitucional o legislativa que prohíba explícitamente la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Asimismo, expresa preocupación por las denuncias de actos de violencia perpetrados contra personas lesbianas, gays, bisexuales y trans (LGBT) (arts. 2, 12 y 26).

El Estado parte debe revisar su Constitución y legislación para garantizar que la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género quede prohibida. El Comité insta además al Estado parte a que incluya en su informe inicial información sobre el desenlace del caso de impugnación de la constitucionalidad del artículo 53 del Código Penal y el artículo 5 1) e) de la Ley de inmigración. El Estado parte también debe velar por que se realicen investigaciones exhaustivas de los casos de violencia contra personas LGBT, se procese a los perpetradores y, si se los condena, se los castigue con las sanciones apropiadas, y se indemnice debidamente a las víctimas.

14) El Comité toma nota de la explicación del Estado parte en sus respuestas a la lista de cuestiones en la que afirma que como las disposiciones sobre el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión no se enumeran en el artículo 18 10) de la Constitución como derechos que puedan suspenderse durante estados de excepción, se deduce que estos derechos no pueden suspenderse durante tales estados. Sin embargo, al Comité le preocupa que no haya una disposición clara en la Constitución y la legislación que permita disipar las dudas sobre si pueden o no suspenderse durante un estado de excepción otros derechos protegidos por el Pacto, como los derechos contemplados en el artículo 8, párrafos 1 y 2, y los artículos 11, 15 y 16 del Pacto (arts. 2 y 4). El Comité recuerda su Observación general N° 29 (2001) y observa con preocupación que el artículo 18 10) de la Constitución de Belice solo exige que toda suspensión esté razonablemente justificada en situaciones de emergencia.

El Comité reitera su Observación general N° 29 (2001) e insta al Estado parte a que vele por que su Constitución y legislación contengan disposiciones claras sobre los estados de excepción de modo que no se suspenda ninguno de los derechos protegidos en virtud del artículo 4 del Pacto durante esos estados, y por que los requisitos de ese tipo de suspensión sean compatibles con el Pacto. Al respecto, el Estado parte debe velar por que la legislación prevea que se puedan adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud del Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que impone al Estado parte el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

15) Si bien toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para combatir la violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica, como la promulgación de la Ley de violencia doméstica, en vigor desde 2007, y la creación de un centro de violencia doméstica, el Comité observa con preocupación que persisten las denuncias de violencia contra la mujer. El Comité lamenta también la falta de información y datos estadísticos sobre todos los tipos de violencia contra la mujer y sobre los medios dispuestos para

evaluar la eficacia de las medidas adoptadas a efectos de combatir la violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica (arts. 3 y 7).

El Estado parte debe adoptar un enfoque amplio para prevenir y combatir la violencia de género en todas sus formas y manifestaciones. A este respecto, el Estado parte debe seguir mejorando sus métodos y sistemas de investigación y recopilación de datos, como el Sistema de Vigilancia de la Violencia de Género, para determinar la magnitud del problema, sus causas y sus consecuencias para las mujeres. El Estado parte debe velar por que se investiguen a fondo los casos de violencia doméstica y violación conyugal y por que se procese a los perpetradores y, si se los condena, se los castigue con las sanciones apropiadas, y por que se indemnice debidamente a las víctimas.

16) Al Comité le preocupan los informes según los cuales el comité de admisibilidad encargado de determinar el estatuto de refugiado no está en funcionamiento y el último caso de determinación de ese estatuto tuvo lugar en 1997. Inquieta al Comité que, a raíz de la inexistencia de un sistema de control del asilo y de la reticencia de las autoridades del Estado parte a considerar las solicitudes de protección, exista el peligro de que se devuelva a personas expuestas a un riesgo real de verse sometidas a tratos contrarios a lo estipulado en los artículos 6 y 7 del Pacto (arts. 6, 7 y 13).

El Estado parte debe restablecer un mecanismo de determinación del estatuto de refugiado. El Estado parte debe observar su obligación de respetar el principio de no devolución.

17) Si bien acoge con agrado la promulgación de la Ley de prohibición de la trata de personas de 2013, por la que se ha derogado la Ley de prohibición de la trata de personas de 2009, con el fin de establecer penas más severas por la trata de personas y los delitos conexos, el Comité sigue preocupado por la prevalencia de la trata de personas y porque el Estado parte sigue siendo un país tanto de destino como de tránsito. Al Comité le preocupa asimismo la falta de datos desglosados sobre los avances realizados para combatir la trata de personas, así como la falta de información relativa a programas de capacitación sobre la trata de personas dirigidos a funcionarios judiciales y personal de las fuerzas del orden desde que el Pacto entró en vigor para el Estado parte (art. 8).

El Estado parte debe facilitar datos sobre la magnitud del problema de la trata de seres humanos en su territorio, que han de desglosarse por edad, sexo y origen étnico, y centrarse también en las corrientes de la trata desde su territorio, hacia él y en tránsito hacia otros destinos. El Estado parte debe capacitar a sus agentes de policía, personal de fronteras, jueces, abogados y otro personal pertinente para crear conciencia sobre este fenómeno y los derechos de las víctimas. Por otro lado, el Estado parte debe asegurar que todos los responsables de la trata de personas sean investigados y enjuiciados y, si son condenados, reciban una condena adecuada, y debe garantizar que las víctimas reciban una protección, reparación e indemnización adecuadas.

18) Si bien acoge con satisfacción la promulgación de la Ley de educación y capacitación de 2010, que prohíbe los castigos corporales en las escuelas, el Comité sigue preocupado por el hecho de que los castigos corporales aún son lícitos con arreglo al Código Penal. El Comité lamenta la respuesta del Estado parte a la lista de cuestiones en el sentido de que en ningún momento se ha puesto en marcha una iniciativa para derogar la disposición del Código Penal que permite los castigos corporales (arts. 7 y 24).

El Estado parte debe adoptar medidas prácticas para poner fin a los castigos corporales en todos los ámbitos. A este respecto, debe derogar las disposiciones del Código Penal que permiten el uso de castigos corporales. El Estado parte debe actuar con firmeza para impedir el uso de castigos corporales en virtud del Código Penal

como forma de castigo por la comisión de delitos hasta que derogue las disposiciones del Código Penal.

19) El Comité está preocupado por las informaciones según las cuales el uso excesivo de la fuerza por los agentes del orden es común en el Estado parte. El Comité toma nota de la existencia de la Subdivisión de Normas Profesionales, que se encarga, en virtud del artículo 24 i) de la Ley de la policía, de investigar las denuncias de los ciudadanos agraviados que aleguen conductas ilícitas y violaciones por parte de las fuerzas del orden. Sin embargo, preocupan al Comité las informaciones de que la Subdivisión de Normas Profesionales carece de suficientes recursos y se niega a investigar los casos que se señalan a su atención sin una denuncia oficial de la víctima. También le preocupan las informaciones de que la Comisión Independiente de Denuncias no está funcionando. Al Comité le preocupa además la falta de información sobre las denuncias de tortura y/o malos tratos en los lugares de privación de libertad, en particular en los centros de menores (arts. 2, 7 y 9).

El Estado parte debe adoptar medidas concretas para prevenir el uso excesivo de la fuerza por los agentes del orden, asegurándose de que cumplan los Principios básicos de las Naciones Unidas sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de 1990. También debe adoptar medidas apropiadas para que la Comisión Independiente de Denuncias entre en funcionamiento y la Subdivisión de Normas Profesionales disponga de recursos suficientes que le permitan investigar de manera efectiva las denuncias de conducta indebida de los agentes de policía. A este respecto, el Estado parte debe velar por que se siga impartiendo a los agentes del orden formación sobre la prevención de la tortura y los malos tratos, mediante la incorporación del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 1990 (Protocolo de Estambul) en todos los programas de formación de las fuerzas del orden. El Estado parte también debe garantizar que las denuncias de tortura y malos tratos se investiguen de manera efectiva y que los presuntos autores sean enjuiciados y, de ser declarados culpables, sean castigados con penas adecuadas, y que se indemnice debidamente a las víctimas. El Estado parte debe asimismo proporcionar información sobre las denuncias de uso de la tortura y/o malos tratos en los lugares de privación de libertad, incluidos los centros de detención de menores.

20) Preocupan al Comité las informaciones sobre retrasos excesivos en la administración de justicia, así como el reconocimiento por el poder judicial del Estado parte de que los retrasos son atribuibles a la insuficiencia de los recursos de que dispone (art. 14).

El Estado parte debe proporcionar recursos suficientes al poder judicial para agilizar la administración de justicia. Asimismo, debe proporcionar información en su informe inicial sobre la eficacia de las medidas que haya adoptado para hacer frente a los retrasos en la administración de justicia, en particular los relacionados con la tramitación de causas, y garantizar la eficiencia de las secretarías de sus tribunales.

21) Si bien observa que el artículo 12 1) de la Constitución del Estado parte protege la libertad de expresión, el Comité lamenta la falta de información sobre los efectos de las leyes de difamación del Estado parte en la libertad de expresión (art. 19).

El Estado parte debe proporcionar información en su informe inicial sobre las repercusiones de sus leyes de difamación en la libertad de expresión.

22) Si bien toma nota de las iniciativas del Estado parte para mejorar la inscripción de los nacimientos, como el establecimiento de puntos de inscripción en los principales hospitales, el Comité sigue preocupado por las denuncias de deficiencias tales y de trámites tan engorrosos para la inscripción de los nacimientos que hacen que la mayoría de los niños del Estado parte siga careciendo de partidas de nacimiento. Preocupa al Comité la ausencia

de información sobre la forma en que la falta de inscripción y de partidas de nacimiento afecta a las solicitudes de nacionalidad y de prestaciones sociales (art. 24).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para hacer efectiva la inscripción de los nacimientos y la expedición de partidas de nacimiento a todos los niños, en particular en las zonas rurales, mediante intervenciones apropiadas, tales como programas de sensibilización sobre la necesidad de inscribir los nacimientos y de simplificar los procedimientos de inscripción. El Estado parte debe facilitar información en su informe inicial sobre las consecuencias de la falta de partidas de nacimiento para las solicitudes de nacionalidad y el acceso a las prestaciones sociales.

23) Preocupa al Comité la elevada tasa de abandono escolar de las adolescentes embarazadas y el bajo índice de regreso después del embarazo. También le preocupa la falta de datos sobre las medidas adoptadas por el Estado parte para mejorar esta situación (art. 24).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para sensibilizar sobre la importancia de la educación de las mujeres y las niñas. A este respecto, debe adoptar medidas concretas para reducir la tasa de abandono escolar de las adolescentes embarazadas y alentarlas a que sigan en la escuela después de dar a luz. El Estado parte debe facilitar también datos estadísticos sobre este fenómeno en su informe inicial, centrándose en particular en las iniciativas puestas en marcha para mejorar la situación en los niveles primario y secundario del sistema de enseñanza.

24) Al Comité le preocupa que las personas que se considere que tienen una discapacidad mental con arreglo a cualquier ley vigente en el Estado parte no tengan derecho a votar ni a inscribirse en el censo electoral (arts. 25 y 26).

El Estado parte debe revisar su legislación para asegurarse de que no discrimine a las personas con discapacidad mental, intelectual o psicosocial negándoles el derecho a votar o a inscribirse en el censo electoral por motivos que sean desproporcionados o que no guarden una relación razonable y objetiva con su capacidad de voto, teniendo en cuenta el artículo 25 del Pacto y el artículo 29 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

25) Preocupan al Comité las informaciones acerca de la negativa del Estado parte a acatar las órdenes judiciales dimanantes de la decisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de 12 de octubre de 2004, y las decisiones del Tribunal Supremo de Belice, de 18 de octubre de 2007 y 28 de junio de 2010, de prohibir al Estado parte el otorgamiento de concesiones para la explotación de recursos y la parcelación para el arrendamiento privado de tierras mayas. El Comité lamenta las informaciones según las cuales el Estado parte sigue otorgando concesiones a empresas dedicadas a la explotación maderera, la perforación petrolera, la elaboración de estudios sísmicos y la ejecución de proyectos de infraestructura vial en territorios mayas, lo que afecta al derecho del pueblo maya a practicar su cultura en sus tierras tradicionales (arts. 14 y 27).

El Estado parte debe proporcionar información acerca de las denuncias de que no acata las resoluciones de la Corte Suprema en relación con las tierras mayas. El Estado parte debe abstenerse de otorgar nuevas concesiones para la explotación maderera, la parcelación para arrendamientos privados, la perforación petrolera, la elaboración de estudios sísmicos y la ejecución de proyectos de infraestructura vial en los territorios mayas sin el consentimiento previo, libre e informado de la correspondiente comunidad maya.

26) El Comité recuerda al Estado parte la posibilidad de solicitar cooperación técnica de los órganos y organismos apropiados de las Naciones Unidas y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para que lo ayuden a

desarrollar su capacidad de modo que pueda cumplir las obligaciones en materia de presentación de informes que le impone el Pacto.

27) El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto y las presentes observaciones finales, a fin de concienciar en mayor medida a las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que actúan en el país, así como al público en general. El Comité también pide al Estado parte que, al preparar su informe inicial, celebre amplias consultas con la sociedad civil y las ONG.

28) El Comité solicita al Estado parte que presente su informe inicial a más tardar el 28 de marzo de 2015.

V. Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo

123. Todo individuo que considere que un Estado parte ha violado cualquiera de los derechos que le reconoce el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que haya agotado todos los recursos internos disponibles puede presentar al Comité de Derechos Humanos una comunicación escrita para que este la examine en virtud del Protocolo Facultativo. Las comunicaciones no pueden ser examinadas a menos que se refieran a un Estado parte en el Pacto que haya reconocido la competencia del Comité haciéndose parte en el Protocolo Facultativo. De los 167 Estados que han ratificado el Pacto, se han adherido a él o han pasado a ser partes a título de sucesión, 114 han aceptado la competencia del Comité para entender en las denuncias presentadas por particulares, haciéndose partes en el Protocolo Facultativo (véase el anexo I, secc. B).

124. El examen de las comunicaciones conforme al Protocolo Facultativo es confidencial y se efectúa en sesiones privadas (Protocolo Facultativo, art. 5, párr. 3). Conforme al artículo 102 del reglamento del Comité, todos los documentos de trabajo destinados a este serán confidenciales, salvo decisión en contrario del Comité. Ahora bien, el autor de una comunicación y el Estado parte interesado pueden hacer público todo documento o información que tenga que ver con el procedimiento, a menos que el Comité haya pedido a las partes que respeten su confidencialidad. Las decisiones finales del Comité (dictámenes, decisiones de inadmisibilidad de las comunicaciones, decisiones de cesación de las actuaciones) se hacen públicas; también se revela el nombre de los autores, salvo que el Comité decida otra cosa, a solicitud de los autores.

125. En la Observación general N° 33 (2008) del Comité se reseñan las obligaciones que incumben a los Estados partes en virtud del Protocolo Facultativo²⁰.

A. Marcha de los trabajos

126. El Comité inició su labor en el marco del Protocolo Facultativo en su segundo período de sesiones, celebrado en 1977. Desde entonces, se han sometido a su consideración 2.239 comunicaciones relativas a 88 Estados partes, de las que 95 se registraron en el período que abarca el presente informe. La situación de las 2.239 comunicaciones registradas es la siguiente:

- a) Examen terminado con un dictamen conforme al artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo: 964, en 809 de las cuales se determinó la existencia de violaciones del Pacto;
- b) Comunicaciones declaradas inadmisibles: 608;
- c) Comunicaciones retiradas o respecto de las cuales han cesado las actuaciones: 317;
- d) Comunicaciones cuyo examen no ha terminado: 329.

127. Cada año se recibe un gran número de comunicaciones a cuyos autores se ha solicitado más información para que puedan ser registradas y sometidas al examen del Comité o se les ha notificado que su caso no será presentado al Comité porque, por ejemplo, no corresponde claramente al campo de aplicación del Pacto o del Protocolo Facultativo. La secretaría del ACNUDH mantiene un registro de esta correspondencia.

²⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I (A/64/40 (Vol. I)), anexo V.*

128. En sus períodos de sesiones 105º, 106º y 107º, el Comité emitió dictámenes respecto de 48 comunicaciones. Esos dictámenes se reproducen en el anexo IX (Vol. II).

129. El Comité también dio por concluido el examen de 26 casos declarándolos inadmisibles. Esas decisiones se reproducen en el anexo X (Vol. II).

130. En virtud de su reglamento, por regla general el Comité decide al mismo tiempo sobre la admisibilidad y sobre el fondo de una comunicación. Solo en circunstancias excepcionales el Comité estudia la admisibilidad por separado. El Estado parte que reciba una solicitud de información sobre la admisibilidad y el fondo de una comunicación tendrá un plazo de dos meses para oponerse a la admisibilidad y pedir que esta se examine por separado. Esa petición, sin embargo, no lo eximirá de presentar información sobre el fondo de la cuestión en el plazo de seis meses, a menos que el Comité, su Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones o el Relator Especial designado decidan prorrogar el plazo para presentarla hasta que el Comité se haya pronunciado sobre la admisibilidad.

131. El Comité decidió cerrar el expediente de 18 comunicaciones porque los autores las habían retirado, los autores o los abogados no habían respondido al Comité pese a haberseles enviado varios recordatorios, o los autores, que tenían pendientes órdenes de expulsión contra ellos, fueron autorizados a permanecer en el país interesado.

B. Número de casos presentados al Comité en virtud del Protocolo Facultativo

132. El cuadro siguiente muestra la evolución de la labor del Comité en relación con las comunicaciones durante los cinco últimos años, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2012.

Comunicaciones tramitadas de 2008 a 2012

<i>Año</i>	<i>Nuevos casos registrados</i>	<i>Casos terminados^a</i>	<i>Casos pendientes al 31 de diciembre</i>
2012	102	99	355
2011	106	188	352
2010	96	94	434
2009	68	84	432
2008	112	87	448

^a Total de casos en relación con los cuales se adoptó una decisión (por emisión de dictamen, decisión de inadmisibilidad o cesación de las actuaciones).

133. En la fecha en que se aprobó el presente informe, había alrededor de 174 comunicaciones listas para una decisión del Comité sobre la admisibilidad y/o sobre el fondo. Al Comité le preocupa que, debido a los limitados recursos de la Secretaría, no está en condiciones de examinar esas comunicaciones con mayor rapidez.

C. Métodos de examen de las comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo

1. Relator Especial sobre nuevas comunicaciones

134. En su 35º período de sesiones, celebrado en marzo de 1989, el Comité decidió nombrar un relator especial facultado para tramitar las nuevas comunicaciones y solicitudes de medidas provisionales según se fueran recibiendo, es decir, entre los períodos de sesiones del Comité. En el 107º período de sesiones del Comité, celebrado en marzo

de 2013, fue designado Relator Especial el Sr. Walter Kälin. En el período que abarca el presente informe, el Relator Especial transmitió a los Estados partes interesados 93 nuevas comunicaciones en virtud del artículo 97 del reglamento del Comité, solicitando información u observaciones en relación con las cuestiones de admisibilidad y de fondo. En 11 casos, el Relator Especial cursó solicitudes de adopción de medidas provisionales de protección con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité.

2. Competencia del Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones

135. En su 36º período de sesiones, celebrado en julio de 1989, el Comité decidió autorizar al Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones a adoptar decisiones de admisibilidad de las comunicaciones cuando todos los miembros del Grupo de Trabajo estén de acuerdo. De no haber tal acuerdo, el Grupo de Trabajo remitirá el asunto al Comité. También lo hará siempre que estime que corresponde al propio Comité pronunciarse sobre la admisibilidad. Durante el período examinado, el Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones declaró admisibles dos comunicaciones. El Grupo de Trabajo también puede adoptar decisiones de inadmisibilidad de comunicaciones cuando todos sus miembros estén de acuerdo. Sin embargo, esas decisiones se transmitirán al Pleno del Comité, que podrá confirmarlas sin debate oficial o examinarlas a solicitud de cualquier miembro del Comité.

3. Formas de acelerar el examen de las comunicaciones

136. En su 104º período de sesiones, el Comité examinó las formas de resolver el problema de las comunicaciones pendientes que estaban listas para la adopción de una decisión sobre la admisibilidad y/o el fondo. El Comité expresó su disposición a establecer dos grupos de trabajo, a fin de examinar un mayor número de comunicaciones por período de sesiones. Sin embargo, ello solo sería viable si se aumentaban los recursos de la Secretaría. A este respecto, se remite a la solicitud formulada a la Asamblea General, que figura en el anexo VI del presente informe.

D. Votos particulares

137. En la labor que realiza en el marco del Protocolo Facultativo, el Comité procura adoptar decisiones consensuadas. Ahora bien, de conformidad con el artículo 104 del reglamento del Comité, sus miembros pueden pedir que se adjunte su voto particular (concurrente o disidente) a los dictámenes del Comité. Según ese artículo, los miembros del Comité también pueden pedir que su voto particular se adjunte a las decisiones por las que el Comité declara una comunicación admisible o inadmisibile.

138. En el período examinado se adjuntaron votos particulares a los dictámenes o decisiones del Comité sobre los casos N^{os} 1226/2003 (*Korneenko c. Belarús*), 1753/2008 (*Guezout y otros Argelia*), 1779/2008 (*Mezine c. Argelia*), 1785/2008 (*Olechkevitch c. Belarús*), 1786/2008 (*Kim y otros c. la República de Corea*), 1787/2008 (*Kovsh c. Belarús*), 1791/2008 (*Boudjemai c. Argelia*), 1804/2008 (*Il Khwildy c. Libia*), 1805/2008 (*Benali c. Libia*), 1806/2008 (*Saadoun c. Argelia*), 1807/2008 (*Mechani c. Argelia*), 1857/2008 (*A. P. c. la Federación de Rusia*), 1912/2009 (*Thuraisamy c. el Canadá*), 1945/2010 (*Achabal c. España*) y 1917/2009, 1918/2009, 1925/2009 y 1953/2010 (*Prutina y otros c. Bosnia y Herzegovina*).

E. Cooperación de los Estados en el examen de las comunicaciones

139. En varios casos resueltos durante el período examinado, el Comité observó que el Estado parte no había cooperado en el procedimiento al no proporcionar observaciones sobre la admisibilidad y sobre el fondo de las alegaciones del autor. Esos Estados partes son Libia (en tres comunicaciones) y Belarús (en siete de las comunicaciones contra ese país examinadas). El Comité lamentó esa situación y recordó que en el Protocolo Facultativo estaba implícitamente establecido que los Estados partes debían facilitar al Comité toda la información de que dispusieran. De no haber respuesta, deben someterse a la debida consideración las alegaciones del autor, en la medida en que se hayan fundamentado suficientemente.

140. En el caso N° 1753/2008 (*Guezout c. Argelia*), el Comité observó que el Estado parte no había respondido a las alegaciones de los autores en cuanto al fondo. Reiteró que la carga de la prueba no debe recaer exclusivamente en los autores de una comunicación, tanto más cuanto que estos no siempre gozan del mismo acceso que el Estado parte a los elementos probatorios, y que muchas veces el Estado parte es el único que dispone de la información necesaria. Del artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo se desprende implícitamente que el Estado parte está obligado a investigar de buena fe todas las alegaciones de violación del Pacto que se hayan formulado contra él y contra sus representantes, y a transmitir al Comité la información que obre en su poder. El Comité formuló una declaración parecida en el caso N° 1779/2008 (*Mezine c. Argelia*).

141. En el caso N° 1226/2003 (*Korneenko c. Belarús*), el Comité tomó nota de la afirmación del Estado parte de que no había base jurídica para la consideración de la comunicación presentada por el autor, por cuanto se había registrado en contravención de lo establecido en el Protocolo Facultativo; que el Estado parte no tenía obligación alguna de reconocer el reglamento del Comité o su interpretación de las disposiciones del Protocolo, que solo podía tener efecto cuando se hiciera de acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; que las referencias a la práctica establecida, los métodos de trabajo y la jurisprudencia del Comité no eran objeto del Protocolo Facultativo; y que el Estado parte consideraría cualquier comunicación registrada en contravención de lo establecido en el Protocolo Facultativo incompatible con este y la rechazaría sin formular ningún comentario sobre la admisibilidad o sobre el fondo. En consecuencia, las autoridades del Estado parte considerarían "inválidas" las decisiones que el Comité adoptase con respecto a esas comunicaciones.

142. El Comité respondió a esas observaciones recordando que en el artículo 39, párrafo 2, del Pacto se le autoriza a establecer su propio reglamento, que los Estados partes se han comprometido a reconocer. El Comité observó también que, al adherirse al Protocolo Facultativo, todo Estado parte en el Pacto reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de una violación de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto (Preámbulo y artículo 1). La adhesión al Protocolo Facultativo entraña un compromiso implícito del Estado parte a cooperar de buena fe con el Comité a fin de que pueda examinar las comunicaciones recibidas y presentar sus observaciones al Estado parte y al individuo (art. 5, párrs. 1 y 4). Es incompatible con estas obligaciones el hecho de que un Estado parte tome cualquier medida que impida al Comité considerar y examinar la comunicación y proceder a su dictamen. Corresponde al Comité determinar si una comunicación debe registrarse. Al no aceptar la competencia del Comité para determinar si una comunicación debe ser registrada y decidir por adelantado que no aceptará la decisión del Comité sobre la admisibilidad y sobre el fondo de las comunicaciones, el Estado parte vulnera sus obligaciones dimanantes del artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto.

143. El Estado parte formuló observaciones similares, y el Comité dio respuestas parecidas, con respecto a los casos N^{os} 1867/2009, 1936, 1975, 1977-1981 y 2010/2010 (*Levinov c. Belarús*) y 2120/2011 (*Kovaleva y otros c. Belarús*).

F. Cuestiones examinadas por el Comité

144. La labor realizada por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo desde su 2º período de sesiones en 1977 hasta su 104º período de sesiones en marzo de 2012 se describe en sus informes anuales de 1984 a 2012, en los que se resumen las cuestiones de forma y de fondo examinadas por el Comité, así como las decisiones adoptadas. En los anexos de los informes anuales del Comité a la Asamblea General figura el texto completo de los dictámenes del Comité y de las decisiones en que declaró inadmisibles las comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo. Los dictámenes y las decisiones también pueden consultarse en la base de datos de los órganos creados en virtud de tratados del sitio web del ACNUDH (www.ohchr.org).

145. Se han publicado nueve volúmenes que contienen una selección de las decisiones adoptadas por el Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo en sus períodos de sesiones 2º a 16º (1977 a 1982), 17º a 32º (1982 a 1988), 33º a 39º (1988 a 1990), 40º a 46º (1990 a 1992), 47º a 55º (1993 a 1995), 56º a 65º (marzo de 1996 a abril de 1999), 66º a 74º (julio de 1999 a marzo de 2002), 75º a 84º (julio de 2002 a julio de 2005) y 85º a 91º (octubre de 2005 a octubre de 2007). Algunos volúmenes están disponibles en español, francés, inglés y ruso, si bien los volúmenes más recientes no están disponibles de momento más que en uno o dos idiomas, lo que es muy de lamentar. Como las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cada vez hallan más aplicación en la práctica judicial de los países, es imprescindible que las decisiones del Comité se puedan consultar mundialmente en un volumen debidamente compilado e indizado, disponible en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

146. A continuación se resumen las novedades relativas a las cuestiones examinadas en el período que abarca el presente informe.

1. Cuestiones de procedimiento

a) *Inadmisibilidad por falta de derecho para actuar (Protocolo Facultativo, artículo 1)*

147. En el caso N^o 2120/2011 (*Kovaleva y otros c. Belarús*), el Estado parte afirmó que la comunicación era inadmisibile puesto que había sido presentada al Comité por terceros y no por la presunta víctima. El Comité recordó que en el artículo 96 b) de su reglamento se establece que, en general, una comunicación deberá ser presentada personalmente por el afectado o su representante, aunque puede aceptarse una comunicación presentada en nombre de una presunta víctima cuando parezca que la persona en cuestión no puede presentarla personalmente. En el presente caso, la presunta víctima estaba internada a la espera de ejecución en el momento de presentarse la comunicación. Aunque preparó y firmó un poder por el que autorizaba a su madre a actuar en su nombre, la administración del SIZO no lo autenticó, a pesar de que se presentaron varias quejas al respecto ante las autoridades nacionales pertinentes. Dadas las circunstancias, el hecho de que no se hubiera otorgado un poder no podía atribuirse a la presunta víctima o a sus familiares. El Comité consideró que, cuando resulta imposible que la víctima autorice la presentación de la comunicación, una estrecha relación personal con ella, como los vínculos de parentesco, es suficiente para justificar que otra persona actúe en nombre de la presunta víctima. En el presente caso, la comunicación fue presentada en nombre de la presunta víctima por su madre y su hermana, que presentaron un poder debidamente firmado para que un abogado las representara ante el Comité. Así pues, el Comité consideró que las autoras estaban

justificadas en razón de sus estrechos vínculos familiares para actuar en nombre del Sr. Kovalev. En consecuencia, nada de lo establecido en el artículo 1 del Protocolo Facultativo impedía al Comité examinar la comunicación.

b) *Inadmisibilidad "ratione temporis" (Protocolo Facultativo, artículo 1)*

148. En el caso N° 2027/2011 (*Kusherbaev c. Kazajstán*), un periodista que había sido declarado culpable de difamación y condenado a pagar una importante indemnización, presentaba una queja por la violación del artículo 14, párrafo 1 y el artículo 19 del Pacto. El Comité observó que la publicación del artículo del autor, la presentación de una demanda civil contra él por difamación, así como el fallo del tribunal por el que se le condenaba a pagar una indemnización a la parte ofendida, tuvieron lugar antes de que el Protocolo Facultativo entrara en vigor para el Estado parte. El Comité consideró que el mero hecho de que el autor continuara pagando la indemnización después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado parte y, por tanto, continuara sufriendo una pérdida financiera después de esa fecha, no equivalía a la continuación de una violación anterior ni equivalía *per se* a un efecto continuo que constituyera en sí mismo una violación de alguno de los derechos del autor consagrados en el Pacto. Así pues, el Comité consideró que el fallo original no tenía efectos continuados que constituyeran en sí mismos una violación de los derechos del autor consagrados en el Pacto y declaró la comunicación inadmisibile *ratione temporis* con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo Facultativo.

c) *Falta de fundamento de la denuncia (Protocolo Facultativo, artículo 2)*

149. En el caso N° 1827/2008 (*S. V. c. el Canadá*), el autor, nacional de Rumania y la República de Moldova, afirmaba que su traslado del Canadá a Rumania les exponería a él y a su familia a una nueva deportación a la República de Moldova, donde había sido perseguido y torturado anteriormente por sus actividades en contra del comunismo y en favor de los derechos humanos. El autor afirmaba a ese respecto que, en virtud del artículo 24 de la Ley N° 302/2004 de Rumania, relativa a la cooperación judicial internacional en asuntos penales, Rumania podía deportar a personas con doble nacionalidad a su país de residencia permanente si este presentaba una solicitud de extradición. El Comité tomó nota de las observaciones del Canadá en el sentido de que el material presentado por el autor no justificaba la conclusión de que la consecuencia necesaria y previsible de la deportación a Rumania fuera a ser que el autor y su familia serían deportados de nuevo a la República de Moldova, donde serían perseguidos. El Comité observó que el autor no había presentado ninguna indicación de que fuera o pudiera ser objeto de búsqueda para responder por cargos penales en la República de Moldova. Por tanto, el Comité concluyó que el autor no había justificado su denuncia con respecto al riesgo de deportación de Rumania a la República de Moldova y declaró la comunicación inadmisibile por falta de fundamento.

150. En el caso N° 1834/2008 (*A. P. c. Ucrania*), el autor afirmaba que el tribunal había basado su condena en su confesión, obtenida bajo tortura. No obstante, el Comité observó que el tribunal no se había basado únicamente en el testimonio de este al establecer la culpabilidad del autor, sino también en el careo con los demás acusados, las declaraciones de estos, las declaraciones de testigos, el informe sobre la reconstrucción del lugar de los hechos, las conclusiones de los expertos forenses y otras pruebas. Así pues, el Comité consideró que la denuncia carecía de fundamento suficiente y la declaró inadmisibile con arreglo a lo establecido en el artículo 2.

151. En el caso N° 1857/2008 (*A. P. c. la Federación de Rusia*), el Comité tomó nota de las quejas del autor en relación con el artículo 25, párrafos a) y b), del Pacto en el sentido de que no podía tomar parte en los asuntos públicos o ser elegido en elecciones periódicas genuinas porque el sistema electoral federal del Estado parte no le permitía, en aquel

momento, presentarse como candidato independiente en las elecciones a la Duma si no era como integrante de una lista de un partido político registrado para esas elecciones. El autor no quería que su nombre se asociara a ninguno de los partidos existentes porque no se identificaba con la ideología de ninguno de ellos, aunque no facilitó más detalles a ese respecto. El Estado parte explicó que los candidatos independientes podían presentarse a las elecciones federales incorporándose a las listas de los partidos registrados para esas elecciones; si uno de los partidos registrados se negase a incorporar a un candidato independiente en sus listas, este podía acudir a los tribunales. Sin embargo, el autor no podía acudir a los tribunales porque no había hecho ningún intento de incluir su nombre como candidato independiente en las listas de los partidos existentes. El Comité examinó sus argumentos y consideró que la información de que disponía no le permitía verificar si las restricciones impuestas al autor, como candidato independiente, para presentarse a las elecciones parlamentarias federales, teniendo en cuenta los requisitos del sistema electoral vigente en aquel momento, eran compatibles con el artículo 25 del Pacto. Recordó que los autores debían proporcionar suficiente información detallada para que el Comité pudiera adoptar una decisión bien fundamentada sobre el fondo de su denuncia. En consecuencia, el Comité consideró la comunicación inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

152. En el caso N° 1891/2009 (*J. A. B. G. c. España*), el autor afirmaba que se le había negado el derecho a recurrir y a que un tribunal superior revisara su sentencia y su condena, ya que solo podía recurrir en casación ante el Tribunal Supremo, lo que en la práctica suponía la denegación del derecho a recurrir la condena del Tribunal Superior de Justicia. El Comité observó que el Tribunal Supremo había examinado muy atentamente los motivos de casación presentados por el autor y no se había limitado a los aspectos formales del fallo de primera instancia. El Tribunal Supremo aumentó la condena, porque el Tribunal Superior había hecho un cálculo erróneo, sin modificar la caracterización esencial del delito, limitándose a reflejar su evaluación de que la gravedad de las circunstancias que rodearon al delito lo hacían merecedor de una pena mayor. Así pues, el Comité consideró que la queja presentada con respecto al artículo 14, párrafo 5, del Pacto carecía de suficiente fundamento para su admisibilidad y concluyó que era inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo. El Comité llegó a una conclusión similar en el caso N° 1892/2009 (*J. J. U. B. c. España*).

153. Hubo reclamaciones inadmisibles por falta de fundamento en los casos N°s 1303/2004 (*Chiti c. Zambia*), 1500/2006 (*M. N. y otros c. Tayikistán*), 1787/2008 (*Kovsh c. Belarús*), 1788/2008 (*B. W. M. Z. c. los Países Bajos*), 1835 y 1837/2008 (*Yasinovich y Shevchenko c. Belarús*), 1861/2009 (*Bakurov c. la Federación de Rusia*), 1886/2009 (*X. c. los Países Bajos*), 1904/2009 (*D. T. T. c. Colombia*), 1911/2009 (*T. J. c. Lituania*), 1912/2009 (*Thuraisamy c. el Canadá*), 1867/2009, 1936, 1975, 1977-1981 y 2010/2010 (*Levinov c. Belarús*), 1940/2010 (*Cedeño c. la República Bolivariana de Venezuela*), 1957/2010 (*Lin c. Australia*), 2073/2011 (*Naidenova y otros c. Bulgaria*), 2120/2011 (*Kovaleva y otros c. Belarús*) y 2169/2012 (*S. K. c. Belarús*).

d) *Competencia del Comité para evaluar los hechos y las pruebas (Protocolo Facultativo, artículo 2)*

154. Los casos en que los autores piden al Comité que vuelva a evaluar hechos o pruebas ya examinados por los tribunales del país son una forma específica de fundamentación insuficiente. El Comité ha recordado reiteradamente su jurisprudencia en el sentido de que sus dictámenes no pueden sustituir la evaluación por los tribunales internos de los hechos y las pruebas en cualquier asunto, a no ser que la evaluación haya sido manifiestamente arbitraria o equivalente a una denegación de justicia. Si un jurado o un tribunal llegan a una conclusión razonable sobre los hechos de un caso a la luz de las pruebas disponibles, la decisión no puede considerarse manifiestamente arbitraria o equivalente a una denegación

de justicia. Por lo tanto, las denuncias relacionadas con la reevaluación de los hechos y las pruebas se declaran inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo. Esto ocurrió en los casos N^{os} 1628/2007 (*Pavlyuchenkov c. la Federación de Rusia*), 1821/2008 (*Weiss c. Austria*), 1834/2008 (*A. P. c. Ucrania*), 1904/2009 (*D. T. T. c. Colombia*) y 1943/2010 (*H. P. N. c. España*).

e) *Inadmisibilidad por abuso del derecho a presentar comunicaciones (Protocolo Facultativo, artículo 3)*

155. Según lo establecido en el artículo 3 del Protocolo Facultativo, el Comité considerará inadmisibles toda comunicación que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar comunicaciones. Durante el período que se examina se planteó la cuestión del abuso en relación con distintos casos en que habían transcurrido varios años entre el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna y la presentación de la comunicación al Comité. El Comité recordó que el Protocolo Facultativo no establece ningún plazo límite para la presentación de comunicaciones y que el paso del tiempo, salvo en casos excepcionales, no constituye en sí mismo un abuso del derecho de presentar una comunicación.

156. En su 100^o período de sesiones, el Comité decidió reformar el artículo 96 de su reglamento, que establece los criterios de admisibilidad, con el fin de definir las situaciones en que la demora puede constituir un abuso del derecho a presentar una comunicación. El artículo 96 c), que indicaba simplemente que el Comité debía comprobar "que la comunicación no constituye un abuso del derecho a presentar una comunicación", se completó con el texto que figura en el siguiente párrafo:

En principio, la demora en presentar una comunicación no proporciona base para una decisión de inadmisibilidad *ratione temporis* fundada en el abuso del derecho a presentar una comunicación. Sin embargo, podrá constituir abuso de dicho derecho la presentación de una comunicación transcurridos cinco años después del agotamiento de los recursos internos por el autor de la misma o, en su caso, transcurridos tres años después de la conclusión de otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales, salvo que la demora esté justificada a la luz de todas las circunstancias de la comunicación (CCPR/C/3/Rev.10).

157. Ese artículo, en su forma enmendada, se aplica a las comunicaciones recibidas por el Comité a partir del 1 de enero de 2012.

158. En el caso N^o 1844/2008 (*B. K. c. la República Checa*), el Comité consideró que la autora no había justificado razonablemente el retraso en la presentación de su comunicación, casi nueve años después de que un tribunal nacional dictara el fallo en cuestión. En consecuencia, el Comité declaró la comunicación inadmisibles con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo. El Comité llegó a una conclusión similar en los casos N^{os} 1848/2008 (*D. V. y H. V. c. la República Checa*) y 1849/2008 (*M. B. c. la República Checa*), en que los autores respectivos se habían dirigido al Comité casi 11 años después de que la ley que denunciaban hubiera sido derogada.

f) *Inadmisibilidad porque el mismo asunto haya sido o esté siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional (Protocolo Facultativo, artículo 5, párrafo 2 a))*

159. En el caso N^o 1526/2006 (*V. A. c. la Federación de Rusia*), presentado el 3 de marzo de 2006, el Comité observó que el autor había presentado una reclamación similar ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que había sido declarado inadmisibles el 20 de febrero de 2004. El Comité señaló también que, con ocasión de su adhesión al Protocolo Facultativo, el Estado parte había formulado una declaración que, no obstante, no impedía

al Comité examinar comunicaciones cuando la misma cuestión hubiera sido objeto de otro procedimiento internacional. En consecuencia, el Comité consideró que, a los fines de la admisibilidad, el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo no le impedía examinar la comunicación.

160. En los casos N^{os} 1806/2008 (*Saadoun c. Argelia*) y 1807/2008 (*Mechani c. Argelia*), el Comité observó que la desaparición de las respectivas víctimas se había comunicado al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en 2003. No obstante, recordó que los procedimientos o mecanismos especiales establecidos por la Comisión de Derechos Humanos o el Consejo de Derechos Humanos con el mandato de examinar la situación de los derechos humanos en un determinado país o territorio o las violaciones masivas de los derechos humanos en todo el mundo e informar públicamente al respecto no constituían en general un procedimiento de examen o arreglo internacional en el sentido del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo.

161. En el caso N^o 1940/2010 (*Cedeño c. la República Bolivariana de Venezuela*), el Comité observó que, en su dictamen N^o 10/2009, adoptado en 2009, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria había determinado que la detención del autor había sido arbitraria. El Comité recordó su jurisprudencia a los efectos de que el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo solo se aplicaba cuando la misma cuestión sometida a la consideración del Comité se estuviera examinando en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional. Como el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria había concluido su examen del caso antes de que la comunicación se hubiera presentado al Comité, este no abordó la cuestión de si el examen del caso por el Grupo de Trabajo constituía "otro procedimiento de examen o arreglo internacional" con arreglo al artículo 5, párrafo 2 a) del Protocolo Facultativo. Así pues, el Comité consideró que nada se oponía a la admisibilidad de la comunicación con arreglo al artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

162. En el caso N^o 1945/2010 (*Achabal c. España*), el Comité observó que la autora había presentado una solicitud relacionada con los mismos hechos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Como resultado de ello, el Tribunal le había comunicado que un comité de tres jueces había decidido declarar el caso inadmisibles porque no había observado ninguna violación de los derechos y libertades garantizados en virtud de la Convención o sus Protocolos. El Comité recordó que, al ratificar el Protocolo Facultativo, España había formulado una reserva en virtud de la cual excluía de la competencia del Comité los casos que hubieran sido o estuvieran siendo examinados en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional. El Comité recordó su jurisprudencia en relación con el artículo 5, párrafo 2 a) del Protocolo Facultativo a los efectos de que, cuando el Tribunal Europeo basara una declaración de inadmisibilidad no solo en motivos de procedimiento, sino también en motivos que entrañaran un cierto examen del fondo del caso, esa cuestión debería darse por "examinada" con el significado que se daba a ese término en las reservas formuladas por algunos Estados partes al artículo 5, párrafo 2 a) del Protocolo Facultativo. Además, debía considerarse que el Tribunal Europeo había ido más allá del examen de los criterios de admisibilidad puramente formales al declarar un caso inadmisibles porque "no deja ver ninguna violación de los derechos y libertades establecidos en la Convención o en sus Protocolos". No obstante, en las circunstancias particulares del presente caso, la limitada motivación contenida en los breves términos de la carta enviada a la autora por el Tribunal no permitían al Comité suponer que el examen hubiera incluido una consideración suficiente del fondo, teniendo en cuenta la información facilitada al Comité tanto por la autora como por el Estado parte. En consecuencia, el Comité consideró que no había obstáculos para su examen de la comunicación con arreglo al artículo 5, párrafo 2 a) del Protocolo Facultativo.

g) *Necesidad de agotar los recursos internos (Protocolo Facultativo, artículo 5, párrafo 2 b))*

163. Según el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, el Comité no examinará ninguna comunicación a menos que se haya cerciorado de que el autor ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. Sin embargo, la jurisprudencia reiterada del Comité es que esos recursos se deben agotar únicamente en la medida en que sean efectivos y estén disponibles. El Estado parte está obligado a proporcionar detalles de los recursos que, en su opinión, podría haber utilizado el autor en relación con su caso, junto con pruebas de que había posibilidades razonables de que esos recursos fueran efectivos. Además, el Comité ha mantenido que los autores deben ejercer la diligencia debida para acogerse a los recursos disponibles. Las meras dudas o suposiciones sobre su efectividad no eximen a los autores de agotar esos recursos.

164. En el caso N° 1303/2004 (*Chiti c. Zambia*), relativo, entre otras cosas, a denuncias de tortura, el Comité observó que el caso había estado pendiente en los tribunales nacionales durante casi 16 años y que el Estado parte se había limitado a proponer al autor el pago de una indemnización en el contexto de un arreglo amistoso. Además, con respecto a otras reclamaciones no relacionadas con la tortura, el Estado parte no había proporcionado al Comité información sobre los recursos judiciales *de facto* a los que podía acogerse el autor. Así pues, el Comité consideró que la aplicación de los recursos se había prolongado injustificadamente con el significado que se daba a esa expresión en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

165. En el caso N° 1526/2006 (*V. A. c. la Federación de Rusia*), el Comité tomó nota del argumento del Estado parte de que el autor no había presentado recurso de casación contra el fallo del Tribunal Regional dentro de los plazos establecidos con respecto a la negativa de las autoridades administrativas de conceder a su hijo la nacionalidad rusa. Como el autor no justificó por qué no lo había hecho, el Comité concluyó que no se habían agotado los recursos nacionales.

166. En el caso N° 1779/2008 (*Mezine c. Argelia*), el Comité recordó que el Estado parte no solo tenía la obligación de investigar a fondo las violaciones de los derechos humanos denunciadas a las autoridades, especialmente las desapariciones forzosas y las violaciones del derecho a la vida, sino también de ejercer acciones penales contra los responsables, procesarlos y sancionarlos. Aunque la familia de la víctima se puso repetidamente en contacto con las autoridades competentes acerca de su desaparición, el Estado parte no realizó una investigación completa y eficaz, a pesar de que se habían presentado acusaciones graves de una desaparición forzosa. El Estado parte tampoco proporcionó pruebas suficientes de la existencia de un recurso efectivo *de facto*, ya que la Ordenanza N° 06-01, de 27 de febrero de 2006, seguía estando vigente a pesar de las recomendaciones del Comité de que debía modificarse para que se ajustara a lo establecido en el Pacto. Reiterando su jurisprudencia anterior, el Comité consideró que entablar una demanda civil por daños con ocasión de delitos tan graves como los que se denunciaban en el caso no podía sustituir a la presentación de cargos por parte de la fiscalía. Además, teniendo en cuenta la vaguedad con que estaban redactados los artículos 45 y 46 de la Ordenanza y en ausencia de información satisfactoria del Estado parte acerca de su interpretación y observancia en la práctica, los temores del autor en cuanto a las posibles consecuencias de la presentación de una denuncia eran razonables. Por consiguiente, el Comité llegó a la conclusión de que el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no constituía un obstáculo en contra de la admisibilidad de la comunicación. El Comité alcanzó una conclusión similar en los casos N°s 1753/2008 (*Guezout c. Argelia*), 1791/2008 (*Boudjemai c. Argelia*), 1806/2008 (*Saadoun c. Argelia*) y 1807/2008 (*Mechani c. Argelia*).

167. En las comunicaciones N°s 1822/2008 a 1826/2008 (*J. B. R. y otros c. Colombia*), el Comité recordó que, además de los recursos judiciales y administrativos ordinarios, los

autores debían aprovechar cualquier otro recurso judicial en la medida en que pudieran ser efectivos en su caso y pudieran acudir a ellos. En ausencia de una explicación por parte de los autores que demostrase que los procedimientos de tutela o amparo no eran aplicables o efectivos en su caso, el Comité llegó a la conclusión de que no se habían agotado todos los recursos nacionales.

168. En el caso N° 1834/2008 (*A. P. c. Ucrania*), el Comité tomó nota de la reclamación del autor de que no se le había permitido contratar a un abogado de su elección, que el abogado de que dispuso no le había facilitado una asistencia jurídica apropiada y había actuado en contra de sus intereses ayudando a la acusación en la falsificación de pruebas contra él y que no se le había permitido familiarizarse con el expediente, aunque había firmado bajo amenaza de tortura un documento en el que constaba que sí lo había hecho. Sobre la base del material que tenía ante sí, el Comité observó que no parecía que el autor hubiera planteado ninguna de esas reclamaciones en ningún momento durante los procedimientos nacionales. Así pues, el Comité determinó que las reclamaciones eran inadmisibles por no haber agotado todos los recursos nacionales.

169. En el caso N° 1840/2008 (*X. J. c. los Países Bajos*), relativo a una menor no acompañada que solicitaba asilo, el Comité tomó nota de que la autora había invocado sus derechos en el recurso que había presentado tras habersele denegado un permiso de residencia como menor extranjera no acompañada. Sin embargo, no invocó esos derechos mediante la solicitud de un permiso de residencia ordinario basado en sus circunstancias personales excepcionales. La autora tenía un representante legal asignado por una institución de guarda holandesa y un abogado que la representaba en el procedimiento incoado en el marco de la Ley de extranjería. Así pues, estaba en condiciones de conocer los recursos que tenía que agotar para reclamar sus derechos al amparo del Pacto, entre los que se encontraba la solicitud de un permiso de residencia basado en sus circunstancias personales excepcionales. Por ese motivo, el Comité consideró que la comunicación era inadmisibles por no haberse agotado todos los recursos nacionales.

170. En el caso N° 1226/2003 (*Korneenko c. Belarús*), el Comité recordó su jurisprudencia en virtud de la cual el procedimiento de revisión de los fallos judiciales que había entrado en vigor constituía un medio extraordinario de apelación que dependía de la facultad discrecional de un juez o fiscal y estaba limitado únicamente a cuestiones de derecho. Dadas las circunstancias, el Comité, a pesar del argumento del Estado parte de que el autor no había solicitado una revisión, consideró que el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no le impedía examinar la comunicación. Una conclusión similar se alcanzó en los casos N°s 1784/2008 (*Schumilin c. Belarús*), 1785/2008 (*Olechkevitch c. Belarús*), 1790/2008 (*Govsha y otros c. Belarús*), 1830/2008 (*Pivonos c. Belarús*), 1836/2008 (*Katsora c. Belarús*) y 1932/2010 (*Fedotova c. la Federación de Rusia*).

171. El Comité aplicó la misma jurisprudencia en los casos N°s 1835/2008 y 1837/2008 (*Yasinovich y Shevchenko c. Belarús*), en los que señaló también que los autores habían recurrido al Presidente del Tribunal Supremo para que llevara a cabo un examen de los fallos del tribunal de la ciudad de Novopolotsk y del Tribunal Regional de Vitebsk, y que esos recursos habían sido rechazados. Así pues, el Comité consideró que, a los fines de la admisibilidad, el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no le impedía examinar las comunicaciones.

172. En el caso N° 2120/2011 (*Kovaleva y otros c. Belarús*), el Comité sostuvo que la revisión era un proceso discrecional y el indulto presidencial un recurso extraordinario. Como tales, ninguno de ellos constituía un recurso efectivo según se contemplaba en el artículo 5, párrafo 2 b).

173. En el caso N° 1921/2009 (*K. S. c. Australia*), en que el autor afirmaba que si no había solicitado la venia para recurrir había sido por motivos financieros, el Comité recordó

su jurisprudencia de que los motivos financieros, en general, no eximían a un autor de agotar los recursos nacionales. Así pues, el caso se declaró inadmisibile con arreglo al artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo.

174. Otras comunicaciones o denuncias concretas se declararon inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos, como los casos N^{os} 1628/2007 (*Pavlyuchenkov c. la Federación de Rusia*), 1744/2007 (*Narrain y otros c. Mauricio*), 1788/2008 (*B. W. M. Z. c. los Países Bajos*), 1852/2008 (*Singh c. Francia*), 1861/2009 (*Bakurov c. la Federación de Rusia*), 1911/2009 (*T. J. c. Lituania*), 1938/2010 (*Q. H. L. c. Australia*), 1943/2010 (*H. P. N. c. España*) y 1962/2010 (*S. N. A. c. el Camerún*).

h) Medidas provisionales en virtud del artículo 92 del reglamento del Comité

175. En virtud del artículo 92 de su reglamento, el Comité, tras recibir una comunicación y antes de emitir su dictamen, puede pedir al Estado parte que tome medidas provisionales a fin de evitar daños irreparables a la víctima de las presuntas violaciones. El Comité sigue aplicando esta norma cuando procede, sobre todo en el caso de comunicaciones presentadas por personas o en nombre de personas que han sido sentenciadas a muerte y esperan su ejecución, si alegan que el proceso no fue justo. Dada la urgencia de esas comunicaciones, el Comité ha pedido a los Estados partes interesados que no procedieran a la ejecución de la pena de muerte mientras se estuviera examinando el caso. Por esa razón, se ha concedido la suspensión de diversas ejecuciones. El artículo 92 se ha aplicado también en otras circunstancias, por ejemplo, en casos de expulsión o extradición inminente que pudiera suponer para el autor un riesgo real de violación de los derechos amparados por el Pacto.

176. En lo que se refiere a las comunicaciones respecto a las cuales se adoptó una decisión durante el período en examen, se solicitó la adopción de medidas provisionales en los casos N^{os} 1791/2008 (*Boudjemai c. Argelia*), 1805/2008 (*Benali c. Libia*), 1912/2009 (*Thuraisamy c. el Canadá*), 1957/2010 (*Lin c. Australia*), 2120/2011 (*Kovaleva y otros c. Belarús*) y 2073/2011 (*Naidenova y otros c. Bulgaria*).

177. Cuando la comunicación N^o 2120/2011 (*Kovaleva y otros c. Belarús*) se transmitió al Estado parte, la presunta víctima, el Sr. Kovalev, se encontraba en espera de ejecución. El 15 de diciembre de 2011, el Comité transmitió al Estado parte una solicitud de que no llevara a cabo la ejecución mientras el caso estuviera siendo objeto de examen. Esa solicitud de medidas provisionales se reiteró en varias ocasiones. El 19 de marzo de 2012, las autoras notificaron al Comité que se había llevado a cabo la ejecución del Sr. Kovalev y posteriormente facilitaron una copia del certificado de defunción en el que figuraba el 15 de marzo de 2012 como fecha de su fallecimiento, pero no la causa de este. El Comité observó que no se había cuestionado la ejecución, a pesar de que se había enviado al Estado parte una solicitud de medidas provisionales de protección, solicitud que se había reiterado varias veces.

178. Aparte de cualquier infracción del Pacto por un Estado parte que se denuncie en una comunicación, un Estado parte infringe gravemente las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo Facultativo si actúa de forma que impida o frustre el examen por el Comité de una comunicación en que se denuncie una infracción del Pacto o haga que ese examen carezca de sentido y que el dictamen resulte inoperante e inútil. En el presente caso, después de habersele notificado la comunicación y la solicitud del Comité de que adoptase medidas provisionales, el Estado parte había incumplido las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo Facultativo al ejecutar a la presunta víctima antes de que el Comité pudiese concluir su consideración de la comunicación. Las medidas provisionales que se contemplan en el artículo 92 de su reglamento, adoptadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 del Pacto, son esenciales para que el Comité pueda desempeñar el papel que se le reserva en el Protocolo. La inobservancia de ese artículo, en particular mediante la

adopción de medidas irreversibles, como en el presente caso, socavaba la protección de los derechos reconocidos en el Pacto que ofrecía el Protocolo Facultativo.

2. Cuestiones de fondo

a) *Derecho a disponer de un recurso efectivo (Pacto, artículo 2, párrafo 3)*

179. En el caso N° 1548/2007 (*Kholodova c. la Federación de Rusia*), la autora afirmaba que las autoridades del Estado parte no habían realizado una investigación oportuna y eficaz de las circunstancias exactas en que se había producido el fallecimiento de su hijo y no habían encausado ni enjuiciado a los responsables. Su hijo era un periodista que había resultado muerto a consecuencia de la explosión de un maletín en la sede del periódico en que trabajaba. El Comité sostuvo que, en un Estado democrático en el que debe prevalecer el estado de derecho, la jurisdicción penal militar debe tener un ámbito restringido y excepcional. A ese respecto, el Comité hizo referencia al principio 9 del proyecto de principios rectores de la administración de justicia mediante tribunales militares, en el que se establece que: "en todos los casos, la jurisdicción de los tribunales militares ha de plegarse a la jurisdicción de los tribunales ordinarios para realizar investigaciones de violaciones graves de los derechos humanos, como ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzosas y torturas, y para encausar y enjuiciar a las personas acusadas de esos delitos". En el presente caso, aunque cinco de los seis acusados juzgados por el Tribunal Militar Regional de Moscú eran militares, estaba claro, y no se había puesto en duda, que no realizaban funciones oficiales. El Estado parte no intentó ofrecer una explicación, más allá de la cita de su propia legislación, de por qué era la militar la jurisdicción apropiada para enjuiciar al personal militar acusado de ese grave delito. En consecuencia, el derecho de la autora a obtener reparación para sí misma y en nombre de su hijo se había visto gravemente comprometido. Así pues, el Comité concluyó que se habían violado los derechos de la autora según lo establecido en el artículo 2, párrafo 3 a), en conjunción con el artículo 6, párrafo 1, del Pacto.

180. En los casos (conjuntos) N°s 1917/2009, 1918/2009, 1925/2009 y 1953/2010 (*Prutina y otros c. Bosnia y Herzegovina*), los autores afirmaban que sus familiares habían sido víctimas de desapariciones forzosas desde su detención ilegal el 16 de junio de 1992 y que, a pesar de sus numerosos esfuerzos, no se había realizado una investigación rápida, imparcial, completa e independiente para determinar su suerte y su paradero y llevar a los autores ante la justicia. A ese respecto, el Comité recordó su Observación general N° 31 (2004), sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en virtud del Pacto, según la cual el hecho de que un Estado parte no investigue denuncias de violaciones y lleve ante la justicia a los autores de determinadas violaciones (en particular la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, ejecuciones sumarias y arbitrarias y desapariciones forzosas) puede en sí mismo constituir una violación del Pacto. El Comité sostuvo que la obligación de investigar las denuncias de desapariciones forzosas y llevar a los culpables ante la justicia no es una obligación de resultado, sino de medios, y que debe interpretarse de una forma que no imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Así pues, aunque reconocía la gravedad de las desapariciones y el sufrimiento de los autores por que no se hubiera aclarado aún la suerte o el paradero de sus familiares desaparecidos y por que no se hubiera llevado aún ante la justicia a los responsables no era suficiente para suponer que se hubiera cometido una violación del artículo 2, párrafo 3, del Pacto en las circunstancias concretas de la comunicación. Dicho esto, los autores afirmaban también que sabían que las autoridades habían adoptado algunas medidas importantes en su caso, como el hecho de que se hubiera intentado la identificación de algunos restos mortales en lugares de Vogosca y poblaciones vecinas, únicamente mientras duró el procedimiento del Comité. A ese respecto, el Comité consideró que la información sobre la investigación de las desapariciones forzosas debe

ponerse rápidamente en conocimiento de las familias. Además, el Comité observó que el reconocimiento de una prestación social a los autores dependía de que aceptasen la declaración de sus familiares desaparecidos como fallecidos. A ese respecto, el Comité consideró que el hecho de que un Estado que investiga desapariciones ocurridas en su territorio obligue a las familias de las personas desaparecidas a aceptar la declaración de sus familiares como fallecidos a fin de recibir una indemnización, mientras la investigación continúa, constituye una infracción del artículo 2, párrafo 3, conjuntamente con los artículos 6, 7 y 9, por cuanto condiciona el pago de una indemnización a la disposición de la familia a aceptar la declaración de su familiar como fallecido. Por todos esos motivos, el Comité determinó que se había producido una infracción del artículo 2, párrafo 3, del Pacto, conjuntamente con los artículos 6, 7 y 9 con respecto a los autores y sus familiares desaparecidos.

181. También se determinó que se habían producido violaciones del artículo 2, párrafo 3, en conjunción con otras disposiciones del Pacto en los casos de desapariciones forzadas N^{os} 1753/2008 (*Guezout c. Argelia*), 1779/2008 (*Mezine c. Argelia*), 1791/2008 (*Boudjemai c. Argelia*), 1804/2008 (*Il Khwildy c. Libia*), 1805/2008 (*Benali c. Libia*), 1806/2008 (*Saadoun c. Argelia*), 1807/2008 (*Mechani c. Argelia*) y 1913/2009 (*Abushaala c. Libia*).

b) *Derecho a la vida (Pacto, artículo 6)*

182. En el caso N^o 1303/2004 (*Chiti c. Zambia*), la autora afirmaba que, tras su detención el 28 de octubre de 1997, su esposo había sido torturado en el cuartel general de la policía de Lusaka durante nueve días; que como consecuencia de las torturas infligidas había sido trasladado a un hospital militar donde se le diagnosticó una perforación del tímpano; que mientras se encontraba recluso, a su esposo se le diagnosticó un cáncer de próstata, pero no pudo disponer de los medicamentos que se le prescribieron; que la prisión en la que cumplía su condena no le proporcionó esos medicamentos ni la dieta alta en proteínas que se le había recomendado para ralentizar la propagación del cáncer; que, a pesar de estar infectado con el VIH, se le mantuvo recluso en condiciones inhumanas negándosele una alimentación adecuada y un entorno limpio, lo que había dado lugar a su muerte prematura. El Comité observó que, habida cuenta de su condición de enfermo de cáncer e infectado con el VIH, la negativa a proporcionarle los medicamentos necesarios y la tortura y las condiciones de detención inhumanas de las que fue objeto, la denuncia parecía plausible. El Comité observó también que el Estado parte se había limitado a negar el vínculo causal establecido por la autora entre las condiciones de detención de su esposo y su fallecimiento, sin proporcionar ninguna otra explicación. En ausencia de objeciones del Estado parte, el Comité concluyó que este no había cumplido su obligación de proteger la vida del Sr. Chiti, en violación del artículo 6 del Pacto.

183. En el caso N^o 1753/2008 (*Guezout c. Argelia*), el Comité observó que, según las autoras, la víctima fue detenida el 6 de mayo de 1996 y fue vista por última vez por su esposa y su hermana en el Centro de Formación de la Policía de Châteauneuf 35 días después de su detención, y el fiscal que actuó en el tribunal de Boudouaou había reconocido que la víctima había sido detenida por miembros del servicio de seguridad y trasladada a la comisaría de policía de Argel. Pese a las repetidas peticiones de la familia, las autoridades de Argelia nunca proporcionaron información sobre la suerte que hubiera podido correr la víctima. El Estado parte reconoció su participación en la detención de la víctima, pero no pudo explicar qué le había sucedido después. El Comité recordó que, en caso de desaparición forzosa, la privación de libertad, seguida de la negativa a reconocer ese hecho o la ocultación de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, entraña que esas personas pierdan la protección de la ley y coloca su vida en un grave y constante peligro del que es responsable el Estado. En el presente caso, el Comité observó que el Estado parte no había ofrecido pruebas que indicasen que había cumplido su obligación de proteger la vida de la víctima. Así pues, el Comité concluyó que el Estado parte no había cumplido su deber

de proteger la vida de la víctima, en contravención del artículo 6, párrafo 1, del Pacto. A una conclusión similar se llegó en los casos N^{os} 1791/2008 (*Boudjemai c. Argelia*) y 1779/2008 (*Mezine c. Argelia*).

184. En el caso N^o 1804/2008 (*Il Khwildy c. Libia*), el Comité observó que, en dos ocasiones, el hermano del autor había sido detenido por las autoridades del Estado parte durante períodos prolongados en un lugar desconocido para su familia y sin la posibilidad de comunicarse con el mundo exterior. El Comité recordó que, en caso de desaparición forzosa, la privación de libertad, seguida de la negativa a reconocer ese hecho o la ocultación de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, entraña que esas personas pierdan la protección de la ley y coloca su vida en un grave y constante peligro del que es responsable el Estado. En el presente caso, el Estado parte no había facilitado pruebas que demostraran que había cumplido su obligación de proteger la vida de la víctima. De hecho, el Comité, por casos anteriores, sabía también que otras personas detenidas en circunstancias similares a las de la víctima habían aparecido muertas o no se las había vuelto a ver con vida. Así pues, el Comité concluyó que el Estado parte no había cumplido su deber de proteger la vida de la víctima, en contravención del artículo 6, párrafo 1, del Pacto. El Comité llegó a una conclusión similar en los casos N^{os} 1805/2008 (*Benali c. Libia*) y 1913/2009 (*Abushaala c. Libia*).

185. En el caso N^o 2120/2011 (*Kovaleva y otros c. Belarús*), el Comité reiteró su jurisprudencia en el sentido de que la imposición de la pena de muerte al concluir un juicio en el que no se hubieran respetado las disposiciones contenidas en el artículo 14 del Pacto constituía una violación del artículo 6 de este. El Comité, tras determinar que se había producido una violación del artículo 14, párrafos 1, 2, 3 b) y g), y 5, del Pacto, concluyó que la pena de muerte en sentencia firme se había impuesto en el caso del Sr. Kovalev sin que se hubieran cumplido los requisitos del artículo 14, como resultado de lo cual se había producido una violación del artículo 6 del Pacto.

c) *Derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (Pacto, artículo 7)*

186. En el caso N^o 1303/2004 (*Chiti c. Zambia*), el Comité concluyó que las torturas infligidas al esposo de la autora, las malas condiciones de su internamiento, sin un acceso apropiado a los cuidados médicos, el sufrimiento que padeció durante siete años antes de que se anulara su condena a la pena de muerte, así como la ausencia de una investigación rápida, completa e imparcial de los hechos constituían una violación del artículo 7, por sí mismo y en conjunción con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. Además, el sufrimiento y la perturbación provocados por la detención, las presuntas torturas, las malas condiciones de internamiento del esposo de la autora y el desalojo de su vivienda constituían una violación del artículo 7 con respecto a la autora y a su familia.

187. En el caso N^o 1558/2007 (*Katsaris c. Grecia*), en que el autor, de origen étnico romaní, denunciaba haber sufrido malos tratos a manos de la policía, el Comité concluyó que el Estado parte no había cumplido su deber de investigar de manera rápida, completa e imparcial las denuncias del autor y determinó que se había producido una violación del artículo 2, párrafo 3, en conjunción con el artículo 7, y de los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto. El Comité adoptó esa decisión a la luz de las múltiples, no explicadas y graves deficiencias de las investigaciones preliminares, entre las que cabe citar: a) el hecho de que la denuncia del autor fuera ignorada por el fiscal de primera instancia; b) la ausencia de un examen forense; c) las discrepancias con respecto a los funcionarios encargados de la detención, que arroja dudas sobre el carácter completo e imparcial de las investigaciones; d) el presunto uso de frases discriminatorias por parte de las autoridades encargadas de la investigación para referirse al autor o a su modo de vida; y e) la duración de las investigaciones preliminares.

188. En el caso N° 1821/2008 (*Weiss c. Austria*), el autor afirmaba que su extradición desde Austria a los Estados Unidos de América, donde se enfrentaba al riesgo real de ser condenado a la pena de prisión perpetua sin posibilidad de libertad condicional por un delito contra el patrimonio, constituía un trato y un castigo inhumano y degradante contemplado en el artículo 7 del Pacto. El Comité observó que el Tribunal Superior Regional de Austria, en su fallo de 8 de mayo de 2002, consideró que, aunque la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos admitía que la extradición a un país en el que una persona pudiera ser condenada a la pena de prisión perpetua podría generar dudas en relación con el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, nunca había llegado a la conclusión de que la imposición de la pena de prisión perpetua sin posibilidad de libertad condicional supusiera en sí misma una violación del artículo 3 del Convenio, similar al artículo 7 del Pacto. El Comité señaló también que, en el caso que presentaba el autor, el tribunal de Austria había fundamentado su fallo en que su extradición a los Estados Unidos de América no constituía un trato o castigo cruel, inhumano o degradante, según la interpretación de las garantías recibidas del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América en el sentido de que el autor tenía varias posibilidades de recurrir su condena. Aunque reconocía que la deportación de una persona a un país donde pueda ser condenada, en la práctica, a la pena de prisión perpetua sin posibilidad de libertad condicional, como la que se había impuesto al autor, podía suscitar dudas en relación con el artículo 7 del Pacto, teniendo en cuenta los propósitos del castigo enunciados en su artículo 10, párrafo 3, el Comité consideró que la decisión del Estado parte de conceder la extradición a los Estados Unidos de América debía valorarse a la luz de la situación jurídica en el momento en que tuvo lugar la supuesta violación. A ese respecto, la información facilitada al Comité por ambas partes parecía indicar que el Estado parte había fundamentado su decisión de proceder a la extradición del autor en el examen cuidadoso de su denuncia ante el Tribunal Superior Regional de Austria, teniendo en cuenta los hechos del caso y la legislación aplicable en aquel momento. En consecuencia, el Comité consideró que al conceder la extradición del autor, el Estado parte no había violado sus derechos consagrados en el artículo 7 del Pacto.

189. En el caso N° 1912/2009 (*Thuraisamy c. el Canadá*), el autor, de origen étnico tamil procedente de la parte septentrional de Sri Lanka, a quien se había negado el asilo en el Canadá, afirmaba haber sido detenido y torturado en varias ocasiones por el ejército de Sri Lanka, de lo que daban prueba unas cicatrices que tenía en el pecho, y decía enfrentarse a un riesgo real de ser sometido a un trato contrario a lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto si se le devolviese a su país. El Comité recordó su Observación general N° 31, en la que hacía referencia a la obligación de los Estados partes de no extraditar, deportar, expulsar o alejar de otro modo a una persona de su territorio cuando haya razones fundadas para creer que existe un riesgo real de provocar un daño irreparable. El Comité recordó también que, de manera general, corresponde con carácter general a las instancias de los Estados partes en el Pacto examinar o evaluar los hechos y las pruebas a fin de determinar la existencia de ese riesgo. No obstante, en las circunstancias del presente caso, el Comité determinó que el Estado parte no había dado suficiente peso a las afirmaciones del autor de que correría un riesgo real de ser sometido a tortura si se le deportaba a su país de origen, teniendo en cuenta la amplia difusión de la tortura en Sri Lanka. En contra de la afirmación del Estado parte de que el autor no había fundamentado su denuncia de haber sido torturado por el ejército después de 1989, el autor había señalado las cicatrices que tenía en el pecho como prueba de torturas recientes. Esas pruebas físicas deberían haber sido suficiente para que las autoridades del Estado parte solicitaran a un experto independiente que investigase las posibles causas de esas cicatrices y su antigüedad. El Estado parte no solicitó la opinión de un experto acerca de las causas y la antigüedad de las cicatrices en el pecho del autor y basó su decisión de rechazar la solicitud de asilo simplemente con declaraciones incoherentes que no eran esenciales en la denuncia general del autor de que se enfrentaba a la tortura por pertenecer a la etnia tamil de la parte septentrional de Sri Lanka. En consecuencia, del

material que el Comité tenía ante sí se desprendía que no se había dado la suficiente importancia a las denuncias de tortura del autor y al riesgo real que podría correr si se le deportara, a la luz de la documentada extensión de la tortura en Sri Lanka. A pesar de la latitud que se había dado a las autoridades de inmigración para examinar las pruebas que se les habían presentado, el Comité consideró que en este caso debería haberse realizado un análisis más profundo. En consecuencia, el Comité concluyó que, de llevarse a cabo, la orden de expulsión dictada contra el autor constituiría una violación del artículo 7 del Pacto.

190. En el caso N° 1957/2010 (*Lin c. Australia*), relativo a la deportación a China del autor, un miembro del grupo Falun Gong, aun teniendo en cuenta los informes de graves violaciones de los derechos humanos cometidos en China contra los miembros de Falun Gong, el Comité decidió que la información que tenía ante sí no demostraba que el autor corriera un riesgo real de ser tratado en contra de lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto si fuese deportado a China.

191. En el caso N° 2120/2011 (*Kovaleva y otros c. Belarús*), el Comité tomó nota de que la afirmación de las autoras de que eran víctimas de una violación del artículo 7 del Pacto a causa del grave sufrimiento y perturbación mental que padecieron como resultado de la negativa de las autoridades a revelar ningún detalle acerca de la situación de su hijo y hermano, Sr. Kovalev, o su paradero a partir del 13 de marzo de 2012 (fecha en que se rechazó su solicitud de indulto) hasta el 17 de marzo de 2012 (cuando se les informó de que se había ejecutado la pena de muerte a la que había sido condenado); asimismo, por no haberseles informado con antelación de la fecha, hora y lugar de la ejecución, entregado el cuerpo para su inhumación ni comunicado el lugar en que había sido enterrado. Esas denuncias seguían sin respuesta del Estado parte. El Comité observó que en la legislación vigente se establece que no se informará con antelación a la familia de una persona condenada a muerte de la fecha de la ejecución, no se le entregará el cuerpo y no se le comunicará el lugar en que se haya enterrado el cuerpo del recluso ejecutado. El Comité entendió el sufrimiento y la tensión mental continuos padecidos por las autoras, como madre y hermana del recluso condenado, por la persistente incertidumbre acerca de las circunstancias que habían conducido a su ejecución, así como por desconocer la ubicación de su tumba. El silencio total acerca de la fecha de ejecución y el lugar del entierro, así como la negativa a entregar el cuerpo para su inhumación con arreglo a las prácticas y creencias religiosas de la familia del recluso ejecutado, suponen una intimidación o castigo de la familia, al dejarla en un estado de incertidumbre y perturbación mental. Por tanto, el Comité concluyó que esos elementos, de manera conjunta, y el hecho de que el Estado parte siguiera sin notificar a las autoras la ubicación de la tumba del Sr. Kovalev, equivalía a un trato inhumano de las autoras que contravenía lo establecido en el artículo 7 del Pacto.

192. En el caso N° 1945/2010 (*Achabal c. España*), la autora afirmaba que había sido torturada mientras estuvo detenida en régimen de incomunicación entre los días 7 y 9 de junio de 1996, período durante el cual se le negó el derecho a contar con asistencia de un abogado de su elección o a comunicarse con su familia. El Comité tomó nota de la descripción detallada y coherente que la autora hizo de los acontecimientos que rodearon su detención e internamiento, así como de los informes médicos que presentó, especialmente los informes de psiquiatras que la habían tratado y habían diagnosticado la existencia de una alteración crónica debida a la tensión postraumática. El Comité consideró que el hecho de que el caso se hubiera cerrado en la etapa de instrucción, sin que se celebrase un juicio oral, no satisfacía los requisitos de una investigación completa que debía aplicarse a todas las denuncias de actos de tortura y que las únicas investigaciones realizadas durante la etapa de instrucción no fueron suficientes para examinar los hechos con el rigor exigido por la gravedad de la enfermedad padecida por la autora y los informes de los médicos que la habían diagnosticado y tratado. Teniendo en cuenta la dificultad de probar la existencia de torturas y malos tratos cuando esas prácticas no dejan marcas físicas, como sucedía en el

caso de la autora, la investigación de esos actos debía ser exhaustiva. Además, todos los daños físicos o psicológicos infligidos a una persona recluida —especialmente si se encuentra en régimen de incomunicación— dan lugar a una importante presunción de hecho, puesto que la carga de la prueba no debe recaer sobre la presunta víctima. En esas circunstancias, el Comité consideró que la investigación realizada por los tribunales nacionales no había sido suficiente para garantizar el derecho de la autora a un recurso efectivo y que los hechos constituían una violación del artículo 7, independientemente y en conjunción con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

193. Otras comunicaciones en las que el Comité encontró violaciones del artículo 7 fueron los casos N^{os} 1753/2008 (*Guezout c. Argelia*), 1779/2008 (*Mezine c. Argelia*), 1791/2008 (*Boudjemai c. Argelia*), 1804/2008 (*Il Khwildy c. Libia*), 1805/2008 (*Benali c. Libia*), 1806/2008 (*Saadoun c. Argelia*), 1807/2008 (*Mechani c. Argelia*), 1913/2009 (*Abushaala c. Libia*), y 1863/2009 (*Maharjan c. Nepal*).

d) *Libertad y seguridad personales (Pacto, artículo 9)*

194. En el caso N^o 2120/2011 (*Kovaleva y otros c. Belarús*), el Comité recordó que, aunque el significado de la expresión "sin demora" que figura en el artículo 9, párrafo 3, debe establecerse en cada caso por separado, en la Observación general N^o 8 (1982), sobre el derecho a la libertad y la seguridad de las personas, y en la jurisprudencia del Comité se mantiene que los retrasos no deberían ir más allá de algunos días. Así pues, el Comité consideró que el retraso de cinco meses antes de presentar a la víctima ante un juez era incompatible con el requisito establecido en el artículo 9, párrafo 3.

195. En el caso N^o 1940/2010 (*Cedeño c. la República Bolivariana de Venezuela*), el Comité recordó que la prisión provisional a la espera de juicio era una medida que debía aplicarse de manera excepcional y durante el menor tiempo posible. Asimismo, ese tipo de prisión no solo debía ser legal, sino también razonable y necesaria en todas las circunstancias, por ejemplo para evitar la huida, la manipulación de pruebas o la reincidencia en el delito. A la luz de la información facilitada, el Comité consideró que el Estado parte no había dado motivos suficientes, aparte de la simple suposición de que trataría de escapar a la acción de la justicia, para justificar la orden inicial de prisión provisional del autor o su posterior prórroga; tampoco había explicado por qué no podía adoptar otras medidas para evitar su posible huida o por qué la orden de internamiento no se prorrogó hasta meses después de que hubiera expirado el plazo máximo legal establecido en dos años para la prisión provisional a la espera de juicio. Si bien era cierto que el autor terminó huyendo del país a pesar de que el tribunal N^o 31 había emitido una nueva orden de detención, el Comité observó que la causa de su huida habían sido las irregularidades del procedimiento. Así pues, el Comité concluyó que la prisión provisional a la espera de juicio del autor contravenía lo establecido en el artículo 9 del Pacto.

196. En el caso N^o 1804/2008 (*Il Khwildy c. Libia*), la víctima había sido detenida dos veces por agentes del Estado sin orden judicial y en ambos casos se la había mantenido en régimen de incomunicación, en la primera ocasión durante cinco años y, después, durante 20 meses, sin acceso a un abogado defensor, sin que se le informara de los motivos de su detención y sin que se le llevara ante una autoridad judicial. Durante esos períodos, la víctima no pudo impugnar la legalidad de su detención o su carácter arbitrario. En ausencia de una explicación del Estado parte, el Comité concluyó que esos hechos constituían una violación del artículo 9 del Pacto.

197. Otros casos en que el Comité consideró que se había producido una violación del artículo 7 fueron los casos de desaparición forzosa N^{os} 1753/2008 (*Guezout c. Argelia*), 1779/2008 (*Mezine c. Argelia*), 1791/2008 (*Boudjemai c. Argelia*), 1805/2008 (*Benali c. Libia*), 1806/2008 (*Saadoun c. Argelia*), 1807/2008 (*Mechani c. Argelia*), 1863/2009 (*Maharjan c. Nepal*) y 1913/2009 (*Abushaala c. Libia*).

e) *Derecho a ser llevado sin demora ante un juez (Pacto, artículo 9, párrafo 3)*

198. En el caso N° 1787/2008 (*Kovsh c. Belarús*), el Comité recordó que la prisión provisional a la espera de juicio debía aplicarse únicamente con carácter excepcional y durante un período lo más corto posible. Para velar por la observancia de esa limitación, en el artículo 9 se requiere que la detención se ponga sin demora bajo control judicial. El rápido inicio de la supervisión judicial constituye también una importante salvaguardia contra el riesgo de maltrato de la persona detenida. Ese control judicial de la detención debe ser automático y no depender de que lo solicite la persona detenida. El período para evaluar la demora comienza a contar en el momento de la detención, y no cuando la persona llega a un lugar de internamiento. Aunque el significado del término "sin demora" que figura en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto ha de determinarse en cada caso por separado, el retraso no debería sobrepasar algunos días. El Comité ha recomendado en numerosas ocasiones, en el contexto del examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 40 del Pacto, que el período de custodia policial antes de que una persona detenida sea presentada ante un juez no debería sobrepasar las 48 horas. Cualquier retraso superior a ese plazo debería requerir una justificación especial compatible con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. En la presente comunicación, el Comité observó que el Estado parte no había proporcionado explicación alguna acerca de la necesidad de mantener a la autora en un centro de detención provisional de la Dirección de Interior durante 61 y 72 horas sin llevarla ante un juez, aparte del hecho de que no había presentado ninguna queja. La inactividad de la persona detenida no constituye un motivo válido para retrasar su comparecencia ante un juez. En las circunstancias de la presente comunicación, el Comité consideró que el internamiento de la autora era incompatible con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

f) *Trato durante el encarcelamiento (Pacto, artículo 10)*

199. En el caso N° 1628/2007 (*Pavlyuchenkov c. la Federación de Rusia*), el Comité tomó nota de la información recibida del autor acerca de las condiciones de detención en el centro en que fue internado, especialmente el hecho de que ese centro no disponía de un sistema de ventilación, alimentación adecuada o higiene apropiada; que tenía que permanecer en su celda en todo momento, sin posibilidad de realizar ejercicio al aire libre; y que tenía que hacer sus comidas y utilizar el retrete en una habitación en condiciones de hacinamiento. El Comité tomó nota también de que el Estado parte se había limitado a afirmar que se habían respetado las normas del país, sin proporcionar explicaciones detalladas acerca de las condiciones de detención del autor o de las medidas adoptadas por el Estado parte para investigar esas condiciones y adoptar las medidas correctivas necesarias. En consecuencia, el Comité determinó que el mantenimiento del autor en las condiciones descritas suponía una violación de sus derechos con arreglo a lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, del Pacto. También se determinó que se había producido una violación del artículo 10 en el caso N° 1863/2009 (*Maharjan c. Nepal*).

200. En el caso N° 1753/2008 (*Guezout c. Argelia*), el Comité reiteró que las personas privadas de libertad no pueden ser sometidas a penurias o restricciones que no sean las que resulten de la privación de libertad y deben ser tratadas con humanidad y respeto a su dignidad. A la vista del internamiento de la víctima en régimen de incomunicación y la ausencia de información del Estado parte a ese respecto, el Comité determinó que se había producido una violación del artículo 10, párrafo 1, del Pacto. A una conclusión similar se llegó en los casos de desaparición forzosa N°s 1779/2008 (*Mezine c. Argelia*), 1791/2008 (*Boudjemai c. Argelia*), 1807/2008 (*Mechani c. Argelia*) y 1913/2009 (*Abushaala c. Libia*).

g) *Derecho a un juicio imparcial (Pacto, artículo 14)*

201. En el caso N° 1940/2010 (*Cedeño c. la República Bolivariana de Venezuela*), el Comité recordó que los Estados deben adoptar medidas concretas para garantizar la independencia del poder judicial, proteger a los jueces de cualquier forma de influencia política y establecer procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, la permanencia en el puesto, el ascenso, la suspensión y el cese de los miembros de la judicatura y para la adopción de medidas disciplinarias contra ellos. Una situación en que las funciones y competencias del poder judicial y el poder ejecutivo no puedan distinguirse claramente o en que último pueda controlar o dirigir al primero, es incompatible con el concepto de tribunal independiente. En el presente caso, el Comité concluyó que la detención de la juez encargada de presidir el tribunal N° 31 inmediatamente después de haber ordenado la puesta en libertad del autor, que se encontraba en prisión provisional a la espera de juicio, junto con la naturaleza provisional de las autoridades judiciales participantes en el procedimiento contra el autor, suponía una violación de la independencia de los órganos judiciales y del artículo 14, párrafo 1 del Pacto.

202. En el caso N° 1804/2008 (*Il Khwildy c. Libia*), el Comité observó que, casi 22 meses después de su segunda detención, la víctima fue condenada a una pena de dos años de prisión por un tribunal especial. Aunque el juez le asignó un abogado, la víctima no pudo reunirse con el fuera de la sala del tribunal. Todas las audiencias se celebraron en secreto y ni siquiera pudieron asistir a ellas los familiares más próximos. En ausencia de información del Estado parte, el Comité concluyó que, en las circunstancias descritas, el juicio y la condena de la víctima suponían una violación del artículo 14, párrafos 1 y 3 b) y c) del Pacto.

203. En el caso N° 1807/2008 (*Mechani c. Argelia*), el Comité observó que la víctima había sido juzgada y condenada *in absentia* por el Tribunal Especial de Bab-el-Oued tras un juicio injusto celebrado en ausencia de su familia y en el que su abogado no pudo hablar en su nombre, puesto que nunca había podido ver a su cliente. El Comité recordó su Observación general N° 32, sobre el artículo 14 del Pacto, en la que señalaba que los procedimientos de los tribunales especiales de "jueces sin rostro" son a menudo irregulares, no solo porque no se da a conocer a los acusados la identidad y la condición de los jueces, sino también porque a menudo están plagado de irregularidades. En el presente caso, la víctima fue condenada *in absentia* a la pena de prisión perpetua tras un juicio celebrado a puerta cerrada ante un tribunal de jurisdicción especial constituido por jueces anónimos, sin que se la hubiera escuchado siquiera, puesto que había sido objeto de desaparición forzosa desde su detención un año antes, y sin que se hubiera realizado ninguna investigación para establecer la suerte que había corrido. En esas circunstancias, y en ausencia de información del Estado parte, el Comité determinó que el juicio y la condena de la víctima eran inherentemente injustos y constituían una violación del artículo 14, párrafo 1 del Pacto.

h) *Derecho a la presunción de inocencia (Pacto, artículo 14, párrafo 2)*

204. En el caso N° 1940/2010 (*Cedeño c. la República Bolivariana de Venezuela*), el Comité observó que, después de que se hubiera ordenado la puesta en libertad del autor, el Presidente de la República lo tachó de "bandido" en la radio y la televisión nacionales e insinuó que su liberación había sido coordinada ilegalmente por sus abogados y la juez que presidía el tribunal N° 31. El Comité no recibió ninguna negación o explicación del Estado parte acerca de las declaraciones del Presidente. El Comité recordó que las autoridades tienen el deber de no prejuzgar el resultado de un juicio, por ejemplo absteniéndose de hacer declaraciones públicas en las que se afirme la culpabilidad del acusado. En consecuencia, como no se había dictado ningún fallo que entrañara la responsabilidad penal del autor, el Comité consideró que la referencia directa al caso del autor por el Presidente

de la República, y la forma en que se realizó, violaban el principio de la presunción de inocencia.

205. En el caso N° 2120/2011 (*Kovaleva y otros c. Belarús*), el Comité tomó nota de las afirmaciones de la autora en el sentido de que varios funcionarios del Estado habían formulado en público declaraciones acerca de la culpabilidad del Sr. Kovalev antes de que fuera condenado por los tribunales y los medios de comunicación habían puesto en conocimiento del público en general material relativo a la investigación preliminar antes de que su caso fuera examinado ante los tribunales. Además, durante todo el juicio se le mantuvo encerrado en una jaula metálica y los periódicos locales publicaron fotografías suyas tras los barrotes. El Comité recordó su jurisprudencia, reflejada en su Observación general N° 32 y, en ausencia de información relevante del Estado parte concluyó que se había violado la presunción de inocencia del Sr. Kovalev garantizada en el artículo 14, párrafo 2 del Pacto.

i) Derecho a comunicarse con un defensor (Pacto, artículo 14, párrafo 3 b))

206. En el caso N° 2120/2011 (*Kovaleva y otros c. Belarús*), las autoras afirmaron que la víctima había sido visitada por su abogado una sola vez durante la etapa de instrucción, no se había respetado la confidencialidad de las reuniones, no había habido tiempo suficiente para preparar la defensa y se había negado al abogado el acceso a la víctima en varias ocasiones. En ausencia de información del Estado parte que rechace las denuncias concretas de las autoras y de cualquier otra información pertinente, el Comité consideró que de la información que tenía ante sí se desprende que se había producido una violación de los derechos de la víctima recogidos en el artículo 4, párrafo 3 b), del Pacto.

j) Derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas (Pacto, artículo 14, párrafo 3 c))

207. En el caso N° 1940/2010 (*Cedeño c. la República Bolivariana de Venezuela*), el Comité recordó que el hecho de que el retraso en la celebración de un juicio fuese razonable debía determinarse atendiendo las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta su complejidad, la conducta del acusado y la forma en que el caso hubiera sido tramitado por las autoridades administrativas y judiciales. En las circunstancias del presente caso, el Comité determinó que el Estado parte, en sus observaciones, no había logrado explicar adecuadamente de qué forma el retraso en el proceso podía atribuirse a la conducta del autor o a la complejidad del caso. En consecuencia, el Comité concluyó que el proceso contra el autor había sufrido una dilación indebida.

k) Derecho a no ser obligado a declarar contra uno mismo ni a confesarse culpable (Pacto, artículo 14, párrafo 3 g))

208. En el caso N° 1303/2004 (*Chiti c. Zambia*), la autora afirmaba que su esposo había sido trasladado a la comisaría de policía, torturado durante nueve días y obligado a hacer una declaración escrita en la que implicaba a algunos políticos en la preparación de un golpe. El Estado parte no se negó el contenido de esa denuncia. El Comité recordó su Observación general N° 32, sobre el artículo 14, en la que, entre otras cosas, afirmaba que la legislación debe garantizar que las declaraciones o confesiones obtenidas en contravención del artículo 7 del Pacto no puedan utilizarse como prueba, salvo que se utilicen como prueba de que se ha producido torturas u otros tratos prohibidos por esa disposición y que, en esos casos, la carga de probar que el acusado ha formulado esas declaraciones por su propia voluntad recae sobre el Estado. El Comité, a la vista de la información que tenía ante sí, concluyó que se había producido una violación del artículo 14, párrafo 3 g) del Pacto.

209. En el caso N° 2120/2011 (*Kovaleva y otros c. Belarús*), el Comité tomó nota de las afirmaciones formuladas por las autoras con respecto a los artículos 7 y 14, párrafo 3 g),

del Pacto en el sentido de que el Sr. Kovalev fue sometido a presiones físicas y psicológicas con el fin de obtener una confesión de culpabilidad y que, aunque durante el proceso judicial se retractó de las declaraciones en que se incriminaba a sí mismo, su confesión sirvió como base para su condena. El Tribunal Supremo consideró que el Sr. Kovalev había cambiado su declaración con el fin de reducir su castigo, afirmando que la confesión del acusado y demás pruebas se habían obtenido en estricto cumplimiento de las normas de procedimiento penal y, por tanto, eran admisibles como pruebas. No obstante, el Estado parte no había presentado ninguna información que demostrase que se hubiera realizado una investigación de esas denuncias. En esas circunstancias, resulta necesario dar mayor peso a las denuncias de las autoras, y el Comité concluyó que de los hechos que tenía ante sí se desprendía que se había producido una violación de los derechos del Sr. Kovalev con arreglo a los artículos 7 y 14, párrafo 3 g) del Pacto.

l) Derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidos a un tribunal superior (Pacto, artículo 14, párrafo 5)

210. En el caso N° 2120/2011 (*Kovaleva y otros c. Belarús*), las autoras afirmaban que se había violado el derecho del Sr. Kovalev a que su sentencia y la pena impuesta fueran revisadas por un tribunal superior, por cuanto había sido condenado a la pena de muerte en primera instancia por el Tribunal Supremo sin posibilidad de apelación. Aunque el Sr. Kovalev recurrió al mecanismo de revisión, el Comité observó que esa revisión solo se aplica a las decisiones que ya se encuentran en vía de ejecución y, por tanto, constituye un medio extraordinario de apelación que depende de la facultad discrecional de un juez o fiscal. Cuando esa revisión se lleva a cabo, se limita únicamente a cuestiones de derecho y no se contempla el examen de los hechos y las pruebas. Por tanto, no puede considerarse una apelación a los fines del artículo 14, párrafo 5. El Comité recordó a ese respecto que el derecho a recurrir con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 5, impone al Estado parte el deber de realizar una revisión sustantiva del fallo condenatorio y de la condena, tanto con respecto a la suficiencia de las pruebas como a las cuestiones de derecho, de manera que el procedimiento permita examinar debidamente la naturaleza del caso. En ausencia de una explicación de Estado parte, el Comité concluyó que no disponer de una posibilidad de recurrir el fallo del Tribunal Supremo emitido en primera instancia ante un tribunal superior era incompatible con los requisitos del artículo 14, párrafo 5.

m) Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Pacto, artículo 16)

211. En el caso N° 1753/2008 (*Guezout c. Argelia*), el Comité reiteró su jurisprudencia, según la cual la retirada a una persona de la protección de la ley durante un período prolongado puede considerarse como una negativa a reconocerla ante la ley si la víctima estaba en poder de las autoridades del Estado cuando fue vista por última vez y, al mismo tiempo, se frustran sistemáticamente los esfuerzos de sus allegados por acceder a recursos potencialmente efectivos, especialmente ante los tribunales. En el presente caso, el Comité observó que el Estado parte no había proporcionado explicaciones suficientes en relación con las afirmaciones de los autores de que no habían recibido noticias de la víctima. El Comité concluyó que la desaparición forzosa de la víctima durante los últimos 16 años le había supuesto la negación de la protección de la ley y le había privado de su derecho a ser reconocido como una persona ante la ley, en contravención del artículo 16 del Pacto. Una conclusión similar se alcanzó en los casos de desapariciones forzosas N°s 1779/2008 (*Mezine c. Argelia*), 1791/2008 (*Boudjemai c. Argelia*), 1804/2008 (*Il Khwildy c. Libia*), 1806/2008 (*Saadoun c. Argelia*), 1807/2008 (*Mechani c. Argelia*) y 1913/2009 (*Abushaala c. Libia*).

212. En el caso N° 1805/2008 (*Benali c. Libia*), el Comité tomó nota de la afirmación del autor, no impugnada, de que la víctima había permanecido recluida en régimen de incomunicación en lugares no revelados desde el momento de su primera detención, en

agosto de 1995, hasta septiembre de 2000 y desde el momento de su segunda detención, en febrero de 2005, hasta mayo de 2006. Durante esos períodos, se le mantuvo en régimen de aislamiento, se le impidió mantener contacto con su familia o con su abogado y se le sometió a tortura. Su familia no tenía medios para protegerle y temían las represalias que hubieran podido tomarse si hubieran puesto en duda la autoridad de sus captores. Desde septiembre de 2000 hasta su puesta en libertad en octubre de 2002, y desde mayo de 2006 hasta octubre de ese año, las autoridades informaron a su familia de su paradero y permitieron visitas ocasionales. Desde octubre de 2006 hasta marzo de 2007 permaneció de nuevo en régimen de incomunicación, al parecer en la prisión de Abu Slim, de la que presuntamente desapareció en marzo de 2007. Su familia fue informada de su paradero y se le permitió visitarle en abril de 2009. Así pues, durante una parte importante de los años que duró su encarcelamiento, este adoptó el carácter de una desaparición forzosa. El Comité determinó que la desaparición forzosa y el internamiento en régimen de incomunicación de la víctima la habían privado de la protección de la ley durante los períodos correspondientes, en contravención del artículo 16 del Pacto.

n) *Derecho a no ser objeto de injerencias en la vida privada, la familia y el domicilio (Pacto, artículo 17)*

213. En el caso N° 1803/2008 (*Bulgakov c. Ucrania*), el autor afirmaba que la imposición de la forma ucraniana de deletrear su nombre y apellido en sus documentos de identidad hacía que frecuentemente se burlasen de él y daba lugar a un sentimiento de privación y arbitrariedad, puesto que sonaba ridículo para las personas de habla rusa. El Comité recordó que el concepto de intimidad hace referencia a la esfera de la vida privada de una persona en la que esta puede expresar libremente su identidad, bien sea por sí sola o en relación con otros. El Comité recordó también que el apellido de una persona constituye una parte importante de su identidad y que la protección contra la interferencia arbitraria o ilegal en la vida privada de una persona incluye la protección contra la interferencia arbitraria o ilegal en su derecho a cambiar su propio nombre. El Comité tomó nota de la información facilitada por el Estado parte en el sentido de que en Ucrania, cuando se trasladaban de un idioma a otro, los nombres y apellidos no se transcribían, sino que "se sustituían por el correspondiente equivalente históricamente establecido" y que el nombre del autor se modificó para acomodarlo a la tradición de imposición de nombres en Ucrania.

214. El Comité observó también que no se había aclarado la base jurídica para la modificación del nombre y el apellido del autor y que el Estado parte no había impugnado la denuncia del autor de que esa modificación infringía las leyes del Estado. Así pues, el Comité determinó que la interferencia era ilícita. El Comité tuvo en cuenta su jurisprudencia anterior al dictaminar que la protección que se brinda en el artículo 17 comprende el derecho a elegir y cambiar el propio nombre y consideró que esa disposición protege además a las personas frente a la imposición de un cambio de su nombre por el Estado parte. En el presente caso, el Estado parte fue más allá de la mera transcripción del nombre y el apellido del autor y, en realidad, los modificó con arreglo a las normas contenidas en un libro de gramática ucraniana. Así pues, el Comité consideró que la modificación unilateral del nombre y apellido del autor por el Estado parte en los documentos oficiales no era razonable y equivalía a una injerencia arbitraria e ilegal en su intimidad, en contravención de lo establecido en el artículo 17 del Pacto.

215. El caso N° 2073/2011 (*Naidenova y otros c. Bulgaria*) se refería al desalojo de los autores de sus viviendas situadas en la comunidad de Dobri Jeliaskov, que había existido durante más de 70 años con la aquiescencia de las autoridades aunque los autores no eran los legítimos propietarios del terreno en el que se habían construido las casas. Habida cuenta de la dilatada presencia de los autores en la comunidad, el Comité consideró que, al no tener debidamente en cuenta las consecuencias del desalojo de los autores, como el riesgo de que quedaran sin hogar, en una situación en la que no se les proporcionó

inmediatamente una vivienda alternativa, el Estado parte interfería arbitrariamente con la vivienda de los autores, con lo que violaban sus derechos contemplados en el artículo 17 del Pacto.

216. Se determinó que se habían producido una violación de los artículos 17 y 23, párrafo 1, independientemente y en conjunción con el artículo 2, párrafo 3, en el caso N° 1303/2004 (*Chiti c. Zambia*). También se determinó que se había producido una violación del artículo 17 en los casos de desaparición forzosa N°s 1779/2008 (*Mezine c. Argelia*) y 1791/2008 (*Boudjemai c. Argelia*).

o) Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (Pacto, artículo 18)

217. En el caso N° 1786/2008 (*Kim y otros c. la República de Corea*), los autores eran 388 testigos de Jehovah que habían sido condenados a 18 meses de prisión cada uno por negarse a realizar el servicio militar obligatorio en observancia de sus creencias religiosas. Afirmaban que la ausencia de una alternativa al servicio militar obligatorio en el Estado parte equivalía a una violación de sus derechos consagrados en el artículo 18, párrafo 1 del Pacto. El Comité recordó su Observación general N° 22 (1993), en la que consideraba que el carácter fundamental de las libertades consagradas en el artículo 18, párrafo 1, del Pacto se refleja en el hecho de que esa disposición no puede suprimirse, ni siquiera en momentos de emergencia pública, como se afirma en el artículo 4, párrafo 2. Aunque en el Pacto no se hace referencia expresa al derecho a la objeción de conciencia, el Comité reafirmó su opinión de que ese derecho se deriva de lo prescrito en el artículo 18 en la medida en que la obligación de participar en el uso de fuerza letal puede entrar en conflicto con la libertad de conciencia. El Comité observó también que la libertad de pensamiento, conciencia y religión abarca el derecho a no declarar las propias creencias, así como a hacerlo si se prefiere. La imposición de un servicio militar obligatorio sin la posibilidad de realizar un servicio civil alternativo supone que una persona pueda verse en una situación en que se vea privada del derecho a elegir si desea declarar o no sus creencias al encontrarse con la obligación legal de infringir la ley o actuar en contra de esas creencias en un contexto en el que pueda ser necesario privar de la vida a otro ser humano.

218. El Comité reiteró, pues, que el derecho a la objeción de conciencia respecto del servicio militar es un derecho inherente a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Cualquier persona debe gozar del derecho a una exención del servicio militar obligatorio si este resulta incompatible con su religión o sus creencias. Ese derecho no puede menoscabarse con medidas coercitivas. Un Estado parte puede, si lo desea, obligar al objetor a realizar un servicio civil sustitutivo del servicio militar, ajeno al ámbito militar y al control de las autoridades militares. El servicio sustitutivo no debe tener carácter punitivo, sino que debe ser un servicio para la comunidad compatible con el respeto de los derechos humanos. En el presente caso, el Comité consideró que la negativa de los autores a alistarse en el servicio militar obligatorio se había debido a sus creencias religiosas, cuya autenticidad nadie había cuestionado, y que el posterior enjuiciamiento y condena de los autores constituían una violación de la libertad de conciencia, en contravención del artículo 18, párrafo 1 del Pacto. La represión de la negativa a alistarse en el servicio militar obligatorio, ejercida contra personas cuya conciencia o religión les prohíbe el uso de armas, es incompatible con el artículo 18, párrafo 1, del Pacto.

219. En el caso N° 1852/2008 (*Singh c. Francia*), el autor, que tenía 17 años en el momento en que ocurrieron los hechos, afirmaba que su expulsión de una escuela secundaria pública por llevar un *keski* había constituido una violación del derecho a la libertad de religión y, en particular, de su derecho consagrado en el artículo 18 del Pacto a manifestar su religión. La expulsión se decidió al amparo de la Ley N° 2004-228, en la que se prohíbe llevar símbolos o prendas de vestir mediante los que los alumnos de las escuelas primaria y secundaria manifiesten su afiliación religiosa de una manera ostentosa.

220. El Comité recordó, refiriéndose a su Observación general N° 22, relativa al artículo 18 del Pacto, que la libertad para manifestar la religión abarca el uso de prendas de vestir o tocados distintivos. Consideró que el uso por el autor de un turbante o *keski* era un acto con motivación religiosa, por lo que la prohibición de llevarlo establecida en la Ley N° 2004-228 constituía una restricción de su derecho a la libertad de religión. El Comité reafirmó que el Estado podía restringir la libertad de manifestar una religión si el ejercicio de ese derecho menoscabase la protección de la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de otros. Reconoció que el principio del secularismo (*laïcité*) es en sí mismo un medio mediante el que un Estado parte puede tratar de proteger la libertad religiosa de toda su población, y que la aprobación de la Ley N° 2004-228 se había producido como respuesta a incidentes de interferencia con la libertad religiosa de los alumnos y, a veces, incluso amenazas a su seguridad física. Así pues, el Comité consideró que la Ley N° 2004-228 servía para proteger los derechos y libertades de otros, así como la seguridad y el orden públicos.

221. El Comité tomó nota de la explicación del Estado parte de que la prohibición de llevar símbolos religiosos afecta únicamente a los símbolos y prendas de vestir que reflejen de manera ostentosa la afiliación religiosa y no se extiende a los símbolos religiosos discretos, y que el Consejo de Estado decide a ese respecto en cada caso por separado. No obstante, el Comité opinó que el Estado parte no había proporcionado pruebas claras de que, al llevar su *keski*, el autor hubiera supuesto una amenaza para los derechos y libertades de otros alumnos o para el buen orden escolar. El Comité opinó también que el castigo que conllevaba la expulsión permanente del alumno de la escuela pública era desproporcionado y tendría efectos graves en la educación a la que el autor, como cualquier persona de su edad, tenía derecho en el Estado parte. El Comité no resultó convencido de que la expulsión fuese necesaria y de que el diálogo entre las autoridades escolares y el autor hubiera tenido en consideración realmente sus intereses y circunstancias particulares. Además, el Estado parte impuso esa dura sanción al autor no porque su conducta personal crease un peligro concreto, sino únicamente por su inclusión en una amplia categoría de personas definidas por su conducta religiosa. A ese respecto, el Comité tomó nota de la afirmación del Estado parte de que la amplitud de la categoría de personas a las que se impedía cumplir sus deberes religiosos simplificaba la administración de la política restrictiva. No obstante, en opinión del Comité, el Estado parte no había demostrado que el sacrificio de los derechos de esas personas fuera necesario o que fuese proporcional a los beneficios conseguidos. Por todos esos motivos, el Comité concluyó que la expulsión del autor de su escuela no era necesaria con arreglo al artículo 18, párrafo 3, vulneraba su derecho a manifestar su religión y constituía una violación del artículo 18 del Pacto.

p) *Libertad de opinión y de expresión (Pacto, artículo 19)*

222. En el caso N° 1784/2008 (*Schumilin c. Belarús*), la cuestión que el Comité tenía ante sí era determinar si la imposición de una multa al autor por haber distribuido folletos sobre dos reuniones de la población Gomel con un oponente político para las que no se había obtenido autorización vulneraba sus derechos con arreglo al artículo 19, párrafo 2, del Pacto. El Comité tomó nota de las explicaciones del Estado parte de que, según su Ley de actos multitudinarios, no podía distribuirse información sobre posibles reuniones antes de que se hubiera obtenido la autorización oficial correspondiente de las autoridades competentes, y que la actuación del autor constituía una infracción administrativa. El Estado parte había reconocido también que el derecho a la libertad de expresión solo puede limitarse de manera compatible con los requisitos establecidos en el artículo 19, párrafo 3 del Pacto, sin que hubiera explicado, sin embargo, de qué manera, en el presente caso, los actos del autor afectaban al respecto a los derechos o a la reputación de otros o suponían una amenaza a la protección de la seguridad nacional o el orden público (*ordre public*), o de la salud o la moral públicas. El Comité recordó que incumbía al Estado parte demostrar que

las restricciones de los derechos del autor con arreglo al artículo 19 eran necesarias y que, incluso si un Estado parte podía introducir un sistema encaminado a alcanzar un equilibrio entre la libertad de la persona de difundir información y el interés general de mantener el orden público en una zona determinada, dicho sistema no puede funcionar de una forma incompatible con el artículo 19. A la luz de la negativa del Tribunal Regional de Gomel a examinar la cuestión de si la restricción del derecho del autor a difundir información era necesaria, y en ausencia de cualquier otra información pertinente para justificar las decisiones adoptadas por las autoridades nacionales con arreglo al artículo 19, párrafo 3, el Comité consideró que las limitaciones de los derechos del autor eran incompatibles con los requisitos de esa disposición del Pacto. En consecuencia, concluyó que se habían violado los derechos del autor con arreglo al artículo 19, párrafo 2. El Comité alcanzó una conclusión similar en el caso N° 1785/2008 (*Olechkevitch c. Belarús*), relacionado con los mismos acontecimientos.

223. En el caso N° 1790/2008 (*Govsha y otros c. Belarús*), los autores afirmaban que se habían violado sus derechos a la libertad de expresión, con arreglo al artículo 19, y a la libertad de reunión, con arreglo al artículo 21 del Pacto, puesto que se les denegó la autorización para organizar una asamblea pacífica orientada al intercambio de opiniones e información sobre el desarrollo de Belarús y su sociedad. El Comité observó que el artículo 19 del Pacto era aplicable puesto que las restricciones al derecho a la libertad de reunión de los autores guardaban una estrecha relación con el objeto de la reunión para la que habían solicitado autorización. El Comité tomó nota también de la afirmación del Estado parte de que las restricciones eran compatibles con la Ley de actos multitudinarios y la decisión del Comité Ejecutivo de la ciudad de Baranovich N° 4. En la Observación general N° 43, aunque se hacía referencia al artículo 19 del Pacto, también se ofrecía orientación con respecto a los elementos del artículo 21. El Comité observó que, a pesar de habersele dado la oportunidad de hacerlo, el Estado parte no había demostrado por qué las restricciones impuestas a la libertad de expresión y de reunión de los autores, aun basadas en una ley y una decisión municipal, eran necesarias para alguno de los fines legítimos contemplados en el artículo 19, párrafo 3, y la segunda frase del artículo 21 del Pacto. En consecuencia, el Comité determinó que los hechos presentados constituían una violación por el Estado parte de los derechos de los autores con arreglo a los artículos 19 y 21 del Pacto.

224. En el caso N° 1835/2008 y 1837/2008 (*Yasinovich y Shevchenko c. Belarús*), los autores afirmaban que las multas administrativas que se les habían impuesto por haber recogido firmas para una petición colectiva con el siguiente texto: "Protestamos contra la abolición de las prestaciones y apoyamos el cese de los diputados elegidos para representar a Novopolotsk que han votado a favor de esta ley antipopular" y la posterior transmisión de esa petición colectiva a la administración presidencial, constituía una restricción injustificada de su derecho a la libertad de expresión. El Comité consideró que, aunque la recogida de firmas por los autores fuese objeto del procedimiento establecido en los artículos 130 a 137 del Código Electoral, el Estado parte no había presentado ningún argumento para explicar por qué la sanción administrativa impuesta a los autores era necesaria a efectos de alguno de los propósitos enunciados en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, ni a qué peligro hubiera dado lugar la recogida de opiniones por los autores entre sus conciudadanos y la expresión de sus propias opiniones acerca de la abolición de las prestaciones sociales por el Parlamento y de los diputados que habían votado a favor de esos cambios legislativos. El Comité llegó a la conclusión de que, en ausencia de explicaciones pertinentes del Estado parte, las restricciones al ejercicio del derecho del autor a la libertad de expresión no podían considerarse como establecidas en la ley y necesarias para la protección de la seguridad nacional o del orden público, ni para el respeto de los derechos o la reputación de los demás. Por consiguiente, el Comité estimó que se habían violado los derechos del autor en virtud del artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

225. En el caso N° 1836/2008 (*Katsora c. Belarús*), el Comité sostuvo que la imposición de sanciones al autor por haber distribuido, junto con otros, folletos en los que se informaba a la población de una reunión multitudinaria prevista, aunque todavía no autorizada, sin indicar el momento ni el lugar de su celebración y anunciando un próximo debate por parte de un antiguo candidato a la presidencia no podía considerarse una restricción del ejercicio de la libertad del autor para recabar, recibir y divulgar información e ideas que pudieran considerarse necesarias para la protección de la seguridad nacional o del orden público, ni para el respeto de los derechos o la reputación de los demás. En consecuencia, el Comité concluyó que, a la vista de las circunstancias del caso, se había producido una violación de los derechos del autor con arreglo a lo establecido en el artículo 19, párrafo 2 del Pacto.

226. En el caso N° 1932/2010 (*Fedotova c. la Federación de Rusia*), con arreglo a la sección 3.10 de la Ley de infracciones administrativas de la región de Ryazan, se había impuesto una multa a la autora por haber distribuido, cerca de una escuela secundaria de Ryazan, carteles en los que podía leerse "La homosexualidad es normal" y "Estoy orgullosa de mi homosexualidad". En virtud ese instrumento legislativo, los actos públicos encaminados a hacer propaganda de la homosexualidad entre los menores están prohibidos. La autora afirmaba que su acción tenía por objeto promover la tolerancia hacia las personas homosexuales y lesbianas en la Federación de Rusia y que la multa era contraria a lo establecido en el artículo 19 del Pacto. Aunque el Comité reconoció la función de las autoridades del Estado parte en la protección del bienestar de los menores, observó que el Estado no había demostrado por qué en ese caso concreto era necesario, para alguno de los fines legítimos contemplados en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, restringir el derecho de la autora a la libertad de expresión sobre la base de la sección 3.10 de la Ley de infracciones administrativas de la región de Ryazan. En consecuencia, el Comité concluyó que la condena impuesta a la autora sobre la base de la ambigua y discriminatoria sección 3.10 de la Ley de infracciones administrativas de la región de Ryazan constituía una violación de sus derechos con arreglo al artículo 19, párrafo 2, en conjunción con el artículo 26 del Pacto.

227. Otros casos en los que el Comité determinó que se habían producido violaciones del artículo 19 son los N°s 1830/2008 (*Pivonos c. Belarús*) y (conjuntos) 1867/2009, 1936, 1975, 1977-1981 y 2010/2010 (*Levinov c. Belarús*).

q) *Derecho a la libertad de asociación (Pacto, artículo 22)*

228. En el caso N° 1226/2003 (*Korneenko c. Belarús*), el Comité examinó si la imposición de una multa al autor por la utilización por parte de la asociación Civil Initiatives, que preside, de equipo informático recibido como ayuda extranjera incondicional para la preparación y la supervisión de las elecciones, así como la confiscación del equipo en cuestión, suponían una restricción del derecho del autor a la libertad de asociación. Según el autor, el equipo informático confiscado era una parte esencial del proceso de supervisión de las elecciones que realizaba Civil Initiatives y las pruebas obtenidas a partir de la información contenida en ese equipo sirvieron como base para la posterior disolución de Civil Initiatives por orden judicial. A ese respecto, el Comité observó que el derecho a la libertad de asociación no se refiere solo al derecho a formar una asociación, sino que garantiza también el derecho de sus miembros a realizar libremente las actividades contempladas en sus estatutos. La protección que se brinda en el artículo 22 del Pacto se extiende a todas esas actividades, por lo que cualquier restricción al ejercicio de ese derecho debe satisfacer los requisitos enumerados en el párrafo 2 de esa disposición. A la vista de que la confiscación del equipo informático y la imposición de una multa al autor dieron lugar al cese de las actividades de supervisión de las elecciones por parte de Civil Initiatives, el Comité consideró que constituían una restricción del derecho a la libertad de asociación del autor. Además, el Comité señaló que, a pesar de habersele dado la oportunidad de hacerlo, el Estado parte no había presentado ningún argumento acerca de

por qué resultaba necesario, a los fines enunciados en el artículo 22, párrafo 2, prohibir y penalizar la realización de esas actividades, así como confiscar el equipo informático en cuestión. Por tanto, concluyó que los hechos constituían una violación de los derechos del autor con arreglo al artículo 22, párrafo 1, en conjunción con el artículo 19, párrafo 2, y también en conjunción con el artículo 25, párrafo a) del Pacto.

r) *Derecho a presentarse a elecciones (Pacto, artículo 25 b))*

229. En el caso N° 1744/2007 (*Narrain y otros c. Mauricio*), los autores afirmaban que la legislación nacional, en la medida en que invalida el nombramiento de un candidato a una elección general que no declare su pertenencia a las comunidades hinduista, musulmana o chino-mauriciana o a la población general, infringe el artículo 25 del Pacto. Afirmaban también que el criterio del estilo de vida de la persona, en el que se basa la clasificación de la población del Estado parte en esos cuatro grupos, no es solo vaga e imprecisa, sino también totalmente inaceptable en un sistema político democrático. El Comité tomó nota, entre otras cosas, de la explicación del Estado parte de que el propósito del complejo sistema electoral es garantizar la representación de todas las comunidades étnicas. Observó que el derecho a presentarse a las elecciones está regulado en la Constitución y en la Primera Enmienda de la Constitución, y que en esa Primera Enmienda se hace referencia al censo oficial de 1972 en cuanto al número de miembros de las cuatro comunidades.

230. Con respecto a la supuesta violación del derecho del autor a presentarse a las elecciones, el Comité recordó su jurisprudencia y sus observaciones generales, en el sentido de que cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos protegidos en el artículo 25 ha de basarse en criterios objetivos y razonables. Las personas que en principio reúnan los requisitos para presentarse a unas elecciones no deben quedar excluidas por requisitos discriminatorios o poco razonables como el nivel educativo, la residencia o la ascendencia, o a causa de su afiliación política. El Comité tomó nota del argumento del Estado parte de que la categoría denominada población general era una categoría residual que incluía a quienes no eran hinduistas, musulmanes o chino-mauricianos. Con arreglo a la Primera Enmienda de la Constitución, los ocho escaños adicionales correspondientes a los mejores perdedores se asignan teniendo en cuenta la "comunidad apropiada" según las cifras de población del censo de 1972. No obstante, el Comité observó que la afiliación a una comunidad no había sido objeto de un censo desde 1972. Así pues, teniendo en cuenta que el Estado parte no había proporcionado una justificación adecuada a ese respecto, y sin manifestarse con respecto a la forma apropiada del sistema electoral del Estado parte, o de cualquier otro, el Comité determinó que el mantenimiento del requisito de la clasificación obligatoria de un candidato a las elecciones generales, sin que se actualizaran las cifras de afiliación a las comunidades de la población, parecía arbitrario y, por tanto, contravenía el artículo 25 b) del Pacto.

s) *El derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de la discriminación (Pacto, artículo 26)*

231. En el caso N° 1861/2009 (*Bakurov c. la Federación de Rusia*), el autor denunciaba una violación de sus derechos con arreglo al artículo 26 del Pacto por cuanto se le había negado un juicio con jurado mientras que ese tipo de juicios se concedía a otros acusados en tribunales de otras regiones de la Federación de Rusia. El Comité recordó su jurisprudencia a los efectos de que, aunque el Pacto no contiene ninguna disposición en la que se establezca el derecho a un juicio con jurado en casos penales, si ese derecho se contempla en la legislación nacional y se concede a algunas personas de el caso de determinados delitos, debe concederse a otros acusados que se encuentren en una situación similar. En caso de que se establezcan distinciones, estas han de basarse en motivos objetivos y razonables. El Comité observó que no había ninguna ley federal en la que se contemplase el juicio con jurado. El hecho de que un Estado federal permita que se

establezcan diferencias entre las divisiones administrativas federales con respecto al juicio con jurado no constituye en sí mismo una violación del artículo 26 del Pacto. Como el autor no había facilitado información que indicase que se habían celebrado juicios con jurado en casos de pena capital en la región de Krasnoyarsk a fin de probar que se había producido una diferencia en el trato dispensado a otros acusados y a el mismo, el Comité no pudo concluir que se hubiera producido una violación de sus derechos con arreglo al artículo 26 del Pacto.

G. Medidas de reparación solicitadas en los dictámenes del Comité

232. El Comité, cuando en el marco del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo constata en sus dictámenes que se ha violado una disposición del Pacto, pide al Estado parte que adopte las medidas apropiadas para remediar la situación. Con frecuencia, recuerda también al Estado parte su obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro. Al recomendar una medida de reparación, el Comité observa que:

Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité.

233. En el período examinado, el Comité adoptó las decisiones que se indican a continuación en lo referente a las medidas de reparación.

234. En el caso N° 1558/2007 (*Katsaris c. Grecia*), que entrañaba la violación, entre otros, del artículo 2, párrafo 3, en conjunción con el artículo 7, con respecto a las deficiencias en la investigación de las denuncias de malos tratos presentadas por el autor, se pidió al Estado parte que ofreciera al autor un recurso efectivo, incluida una indemnización apropiada.

235. En el caso N° 1548/2007 (*Kholodova c. la Federación de Rusia*), que entrañaba la violación del artículo 2, párrafo 3 a), en conjunción con el artículo 6, párrafo 1, del Pacto²¹, se pidió al Estado parte que proporcionase a la autora un recurso efectivo y que adoptase todas las medidas posibles para velar por que los responsables de la muerte de su hijo compareciesen ante la justicia.

236. En los casos (conjuntos) N°s 1917/2009, 1918/2009, 1925/2009 y 1953/2010 (*Prutina y otros c. Bosnia y Herzegovina*), relativos a la ausencia de un recurso efectivo en relación con la desaparición forzosa de los familiares de los autores, se pidió al Estado parte que les proporcionase un recurso efectivo que incluyera: i) la continuación de los esfuerzos por establecer la suerte o el paradero de sus familiares, según lo establecido en la Ley de personas desaparecidas de 2004; ii) la continuación de los esfuerzos por enjuiciar a los responsables de su desaparición, a ser posible antes de 2015, como se establecía en la Estrategia Nacional sobre Crímenes de Guerra; iii) la supresión de la obligación de los familiares de declarar el fallecimiento de los desaparecidos para poder recibir prestaciones sociales o cualquier otra forma de indemnización; y iv) el pago de una indemnización apropiada. El Estado parte también está obligado a evitar que ocurran violaciones similares

²¹ Véase el párrafo 179.

en el futuro y velar, concretamente, por que las investigaciones de las denuncias de desapariciones forzosas sean accesibles a las familias de los desaparecidos.

237. En el caso N° 2120/2011 (*Kovaleva y otros c. Belarús*), el Comité determinó que la condena a la pena de muerte del hijo y hermano de las autoras se impuso sin que se hubieran satisfecho los requisitos enumerados en el artículo 14 y, como resultado, se había vulnerado el artículo 6 del Pacto. También se encontraron infracciones de los artículos 7 y 9, párrafo 3, con respecto a la víctima principal, y del artículo 7 en relación con las autoras a causa de su grave perturbación y sufrimiento mental. En consecuencia, el Comité determinó que el Estado parte estaba obligado a proporcionar a las autoras un recurso efectivo, incluida una compensación apropiada por los sufrimientos parecidos, y la revelación del lugar en que había sido enterrado el hijo y hermano de las autoras. El Estado parte también estaba obligado a evitar que ocurrieran violaciones similares en el futuro, incluso modificando el artículo 175, párrafo 5, del Código Penal de Ejecución (en virtud del cual no se informa con antelación a los familiares de la fecha de la ejecución, no se les entrega el cadáver y no se revela el lugar del entierro), a fin de adaptarlo a las obligaciones del Estado parte dimanantes del artículo 7 del Pacto.

238. En los casos N°s 1753/2008 (*Guezout c. Argelia*) y 1779/2008 (*Mezine c. Argelia*), el Comité concluyó que la desaparición forzosa de las víctimas principales entrañaba la violación por el Estado parte de los artículos 6, párrafo 1; 7; 9; 10, párrafo 1; 16 y 2, párrafo 3, conjuntamente con los artículos 6, párrafo 1; 7; 9; 10, párrafo 1; y 16 del Pacto con respecto a la víctima principal. También concluyó que el sufrimiento de los autores, en su calidad de familiares de las víctimas constituyó una violación del artículo 7, independientemente y en conjunción con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. Como resultado, el Comité determinó que el Estado parte estaba obligado a proporcionar a los autores un recurso efectivo mediante, entre otras cosas: a) la realización de una investigación completa y efectiva de la desaparición; b) la facilitación a los autores de información detallada acerca de los resultados de la investigación; c) la inmediata puesta en libertad de las víctimas en caso de que aún estuvieran internadas en régimen de incomunicación; d) en caso de que la víctima hubiera fallecido, la entrega de los restos a su familia; e) el encausamiento, enjuiciamiento y castigo de los responsables de las violaciones cometidas; y f) el pago de una indemnización adecuada a los autores por las violaciones cometidas, así como a las víctimas, si aún estuvieran con vida. El Comité indicó también que, a pesar de lo expuesto en la ordenanza N° 06-01, el Estado debía velar por que no se impidiera a las víctimas de delitos como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzosas ejercer su derecho a un recurso efectivo. Peticiones similares a las mencionadas en las letras a) a f) se formularon en los casos N°s 1791/2008 (*Boudjemai c. Argelia*), 1805/2008 (*Benali c. Libia*), 1806/2008 (*Saadoun c. Argelia*), 1807/2008 (*Mechani c. Argelia*) y 1913/2009 (*Abushaala c. Libia*).

239. En el caso N° 1804/2008 (*Il Khwildy c. Libia*), el Comité concluyó que, como resultado de su desaparición forzosa en dos ocasiones durante períodos prolongados, la víctima principal había sufrido una violación de sus derechos con arreglo a los artículos 6; 7; 9, párrafos 1 a 4; 10, párrafo 1; 14, párrafos 1 y 3 b) y c); 16 y del artículo 2, párrafo 3, en conjunción con los artículos anteriormente mencionados. El Comité determinó también que el Estado parte había actuado en contravención del artículo 7, independientemente y en conjunción con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto con respecto al autor, debido al sufrimiento que le había provocado la desaparición de su hermano. En consecuencia, el Comité determinó que el Estado parte estaba obligado a proporcionar al autor un recurso efectivo, que incluyera: a) una investigación completa y efectiva de la desaparición del hermano del autor y de cualquier maltrato que hubiera podido sufrir durante su detención; b) la facilitación al autor y a su hermano de información detallada sobre los resultados de las investigaciones; c) el encausamiento, enjuiciamiento y castigo de los responsables de la

desaparición y otros malos tratos; y d) el pago de una indemnización apropiada al autor y a su hermano por las violaciones de sus derechos.

240. En el caso N° 1303/2004 (*Chiti c. Zambia*), que entrañaba la violación del artículo 6; el artículo 7, independientemente y en conjunción con el artículo 2, párrafo 3; el artículo 14, párrafo 3 g) y los artículos 17 y 23, párrafo 1, independientemente y en conjunción con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, el Comité consideró que el Estado parte estaba obligado a proporcionar a la autora un recurso efectivo, que incluyera: a) una investigación completa y efectiva de las torturas que su esposo había sufrido mientras se encontraba detenido; b) la facilitación a la autora de información detallada sobre los resultados de las investigaciones; c) el encausamiento, enjuiciamiento y castigo de los responsables de las torturas; y d) el pago de una indemnización apropiada por las violaciones de los derechos de la autora y de su esposo.

241. En el caso N° 1912/2009 (*Thuraisamy c. el Canadá*), el Comité concluyó que la orden de expulsión dictada contra el autor constituiría, de llevarse a cabo, una violación del artículo 7 del Pacto. En consecuencia, el Comité pidió al Estado parte que proporcionara al autor un recurso efectivo, incluida una reconsideración completa de su petición en relación con el riesgo de sufrir un trato contrario al artículo 7 si se le devolviera a Sri Lanka.

242. En el caso N° 1945/2010 (*Achabal c. España*), el Comité concluyó que el trato sufrido por la autora mientras se encontraba internada en régimen de incomunicación y la posterior investigación habían supuesto una violación del artículo 7, independientemente y en conjunción con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. Como resultado, se pidió al Estado parte que proporcionara a la autora un recurso efectivo que debía incluir: a) una investigación imparcial, efectiva y completa de los hechos y el encausamiento y castigo de los responsables; b) una reparación completa, incluida una indemnización apropiada; c) la facilitación de asistencia médica especializada a título gratuito. El Estado parte tenía también la obligación de evitar que se cometieran violaciones semejantes en el futuro. A ese respecto, el Comité recordó la recomendación formulada con ocasión del examen por el Comité del quinto informe periódico de España en el sentido de que debía adoptar las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para poner fin definitivamente a la práctica de la detención en régimen de incomunicación y garantizar que todos los detenidos tuvieran derecho a elegir un abogado al que pudieran consultar en condiciones de confidencialidad y que pudiera estar presente en los interrogatorios.

243. En el caso N° 1863/2009 (*Maharjan c. Nepal*), el Comité encontró que la detención arbitraria, el internamiento en régimen de incomunicación y la tortura de un antiguo maestro constituían infracciones de los artículos 7, 9 y 10, párrafo 1, independientemente y en conjunción con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, con respecto al autor, así como del artículo 7, en conjunción con el artículo 2, párrafo 3, con respecto a su esposa y sus padres. El Comité pidió al Estado parte que proporcionara al autor y a su familia un recurso efectivo, que incluyera: a) la realización de una investigación completa y diligente de las torturas y malos tratos padecidos por el autor; b) el encausamiento y castigo de los responsables; c) el pago al autor y su familia de una indemnización adecuada por todas las violaciones sufridas; y d) la modificación de la legislación para hacerla compatible con el Pacto, incluida la modificación y prórroga de la limitación de 35 días desde la fecha en que se produjeran los actos de tortura o de la fecha de puesta en libertad para presentar una denuncia a fin de obtener una indemnización al amparo de la Ley de tortura; la promulgación de una ley en la que se defina la tortura y se tipifique como delito; y la derogación de todas las leyes que amparen la impunidad de los autores de actos de tortura y de desapariciones forzosas. El Estado parte debía garantizar también la protección del autor y su familia frente a cualquier acto de represalia o intimidación.

244. En el caso N° 1787/2008 (*Kovsh c. Belarús*), en que el Comité concluyó que las detenciones de la autora eran incompatibles con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3,

del Pacto, se pidió al Estado parte que le proporcionase un recurso efectivo, incluido el reembolso de los gastos de defensa legal, así como una indemnización apropiada. El Estado parte tenía también la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometieran violaciones semejantes en el futuro. A ese respecto, el Estado parte debe revisar su legislación, especialmente el Código de Procedimiento Penal, para que sea compatible con los requisitos establecidos en el artículo 9, párrafo 3.

245. En el caso N° 1940/2010 (*Cedeño c. la República Bolivariana de Venezuela*), en que el Comité determinó que la detención y el juicio del autor habían dado lugar a la violación de los artículos 9 y 14, párrafos 1, 2, y 3 c), se pidió al Estado parte que proporcionase al autor un recurso efectivo que incluyese: a) en caso de que fuera sometido a juicio, el respeto de todas las garantías procesales que se contemplaban en el artículo 14 del Pacto; b) la garantía de que no sería objeto de detención arbitraria durante el procedimiento; y c) el ofrecimiento de una reparación al autor, especialmente en forma de una indemnización adecuada.

246. En el caso N° 1628/2007 (*Pavlyuchenkov c. la Federación de Rusia*), en que el Comité determinó que las condiciones en que se había mantenido internado al autor constituían una violación del artículo 10, el Comité pidió al Estado parte que ofreciese al autor un recurso efectivo, incluida una indemnización apropiada. También se pidió al Estado parte que adoptara medidas apropiadas para evitar que ocurrieran violaciones similares en el futuro haciendo que las condiciones en las prisiones fuesen acordes con sus obligaciones dimanantes del Pacto, teniendo en cuenta las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los recursos y demás normas internacionales pertinentes.

247. En el caso N° 1803/2008 (*Bulgakov c. Ucrania*), el Comité concluyó que la modificación unilateral por el Estado parte del nombre y apellido del autor en los documentos oficiales suponía una violación del artículo 17 del Pacto. El Comité pidió al Estado parte que proporcionase al autor un recurso efectivo, incluida la inclusión de la forma fonética original de su nombre y apellidos en sus documentos de identidad.

248. En el caso N° 2073/2011 (*Naidenova y otros c. Bulgaria*), el Comité determinó que el Estado parte violaría los derechos de los autores con arreglo al artículo 17 si llevase a cabo la orden de desalojo contra ellos. En consecuencia, se pidió al Estado parte que les proporcionase un recurso efectivo y que no les desalojase hasta que hubiera puesto a su disposición una vivienda alternativa satisfactoria.

249. En el caso N° 1786/2008 (*Kim y otros c. la República de Corea*), el Comité determinó que la represión de la negativa a alistarse en el servicio militar obligatorio, ejercida contra personas cuya conciencia o religión les prohíbe el uso de armas, es incompatible con el artículo 18, párrafo 1, del Pacto. En consecuencia, el Comité pidió al Estado parte que proporcionara a los autores una reparación efectiva, incluida la eliminación de sus antecedentes penales, y una indemnización adecuada. El Comité indicó también que el Estado parte estaba obligado a evitar que se produjeran violaciones similares del Pacto en el futuro, entre otras cosas mediante la adopción de medidas legislativas que garantizaran el derecho a la objeción de conciencia.

250. En el caso N° 1852/2008 (*Singh c. Francia*), en que el Comité concluyó que la expulsión del autor de su escuela vulneraba su derecho a manifestar su religión y constituía una violación del artículo 18, se pidió al Estado parte que proporcionara al autor un recurso efectivo, incluida una indemnización apropiada. El Estado parte tenía también la obligación de impedir que se produjeran violaciones similares en el futuro y debía revisar la Ley N° 2004-228 a la luz de sus obligaciones dimanantes del Pacto, en particular el artículo 18.

251. En los casos N°s 1784/2008 (*Schumilin c. Belarús*), 1785/2008 (*Olechkevitch c. Belarús*) y 1835/2008 y 1837/2008 (*Yasinovich y Shevchenko c. Belarús*), relativos a la violación del derecho a la libertad de expresión, se pidió al Estado parte que proporcionara

a los autores un recurso efectivo, incluido el reembolso del valor actualizado de la multa impuesta y los gastos de defensa legal que hubieran tenido que desembolsar, así como una indemnización. El Estado parte tenía también la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometieran violaciones semejantes en el futuro. A ese respecto, el Estado parte debía revisar su legislación, en particular la Ley de actos multitudinarios, y su aplicación para que estuviera en consonancia con los requisitos del artículo 19 del Pacto. Peticiones similares se formularon en los casos N^{os} 1836/2008 (*Katsora c. Belarús*), 1867/2009, 1936/2010, 1975/2010, 1977-1981/2010 y 2010/2010 (*Levinov c. Belarús*); y en el caso N^o 1790/2008 (*Govsha y otros c. Belarús*), en los que el Comité determinó que se habían producido violaciones de los artículos 19 y 21.

252. En el caso N^o 1932/2010 (*Fedotova c. la Federación de Rusia*), el Comité encontró una violación del artículo 19, párrafo 2, conjuntamente con el artículo 26, en relación con la condena de la autora por una infracción administrativa de "propaganda de la homosexualidad entre menores". En consecuencia, se pidió al Estado parte que proporcionara a la autora un recurso efectivo, incluido el reembolso de la multa impuesta y los gastos de defensa legal que hubiera tenido que desembolsar, así como una indemnización. El Estado parte tenía también la obligación de evitar que se produjeran violaciones similares en el futuro y debía garantizar que las disposiciones pertinentes de la legislación nacional fuesen compatibles con lo establecido en los artículos 19 y 26 del Pacto.

253. En el caso N^o 1226/2003 (*Korneenko c. Belarús*), el Comité determinó que se habían producido violaciones del artículo 22, párrafo 1, en conjunción con los artículos 19, párrafo 2, y 25 a), con respecto a la imposición de una multa y la confiscación de equipo informático perteneciente a una asociación. Se pidió al Estado parte que proporcionase al autor un recurso efectivo, incluido el reembolso del valor actualizado de la multa impuesta y los gastos de defensa legal que hubiera tenido que desembolsar, la devolución del equipo informático confiscado o el reembolso de su valor actualizado, así como una indemnización. El Estado parte tenía también la obligación de impedir que se produjeran violaciones similares en el futuro y debía garantizar que las disposiciones impugnadas del Decreto Presidencial sobre el procedimiento para la aceptación y el uso de la asistencia extranjera incondicional fuesen compatibles con las disposiciones del Pacto.

254. En el caso N^o 1744/2007 (*Narrain y otros c. Mauricio*), el Comité determinó que se había producido una violación del artículo 25 b) en relación con la clasificación obligatoria de los candidatos a las elecciones generales sin que se hubiesen actualizado las cifras correspondientes de afiliación a las comunidades. Como resultado, se pidió al Estado parte que proporcionase a los autores un recurso efectivo, incluida una indemnización que comprendiera el reembolso de los gastos de defensa legal desembolsados en relación con el litigio, que actualizase el censo de 1972 en lo relativo a la afiliación a las comunidades y que reconsiderase la necesidad de seguir manteniendo el sistema electoral basado en comunidades.

VI. Seguimiento de las comunicaciones individuales presentadas en virtud del Protocolo Facultativo

255. En julio de 1990, el Comité estableció un procedimiento para vigilar la adopción de medidas relacionadas con sus dictámenes aprobados de conformidad con el artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo y, a tal efecto, creó el mandato de un Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes. El Sr. Krister Thelin ocupó el cargo de Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes hasta finalizar 2012. Actualmente desempeña esa función el Sr. Yuji Iwasawa (designado en el 107º período de sesiones del Comité).

256. Como se indica en la Observación general Nº 33 del Comité, sobre las obligaciones de los Estados partes con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²², el Relator Especial, por medio de comunicaciones escritas y con frecuencia también por medio de reuniones personales con representantes diplomáticos del Estado parte interesado, insta al cumplimiento de los dictámenes del Comité y examina los factores que pueden estar impidiendo que se les dé efecto.

257. Como también se indica en la Observación general Nº 33 (párr. 17), que, si un Estado parte no da cumplimiento al dictamen del Comité en un caso concreto, el hecho pasa a ser de conocimiento público al publicarse las decisiones del Comité, en particular en sus informes anuales a la Asamblea General. Algunos Estados partes, tras recibir el dictamen del Comité sobre una comunicación presentada contra ellos, no han aceptado el dictamen, en su totalidad o en parte, o han intentado reabrir el asunto facilitando nueva información. En esos casos, el Comité recuerda que, con arreglo a lo establecido en el artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo, al recibir una nueva comunicación registrada por el Comité para su examen en el marco del Protocolo Facultativo, los Estados partes están obligados a cooperar presentando declaraciones o explicaciones escritas en las que se aclare la cuestión e indicando, en su caso, las medidas que puedan haber adoptado para remediar la situación.

258. El Comité percibe su diálogo con los Estados partes como una actividad continua tendiente a lograr la aplicación de sus recomendaciones en un gran número de casos. En algunos casos, el Comité ha decidido suspender el diálogo sobre el seguimiento y declarar una aplicación insatisfactoria de sus recomendaciones. Cuando los Estados partes han cumplido plenamente con las recomendaciones del Comité, este ha decidido cerrar el examen del seguimiento del caso y determinar que su recomendación se había aplicado cabalmente. Cuando los Estados partes han cumplido parcialmente las recomendaciones del Comité, este ha decidido bien continuar el diálogo, en un intento por lograr la aplicación cabal, bien dar por finalizado el diálogo con el Estado parte de que se tratase y determinar que sus recomendaciones se habían cumplido de manera parcialmente satisfactoria. El Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes es quien sostiene ese diálogo, e informa periódicamente al Comité acerca del estado en que se encuentra el caso.

259. En total, en 809 de los 964 dictámenes aprobados desde 1979, el Comité determinó que había existido una violación del Pacto. En el anexo VII (vol. II) del presente informe anual figura un cuadro sinóptico completo de todos esos dictámenes.

260. En el presente capítulo se recoge toda la información proporcionada por los Estados partes y los autores o sus abogados o representantes desde el anterior informe anual²³. En un cuadro que figura en el anexo VII del volumen II del presente informe se ofrece una imagen completa, desglosada por países, de las respuestas recibidas de los Estados partes hasta el 107º período de sesiones (11 a 29 de marzo de 2013), en relación con los dictámenes en que el Comité concluyó que se había producido una violación del Pacto.

²² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 40*, vol. I (A/64/40 (Vol. I)), anexo V, párr. 16.

²³ *Ibid.*, *sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 40*, vol. I (A/67/40 (Vol. I)), cap. VI.

A. Información de seguimiento recibida desde el anterior informe anual

Estado parte	Argelia ²⁴
Caso	<i>Aouabdia</i> , N° 1780/2008
Fecha de aprobación del dictamen	22 de marzo de 2011
Violaciones	Artículo 6, en conjunción con el artículo 2, párrafo 3; artículo 7; artículo 8; artículo 10, párrafo 1; y artículo 16 del Pacto, con respecto a Brahim Aouabdia. Artículo 7 independientemente y en conjunción con el artículo 2, párrafo 3, con respecto a la autora (la esposa de la víctima) y sus seis hijos.
Medida de reparación	Una reparación efectiva que incluya, entre otras cosas; i) la investigación exhaustiva y rigurosa de la desaparición de Brahim Aouabdia; ii) la facilitación a su familia de información detallada sobre los resultados de la investigación; iii) su inmediata puesta en libertad si aun se encontrara recluido en régimen de incomunicación; iv) en el caso de que hubiera fallecido, la entrega de sus restos a su familia; v) el encausamiento, enjuiciamiento y castigo de los responsables de las infracciones cometidas; y vi) una indemnización adecuada a la autora y a sus hijos por las violaciones que habían sufrido, así como a Brahim Aouabdia, si estuviera con vida. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar medidas para adoptar que se cometan violaciones similares en el futuro.
No se ha recibido información anterior sobre el seguimiento	
<p>El 1 de octubre de 2012, el abogado de la autora señaló que, más de 16 meses después de habersele notificado el dictamen del Comité, el Estado parte todavía no había investigado la desaparición forzosa de Brahim Aouabdia desde el 30 de mayo de 1994. El abogado añadió que, aunque su identificación era sencilla, los responsables de los actos de tortura cometidos contra la víctima todavía no habían sido encausados. El abogado también comunicó al Comité que se había dirigido por escrito al Fiscal General de Constantina solicitando la aplicación del dictamen del Comité, en particular mediante la realización de una investigación exhaustiva, independiente e imparcial del caso.</p> <p>El 17 de diciembre de 2012 se remitió al Estado parte la documentación presentada por el abogado, junto con un recordatorio para que presentase observaciones complementarias (plazo de un mes).</p> <p>El 26 de febrero de 2013, la Misión Permanente del Estado parte remitió al Comité a su <i>memorandum</i> sobre la admisibilidad, así como su <i>memorandum</i> adicional sobre la aplicación de la Carta de Argelia en un clima de paz y reconciliación nacional que el Estado parte había presentado como parte de sus observaciones relativas a la comunicación.</p> <p>El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.</p>	

²⁴ El 26 de febrero de 2013 se solicitó a la Misión Permanente del Estado parte ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra que mantuviera una reunión con el Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes durante el 107º período de sesiones para examinar esta y otras cuestiones pendientes relativas al seguimiento.

Estado parte	Argelia
Caso	<i>Ouaghliissi, N° 1905/2009</i>
Fecha de aprobación del dictamen	26 de marzo de 2012
Violaciones	La desaparición del autor supone la vulneración del artículo 6, párrafo 1; artículo 7; artículo 9; artículo 10, párrafo 1; artículo 16; y artículo 2, párrafo 3, en conjunción con el artículo 6, párrafo 1; artículo 7, artículo 9; artículo 10, párrafo 1; y artículo 16 del Pacto, con respecto a Maamar Ouaghliissi, y del artículo 7, independientemente y en conjunción con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, en relación con la autora y sus hijas.
Medida de reparación	Una reparación efectiva que incluya: i) la investigación exhaustiva y rigurosa de la desaparición de Maamar Ouaghliissi; ii) la facilitación a la autora de información detallada sobre los resultados de la investigación; iii) su inmediata puesta en libertad si aun se encontrara recluso en régimen de incomunicación; iv) en el caso de que Maamar Ouaghliissi hubiera fallecido, la entrega de sus restos a su familia; v) el encausamiento, enjuiciamiento y castigo de los responsables de las infracciones cometidas; y vi) una indemnización adecuada a la autora y a sus hijos por las violaciones que habían sufrido, así como a Maamar Ouaghliissi, si estuviera con vida.
No se ha recibido información anterior sobre el seguimiento	
<p>El 16 de octubre de 2012, el abogado de la autora señaló que, transcurridos más de seis meses desde su aprobación por el Comité, el Estado parte, todavía no había aplicado el dictamen sobre este caso de desaparición forzosa, ni lo había publicado. El abogado pide al Comité que recuerde al Estado parte sus obligaciones dimanantes de la ratificación del Protocolo Facultativo y aplique el dictamen del Comité de fecha 16 de marzo de 2012.</p> <p>El 29 de octubre de 2012 se remitió al Estado parte La documentación presentada por el abogado para recabar sus observaciones (plazo de un mes).</p> <p>El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.</p>	

Estado parte	Argentina
Caso	<i>L. N. P., N° 1610/2007</i>
Fecha de aprobación del dictamen	18 de julio de 2011
Violaciones	Artículos 3; 7; 14, párrafo 1; 17; 24; y 26; artículo 2, párrafo 3, en conjunción con todos esos artículos.
Medida de reparación	Aplicación plena de las compensaciones acordadas entre el autor y el Estado parte en el marco del procedimiento de arreglo amistoso.

No se ha recibido información anterior sobre el seguimiento

El 30 de enero de 2012, el Estado parte presentó una solicitud de prórroga para la presentación de sus observaciones que se concedió hasta el 2 de julio de 2012.

El 2 de julio de 2012, el Estado parte presentó una nueva solicitud de prórroga que fue concedida hasta el 6 de agosto de 2012.

El 7 de agosto de 2012, el Estado parte informó al Comité de que el Gobernador de la provincia del Chaco había organizado una ceremonia simbólica de reparación el 19 de abril de 2009. La autora recibió también una indemnización de 53.000 dólares de los Estados Unidos y, desde el 24 de junio de 2010, recibía una pensión mensual vitalicia.

El Estado parte comunicó también al Comité que la Provincia del Chaco había concedido a la autora un terreno en el que había construido una vivienda para ella y su familia. También recibía una beca.

Además, el doctor que había intervenido en la Clínica Rural de Salud Básica "A" del El Espinillo había sido sancionado. El Estado parte comunicó también al Comité que había aplicado algunas medidas de carácter general, como la formación en materia de género y violencia, y había introducido enmiendas en su legislación a fin de brindar a las mujeres una protección más eficiente.

El 9 de agosto de 2012 se remitió al abogado de la autora la documentación presentada por el Estado parte para que formulara las observaciones que estimara convenientes (plazo de un mes). El 20 de marzo de 2013, se remitió al abogado de la autora un recordatorio para que presentara observaciones (con un plazo de un mes).

Aunque acoge con agrado la información sobre la indemnización concedida a la autora presentada por el Estado parte, el Comité esperará a recibir más información de la autora antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión. El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Australia²⁵
Caso	<i>Fardon</i>, N° 1629/2007
Fecha de aprobación del dictamen	18 de marzo de 2010
Violación	Artículo 9, párrafo 1, del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya la finalización de la privación de libertad impuesta con arreglo a la Ley sobre reclusos peligrosos (delincuentes sexuales) de Queensland, de 2003.
Información anterior sobre el seguimiento: A/67/40	

²⁵ Como el Comité había solicitado en su 105º período de sesiones, el 31 de octubre se celebró una reunión entre el Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes y la Misión Permanente del Estado parte ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, sobre la cual el Relator Especial informó al Comité en su 106º período de sesiones durante el examen de las cuestiones relacionadas con el seguimiento.

El 4 de julio de 2012, el abogado del autor rechazó como inexacta la documentación que el Estado parte había presentado el 6 de septiembre de 2011, según la cual "no había medios menos restrictivos" que el internamiento posterior a la condena para alcanzar los objetivos de rehabilitar al autor y proteger a la comunidad. El abogado hizo hincapié en que el motivo de que los programas necesarios de asesoramiento y rehabilitación que tenía que seguir el autor solo existieran en el entorno penitenciario era que el Estado de Queensland no había establecido servicios de reinserción y rehabilitación en la comunidad. Si el Estado parte hubiera invertido en la prestación de esos servicios contaría con un medio menos restrictivo que prolongar el encarcelamiento. El abogado reiteró que la práctica de volver a encarcelar a personas que ya habían cumplido su pena de prisión, bajo la apariencia de una prisión preventiva, constituía una violación de las obligaciones del Estado parte en materia de derechos humanos. El Estado parte debía reconocerlo y prestar servicios de rehabilitación y reinserción basados en la comunidad y arreglos de supervisión que estuvieran verdaderamente orientados a la rehabilitación de los delincuentes.

El 27 de julio de 2012 se remitió al Estado parte la documentación presentada por el abogado para recabar sus observaciones (plazo de un mes).

El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Australia
Caso	<i>Nystrom y otros</i>, N° 1557/2007
Fecha de aprobación del dictamen	18 de julio de 2010
Violación	La deportación del autor a Suecia ha violado sus derechos con arreglo a los artículos 12, párrafo 4; 17 y 23, párrafo 1, del Pacto.
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya permitir y facilitar el retorno del autor a Australia.

No se ha recibido información anterior sobre el seguimiento

En una nota verbal, de fecha 13 de abril de 2012, el Estado parte explicó que había prestado cuidadosa atención al dictamen del Comité. En cuanto a las conclusiones del Comité con respecto a las comunicaciones N°s 538/1993 (*Stewart c. el Canadá*), 558/1993 (*Canepa c. el Canadá*) y 1011/2001 (*Madafferi c. el Canadá*), el Estado parte no estaba de acuerdo con la conclusión de que en el presente caso se hubiera producido una violación del artículo 12 del Pacto. Concretamente, el Estado parte hacía suyo el contenido del voto particular (disidente) emitido en el presente caso (de los Sres. Iwasawa y Neuman) y subrayaba que, en virtud de su Ley de inmigración, de 1958, se podía proceder a la expulsión de ciudadanos extranjeros con antecedentes penales graves, sin que ello vulnerase las disposiciones, metas u objetivos del Pacto.

El Estado parte también estaba en desacuerdo con las conclusiones del Comité de que en el presente caso se hubiera producido una violación de los artículos 17 y 23. Señala que en el voto particular disidente emitido sobre el caso (de los Sres. Neuman e Iwasawa) se hacía hincapié en que ni los dictámenes anteriores del Comité ni la jurisprudencia de los tribunales regionales de derechos humanos apoyaban la conclusión de que la deportación de un adulto con antecedentes penales similares en una situación familiar semejante representase una injerencia desproporcionada en la vida familiar; hasta esa fecha, el Comité había venido dando a los intereses de los Estados en la prevención de la delincuencia más peso que en esta ocasión.

En relación con los dictámenes sobre los casos *Stewart c. el Canadá* y *Canepa c. el Canadá*, el Estado parte observó que el Comité había decidido que la expulsión de un extranjero sobre la base de sus antecedentes penales no constituía una injerencia arbitraria en la familia, a pesar de la presencia de miembros familiares en el país de inmigración.

El Estado parte añade que, cuando se adoptó la decisión de cancelar el visado del Sr. Nystrom, el Ministro de Inmigración tomó en consideración las obligaciones del país dimanantes de los artículos 17 y 23 del Pacto y la perturbación de la vida familiar del Sr. Nystrom. La decisión se adoptó en atención al legítimo interés del Estado de proteger a la comunidad de Australia frente a amenazas a los derechos fundamentales a la vida, a la libertad y la seguridad de las personas, y no se adoptó arbitrariamente.

En cuanto a la recomendación del Comité de permitir y facilitar el regreso del Sr. Nystrom a Australia, el Estado parte sostenía que, a la luz de las explicaciones anteriores, le resultaba imposible aplicarla.

Por lo que se refería a evitar violaciones en el futuro, el Estado parte observó que, aunque no consideraba que la decisión en el caso del Sr. Nystrom se hubiera adoptado en contravención del Pacto, había aplicado medidas para mejorar la consideración de factores relevantes en la adopción de decisiones en relación con otras personas que se encontrasen en una situación similar a la del autor. Así pues, el 3 de junio de 2009 se impartió la instrucción N° 41 —sobre denegación y cancelación de visados— en el marco de la sección 501, que reemplazó a la instrucción N° 21, en vigor cuando se examinó el caso del Sr. Nystrom. La cancelación de un visado con arreglo a la sección 501 debía considerarse en el contexto de una amplia gama de factores, entre los que cabía citar si la persona había comenzado a vivir en Australia cuando era menos de edad y el tiempo que la persona había residido en Australia. En algunos casos, podía ser apropiado que la comunidad aceptase un mayor riesgo cuando la persona en cuestión hubiera pasado realmente a formar parte de la comunidad australiana por haber pasado sus años de formación, o una parte importante de su vida, en Australia. A partir de aquel momento se daba un mayor peso al período de residencia de una persona en Australia al adoptar decisiones relativas a la cancelación de un visado.

El abogado del autor presentó sus observaciones el 23 de mayo de 2012. Explicó que la negativa del Estado parte a aceptar el regreso del Sr. Nystrom a Australia tenía un efecto negativo, importante y continuo en el autor. La salud del Sr. Nystrom había empeorado significativamente tras su expulsión en 2006 y había estado internado en centros psiquiátricos, penitenciarios y para personas sin hogar de Suecia. El autor desea visitar a su familia en Australia, pero no reúne los requisitos para un visado y, a todos los efectos, tiene prohibido volver a entrar en el país. Así pues, según el abogad, la violación de los derechos del Sr. Nystrom con arreglo a los artículos 12 y 17 Pacto continuará hasta que las autoridades le permitan regresar.

En cuanto a la necesidad de evitar violaciones similares en el futuro, el abogado explicó que las decisiones adoptadas en el marco de la instrucción N° 41 podían ser anuladas por el Ministro de Inmigración y no impediría la deportación en el futuro de personas que se encontraran en una situación similar. Según el abogado, la instrucción N° 41 no ofrecía un recurso efectivo para las personas que hubieran sido o pudieran ser expulsadas en violación de sus derechos consagrados en el Pacto.

El abogado observó también que, como en el pasado, el Estado parte ya se había manifestado en desacuerdo con la interpretación del pacto que hacía el Comité y se había negado a cumplir sus recomendaciones. De un total de 26 casos en que el Comité había determinado que se había producido una violación, tan solo 2, quizá 3, habían recibido una respuesta satisfactoria de las autoridades del Estado parte. Por lo que se refería a las observaciones finales del Comité, documento CCPR/C/AUS/CO/5, de 2009, el abogado señaló que el Estado parte no había puesto en práctica la siguiente recomendación: "El Estado debería examinar su posición con respecto a los dictámenes aprobados por el Comité en virtud del primer Protocolo Facultativo y establecer procedimientos apropiados para llevarlos a la práctica a fin de cumplir lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, que garantiza a las víctimas de violaciones de los derechos humanos el derecho a interponer un recurso efectivo y a obtener una reparación en casos de incumplimiento del Pacto". Con respecto a la observación general del Comité sobre las obligaciones de los Estados partes dimanantes del Protocolo Facultativo, el abogado afirmó que la respuesta que el Estado parte había dado en el presente caso reflejaba un planteamiento incompatible con las obligaciones del Estado parte dimanantes tanto del Pacto como del Protocolo Facultativo.

El 3 de julio de 2012 el Estado parte hizo referencia a la documentación presentada anteriormente y dio garantías al Comité de que, antes de extraer sus conclusiones, había examinado muy cuidadosamente, de buen fe, el dictamen de este. Señaló que reconocía la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones en el marco del Protocolo Facultativo del Pacto presentadas por particulares bajo la jurisdicción de Australia que alegasen haber sido víctimas de una violación de sus derechos, y cooperaba activamente con el Comité en el examen de las comunicaciones. El Estado parte aseguró al Comité su cooperación y compromiso permanentes a ese respecto.

El Estado parte concluyó afirmando que no creía que el examen ulterior de la cuestión pudiera ser fructífero o constructivo.

El 3 de julio de 2012, el Estado parte, haciendo referencia a las observaciones presentadas por el autor el 23 de mayo de 2012, afirmó que en su respuesta del 13 de abril de 2012 al dictamen del Comité había quedado clara cuál era su opinión jurídica sobre el dictamen. Añadió que, antes de adoptar esa postura, había prestado, de buena fe, una atención muy cuidadosa al dictamen, pero sostuvo que, desde un punto de vista jurídico, y por los motivos enunciados en su respuesta, no podía estar de acuerdo con las conclusiones de la mayoría del Comité. Aunque renovaba su cooperación y compromiso continuos con el Comité, el Estado parte hizo hincapié en que el examen ulterior de la cuestión no sería fructífero ni constructivo.

El 31 de octubre de 2012, durante su 106° período de sesiones, el Comité decidió dar por concluido el diálogo sobre el caso, indicando que su recomendación no se había aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Australia
Caso	<i>Tillman</i>, N° 1635/2007
Fecha de aprobación del dictamen	18 de marzo de 2010
Violación	Artículo 9, párrafo 1, del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya la finalización de la privación de libertad del autor impuesta con arreglo a la Ley sobre delitos (autores de delitos sexuales graves), de 2006, de Nueva Gales del Sur.
Información anterior sobre el seguimiento: A/67/40	
<p>El 15 de junio de 2012, el abogado del autor respondió a la documentación presentada por el Estado parte el 6 de septiembre de 2011 (A/67/40), rechazando la afirmación del Estado parte de que no había medios menos restrictivos para alcanzar los objetivos de rehabilitar al autor y proteger a la comunidad. Según el abogado del autor, el Estado de Nueva Gales del Sur no tenía por qué volver a encarcelar al autor para proceder a su rehabilitación. En caso de precisarse más servicios de rehabilitación, podían haberse prestado en un centro diseñado al efecto. El abogado del autor reiteró que la práctica de volver a encarcelar a personas que ya habían cumplido su pena de prisión, bajo la apariencia de una prisión preventiva, había sido señalada por el Comité como una infracción de las obligaciones del Estado parte dimanantes del Pacto. Según el abogado del autor, el Estado parte debía establecer centros de carácter civil y arreglos de supervisión orientados verdaderamente a la rehabilitación de los delincuentes.</p> <p>El 26 de junio de 2011 se remitió al Estado parte la documentación presentada por el abogado del autor para recabar sus observaciones (plazo de un mes).</p> <p>El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.</p> <p>El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.</p>	

Estado parte	Azerbaiyán
Caso	<i>Avadanov</i>, N° 1633/2007
Fecha de aprobación del dictamen	25 de octubre de 2010
Violación	Artículo 7, en conjunción con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva que incluya, entre otras cosas, una investigación imparcial de la denuncia del autor en relación con el artículo 7, el encausamiento de los responsables y una indemnización adecuada. El Estado parte está obligado también a evitar que ocurran violaciones similares en el futuro.
Información anterior sobre el seguimiento: A/66/40	

El autor facilitó sus observaciones los días 19 de junio y 27 de noviembre de 2012 y en ellas señaló que no había recibido información alguna acerca de las medidas adoptadas por el Comité en relación con la adopción de medidas de reparación por el Estado parte.

Los días 21 de junio de 2012 y 5 de febrero de 2013, respectivamente, se remitió al Estado parte la documentación presentada por el autor para recabar sus observaciones (plazo de un mes).

El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

En su 105º período de sesiones, el Comité decidió considerar que el diálogo seguía abierto, si bien señaló que, hasta esa fecha, la recomendación no se había aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Belarús
Caso	<i>Gryb</i>, N° 1316/2004
Fecha de aprobación del dictamen	26 de octubre de 2011
Violaciones	Artículo 19, párrafo 2; y artículo 21 del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya la restitución de la licencia del autor para practicar la abogacía, y una compensación, incluida una indemnización apropiada. El Estado parte debe velar también por que no ocurran violaciones similares en el futuro.

Información anterior sobre el seguimiento: A/67/40

El 14 de noviembre de 2012, el autor observó que el Estado parte no estaba poniendo en práctica el dictamen del Comité. El año anterior, el autor se había dirigido, con la solicitud de que hicieran cumplir la reparación recomendada por el Comité, a las instituciones siguientes: Ministerio de Relaciones Exteriores (responsable de la aplicación de los tratados internacionales), Ministerio de Justicia y Primer Ministro. El autor señala que el Estado parte no niega que se hayan violado sus derechos consagrados en el Pacto; sin embargo, no ha tomado ninguna medida para poner en práctica el dictamen del Comité.

El 19 de diciembre de 2012 se remitió al Estado parte la documentación presentada por el autor para recabar sus observaciones (plazo de un mes).

El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Belarús
Caso	<i>Krasovskaya</i>, N° 1820/2008
Fecha de aprobación del dictamen	26 de marzo de 2012
Violaciones	Artículo 2, párrafo 3, en conjunción con los artículos 6 y 7.

Medida de reparación Un recurso efectivo, que incluya una investigación completa y diligente de los hechos, el enjuiciamiento y castigo de los responsables; información adecuada sobre los resultados de sus indagaciones; y una indemnización adecuada para las autoras. El Estado parte debe también adoptar medidas para que esas violaciones no vuelvan a producirse en el futuro.

No se ha recibido información anterior sobre el seguimiento (no ha habido respuesta del Estado parte)

El 25 de mayo de 2012, el abogado de las autoras expresó su preocupación por el hecho de que el Estado parte no hubiese aplicado el dictamen del Comité, teniendo en cuenta que esa había venido siendo su práctica en el pasado, e instó al Comité a que adoptara las medidas pertinentes para la aplicación del dictamen del Comité en relación con el caso.

El 20 de noviembre de 2012, el abogado reiteró su preocupación por el hecho de que el Estado parte no hubiese aplicado el dictamen del Comité. Según el abogado, el Estado parte, al no adoptar medida alguna, había demostrado no estar dispuesto a proporcionar a la autora un recurso efectivo. El abogado volvió a pedir al Comité que adoptara las medidas necesarias para conseguir que el Estado parte aplicase su dictamen.

El 5 de febrero de 2013 se remitió al Estado parte esa documentación para recabar sus observaciones (plazo de un mes).

El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Camerún²⁶
Caso	<i>Engo</i>, N° 1397/2005
Fecha de aprobación del dictamen	22 de julio de 2009
Violaciones	Artículo 9, párrafos 2 y 3; artículo 10, párrafo 1; y artículo 14, párrafos 2 y 3 a), 3 b), 3 c) y 3 d) del Pacto.
Medida de reparación	Una reparación efectiva que conduzca a la inmediata puesta en libertad del autor y la prestación de un tratamiento oftalmológico apropiado.

Información anterior sobre el seguimiento: A/67/40

El 13 de agosto de 2012 el Estado parte recordó que, tras el juicio celebrado el 19 de marzo de ese año, el autor había sido condenado a una pena de 25 años de prisión sin posibilidad de obtener la libertad condicional. Refiriéndose a la reparación solicitada por el Comité, el Estado parte recordó que el autor tenía pendientes otros cinco procedimientos penales (por firmar cheques sin fondos; estafa; favoritismo y corrupción; intento de estafa; eliminación y falsificación de pruebas, elaboración y utilización de documentos falsificados; y difusión de noticias falsas y difamación a través de la prensa).

²⁶ El 26 de febrero de 2013 se solicitó a la Misión Permanente del Estado parte ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra que mantuviera una reunión con el Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes durante el 107º período de sesiones.

El Estado parte reiteró su compromiso con la promoción y la protección de todos los derechos humanos para todas las personas, en particular el derecho a un juicio justo y el derecho a ser juzgado con arreglo a la ley. Si se habían producido retrasos en las actuaciones, cabía imputarlos a la escasez de recursos humanos y materiales de que adolecía el sector judicial, así como a los inevitables retrasos inherentes a cualquier procedimiento judicial. El Estado parte adjuntaba también un certificado médico, de fecha 8 de agosto de 2012, en el que se daba fe de que el autor había sido examinado por última vez por un médico el 30 de enero de 2012 y gozaba de buen salud.

El Estado parte afirmó su disposición a aplicar el dictamen del Comité de acuerdo con el principio de separación de poderes y la independencia de los jueces, reflejados en la legislación nacional e internacional.

El 27 de agosto de 2012, el Estado parte añadió que, según la información obtenida de su Ministerio de Justicia, el Gobierno todavía no había adoptado una decisión acerca de las medidas que habían de adoptarse para poner en práctica el dictamen del Comité en el presente caso y que, por tanto, sería inapropiado formular nuevas observaciones.

El 20 de septiembre de 2012, el abogado del autor facilitó sus comentarios acerca de las observaciones presentadas por el Estado parte el 13 de agosto de 2012 y señaló que este no había proporcionado al autor un recurso efectivo y jurídicamente exigible como había solicitado el Comité. El autor continuaba en prisión y tenía pendientes múltiples procedimientos judiciales por los mismos hechos presentados al Comité y sobre cuya base el Comité había determinado que se había producido una violación del Pacto. El abogado añadió que el Estado parte continuaba negando al autor la atención médica especializada que necesitaba e instó al Comité a que sancionara esa violación continua con una orden para la inmediata puesta en libertad del autor. En cuanto al informe médico de la penitenciaría presentado por el Estado parte, el abogado afirmaba que en dicho documento no se hacía referencia las alteraciones oftalmológicas específicas que padecía el autor.

El abogado informó al Comité de que ha presentado peticiones ante el Presidente del Estado parte y ante el Magistrado Presidente del Tribunal Supremo en un intento por lograr la aplicación del dictamen del Comité.

El abogado reiteró que el Estado parte había hecho caso omiso del dictamen del Comité y ha procedido a juzgar y encarcelar de nuevo al autor por las mismas acusaciones tres años después de que el Comité aprobara su decisión, a fin de justificar la prolongación de la reclusión del autor. El abogado instaba al Comité a que observase la continua violación de las obligaciones del Estado parte y ordenase la inmediata puesta en libertad del autor y el pago de una indemnización.

El 16 de octubre de 2012 se envió al Estado parte la documentación presentada por el abogado para recabar sus observaciones (plazo de un mes).

El 1 de octubre de 2012, el autor proporcionó nueva información y afirmó que, tras la aprobación del dictamen del Comité, las violaciones de los derechos se habían intensificado y se le había negado una audiencia para examinar sus denuncias, incluida su solicitud de recusación de uno de los jueces que había entendido de su causa, y fue condenado a 20 años de prisión por acusaciones en relación con las cuales el Comité había encontrado múltiples violaciones del Pacto. El autor señaló también a la atención del Comité su penosa situación médica, que requería la adopción de medidas urgentes y especiales por el Estado parte.

El 10 de octubre de 2012, el autor añadió que el 26 de septiembre de ese año se le había comunicado que sería sometido nuevamente a juicio ante el Tribunal Penal Especial, una nueva jurisdicción de excepción que acababa de crearse para entender de asuntos de esa naturaleza.

El 12 de noviembre de 2012, el autor reiteró la documentación presentada anteriormente.

Los días 15 de enero de 2013 y el 5 de febrero de 2013, respectivamente, se remitieron al Estado parte los últimos documentos presentados por el autor para recabar sus observaciones (plazo de un mes). El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Camerún
Caso	<i>Akwanga</i>, N° 1813/2008
Fecha de aprobación del dictamen	22 de marzo de 2011
Violaciones	Artículo 7; artículo 10, párrafos 1 y 2; artículo 9, párrafos 2, 3 y 4; y artículo 14 del Pacto.
Medida de reparación	Una reparación efectiva que incluya una revisión de la condena del autor con las garantías consagradas en el Pacto, una investigación de las presuntas torturas y malos tratos y el encausamiento de los responsables, así como una compensación apropiada, incluida una indemnización.

Información anterior sobre el seguimiento: A/67/40

El 15 de marzo de 2012, el abogado presentó sus comentarios acerca de las observaciones del Estado parte. El abogado señaló que esas observaciones se referían a los recursos de carácter general contemplados en la legislación nacional, sin facilitar información sobre las medidas específicas adoptadas para poner en práctica el dictamen del Comité.

El abogado señaló que el Estado parte no había revisado la condena del Sr. Akwanga ni había explicado por qué el autor había sido juzgado ante un tribunal militar. Rechazaba también por inapropiada la afirmación del Estado parte de que, para que se revisara su condena, el Sr. Akwanga debía regresar primero al Camerún y ser puesto bajo arresto. El abogado recordó que la orden de detención contra su cliente se había emitido en el marco de un procedimiento penal en el que el Comité había concluido que no se habían cumplido las garantías de un juicio justo. Según el abogado, la revisión de la condena del autor no debía condicionarse a la presencia del Sr. Akwanga.

Por lo que se refería a la jurisprudencia del Comité y su Observación general N° 20 (1992) y otros documentos, como el Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), y en cuanto a la supuesta necesidad de que el Sr. Akwanga estuviera presente en el Camerún para tomar parte en una investigación sobre los presuntos actos de tortura, el abogado señalaba que esa investigación debía realizarse sin demora y *ex officio*. En caso de que se necesitase alguna información concreta, el abogado estaba dispuesto a transmitirlo al autor y obtener su respuesta, de manera que no se retrasara la investigación.

Según el abogado, las autoridades del Estado parte debían investigar las denuncias de tortura sin demora y de manera efectiva e imparcial con el fin de identificar y encausar a los responsables.

Acerca del derecho del Sr. Akwanga a una reparación adecuada, incluida una indemnización, y a la referencia del Estado parte a los recursos civiles, el abogado señaló que, en ausencia de una investigación penal efectiva, esos recursos civiles eran claramente ilusorios y no podían considerarse efectivos.

El abogado opinaba que las autoridades debían ofrecer una indemnización al Sr. Akwanga e indicar también qué otras formas de reparación, incluidas la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de que no volvieran a repetirse esas violaciones tenía previsto ofrecer al autor a fin de cumplir sus obligaciones dimanantes del artículo 2, párrafo 3, del Pacto. Esa reparación podría incluir cambios en la legislación que garantizaran que los tribunales militares no tuvieran jurisdicción sobre las personas civiles. Según el abogado, el Estado parte podría también promulgar legislación que condujera a la puesta en práctica del dictamen del Comité y reconocer el derecho de las víctimas de la tortura a recibir una indemnización cualquiera que fuese el resultado de las actuaciones penales.

En marzo de 2012 se remitió al Estado parte la documentación presentada por el abogado para recabar sus observaciones.

El Estado parte presentó sus observaciones en una nota verbal, de fecha 12 de junio de 2012. En ella recordaba que consideraba que la comunicación debía haberse declarado inadmisibile (por tratarse de *lis pendens* y por no haberse agotado los recursos nacionales). Consideraba también que la comunicación carecía de base porque no se había producido violación alguna del Pacto.

En cuanto a la petición del Comité de que se volviera a revisar la condena del autor con las garantías consagradas en el Pacto, el Estado parte señalaba que el caso del autor ya había sido revisado, en ausencia del autor, por el Tribunal de Apelación el 15 de diciembre de 2005. En aquel momento, el autor todavía presentar aun recurso de oposición al amparo del artículo 427 del Código de Procedimiento Penal, ya que nunca se le había notificado personalmente la sentencia pronunciada contra el. No obstante, teniendo en cuenta que el Tribunal de Apelación había ordenado la detención del autor en 2005, esa orden debía ejecutarse antes de que se pudiera presentar el recurso de oposición. En cuanto a la garantía de los derechos de quien presentaba un recurso de oposición, los tribunales disponían de siete días para pronunciarse sobre el caso. Si el caso no se resolvía en ese plazo, la persona que hubiera presentado el recurso de oposición recobraría libertad (podía ser objeto de arresto domiciliario, podían limitarse las visitas, imponérsele una fianza, etc.). En el presente caso, sería el Tribunal de Apelación, una jurisdicción ordinaria y no militar, el encargado de examinar el recurso de oposición.

Por lo que se refería a la investigación de las denuncias de tortura del autor y el encausamiento de los responsables, el Estado parte declaró que esas denuncias quedaban dentro del ámbito de los artículos 116 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. Teniendo en cuenta que los procedimientos de investigación tenían carácter contradictorio y a menudo entrañaban el careo entre distintas personas, la presencia del denunciante era necesaria y, además, en las denuncias presentadas se hacía referencia a la violencia física.

En cuanto a la última recomendación del Comité, es decir, que se proporcionase al autor una reparación adecuada, incluida una indemnización, el Estado parte señalaba que el pago de una indemnización a las partes estaba condicionado a que se condenara en un juicio penal a los responsables de las presuntas violaciones.

En junio de 2012 se envió al autor la documentación presentada por el Estado parte para recabar sus observaciones.

El 23 de julio de 2012, el abogado del autor, haciendo referencia a la documentación presentada por el Estado parte el 12 de junio de 2012, subrayó que esas observaciones eran idénticas a las que había presentado anteriormente, por lo que no consideraba necesario formular nuevos comentarios.

El 5 de diciembre de 2012, el abogado añadió que el Estado parte no había presentado información alguna acerca de las medidas que hubiera podido adoptar para poner en práctica el dictamen del Comité, más de un año después de la fecha límite establecida para que lo hiciera. En particular, el Estado parte no había adoptado medidas con respecto a la indemnización. El abogado explicó que el 30 de noviembre de 2012 había enviado una carta al Estado parte en la que reclamaba la cantidad de 3.445.904 dólares de los Estados Unidos como indemnización para el autor. El abogado había llegado a esa cifra teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, incluidas todas las pruebas presentadas al Comité, el propio dictamen, los acontecimientos posteriores y todas las demás circunstancias relevantes. Esa cifra incluía la indemnización por los daños y sufrimientos, los ingresos perdidos, los gastos médicos y de otro tipo, la pérdida de ingresos en el futuro y los gastos médicos futuros, por lo que incluía daños y perjuicios tanto de carácter patrimonial como no patrimonial. A la espera de una respuesta del Estado parte, el abogado pidió al Comité que abordase específicamente la cuestión de la indemnización con el Estado parte.

El 19 de febrero de 2013, el abogado hizo referencia a la documentación que había presentado el 5 de diciembre de 2012 acerca de la correspondencia que le habían dirigido las autoridades en relación con la indemnización del autor, e informó al Comité de que no había recibido respuesta a su carta. Añadió que en una carta, de fecha 17 de septiembre de 2012, dirigida al Secretario General de la Presidencia por el Ministro de Justicia del Estado parte se afirmaba que en el caso del autor "no se habían aplicado las recomendaciones debido... a la ausencia de interlocutores". El abogado expresó su sorpresa por la afirmación del Estado parte, teniendo en cuenta que siempre el 30 había representado al autor ante el Comité. Solicitó al Relator Especial sobre el seguimiento de los dictámenes que abordase la cuestión directamente con el representante del Estado parte.

El 22 de febrero de 2013 se remitió al Estado parte la documentación presentada por el autor para recabar sus observaciones (plazo de un mes). El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Canadá
Caso	<i>Dumont</i>, N° 1467/2006
Fecha de aprobación del dictamen	16 de marzo de 2010
Violaciones	Artículo 2, párrafo 3, en conjunción con el artículo 14, párrafo 6, del Pacto.
Medida de reparación	Una reparación efectiva en forma de una indemnización apropiada. También se pide al Estado parte que vele por que no vuelvan a ocurrir violaciones similares en el futuro.
Información anterior sobre el seguimiento: A/67/40	

El 25 de febrero de 2013, el Estado parte informó al Comité de algunas novedades en relación con la demanda civil que había presentado el autor, en la que afirmaba que era una víctima de un error judicial y solicitaba una indemnización por los daños sufridos, incluida la pérdida de libertad.

Haciendo referencia a la documentación que había presentado anteriormente (A/66/40; A/67/40), el Estado parte comunicó al Comité que el Tribunal de Apelación de Quebec había pronunciado su fallo en relación con la apelación del autor contra la decisión del Tribunal Superior de Quebec (que había rechazado su demanda civil contra los gobiernos de Quebec y del Canadá) el 16 de noviembre de 2012. El Tribunal de Apelación rechazó el recurso del autor al determinar que ni el Gobierno de Quebec ni el del Canadá habían cometido falta alguna de la que pudiera derivarse responsabilidad civil. El 14 de enero de 2013 el autor solicitó la venia para recurrir ante el Tribunal Supremo del Canadá, que tenía previsto pronunciar su fallo en los próximos meses.

El Estado parte señalaba que en el fallo del Tribunal de Apelación de Quebec (que se adjuntaba a la documentación presentada por el Estado parte) se indicaba que los aseguradores de la ciudad de Boisbriand (que había sido demandada conjunta y solidariamente con los fiscales generales de Quebec y del Canadá por una cifra global) habían proporcionado una indemnización sustancial ("*une indemnité substantielle*") al autor y a su esposa. Esa indemnización se concertó en un arreglo fuera de los tribunales entre el autor, la ciudad de Boisbriand y sus aseguradores para compensar los daños denunciados por el autor como resultado de su condena y encarcelamiento. A petición del Tribunal de Apelación de Quebec, el autor reveló la suma recibida.

El Estado parte recordó que, en la documentación que presentó al Comité el 27 de octubre de 2011 (A/67/40), el autor afirmaba que no revelaría al Comité la indemnización que había recibido, a pesar del acuerdo alcanzado con la ciudad de Boisbriand y sus aseguradores de que la suma se revelaría al Comité con carácter confidencial.

El Estado parte reiteró que la indemnización monetaria recibida por el autor suponía una reparación adecuada en relación con la violación del Pacto establecida por el Comité. A la luz a la negativa del autor a informar al Comité de la indemnización recibida, este debía suspender el procedimiento del seguimiento, puesto que ya se había atendido su petición de proporcionar al autor "una reparación efectiva en forma de una indemnización adecuada".

El 26 de febrero de 2013 se remitieron las observaciones del Estado parte al autor para recabar sus observaciones (plazo de un mes). Aunque toma nota de los esfuerzos del Estado parte por aplicar satisfactoriamente la recomendación del Comité, este esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Canadá
Caso	<i>Pillai y otros</i>, N° 1763/2008
Fecha de aprobación del dictamen	25 de marzo de 2011
Violaciones	La devolución de los autores a Sri Lanka, de llevarse a cabo, violaría sus derechos con arreglo al artículo 7 del Pacto.
Medida de reparación	Una reparación efectiva que incluya un nuevo examen completo de la alegación de los autores en relación con el riesgo de tortura si se les devolviera a Sri Lanka.
Información anterior sobre el seguimiento: A/67/40	
El 6 de junio de 2012, el abogado de los autores comunicó al Comité que se les había concedido la residencia permanente por motivos humanitarios en mayo de 2012. Así pues, los autores se manifiestan satisfechos con la reparación ofrecida por el Estado parte.	

En su 105º período de sesiones, el Comité decidió dar por concluido el examen de seguimiento del caso, indicando que su recomendación se había aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Colombia
Caso	<i>Suárez de Guerrero, N° 45/1979</i>
Fecha de aprobación del dictamen	31 de marzo de 1982
Violación	Artículo 6, párrafo 1 del Pacto
Medida de reparación	El Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para indemnizar al esposo de la víctima y modificar la legislación a fin de garantizar la debida protección del derecho a la vida.

Información anterior sobre el seguimiento: A/52/40

El 29 de mayo de 2012, el Estado parte recordó que en el artículo 2 1) de la Ley N° 288/1996 se contemplaba la indemnización monetaria (incluido el arreglo amistoso) que había de pagarse a las víctimas de violaciones de los derechos humanos tras la emisión de un dictamen por una instancia internacional, entre las que se encuentra el Comité de Derechos Humanos. En el presente caso, el Consejo de Ministros informó favorablemente la indemnización del autor. No obstante, desde 2009, los esfuerzos de la policía por localizar al autor han sido estériles, aunque el Estado parte seguirá intentándolo.

El 13 de febrero de 2013 se remitió al autor la documentación presentada para recabar sus observaciones (plazo de un mes). Aunque acoge con agrado los esfuerzos del Estado parte orientados a ofrecer una indemnización al autor, el Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Colombia
Caso	<i>Salgar de Montejo, N° 64/1979</i>
Fecha de aprobación del dictamen	24 de marzo de 1982
Violación	Artículo 14, párrafo 5, del Pacto
Medida de reparación	Una reparación adecuada por la violación de sus derechos que ha padecido la víctima. El Estado parte debe modificar su legislación a fin de hacer realidad el derecho enunciado en el artículo 14, párrafo 5 del Pacto.

Información anterior sobre el seguimiento: A/52/40

El 29 de mayo de 2012, el Estado parte, haciendo referencia al artículo 2 1) de la Ley N° 288/1996, comunicó que, en virtud de la decisión 09, de 1996, el Consejo de Ministros había rechazado la solicitud de una indemnización monetaria presentada por la autora.

El 13 de febrero de 2013 se enviaron las observaciones del Estado parte a la autora para recabar sus comentarios (plazo de un mes). El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Colombia
Caso	<i>Herrera Rubio</i>, N° 161/1983
Fecha de aprobación del dictamen	2 de noviembre de 1987
Violación	Artículo 6; artículo 7; y artículo 10, párrafo 1, del Pacto
Medida de reparación	Medidas efectivas para reparar las violaciones de los derechos padecidas, investigar esas violaciones, adoptar las medidas apropiadas al respecto y hacer lo que corresponda para que en el futuro no vuelvan a producirse violaciones similares.

Información anterior sobre el seguimiento: A/52/40

El 29 de mayo de 2012, el Estado parte, haciendo referencia al artículo 2 1) de la Ley N° 288/1996, comunicó que, en virtud de la decisión 09, de 1996, el Consejo de Ministros había informado favorablemente la indemnización del autor. No obstante, a pesar de las diversas medidas adoptadas desde noviembre de 2009, las autoridades del Estado parte no habían conseguido localizar al autor.

El 13 de febrero de 2013 se enviaron las observaciones del Estado parte al autor para recabar sus comentarios (plazo de un mes). Aunque acoge con agrado los esfuerzos del Estado parte para ofrecer una indemnización al autor, el Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Colombia
Caso	<i>Arévalo Pérez</i>, N° 181/1984
Fecha de aprobación del dictamen	3 de noviembre de 1989
Violación	Artículo 6 y artículo 9 del Pacto
Medida de reparación	El Comité dijo que agradecería recibir información sobre cualquier medida que el Estado parte hubiera adoptado en relación con el dictamen del Comité y, en particular, invitó al Estado parte a que le informase de cualquier avance que tuviera lugar en la investigación de la desaparición de las víctimas.

Información anterior sobre el seguimiento: A/52/40

El 29 de mayo de 2012, el Estado parte, haciendo referencia al artículo 2 1) de la Ley N° 288/1996, comunicó que, en 1996, el Consejo de Ministros rechazó la solicitud de una indemnización monetaria presentada por la autora (teniendo en cuenta que el Comité no había solicitado una reparación concreta).

El 13 de febrero de 2013 las observaciones se enviaron a la autora para recabar sus comentarios (plazo de un mes). El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Colombia
Caso	<i>Delgado Páez, N° 195/1985</i>
Fecha de aprobación del dictamen	12 de julio de 1990
Violación	Artículo 9, párrafo 1; y artículo 25, párrafo c), del Pacto.
Medida de reparación	Medidas eficaces para reparar las violaciones de sus derechos padecidas por el autor, incluido el pago de una indemnización apropiada.

Información anterior sobre el seguimiento: A/52/40

El 29 de mayo de 2012, el Estado parte, haciendo referencia al artículo 2 1) de la Ley N° 288/1996, comunicó que, en 1996, el Consejo de Ministros decidió conceder una indemnización monetaria al autor y remitió el caso a un proceso de conciliación. No obstante, a pesar de dos intentos de conciliación realizados en 2008 y 2009, no se pudo llegar a un acuerdo y el caso volvió a remitirse al Consejo de Estado.

Las observaciones del Estado parte se enviaron al autor el 13 de febrero de 2013 para recabar sus comentarios (en el plazo de un mes). El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Colombia
Caso	<i>Fei, N° 514/1992</i>
Fecha de aprobación del dictamen	4 de abril de 1995
Violaciones	Artículos 14, párrafo 1; y 23, párrafo 4, en conjunción con el artículo 17, párrafo 1, del Pacto.
Medida de reparación	Una reparación efectiva. En opinión del Comité eso entraña garantizar el acceso periódico de la autora a sus hijas y que el Estado parte garantice el cumplimiento de las condiciones de los fallos que favorecen a la autora.

Información anterior sobre el seguimiento: A/52/40

El 29 de mayo de 2012, el Estado parte, haciendo referencia al artículo 2 1) de la Ley N° 288/1996 (véase más arriba), comunicó que, en 1996, el Consejo de Ministros decidió no conceder a la autora una indemnización económica, ya que en el dictamen del Comité no se recomendaba expresamente la concesión de dicha indemnización.

El 13 de febrero de 2013 las observaciones del Estado parte se enviaron a la autora para recabar sus comentarios (plazo de un mes). El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Colombia
Caso	<i>Arhuacos</i>, N° 612/1995
Fecha de aprobación del dictamen	29 de julio de 1997
Violaciones	Artículos 7 y 9 del Pacto en el caso de los hermanos Villafañe y artículos 6; 7 y 9 en el caso de los tres dirigentes Luis Napoleón Torres Crespo, Angel María Torres Arroyo y Antonio Hugues Chaparro Torres.
Medida de reparación	Proporcionar a los Sres. José Vicente y Amado Villafañe, así como las familias de los dirigentes indígenas asesinados, una reparación efectiva que incluya una indemnización por las lesiones y las pérdidas sufridas. El Comité [...] insta al Estado parte a que agilice las actuaciones penales para el rápido encausamiento y enjuiciamiento de los responsables de secuestro, tortura y muerte de los Sr. Luis Napoleón Torres Crespo, Mr. Ángel María Torres Arroyo y Antonio Fugues Chaparro Torres y de las personas responsables por el secuestro y la muerte de los hermanos Villafañe.

Información anterior al seguimiento: A/52/40

El 29 de mayo de 2012, el Estado parte, haciendo referencia al artículo 2 1) de la Ley N° 288/1996, afirmó que, en 1997, el Consejo de Ministros decidió conceder una indemnización monetaria a los Sres. José Vicente y Armando Villafañe Chaparro. El 8 de abril de 2010, el Grupo de Asuntos en Disputa del Ministerio de Defensa comunicó que se había abierto un procedimiento de arreglo amistoso dirigido por la procuraduría 47 de Valledupar. El Consejo de Ministros decidió no conceder una indemnización monetaria en el caso de a los Sres. Luis Napoleón Torres Crespo, Ángel María Torres Arroyo y Antonio Hugues Chaparro Torres.

El 13 de febrero de 2013 las observaciones del Estado parte se enviaron a los autores para recabar sus comentarios (plazo de un mes).

Aunque acoge con beneplácito la decisión del Consejo de Ministros de conceder una indemnización monetaria a los Sres. José Vicente y Armando Villafañe Chaparro, el Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Colombia
Caso	<i>Rojas García, N° 687/1996</i>
Fecha de aprobación del dictamen	3 de abril de 2001
Violaciones	Artículo 7; y artículo 17, párrafo 1.
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que debe incluir una indemnización.
Información anterior al seguimiento: A/59/40	
<p>El 29 de mayo de 2012, el Estado parte, haciendo referencia al artículo 2 1) de la Ley N° 288/1996, afirmó que, en 2002, el Consejo de Ministros decidió conceder una indemnización monetaria a la víctima y su familia. El representante del autor solicitó una suma concreta y la cuestión se está analizando actualmente en el seno del Consejo de Estado, que adoptará una decisión en segunda instancia.</p> <p>El 13 de febrero de 2013 las observaciones del Estado parte se enviaron al autor para recabar sus comentarios (plazo de un mes).</p> <p>Aunque acoge con beneplácito la decisión del Consejo de Ministros de conceder una indemnización al autor, el Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.</p> <p>El Comité considera que el diálogo sigue abierto.</p>	

Estado parte	Colombia
Caso	<i>Coronel y otros, N° 778/1997</i>
Fecha de aprobación del dictamen	24 de octubre de 2002
Violaciones	Artículo 6, párrafo 1, del Pacto; artículo 7 con respecto a Gustavo Coronel Navarro, Nahún Elías Sánchez Vega, Luis Ernesto Ascanio Ascanio y Luis Honorio Quintero Roperó; artículo 9 y artículo 17.
Medida de reparación	Una reparación efectiva para los familiares de las víctimas que incluya una indemnización. El Comité instó también al Estado parte a que concluyera sin demora las investigaciones de la violación de los artículos 6 y 7 y que acelerase las actuaciones penales contra sus autores ante los tribunales penales ordinarios.
Información anterior al seguimiento: A/59/40	
<p>El 29 de mayo de 2012, el Estado parte, haciendo referencia al artículo 2 1) de la Ley N° 288/1996, afirmó que, atendiendo a las actuaciones realizadas ante los tribunales administrativos competentes entre 1998 y 2011, el Consejo de Ministros decidió conceder una indemnización al Sr. Jesús Aurelio Quintero Sánchez (por la muerte de los Sres. Ramón Emilio Quintero y Luis Onorio Quintero Roperó) y a los padres, hermanos y hermanas de los Sres. Luis Ernesto Ascanio y Ramón Antinio Villegas Téllez.</p> <p>El 13 de febrero de 2011 se remitieron las observaciones del Estado parte al autor para recabar sus comentarios (plazo de un mes).</p>	

Aunque acoge con beneplácito la decisión del Consejo de Ministros de conceder una indemnización monetaria a las familias de algunas de las víctimas, el Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Colombia
Caso	<i>Rodríguez Orejuela</i>, N° 848/1999
Fecha de aprobación del dictamen	23 de julio de 2002
Violación	Artículo 14 del Pacto.
Medida de reparación	Una reparación efectiva.

Información anterior al seguimiento: A/59/40

El 29 de mayo de 2012, el Estado parte informó al Comité de que en 2005, tras obtenerse la autorización del Tribunal Supremo de Colombia, se había concedido la extradición del autor a los Estados Unidos de América para responder de delitos relacionados con el tráfico de drogas.

El 13 de febrero de 2013 se remitieron las observaciones del Estado parte al autor para recabar sus comentarios (plazo de un mes). El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Colombia
Caso	<i>Jiménez Vaca</i>, N° 859/1999
Fecha de aprobación del dictamen	25 de marzo de 2002
Violaciones	Artículo 6, párrafo 1; artículo 9, párrafo 1; y artículo 12, párrafos 1 y 4, del Pacto.
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya una indemnización, y la adopción de medidas apropiadas para proteger la vida y la seguridad del autor para que pueda regresar al país. El Comité también instó al Estado parte a que realizase una investigación independiente del atentado cometido contra su vida y que agilizase las actuaciones penales contra los responsables.

Información anterior al seguimiento: A/61/40

El 29 de mayo de 2012, el Estado parte, haciendo referencia al artículo 2 1) de la Ley N° 288/1996, informó al Comité de que, en 2002, el Consejo de Ministros decidió no conceder una indemnización al autor. Según la información recibida en 2006 por el Ministerio de Defensa, el recurso presentado por el autor contra la decisión del Consejo de Ministros está pendiente en el Tribunal Administrativo de Antioquia.

El 13 de febrero de 2013 se remitieron las observaciones del Estado parte al autor para recabar sus comentarios (plazo de un mes). El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Colombia
Caso	<i>Becerra Barney</i>, N° 1298/2004
Fecha de aprobación del dictamen	11 de julio de 2006
Violación	Artículo 14 del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva y apropiada.

Información anterior sobre el seguimiento: A/62/40

El 29 de mayo de 2012, el Estado parte, en referencia al artículo 2 1) de la Ley N° 288/1996 (véase *supra*), informó al Comité de que en 2006 y 2007 el Consejo de Ministros había decidido no conceder una indemnización al autor. Posteriormente, el autor presentó una reclamación ante un Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali, que fue rechazada en primera instancia. Según la información facilitada por la Fiscalía el 21 de enero de 2010, el recurso sigue pendiente ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

El 13 de febrero de 2013 se remitieron las observaciones del Estado parte al autor para recabar sus comentarios (plazo de un mes). El Comité esperará a recibir más información antes de adoptar una decisión sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Colombia
Caso	<i>Casadiago</i>, N° 1361/2005
Fecha de aprobación del dictamen	30 de marzo de 2009
Violación	Artículo 26 del Pacto.
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya un nuevo examen de su solicitud de una pensión sin discriminación fundada en motivos de sexo u orientación sexual.

Información anterior sobre el seguimiento: A/63/40

El 29 de mayo de 2012, el Estado parte, en referencia al artículo 2 1) de la Ley N° 288/1996, informó al Comité de que el 20 de junio de 2007 el Consejo de Ministros había decidido no conceder una indemnización al autor porque el Comité no había recomendado esa medida de reparación.

El 13 de febrero de 2013 se remitieron las observaciones del Estado parte al autor para recabar sus comentarios (plazo de un mes). El Comité esperará a recibir más información antes de adoptar una decisión sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Colombia
Caso	<i>Bonilla Lerma, N° 1611/2007</i>
Fecha de aprobación del dictamen	26 de julio de 2011
Violación	Artículo 14, párrafo 1, del Pacto.
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya una indemnización adecuada.

No se ha recibido información anterior sobre el seguimiento

El 21 de febrero de 2012 el Estado parte informó al Comité de que, de conformidad con el Decreto N° 4100 de 2011, propondría una reunión al autor para estudiar la forma de aplicar el dictamen del Comité.

El 22 de febrero de 2012, el Estado parte añadió que tenía la intención de pedir una reunión de la Comisión Intersectorial Permanente para la Coordinación y Seguimiento de la Política Nacional en Materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario a fin de informar a las diferentes instituciones sobre el dictamen del Comité y solicitar su aplicación de conformidad con la Ley N° 288 de 1996, que establece un mecanismo para indemnizar a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

El 17 de julio de 2012, el autor informó al Comité de que el Estado parte no había aplicado la recomendación del Comité, ya que ninguna autoridad se había puesto en contacto con él. Según el autor, el procedimiento de indemnización del Estado parte es arbitrario e ineficaz. El autor añade que también presentó una reclamación de indemnización a la Corte Suprema de Justicia, que fue desestimada.

El 22 de febrero de 2013, la comunicación del autor fue enviada al Estado parte para que presentara sus observaciones (plazo de un mes). El Comité esperará a recibir más información antes de adoptar una decisión sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Colombia
Caso	<i>Calderón Bruges, N° 1641/2007</i>
Fecha de aprobación del dictamen	23 de marzo de 2012
Violación	Artículo 14, párrafo 5, del Pacto

Medida de reparación Una reparación efectiva, que incluya la revisión de su condena y una indemnización adecuada.

No se ha recibido información anterior sobre el seguimiento

El 11 de octubre de 2012, el Estado parte reiteró sus observaciones sobre el fondo del asunto y señaló que, en su opinión, la sentencia en casación de la Corte Suprema de Justicia, de 21 de julio de 2004, se ajustaba a derecho y no podía considerarse arbitraria. Del mismo modo, en el proceso penal contra el autor se habían respetado todas las garantías judiciales. A la luz de lo anterior, el Estado parte informa al Comité de que el Gobierno decidió no transmitir el dictamen del Comité a la Comisión Intersectorial, que se encarga de la concesión de indemnizaciones a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

El 29 de octubre de 2012 se remitieron las observaciones del Estado parte al autor para recabar sus comentarios (plazo de un mes). El Comité esperará a recibir más información antes de adoptar una decisión sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	República Democrática del Congo
Caso	<i>Gedumbe</i>, N° 641/1995
Fecha de aprobación del dictamen	9 de julio de 2002
Violación	Artículo 25 c), leído conjuntamente con el artículo 2 del Pacto
Medida de reparación	Una reparación adecuada, a saber: a) reintegración efectiva en la administración pública, en el cargo que ocupaba, con todas las consecuencias que ello supone o, llegado el caso, en un cargo similar; b) indemnización determinada basándose en una suma equivalente al pago de los sueldos atrasados y de la remuneración que habría percibido desde el período en que fue suspendido de sus funciones a partir de septiembre de 1989.
Información anterior sobre el seguimiento: A/61/40	
El 20 de septiembre de 2012, el autor solicitó información sobre la aplicación del dictamen del Comité.	
El 22 de octubre de 2012, el autor reiteró que el Estado parte no había adoptado ninguna medida para aplicar el dictamen del Comité. Explicó que había escrito al Presidente del Estado parte en 2005 y al Primer Ministro en 2008, sin obtener ninguna respuesta. Según el autor, dado que lleva diez años sin recibir una reparación, la renuencia del Estado parte a cooperar es patente.	
El 14 de enero de 2013 se envió la comunicación del autor al Estado parte para que presentara sus observaciones (plazo de un mes). El Comité esperará a recibir más información antes de adoptar una decisión sobre la cuestión.	
El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.	

Estado parte	Francia²⁷
Caso	<i>Singh</i>, N° 1876/2009
Fecha de aprobación del dictamen	22 de julio de 2011
Violación	Artículo 18, párrafo 1
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya un nuevo examen de su solicitud de renovación de la tarjeta de residencia y una revisión del marco legislativo pertinente y su aplicación en la práctica, teniendo presentes las obligaciones dimanantes del Pacto. El Estado parte tiene también la obligación de tomar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.
No se ha recibido información anterior sobre el seguimiento	
<p>Por nota verbal de 27 de marzo de 2012, el Estado parte explica que en el Código sobre la entrada y estancia de extranjeros se requiere la presentación de una fotografía con la cabeza descubierta para la renovación de los documentos de identidad. Ese mismo requisito aparece en los Decretos N°s 1955 y 2005 sobre la expedición de pasaportes y tarjetas de identidad y también se aplica a la expedición y renovación de permisos de conducir (Circular Ministerial de 6 de diciembre 2006).</p> <p>El Estado parte señala que ese requisito se ajusta al derecho europeo e internacional y que los Estados disponen de cierto margen de apreciación con respecto a las fotografías de identidad. En el Reglamento (CE) N° 2252/2004, de 13 de diciembre de 2004, "sobre normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros", aprobado por el Consejo de la Unión Europea, se hace referencia a las normas de la Organización de Aviación Civil Internacional, que indican que "la pose frontal del rostro completo estará en foco desde la coronilla hasta la barbilla y desde la nariz hasta las orejas". En principio se prohíbe llevar tocados, salvo por motivos religiosos, médicos o culturales, que los Estados partes tienen la libertad de tener o no en cuenta. Esto explica, según el Estado parte, que no haya una legislación uniforme en los Estados europeos.</p> <p>La obligación de posar con la cabeza descubierta establecida en la reglamentación francesa tiene por objeto facilitar la identificación y dificultar la falsificación o el uso indebido de documentos. Así pues, el uso de tocados puede compararse al uso de gafas de montura gruesa que ocultan los ojos. Esta obligación también permite tratar a todos los ciudadanos de la misma manera, independientemente de su religión, al excluir todos los tocados, sin distinción por su justificación, ya sea religiosa o de otra índole.</p> <p>Además, la medida de restricción contra el autor fue puntual, y mínima y se limitó únicamente a la toma de la fotografía.</p>	

²⁷ El 18 de julio de 2012, el Relator Especial del Comité para el seguimiento de los dictámenes se reunió con un representante de la Misión Permanente de Francia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra a fin de examinar el seguimiento del dictamen.

El Estado parte explica que ha tomado debida nota del dictamen del Comité. No obstante, recuerda que tanto el Consejo de Estado de Francia como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han dictaminado que su reglamentación sobre las fotografías de identidad respeta la libertad de religión y el principio de no discriminación²⁸. En su resolución de 15 de diciembre de 2006 sobre el asunto "Asociación United Sikhs y Mann Singh", el Consejo de Estado validó la legitimidad de las disposiciones de la Circular de 2006 citada y dictaminó que estaban en conformidad con los artículos 9 y 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (libertad de conciencia y de religión y no discriminación). Declaró que las restricciones impuestas a la libertad de religión de la persona por la obligación de tomarse una fotografía con la cabeza descubierta estaban justificadas, ya que tenían por objeto limitar los riesgos de fraude o falsificación y permitir la identificación de la persona. Las restricciones no eran inadecuadas ni desproporcionadas con respecto a esos objetivos, puesto que la medida era puntual. También se declaró que la medida no era discriminatoria, ya que no implicaba un trato diferenciado entre las personas de confesión sij y las demás personas.

En su decisión de inadmisibilidad de la demanda N° 24479/07, *Mann Singh c. Francia*, de noviembre de 2008, relativa a la mencionada resolución del Consejo de Estado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos decidió que la legislación francesa estaba en conformidad con la Convención y que la injerencia en la libertad de religión del demandante se justificaba por las exigencias de seguridad pública previstas en el artículo 9, párrafo 2, del Convenio. El Tribunal también recordó que los Estados tienen un margen de apreciación sobre el asunto y decidió que la medida de restricción no era desproporcionada a la luz de su objetivo.

El Estado parte señala asimismo que esta sentencia sigue el planteamiento expuesto por el Tribunal en la causa *Phull c. Francia*, de 11 de enero de 2005, relativa a la obligación de un sij de quitarse el turbante en un control de seguridad aeroportuario, en que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que los controles de seguridad estaban comprendidos dentro del margen de apreciación del que disponían los Estados partes. Anteriormente, la Comisión Europea de Derechos Humanos también decidió, el 3 de mayo de 1995 en el asunto *Karaduman c. Turquía*, que la obligación de que un estudiante proporcionara fotografías de identidad con la cabeza descubierta para obtener su diploma no contravenía la libertad de religión del demandante.

En tales circunstancias, y teniendo en cuenta las exigencias relacionadas con la seguridad y la lucha contra el fraude y la validación de la reglamentación francesa por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Estado parte declara que no modificará sus leyes relativas a los requisitos de las fotografías de identidad.

El 4 de mayo de 2012, el abogado del autor señaló que el Estado parte había "reciclado" sus argumentos poco convincentes e hipotéticos, que el Comité ya había rechazado en su dictamen.

En cuanto al argumento del Estado parte de que un turbante oculta partes de la cara de la persona que lo lleva y dificulta su identificación, el abogado señala que el Estado parte no ha explicado de forma creíble, como señaló el Comité, i) por qué "el hecho de llevar un turbante sij que cubra la parte superior de la cabeza y una parte de la frente dejando claramente visible el resto del rostro haría la identificación del autor más difícil que si este estuviera con la cabeza descubierta" ni ii) "concretamente cómo contribuye una fotografía de identidad con la cabeza descubierta a luchar contra el riesgo de falsificación y fraude de documentos de residencia".

²⁸ El Estado parte se remite, a este respecto, a la resolución del Consejo de Estado, de 15 de diciembre de 2006, en "Association United Sikhs et Mann Singh", y a la decisión de inadmisibilidad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la demanda N° 24479/07, *Mann Singh v. France*, de noviembre de 2008.

En cuanto a la analogía que ha hecho el Estado parte con los usuarios de gafas gruesas, el abogado señala que un turbante sij no oculta los ojos y se usa para cubrir el cabello, y que las gafas no están relacionadas con la identidad religiosa de quien las lleva y su retirada en público no humilla a su portador ni equivale a repudiar la fe de este.

El abogado señala además que el Estado parte no ha respondido a la conclusión del Comité de que, dado que el autor lleva el turbante permanentemente en público, su identificación mediante una fotografía con la cabeza descubierta sería más, y no menos, difícil. Asimismo, el Estado parte obvia el hecho de que en el pasado expidió documentos de identidad en que se mostraba el autor con turbante y que el autor no tuvo ningún problema de identificación pese a haber utilizado su tarjeta de identidad durante diez años. Según el abogado, el Estado parte no trata de justificar la inversión de su política porque no puede hacerlo, ya que un turbante sij no oculta los rasgos faciales y, por lo tanto, no dificulta la identificación.

El abogado sostiene además que el Estado parte no reconoce que una fotografía de identidad sin turbante constituiría un recuerdo permanente de la humillación del autor y no una restricción puntual y mínima limitada al disparo de una cámara. En referencia a las conclusiones del Comité, el abogado añade que el Estado parte ignora la conclusión del Comité de que la exigencia de una fotografía con la cabeza descubierta impone una continua victimización a los sijs como el autor, porque siempre aparecerían sin su tocado religioso en la fotografía de identidad y porque podrían ser obligados a quitarse el turbante en los controles de identidad.

El abogado señala además que la negativa del Estado parte a aplicar el dictamen del Comité y a corregir sus leyes discriminatorias causa un perjuicio permanente adicional al autor, cuya incapacidad de renovar su tarjeta de residencia le impide acceder a importantes prestaciones públicas como la atención de la salud. Según el abogado, para el autor, que tiene 76 años y sufre numerosas dolencias médicas, la negativa del Estado parte a expedirle una tarjeta de residencia no solo atenta contra su libertad de religión, sino que también pone en peligro su salud y su bienestar.

El abogado señala además que, en la causa *Phull c. Francia*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (el Tribunal) declaró que un sij estaba obligado a quitarse el turbante en un control de seguridad aeroportuario para garantizar la seguridad física de los viajeros. El objetivo del reglamento era detectar e impedir las amenazas inmediatas a la seguridad física, no emitir tarjetas de identificación para demostrar la residencia y beneficiarse de prestaciones públicas. En la causa *Karaduman c. Turquía*, en que el Tribunal rechazó la petición de diploma de una musulmana en que aparecía cubierta con un velo, el caso se refería al laicismo y a la prevención de la secularización en Turquía, aspectos a los que no se refiere este caso. Además, el velo en cuestión cubría partes de la cara distintas a las que cubre un turbante sij. El abogado añade que en *Mann Singh c. Francia*, al igual que en *Karaduman c. Turquía*, el Tribunal aplicó un marco jurídico inaplicable y diferente al utilizado por el Comité en el presente caso, y no llegó a examinar plenamente el fondo de la reclamación del demandante ni a analizar sus principales argumentos.

Según el abogado, ninguno de los casos invocados excusan la vulneración de los derechos del autor por el Estado parte. Además, el Comité no está obligado por las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en particular cuando ha aplicado un marco jurídico diferente o, por razones de procedimiento, no ha examinado el fondo de una demanda.

A continuación el abogado explica que, incluso si el Estado parte alega que su legislación se ajusta a las normas internacionales y europeas, Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Noruega, los Países Bajos, Polonia, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Suecia ofrecen algún tipo de flexibilidad para los tocados religiosos en los permisos de conducir, pasaportes, etc. Fuera de Europa, Australia, el Canadá, los Estados Unidos de América y Nueva Zelandia son solo algunos ejemplos de países que ofrecen una flexibilidad similar. El abogado señala que la negativa del Estado parte a hacer un mínimo esfuerzo a este respecto lo coloca en una situación cada vez más contraria a las normas de sus homólogos.

En cuanto al argumento del Estado parte de que su reglamentación no es discriminatoria, el abogado afirma que este argumento no tiene en cuenta el principio de la discriminación indirecta. Recuerda que, en *Althammer c. Alemania*, el Comité señala que el efecto discriminatorio de una norma o medida que es a primera vista neutra o no tiene propósito discriminatorio puede dar lugar a una violación del artículo 26 si los efectos perjudiciales de una norma o decisión afectan de manera exclusiva o desproporcionada a personas de una determinada raza, de un determinado color, sexo o idioma o de una determinada religión, etc. Según el abogado, en este caso, la medida del Estado parte ha afectado de forma desproporcionada a los sijs, que están obligados por su religión a cubrirse el cabello, pero no a otros residentes que pueden no estar sujetos a esa obligación religiosa.

En abril de 2012 se enviaron los comentarios del abogado al Estado parte para que presentara sus observaciones. A petición suya, se concedió al Estado parte una prórroga para presentar sus observaciones, hasta el 23 de julio de 2012.

El 23 de julio de 2012, el Estado parte expresó su desacuerdo con la posición del autor, en particular en lo que respecta al alcance de las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. No obstante, el Estado parte reitera su compromiso de mantener un diálogo regular y transparente con la comunidad sij, así como con representantes de otras religiones. El Estado parte también informó al Comité de que funcionarios del Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Oficina para el Culto del Ministerio del Interior habían recibido, a petición suya, a representantes de asociaciones sijs francesas y europeas a fin de plantear y explicar los principales elementos del marco legislativo francés y sus fundamentos. También se planteó la posibilidad de celebrar reuniones técnicas con expertos de la policía en relación con la cuestión de las fotografías de los documentos de identidad. El Estado parte informará al Comité sobre toda novedad pertinente a este respecto.

El 27 de julio de 2012 se transmitió la comunicación del Estado parte al autor para recabar sus comentarios.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Francia
Caso	<i>Cochet</i>, N° 1760/2008
Fecha de aprobación del dictamen	21 de octubre de 2010
Violación	Artículo 15 del Pacto
Medida de reparación	El Estado parte tiene la obligación de ofrecer al autor una medida de reparación efectiva, que incluya una indemnización apropiada.

Información anterior sobre el seguimiento: A/66/40

El 16 de marzo de 2012, el abogado del autor informó al Comité de que había recibido las conclusiones del Agente Judicial del Tesoro Público. Según el Agente Judicial, el Tesoro Público no debe indemnización alguna al autor (el abogado presenta una copia de las conclusiones). Las conclusiones se elaboraron a solicitud del Tribunal de Grande Instance de París.

El caso también se examinó en la reunión del Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes con un miembro de la Misión Permanente del Estado parte ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, celebrada en julio de 2012. El representante del Estado parte aseguró al Comité que se enviaría una respuesta y destacó la voluntad del Estado parte de proseguir el diálogo para lograr una solución satisfactoria del caso.

A pesar de las seguridades mencionadas, no se recibió ninguna respuesta del Estado parte sobre la aplicación del dictamen del Comité.

El 11 de julio de 2012 se envió un segundo recordatorio al Estado parte para que presentara sus observaciones antes del 13 de agosto de 2012.

El 7 de febrero de 2013, el abogado del autor presentó una copia de una sentencia del Tribunal de Grande Instance de París, de 6 de febrero de 2013. El autor había interpuesto un recurso en que pedía al Estado parte, entre otras cosas, que aplicara el dictamen del Comité y le concediera una indemnización. El Tribunal rechazó el recurso y destacó que, si bien los dictámenes del Comité eran reconocidos por los Estados partes en el Pacto, emanaban de un órgano no jurisdiccional y no tenían carácter vinculante para los Estados partes, como había declarado el Consejo de Estado en varias ocasiones. En la decisión también se indicó que solo podía determinarse la responsabilidad del Estado cuando el autor podía demostrar la existencia de una violación flagrante de los principios del Pacto de carácter manifiesto y grave, algo que el Tribunal no constató en el presente caso.

El 18 de febrero de 2013, la comunicación del autor fue enviada al Estado parte para que presentara sus observaciones (plazo de un mes). El Comité esperará a recibir más información antes de adoptar una decisión sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Grecia
Caso	<i>Katsaris</i>, N° 1558/2007
Fecha de aprobación del dictamen	18 de julio de 2012
Violaciones	Artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 7; y artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya una indemnización adecuada.
No se ha recibido información anterior sobre el seguimiento	
En su comunicación de 3 de enero de 2013, el Estado parte informó al Comité sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al dictamen del Comité.	

El Estado parte se remite a un documento del Ministerio de Justicia, de 13 de diciembre de 2012, en el que se destacaron deficiencias en la investigación realizada por el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia, así como discrepancias que ponían en duda la meticulosidad e imparcialidad de la investigación penal llevada a cabo en el caso, y se puso de relieve la ausencia de un examen médico forense y la duración de la investigación preliminar. Según el Estado parte, el Ministerio de Justicia transmitió el dictamen del Comité (traducido al griego) a la Fiscalía ante el Tribunal de Casación y solicitó su difusión a todas las autoridades del ministerio público como medida general y particular de cumplimiento de las conclusiones del Comité. El Estado parte subraya que las obligaciones que emanan del dictamen del Comité son de carácter procedimental, y no de lograr un resultado concreto. Según el Estado parte, puede considerarse que la remisión del dictamen del Comité al ministerio público equivale a la presentación de nuevas pruebas contra los tres agentes de policía implicados en virtud del artículo 43, párrafo 5, del Código de Procedimiento Penal, lo que, a su vez, permitiría al Fiscal del Tribunal de Primera Instancia ordenar la apertura de una nueva investigación para volver a examinar el caso.

Además, el Estado parte señala a la atención del Comité la existencia de un recurso interno para el reconocimiento de la responsabilidad civil del Estado cuando se producen daños debido a acciones u omisiones ilícitas de un agente del Estado, en virtud del artículo 105 de la Ley de introducción del Código Civil; en consecuencia, el Estado parte indica que el autor dispone de un recurso judicial efectivo para solicitar una reparación (por daños pecuniarios o daños morales) ante los tribunales administrativos de Grecia por los daños sufridos porque el Estado parte no investigó de forma rápida, minuciosa e imparcial las denuncias de malos tratos y discriminación racial. El Estado parte hace referencia a una causa en que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó que se había infringido el artículo 3 del Convenio y los tribunales administrativos helenos habían otorgado una importante indemnización (117.108 euros).

El Estado parte añade que el dictamen del Comité traducido se dará a conocer a la opinión pública a través de Internet y que ya se ha transmitido a todo el personal de la policía y de las guardias especiales y de fronteras a fin de evitar que se produzcan violaciones similares en el futuro.

El 8 de enero de 2013 se remitió la comunicación del Estado parte al abogado del autor para recabar sus comentarios.

El 28 de febrero de 2013, el abogado señaló que el Estado parte no había proporcionado ninguna reparación al autor, al igual que había ocurrido con las otras dos decisiones del Comité (*Kalamiotis y Georgopoulos*), en que el Estado no había proporcionado a los autores una reparación pronta y efectiva ni una indemnización. Refiriéndose a las observaciones del Estado parte, el abogado insiste en que no se pidió al Fiscal del Tribunal Supremo que tomara ninguna medida concreta para que, por ejemplo, se revisara el anterior archivo de las dos investigaciones penales y/o se sometiera a una investigación penal y/o disciplinaria a los fiscales responsables de las deficiencias en la investigación. El Estado no ha proporcionado ninguna información acerca de las medidas adoptadas por el Fiscal del Tribunal Supremo. En cuanto a la afirmación del Estado parte de que el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia puede presentar cargos contra los policías implicados siempre que los hechos no hayan prescrito, el abogado afirma que las actuaciones ilícitas de malos tratos y comportamiento racialmente discriminatorio denunciadas son faltas que prescriben a los cinco años, por lo que los expedientes penales no pueden sacarse de los archivos. En aquel momento los fiscales no formularon ninguna acusación por abuso de autoridad, que puede ser constitutivo de delito, con el consiguiente plazo de prescripción de 15 años (artículo 239 del Código Penal).

En cuanto a la afirmación del Estado parte de que los autores tienen la posibilidad de solicitar una indemnización en los tribunales nacionales presentando una demanda en virtud del artículo 105 de la Ley de introducción del Código Civil, el abogado sostiene que los tribunales nacionales son extremadamente lentos en la resolución de ese tipo de causas (lo que ha dado lugar a varias condenas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos contra el Estado parte por la infracción del artículo 6, párrafo 1, del Convenio Europeo de Derechos Humanos). El abogado añade que, en cualquier caso, el procedimiento propuesto por el Estado parte no es el más apropiado, ya que los tribunales administrativos solamente pueden conocer de reclamaciones de indemnización en que primero es preciso establecer la responsabilidad del Estado, y luego decidir el monto de la indemnización. Cuando el Estado ha aceptado su responsabilidad de forma irrevocable, el Consejo Jurídico Estatal tiene autoridad para aprobar una indemnización, que por lo general se acuerda entre el organismo responsable del Estado y el demandante. El autor habría esperado que el Estado parte siguiera este procedimiento en el presente caso. El abogado destaca que, en sus observaciones de seguimiento al Comité sobre el dictamen del caso *Kalamiotis* (A/64/40), el Estado reconoció que los dictámenes tienen un valor equivalente al de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que solo cabe decidir el importe de la indemnización. El abogado considera que las cuantías adjudicadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en casos similares de malos tratos y discriminación racial contra romaníes podrían servir de base para determinar su indemnización en una decisión similar del Consejo Jurídico Estatal y el Ministro de Economía y/o el Ministro de Orden Público.

Además, el abogado señala que, en principio, la indemnización debería colocar a los autores en una situación lo más parecida a la que habrían tenido de no haberse vulnerado sus derechos, y se opone también a la opinión de que, una vez que se ha fallado a su favor, el demandante debe iniciar un nuevo procedimiento interno para obtener una reparación. Por último, el abogado insiste en que no hay ningún procedimiento interno para reclamar una indemnización por daños y perjuicios por la excesiva duración del procedimiento penal, que es una de las infracciones constatadas por el Comité en el caso. Pide al Comité que inste al Estado parte a que garantice la investigación penal de las omisiones de los fiscales que dieron lugar a la vulneración del Pacto, así como una indemnización adecuada.

Por último, el abogado del autor se complace de la pronta publicación de la traducción del dictamen al griego.

El 5 de marzo de 2013 se enviaron los comentarios del abogado al Estado parte para que presentara sus observaciones (plazo de un mes). El Comité esperará a recibir más información antes de adoptar una decisión sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Grecia
Caso	<i>Georgopoulos y otros</i>, N° 1799/2008
Fecha de aprobación del dictamen	29 de julio de 2010
Violaciones	Artículos 17, 23 y 27, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto
Medida de reparación	Un recurso efectivo, así como una reparación que incluya una indemnización.

Información anterior sobre el seguimiento: A/67/40

El 27 de junio de 2012, el abogado del autor informó al Comité de que, aunque normalmente la traducción oficial del dictamen del Comité se publica en el sitio web del Consejo Jurídico del Estado parte, a raíz de una modificación del sitio web a finales de 2011, el dictamen ya no está disponible. Los autores presentaron dos quejas a este respecto, que nunca tuvieron respuesta.

El abogado del autor afirma que, en sus observaciones de 9 de marzo de 2011, el Estado parte adujo que, al haber concluido la investigación penal interna en virtud de los Decretos N^{os} 44/2009 y 56/2009 del Fiscal del Tribunal de Apelación de Patras, rechazando las denuncias de desahucio ilegal de los autores (junto a otros romaníes), había cumplido el requisito de proporcionar un recurso efectivo. Según el abogado, el Estado parte entendía, por tanto, que su obligación era de medios y no de resultado, y que el hecho de que la investigación que había ordenado no hubiera tenido la misma conclusión que el dictamen del Comité no lo obligaba a reabrir la investigación penal.

El abogado del autor añade que el 26 de abril de 2011 los autores presentaron una solicitud al Fiscal del Tribunal Supremo para que volviera a examinar el expediente penal interno. Se accedió a la solicitud y el caso se remitió a los tribunales para el enjuiciamiento del alcalde y dos tenientes de alcalde de Patras en 2006. Se fijaron el 10 de octubre de 2011, el 27 de junio de 2012 y el 19 de noviembre de 2012, respectivamente, como fechas para la celebración de los juicios. Se informará al Comité del resultado del juicio.

El 27 de julio de 2011, los autores pidieron al Fiscal del Tribunal Supremo que investigara la posible responsabilidad penal, por incumplimiento del deber y abuso de autoridad, del Fiscal Adjunto del Tribunal de Primera Instancia de Patras y el Fiscal Adjunto del Tribunal de Apelación de Patras, que inicialmente habían archivado la denuncia presentada en 2006. El Fiscal del Tribunal Supremo ha admitido la solicitud y se está llevando a cabo una instrucción penal. Sin embargo, el 25 de junio de 2012, el Fiscal Adjunto del Tribunal de Primera Instancia de Patras investigado fue ascendido a Fiscal, algo que, según el abogado, debe interpretarse como una indicación de que la investigación no será imparcial, sino un mero ejercicio pro forma, que propiciará la impunidad.

Según el abogado del autor, en su respuesta de 14 de julio de 2011 el Estado parte sugirió que solicitaran una reparación al Consejo Jurídico Estatal. Confirma que los autores presentaron esa reclamación el 20 de octubre de 2011.

Durante el examen de los informes periódicos quinto y sexto del Estado parte (CAT/C/GRC/5-6) por el Comité contra la Tortura, los autores informaron a dicho Comité sobre los hechos mencionados. El abogado del autor se remite a las observaciones finales aprobadas por ese Comité con respecto a la reparación, incluida la indemnización y la rehabilitación. Por último, el abogado pide al Comité de Derechos Humanos que aborde la cuestión en general, así como su procedimiento de seguimiento específico, en una reunión con el Estado parte.

El 5 de julio de 2012, el abogado del autor añadió que el 8 de mayo de ese año los autores habían recibido la decisión del Consejo Jurídico Estatal, en la que desestimaba su solicitud de indemnización por entender que no era competente para conocer de esas solicitudes. El abogado se remite a su comunicación anterior de 27 de junio de 2012, en la que informó al Comité sobre la sugerencia del Estado parte de que se solicitara una reparación al Consejo Estatal. El abogado llega a la conclusión de que el Estado parte ha proporcionado a los autores información errónea sobre la disponibilidad de ese recurso.

En su dictamen, el Comité constató la infracción de varias disposiciones del Pacto *por el Estado parte*, y no por el municipio de Patras. Se pidió al Estado parte que proporcionara a los autores una reparación, que incluyera una indemnización. No todas las infracciones fueron consecuencia de la actuación del municipio, sino también de la actuación de la Fiscalía, en lo que respecta a la duración de la investigación. Por consiguiente, la responsabilidad del Estado parte no se deriva principalmente de los propios desahucios, sino del hecho de que posteriormente las autoridades no proporcionaran a los autores una reparación adecuada por esos desahucios. El Estado tiene la obligación de proporcionar una indemnización, a diferencia de sus diversos agentes. En cuanto a la naturaleza de la indemnización, el principio de *restitutio ad integrum* debe en principio colocar a los autores en una situación lo más parecida a la que habrían tenido de no haberse vulnerado sus derechos. Según el abogado del autor, es evidente, a la vista de las observaciones presentadas y de la última decisión del Consejo Jurídico, que el Estado parte no está dispuesto a pagar una indemnización a los autores. Además, el procedimiento de demanda civil por daños y perjuicios a que se hace referencia en la decisión del Consejo Jurídico Estatal solo es pertinente cuando debe establecerse primero la responsabilidad del Estado para determinarse posteriormente la cuantía de la indemnización. En el presente caso, la responsabilidad del Estado parte se estableció en el dictamen del Comité, por lo que bastaría con un procedimiento extrajudicial. Asimismo, no existe en el sistema nacional del Estado parte un procedimiento legal que permita reclamar una indemnización por daños y perjuicios por la excesiva duración del procedimiento penal, que es una de las infracciones constatadas por el Comité.

El abogado del autor solicita al Comité que pida al Estado parte que proporcione rápidamente una indemnización a los autores y que se abstenga de eludir la cuestión invocando diversos procedimientos que parecen carecer de pertinencia o hacen recaer la carga sobre los autores.

En una nota verbal de 17 de agosto de 2012, el Estado parte explica que ha cumplido su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento al dictamen del Comité. En relación con los comentarios del abogado de 5 de julio de 2012, el Estado parte reitera que el Consejo Jurídico Estatal no rechazó las solicitudes de reparación del autor, sino que se declaró incompetente para examinarlas. Los autores, por lo tanto, tienen dos opciones: presentar una querrela ante el Tribunal de Faltas de Patras, integrado por tres magistrados, constituyéndose en partes civiles, contra los demandados (presuntamente agentes municipales) por incumplimiento de su deber; o reclamar una indemnización por daños y perjuicios ante los tribunales administrativos competentes por infracciones del Pacto. En virtud del artículo 59, párrafo 3, de la Ley N° 4055/2012, esas reclamaciones deben examinarse en un plazo de seis meses contados a partir de su presentación. Por lo tanto, las afirmaciones de que el Estado parte no está dispuesto a indemnizar a los autores o les ha impedido recibir una reparación efectiva son incorrectas.

En cuanto a los comentarios del abogado de 27 de junio de 2012, el Estado parte explica que la traducción oficial del dictamen del Comité al griego se publicó en el sitio web del Consejo Jurídico Estatal en 2011. Actualmente no se puede consultar debido a problemas técnicos, pero volverá a publicarse pronto.

El 9 de febrero de 2013 el abogado del autor reiteró sus comentarios anteriores y afirmó que se había denegado a los autores la reparación efectiva solicitada por el Comité, que el Estado parte no estaba dispuesto a proporcionar.

El 27 de febrero de 2013, la comunicación del abogado fue enviada al Estado parte para que presentara sus observaciones (plazo de un mes). El Comité esperará a recibir más información antes de adoptar una decisión sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Kirguistán²⁹
Caso	<i>Kaldarov</i>, N° 1338/2005
Fecha de aprobación del dictamen	18 de marzo de 2010
Violación	Artículo 9, párrafo 3, del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, en forma de una indemnización apropiada, e introducción de los cambios legislativos necesarios para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.
No se ha recibido información anterior sobre el seguimiento	
<p>El Estado parte presentó sus observaciones el 26 de abril de 2012. Explica que su Código de Procedimiento Penal fue modificado en junio de 2007 y que, en virtud de su artículo 110, ahora la privación de libertad requiere una decisión judicial. Así pues, la legislación del Estado parte ya está en conformidad con el artículo 9 del Pacto y no se cometerán violaciones semejantes en el futuro.</p> <p>Dado que se las recomendaciones del Comité se han cumplido parcialmente, el Estado parte invita al Comité que dé por terminado el diálogo de seguimiento sobre este caso.</p> <p>La comunicación del Estado parte se envió al abogado, para recabar sus observaciones, en abril de 2012. El Comité esperará a recibir más información antes de adoptar una decisión sobre la cuestión.</p> <p>En su 105° período de sesiones, el Comité decidió considerar que el diálogo seguía abierto, si bien señaló que, hasta la fecha, su recomendación no se había aplicado de manera plenamente satisfactoria.</p>	

Estado parte	Kirguistán
Caso	<i>Kulov</i>, N° 1369/2005
Fecha de aprobación del dictamen	26 de julio de 2010
Violaciones	Artículos 7; 9, párrafos 1, 3 y 4; y 14, párrafos 1, 2, 3 b), c), d) y e) y 5, del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya una indemnización adecuada y la incoación de una acción penal para determinar la responsabilidad por los malos tratos infligidos al autor, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 7 del Pacto.
Información anterior sobre el seguimiento: A/66/40	

²⁹ El 19 de julio de 2012 se celebró una reunión entre el Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes y el Representante Permanente de Kirguistán ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. El Relator Especial tomó nota de las medidas adoptadas hasta el momento por el Estado parte para aplicar las recomendaciones del Comité, pero señaló que no se había pagado ninguna indemnización a las víctimas en la mayoría de los casos e invitó al Estado parte a que volviera a examinar la cuestión.

El 18 de abril de 2012, el Estado parte informó al Comité de lo siguiente:

a) Ha reformado su Código de Procedimiento Penal (mediante la Ley de 25 de junio de 2005), que ahora se ajusta al artículo 9 del Pacto, para establecer la obligación de que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal sea llevada sin demora ante un juez y juzgada dentro de un plazo razonable, por lo que no podrán cometerse violaciones semejantes en el futuro;

b) De conformidad con lo dispuesto en "los artículos 2 y 5 del Pacto", el Estado parte ha reformado sus leyes de procedimiento penal para cumplir los requisitos que se enumeran en esas disposiciones del Pacto;

c) En cuanto a la solicitud de que se proporcione al autor una reparación efectiva, que incluya una indemnización, el Estado parte explica que, de conformidad con el artículo 316, párrafo 2, del Código de Procedimiento Penal, el Estado parte ha "reconocido la inocencia del autor y asumido toda la responsabilidad por los malos tratos infligidos al autor, incluido el derecho a reclamar una indemnización".

A la luz de lo anterior, el Estado parte considera que las recomendaciones del Comité en este caso se han aplicado parcialmente e invita al Comité a que dé por terminado el diálogo de seguimiento sobre este caso.

La comunicación del Estado parte fue remitida al autor, para recabar sus observaciones, en abril de 2012. El Comité esperará a recibir más información antes de adoptar una decisión sobre la cuestión.

En su 105º período de sesiones, el Comité decidió considerar que el diálogo seguía abierto, si bien señaló que, hasta la fecha, su recomendación no se había aplicado de manera plenamente satisfactoria.

Estado parte	Kirguistán
Caso	<i>Torobekov, N° 1547/2007</i>
Fecha de aprobación del dictamen	27 de octubre de 2011
Violación	Artículo 9, párrafo 3, del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, en forma de una indemnización apropiada. El Estado parte está también obligado a tomar todas las medidas que sean necesarias para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

No se ha recibido información anterior sobre el seguimiento

El 19 de abril de 2012, el Estado parte señaló que había reformado su Código de Procedimiento Penal en junio de 2007 y que, por tanto, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez y juzgada dentro de un plazo razonable. Dado que el Estado parte ha aplicado parcialmente las recomendaciones del Comité, invita al Comité a que dé por terminado el diálogo de seguimiento sobre este caso.

En abril de 2012, la comunicación del Estado parte se envió al autor para que este presentara sus observaciones. El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

En su 105º período de sesiones, el Comité decidió considerar que el diálogo seguía abierto, si bien señaló que, hasta la fecha, su recomendación no se había aplicado de manera plenamente satisfactoria.

Estado parte	Kirguistán
Caso	<i>Moidunov y Zhumabaeva, N° 1756/2008</i>
Fecha de aprobación del dictamen	19 de julio de 2011
Violaciones	Violación de los derechos del hijo de la autora contemplados en los artículos 6, párrafo 1, y 7; y de los derechos de la autora contemplados en el artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con los artículos 6, párrafo 1, y 7 del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya una investigación imparcial, efectiva y pormenorizada de las circunstancias en que se produjo la muerte del hijo de la autora, el enjuiciamiento de los responsables y una reparación íntegra que incluya una indemnización apropiada.

Información anterior sobre el seguimiento: A/67/40

El 14 de marzo de 2012, el Estado parte reiteró ampliamente sus observaciones sobre el fondo de la comunicación y, en parte, sus comunicaciones de seguimiento anteriores, alegando que las circunstancias de la muerte del hijo de la autora habían sido examinadas debidamente, en varias ocasiones, por distintas autoridades competentes que habían emitido decisiones fundamentadas. Además, en relación con la posibilidad de someter al Sr. M. —el agente de servicio que fue acusado de haber sido el responsable de la muerte en cuestión, pero que más tarde fue absuelto— a un nuevo juicio, el Estado parte explica que la ley solo permite la revisión de una sentencia absolutoria dentro del plazo de un año desde que adquiere firmeza (artículo 376, párrafo 2, del Código de Procedimiento Penal). Por lo tanto, según el Estado parte, no hay motivos para modificar las decisiones judiciales relacionadas con la muerte del hijo de la autora. El Estado parte añade que tampoco hay motivos para reabrir el caso sobre la base de elementos nuevos, ya que no hay nuevas pruebas (artículo 384 del Código de Procedimiento Penal).

El 13 de abril de 2012, el abogado de la autora reiteró sus comentarios anteriores y señaló que gran parte de la última comunicación del Estado parte no guardaba relación con la cuestión de la aplicación del dictamen del Comité, ya que se refería a la fase previa a la aprobación. En cuanto a la cuestión de la reapertura del caso sobre la base de nuevos elementos, el abogado sostiene que el Estado parte no ha explicado qué medidas concretas ha adoptado para comprobar si existen nuevas pruebas, pero utiliza ese argumento para justificar su negativa a realizar una investigación efectiva. El abogado señala a este respecto que el Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales.

El abogado de la autora expresa la opinión de que se debe abrir una nueva investigación a cargo de una comisión de investigación independiente. Señala además que la comunicación del Estado parte también ilustra su incumplimiento de su obligación constitucional de aplicar las decisiones de los órganos de tratados (artículo 41, párrafo 2, de la Constitución).

En conclusión, el abogado de la autora pide al Comité que tome nota de que no se ha aplicado su dictamen y que prosiga el diálogo de seguimiento e invite al Estado parte a proporcionar a los autores una reparación, que incluya: a) una investigación imparcial, efectiva y pormenorizada por un órgano independiente de las circunstancias en que se produjo la muerte del Sr. Moidunov y el castigo de los responsables; b) una reparación íntegra y una indemnización apropiada inmediata. También se debe pedir al Estado parte que evite que se cometan violaciones semejantes en el futuro: a) estableciendo un sistema eficaz de vigilancia de las comisarias de policía y otros lugares de detención preventiva, entre otras cosas mediante la creación de un mecanismo nacional de prevención; b) mejorando la formación y la evaluación del desempeño del personal competente; y c) garantizando la independencia de los exámenes médicos y forenses. Por último, el abogado cree que se debe pedir al Estado parte que publique el dictamen del Comité y lo difunda ampliamente.

En abril de 2012, la comunicación de la autora fue enviada al Estado parte para que presentara sus observaciones.

En una nota verbal de 3 de julio de 2012, el Estado parte presentó observaciones adicionales. Recuerda que las circunstancias de la muerte del hijo de los autores fueron investigadas por la Fiscalía de Kirguistán. Un inspector superior (se facilita el nombre) del Departamento del Ministerio del Interior del distrito de Bazar-Korgan fue acusado en relación con el caso. El inspector fue declarado culpable de negligencia, pero el tribunal lo puso en libertad en virtud del artículo 66 del Código Penal (tras un acuerdo entre el condenado y la víctima).

Una investigación interna en el Ministerio del Interior concluyó el 25 de febrero de 2010 que, en el momento de los hechos, las normas en vigor no permitían destituir al inspector interno en cuestión por negligencia. En la actualidad puede destituirse a los agentes de policía que hayan cometido un delito una vez que la condena haya adquirido firmeza, pero las nuevas normas no son retroactivas.

En julio de 2012 se envió la comunicación del Estado parte a los autores para recabar sus observaciones.

El 3 de julio de 2012, el Estado parte reiteró que se había incoado una acción penal contra un inspector superior (E. M.) en relación con la muerte del hijo de los autores. Además, el 27 de diciembre de 2006, el Sr. E. M. había sido declarado culpable de haber cometido un delito contemplado en el artículo 316 del Código Penal (negligencia), aunque posteriormente había quedado exento de responsabilidad penal de conformidad con el artículo 66 del Código Penal. Asimismo, el 25 de febrero de 2010 se había llevado a cabo una investigación interna sobre las actuaciones del Sr. E. M., aunque no se habían encontrado razones para destituirlo. Por último, el Estado parte informó al Comité de que, en virtud de la legislación nacional en vigor, un agente de policía puede ser destituido "si es condenado por haber cometido un delito, cuando la decisión final ha adquirido firmeza".

El 24 de septiembre de 2012, el abogado de los autores, en respuesta a la última comunicación del Estado parte, reiteró que la investigación y el enjuiciamiento del caso de la autora no habían sido adecuados y que las autoridades del Estado parte no habían llevado a cabo una investigación independiente y eficaz de la tortura y la muerte del Sr. Moidunov. Además, el representante legal local de la familia de la víctima pidió una indemnización al Gobierno sobre la base del dictamen del Comité, y el abogado contrató a una evaluadora de daños morales independiente para que ayudara al Estado a calcular la cuantía apropiada de la indemnización. El 17 de agosto de 2012, la evaluadora finalizó su valoración, sobre cuya base, el 5 de septiembre de 2012, el representante legal local presentó una nueva reclamación de indemnización (se reclamó una indemnización por daños morales de 100.000 euros). El Estado parte no ha respondido a ninguna de estas reclamaciones.

Por último, el abogado informó al Comité de que Turdukan Zhumbaeva, la madre de la víctima (el Sr. Moidunov), había fallecido el 21 de junio de 2012 sin haber recibido del Gobierno ningún tipo de reparación o indemnización en relación con este caso. Su hija (hermana de la víctima), Kaydahan Zhumbaeva, representará ahora a la familia para tratar de lograr la aplicación del dictamen del Comité. Ante las constantes omisiones del Estado parte, el abogado invita al Comité a que considere que su dictamen no se ha aplicado aún y prosiga el diálogo con el Estado parte a fin de garantizar su plena aplicación.

La comunicación del abogado se transmitió el 12 de octubre de 2012 al Estado parte para que presentara sus observaciones.

El 21 de enero de 2013 el Estado parte presentó sus observaciones, en las que principalmente volvió a argumentar los hechos del caso y proporcionó información detallada sobre el procedimiento judicial que había tenido lugar.

El Estado parte explica además que, a pesar del acuerdo alcanzado el 19 de julio de 2006, el hermano de la víctima deseaba reabrir el procedimiento. El tribunal de primera instancia informó a los demandantes de que podían presentar una demanda civil en un procedimiento civil para reclamar una indemnización por los daños ocasionados.

El 12 de marzo de 2013, el abogado de la autora destacó que en la última comunicación del Estado parte no se indicaba ninguna medida para aplicar el dictamen del Comité. En vez de ello, el Estado parte reitera detalles sobre las medidas adoptadas durante el procedimiento interno sobre el caso, que el Comité ya ha declarado ineficaces. El Estado parte concluye sus observaciones declarando que no hay motivos para reabrir una investigación penal, como pidió el Comité en su dictamen. El abogado de la autora expresa la opinión de que el Comité debe proseguir el diálogo con el Estado parte a fin de asegurar su plena aplicación, que debe incluir las medidas de reparación ya indicadas por el abogado en su comunicación de 13 de abril de 2012.

El 19 de marzo de 2013 se envió la comunicación del abogado de la autora para que presentara sus observaciones (plazo de un mes). El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Letonia
Caso	<i>Raihman</i>, N° 1621/2007
Fecha de aprobación del dictamen	28 de octubre de 2010
Violación	Artículo 17 del Pacto
Medida de reparación	Una reparación apropiada; el Estado parte debe adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar que no se comenten violaciones semejantes en el futuro, incluso modificando la legislación pertinente.
No se ha recibido información anterior sobre el seguimiento	

El Estado parte presentó sus observaciones el 4 de abril de 2012. En primer lugar, expresa la opinión de que el Comité ha llegado a la conclusión muy general y de amplio alcance de que los derechos de una persona a elegir su propio nombre y, entre otras cosas, la forma en que se reproduce en los documentos oficiales, son de carácter absoluto y el Estado parte no puede modificar unilateralmente los nombres de personas por necesidades oficiales ni tiene facultad discrecional para influir en las decisiones individuales en este sentido.

El Estado parte lamenta que el Comité haya reconocido que el nombre del autor, registrado por las autoridades de la Unión Soviética, fue utilizado durante decenios, sin tener en cuenta las campañas de "sovietización" y "rusificación" que tuvieron lugar después de 1940 en contra de los nombres letones para exterminar la soberanía, el idioma y la cultura letonas.

Con el restablecimiento de su independencia, el Estado parte adoptó diferentes medidas encaminadas, en particular, a garantizar y desarrollar elementos esenciales característicos del Estado letón, como el idioma nacional.

Según el Estado parte, el dictamen del Comité contradice la jurisprudencia establecida y legalmente vinculante de tribunales nacionales e internacionales independientes y competentes, según la cual las disposiciones legales que prevén la inscripción de los nombres de personas de diferente origen (nacional, étnico) en documentos oficiales emitidos con arreglo a los requisitos de las respectivas particularidades gramaticales (normas de ortografía) del idioma oficial del Estado son compatibles con la Constitución de Letonia, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y el derecho de la Unión Europea.

El Estado parte añade que, en Letonia, los nombres de personas tienen la particularidad de tener terminaciones declinables, que indican el sexo de la persona y si el nombre se utiliza en singular o en plural. Por lo tanto, al escribirse en documentos oficiales, los nombres de cualquier origen se reproducen adaptados a las reglas gramaticales. De lo contrario, según el Estado parte, las normas del idioma letón serían disfuncionales.

El Estado parte señala que tanto la gramática como el derecho interno de Letonia tienen su propio enfoque de la reproducción de los nombres de personas en los documentos oficiales, ya que existe una práctica similar en muchos de los Estados cuyo idioma oficial distingue entre géneros. Además, el Estado parte lamenta que el Comité no prestara atención al hecho de que, en virtud del artículo 4 del Reglamento N° 775 del Consejo de Ministros sobre los pasaportes, de 13 de noviembre de 2007, se incluye información personal en la segunda página del pasaporte, y que, de conformidad con el artículo 8, párrafos 1 y 1.2, la forma original o histórica del nombre y apellidos de una persona figuran en la tercera página del pasaporte. De conformidad con el artículo 145 del Reglamento N° 114 del Consejo de Ministros sobre la grafía y el uso de nombres propios en el idioma letón y sobre la identificación, de 2 de marzo de 2004, ambas formas tienen idéntico valor jurídico. Por consiguiente, el Estado parte cree que debe considerarse que la "medida" mencionada es suficiente para garantizar la conformidad de la política nacional relativa a la reproducción de los nombres de personas en los documentos oficiales con las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 17 y 2 del Pacto.

Por lo tanto, el Estado parte no ve la necesidad inmediata de modificar las normas vigentes aplicables a la reproducción de los nombres de personas en los documentos oficiales.

Por último, el Estado parte explica que el dictamen del Comité se ha difundido a través de los medios de comunicación letones.

El 28 de abril de 2012, el abogado del autor señaló que el Estado parte interpretaba erróneamente tanto el dictamen del Comité como las afirmaciones del autor. El autor ha utilizado su nombre original durante decenios y en ningún momento ha sugerido que las normas de la Unión Soviética sean jurídicamente vinculantes para Letonia. Las disposiciones del Pacto, sin embargo, son jurídicamente vinculantes para todos los Estados partes. El pasado, según el abogado, no puede servir de excusa al Estado parte para incumplir las obligaciones que le impone el Pacto. Además, el Estado parte no ha formulado ninguna reserva en virtud del artículo 17 del Pacto. En su evaluación de la situación, el Comité tomó nota de las dificultades a que se enfrentó el idioma letón durante la época soviética y consideró que el objetivo declarado era legítimo. No obstante, el Comité concluyó que la injerencia de que fue objeto el autor presentaba importantes inconvenientes, que no eran razonables al no ser proporcionales al objetivo perseguido.

Por lo que se refiere a la afirmación del Estado parte de que el dictamen contradecía la jurisprudencia establecida y jurídicamente vinculante de tribunales internacionales, a saber, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el abogado señala que la citada jurisprudencia reconoce que hay una injerencia en la vida privada de la persona cuando se modifica su nombre. Sin embargo, este tipo de injerencia suele estar justificada por el principio de la proporcionalidad que, como tal, el Comité no utiliza de manera sistemática y regular. Además, el Tribunal Europeo se basa en la doctrina del margen de apreciación, que el Comité no utiliza.

El abogado reconoce que, en su sentencia en el asunto C-391/09, *Runevic-Vardyn y Wardyn*, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea concluyó que el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea no se opone a que las autoridades competentes de un Estado miembro modifiquen el apellido común de un matrimonio de ciudadanos de la Unión Europea en una forma acorde con las normas de grafía de este último Estado. El abogado sostiene, sin embargo, que esta sentencia no puede considerarse un reconocimiento general de la compatibilidad de la ortografía con el derecho de la Unión Europea, ya que debe evaluarse la proporcionalidad en todo caso.

Asimismo, el abogado señala que el Estado parte no ha hecho referencia a otras normas de derecho internacional, que obligan a los Estados a reconocer los nombres de las minorías. Por ejemplo, el artículo 11 1) del Convenio Marco para la protección de las minorías nacionales estipula que las Partes se comprometen a reconocer que toda persona perteneciente a una minoría nacional tiene derecho a utilizar su nombre y apellidos en el idioma de la minoría y derecho a que se reconozcan oficialmente, con arreglo a las modalidades previstas en su ordenamiento jurídico.

Además, en cuanto al argumento del Estado parte de que en otros Estados existe una práctica similar de modificar los apellidos, el abogado explica que ello no es en sí mismo una razón para ignorar las obligaciones contraídas en virtud del Pacto. Dado que el Estado parte no ha mencionado ningún Estado en particular, es difícil determinar si dicha práctica está en conformidad con el artículo 17 del Pacto.

El abogado señala además el argumento del Estado parte de que, en virtud de la legislación nacional, se facilita información personal en la segunda página del pasaporte, pero que la forma original o histórica del nombre y apellidos de una persona puede incluirse en la tercera página del pasaporte. El abogado sostiene que este hecho no garantiza que las autoridades letonas den a la forma histórica u original del nombre de la persona el mismo trato que a la forma oficial. En este sentido, considera que, a fin de evitar nuevas violaciones del artículo 17 del Pacto, la forma original e histórica del nombre debe indicarse en la página principal del documento de que se trate (de ser posible junto a la forma escrita en el idioma letón).

Por último, tras el dictamen del Comité en el presente caso, el autor presentó un recurso ante el Tribunal Constitucional, pero dicho recurso fue rechazado porque debía examinarse primero en el marco de un procedimiento administrativo. Actualmente el caso está pendiente de examen en el Centro del Idioma Estatal.

En mayo de 2012 se enviaron los comentarios del abogado al Estado parte para que presentara sus observaciones. El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

En su 105º período de sesiones, el Comité consideró que el diálogo de seguimiento seguía abierto, si bien señaló que, hasta la fecha, su recomendación no se había aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Libia
Caso	<i>El Ghar</i>, N° 1107/2002
Fecha de aprobación del dictamen	2 de noviembre de 2004
Violación	Infracción del artículo 12, párrafo 2, del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya una indemnización.

Información anterior sobre el seguimiento: A/62/40

El 29 de octubre de 2012, la autora informó al Comité de que, a pesar de que había obtenido un pasaporte en julio de 2006 (cuya validez era solo de dos años, a diferencia de los pasaportes ordinarios, que tenían una validez de cinco años), desde 2007 se le impedía acceder a los consulados y a la Embajada de Libia en Marruecos y se le denegaban los certificados que necesitaba para inscribir su boda, que finalmente había tenido que ser cancelada por carecer de la debida documentación de las autoridades libias. La autora también denuncia una serie de incidentes en las representaciones diplomáticas del Estado parte, en los que recibió insultos y amenazas. Afirma que las actuales representaciones diplomáticas del Estado parte consideran que su pasaporte es un documento falsificado. La autora añade que, tras los acontecimientos de 2011, ha tratado de inscribirse en el censo electoral del consulado del Estado parte en Casablanca para poder ejercer su derecho de voto. Sin embargo, se le negó el derecho a inscribirse en el censo electoral. La autora afirma que no hay ningún tribunal administrativo que pueda examinar sus denuncias y que, por consiguiente, se ha visto privada de recursos contra la actuación del Estado parte. El Estado parte no reconoce sus documentos de identidad como legítimos. Su permiso de residencia en Marruecos expira el 17 de diciembre de 2012, y teme no poder renovarlo por carecer de la debida documentación consular de la representación del Estado parte, que se niega a reconocer su nacionalidad libia.

El 5 de febrero de 2013 se envió la comunicación de la autora al Estado parte para que presentara sus observaciones (plazo de un mes).

El 26 de febrero de 2013 la autora reiteró su comunicación.

El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Mauricio
Caso	<i>Narrain y otros, N° 1744/2007</i>
Fecha de aprobación del dictamen	27 de julio de 2012
Violación	Artículo 25 b) del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya una indemnización en forma de reembolso de las costas judiciales hechas en la sustanciación de la causa, la actualización del censo de 1972 en lo que se refiere a la pertenencia a comunidades y la reconsideración de si el sistema electoral basado en las comunidades sigue siendo necesario. El Estado parte tiene la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.
No se ha recibido información anterior sobre el seguimiento	
<p>El 27 de febrero de 2013, el Estado parte señaló que, en relación con la reforma del sistema electoral, incluida la reconsideración del sistema del mejor perdedor, el Estado parte ha consultado activamente a una serie de interesados y expertos en derecho constitucional. Luego el Estado parte tiene la intención de publicar este año un documento de consulta en que se expondrán diversas opciones de reforma y sus elementos fundamentales, y recabar la opinión de la población sobre dichas opciones. El Estado parte espera que el debate promovido por el documento de consulta propicie un amplio consenso sobre los elementos esenciales de un nuevo sistema electoral, que pueda obtener la mayoría necesaria de votos en la Asamblea Nacional a fin de avanzar en las modificaciones necesarias de la Constitución.</p> <p>El Estado parte no considera conveniente introducir modificaciones fragmentarias en la Constitución, a la espera de la reforma integral del sistema electoral, para eliminar la referencia al censo de 1972 del anexo I de la Constitución. Asimismo, estima probable que la reanudación de la recopilación de datos sobre el origen étnico no logre el consenso necesario en Mauricio y se considere contraria al objetivo de construir una verdadera nación mauriciana.</p> <p>El Estado parte también informa al Comité de que consultó a los representantes legales de los autores para el reembolso de los gastos legales incurridos en la sustanciación del caso ante el Comité y fue informado por estos de que los autores no habían hecho ninguna reclamación con respecto a los gastos legales relacionados con la presente comunicación. A este respecto, el Estado parte informa al Comité de que no reclamó el pago de las costas cuando el Comité Judicial del Consejo Privado falló a su favor en diciembre de 2011 en el caso conexo mencionado en el dictamen del Comité.</p> <p>El Estado parte informa además al Comité de que su dictamen sobre el caso fue ampliamente difundido en la prensa y puede consultarse en francés e inglés en el sitio web de la Oficina del Primer Ministro.</p> <p>El 6 de marzo de 2013 se remitió la comunicación del Estado parte al autor para recabar sus observaciones (plazo de un mes). El Comité esperará a recibir más información antes de adoptar una decisión sobre la cuestión.</p> <p>El Comité considera que el diálogo de seguimiento sigue abierto.</p>	

Estado parte	Nepal³⁰
Caso	<i>Sobhraj</i>, N° 1870/2009
Fecha de aprobación del dictamen	27 de julio de 2010
Violaciones	Artículos 10, párrafo 1; 14, párrafos 2 y 3 a), b), c), d), e) y f), 5 y 7; y 15, párrafo 1, del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que comprenda la pronta conclusión del procedimiento y la concesión de indemnización. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones similares en el futuro.
Información anterior sobre el seguimiento: A/67/40	
<p>En una nota verbal de 27 de marzo de 2012, el Estado parte presentó observaciones adicionales. Recuerda que el Tribunal Supremo de Nepal adoptó decisiones firmes con respecto a los cargos de homicidio y posesión de pasaporte falso presentados contra el autor y que las sentencias son firmes e inapelables. El Tribunal Supremo solo puede revisar sus propias sentencias en circunstancias excepcionales. Las peticiones de revisión de sentencias deben redactarse en nepalí, pero en el presente caso no se respetó esa condición, razón por la cual se devolvió la petición al autor.</p> <p>En cuanto a la afirmación de la abogada de que los magistrados del Tribunal Supremo entienden el inglés, el Estado parte señala que el Tribunal Supremo no puede registrar las peticiones que no se presenten en el idioma oficial.</p> <p>El Estado parte observa además que, con arreglo a la ley, toda persona detenida tiene derecho a consultar a un abogado de su elección. El acusado puede tener la asistencia gratuita de un intérprete si no entiende el nepalí. Durante su juicio el autor tuvo los abogados de su elección, que, en su nombre, interpusieron recursos contra las sentencias de los tribunales de distrito y de apelación. También recibió la asistencia de un intérprete, y las alegaciones de la abogada de que se le negó el acceso a copias de su expediente son infundadas.</p> <p>El Estado parte explica que incumbe a la persona que tiene la intención de presentar una petición al tribunal preparar dicha petición, y que el Estado parte no está obligado a proporcionar asistencia letrada ni interpretación a tal efecto. Además, el autor nunca pidió que se le proporcionara un abogado o un intérprete para la preparación de su petición de revisión.</p> <p>El Estado parte sostiene que, al negarse a registrar la petición de revisión del autor, el Tribunal Supremo no cometió ninguna infracción. Esa negativa en sí misma no demuestra que se privara a la persona del ejercicio de los derechos protegidos por el Pacto ni que el Estado parte haya incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Pacto.</p>	

³⁰ La Misión Permanente de Nepal rechazó la solicitud del Relator Especial de celebrar una reunión durante el 106° período de sesiones del Comité debido a la indisponibilidad del Embajador y habida cuenta de la reciente reunión celebrada con la Misión Permanente, pero reiteró su compromiso de continuar su diálogo con el Comité sobre la aplicación de su dictamen.

Por lo que respecta a la presunta demora indebida del juicio del autor, el Estado parte sostiene que el Tribunal Supremo, de conformidad con la Constitución y otras leyes pertinentes, examina las causas con prontitud. El poder judicial no puede decidir sobre una causa obviando las garantías procesales establecidas por la ley en nombre de una justicia rápida. Por lo tanto, no cabe alegar en el presente caso que el poder judicial incurriera en una demora y un acoso irrazonables por dedicar un período de tiempo innecesariamente largo a resolver la causa. El Estado parte destaca también que, teniendo en cuenta la naturaleza y el carácter delicado del asunto, se dio prioridad a las causas del autor. Asimismo, las observaciones de la abogada son contradictorias, ya que por un lado destaca que la excesiva duración del procedimiento ante el Tribunal Supremo y los constantes aplazamientos de las vistas demostraron una falta de justicia efectiva pero, por otro lado, alega que el Tribunal Supremo dictó su sentencia "de forma algo repentina y rápida".

El Estado parte sostiene además que la privación de libertad del autor no fue arbitraria. El autor no sufrió torturas físicas o mentales ni tratos crueles, inhumanos o degradantes durante la fase de instrucción o el juicio. Destaca también que el poder judicial nepalí es independiente y que su independencia y sus competencias están garantizadas por la Constitución y las leyes.

El 27 de abril de 2012 la abogada presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte.

La abogada destaca que el Comité considera que sus dictámenes son jurídicamente vinculantes y no meras recomendaciones, y señala que el Estado parte sigue ignorando el dictamen sobre el presente caso, en contravención del artículo 2 del Pacto. Señala además que la cuestión de si se han vulnerado los derechos que asisten al Sr. Sobhraj en virtud del Pacto ya ha quedado zanjada y el caso no debe volver a argumentarse. De lo que se trata es del tipo de reparación que se debe proporcionar a la víctima.

La abogada reitera que pidió el Presidente y al Primer Ministro de Nepal que examinaran el caso del autor y que lo indemnizaran por las violaciones sufridas, pero que sus peticiones fueron ignoradas. Por otra parte, el propio autor presentó dos peticiones de revisión al Tribunal Supremo, pero ambas fueron rechazadas sin entrar a examinarlas por estar redactadas en inglés; el autor no habla nepalí y no puede presentar las peticiones en ese idioma. A este respecto, la abogada señala que, en sus observaciones, el Estado parte reconoce que el autor no dispuso de asistencia letrada gratuita ni servicios de traducción para preparar sus peticiones de revisión. En consecuencia, según la abogada, el Estado parte sigue persiguiendo al autor, ya que no se han reparado las violaciones que ha sufrido.

La abogada señala además que la obligación de "aplicar plenamente" las conclusiones del Comité presupone que el Estado parte proporcione la reparación de oficio y no en el marco del mecanismo de la petición de revisión. Por lo tanto, los argumentos del Estado parte relativos al idioma utilizado por el autor en sus peticiones de revisión carecen de pertinencia.

Por último, la abogada pide al Comité:

- Que informe al Estado parte de que, de conformidad con la jurisprudencia del Comité, sus dictámenes son jurídicamente vinculantes;
- Que recomiende al Estado parte que conceda al autor una revisión judicial por la que se aplique el dictamen aprobado en el presente caso, ya sea por el Tribunal Supremo de oficio o a instancia del autor, que permita al autor presentar la petición de revisión en inglés o en nepalí (en cuyo caso deberán ofrecérsele servicios de traducción);
- Que recomiende la absolución del autor;
- Que recomiende al Estado parte que indemnice al autor;

- Que exprese su profunda preocupación por la falta, en general, de un mecanismo en el Estado parte para aplicar sus dictámenes;
- Que suspenda la facultad de Nepal de nombrar y elegir a los miembros del Comité de Derechos Humanos.

El 11 de julio de 2012 la abogada preguntó por la situación del caso y reiteró su comunicación anterior.

El 15 de octubre de 2012, la abogada proporcionó información actualizada sobre la situación del autor en la cárcel en Nepal e informó al Comité de que este había sido atacado y amenazado de muerte por otro preso en su celda cerrada a horas extrañas.

El 24 de enero de 2013, el Estado parte presentó sus comentarios sobre las últimas observaciones del autor: cuando se tuvo conocimiento de la información de que el autor había sido amenazado por otro preso, los funcionarios de prisiones investigaron y supieron que había habido un intercambio de palabras sin importancia entre los dos reclusos. Dado que el autor también declaró en sus observaciones que no se sentía seguro, la oficina de la prisión ha desplegado policías de paisano en la cárcel las 24 horas del día a fin de impedir cualquier futuro altercado. El funcionario encargado de la administración interna también está rotando periódicamente.

El 12 de febrero de 2013 se remitió la comunicación del Estado parte al autor (plazo de un mes). El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Nepal
Caso	<i>Sharma</i>, N° 1469/2006
Fecha de aprobación del dictamen	28 de octubre de 2008
Violaciones	Artículos 7, 9 y 10, y artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con los artículos 7, 9 y 10, en relación con el esposo de la autora; y artículo 7, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, en relación con la autora
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya la realización de una investigación exhaustiva y diligente sobre la desaparición y la suerte del esposo de la autora, su puesta en libertad inmediata si todavía está vivo, la debida notificación de los resultados de la investigación y el pago de una indemnización adecuada a la autora y a su familia por las violaciones de los derechos del esposo de la autora, de la autora y de su familia.
Información anterior sobre el seguimiento: A/67/40	
El 20 de julio de 2012, la abogada de la autora, en referencia a la reunión celebrada con el Relator Especial del Comité para el seguimiento de los dictámenes durante el 105º período de sesiones del Comité, recuerda su exposición ante el Relator sobre la situación política actual en el Estado parte y sobre el hecho de que este no había establecido mecanismos de justicia de transición, pese a las garantías de que investigaría las violaciones constatadas por el Comité a través de un mecanismo de justicia de transición que aún no se había establecido.	

Según la abogada de la autora, ese mecanismo no proporcionará una reparación adecuada a las víctimas y es preciso recurrir al sistema de justicia penal ordinario para investigar y juzgar los delitos cometidos.

A la luz de los recientes acontecimientos políticos en el Estado parte, la posibilidad de que se establezca un mecanismo de justicia de transición en el futuro inmediato se ha hecho aún más remota. Con arreglo a la Constitución provisional y sus prórrogas sucesivas, el Gobierno tenía de plazo hasta el 28 de mayo de 2012 para aprobar una nueva Constitución. El Parlamento no lo hizo, por lo que se disolvió la Asamblea Constituyente, quedando Nepal sin autoridad legislativa. Si bien se ha programado la celebración de elecciones legislativas en noviembre de 2012, es poco probable que tengan lugar y la posibilidad de que se establezca un mecanismo es ínfima. Además, un mecanismo de justicia de transición, que se establecería por decreto, sin consultar a la sociedad civil y sin un proceso de enmienda, no haría justicia a las víctimas (ya sea por la debilidad de la comisión o por no haber sido aprobado por el Parlamento). Ante la falta de perspectiva de un mecanismo de justicia de transición, la abogada de los autores considera que el Estado parte debe utilizar el actual sistema de justicia penal para investigar las violaciones.

La abogada de la autora confirma que esta recibió del Gobierno un total de 400.000 rupias (aproximadamente 4.520 dólares de los Estados Unidos) en concepto de "reparación provisional", en tres plazos. Observa además que todas las familias de las víctimas de desapariciones y ejecuciones extrajudiciales ya han recibido hasta 300.000 rupias en el marco de la política de reparación provisional. Por tanto, la Sra. Sharma ha recibido 100.000 rupias más que otras víctimas. Sin embargo, el Administrador de Distrito de Baglung le ha pedido a cambio que reembolse al Gobierno las 100.000 rupias. La autora se ha opuesto a esta exigencia, pero esto ha supuesto una presión adicional para ella y sus representantes. Aparte de la provisión de una "reparación provisional", que es insuficiente como indemnización, el Estado parte no ha tomado ninguna medida para aplicar de manera efectiva el dictamen del Comité.

El 29 de agosto de 2012, el Estado parte reiteró sus observaciones anteriores sobre los mecanismos de justicia transnacional y explicó que el 22 de noviembre de 2012 se celebrarían elecciones para elegir una nueva asamblea constituyente, que funcionaría como parlamento, y establecer el mecanismo de justicia de transición. El Estado parte insistió en que el actual sistema de justicia penal no le permitía hacer plenamente justicia a las víctimas de los hechos ocurridos durante el conflicto.

El Estado parte explica que ha aplicado el dictamen del Comité al proporcionar a la autora una reparación provisional y que, además, está dedicando todos sus esfuerzos al establecimiento de un mecanismo de justicia de transición. Por consiguiente, considera que no hay razón justificada para que el Comité tome ninguna medida con respecto a este caso.

El 15 de enero de 2013 se envió la comunicación del Estado parte a la autora para recabar sus comentarios (plazo de un mes). El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Países Bajos
Caso	X. H. L., N° 1564/2007
Fecha de aprobación del dictamen	22 de julio de 2011

Violación	La decisión del Estado parte de devolver al autor a China vulnera los derechos que lo amparan en virtud del artículo 24, leído conjuntamente con el artículo 7 del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, mediante un nuevo examen de su reclamación a la luz de la evolución de las circunstancias del caso, incluida la posibilidad de concederle un permiso de residencia.

No hay información anterior sobre el seguimiento

En una nota verbal de 24 de febrero de 2012, el Estado parte presentó sus observaciones. Afirma que, al igual que el Comité, considera que los extranjeros no acompañados menores de 18 años son especialmente vulnerables y merecen especial atención. El Estado parte tiene una política específica para los menores no acompañados destinada a preservar los intereses de los menores. También tiene una política especial para los extranjeros que no pueden regresar a su país de origen por circunstancias ajenas a su voluntad, que establece que, si pese a sus propios esfuerzos y al apoyo del Estado, el extranjero no puede regresar a su país de origen, se le concederá un permiso de residencia. Las condiciones que se aplican a los niños son menos estrictas que las relativas a los adultos.

El Estado parte resume su política para niños no acompañados, que prevé la toma de una decisión rápida sobre el futuro del niño, es decir, la concesión de un permiso de residencia o el regreso. Se trata de acelerar el regreso de los menores no acompañados que no tienen derecho a protección como solicitantes de asilo. El Estado parte explica que liberalizará su política para los menores no acompañados que, por circunstancias ajenas a su voluntad, no pueden regresar a su país para recibir una atención adecuada. Incluso si, después de un amplio procedimiento de asilo, se establece que un menor no tiene derecho a un permiso de residencia como asilado, el menor solo sería expulsado una vez que se haya determinado que recibirá una atención adecuada en el país al que es expulsado. La atención adecuada no es únicamente la atención de los padres u otros familiares del menor, sino también la de, por ejemplo, otras personas que residen en la misma aldea y se han ocupado del menor en el pasado o la que se presta en instituciones generales (gubernamentales o no gubernamentales) en que se ofrece una atención adecuada.

No obstante, y teniendo en cuenta que los dictámenes del Comité no son de carácter jurídicamente vinculante, el Estado parte explica que, sin embargo, no tomará medidas para dar cumplimiento al dictamen del Comité por las siguientes razones. En primer lugar, la decisión del Comité difiere de sus decisiones anteriores en casos similares. En la presente decisión, el Comité ha abandonado, sin explicación alguna, su habitual evaluación *ex nunc* para tomar en cambio el momento de la decisión del Gobierno como punto de referencia. Sin embargo, esta diferencia es crucial para el caso: el autor ya es un adulto (20 años) y en este momento no es necesario suponer que es incapaz de mantenerse, por lo que ya no se requiere una atención adecuada.

A este respecto, el Estado parte observa que en su decisión de 26 de julio de 2010, *C. Z. Y. c. los Países Bajos*, comunicación N° 1609/2007, el Comité declaró inadmisibile un caso similar por entender que era incompatible con las disposiciones del Pacto, puesto que el autor ya no era menor de edad y cualquier traslado futuro no afectaría a los derechos del niño. El Estado parte explica que no entiende por qué dos comunicaciones similares han sido tratadas de distinta manera y han tenido conclusiones opuestas.

Además, el Estado parte considera que el Comité apenas ha fundamentado sus conclusiones, sin examinar los argumentos y la información presentada por el Estado parte sobre el empadronamiento en China, la existencia de servicios de atención adecuados en ese país, o la política especial de los Países Bajos para los extranjeros que, por circunstancias ajenas a su voluntad, no pueden regresar a su país de origen en el caso de los menores no acompañados.

Según el Estado parte, el Comité se ha limitado a afirmar que el Estado parte no ha identificado a ningún familiar del autor en China. Pese a que el Estado parte hizo referencia a los servicios mencionados en el informe del Ministro de Asuntos Exteriores de los Países Bajos sobre China, que concluye que las instituciones chinas proporcionan una atención adecuada a los menores, el Comité no tiene en cuenta esta cuestión.

El Estado parte recuerda sus observaciones sobre el fondo del caso y señala que ha explicado que la atención adecuada se define como la atención prestada en condiciones que no difieren fundamentalmente de las condiciones en las que se proporcionan atención y protección a los solicitantes de asilo que están en una situación comparable. Según los sucesivos informes publicados por el Ministro de Asuntos Exteriores sobre el país, los menores tienen derecho a atención médica bajo la responsabilidad del Ministerio de Asuntos Civiles de China. La política del país en relación con China da por supuesto, sobre la base de esos informes sobre el país, que se presta una atención adecuada a los menores no acompañados. Según el Estado parte, el autor no ha demostrado que no pueda recibir una atención adecuada.

El Estado parte añade que el Comité ha aceptado las afirmaciones carentes de fundamento del autor, según las cuales no tiene certificado de empadronamiento (*hukou*) en China, por lo que no tendría acceso a los servicios sociales y se vería obligado a mendigar para sobrevivir. El Estado parte afirma que el Comité ignoró sus amplios argumentos, basados en información pública disponible, así como en las propias declaraciones del autor, de que en realidad sí está empadronado. Recuerda que el autor estaba inscrito en el registro *hukou* de su madre, por lo que su nombre aparece en el registro de la población. Las afirmaciones del autor de que fue a la escuela en China y tenía acceso al sistema de atención de la salud también confirman que de hecho estaba empadronado. El autor no ha presentado ningún documento para corroborar sus afirmaciones, ni ha pedido a la Embajada de China en los Países Bajos que proporcione información a este respecto.

El Estado parte explica además que el Comité ha incurrido en error al no distinguir entre los solicitantes de asilo cuyo procedimiento sigue abierto y aquellos que ya se ha establecido que no tienen derecho a protección tras un cuidadoso procedimiento de asilo. Cabe razonablemente esperar que los segundos se pondrían en contacto con las autoridades de su país de origen para la obtención de documentos o, como en este caso, información sobre el empadronamiento. El examen de esta cuestión por el Comité es tanto más sorprendente por cuanto que el autor en este caso, según afirmó, tenía motivos económicos para salir de China.

Según el Estado parte, el Comité no examinó la política especial vigente para los menores no acompañados cuya solicitud de asilo ha sido rechazada que no pueden volver a su país por circunstancias ajenas a su voluntad. Esta política se estableció porque el Estado parte considera que los niños son un grupo vulnerable y otorga gran importancia a sus intereses. En opinión del Estado parte, el Comité ignoró el hecho de que el autor, por razones propias, no había presentado una solicitud por esos motivos.

Además, el Estado parte señala que su opinión se ve reforzada por la "fuerte divergencia" de opiniones entre los miembros del Comité. Dos miembros del Comité han declarado en sus votos particulares disidentes que la decisión en el presente caso "no tiene precedentes y es injustificada y arbitraria". También observa que, como se ha señalado en uno de los votos particulares disidentes, una actuación del Estado parte en otro sentido fomentaría la colocación de menores en manos de tratantes para obtener permisos de residencia en los Países Bajos, con todos los peligros que ello entraña, incluido el riesgo de explotación. También alentaría a los solicitantes de asilo a no presentar documentación y a aquellos que se considere que no tienen derecho a recibir protección a no cooperar, e incluso a frustrar su retorno a su país de origen.

A la luz de todos estos elementos, el Estado parte reitera que no puede estar de acuerdo con el dictamen del Comité en el presente caso.

El 6 de abril de 2012, el abogado presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte. Señala que una política general para menores no acompañados, combinada con el informe sobre la situación general de los derechos humanos en China, no puede dejar de lado la obligación del Estado parte de determinar en cada caso, de forma individual, si el niño recibirá o no atención adecuada, en especial cuando carece de documentos de identidad. El abogado añade que no pueden aplicarse políticas generales en los casos que afectan a menores y que no puede hacerse recaer la carga de la prueba en los menores.

El abogado sostiene que el Estado parte ignora que, cuando las autoridades se negaron a conceder un permiso de residencia al Sr. L. X. H. como menor no acompañado, este era un niño y, por tanto, vulneraron los derechos del niño. Así pues, la afirmación del Estado parte de que su política relativa a los menores no acompañados es suficiente para garantizar el respeto de los derechos humanos, en particular los derechos del niño es, a juicio del abogado, incorrecta.

El abogado añade que el Defensor de los Derechos del Niño de los Países Bajos coincide con las conclusiones del Comité en el presente caso y también considera que la política del Estado parte no está en conformidad con los artículos 20 y 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que no se debe hacer recaer la carga de la prueba en un menor de edad y que, antes de decidir expulsar a menores, es necesario realizar una investigación exhaustiva. El Defensor escribió al Ministro de Asuntos Exteriores sobre esta cuestión el 2 de abril de 2011. Asimismo, el abogado presenta una copia de una carta preparada por la Oficina del Defensor en la que se exponen las opiniones de la oficina de Defensa de niñas y niños internacional en los Países Bajos en relación con la respuesta de seguimiento del Estado parte, en que la organización en cuestión también se muestra de acuerdo con las conclusiones del Comité.

El abogado añade que, en este caso, es preciso tener en cuenta que en la práctica no se podía hacer regresar al niño porque carecía de documento de identificación, por lo que no se habría expedido ningún *laissez-passer*, y que "incluso si el retorno no es la cuestión, tampoco se concedió ningún permiso de residencia". El niño habría sido internado en un centro de atención infantil hasta los 18 años, y luego puesto en la calle. El Sr. L. X. H. tenía 12 años cuando llegó al Estado parte. Unos días después de su llegada, fue informado de que su solicitud de asilo había sido rechazada, pero que no podía ser expulsado y sería internado en un centro de acogida hasta los 18 años. El abogado señala que no se puede considerar que la conciencia de carecer de futuro responda a las necesidades del niño. En 2009 se pidió al Sr. L. X. H. que abandonara el centro de atención infantil, y desde entonces vive con amigos y cambia de domicilio a menudo.

Según el abogado, incluso si el Sr. L. X. H. ya ha cumplido 18 años, no ha cesado la vulneración de sus derechos y las acciones de las autoridades comienzan a causarle un perjuicio irreparable. Las conclusiones del Comité no pueden ser *ex nunc*, porque dicho razonamiento, según el abogado, no protegería a muchos niños en una situación similar, ya que los procedimientos son largos y muchos de los niños habrían cumplido 18 años antes de que el Comité tomara una decisión definitiva sobre su caso.

En abril de 2012 se envió la comunicación del abogado al Estado parte para que presentara sus observaciones.

En una nota verbal de 1 de marzo de 2012 (recibida el 27 de julio de 2012), el Estado parte reiteró sus observaciones anteriores.

El 6 de septiembre de 2012, el abogado presentó observaciones adicionales, lamentando la posición formalista del Estado parte y recordando que el autor creció en el Estado parte, donde se le negaron varios derechos, aunque a pesar de todo logró integrarse en la sociedad holandesa. Según el abogado, el Estado parte no negó la vulneración de los derechos del autor durante su infancia, pero rechazó la posición adoptada por el Comité en que se reconocía que sus derechos habían sido violados. El abogado reiteró la importancia de los años de niñez y adolescencia del autor en el Estado parte, durante los cuales había establecido una red social. En su opinión, el presente caso no se puede comparar con el caso *Chen Zhi Yang c. los Países Bajos* (1609/2007), que es diferente en muchos aspectos, entre ellos la edad a la llegada, la duración de la estancia en el Estado parte y otros hechos del caso.

El abogado insiste en que la política del Estado parte sobre los regresos a China es variable. El propio Tribunal de Apelación (Raad van State) ha cambiado su posición en dos ocasiones en los últimos tres años sobre si los ciudadanos chinos sin documentación apropiada pueden ser o no devueltos a China. La posición oficial de China, sin embargo, sigue siendo la misma: no es posible regresar sin documentación. El autor viajaba con su madre, de la que se separó, quedando así sin documentos. El abogado rechaza la afirmación del Estado parte, según la cual el registro *hukou* es permanente y puede recuperarse. Destaca que, en las zonas rurales, donde los *hukou* se realizan principalmente a mano, estos registros se actualizan periódicamente y la información obsoleta, en particular sobre las personas que han abandonado la zona, simplemente se elimina. El propósito del *hukou* es llevar un registro de las personas que viven realmente en la zona, y no hacer un seguimiento de las personas que se hayan inscrito alguna vez.

El abogado rechaza la nueva política establecida en 2001 por el Estado parte, que hace recaer sobre el menor la carga de demostrar que no recibiría una atención adecuada en el país de retorno.

Por último, el abogado pide que el dictamen del Comité no solo se publique en la *Gaceta Oficial*, sino también en los nueve principales diarios, para que la población neerlandesa tenga conocimiento del caso.

El 28 de enero de 2013, el Estado parte añadió que ya había presentado sus observaciones de seguimiento y que el dictamen del Comité se había publicado en la *Gaceta Oficial* el 4 de mayo de 2012. Explica que no desea formular más observaciones sobre los comentarios del autor, excepto para informar al Comité de que, desde la aprobación del dictamen, el autor no se ha presentado nunca en el Servicio de Inmigración y Naturalización. Añade que, en septiembre de 2011, la policía de extranjería informó de que los antiguos compañeros de vivienda del autor habían confirmado que este había abandonado su domicilio hacía tres años y que posiblemente residía en el extranjero.

El 22 de febrero de 2013, el abogado explicó, en relación con el paradero del autor, que, al cumplir 18 años, la policía había dicho al autor que debía abandonar los Países Bajos o se arriesgaba a ser detenido. Decidió huir y esconderse, y desde entonces vive en situación irregular. Actualmente reside con amigos y cambia de domicilio regularmente.

La última comunicación del autor fue enviada al Estado parte el 27 de febrero de 2013 para que presentara sus observaciones (plazo de un mes). El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Paraguay
Caso	<i>Asensi</i> , N° 1407/2005
Fecha de aprobación del dictamen	27 de marzo de 2009
Violaciones	Artículos 23 y 24, párrafo 1, del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya facilitar los contactos entre el autor y sus hijas.

Información anterior sobre el seguimiento: A/66/40

El 28 de abril de 2012 el autor informó al Comité de que sus hijas debían visitarlo en España pero que, pese a la autorización de su madre, un tribunal de menores les había denegado la autorización para salir del país. El 16 de junio de 2012 el autor añadió que el tribunal no había examinado debidamente su recurso, que seguía pendiente ante la Corte Suprema.

El 21 de agosto de 2012 el Estado parte informó al Comité de que, según la información proporcionada por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de Saldivar, que tenía jurisdicción territorial para conocer de la causa, no existían actuaciones sobre una autorización a las hijas del autor para viajar al extranjero. Ese mismo juzgado levantó la prohibición de salir del país impuesta a las menores.

El Estado parte añade que el representante de las hijas del autor no tomó ninguna medida para informar al Ministerio del Interior y a la Policía del levantamiento de la prohibición. Invita al autor a que presente más información sobre el tribunal que examinó el caso. El Estado parte también reafirma su deseo de poner en práctica las recomendaciones del Comité.

El 15 de octubre de 2012 se remitió la comunicación del Estado parte al autor para recabar sus comentarios (plazo de un mes). El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Paraguay
Caso	<i>Olmedo</i> , N° 1828/2008
Fecha de aprobación del dictamen	22 de marzo de 2012

Violaciones	Artículos 6, párrafo 1, y 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 6, párrafo 1, del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya una investigación efectiva y completa de los hechos, el procesamiento y castigo de los responsables y una reparación íntegra que incluya una indemnización adecuada.
No hay información anterior sobre el seguimiento	
<p>El 11 de octubre de 2012 el Estado parte informó al Comité de que sus autoridades habían entablado negociaciones con la autora sobre las medidas de reparación, que incluirían la aceptación de la responsabilidad del Estado por la infracción cometida, disculpas públicas y una indemnización pecuniaria. Hay conversaciones en curso entre la Fiscalía General, la Corte Suprema y el Ministerio del Interior para continuar la investigación a fin de identificar a los agentes responsables de la muerte. Además, en vista de la difícil situación económica de la autora y su hija, las autoridades están estudiando medidas para garantizarles acceso a servicios médicos básicos y alimentos. El dictamen del Comité se publicó en la <i>Gaceta Oficial</i> y en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>El 19 de marzo de 2013 se remitió la comunicación del Estado parte a la autora para recabar sus comentarios (plazo de un mes). Si bien agradece la información proporcionada por el Estado parte sobre sus esfuerzos para proporcionar una reparación a la autora, el Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.</p> <p>El Comité considera que el diálogo de seguimiento sigue abierto.</p>	

Estado parte	Paraguay
Caso	<i>Benítez Gamarra</i>, N° 1829/2008
Fecha de aprobación del dictamen	22 de marzo de 2012
Violaciones	Artículo 7 y artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 7, del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva que, como alternativa a lo que se ha hecho hasta ahora, comprenda una investigación imparcial, efectiva y completa de los hechos, el procesamiento y castigo de los responsables y una reparación íntegra que incluya una indemnización adecuada.
No hay información anterior sobre el seguimiento	
<p>El 11 de octubre de 2012 el Estado parte informó al Comité de que sus autoridades habían entablado negociaciones con el autor sobre medidas de reparación, que incluirían la aceptación de la responsabilidad del Estado por la infracción cometida, disculpas públicas y una indemnización pecuniaria. El ministerio público está llevando a cabo una investigación interna sobre la conducta de los fiscales que participaron en la investigación de los hechos denunciados por el autor. El dictamen del Comité se publicó en la <i>Gaceta Oficial</i> y en los sitios web del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio del Interior.</p>	

El 19 de marzo de 2013 se remitió la comunicación del Estado parte al autor para recabar sus comentarios (plazo de un mes). El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Perú
Caso	<i>Ato del Avellanal</i> , N° 202/1986
Fecha de aprobación del dictamen	28 de octubre de 1988
Violación	Artículo 26 del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya un nuevo examen de su solicitud de una pensión sin discriminación fundada en motivos de sexo u orientación sexual.

Información anterior sobre el seguimiento: A/63/40

El 5 de octubre de 2011 la autora informó al Comité de que el Presidente de la Corte Suprema había declarado que no era posible reabrir la causa y revisar la sentencia de la que se había derivado la infracción constatada por el Comité, porque la sentencia es cosa juzgada y los dictámenes del Comité no son vinculantes.

El 30 de abril de 2012 la autora reiteró su comunicación anterior. El 27 de octubre de 2012 la autora confirmó que el Presidente de la Corte Suprema había declarado que no era posible reabrir la causa y revisar la sentencia que había provocado la infracción denunciada al Comité, porque la sentencia es cosa juzgada y los dictámenes del Comité no son vinculantes. La autora discrepa de la afirmación del Estado parte de que el proceso judicial terminó en 1985, como declaró el Presidente de la Corte Suprema. A pesar de sus numerosas peticiones a las autoridades, el Estado parte no ha revisado su resolución judicial de 1985. Por tanto, según la autora, el Estado parte no ha cumplido sus obligaciones ni ha aplicado el dictamen del Comité.

El 18 de diciembre 2012, el 31 de diciembre de 2012 y el 14 de enero de 2013, la autora reiteró sus comunicaciones anteriores, que fueron transmitidas al Estado parte el 6 de febrero de 2013 para que presentara sus observaciones (plazo de un mes). El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Perú
Caso	<i>Muñoz Hermosa</i> , N° 203/1986
Fecha de aprobación del dictamen	4 de noviembre de 1988
Violaciones	Artículo 14, párrafo 1, del Pacto

Medida de reparación El Estado parte está obligado a adoptar medidas eficaces para remediar las violaciones sufridas por las víctimas, incluido el pago de una indemnización proporcionada a los daños sufridos.

Información anterior sobre el seguimiento: A/59/40

El 3 de junio de 2011, el Estado parte informó de que el 31 de mayo de 1989 la Corte Suprema había examinado el recurso de amparo del autor y ordenado que se reincorporara al autor al servicio activo de la Policía y se reconocieran en su favor todos los pagos que no había recibido desde que había sido destituido de su cargo. El 17 de abril de 1998, en el marco de un segundo recurso de amparo presentado en 1990 contra el Director General de la Policía, el Tribunal Constitucional ordenó que se pagara al autor la pensión y los beneficios de retiro que la Guardia Civil le había denegado.

El 7 de junio de 2009 el Tribunal de Apelaciones de Cuzco confirmó la decisión del Quinto Juzgado Civil por la que se había aprobado la cantidad solicitada por el autor en concepto de beneficios de retiro impagados (208.531,44 nuevos soles peruanos, equivalentes en ese momento a unos 70.000 dólares de los Estados Unidos). El 14 de octubre de 2010, el Juzgado Constitucional y Contencioso Administrativo de Cuzco impuso una multa al Director de Economía de la Policía Nacional por el impago de la suma adjudicada al autor.

El 14 de diciembre de 2010, la Dirección de Pensiones de la Policía Nacional decidió pagar beneficios de retiro al autor.

El 20 de abril de 2011, a petición del autor, el Juzgado Constitucional y Contencioso Administrativo de Cuzco informó al Ministerio del Interior sobre su orden y sobre la decisión de la Policía Nacional de reconocer y pagar 208.531,44 soles peruanos (unos 83.400 dólares) al Sr. Muñoz en concepto de beneficios de retiro impagados.

El autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte el 15 de agosto de 2011 y señaló que no se había aplicado ninguna de las ocho distintas resoluciones judiciales a su favor. Además, la Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional solo le había reconocido beneficios hasta el 8 de octubre de 1988. El autor había presentado un recurso ante el Juzgado Constitucional y Contencioso Administrativo de Cuzco solicitándole que ordenara el desembolso de los pagos y los beneficios que le correspondían desde el 8 de octubre de 1988 hasta abril de 2011 (373.043,06 nuevos soles, equivalentes en ese momento a unos 149.000 dólares).

En una nota verbal de 12 de diciembre de 2011, el Estado parte añadió que se había enviado una nueva solicitud de información al Ministerio del Interior y a la Policía Nacional.

En julio de 2012 se envió al Estado parte una solicitud para que proporcionara información actualizada.

El 9 de agosto de 2012 el Estado parte informó al Comité de que su dictamen se había publicado en el sitio web del Sistema Peruano de Información Jurídica.

El 5 de octubre de 2012 el autor informó al Comité de que, a pesar de sus esfuerzos, el Estado parte no había aplicado las recomendaciones del Comité. De conformidad con el artículo 40 de la Ley N° 23506, las resoluciones aprobadas por un organismo internacional cuyo carácter vinculante haya sido reconocido por el Estado no requieren revisión ni examen ulterior por las instancias nacionales para su ejecución por la Corte Suprema. De hecho, según el autor, el Estado parte no reconoce el carácter vinculante de los dictámenes del Comité. Además, el autor afirma que no tuvo acceso a un recurso efectivo.

El autor también informó al Comité de que el 17 de septiembre de 2012 había presentado una demanda contra las autoridades del Ministerio del Interior y la Sala Constitucional y Social de Cuzco.

El 17 de diciembre de 2012, el autor reiteró que, a pesar de sus esfuerzos, el Estado parte no había aplicado las recomendaciones del Comité. Presentó demandas contra las autoridades de la Policía Nacional y la Sala Constitucional y Social de Cuzco por haber obstaculizado presuntamente la ejecución de las resoluciones judiciales a su favor. Afirmó que no había recibido una indemnización pecuniaria completa. El autor pide al Comité que solicite al Estado parte que le proporcione una indemnización pecuniaria, que enjuicie a las autoridades que lo privaron de sus derechos y que les ordene pagar las costas incurridas por el autor.

En una nota verbal de 6 de diciembre de 2012, el Estado parte informó al Comité de que el recurso de amparo interpuesto por el autor contra el Director de la Policía Nacional del Perú (PNP) en 1990 estaba pendiente en la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Cuzco, que decidiría sobre el recurso interpuesto por el autor.

El Estado parte también señaló que, el 17 de abril de 1998, el Tribunal Constitucional había ordenado pagar al autor la pensión y los beneficios de retiro que le había denegado la Policía Nacional. El 7 de junio de 2009 el Tribunal de Apelaciones de Cuzco confirmó la decisión del Quinto Juzgado Civil por la que se había aprobado la cantidad solicitada por el autor en concepto de beneficios de retiro impagados (208.531,44 nuevos soles). El 14 de octubre de 2010, el Director de Economía de la PNP fue multado por no pagar la deuda reconocida en favor del autor. El 14 de diciembre de 2010, la Dirección de Pensiones de la PNP ordenó pagar al autor sus beneficios de retiro, que ascendían a 208.531,44 nuevos soles.

El 26 de diciembre de 2011, el autor presentó un nuevo recurso y solicitó que lo ascendieran a Suboficial Superior de la PNP y que se aprobara una indemnización pecuniaria adicional de 360.0000 y 290.429,84 nuevos soles. El 23 de abril de 2012 el Juzgado Constitucional y Contencioso Administrativo de Cuzco rechazó el recurso del autor. Esta decisión fue confirmada por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Cuzco el 13 de julio de 2012.

El 6 de febrero de 2013 se remitió la comunicación del Estado parte al autor para recabar sus comentarios (plazo de un mes). El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Perú
Caso	<i>Celis Laureano, N° 540/1993</i>
Fecha de aprobación del dictamen	25 de marzo de 1996
Violaciones	Artículos 6, párrafo 1; 7; y 9, párrafo 1, considerado en conjunto con el artículo 2, párrafo 1; y artículo 24, párrafo 1, del Pacto

Medida de reparación Una reparación efectiva; el Comité instó al Estado parte a que incoara una investigación adecuada sobre la desaparición de la víctima y sobre su suerte, que abonara una indemnización apropiada a la víctima y a su familia y que hiciera comparecer ante la justicia a los responsables de su desaparición, a pesar de las leyes nacionales de amnistía que pudieran decir lo contrario.

Información anterior sobre el seguimiento: A/59/40

El 24 de mayo de 2011, el Estado parte reiteró sus anteriores observaciones y añadió que se presentaría más información al Comité cuando la Fiscalía preparara una respuesta. El Estado parte envió su comunicación al autor en julio de 2011, pero el correo fue devuelto porque, al parecer, el autor se había mudado sin proporcionar una nueva dirección.

A la luz del contenido de su comunicación de 24 de mayo de 2011, se pidió al Estado parte que proporcionara información actualizada el 2 de julio de 2012.

El 9 de agosto de 2012 el Estado parte informó al Comité de que su dictamen se había publicado en el sitio web del Sistema Peruano de Información Jurídica.

El 16 de agosto de 2012 se remitió la comunicación del Estado parte al autor para recabar sus comentarios, pero la carta volvió a ser devuelta. Se tratará de encontrar la nueva dirección del autor. El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Perú
Caso	<i>Gutiérrez Vivanco, N° 678/1996</i>
Fecha de aprobación del dictamen	26 de marzo de 2002
Violaciones	Artículo 14, párrafos 1 y 3 c), del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya una indemnización.

Información anterior sobre el seguimiento: A/64/40

El 24 de mayo de 2011, el Estado parte reiteró sus comunicaciones anteriores y señaló que su ordenamiento jurídico nacional ya estaba en conformidad con las normas internacionales.

El 11 de septiembre de 2011 se transmitió la comunicación del Estado parte al autor para recabar sus observaciones, pero no se recibió respuesta alguna. El 2 de julio de 2012 se envió un recordatorio al autor.

El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

En su 105° período de sesiones, el Comité decidió considerar que el diálogo de seguimiento seguía abierto, si bien señaló que, hasta la fecha, su recomendación no se había aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Perú
Caso	<i>Arredondo, N° 688/1996</i>
Fecha de aprobación del dictamen	27 de julio de 2000
Violaciones	Artículo 10, párrafo 1, del Pacto en lo que concierne a las condiciones de detención de la Sra. Arredondo; artículo 9 en lo concerniente a cómo fue detenida; artículo 14, párrafo 1, en lo que concierne a su juicio por un tribunal integrado por "jueces sin rostro", y artículo 14, párrafo 3 c), por el retraso sufrido en la resolución de las diligencias comenzadas en 1985
Medida de reparación	Una reparación efectiva. La Sra. Arredondo debe ser puesta en libertad y debidamente compensada.
No hay información anterior sobre el seguimiento	
<p>El 26 de mayo de 2011, el Estado parte informó al Comité de que, a petición de su Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, había modificado su legislación antiterrorista a fin de garantizar la imparcialidad de los procesos penales por delitos de terrorismo. La autora fue puesta en libertad el 31 de mayo de 2002 tras haber cumplido su condena de 12 años de prisión.</p> <p>El 28 de septiembre de 2011 se transmitió la comunicación del Estado parte a la autora para recabar sus observaciones. No se recibió ninguna respuesta. El 7 de febrero de 2013 se envió un recordatorio a la autora para que presentara sus observaciones (plazo de un mes). El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.</p> <p>El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.</p>	

Estado parte	Perú
Caso	<i>Gómez Casafranca, N° 981/2001</i>
Fecha de aprobación del dictamen	22 de julio de 2003
Violaciones	Artículos 7; 9, párrafos 1 y 3; 14; y 15 del Pacto
Medida de reparación	Poner en libertad al Sr. Gómez Casafranca y proporcionarle una indemnización apropiada.
Información anterior sobre el seguimiento: A/59/40	
<p>El 21 de junio de 2011 el Estado parte informó al Comité de que se había modificado su legislación y que el 16 de abril de 2012 la Corte Suprema había declarado de oficio la prescripción en favor del autor. Señaló además que el autor había tenido un juicio justo y que el caso se había cerrado proporcionando al autor una reparación efectiva.</p> <p>El 29 de junio de 2011 se pidió al autor que presentara sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte, pero no se recibió respuesta alguna. El 7 de febrero de 2013 se envió un recordatorio al autor para que presentara sus observaciones sobre la comunicación del Estado parte (plazo de un mes). El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.</p>	

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Perú
Caso	<i>Quispe</i>, N° 1125/2002
Fecha de aprobación del dictamen	21 de octubre de 2005
Violaciones	Artículos 9 y 14 del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva y una indemnización adecuada. Teniendo en cuenta el largo período que el autor ha pasado en prisión y la naturaleza de los hechos de los que es acusado, el Estado parte debería considerar la posibilidad de poner término a su privación de libertad, a la espera del resultado del proceso contra él actualmente en curso. Dicho proceso debe llevarse a cabo de conformidad con todas las garantías exigidas por el Pacto.

Información anterior sobre el seguimiento: A/61/40

El 26 de mayo de 2011 el Estado parte informó al Comité de que, a petición de su Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, había modificado su legislación antiterrorista para cumplir las obligaciones internacionales. En la actualidad se respetaban las garantías procesales en todos los juicios. El autor, que había sido juzgado por jueces sin rostro en los años noventa, fue sometido a un nuevo juicio con arreglo a la nueva legislación. El 9 de junio de 2006, la Sala Penal Nacional lo condenó a 15 años de prisión. Después de cumplir su condena, fue puesto en libertad el 20 de junio de 2007.

El 27 de octubre de 2011 el autor informó al Comité de que había cumplido la pena de prisión que le había sido impuesta por terrorismo hasta junio de 2007, y que posteriormente había sido puesto en libertad. Afirma que en el proceso judicial no se respetaron sus derechos a las garantías procesales y que ha presentado una comunicación al Comité para demostrar su inocencia. Aunque fue puesto en libertad, su encarcelamiento lo afectó gravemente y todavía sufre secuelas físicas y psicológicas.

El 10 de noviembre de 2011 se transmitió la comunicación del autor al Estado parte para recabar sus observaciones, pero no se recibió respuesta alguna. El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo de seguimiento sigue abierto.

Estado parte	Filipinas
Caso	<i>Rouse</i>, N° 1089/2002
Fecha de aprobación del dictamen	25 de julio de 2005
Violaciones	Artículos 14, párrafos 1 y 3 c) y e); 7; y 9, párrafo 1, del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya una indemnización adecuada, entre otras cosas, por el período de su detención y encarcelamiento.

Información anterior sobre el seguimiento: A/67/40

El 9 de mayo de 2012 el Estado parte explicó que la Junta de Indultos y Libertad Condicional de Filipinas había examinado debidamente la petición del autor de que se le concediera un indulto absoluto e incondicional, pero la había rechazado por carecer de fundamento.

La comunicación del Estado parte fue remitida al autor, para recabar sus observaciones, en mayo de 2012. El Comité tal vez desee esperar a recibir más información antes de adoptar una decisión sobre la cuestión.

En su 105º período de sesiones, el Comité decidió considerar que el diálogo de seguimiento seguía abierto, si bien señaló que, hasta la fecha, su recomendación no se había aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Filipinas
Caso	Larrañaga, N° 1421/2005
Fecha de aprobación del dictamen	24 de julio de 2006
Violaciones	Artículos 6, párrafo 1; 7; y 14, párrafos 1, 2, 3 b), c), d) y e) y 5, del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, incluida la conmutación de la pena de muerte del autor y el pronto examen de la liberación condicional.

Información anterior sobre el seguimiento: A/67/40

El Estado parte presentó observaciones adicionales mediante una nota verbal de 9 de mayo de 2012.

El Estado parte señala que la denuncia de infracción del artículo 6 del Pacto ha quedado privada de fundamento con la promulgación de la Ley de la República N° 9346, por la que se prohíbe la pena de muerte. En virtud de las disposiciones de esta Ley, se conmutaron las penas de muerte impuestas por las penas de "reclusión perpetua" (Código Penal Revisado), o "cadena perpetua" en el caso de los actos tipificados en el Código Penal anterior.

En cuanto a la infracción del artículo 14, párrafos 1, 2, 3 b), c), d) y e), y 5, del Pacto, el Estado parte explica que el Tribunal Supremo de Filipinas examinó suficientemente los argumentos presentados por el autor en su comunicación y los abordó directamente en su decisión sobre la causa *El Pueblo c. Larrañaga* (421 SCRA 530) y en su Resolución (463 SCRA 652) sobre el mismo caso (se facilitan copias). La decisión del Tribunal Supremo sobre la causa demuestra claramente, según el Estado parte, que el autor tuvo un juicio justo y que se respetaron debidamente sus derechos como acusado. El Estado parte señala que el autor acusado ha contribuido a la demora de las actuaciones y "se ha burlado" del proceso judicial, como se señala en la decisión del Tribunal.

En relación con la cuestión de la conmutación de la pena de muerte y la posibilidad de decretar la libertad condicional anticipada, el Estado parte señala que el autor fue declarado culpable de delitos especialmente graves, como secuestro y detención ilegal grave con homicidio y violación. Inicialmente fue condenado a muerte y a reclusión perpetua. En 2007 se conmutó su condena a muerte por la pena de reclusión perpetua, a raíz de la promulgación de la Ley N° 9346.

El 3 de septiembre de 2009, el Departamento de Justicia examinó la solicitud del Sr. Larrañaga de ser trasladado a España y dio su aprobación. El 5 de octubre de 2009, el autor fue entregado a las autoridades españolas. Al 10 de noviembre de 2010, la pena que quedaba por cumplir al autor concluía como máximo el 3 de febrero de 2027.

El Estado parte cita además un informe de la Audiencia Nacional de España sobre el traslado del autor, en que se afirma lo siguiente:

Con referencia a la información solicitada por las autoridades judiciales de la República de Filipinas en relación con la condena que ha de cumplir el ciudadano español Francisco Larrañaga González, informamos de la obligatoriedad de cumplir las disposiciones del artículo 10 del Convenio, que establece que, en el caso de cumplimiento de una pena, el Estado de cumplimiento quedará vinculado por la duración de esta. No existe justificación alguna para revisar la sentencia dictada por la autoridad judicial Filipina.

El Estado parte añade que Filipinas y España, como partes en el Convenio sobre traslado de personas condenadas, están obligadas a respetar y aplicar de buena fe las disposiciones del Convenio.

En lo que respecta a la libertad condicional anticipada, el Estado parte señala que, de conformidad con el artículo 10 del Convenio sobre traslado de personas condenadas, una vez que se ha producido el traslado, el cumplimiento de la condena debe regirse por la ley del Estado de cumplimiento. Como confirmó el autor en su comunicación de diciembre de 2011, aún no había alcanzado el tercer grado necesario para su libertad condicional en España.

En virtud de las disposiciones de la Ley de penas de duración indeterminada (Ley N° 4103), el autor tampoco tiene derecho a la libertad condicional en Filipinas por haber sido condenado a cadena perpetua.

Por consiguiente, la continuidad del encarcelamiento del autor en España está en conformidad con los artículos 11 a 13 del Convenio sobre traslado de personas condenadas, y es evidente que España no puede conmutar su condena porque está obligada por la sentencia dictada en Filipinas.

El Estado parte concluye que la afirmación del autor de que es presuntamente víctima de una flagrante denegación de justicia carece de fundamento.

El 15 de junio de 2012 el abogado presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte. Señala que las observaciones son inadecuadas y que el Estado parte vuelve a argumentar el caso en este momento, sin explicar las medidas previstas para aplicar la recomendación del Comité con respecto a la posibilidad de conceder al autor la libertad condicional anticipada.

En referencia a su comunicación de diciembre de 2011 y a las conclusiones contenidas en el dictamen del Comité, el abogado rechaza algunos de los argumentos del Estado parte y sostiene que la posición de las autoridades "se ha calculado para impedir que la víctima sea puesta en libertad condicional y probablemente lo logre". El abogado señala además que, en España, el autor debe cumplir condena hasta 2034, mientras que en Filipinas habría permanecido en prisión como máximo hasta 2027.

El abogado invoca además varias disposiciones particulares del Convenio sobre traslado de personas condenadas y afirma que nada impide al autor cumplir su condena en España en libertad condicional.

El abogado confirma que el autor aún no ha alcanzado el tercer grado (una clasificación legal de los presos), ya que, para ello, los presos deben haber cumplido la mitad de su condena. Una vez alcanzado ese grado, los presos pueden pasar los fines de semana en su domicilio, mientras que entre semana pernoctan en la cárcel, y están autorizados a trabajar fuera de la cárcel durante el día. El abogado señala que, por tanto, el tercer grado no equivale exactamente a una libertad condicional.

El abogado señala que el autor ha pasado 14 años en prisión, desde septiembre de 1997, cuando tenía 19 años (en ese momento tenía 34), por un delito que no ha cometido. El autor seguía en la cárcel, 5 años después de la aprobación del dictamen del Comité en 2006, cuando se solicitó que se estudiara su "libertad condicional anticipada". Por consiguiente, según el abogado, debe concedérsele un indulto con arreglo a la legislación de Filipinas.

En junio de 2012 se enviaron los últimos comentarios del abogado al Estado parte para que presentara sus observaciones. El Comité esperará a recibir más información antes de adoptar una decisión sobre la cuestión.

En su 105º período de sesiones, el Comité decidió considerar que el diálogo de seguimiento seguía abierto, si bien señaló que, hasta la fecha, su recomendación no se había aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Portugal
Caso	<i>Correia de Matos</i>, N° 1123/2002
Fecha de aprobación del dictamen	28 de marzo de 2006
Violaciones	Artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva; el Estado Parte debería modificar su legislación para ajustarla a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto.

Información anterior sobre el seguimiento: A/67/40

El 4 de abril de 2012 el Estado parte reiteró sus observaciones de 6 de enero de 2012 y recordó que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos había declarado inadmisibles ese mismo asunto en septiembre de 2000 al concluir que la cuestión de la obligatoriedad de la representación letrada en determinadas fases del procedimiento estaba dentro del margen de apreciación de los Estados. Así pues, el Estado parte se enfrenta a dos conclusiones opuestas: la del Comité y la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El 17 de mayo de 2012 el autor reiteró sus observaciones anteriores y señaló que el Estado parte se negaba a aplicar las recomendaciones del Comité remitiéndose a las conclusiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En este sentido, hace referencia al artículo 449, párrafo 1 g), del Código de Procedimiento Penal de Portugal, que establece que una sentencia puede ser revisada cuando una decisión vinculante para el Estado portugués, aprobada por una instancia internacional, es incompatible con la condena o suscita graves dudas sobre su equidad. Además, el respeto del dictamen del Comité no constituiría un incumplimiento positivo por el Estado parte de la decisión de inadmisibilidad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En conclusión, tras tomar nota de la negativa del Estado parte a permitir a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción la posibilidad de defenderse personalmente, que, según el Comité, constituye una piedra angular de la justicia, el autor se pregunta si no sería apropiado preguntar al Estado parte por qué no denuncia el Protocolo Facultativo del Pacto.

En mayo de 2012 se enviaron los últimos comentarios del abogado al Estado parte para que presentara sus observaciones. El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

En su 105º período de sesiones, el Comité decidió considerar que el diálogo de seguimiento seguía abierto, si bien señaló que, hasta la fecha, su recomendación no se había aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	República de Corea
Caso	<i>Min-Kyu Jeong y otros</i>, N^{os} 1642-1741/2007
Fecha de aprobación del dictamen	24 de marzo de 2011
Violaciones	Artículo 18, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya la eliminación de sus antecedentes penales y una indemnización adecuada.

No hay información anterior sobre el seguimiento

El 19 de octubre de 2012, el abogado del autor informó al Comité de que el Estado parte no había dado cumplimiento al dictamen del Comité. Según el abogado, en general, más de 650 jóvenes objetores de conciencia siguen recluidos.

Tras la aprobación del dictamen del Comité, los autores pidieron al Presidente del Estado parte que eliminara sus antecedentes penales. El 20 de junio de 2011 la Oficina del Secretario de la Presidencia comunicó a los autores que su solicitud había sido rechazada. El 28 de febrero de 2012 los autores solicitaron una amnistía al Ministro de Justicia y pidieron que se eliminaran sus antecedentes penales y que se rehabilitaran sus derechos civiles, que habían sido restringidos en razón de sus antecedentes penales. El 15 de marzo de 2012 el Ministerio respondió afirmando que su petición había sido registrada y que la concesión de una amnistía quedaba a discreción del Presidente, pero que no era el momento oportuno para determinar si debía concederse.

El abogado añade que, el 16 de marzo de 2012, un joven que trabajaba para una empresa pública fue despedido debido a sus antecedentes penales. De hecho, esos antecedentes penales se referían a su condena y encarcelamiento nueve años antes como objetor de conciencia. Esta persona presentó una denuncia ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Corea, alegando la vulneración de sus derechos humanos garantizados por la Constitución. El caso está pendiente ante la Comisión. Según el abogado, esto es un ejemplo de la falta de disposición del Estado parte a aplicar el dictamen del Comité, en especial la solicitud del Comité de que se evite que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

El abogado también informó al Comité de que, el 30 de marzo de 2012, el Ministerio de Justicia había anunciado un Plan de Acción Nacional sobre los derechos humanos para 2012-2016, que establecía que solo se establecería un servicio civil alternativo para los objetores si se alcanzaba un consenso nacional al respecto.

El 5 de febrero de 2013, la comunicación del autor fue enviada al Estado parte para que presentara sus observaciones (plazo de un mes). El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Federación de Rusia
Caso	<i>Zheikov</i>, N° 889/1999
Fecha de aprobación del dictamen	17 de marzo de 2006
Violaciones	Artículo 7, leído conjuntamente con el artículo 2, del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya la terminación de las investigaciones sobre los malos tratos sufridos por el autor, así como una indemnización.

Información anterior sobre el seguimiento: A/62/40

El 14 de marzo de 2012, el autor afirmó que el Primer Ministro, junto a los ministros y otros funcionarios de alto nivel de la Federación de Rusia, eran responsables de los malos tratos que había sufrido en 1999 y de un incendio ocurrido en 2005 y pidió que lo indemnizaran.

En marzo de 2012 se transmitió la comunicación del autor al Estado parte para recabar sus observaciones, pero no se recibió respuesta alguna.

En su 105º período de sesiones, el Comité decidió considerar que el diálogo seguía abierto, si bien señaló que, hasta la fecha, su recomendación no se había aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Federación de Rusia
Caso	<i>Zyuskin</i>, N° 1605/2007
Fecha de aprobación del dictamen	19 de julio de 2011
Violaciones	Artículo 7, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya una investigación imparcial, efectiva y exhaustiva de las alegaciones del autor en relación con el artículo 7; el enjuiciamiento de los responsables; y una reparación completa, incluida una indemnización apropiada. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

No hay información anterior sobre el seguimiento

El 21 de agosto de 2012, el autor informó al Comité de que el Estado parte no había adoptado ninguna medida para dar cumplimiento a su dictamen. El 30 de diciembre de 2011 se informó al autor, en una carta del Departamento de Investigación del Comité de Investigación de la Región (Oblast) de Leningrado, de que se había llevado a cabo una verificación en relación con el caso. Este extremo también fue confirmado en una carta de 23 de febrero de 2012 de la Fiscalía de la Región de Leningrado, en que se indicó que el Comité de Investigación lo informaría en una etapa ulterior de los resultados de la verificación en curso. Añade que, el 21 de febrero de 2012, solicitó en vano a la Fiscalía General que iniciara actuaciones penales en relación con las torturas que había sufrido en el pasado y que anulara por viciadas todas las resoluciones judiciales dictadas en su causa penal.

El 16 de enero de 2013 se remitió la comunicación del autor al Estado parte para que presentara sus observaciones (plazo de un mes). El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Federación de Rusia
Caso	<i>Khoroshenko</i>, N° 1304/2004
Fecha de aprobación del dictamen	29 de marzo de 2011
Violaciones	Artículo 6, leído conjuntamente con el artículo 14; y artículos 7; 9, párrafos 1 a 4; y 14, párrafos 1 y 3 a), b), d) y g), del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva y, en particular, proceder a una investigación cabal y completa de las denuncias de tortura y malos tratos e iniciar actuaciones penales contra los responsables de los tratos a que fue sometido el autor, celebrar un nuevo juicio con todas las garantías previstas en el Pacto y conceder al autor una reparación adecuada, que incluya una indemnización.

Información anterior sobre el seguimiento: A/67/40

El autor presentó sus observaciones el 18 de noviembre de 2012 y señaló que, a la luz de las reparaciones prescritas por el Comité en el presente caso, su situación no había cambiado y no sabía si el Estado parte había tomado alguna medida para aplicar el dictamen del Comité.

El 6 de febrero de 2013 se remitió la comunicación del autor al Estado parte para que presentara sus observaciones (plazo de un mes).

El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Serbia
Caso	<i>Novaković, 1556/2007</i>
Fecha de aprobación del dictamen	21 de octubre de 2010
Violaciones	Artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 6, del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva. El Estado parte está obligado a tomar medidas adecuadas para: a) asegurar que concluyan rápidamente las actuaciones penales contra los responsables por la muerte de la víctima, y que, si estos son declarados culpables, sean sancionados; y b) proporcionar a las autoras una indemnización adecuada.
Información anterior sobre el seguimiento: A/67/40	
<p>El 9 de julio de 2012 el Estado parte informó al Comité de que se había incoado una acción penal en el Tribunal de Primera Instancia N° 1 de Belgrado por un delito grave contra la salud de las personas, tipificado en los artículos 259 4) y 251 3) del Código Penal, leídos conjuntamente con el párrafo 1 del Código. El juicio principal debía celebrarse los días 12 y 13 de julio de 2012. El Estado parte sostiene que, a fin de tomar las medidas adecuadas y necesarias para finalizar cuanto antes el proceso penal en el caso <i>K. N° 5046/10</i>, se ordenó al juez encargado del caso que adoptara todas las medidas previstas por la ley para concluir el proceso dentro de un plazo razonable. La orden se dictó con arreglo a los artículos 6 y 9 del reglamento judicial y al calendario anual de actividades del Tribunal de Primera Instancia N° 1 de Belgrado.</p> <p>En relación con la investigación penal <i>K. N° 2594/10</i>, a la que ahora se ha asignado el nuevo número <i>K. N° 1078/12</i>, sobre un delito grave contra la salud de las personas tipificado en los artículos 259 4) y 251 3) del Código Penal, leídos conjuntamente con el párrafo 1 del Código, y un delito de abuso de autoridad, tipificado en el artículo 359 4), leído conjuntamente con el párrafo 1 del Código Penal, el Estado parte especifica que el caso fue sometido a la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia N° 1 el 19 de junio de 2012 (en virtud del artículo 24 6) del Código de Procedimiento Penal). El 9 de marzo de 2012 el Tribunal decidió sobreseer el proceso penal y el 27 de marzo de 2012 las víctimas recurrieron la decisión.</p> <p>El Estado parte también informa al Comité de que su dictamen fue publicado el 10 de febrero de 2012 en el <i>Boletín Oficial</i> de la República de Serbia N° 10/2012.</p> <p>El 17 de agosto de 2012 las autoras explicaron que se estaban sustanciando dos procesos diferentes contra médicos en el Tribunal de Primera Instancia N° 1 de Belgrado en relación con la muerte del Sr. Novackovic. La primera causa, <i>K. N° 5046/10</i>, era contra cinco médicos y la siguiente vista estaba fijada para el 28 de septiembre de 2012. En la segunda, <i>K. N° 1078/12</i>, los acusados eran dos profesores de medicina y la primera vista judicial debía celebrarse en los meses siguientes. A este respecto, las autoras invitaron al Comité a que pidiera al Estado parte que aclarara el significado de la expresión "dentro de un plazo razonable" utilizada en su comunicación de 9 de julio de 2012.</p>	

Las autoras denuncian el retraso indebido de las actuaciones y, en referencia a las medidas adoptadas por las autoridades en relación con el caso N° 1180/2003, *Bodrozic c. Serbia y Montenegro*, en que el autor recibió una indemnización en el marco de un acuerdo con el Ministerio de Justicia (véase el informe del Comité A/63/40), señalan que el Estado parte cuenta con un mecanismo para pagar indemnizaciones cuando lo dictamina el Comité. Por lo tanto, según las autoras, el Estado parte no comprende las obligaciones que le incumben en virtud del Pacto o no las toma suficientemente en serio en este caso.

Las autoras también señalan que el dictamen fue publicado en el *Boletín Oficial* en febrero de 2012, pero que no saben por qué se tardó más de 15 meses en hacerlo.

El 20 de enero de 2013 el Estado parte formuló observaciones sobre la comunicación de las autoras (transmitidas el 4 de febrero de 2013). Afirma que el caso *K. N° 1178/12* (antiguo *K. N° 2594/09*) es un caso penal sustanciado con arreglo al artículo 259, párrafo 4, del Código Penal (delito grave contra la salud de las personas), leído conjuntamente con el artículo 251, párrafos 1 y 3, (negligencia médica) y el artículo 359, párrafo 4, del Código Penal (abuso de autoridad). El magistrado presidente pidió que se abriera una investigación complementaria sobre el caso y en breve se convocará e interrogará a los testigos propuestos.

Se ha estado sustanciando el proceso paralelo *K. N° 5046/10* en el Tribunal de Primera Instancia N° 1 de Belgrado contra cinco acusados por sendos delitos graves contra la salud de las personas, tipificados en el artículo 259 párrafo 4, leído conjuntamente con el artículo 251, párrafo 3, y el párrafo 1 del Código Penal. El 12 de octubre de 2012 concluyó el juicio principal, que ha quedado visto para sentencia.

En el caso *P. N° 7354/11*, las autoras interpusieron una demanda por daños y perjuicios contra la facultad de medicina dental, la Clínica de Cirugía Maxilofacial. Se está procediendo a la presentación de pruebas y al interrogatorio de los testigos; la última vista se celebró el 3 de octubre de 2012 y la próxima está fijada para enero de 2013.

El Estado parte añade que recientemente las autoras han sido recibidas en varias ocasiones por el Ministerio de Justicia y Administración Pública para ser informadas sobre los procedimientos en curso.

El 12 de febrero de 2013 se remitió la comunicación del Estado parte a las autoras para recabar sus comentarios (plazo de un mes). Si bien observa con satisfacción la apertura de procesos penales contra varios sospechosos en el caso de las autoras, el Comité esperará a recibir más información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	España ³¹
Caso	Hill, N° 526/1993
Fecha de aprobación del dictamen	2 de abril de 1997
Violaciones	Artículos 9, párrafo 3; 10 y 14, párrafos 3 c) y 5, del Pacto, respecto de Michael y Brian Hill, y artículo 14, párrafo 3 d), respecto de Michael Hill

³¹ En julio de 2012 se celebró una reunión entre el Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes y representantes del Estado parte a fin de examinar las medidas adoptadas para dar cumplimiento al dictamen del Comité sobre España.

Medida de reparación Una reparación efectiva, que incluya una indemnización.

Información anterior sobre el seguimiento: A/64/40

El 22 de abril de 2011 el Estado parte reiteró que los autores habían sido sometidos a un nuevo juicio en cumplimiento del dictamen del Comité, lo que no implicaba en modo alguno que tuvieran que ser absueltos. La comunicación del Estado parte se envió a los autores en junio de 2011 para recabar sus observaciones.

El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión. En julio de 2012 se envió a los autores un recordatorio para que presentaran sus observaciones.

En su 105º período de sesiones, el Comité consideró que el diálogo seguía abierto, si bien señaló que, hasta la fecha, su recomendación no se había aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	España
Caso	<i>Alba Cabriada</i> , N° 1101/2002
Fecha de aprobación del dictamen	1 de noviembre de 2004
Violaciones	Artículo 14, párrafo 5, del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva; la condena del autor debe ser revisada de conformidad con el artículo 14, párrafo 5, del Pacto. El Estado Parte tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

Información anterior sobre el seguimiento: A/65/40

El 2 de noviembre de 2010 el Estado parte informó al Comité de que, incluso si la Constitución Española no contemplaba el derecho a la revisión de sentencias en causas penales, el Tribunal Constitucional había interpretado ampliamente las normas sobre el recurso de casación para ajustarse a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 5, del Pacto. También señaló que, desde la presentación de la comunicación, se había aprobado una nueva Ley del poder judicial (Ley orgánica N° 19/2003) en la que se respetaban los requisitos del artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

En noviembre de 2011 se envió la comunicación del Estado parte al autor para recabar sus observaciones, pero no se recibió respuesta alguna. En julio de 2012 se envió un recordatorio al autor. El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

En su 105º período de sesiones, el Comité consideró que el diálogo seguía abierto, si bien señaló que, hasta la fecha, su recomendación no se había aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	España
Caso	<i>Martínez Fernández</i> , N° 1104/2002
Fecha de aprobación del dictamen	29 de marzo de 2005

Violaciones	Artículo 14, párrafo 5, del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva. La condena del autor debe ser revisada de acuerdo con el artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

No hay información anterior sobre el seguimiento: no hay respuesta del Estado parte

El 2 de junio de 2010, el autor afirmó que había agotado todos los recursos internos para aplicar el dictamen del Comité sobre la infracción del artículo 14, párrafo 5. Por tanto, el autor deseaba presentar una nueva comunicación contra el Estado parte por la infracción del artículo 14, párrafo 5, al no haberse aplicado el dictamen del Comité. El 19 de octubre de 2011, el autor informó al Comité de que en el Estado parte no había ninguna base jurídica para aplicar el dictamen del Comité, ni para solicitar la revisión judicial de sentencias anteriores contrarias al Pacto. Por consiguiente, carece de un recurso efectivo.

El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	España
Caso	<i>Gayoso</i>, N° 1363/2005
Fecha de aprobación del dictamen	19 de octubre de 2009
Violaciones	Artículo 14, párrafo 5, del Pacto
Medida de reparación	Un recurso efectivo que permita la revisión del fallo condenatorio y la pena impuesta al autor por un tribunal superior. El Estado parte deberá también tomar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro y para garantizar el pleno cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

Información anterior sobre el seguimiento: A/66/40

El 30 de marzo de 2011, el abogado del autor informó al Comité de que el 2 de marzo de 2011 el Tribunal Constitucional había declarado inadmisibles un recurso de amparo en que el autor solicitaba la aplicación del dictamen del Comité. El abogado añade que el Estado parte no ha dado cumplimiento al dictamen del Comité y que el autor ha agotado todas las vías y recursos internos para solicitar su aplicación. Pide al Comité que admita una nueva comunicación ante la negativa del Estado parte a cumplir el dictamen del Comité y argumenta que el autor no tuvo acceso a un recurso efectivo y que el Estado parte ha infringido el artículo 2 del Pacto, entre otras obligaciones internacionales.

El 28 de junio de 2011 el Estado parte reiteró sus observaciones anteriores y explicó que modificaría su legislación nacional para garantizar los principios consagrados en el artículo 14 del Pacto y otras obligaciones convencionales. Asimismo, se estaba elaborando un protocolo para dar cumplimiento al dictamen del Comité en el marco del Plan Nacional de Derechos Humanos.

El 15 de julio de 2011 el autor señaló que el Estado parte solo hacía referencia a medidas de carácter general y reconocía que no existía legislación para dar cumplimiento al dictamen del Comité. Reiteró que la negativa del Estado parte a cumplir el dictamen del Comité constituía una nueva violación del Pacto debido a la falta de acceso a un recurso efectivo, previsto en el artículo 2 del Pacto.

El 31 de octubre de 2011 el Estado parte informó al Comité, en referencia a su comunicación de junio de 2011, de que no presentaría nuevas observaciones.

El 17 de abril de 2012 el autor informó al Comité de su deseo de presentar una nueva comunicación por la no aplicación por el Estado parte del dictamen del Comité, sobre la base del artículo 2 del Protocolo Facultativo. Explicó que había agotado todos los recursos judiciales disponibles, hasta llegar al Tribunal Constitucional, sin éxito. En junio de 2012 se remitió la comunicación del autor al Estado parte para que presentara sus observaciones.

El Estado parte presentó información adicional en una nota verbal de 5 de julio de 2012. En respuesta a la denuncia del autor de que se había infringido el artículo 2 del Protocolo Facultativo, señaló que no entraba dentro del ámbito de aplicación del procedimiento de seguimiento y debía ser objeto de una comunicación separada.

El Estado parte reiteró sus comunicaciones anteriores en el sentido de que se estaba preparando una nueva legislación que se ajustaba a los requisitos del artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

Por último, el Estado parte señaló que del dictamen del Comité no cabía concluir que el autor necesitara necesariamente un nuevo "procedimiento penal", como solicitaba el autor. La comunicación del Estado parte se envió al autor en julio de 2012, para recabar sus observaciones.

El 27 de enero de 2012, el autor informó al Comité de que el Estado parte no había aplicado sus recomendaciones y que él, por su parte, había agotado todos los recursos internos. Sostiene además que, al negarse a aplicar el dictamen del Comité, el Estado ha vulnerado los derechos que lo asisten en virtud del artículo 2, párrafo 3, del Pacto, por lo que desea presentar una nueva comunicación (en el marco del seguimiento).

El 30 de julio de 2012 el autor reiteró sus observaciones anteriores, incluida su intención de presentar una nueva comunicación al Comité.

El 2 de agosto de 2012 el autor reiteró su comunicación anterior.

El 17 de enero de 2013 el Estado parte reiteró sus observaciones anteriores y señaló que modificaría su legislación nacional para garantizar los principios consagrados en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto y otras obligaciones convencionales. Por tanto, en la nueva Ley de enjuiciamiento criminal se observarán las garantías contenidas en el artículo 14 del Pacto.

El 12 de febrero de 2013, la comunicación del Estado parte fue enviada al autor para que presentara sus observaciones.

El 8 de marzo de 2013 el autor reiteró sus observaciones anteriores.

En su 107º período de sesiones, el Comité decidió enviar una carta al autor para informarlo de que no era posible presentar una comunicación en el marco del seguimiento (véase la decisión de inadmisibilidad del Comité en la comunicación N° 1634/2007, *Korneenko c. Belarús*). El Comité esperará a recibir más información antes de adoptar una decisión sobre la cuestión.

Entretanto, considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	España
Caso	<i>Carpintero</i>, N° 1364/2005
Fecha de aprobación del dictamen	22 de julio de 2009
Violaciones	Artículo 14, párrafo 5, del Pacto
Medida de reparación	Un recurso efectivo que permita la revisión de su condena por un tribunal superior.
No hay información anterior sobre el seguimiento	
<p>El 2 de diciembre de 2010, el autor informó al Comité de que el Estado parte no había aplicado la recomendación del Comité. También señaló que el 12 de abril de 2010 la Audiencia Provincial de Barcelona había rechazado su solicitud de puesta en libertad. Posteriormente el autor interpuso un recurso para que la Audiencia Provincial reconsiderara su decisión, recurso que aún estaba pendiente.</p> <p>El 13 de octubre de 2011 el Estado parte informó al Comité de que su dictamen se había difundido entre la Judicatura y la Fiscalía. Añadió que el procedimiento penal establecido en su legislación, según la interpretación del Tribunal Constitucional, se ajustaba al requisito previsto en el Pacto. No obstante, el Estado parte preveía la adopción de medidas legislativas para garantizar el acceso a un tribunal de segunda instancia. Se han elaborado dos anteproyectos de ley, el anteproyecto de ley orgánica de desarrollo de los derechos fundamentales vinculados al proceso penal y el anteproyecto de ley de enjuiciamiento criminal. Según el Estado parte, ambos anteproyectos de ley se ajustan a los requisitos del artículo 14, párrafo 5, del Pacto. Por último, el Estado parte recuerda que, desde 2004, el Tribunal Supremo, en aplicación de recomendaciones anteriores del Comité, ha convertido la instancia de casación en una de apelación mediante la interpretación de las disposiciones legales vigentes.</p> <p>En diciembre de 2011 se envió la comunicación del Estado parte al autor para recabar sus observaciones, pero no se recibió respuesta alguna. En julio de 2012 se envió un recordatorio al autor para que presentara sus observaciones.</p> <p>El 25 de enero de 2012, el autor informó al Comité de que el Estado parte no había adoptado ninguna medida para aplicar las recomendaciones del Comité. No tenía acceso a un tribunal de segunda instancia que pudiera revisar la primera sentencia. Además, el Tribunal Constitucional había rechazado su recurso de amparo y su solicitud de indemnización. Por tanto, se encontraba en la misma situación que cuando presentó su comunicación ante el Comité.</p> <p>El 14 de febrero de 2012 se remitió la comunicación del autor al Estado parte para que presentara sus observaciones.</p> <p>El 9 de marzo de 2012, el Estado parte presentó información adicional. Reitera sus argumentos anteriores y afirma que el dictamen del Comité no menciona la obligación del Estado parte de proporcionar al autor una indemnización.</p> <p>En lo que respecta al procedimiento de casación, reitera que, desde 2004, la interpretación de la legislación vigente por el Tribunal Supremo a raíz de las recomendaciones anteriores del Comité ha convertido la instancia de casación en un recurso de apelación, de conformidad con los requisitos del artículo 14, párrafo 5, del Pacto. Reitera los esfuerzos realizados por el Estado parte para incorporar expresamente el acceso a un tribunal de segunda instancia para todas las sentencias, a saber, mediante la Ley orgánica de desarrollo de los derechos fundamentales vinculados al proceso penal y una nueva Ley de enjuiciamiento criminal. Añade que una de las prioridades del nuevo Gobierno formado tras las elecciones de 2011 es la reforma de la Ley de enjuiciamiento criminal.</p>	

El 14 de marzo de 2012 se remitió la comunicación del Estado parte al autor para recabar sus observaciones (plazo de un mes).

En su 105º período de sesiones, el Comité decidió considerar que el diálogo seguía abierto, si bien señaló que, hasta la fecha, su recomendación no se había aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	España
Caso	<i>Morales Tornel, N° 1473/2006</i>
Fecha de aprobación del dictamen	20 de marzo de 2009
Violaciones	Artículo 17, párrafo 1, del Pacto
Medida de reparación	Una reparación apropiada, incluida una indemnización adecuada a la violación producida.

No hay información anterior sobre el seguimiento: A/66/40

El 28 de junio de 2010, los autores informaron al Comité de que el 21 de mayo de 2010 el Ministerio del Interior había rechazado su solicitud de indemnización. En la decisión se señalaba que, según la jurisprudencia bien establecida de los tribunales nacionales, los dictámenes del Comité no eran vinculantes, y que no había ninguna relación entre la muerte del hijo y hermano de los autores y el servicio prestado en la cárcel. Ante dicha decisión cabía recurso en instancia administrativa y judicial.

El 26 de septiembre de 2011 los autores informaron al Comité de que el Fiscal General no había hecho referencia a la afirmación del Estado parte sobre el efecto jurídico de los dictámenes del Comité en su derecho interno durante el procedimiento sustanciado ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En dicho procedimiento, el Estado parte había afirmado que los dictámenes no eran vinculantes de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo. Según los autores, ello contraviene el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, puesto que el Estado no proporcionó al autor un recurso efectivo.

El 20 de octubre de 2011 el Estado parte informó al Comité de que, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los dictámenes del Comité no eran vinculantes, en el sentido de que no podían aplicarse directamente. Sin embargo, el Tribunal señaló también que ello no significaba que no tuvieran ningún efecto en el derecho interno del Estado parte y que los derechos fundamentales reconocidos en su Constitución debían interpretarse a la luz de las obligaciones internacionales del Estado parte. El Estado parte señaló además que el recurso de los autores seguía pendiente ante el Tribunal Superior de Justicia.

El 9 de enero de 2013, los autores indicaron que el Estado parte no les había proporcionado un recurso interno ni había modificado su legislación para garantizarles un procedimiento en segunda instancia de conformidad con lo previsto en el Plan de Derechos Humanos del Estado parte.

El 19 de febrero de 2013, los autores informaron al Comité de que el Tribunal Superior de Justicia había desestimado su recurso y que, por lo tanto, el Estado parte no les había proporcionado una indemnización adecuada.

El 22 de febrero de 2013, la comunicación de los autores fue enviada al Estado parte para que presentara sus observaciones (plazo de un mes). El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Sri Lanka ³²
Caso	<i>Bandaranayake</i>, N° 1376/2005
Fecha de aprobación del dictamen	24 de julio de 2008
Violaciones	Artículo 25 c), leído conjuntamente con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya una indemnización apropiada.

No hay información anterior sobre el seguimiento

El 21 de septiembre de 2012 el autor informó al Comité de que, cuatro años después de la aprobación del dictamen del Comité, las recomendaciones aún no habían sido aplicadas por el Estado parte, que había ignorado deliberadamente la decisión del Comité y no había tomado ninguna medida efectiva para proporcionar la reparación solicitada. El Estado parte también había ignorado deliberadamente varios llamamientos enviados por escrito por el abogado del autor y el propio autor al Presidente y al Ministro de Derechos Humanos. En consecuencia, el autor afirmó que se había quedado sin reparación y que llevaba casi 14 años desempleado, y pidió al Comité que abordara la cuestión con el Estado parte. La comunicación del autor se transmitió al Estado parte para recabar sus observaciones, pero no se recibió respuesta alguna.

El 21 de septiembre de 2012, se envió un primer recordatorio al Estado parte para que presentara sus observaciones sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al dictamen del Comité (plazo de un mes).

El 17 de febrero de 2013, el autor reiteró su solicitud al Comité y le pidió que lo informara de cualquier novedad relativa a la aplicación del dictamen aprobado en relación con su caso.

El 11 de marzo de 2013 se envió un segundo recordatorio al Estado parte para que presentara información y sus observaciones sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al dictamen del Comité (plazo de un mes).

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

³² El 18 de marzo de 2013, durante el 107º período de sesiones del Comité, se celebró una reunión entre el Presidente del Comité y representantes del Estado parte, incluido el Fiscal General Adjunto (Fiscalía General), para analizar el seguimiento del dictamen. En el transcurso de esta reunión, el Estado parte reiteró su posición oficial con respecto a la aplicación de las recomendaciones del Comité y a la falta de fuerza vinculante del Protocolo Facultativo en su ordenamiento jurídico interno debido a la inexistencia de legislación de aplicación (se hace referencia a las observaciones del Estado parte de 2 de febrero de 2005 con respecto a la comunicación N° 1033/2001, *Singasara*, contenidas en el documento A/64/40). No obstante, el Estado parte proporcionó de manera oficiosa al Comité información fáctica actualizada sobre varios casos respecto de los que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Sri Lanka
Caso	<i>Weerawanza</i>, N° 1406/2005
Fecha de aprobación del dictamen	17 de marzo de 2009
Violaciones	Artículo 9, y posible violación de los artículos 6 y 7 del Pacto
Medida de reparación	Un recurso efectivo y apropiado, incluida la conmutación de la pena de muerte del autor y una reparación. Mientras esté en prisión, el autor deberá ser tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. El Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas para que no se cometan violaciones semejantes en el futuro.
No se ha recibido información anterior sobre el seguimiento	
<p>El 21 de enero de 2013 el autor informó al Comité de que, pese a la decisión del Comité, a la reparación solicitada al Estado parte y al cambio de presidencia, el régimen actual había ignorado la gravedad del caso y el autor seguía encarcelado en un estado de grave depresión mental, recluso en una pequeña celda desprovista de servicios básicos.</p> <p>El 12 de febrero de 2013 se remitió la comunicación del autor al Estado parte para que presentara sus observaciones (plazo de un mes).</p> <p>El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.</p>	

Estado parte	Suecia
Caso	<i>X</i>, N° 1833/2008
Fecha de aprobación del dictamen	1 de noviembre de 2011
Violaciones	Artículos 6 y 7 del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya la adopción de todas las medidas apropiadas para facilitar el regreso del autor a Suecia, si ese es su deseo.
No hay información anterior sobre el seguimiento	
<p>El Estado parte presentó sus observaciones de seguimiento en una nota verbal de 30 de mayo de 2012. Explica, en primer lugar, que el dictamen del Comité se notificó oficialmente a la Junta de Inmigración de Suecia el 6 de Diciembre 2011. Con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 5, artículo 4, de la Ley de extranjería, cuando un órgano internacional facultado para examinar casos individuales constate, en un caso particular, que una orden de expulsión o de denegación de la entrada en el país es contraria a las obligaciones contraídas por Suecia en virtud de un tratado, se otorgará un permiso de residencia a la persona objeto de la orden, salvo cuando existan motivos excepcionales que impidan la concesión de dicho permiso. Esta disposición se aplica con independencia de que el extranjero siga o no en Suecia en el momento de que se trate. En principio, salvo cuando existan motivos excepcionales, la Junta de Inmigración ordena que se suspenda la orden de expulsión hasta que se vuelva a examinar la cuestión.</p>	

El Estado parte explicó que la tramitación del presente caso no había seguido la pauta habitual descrita. Cuando presentó la comunicación al Comité el 26 de noviembre de 2008, el autor solicitó medidas provisionales de protección, ya que iba a ser expulsado al día siguiente. El Estado parte no sabía que el autor había presentado esa solicitud y procedió a la expulsión. El 12 de diciembre de 2008, dos semanas después de la expulsión, se informó al Estado parte del registro del caso y de la decisión del Comité de no conceder medidas provisionales de protección en este caso.

El Estado parte señaló que un extranjero que desee permanecer en Suecia debe solicitar un permiso a la Junta de Inmigración o al menos indicarle su deseo de permanecer en el país. Apoyándose en el dictamen del Comité, el autor puede solicitar un permiso de residencia a la Junta de Inmigración o presentar una solicitud a la Embajada de Suecia en Kabul, que la transmitiría a la Junta de Inmigración. A juicio del Estado parte, debe considerarse que las citadas disposiciones de la Ley de extranjería constituyen un recurso efectivo en el presente caso.

El Estado parte señaló que la Junta de Inmigración no podía conceder un permiso de residencia sin haberse cerciorado de que el autor deseaba regresar a Suecia y asentarse allí. Añadió que el Comité había tardado casi tres años en adoptar su decisión y que, además, en mayo de 2011 la abogada había informado al Comité de que no tenía contacto con el autor desde marzo de 2010.

El Estado parte sostuvo que la Junta de Inmigración no tenía información sobre el domicilio del autor en el Afganistán; el autor no había solicitado un permiso de residencia tras la ejecución de su orden de expulsión. La Junta de Inmigración ha incorporado el dictamen del Comité al caso del autor, por lo que lo tendrá en cuenta si el autor solicita un permiso de residencia.

En cuanto a las medidas generales adoptadas, el Estado parte explicó que el Director de Asuntos Jurídicos de la Junta de Inmigración había emitido dos opiniones jurídicas (RCI 04/2009 y RCI 03/2012), que podían consultarse en el sitio web de la Junta de Inmigración, sobre la forma de examinar las solicitudes y evaluar los riesgos cuando los solicitantes de asilo invocaban su orientación sexual como motivo de asilo. Ambos documentos destacan la importancia de examinar las solicitudes de asilo basadas en la orientación sexual teniendo en cuenta el país de origen y el riesgo que allí se corre, incluso si el motivo no se invocó en las primeras etapas del procedimiento. Así pues, según señala el Estado parte, a través de las opiniones jurídicas mencionadas, se han adoptado medidas efectivas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

El Estado parte añadió que el 2 de enero 2012 la Junta de Inmigración publicó el dictamen del Comité en un sitio de Internet de fácil acceso para los funcionarios públicos, los abogados y la población. El dictamen viene acompañado de un resumen y observaciones en sueco, por lo que se le ha dado amplia difusión.

Por último, el Estado parte informó al Comité de que el 14 de junio de 2012 se pondría en marcha una nueva versión del sitio web del Gobierno sobre derechos humanos. Explicó que tenía la intención de publicar en ese sitio web todas las decisiones adoptadas por órganos de tratados de las Naciones Unidas en casos individuales contra Suecia, a partir del 1 de enero de 2011.

A la luz de los elementos mencionados, el Estado parte sostuvo que había tomado las medidas adecuadas para aplicar las recomendaciones del Comité.

La comunicación del Estado parte se envió al autor, para recabar sus observaciones, en junio de 2012.

El 6 de septiembre de 2012 la abogada informó al Comité de que estaba en contacto con el autor, que había solicitado un permiso de residencia a la Embajada de Suecia en Kabul. Dicho procedimiento sigue abierto.

La abogada cuestiona la afirmación del Estado parte sobre los esfuerzos realizados para localizar al autor y observa, en particular, que las autoridades no se pusieron en contacto con ella ni hicieron ninguna averiguación para localizar al autor en el Afganistán por conducto de la Embajada del Estado parte.

Contrariamente a lo que afirma el Estado parte, el autor se puso en contacto con la Embajada del Estado parte en Kabul varias veces después de su expulsión al Afganistán, y antes de la publicación del dictamen del Comité, expresando su deseo de regresar a Suecia. Sin embargo, fue informado de que no tenía ninguna posibilidad de regresar a Suecia al carecer de medios legales para ello. Por este motivo, el autor no solicitó un permiso de residencia antes de que la abogada se pusiera en contacto con él, tras la publicación del dictamen del Comité.

En cuanto a la referencia del Estado parte a las dos opiniones jurídicas (RCI 04/2009 y RCI 03/2012) aprobadas en relación con la invocación por el autor de un riesgo en razón de su orientación sexual, la abogada cuestiona que puedan considerarse medidas efectivas para evitar que en el futuro se cometan violaciones semejantes a las constatadas por el Comité en el presente caso. Destaca que, en virtud del artículo 12, párrafo 19, de la Ley de extranjería del Estado parte, el autor estaba obligado a ofrecer una "excusa válida" para la revelación tardía de su orientación sexual en el procedimiento. Esta disposición no ha sido modificada desde la expulsión del autor, a pesar de que un estudio encargado por el Gobierno recomendaba la supresión del requisito de la "excusa válida". Por consiguiente, sigue existiendo el riesgo de que la Junta de Inmigración o los Tribunales se nieguen a realizar un examen exhaustivo de las solicitudes de asilo de las personas que invoquen nuevas circunstancias que demuestren un riesgo de trato contrario a los artículos 6 y 7 del Pacto, simplemente porque no han ofrecido una "excusa válida" para no haber invocado esas circunstancias antes. En consecuencia, esas personas se exponen a ser expulsadas sin que se haya examinado el fondo de su solicitud y a pesar de la existencia de un riesgo de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes al regresar a su país.

La abogada añade que, si bien celebra la aprobación de la opinión jurídica RCI 04/2009, sus disposiciones no son vinculantes para la Junta de Inmigración. Además, se han adoptado decisiones y resoluciones después de la publicación de esta política, en las que se ha determinado que el solicitante no ofreció una excusa válida para la revelación tardía de su orientación sexual.

Según la abogada, la Junta de Inmigración ha iniciado su propia evaluación de la forma en que se han aplicado las opiniones jurídicas relativas a las solicitudes de asilo basadas en la orientación sexual. Sin embargo, en su informe de 3 de enero de 2012 (Ref. N° 111-2012-7147) no es posible discernir cómo y con qué resultado han examinado los investigadores internos la aplicación de la opinión jurídica pública RCI 04/2009 relativa al retraso en la presentación de solicitudes de asilo basadas en la orientación sexual o la identidad de género. Además, esta opinión jurídica en ningún caso impone obligaciones al Tribunal de Inmigración o el Tribunal de Apelación para Asuntos de Inmigración.

La abogada señala también que el Tribunal de Apelación para Asuntos de Inmigración no ha dictado hasta la fecha ninguna sentencia que sirva de precedente en relación con las solicitudes de asilo basadas en la orientación sexual o la identidad de género, y mucho menos en un caso relativo a la aplicación del artículo 12, párrafo 19, de la Ley de extranjería sobre la interpretación de la "excusa válida". Sin embargo, el Tribunal de Apelación para Asuntos de Inmigración ha dictado sentencias sobre la interpretación de la "excusa válida" en relación con otros motivos, como en el caso de las solicitudes de asilo basadas en el género que fueron rechazadas por falta de una "excusa válida". La abogada pide al Comité que recomiende al Estado parte que proponga a su Parlamento la modificación del artículo 12, párrafo 19, mediante la eliminación de la exigencia de una "excusa válida", a fin de evitar violaciones semejantes.

La abogada también acoge con satisfacción la opinión jurídica RCI 03/2011, a pesar de deficiencias como la falta de referencia a las Directrices del ACNUR sobre la persecución por motivos de género y a la Nota de orientación del ACNUR sobre las solicitudes de asilo relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género. Insiste en que la opinión no es vinculante para el personal de la Junta de Inmigración o los jueces, sino que se trata únicamente de un documento de política de orientación.

La abogada señala asimismo que la opinión no impide de manera efectiva que se cometan violaciones en el futuro en relación con las solicitudes de asilo basadas en la orientación sexual. En el Estado parte no se concede sistemáticamente protección internacional a los solicitantes de asilo, como el autor, que corren el riesgo de sufrir un trato contrario a los artículos 6 y 7 del Pacto. El Estado parte no ha indicado claramente la necesidad de cambiar sus evaluaciones de las solicitudes de asilo. Debe tomar medidas a diversos niveles para que las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans que soliciten asilo obtengan protección internacional cuando corran el riesgo de sufrir un trato contrario al Pacto.

Por último, la abogada recuerda que, en este caso, el Comité consideró que, cuando existían otros recursos internos a disposición de los solicitantes de asilo que corrían el riesgo de ser expulsados, se debía conceder un plazo razonable para ejercerlos antes de proceder a la expulsión; de lo contrario, tales recursos dejaban de estar materialmente disponibles y eran inefectivos e inútiles. En este contexto, la abogada destaca que los solicitantes que presentan nuevas solicitudes o plantean nuevas circunstancias solo gozan de protección contra la expulsión mientras la Junta de Inmigración tramita la solicitud, pero que sus recursos (ante la Junta de Inmigración y el Tribunal de Apelación para Asuntos de Inmigración) carecen de efecto suspensivo.

La abogada pide al Comité que inste al Estado parte a adoptar medidas eficaces para evitar que se cometan en el futuro violaciones semejantes a las constatadas en el caso del autor, a proponer la modificación del requisito de la "excusa válida" contenido en el artículo 12, párrafo 19, de la Ley de extranjería de Suecia, y a introducir una disposición que establezca el efecto suspensivo de los recursos en relación con nuevas solicitudes.

El 17 de diciembre de 2012 se enviaron los comentarios de la abogada al Estado parte para que presentara sus observaciones.

En una nota verbal de 25 de octubre de 2012, el Estado parte explicó que el 15 de octubre de 2012 la Junta de Inmigración había informado a las autoridades del Estado parte de que el autor había solicitado asilo y un permiso de residencia a la Embajada de Suecia en Kabul en junio de 2012. De conformidad con los procedimientos habituales, la solicitud se remitió a la Embajada de Suecia en Islamabad, que se encarga de gestionar las cuestiones de inmigración y visados. La Junta de Inmigración informó además de que la Embajada en Islamabad había citado al autor el 27 de julio de 2012 para entrevistarle, pero que este había llamado a la Embajada antes de la cita diciendo que no consideraba necesario acudir a la entrevista. El autor no se había vuelto a poner en contacto con las Embajadas de Suecia en Islamabad o Kabul desde entonces. El 23 de octubre de 2012, la Junta de Inmigración informó a las autoridades del Estado parte de que se había decidido trasladar al autor a Suecia como parte del contingente de refugiados. También informó al Estado parte de que, en cuanto se restableciera el contacto con el autor, se le entregarían documentos de viaje y un certificado de permiso de residencia. El autor será trasladado a Suecia con la asistencia de la Organización Internacional para las Migraciones.

A la luz de la información facilitada, el Estado parte sostiene que se han adoptado medidas adecuadas para dar cumplimiento al dictamen del Comité.

El 18 de diciembre de 2012 se transmitió la comunicación del Estado parte a la abogada del autor para recabar sus observaciones, pero no se recibió respuesta alguna.

Si bien agradece la información proporcionada por el Estado parte, según la cual tiene la intención de facilitar un visado y un permiso de residencia al autor, el Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Turquía
Caso	<i>Atasoy y Sarkut</i>, N^{os} 1853-1854/2008
Fecha de aprobación del dictamen	29 de marzo de 2012
Violaciones	Artículo 18, párrafo 1, del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, en particular cancelando sus antecedentes penales y dando a los autores una indemnización adecuada. El Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

No se ha recibido información anterior sobre el seguimiento

En una nota verbal de 6 de diciembre 2012, el Estado parte informó al Comité de se estaban celebrando consultas sobre el dictamen del Comité.

El 5 de febrero de 2013, el Estado parte explicó que, si bien respetaba el dictamen del Comité, mantenía su posición de que el artículo 18 del Pacto no era aplicable al caso. Añadió que el dictamen del Comité se había distribuido a las autoridades competentes, a saber, los Ministerios de Justicia, Defensa e Interior y el personal general del ejército turco, y que se había hecho llegar una traducción del dictamen a las autoridades competentes.

La Ley N° 6217 de enmienda de determinadas leyes para acelerar el funcionamiento del poder judicial, de 31 de marzo de 2011, modificó los artículos 47, 86 y 89 de la Ley N° 1111 (Ley militar) y el artículo 63 del Código Penal Militar. Con arreglo a las enmiendas, las personas que hayan cometido delitos tipificados en esas disposiciones en tiempo de paz serán condenadas a multas administrativas, contra las que cabe recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley de faltas (Ley N° 5326). En este sentido, el Estado parte sostiene que cuando el delito de evasión del servicio militar (artículo 63 del Código Penal Militar) es cometido por civiles en tiempo de paz, entra dentro de la competencia de los tribunales civiles. Los tribunales civiles han estado tomando en consideración las disposiciones del Pacto y del Convenio Europeo de Derechos Humanos en sus decisiones relativas a los delitos de evasión del servicio militar.

En lo que respecta a la situación de los autores, el Estado parte sostiene que el Juzgado de Paz Penal N° 2 de Beyoglu absolvió al Sr. Atasoy, el 24 de septiembre de 2009, por considerar que no había realizado el servicio militar en razón de sus creencias religiosas y que no tenía intención dolosa, como se había determinado en las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en el dictamen del Comité. El Sr. Atasoy también fue absuelto por el Juzgado de Paz Penal N° 3 de Beyoglu el 21 de julio de 2010 y por el Juzgado de Paz Penal N° 9 el 29 de septiembre de 2011, que concluyeron que no había delito al no haber intención dolosa.

Tras la entrada en vigor de la Ley N° 6217, el Juzgado de Paz Penal N° 8 de Estambul volvió a examinar las sentencias del Juzgado de Paz Penal N° 1 de 2 de abril de 2009 (N°s 2008/1144 y 2009/577), de 19 de marzo de 2009 (N°s 2009/418 y 2009/467) y de 30 de marzo de 2010 (N°s 2009/1303 y 2010/579), los días 3 de octubre de 2013, 25 de mayo de 2012 y 3 de octubre de 2012 respectivamente. De conformidad con las enmiendas legales, el Tribunal decidió anular los fallos anteriores y todas sus consecuencias y condenó al Sr. Atasoy a una multa administrativa de 250 liras turcas en cada uno de los tres casos.

En lo que respecta al Sr. Sarkut, el Estado parte informa al Comité de que el 7 de septiembre de 2011 el Juzgado de Paz Penal N° 9 de Estambul decidió no condenar al autor a una multa administrativa, por considerar que no había realizado el servicio militar debido a sus creencias religiosas y que no tenía intención dolosa, como se había determinado en las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en el dictamen del Comité.

Por último, el Estado parte subraya que no hay ninguna investigación abierta sobre la negativa de los autores a cumplir el servicio militar.

El 6 de marzo de 2013, los autores presentaron una respuesta a las observaciones del Estado parte. Señalan que viven en situación precaria, a pesar de la aprobación del dictamen del Comité. En referencia a la afirmación del Estado parte de que no se ha abierto ninguna investigación sobre su negativa a cumplir el servicio militar, los autores sostienen que ello no garantiza que el Estado parte no inculpe a los autores en el futuro, puesto que los autos de procesamiento quedan a plena discreción de la Fiscalía.

Los autores adjuntaron dos cartas del Ministerio de Defensa y el Departamento de Reclutamiento Militar, de 7 y 18 diciembre de 2012 respectivamente, en que se indicaba que todavía debían presentarse a filas cada cuatro meses, en abril, agosto y diciembre, si no querían ser procesados, y se confirmaba que el Sr. Atasoy debía incorporarse al servicio militar en la convocatoria de abril de 2013.

Según los autores, el Estado parte reconoce en su comunicación que se les ordenó pagar elevadas multas administrativas incluso después de la aprobación del dictamen del Comité. No hay motivos para creer que no volverán a ser multados si el Estado parte decide procesar a los autores tras futuras convocatorias.

Los autores añaden que, el 15 de enero de 2013, el Juzgado de Primera Instancia N° 10 Penal de Estambul confirmó la multa de 250 liras turcas impuesta al Sr. Sarkut por el Juzgado N° 8 de Estambul en su decisión de 4 de octubre de 2012.

El 8 de marzo de 2013, la comunicación de los autores fue enviada al Estado parte para que presentara sus observaciones (plazo de un mes). Si bien agradece la información proporcionada por el Estado parte sobre la anulación de la condena penal del Sr. Atasoy, el Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Ucrania³³
Caso	<i>Butovenko</i>, N° 1412/2005
Fecha de aprobación del dictamen	19 de julio de 2011

³³ El 30 de octubre de 2012 se celebró una reunión entre los representantes de la Misión Permanente de Ucrania ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y el Relator Especial del Comité para el seguimiento a los dictámenes, en la que se abordó el estado de seguimiento del presente caso.

Violaciones	Artículos 7, 9, 10, 14 y 2 del Pacto.
Medida de reparación	Una reparación efectiva, debe incluir una revisión de la condena del autor en la que se cumplan las garantías de un juicio imparcial enunciadas en el artículo 14 del Pacto, una investigación imparcial, eficaz y exhaustiva de las denuncias del autor en virtud del artículo 7, el enjuiciamiento de los responsables y una reparación completa, que comprenda una indemnización adecuada.

No hay información anterior sobre el seguimiento

Aún se espera la respuesta que el Estado parte debía presentar en mayo de 2012.

El 5 de marzo de 2012, el abogado del autor informó al Comité de que había intentado que el Tribunal Supremo revisara el caso de conformidad con el artículo 400-12 del Código de Procedimiento Penal. Este artículo prevé un nuevo examen de las causas penales de resultados de decisiones de órganos judiciales internacionales.

El 26 de diciembre de 2011, el Tribunal Superior Especializado en el examen de causas civiles y penales rechazó su solicitud, por entender que los dictámenes del Comité de Derechos Humanos no son decisiones de un "organismo judicial internacional" a los efectos del artículo 400 del Código de Procedimiento Penal de Ucrania.

El 3 de julio de 2012, el abogado del autor reiteró su comunicación anterior y señaló que el Estado parte no había dado cumplimiento al dictamen del Comité.

La comunicación del abogado fue enviada al Estado parte en marzo y julio de 2012, con un recordatorio de que presentara información y observaciones sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al dictamen del Comité.

El 3 de julio de 2012, el abogado del autor afirmó que el Estado parte estaba ignorando el dictamen del Comité. En octubre de 2011, el autor solicitó al Tribunal Supremo de Ucrania que procediera a un nuevo examen de su causa penal a la luz del dictamen del Comité, y basándose también en el artículo 400-12, párrafo 1 2), del Código de Procedimiento Penal de Ucrania, que permite un nuevo examen de una causa penal cuando un tribunal internacional ha constatado que el procedimiento fue incompatible con las obligaciones internacionales del Estado parte.

El 26 de diciembre de 2011, el Tribunal Superior Especializado de Ucrania rechazó la petición del autor, por entender que el Comité no podía considerarse "un tribunal internacional". Por consiguiente, el autor sostiene que no tiene oportunidad de aplicar el dictamen del Comité en el presente caso.

El 13 de julio de 2012, la comunicación del autor fue enviada al Estado parte para que presentara sus observaciones (plazo de un mes). No se recibió ninguna respuesta. El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Uruguay
Caso	<i>Canessa Albareda y otros</i>, N^{os} 1637/2007, 1757/2008 y 1765/2008
Fecha de aprobación del dictamen	24 de octubre de 2011
Violaciones	Artículo 26, leído conjuntamente con el artículo 2, del Pacto
Medida de reparación	El Estado parte debe reconocer una reparación a los autores (siete autores en las tres comunicaciones combinadas), que incluya una compensación adecuada a los perjuicios sufridos.
No hay información anterior sobre el seguimiento	
<p>El 4 de mayo de 2012, el Estado parte informó al Comité de que, en virtud de la Ley N° 18719, de 27 de diciembre de 2010, y del artículo 20 de la Ley N° 14206 del Estatuto del Servicio Exterior, de 6 de junio de 1974, todos los funcionarios del escalafón R de Servicio Exterior habían sido reincorporados al escalafón M.</p> <p>El 20 de junio de 2012 el Estado parte informó al Comité de que, de conformidad con la nueva disposición (artículo 20 de la Ley N° 14206, modificado por la Ley N° 18719), la edad máxima para el desempeño de tareas en el escalafón M se había establecido en 70 años. Por consiguiente, el Sr. Torres Rodríguez no podía reincorporarse al Servicio Exterior, pero percibiría todas las prestaciones de jubilación. En cambio, los demás autores de edades inferiores al límite máximo habían sido reincorporados a su cargo en el Servicio Exterior.</p> <p>El 4 de junio de 2012, el Sr. Torres Rodríguez informó al Comité de que las enmiendas introducidas en la ley tras el dictamen del Comité solo beneficiaban en la práctica al Sr. Canessa. El Ministerio de Economía y Finanzas le había comunicado que no le pagaría ninguna suma ni le concedería ninguna indemnización pecuniaria a menos que lo ordenase un tribunal.</p> <p>El 7 de junio de 2012 se remitió la comunicación del Sr. Rodríguez al Estado parte para que presentara sus observaciones. No se recibió ninguna respuesta.</p> <p>El 21 de junio de 2012 el Sr. Torres Rodríguez reiteró su comunicación anterior.</p> <p>Si bien observa con satisfacción la reincorporación de uno de los autores a su cargo, el Comité esperará a recibir más información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.</p> <p>El Comité considera que el diálogo sigue abierto.</p>	

Estado parte	Uruguay
Caso	<i>Peirano Basso</i>, N° 1887/2009
Fecha de aprobación del dictamen	19 de octubre de 2010
Violaciones	Artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva. El Estado parte debe igualmente tomar medidas para acelerar el proceso del que el autor es objeto.

No hay información anterior sobre el seguimiento

En una nota verbal de 18 de abril de 2011, el Estado parte informó al Comité de que el autor había solicitado su puesta en libertad pero que su solicitud había sido rechazada porque su prisión preventiva no guardaba relación con la infracción constatada en virtud del artículo 14, párrafo 3, del Pacto. La privación de libertad del autor se había decretado en el marco de un proceso judicial en su contra en el Tribunal de Apelaciones.

Los días 27 de abril y 7 y 9 de junio de 2011, el abogado afirmó que la prisión preventiva del autor estaba estrictamente relacionada con la infracción constatada por el Comité en este caso y que el Estado parte no había dado cumplimiento al dictamen. También informó al Comité de que el Tribunal de Apelaciones había rechazado la solicitud de puesta en libertad del autor (no se especifica la fecha).

El 28 de julio de 2011 el Estado parte reiteró su comunicación anterior y destacó que el procedimiento judicial vigente garantizaba un juicio sin dilaciones indebidas, y que la prisión preventiva era una medida legítima adoptada con arreglo a la ley.

El 1 de agosto de 2011, el autor reiteró que el Estado parte no había aplicado el dictamen del Comité.

En una nota verbal de 19 de septiembre de 2011, el Estado parte informó al Comité de que el autor había sido puesto en libertad el 31 de agosto de 2011 debido al excesivo tiempo transcurrido, así como a la duración de su prisión preventiva y la situación actual del procedimiento. El 27 de septiembre de 2011 se envió la comunicación del Estado parte al autor para recabar sus observaciones, pero no se recibió respuesta alguna. En julio de 2012 se envió un recordatorio al abogado para que presentara sus observaciones.

Entretanto, el 19 de octubre de 2011, en el marco del 103º período de sesiones del Comité, el abogado se reunió con el Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes y destacó, entre otras cosas, que el Estado parte no había dado cumplimiento al dictamen del Comité.

El 6 de julio de 2012 el autor informó al Comité de que había sido puesto en libertad por orden de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, el poder judicial no había tomado medidas para acelerar su juicio. Dijo también que en el proceso no se habían observado todas las garantías procesales y que cabía esperar una decisión en primera instancia en unos tres o cuatro años.

El 26 de julio de 2012 se remitió la comunicación del autor al Estado parte para que presentara sus observaciones.

El 27 de agosto de 2012, el Estado parte informó al Comité de que el proceso judicial se había llevado a cabo de conformidad con su legislación y en el respeto de todas las garantías procesales. Cualquier posible demora era achacable a las partes, incluido el autor. Por ejemplo, entre otros elementos de prueba, el autor había solicitado que el Banco Central presentara 31 informes. Además, el poder judicial había tenido que solicitar documentación a diferentes países, con el consiguiente retraso del proceso.

El 19 de marzo de 2013 se remitió la comunicación del Estado parte al autor para recabar sus observaciones (plazo de un mes). El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto.

Estado parte	Uzbekistán
Caso	<i>Musaev</i>, N^{os} 1914, 1915 y 1916/2009
Fecha de aprobación del dictamen	21 de marzo de 2012
Violaciones	Artículos 7; 9; y 14, párrafos 3 b) y g) y 5, del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya una investigación imparcial, eficaz y exhaustiva de las denuncias de tortura y malos tratos y la iniciación de acciones penales contra los responsables; la consideración de la posibilidad de celebrar un nuevo juicio con todas las garantías consagradas en el Pacto o de poner en libertad a la víctima; y la concesión a la víctima de un resarcimiento integral, que incluya una indemnización apropiada. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.
No hay información anterior sobre el seguimiento	
<p>El Estado parte presentó sus observaciones mediante nota verbal de 30 de agosto de 2012. Explica que sus autoridades competentes han examinado debidamente el dictamen del Comité y han concluido que las alegaciones de la autora carecen de fundamento y que toda la comunicación es parcial. Según el Estado parte, el Comité no tuvo suficientemente en cuenta la respuesta del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo, que fue objetiva, precisa y fundamentada. El Estado parte afirma también que esa selectividad y la infracción del Código de conducta ponen en duda la objetividad e imparcialidad del dictamen del Comité en el presente caso.</p> <p>El Estado parte afirma que la autora ha inducido a error al Comité con sus alegaciones infundadas de que su hijo fue sometido a torturas y a presiones físicas y psicológicas, hasta el punto de declararse culpable y sin la presencia de un abogado, durante la investigación preliminar en las dos primeras causas abiertas contra él, y de que fue golpeado durante la tercera investigación. La autora no ha aportado ninguna prueba en apoyo de sus alegaciones de utilización de métodos de investigación ilegales contra su hijo. Todas las afirmaciones de la autora carecen de fundamento y se basan en afirmaciones no verificadas o en meras suposiciones. El Estado parte sostiene que sus autoridades competentes han llevado a cabo un examen exhaustivo de la presunta utilización de métodos de investigación ilegales y torturas contra el hijo de la autora, tanto durante la investigación preliminar como en el juicio. Las alegaciones de la autora a este respecto nunca fueron ignoradas.</p> <p>Al concluir las averiguaciones de las autoridades, se estableció que no se podía confirmar ninguna de las denuncias de uso de la tortura u otros métodos de investigación ilegales contra el Sr. Musaev para obligarlo a confesar. Así pues, el Comité incurrió en error al tener en cuenta las alegaciones de la autora en su constatación de vulneración de los derechos que asistían a su hijo en virtud de los artículos 7 y 14, párrafo 3 g), del Pacto.</p> <p>En este sentido, el Estado parte destaca que, en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo, el Comité considerará inadmisibles toda comunicación que en esencia constituya un abuso del derecho a presentar comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto. El Estado parte solicita al Comité que se retracte de su afirmación de que se han vulnerado los derechos que asisten al Sr. Musaev en virtud de los artículos 7 y 14, párrafo 3 g).</p>	

En cuanto a la contravención del artículo 9 del Pacto, el Estado parte explica que es normal que la detención y privación de libertad del Sr. Musaev no fueran sancionados por un tribunal, ya que, de conformidad con la legislación en vigor en ese momento, esas decisiones eran adoptadas por un fiscal, como funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. La institución del *habeas corpus* no se estableció hasta 2008 y, desde entonces, los tribunales tienen competencia para ocuparse de esas cuestiones. Por tanto, las alegaciones de la autora de que su hijo nunca fue llevado ante un tribunal o un funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales son incorrectas desde el punto de vista de la práctica jurídica elemental. Asimismo, se respetó plenamente el derecho que asistía a su hijo en virtud del artículo 9, párrafo 3, a ser juzgado sin dilación y el juicio se celebró en mayo y junio de 2006. Además, las personas en la situación del Sr. Musaev no se encontraban necesariamente en prisión preventiva, pero ni el Sr. Musaev ni su abogado proporcionaron al tribunal que debía decidir sobre su medida cautelar (es decir, si decretaba o no su prisión preventiva) suficientes garantías de que no se fugaría.

En estas circunstancias, el Estado parte destaca que, en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo, el Comité debe considerar inadmisibles toda comunicación que en esencia constituya un abuso del derecho a presentar comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto. El Estado parte solicita al Comité que se retracte de su afirmación de que se han vulnerado los derechos que asisten al Sr. Musaev en virtud del artículo 9.

En cuanto a la infracción del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, el Estado parte afirma que el Comité fue inducido a error por la afirmación infundada de la autora de que, tras su detención el 31 de enero de 2006, su hijo fue recluido en régimen de aislamiento en las dependencias del Servicio de Seguridad Nacional y obligado a inculparse sin que su abogado estuviera presente, y que, posteriormente, durante la investigación preliminar, se limitaron sus contactos con su abogado.

En virtud del artículo 49 del Código de Procedimiento Penal, al Sr. Musaev se le asignó un abogado desde el momento de la limitación efectiva de su libertad de circulación, es decir, su detención en este caso. No se limitaron sus contactos con su abogado durante la investigación preliminar. El Sr. Musaev estuvo representado por el mismo abogado durante la investigación preliminar y el juicio y el expediente de la causa penal contiene actas que acreditan la presencia de este.

Según el Estado parte, las alegaciones de la autora sobre la ausencia de un abogado durante la investigación preliminar en el segundo proceso penal de su hijo también son infundadas y quedan refutadas por las correspondientes actas que obran en el expediente, que acreditan la presencia de un abogado. El abogado que representó los intereses del Sr. Musaev en la fase de investigación también se ocupó de su defensa en el juicio, como lo acreditan las correspondientes actas que obran en el expediente.

El Estado parte también rechaza como falsas las alegaciones de la autora de que, en el marco del tercer proceso penal, el 2 de marzo de 2007 su hijo fue conducido al Centro de Detención Preventiva del Servicio de Seguridad Nacional e interrogado sin la presencia de un abogado hasta el 5 de junio de 2007. El Sr. Musaev estuvo representado por el mismo abogado durante toda la investigación preliminar y en el juicio, como lo acreditan las correspondientes actas que obran en el expediente.

El Estado parte rechaza también por infundadas las alegaciones de la autora con respecto a los derechos que asisten a su hijo en virtud del artículo 14, párrafo 5, del Pacto. Explica que la autora ha inducido a error al Comité al afirmar que a su hijo no se le proporcionó una copia de la sentencia del Tribunal Militar de 21 de septiembre de 2007, lo que de hecho le impidió presentar un recurso. El Sr. Musaev ejerció plenamente su derecho a acceder a la copia escrita de la decisión debidamente motivada del Tribunal Militar de 21 de septiembre de 2007. Tuvo la oportunidad de presentar un recurso contra dicha decisión. El 11 de octubre de 2007, el colegio judicial del Tribunal Militar confirmó la sentencia de 21 de septiembre de 2007. Por lo tanto, el Estado parte cree que la decisión del Comité de tomar en consideración las alegaciones de la autora es errónea. En virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo, el Comité debe considerar inadmisibles toda comunicación que en esencia constituya un abuso del derecho a presentar comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto. Así pues, el Estado parte solicita al Comité que se retracte de su afirmación de que se han vulnerado los derechos que asisten al Sr. Musaev en virtud del artículo 14, párrafo 5.

A la luz de lo que antecede, el Estado parte concluye que ha proporcionado al Sr. Musaev una reparación efectiva, que incluye una investigación imparcial, eficaz y exhaustiva de las denuncias de tortura (no se entabló ninguna acción penal porque ni las denuncias de utilización de métodos de investigación ilegales ni las violaciones del Código de Procedimiento Penal fueron confirmadas); dado que el Tribunal Supremo de la República de Uzbekistán ha reconocido que las decisiones judiciales en este caso son ajustadas a derecho y están fundamentadas, no se ha ordenado un nuevo juicio ni se ha decretado la puesta en libertad del Sr. Musaev ni su rehabilitación o indemnización.

Por último, en lo que respecta al voto particular sobre el hecho de que dos de las causas penales fueron examinadas por un tribunal militar, el Estado parte señala que ninguna disposición del Pacto prohíbe la jurisdicción militar como tal ni hace referencia alguna a los tribunales militares. Con arreglo a la legislación de Uzbekistán, los tribunales militares son competentes para conocer de las causas relacionadas con secretos de Estado y otras especificadas por la ley. Por lo tanto, el examen de la causa del Sr. Musaev por un tribunal militar fue ajustado a derecho y no contravino las disposiciones del Pacto.

El 15 de enero de 2013 se transmitió la comunicación del Estado parte a la autora para recabar sus observaciones.

La autora presentó sus observaciones el 9 de febrero de 2013, oponiéndose a la evaluación subjetiva por el Estado parte del proceso judicial en el caso. Reitera que se han vulnerado los derechos que asisten a su hijo en virtud de los artículos 14, párrafos 3 b) y g) y 5, del Pacto y pide que se vele por que se proporcionen las reparaciones establecidas en el dictamen.

El 22 de febrero de 2013 se remitió la comunicación de la autora al Estado parte para que presentara sus observaciones (plazo de un mes). El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

Se solicitará una reunión con representantes del Estado parte sobre el seguimiento del dictamen (que tendrá lugar durante el 108º período de sesiones del Comité).

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Zambia
Caso	Chongwe, N° 821/1998
Fecha de aprobación del dictamen	25 de octubre de 2000
Violaciones	Artículos 6, párrafo 1; y 9, párrafo 1, del Pacto
Medida de reparación	Medidas adecuadas para proteger la seguridad personal y la vida del autor frente a las amenazas. El Comité instó al Estado parte a que llevara a cabo investigaciones independientes sobre el tiroteo y a que acelerara las actuaciones penales contra las personas responsables de este. Si el resultado de las actuaciones penales revela que personas que actuaban en el ejercicio de sus funciones oficiales son responsables del tiroteo y de las lesiones del autor, la reparación debe incluir el pago de una indemnización al Sr. Chongwe.
Información anterior sobre el seguimiento: A/67/40	
<p>El 29 de junio y el 6 de noviembre de 2012, el autor informó al Comité de que había hablado con varios funcionarios del Gobierno sobre un acuerdo concluido en 2009, pero que ninguno de sus esfuerzos había dado lugar al pago efectivo de una indemnización.</p> <p>El 17 de diciembre de 2012 se remitió la comunicación del autor al Estado parte para que presentara sus observaciones (plazo de un mes). El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.</p> <p>El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien señala que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.</p>	

B. Reuniones sobre el seguimiento de los dictámenes con representantes de los Estados partes

261. Durante los períodos de sesiones 105°, 106° y 107°, el Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes y el Presidente del Comité se reunieron con representantes de Australia, España, Francia, Kirguistán, Sri Lanka y Ucrania. Durante el 107° período de sesiones, el Comité también ha tratado sin éxito de organizar reuniones con representantes de Argelia y el Camerún.

VII. Seguimiento de las observaciones finales

262. En el capítulo VII de su informe anual correspondiente a 2003³⁴, el Comité describió el marco que había establecido para hacer un seguimiento más eficaz de las observaciones finales adoptadas tras el examen de los informes de los Estados partes presentados con arreglo al artículo 40 del Pacto. En el capítulo VII de su anterior informe anual³⁵ figuraba una descripción actualizada de las actividades realizadas a este respecto durante el año precedente. En el presente capítulo figura una nueva descripción actualizada al 30 de marzo de 2012.

263. Durante el período que abarca el presente informe anual, la Sra. Christine Chanet ejerció de Relatora Especial del Comité para el seguimiento de las observaciones finales. En los períodos de sesiones 105º, 106º y 107º presentó al Comité un informe provisional sobre las novedades registradas entre períodos de sesiones y formuló recomendaciones que dieron lugar a que el Comité adoptara las decisiones pertinentes para cada Estado.

264. En todos los informes de los Estados partes examinados en virtud del artículo 40 del Pacto durante el último año, el Comité ha determinado, de conformidad con su nueva práctica, un número reducido de motivos de preocupación prioritarios respecto de los cuales solicita al Estado parte interesado que lo informe, en el plazo de un año, de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a sus recomendaciones. El Comité celebra la amplitud y el alcance de la cooperación que este procedimiento ha permitido establecer con los Estados partes, como se pone claramente de manifiesto en el cuadro completo que figura a continuación. Durante el período que abarca el presente informe, han presentado información al Comité en virtud del procedimiento de seguimiento 19 Estados partes (Azerbaiyán, Bélgica, Bulgaria, Camerún, Colombia, Eslovaquia, Hungría, Israel, Jamaica, Kazajstán, Kuwait (dos veces), México, Mongolia, Noruega, Polonia, República Unida de Tanzania, Togo (dos veces), Turkmenistán y Uzbekistán (dos veces)), así como la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), y 7 Estados partes (El Salvador, Etiopía, Guatemala, Irán (República Islámica del), Nicaragua, República Dominicana y Yemen) no proporcionaron información alguna en relación con el seguimiento de las observaciones finales. Cuatro Estados partes (Argentina, Federación de Rusia, México y República de Moldova) no han proporcionado la información adicional solicitada por el Comité para aclarar sus respuestas sobre las medidas adoptadas. El Comité reitera que, a su juicio, este nuevo procedimiento es un mecanismo constructivo para proseguir el diálogo iniciado con el examen de un informe y simplificar la preparación del siguiente informe periódico por el Estado parte.

265. El Comité de Derechos Humanos aprobó los informes que figuran a continuación en sus períodos de sesiones 105º, 106º y 107º, y en ellos se da cuenta de las decisiones adoptadas en relación con el informe de seguimiento o la información complementaria que han facilitado los Estados partes durante el período que se examina. En el cuadro sobre el seguimiento (anexo V) se indica la situación en que se encuentra el procedimiento de seguimiento de todos los Estados partes que se han examinado con arreglo a este procedimiento desde el 86º período de sesiones (marzo de 2006).

³⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I (A/58/40 (Vol. I)).*

³⁵ *Ibid.*, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I (A/66/40 (Vol. I)).

A. Informe de seguimiento aprobado por el Comité en su 105º período de sesiones

266. La siguiente información figuraba en el informe de la Relatora Especial para el seguimiento de las observaciones finales que aprobó el Comité en su 105º período de sesiones.

267. Hasta ahora, la práctica del Comité de Derechos Humanos ha consistido en presentar tres informes de seguimiento por año, y analizar en ellos las respuestas enviadas por los Estados partes entre un período sesiones y otro. Habida cuenta de la brevedad de los intervalos que median entre los períodos de sesiones de marzo, julio y octubre, y de las limitaciones de tiempo relacionadas con los plazos para la presentación de documentos a los servicios de traducción, la Relatora Especial ha decidido presentar solo dos informes de seguimiento completos por año, en los períodos de sesiones de marzo y octubre. Este nuevo procedimiento debería permitir a todas las partes interesadas hacer un trabajo más a fondo en cada etapa del proceso de seguimiento.

268. A fin de evitar que el nuevo calendario para los informes retrase el examen de una situación que pueda ser urgente (ya sea por razones de procedimiento o debido a la gravedad de los acontecimientos en un Estado parte), la Relatora Especial presentará además un informe parcial, en el que incluirá los casos respecto de los cuales considere que deba adoptarse una decisión urgente. Toda la información sobre las medidas adoptadas por el Comité desde su 87º período de sesiones (julio de 2006) se consigna en el cuadro sobre el seguimiento que se incluirá como anexo en el próximo informe de la Relatora Especial para el seguimiento de las observaciones finales.

Criterios de evaluación

Respuesta/medida satisfactoria

A Respuesta en conjunto satisfactoria

Respuesta/medida parcialmente satisfactoria

B1 Se han adoptado medidas concretas, pero se precisa información adicional

B2 Se han adoptado medidas iniciales, pero se precisa información adicional

Respuesta/medida no satisfactoria

C1 Se ha recibido una respuesta, pero las medidas adoptadas no permiten aplicar la recomendación

C2 Se ha recibido una respuesta, pero no es pertinente para las recomendaciones

Falta de cooperación con el Comité

D1 No se ha recibido una respuesta en el plazo establecido, o no se ha respondido a una cuestión específica que figura en el informe

D2 No se ha recibido una respuesta después de uno o varios recordatorios

98º período de sesiones (marzo de 2010)

Estado parte: Israel

Observaciones finales: CCPR/C/ISR/CO/3

Primera respuesta del Estado parte

Fecha fijada para la presentación: 29 de julio de 2011

Fecha de recepción: 31 de octubre de 2011

Párrafos objeto de seguimiento: 8, 11, 22 y 24

Información de ONG

Seis informes recibidos en agosto de 2011: Adalah – Centro Jurídico para los Derechos de las Minorías Árabes en Israel; Adalah, Centro para los Derechos Humanos Al Mezan; Médicos por los Derechos Humanos-Israel; Centro BADIL de Recursos de Defensa de los Derechos de los Refugiados Palestinos y de sus Derechos de Residencia; Defensa de los Niños, Movimiento Internacional, Filial de Palestina (DNI-P); Negev Coexistence Forum for Civil Equality (NCF); Comité Público contra la Tortura en Israel (CPTI).

Párrafo 8

El Estado parte debe levantar su bloqueo militar de la Franja de Gaza, habida cuenta de que afecta negativamente a la población civil. El Estado parte debe invitar a una misión internacional independiente de investigación para que establezca las circunstancias del abordaje de la flotilla y su compatibilidad con el Pacto.

Resumen de la respuesta del Estado parte

La Oficina de Coordinación y Enlace del Distrito del cruce fronterizo de Erez presta asistencia en todos los asuntos relacionados con residentes en la Franja de Gaza que necesitan tratamiento médico en Israel o en otro lugar. Esas personas no tienen el "derecho" de entrar en Israel. Las víctimas reales de la explotación terrorista de este cauce humanitario son los residentes palestinos que sufren retrasos en el cruce de la frontera. En muchos casos existen también "deficiencias en la transmisión de las solicitudes por la Autoridad Palestina (AP), ya que esta es, en última instancia, la responsable de aportar la financiación necesaria para sufragar los costos correspondientes en los hospitales israelíes".

Otras medidas adoptadas por el Estado parte:

- Aprobación y coordinación para la entrada de equipo médico y medicamentos;
- Ofrecimiento de ayuda a la Autoridad Palestina para elevar el nivel de competencia de la infraestructura sanitaria en la Franja de Gaza.

Todos los sistemas de abastecimiento de agua y alcantarillado de Gaza están bajo control palestino desde 2005. Se acordó que Israel transferiría y vendería anualmente a Gaza otros 5 millones de metros cúbicos de agua durante el período del Acuerdo sobre la Ribera Occidental y la Franja de Gaza (1995). El acueducto hasta la frontera de la Franja de Gaza se ha terminado y está a la espera de la aprobación de la Autoridad Palestina.

El Estado parte ha propuesto a los palestinos que compren agua para la Franja de Gaza directamente en la planta de desalinización de Ashkelon. El Estado parte no impide el flujo de agua superficial o subterránea al acuífero de Gaza.

Existen programas para el tratamiento de las aguas servidas, pero los palestinos no están promoviendo su aplicación. El número de pozos se ha duplicado.

La Comisión Turkel, nombrada en junio de 2010 para examinar la conformidad de las medidas adoptadas respecto del incidente de la flotilla con las normas y requisitos del derecho internacional, estaba integrada por expertos israelíes independientes, dos observadores internacionales y dos expertos en derecho internacional. Medidas adoptadas: la Comisión escuchó testimonios de fuentes del Gobierno central y no gubernamentales, y examinó todas las pruebas documentales disponibles y las comunicaciones presentadas.

Conclusión de la Comisión (informe provisional): la imposición y aplicación del bloqueo naval y de la política sobre los pasos de frontera terrestres fue conforme con el derecho internacional, en vista de las circunstancias relativas a la seguridad y de los esfuerzos de Israel por cumplir sus obligaciones humanitarias. Las medidas adoptadas por Israel durante el incidente de la flotilla condujeron a la pérdida de vidas humanas y provocaron lesiones corporales. Pese a un limitado número de casos de uso de la fuerza en que no se llegó a una conclusión, se consideró que las acciones habían sido conformes al derecho internacional. La Comisión está trabajando en la segunda parte de su informe. El Grupo de Investigación del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el incidente de la flotilla de 31 de mayo de 2010 publicó su informe en septiembre de 2011. Este informe confirma la posición de Israel sobre la legalidad y la proporcionalidad del bloqueo naval y el incidente de la flotilla.

Información de ONG

Adalah. La Comisión Turkel fue establecida por el Gobierno de Israel y no es independiente, imparcial ni transparente.

Adalah, Al Mezan y Médicos por los Derechos Humanos-Israel. El bloqueo militar de Gaza persiste, y se traduce en una tasa de desempleo del 37%; el 52% de la población sufre de inseguridad alimentaria, y se necesitan 41.200 nuevas unidades de vivienda. De enero a junio de 2011, Médicos por los Derechos Humanos-Israel documentó 226 casos y peticiones de pacientes de Gaza a los que se había denegado el permiso o retrasado el acceso para obtener tratamiento médico. Desde enero de 2007, como parte del bloqueo:

- Se ha restringido aún más el acceso de los pescadores al mar, y se les somete a acosos frecuentes;
- Las familias de Gaza no han sido autorizadas a visitar a sus parientes en las prisiones israelíes.

BADIL. Israel no ha levantado el bloqueo de Gaza, y no ha mejorado en modo alguno las condiciones humanitarias de los civiles. Gaza sigue sufriendo enormemente a causa del bloqueo (privación de los bienes y servicios de primera necesidad, productos, alimentos, medicamentos, material de infraestructura y acceso a la educación). Israel se ha negado también a cooperar en los esfuerzos internacionales por llevar a cabo una investigación imparcial, internacional e independiente del incidente de la flotilla.

Evaluación del Comité

[C1]. El Estado parte no hace ninguna referencia a medidas encaminadas a levantar el bloqueo militar de la Franja de Gaza. Las medidas adoptadas no aplican la recomendación.

[B2]. La Comisión Turkel, que es un órgano nacional con observadores solo nacionales, no responde a la recomendación relativa a una misión internacional. El Grupo de Investigación, aunque es internacional, no es una misión de indagación de los hechos, ya que solo puede obtener información a través de los canales diplomáticos.

Párrafo 11

El Estado parte debe incorporar en su legislación el delito de tortura, definido en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura, de conformidad con el artículo 7 del Pacto. El Comité reitera su recomendación anterior (CCPR/CO/78/ISR, párr. 18) de que el Estado parte elimine completamente el argumento de "necesidad" como posible justificación para el delito de tortura. El Estado parte debe examinar también todas las denuncias de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes de conformidad con el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).

Resumen de la respuesta del Estado parte

Todos los actos de tortura son actos delictivos según la legislación israelí. En el caso *H. C. J.*, N° 5100/94, *Comité Público contra la Tortura en Israel c. el Estado de Israel*, el Tribunal Supremo convino en que la "defensa por la necesidad" podía aplicarse en casos de "amenazas inminentes", pero no autorizaba el uso de medios físicos. El Tribunal sostuvo que toda futura directiva que regulara el uso de esos medios durante los interrogatorios debía basarse en una autorización prescrita por la ley y no en defensas en relación con la responsabilidad penal. Hasta la fecha no se ha introducido ninguna directiva de ese tipo.

El texto actual del Código Penal es conforme con el derecho internacional. La Agencia de Seguridad de Israel (ASI) lleva a cabo sus interrogatorios de conformidad con las directrices y los reglamentos pertinentes, y estos son objeto de una vigilancia regular. La ASI ha preparado directrices internas sobre la forma en que debe consultarse con los funcionarios de alto rango de la Agencia cuando las circunstancias de un interrogatorio respalden el requisito de la necesidad.

La participación de médicos o personal médico en actividades ilegales ocurre solo en casos excepcionales. Los médicos del servicio de prisiones de Israel (SPI) no aprueban ninguna actividad de investigación o castigo de reclusos, ni participan en ellas.

El Inspector encargado de las quejas contra los interrogadores de la ASI trabaja de forma independiente, bajo la vigilancia del Supervisor del Inspector en el Ministerio de Justicia. Las decisiones de carácter sensible son examinadas también por el Fiscal General y el Fiscal del Estado. Toda denuncia de trato incorrecto es estudiada por el Supervisor. El Fiscal General anunció en noviembre de 2010 que el Inspector pasaría a formar parte del Ministerio de Justicia. Se preparan estadísticas sobre el número de exámenes realizados por el Inspector. Ninguno de los exámenes llevados a cabo entre 2006 y 2011 condujo a acusaciones penales; todos los interrogatorios se habían realizado de acuerdo con la ley y sin torturas ni malos tratos. Sin embargo, los procedimientos y las técnicas de interrogatorio se modificaron como resultado de algunos de los exámenes.

Información de ONG

Adalah, Al Mezan y Médicos por los Derechos Humanos-Israel. La reclusión en régimen de incomunicación se utiliza ampliamente en las prisiones israelíes, y el SPI no ha emitido suficientes directivas para regular su uso. Israel no ha eliminado la "defensa por la necesidad" para los casos de responsabilidad penal por tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes. La adscripción del Inspector al Ministerio de Justicia aún no ha tenido lugar. En julio de 2011, el Ministerio de Salud anunció el establecimiento de un Comité para la denuncia por el personal médico de daños causados a los detenidos bajo interrogatorio, que tendrá el mandato de recibir denuncias del personal médico cuando haya sospechas de tortura o trato cruel, inhumano y degradante.

CPTI. No se ha adoptado medida alguna para aprobar una legislación adecuada que tipifique el delito de tortura o aclare que la "defensa por la necesidad" no se aplicará a quienes cometan actos de tortura y otros malos tratos. La adscripción del Inspector al Ministerio de Justicia aún no se ha efectuado y las modalidades del nuevo mecanismo siguen rodeadas de secreto.

Evaluación del Comité

[C1]. El Estado parte no proporciona información alguna sobre nuevas medidas encaminadas a incorporar el delito de tortura en su legislación o eliminar el concepto de "necesidad" como posible justificación para el delito de tortura. El Estado parte no describe ninguna medida concreta para ajustar el examen de las denuncias de tortura a lo dispuesto en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), con la posible excepción de la prevista adscripción del Inspector al Ministerio de Justicia, que aún no ha tenido lugar.

Párrafo 22

El Estado parte debe:

- a) **Garantizar que los niños no serán juzgados como adultos;**
- b) **Abstenerse de sustanciar procesos penales contra niños en tribunales militares, garantizar que solo se detenga a los niños como último recurso y por el plazo más corto posible y garantizar que las actuaciones en que intervengan niños sean grabadas por medios audiovisuales y que los juicios se lleven a cabo de forma pronta e imparcial, de conformidad con las normas del juicio justo;**
- c) **Informar a los padres o familiares cercanos de dónde está detenido el niño y ofrecer al niño acceso sin demora a la asistencia jurídica gratuita e independiente de su elección;**
- d) **Garantizar que las denuncias de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de niños detenidos sean investigadas con prontitud por un órgano independiente.**

Resumen de la respuesta del Estado parte

La obligación de grabar la investigación de los sospechosos se ha aplicado gradualmente. Desde enero de 2010, incluye los delitos punibles con un mínimo de diez años de prisión, a excepción de los delitos contra la seguridad.

Por la Orden de las directivas de seguridad (orden temporal) se estableció en 2009 un Tribunal Militar de Menores en la Ribera Occidental, que separa a los detenidos menores de edad de los adultos. La enmienda de la Orden de las disposiciones de seguridad elevó la mayoría de edad en Judea y Samaria de 16 a 18 años. El Tribunal Militar de Menores está autorizado a nombrar a un abogado para los menores de edad. En el 99,9% de los casos, el acusado está representado por un abogado defensor. Los reclusos tienen derecho a reunirse con sus abogados detrás de una mampara o, en casos excepcionales, sin esta. El Tribunal está facultado para ordenar que los padres del menor estén presentes en cada audiencia. Los padres tienen el derecho de actuar en nombre del menor para presentar solicitudes e interrogar a testigos y pueden llevar el caso junto con el menor o en lugar de este. El tribunal puede también ordenar la preparación de un informe del agente de libertad vigilada.

Los padres del menor deben ser informados a la mayor brevedad posible. Tras un esfuerzo razonable por ponerse en contacto con los padres, puede contactarse a otro pariente o adulto que el menor conozca, a menos que este haya expresado su objeción por motivos razonables. El oficial a cargo puede ordenar la convocación de un menor sospechoso para su interrogatorio en una "decisión escrita y motivada", sin dar aviso a sus padres si: i) ello puede menoscabar el bienestar físico o mental del menor o de otra persona; ii) existe la sospecha razonable de que el progenitor o un pariente fue cómplice del delito; iii) el menor es sospechoso de un delito contra la seguridad.

Después de ocho horas, o cuando el motivo para no dar aviso a los padres haya dejado de existir, deberá hacerse la notificación sin más demora.

La Orden prescribe que se notifique al menor, en un idioma que este entienda, habida cuenta de su edad y grado de madurez, su derecho a consultar con un abogado en privado.

Toda denuncia relativa a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes de detenidos, adultos y niños por igual se investiga sin tardanza. La Ley de la Agencia de Seguridad Nº 5762-2002 establece mecanismos de supervisión y vigilancia. Los funcionarios de la policía son objeto de un examen continuo por el Departamento de Investigación de los Agentes de Policía del Ministerio de Justicia y por los tribunales.

Información de ONG

Adalah, Al Mezan y Médicos por los Derechos Humanos-Israel. Los menores de edad palestinos siguen siendo detenidos e interrogados junto con los detenidos adultos en las instalaciones de la ASI situadas en Israel y en la Ribera Occidental. Se les somete a condiciones de reclusión que constituyen un trato cruel, inhumano y degradante, junto con detenidos adultos, para presionarlos.

DNI-P. Cada año, alrededor de 700 niños palestinos son juzgados en tribunales militares israelíes. A más del 90% de ellos se les niega la libertad bajo fianza, y más del 80% recibe condenas privativas de libertad (en comparación con el 6,5% en el sistema de justicia de menores civil). Se condena a penas de prisión a niños de tan solo 12 años de edad. El Tribunal Militar de Menores utiliza los mismos locales y el mismo personal judicial que el tribunal militar de adultos, y los niños comparecen ante el tribunal en grupos de dos o tres, con cadenas en los pies y con el mismo uniforme penitenciario marrón que los adultos. A veces comparecen juntos adultos y niños. En las órdenes militares aún no hay ninguna disposición que garantice la grabación audiovisual de los interrogatorios de los niños. El principal elemento de prueba contra los niños en los tribunales militares es la confesión, ya sea del niño acusado o de otro niño interrogado, y puesto que a la mayoría de ellos se les niega la libertad bajo fianza, la forma más rápida de salir del sistema es declararse culpable en todos los casos. No existe ningún mecanismo oficial para informar a los padres del lugar en que se encuentra detenido su hijo. La enorme mayoría de los niños ve por primera vez a un abogado después del interrogatorio y la confesión. Entre 2001 y 2010, se interpusieron 645 denuncias contra interrogadores de la ASI. No se ha iniciado ninguna investigación penal.

CPTI. No existe un mecanismo de examen independiente.

Evaluación del Comité

[B2]. Aparte de la separación de adultos y niños en la sala del tribunal tras el establecimiento de un tribunal militar de menores, no se facilita información sobre otras medidas encaminadas a velar por que los menores no sean juzgados como adultos. La aplicación efectiva de la separación es cuestionada en informes de ONG (DNI-P).

Preguntas sugeridas:

- ¿Qué medidas se han adoptado para velar por que los niños no sean juzgados como adultos en el Tribunal Militar de Menores?
- ¿Cómo se garantizará la existencia de un tribunal separado para los menores cuando expire la enmienda de la Orden de las disposiciones de seguridad el 29 de septiembre de 2012?

a) [C1]. No se facilita información sobre las políticas que rigen el uso de los tribunales militares en los procedimientos contra niños, ni sobre cómo se garantiza que la detención de niños se utilice solo como medida de último recurso y por el plazo más corto posible. No se da información sobre el modo en que se garantiza la grabación audiovisual de los procedimientos contra niños en los casos que no son punibles con un mínimo de diez años de prisión y que no constituyen un delito contra la seguridad. No hay información sobre medidas específicas encaminadas a asegurar que los juicios se lleven a cabo de forma pronta e imparcial, de conformidad con las normas del juicio justo, aparte de las que conciernen a la recomendación.

b) [B2]. Se facilita información sobre las disposiciones jurídicas vigentes en relación con la notificación a los padres, pero estas disposiciones contienen excepciones ampliamente aplicables y no se da información sobre su puesta en práctica. Debe solicitarse información sobre los planes del Estado parte de revisar su legislación para garantizar que los acusados puedan consultar sistemáticamente con sus abogados en una fase temprana de los procedimientos.

Pregunta sugerida:

¿Qué cambios está previsto hacer después del 29 de septiembre de 2012 para mantener las reformas actuales y garantizar más eficazmente que los padres o parientes cercanos sean informados siempre con prontitud tras el arresto de un menor y que el niño tenga acceso rápido a la asistencia letrada gratuita e independiente de su elección?

c) [C1]. No se facilita información sobre las medidas encaminadas a asegurar que los informes de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes de niños detenidos sean investigados sin demora por un órgano independiente.

Párrafo 24

En sus actividades de planificación para la zona del Negev, el Estado parte debe respetar el derecho de la población beduina a sus tierras ancestrales y sus medios de vida tradicionales basados en la agricultura. El Estado parte debe garantizar además el acceso de la población beduina a las estructuras de salud, educación, agua y electricidad, independientemente de su lugar de residencia.

Resumen de la respuesta del Estado parte

En 2007 se creó el Comité Asesor sobre la Política para los Asentamientos Beduinos (Comité Goldberg). El plan para establecer la condición jurídica de las comunidades y el plan de desarrollo económico de la población beduina en el Negev se presentaron al Gobierno en mayo de 2011 y fueron aprobados en septiembre.

El objetivo es mejorar la educación en el Negev y en Abu-Basma para la población beduina. En el sistema educativo se dispone de servicios psicológicos y de asesoramiento, y se han establecido nuevos programas de educación, ayudas para el pago de la matrícula y becas. En las aldeas beduinas no autorizadas se han creado 3 escuelas superiores y 14 cargos de inspectores de escuela para localidades beduinas desde 2004.

Hay dificultades con los beduinos que viven en aldeas no autorizadas, especialmente para el abastecimiento de agua. La obligación de prestarles servicios tales como el abastecimiento de agua no se cuestiona, pero es prácticamente imposible hacerlo. Según el Tribunal Supremo, las aldeas no reconocidas tienen derecho a un "acceso mínimo al agua".

En el sector de la salud:

- Al mes de mayo de 2010, atendían a la población beduina 51 policlínicos y médicos independientes, cuatro de ellos en las aldeas no autorizadas. Los beduinos tienen acceso a un servicio de salud especial y a varios servicios de especialidad médica.
- Se ha abierto un curso universitario para enfermeras de la población beduina, pero aún hay gran escasez de enfermeras cualificadas.
- La cobertura de inmunización de la población beduina ha mejorado en el último decenio. Dos equipos de inmunización móviles vacunan a los lactantes fuera de los asentamientos permanentes.
- De los 46 centros de atención de salud materno-infantil que existen en el distrito meridional, 27 atienden a población beduina. Las aldeas no autorizadas cuentan con los servicios de los centros de atención de salud, los centros de los asentamientos beduinos y las localidades judías, y una estación móvil.

Se ha hecho un intento de prorrogar la Ley de suministro de energía (orden temporal) N° 5756-1996, que quedó sin efecto en mayo de 2007 y que preveía el suministro de electricidad a los ciudadanos árabes y drusos que habían construido sus casas sin los debidos permisos. La Empresa de Electricidad de Israel comenzó a conectar a las escuelas de las aldeas no autorizadas tras una petición presentada al Tribunal Superior de Justicia por Adalah en julio de 2009.

Información de ONG

Adalah. No se incluyó a ningún beduino en la elaboración del plan gubernamental de mayo de 2011 por el que se desplazaría a más de 30.000 beduinos de sus tierras ancestrales. Pese a la creciente tasa de mortalidad infantil, se cerró un dispensario de las aldeas ilegales y dos fueron reabiertos solo parcialmente después de una petición al Tribunal Supremo. En 2007 el Estado se comprometió ante el Tribunal Supremo a abrir la primera escuela superior en las aldeas no reconocidas en 2009 a más tardar, pero ahora se niega a hacerlo porque la planificación territorial o las aldeas no están terminadas. La tasa de deserción de los alumnos beduinos gira en torno al 70%. La Empresa de Abastecimiento de Agua no ha dado ninguna indicación de que vaya a aplicar la decisión del Tribunal Supremo sobre el derecho de las aldeas no autorizadas a un "acceso mínimo al agua".

NCF. El número de demoliciones de viviendas ha aumentado drásticamente desde junio de 2010. La aldea de Al Arakib ha sido completamente demolida 25 veces (cada vez se reconstruyó), y en julio de 2011 el Estado inició una acción judicial contra los residentes por los costos de demolición. El Plan Praver contradice las conclusiones y recomendaciones del Comité Goldberg, pues reconoce menos de un tercio de las tierras reclamadas por los beduinos y obliga al reasentamiento en las poblaciones planificadas por el Gobierno que han sido un fracaso. Los ciudadanos más afectados no tienen ninguna oportunidad de participar en el examen del plan. Veinticinco aldeas siguen privadas de la posibilidad de solicitar dispensarios, escuelas u otras estructuras esenciales de la comunidad, ya que no aparecen mencionadas en el Plan regional sobre las estructuras temporales para los servicios esenciales. El Estado ha anunciado recientemente una disminución de la tasa de mortalidad infantil, pero esta, en realidad, ha aumentado.

Se vacuna a menos lactantes beduinos que a bebés de padres judíos. En marzo de 2010, el Estado anunció un nuevo programa para aumentar la vacunación entre los beduinos, que proporcionaba incentivos a las enfermeras a fin de que trabajaran en los dispensarios que atienden a la población beduina. En el fallo del Tribunal Supremo de junio de 2011 no se definió el "acceso razonable" al agua que se prescribía. El Estado no ha aplicado en absoluto la recomendación relativa al acceso a la red eléctrica, y los beduinos han tenido que instalar sus propios sistemas de energía eléctrica.

BADIL. No se ha hecho ningún esfuerzo por preservar los medios de vida agrícolas de los beduinos. Las autoridades israelíes han fumigado las tierras agrícolas beduinas con herbicidas y las han arado. El Estado sigue encargando la elaboración de las políticas de planificación y desarrollo discriminatorias a organizaciones tales como el Fondo Nacional Judío para eludir el examen y la rendición de cuentas. El informe contiene información parecida a la que figura en el informe del NCF.

Evaluación del Comité

[C1]. Aparte de la inclusión de miembros beduinos en el Comité Goldberg, no se ha descrito ninguna medida que asegure el respeto de los derechos de los beduinos a sus tierras ancestrales y a sus modos de vida tradicionales basados en la agricultura o que tenga en cuenta de otro modo sus intereses. Las medidas adoptadas no garantizan el acceso de la población beduina a las estructuras sanitarias, la educación, el agua y la electricidad.

Medida recomendada

Una carta que refleje el análisis del Comité. El Comité debería incluir sus preguntas de seguimiento en la lista de cuestiones previas a la presentación del informe y pedir al Estado parte que proporcione la información complementaria solicitada en su respuesta a ella.

Próximo informe periódico: El Comité aprobará la lista de cuestiones previa a la presentación del informe en julio de 2012.

101º período de sesiones (marzo de 2011)

Estado parte: Togo

Observaciones finales: CCPR/C/TGO/CO/4

Párrafos objeto de seguimiento: 10, 15 y 16

Primera respuesta del Estado parte

Fecha fijada para la presentación: 28 de marzo de 2012

Fecha de recepción: 17 de abril de 2012

Párrafo 10

Al objeto de luchar contra la impunidad que persiste en el Togo, el Estado parte debe perseverar en sus esfuerzos por lograr la pronta conclusión de los trabajos de la Comisión de la Verdad, la Justicia y la Reconciliación. Además, deberían instruirse investigaciones independientes e imparciales para esclarecer las violaciones de los derechos humanos cometidas en 2005 y enjuiciar a los responsables. A este respecto, el Comité subraya que el establecimiento de un sistema judicial de transición no excusa el enjuiciamiento penal de las violaciones graves de los derechos humanos.

Resumen de la respuesta del Estado parte

La lucha contra la impunidad es una preocupación mayor del Gobierno. La Comisión de la Verdad, la Justicia y la Reconciliación ha recibido 22.415 declaraciones. Las recomendaciones formuladas al Gobierno le permitirán adoptar disposiciones para la reparación de los daños causados.

Información de ONG

El mandato de la Comisión de la Verdad, la Justicia y la Reconciliación se prorrogó dos veces en 2011, y la Comisión se comprometió a presentar su informe para el 31 de marzo de 2012 (nota de la secretaria del Comité de Derechos Humanos: la Comisión presentó un informe consistente en tres partes el 3 de abril de 2012). No se ha iniciado ninguna instrucción en los asuntos que dependen de las jurisdicciones de Lomé o Amlamé. La instrucción de los asuntos de Atakpame se ha interrumpido, sin motivación expresa.

Evaluación del Comité

[B2]. La Comisión de la Verdad, la Justicia y la Reconciliación ha terminado su informe. Ahora deben adoptarse medidas para aplicar sus recomendaciones.

[C1]. No se ha proporcionado ninguna información acerca de las investigaciones realizadas para arrojar luz sobre las violaciones de los derechos humanos cometidas en 2005. Por consiguiente, esta recomendación no se ha aplicado.

Párrafo 15

El Estado parte debe aprobar una disposición penal en que se defina la tortura de acuerdo con las normas internacionales, así como disposiciones para tipificar los actos de tortura como delitos y establecer penas acordes a su gravedad. El Estado parte debe velar por que todo acto de tortura o trato cruel, inhumano o degradante sea enjuiciado y castigado de modo proporcionado a su gravedad.

Resumen de la respuesta del Estado parte

El anteproyecto de Código Penal que reprime la tortura de acuerdo con las normas internacionales será aprobado en abril de 2012, con vistas a transmitirlo al Gobierno para su aprobación en el Consejo de Ministros.

Información de ONG

El proyecto de revisión del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal está en curso desde 2007. Por motivos presupuestarios, los progresos han sido escasos. El Ministerio de Justicia ha presentado un calendario que propone la aprobación de ambos Códigos al final de 2012 o al comienzo de 2013. No se ha procesado ningún caso de tortura o de trato inhumano o degradante.

Evaluación del Comité

[C1]. Debe solicitarse al Estado parte información actualizada sobre:

- Los progresos realizados en la aprobación de los proyectos de revisión del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, y sobre el contenido de las disposiciones relativas a la tortura;
- Las medidas adoptadas para garantizar el procesamiento de los casos de tortura o de trato inhumano o degradante y la sanción adecuada de sus autores.

Párrafo 16

El Estado parte debe tomar medidas para que se investiguen todas las denuncias de tortura y malos tratos y todas las muertes ocurridas durante la detención. Estas investigaciones deben realizarse prontamente para llevar a los autores ante la justicia y proporcionar a las víctimas una reparación efectiva.

Resumen de la respuesta del Estado parte

El Gobierno encomendó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la realización de una investigación de las denuncias de tortura presentadas a la Agencia Nacional de Información. La Comisión remitió su informe al Gobierno el 27 de febrero de 2012, y este lo aprobó en el Consejo de Ministros. Se han adoptado 15 medidas para aplicar las recomendaciones.

Información de ONG

El informe de la Comisión se hizo público en febrero de 2012, tras una tentativa de manipulación del documento encaminada a exonerar al Estado de su responsabilidad. La Comisión reconoció los casos de tortura señalados a la Agencia Nacional de Información y recomendó que se enjuiciara a los autores. El Gobierno ha adoptado 15 medidas para dar seguimiento al informe de la Comisión. Hasta ahora no se ha iniciado ninguna investigación.

Evaluación del Comité

[B2]. El informe de la Comisión y su aprobación por el Gobierno constituyen un primer paso positivo. Ahora se requiere una acción suplementaria para llevar a la práctica las recomendaciones del informe (véanse las medidas anunciadas en el informe de seguimiento del Estado parte), así como información sobre las medidas adoptadas a este efecto.

Medida recomendada

Una carta que refleje el análisis del Comité. Habida cuenta del escándalo provocado por el informe falsificado sobre la tortura y el exilio del autor, debe organizarse además un encuentro entre la Relatora Especial y el jefe de la misión durante el período de sesiones de octubre.

Próximo informe periódico: 1 de abril de 2015

B. Informe de seguimiento aprobado por el Comité en su 106º período de sesiones

269. En el siguiente informe se expone la información recibida por la Relatora Especial para el seguimiento de las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos entre los períodos de sesiones 105º y 106º con arreglo al reglamento del Comité, y los análisis y decisiones adoptados por este durante su 106º período de sesiones. La totalidad de la información relativa al procedimiento de seguimiento emprendido por el Comité desde el 87º período de sesiones (julio de 2006) se presenta en el cuadro que figura en el anexo del presente informe.

Criterios de evaluación

Respuesta/medida satisfactoria

A Respuesta ampliamente satisfactoria

Respuesta/medida parcialmente satisfactoria

B1 Se han adoptado medidas concretas, pero se precisa información adicional

B2 Se han adoptado medidas iniciales, pero se precisa información adicional

Respuesta/medida no satisfactoria

C1 Se ha recibido una respuesta, pero las medidas adoptadas no aplican la recomendación

C2 Se ha recibido una respuesta, pero no es pertinente para las recomendaciones

Falta de cooperación con el Comité

D1 No se ha recibido una respuesta en el plazo establecido, o no se ha respondido a una cuestión específica que figura en el informe

D2 No se ha recibido una respuesta tras el(los) recordatorio(s)

87º período de sesiones (julio de 2006)

Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK)

Observaciones finales: CCPR/C/UNK/CO/1, aprobadas el 27 de julio de 2006

Párrafos objeto de seguimiento: 12, 13, 18

Historia del procedimiento de seguimiento

Entre abril y septiembre de 2007: Se enviaron tres recordatorios

10 de diciembre de 2007: Se solicitó una reunión del Relator Especial con el Representante Especial del Secretario General o un representante designado por este

11 de marzo de 2008: Primera respuesta de la UNMIK. Incompleta en lo que respecta a los párrafos 13 y 18

11 de junio de 2008: Se solicitó una reunión del Relator Especial con un representante de la UNMIK

22 de julio de 2008: Reunión con el Sr. Roque Raymond

7 de noviembre de 2008: Segunda respuesta, también incompleta. Se solicitó información adicional sobre los párrafos 13 y 18

12 de noviembre de 2009: Tercera respuesta, también incompleta

28 de septiembre de 2010: Carta del Comité en que se solicitaba información adicional

10 de mayo de 2011: Se solicitó una reunión de la Relatora Especial con el representante del Secretario General de las Naciones Unidas para Kosovo

20 de julio de 2011: Reunión de la Relatora Especial con el jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la UNMIK (Sr. Tschopke), quien dijo que la UNMIK enviaría la información solicitada antes del período de sesiones de octubre de 2011

9 de septiembre de 2011: Carta de la UNMIK en que esta señalaba que su mandato institucional no le permitía ya aplicar las recomendaciones del Comité pero en la que se comprometía a reunir información de las organizaciones internacionales que intervinieran en la materia

10 de diciembre de 2011: Carta del Comité en que tomaba nota del compromiso de la Misión de reunir información sobre la aplicación de las recomendaciones del Comité

22 de diciembre de 2011: Carta del Comité a la Oficina de Asuntos Jurídicos (Sra. O'Brien) para solicitar información sobre el estatuto general de Kosovo y sobre la estrategia que se aplicaría en el futuro para mantener el diálogo con Kosovo

13 de febrero de 2012: Respuesta adicional de la UNMIK.

Párrafo 13

La UNMIK, en cooperación con las instituciones provisionales, debería investigar eficazmente todos los casos pendientes de desapariciones y secuestros y enjuiciar a sus autores. Debería velar por que los familiares de desaparecidos y secuestrados tengan acceso a información sobre la suerte que han corrido las víctimas, así como a una indemnización adecuada.

Resumen de la respuesta de la UNMIK

- Los registros del Comité Internacional de la Cruz Roja reflejan que 1.795 personas siguen desaparecidas. En total, se han cerrado 4.225 casos, entre ellos los de 2.640 individuos cuya muerte se verificó y que habían sido enterrados por sus familiares. La UNMIK dejó de intervenir en este tema en abril de 2010, momento a partir del cual tomó el relevo la EULEX, que trabaja con los médicos forenses de Kosovo y el Departamento de Medicina Legal del Ministerio de Justicia y que actualmente se encarga de identificar 200 restos almacenados en depósitos de cadáveres de ese Departamento.
- La investigación, el enjuiciamiento y la sanción de los casos no dilucidados se transmitieron al Departamento de Policía de la EULEX. Un total de 114 casos se cerraron, 65 siguen pendientes y 69 se encuentran en fase preliminar.
- Conforme a la Ley de 2011 sobre la condición y los derechos de [...] las víctimas civiles y sus familias, los familiares cercanos de civiles desaparecidos entre enero de 1998 y diciembre de 2000 tendrán derecho a recibir una pensión de 135 euros al mes. El acceso a indemnizaciones se amplía a los casos de las personas desaparecidas a partir de junio de 1999, fecha límite hasta la cual las desapariciones generaban derecho a recibir indemnizaciones con arreglo a la Ley de 2006. La Ley de desaparecidos aprobada en agosto de 2011 establece que será el Estado quien corra con los gastos de los entierros una vez identificados los restos mortuorios.

Evaluación del Comité

[D1]. No se ha recibido ninguna respuesta a la cuestión del acceso de los familiares a información sobre la suerte corrida por las víctimas y a una indemnización adecuada.

Párrafo 18

La UNMIK, en cooperación con las instituciones provisionales, debería intensificar sus esfuerzos por garantizar las condiciones de seguridad necesarias para el regreso sostenible de las personas desplazadas, especialmente las personas pertenecientes a minorías. En particular, debería velar por que recuperen sus bienes, reciban indemnización por los daños sufridos y se beneficien de planes de alquiler de las propiedades administradas provisionalmente por el Organismo de Bienes Raíces de Kosovo.

Resumen de la respuesta de la UNMIK

- El Organismo de Bienes Raíces de Kosovo (Kosovo Property Agency (KPA)) ha sucedido a la UNMIK en la restitución de los derechos de ocupación y ha tramitado 41.687 reclamaciones. En el 98,9% de los casos los propietarios reivindicaban sus derechos de propiedad. El Organismo examinó los expedientes y solicitó información adicional en 1.110 casos.
- En julio de 2011 se adoptaron criterios y procedimientos para establecer los derechos y las indemnizaciones, y actualmente el Organismo de Bienes Raíces, con ayuda de la UNMIK, busca fondos para financiar el programa. Algunos propietarios de bienes destruidos durante el conflicto han sido indemnizados en el marco de los programas de la Dependencia de Investigación de Crímenes de Guerra de la EULEX. Las víctimas de desplazamientos forzados no han recibido indemnizaciones en el marco de esos programas. Las autoridades kosovares deben realizar esfuerzos a este respecto.
- Se ha establecido un programa de arrendamiento voluntario gestionado por el Organismo de Bienes Raíces, que ha permitido alquilar residencias que sus propietarios no deseaban ocupar (los propietarios reciben a cambio fondos periódicamente) o a cuyos propietarios no se logró identificar.
- A pesar de los esfuerzos y los programas llevados a cabo y de los millones de euros invertidos, entre las minorías desplazadas el retorno es de solo un 10% de las víctimas, y la viabilidad de dicho retorno es incierta. La mayoría de los desplazados han manifestado el deseo de integrarse a nivel local en vez de regresar a Kosovo, y muchos de ellos siguen exigiendo ser indemnizados por la pérdida o destrucción parcial de su propiedad en Kosovo.
- Se ha aprobado legislación específica para fomentar el desarrollo económico y la estabilización de las comunidades minoritarias. Las autoridades locales son responsables de aplicar estrategias municipales de retorno, que incluyen actividades de información para los desplazados sobre su lugar de origen y sobre la asistencia que pueden recibir en caso de regresar. Los resultados de los programas varían de una región a otra, principalmente en función del grado de implicación y de las capacidades de las autoridades locales. Otros factores inhibidores son la discriminación de que son víctimas los miembros de las comunidades minoritarias, la falta de avances en el proceso de reconciliación entre las distintas comunidades y los actos de violencia dirigidos contra los desplazados y sus bienes.

Evaluación del Comité

[B2]. Las iniciativas adoptadas en esta materia han generado resultados desalentadores, sobre todo en lo que respecta al retorno de las personas desplazadas. Es necesaria más información sobre las acciones emprendidas para crear las condiciones de seguridad necesarias para el regreso sostenible de las personas desplazadas, algo sobre lo que no se ha informado.

Acción recomendada

Carta en que se refleje el análisis del Comité y en que se invite a la UNMIK a aportar la información adicional solicitada sobre los párrafos 13 y 18.

Próximo informe periódico: Sin plazo para la UNMIK. CCPR/C/SRB/CO/2: El Comité observa que, dado que el Estado parte sigue admitiendo que no ejerce autoridad efectiva en Kosovo, y de conformidad con la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad, la autoridad civil sigue siendo ejercida por la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK). El Comité considera que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sigue siendo aplicable en Kosovo y, en consecuencia, alienta a la UNMIK a que, en cooperación con las instituciones de Kosovo y sin perjuicio de la condición jurídica definitiva de Kosovo, le presente un informe sobre la situación de los derechos humanos en Kosovo desde julio de 2006.

96° período de sesiones (julio de 2009)**Estado parte: Azerbaiyán**

Observaciones finales: CCPR/C/AZE/CO/3

Párrafos objeto de seguimiento: 9, 11, 15, 18

Respuesta N° 1 del Estado parte

Fecha fijada para la presentación: 28 de julio de 2010

Fecha de recepción: 24 de junio de 2010

Evaluación del Comité

El procedimiento ha concluido en lo relativo a las cuestiones siguientes:

- a) La formación obligatoria de los nuevos funcionarios de prisiones (párr. 11);
- b) El reconocimiento a las emisoras extranjeras del derecho a emitir directamente en el territorio azerbaiyano (párr. 15).

Se ha solicitado información complementaria sobre el resto de las recomendaciones (carta de fecha 20 de octubre de 2011).

Respuesta N° 2

Fecha de recepción: 31 de mayo de 2012

Párrafo 9

El Estado parte no debería extraditar, expulsar, deportar ni devolver por la fuerza a extranjeros a un país en el que puedan correr un riesgo real de ser torturados o sufrir malos tratos. El Comité recuerda que el artículo 2 del Pacto exige que los Estados partes respeten y garanticen los derechos consagrados en el Pacto para todas las personas que se encuentren en su territorio y todas las personas que estén bajo su control, lo que conlleva la obligación de no extraditar, deportar, expulsar ni devolver por otros medios de su territorio a una persona cuando haya motivos fundados para suponer que existe un peligro real de daños irreparables, como los contemplados en los artículos 6 y 7 del Pacto, ya sea en el país al que se la devuelve o en cualquier otro al que la persona pueda ser devuelta posteriormente (Observación general N° 31 (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto). El Comité también recuerda que se debería concienciar a las autoridades judiciales y administrativas correspondientes de la necesidad de velar por que se cumplan las obligaciones al respecto impuestas en el Pacto. El Estado parte debería igualmente establecer un mecanismo que permita presentar una apelación con efectos suspensivos a los extranjeros que aleguen que, de ser expulsados por la fuerza, correrán el riesgo de sufrir torturas o malos tratos.

Preguntas de seguimiento (carta de 30 de octubre de 2011)

- Número de solicitudes de extradición presentadas al Estado parte a lo largo de los cinco últimos años y número de solicitudes denegadas.
- Existencia o establecimiento de un procedimiento de apelación con efecto suspensivo para los extranjeros que afirmen que su expulsión les haría correr el riesgo de tortura o malos tratos; contenido de las garantías dadas por vía diplomática en caso de extradición a países donde las personas correrían el riesgo de ser sometidas a tortura o malos tratos.

Resumen de la respuesta del Estado parte

	<i>Solicitudes de extradición</i>	<i>Número de solicitudes denegadas</i>
2007	4	
2008	2	1 (prescripción del delito)
2009	1	
2010	13	
2011	2	

Según la Ley de extradición de los autores de delitos de 2001, podrá denegarse la entrega de la persona requerida si hay motivos fundados que permitan suponer que tal persona sufrirá torturas o malos tratos. En sus solicitudes de extradición, el Ministerio de Justicia deberá garantizar que la persona extraditada no vaya a correr el riesgo de ser torturada o maltratada.

Evaluación del Comité

[D1]. La información facilitada no responde a la pregunta formulada.

Párrafo 11

El Estado parte debería establecer sin demora un órgano independiente con autoridad para recibir e investigar todas las denuncias de uso de la fuerza incompatible con el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (resolución 34/169 de la Asamblea General) y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1990), así como de otros abusos de poder por parte de las fuerzas del orden. También debería garantizar que todas las denuncias relativas a torturas o malos tratos se examinan sin dilación y exhaustivamente y que se indemniza a las víctimas. Se debería enjuiciar y sancionar a los responsables. El Estado parte debería velar por que todos los lugares de detención sean objeto de inspecciones periódicas independientes. Asimismo, debería ofrecer formación adecuada a los agentes de las fuerzas del orden y los funcionarios de prisiones y garantizar la plena protección de todos los derechos contemplados en el Pacto. Debería considerarse también seriamente la introducción del uso sistemático de equipo de audio y vídeo en las comisarías de policía y los centros de detención.

Preguntas de seguimiento (carta de 30 de octubre de 2011)

a) Número de casos en que se ha concedido reparación a las víctimas de tortura o malos tratos a lo largo de los cinco últimos años y tipo de reparación concedida;

b) Progresos realizados en la aplicación del Programa de desarrollo del sistema de justicia azerbaiyano para el período 2009-2013 y del proyecto de ley sobre el respeto de los derechos y las libertades de las personas en prisión provisional;

c) La utilización sistemática de grabaciones audiovisuales en las comisarías de policía y los lugares de detención no está garantizada y, por lo tanto, no se ha aplicado la recomendación.

Resumen de la respuesta del Estado parte

Párrafos a), b): En 2011 se llevaron a cabo obras de reparación y construcción en 15 instituciones penitenciarias y también se han construido nuevas instituciones en consonancia con las normas internacionales. Asimismo, se están desarrollando también otros proyectos, algunos de ellos en el marco del Programa estatal de desarrollo del sistema judicial de Azerbaiyán entre 2009 y 2013.

Se está llevando a cabo un estudio de las reformas legislativas necesarias para promover los derechos de las personas privadas de libertad. El proyecto de ley sobre la protección de los derechos y libertades de los prisioneros se encuentra actualmente en la última fase de examen. En diciembre de 2011 se aprobó el Programa nacional de acción para aumentar la eficacia de la protección de los derechos humanos, incluido un programa para mejorar las condiciones de detención y prevenir la tortura.

Párrafo c): El derecho de la policía a utilizar grabaciones audiovisuales está previsto en los artículos 232 a 234 del Código de Procedimiento Penal. En los últimos cinco años se han reconstruido 26 centros de detención. Se siguen llevando a cabo obras de este tipo y se han instalado equipos audiovisuales en 61 centros. Durante el período 2010-2011 organizaciones internacionales (Naciones Unidas, Consejo de Europa y Comité Internacional de la Cruz Roja) e instituciones nacionales de derechos humanos llevaron a cabo 523 visitas de inspección a centros de detención temporales. En los últimos cinco años se han tomado distintas medidas disciplinarias contra 1.068 funcionarios, motivadas por malos tratos, y 800 policías recibieron capacitación sobre tortura y malos tratos.

Evaluación del Comité

[D1]. No se ha facilitado ninguna información sobre: a) la concesión de reparaciones a las víctimas de tortura o malos tratos a lo largo de los cinco últimos años, ni sobre la naturaleza de esas reparaciones; b) las medidas adoptadas para garantizar la independencia de los órganos encargados de la recepción y la investigación de los expedientes y de la supervisión de la ejecución de las penas.

Párrafo 15

El Comité insta al Estado parte a tomar las medidas necesarias para suprimir todas las restricciones directas e indirectas a la libertad de expresión. Las leyes sobre la difamación deberían armonizarse con el artículo 19, para lo cual debería hallarse el equilibrio adecuado entre la protección del honor y la libertad de expresión. A este respecto, se insta al Estado parte a que estudie la forma de establecer el equilibrio entre la información sobre los actos de las llamadas "personalidades públicas" y el derecho de una sociedad democrática a estar informada sobre las cuestiones de interés público. También insta al Estado parte a proteger efectivamente a los trabajadores de los medios de comunicación de los atentados contra su integridad y su vida, a prestar una atención especial a estos actos y a intervenir enérgicamente cuando se produzcan. El Estado parte no debería imponer restricciones infundadas a los periódicos independientes ni a las emisiones locales de las emisoras de radio. Por último, debería tratar a los usuarios de los medios de comunicación no convencionales respetando estrictamente el artículo 19 del Pacto.

Preguntas de seguimiento (carta de 30 de octubre de 2011)

Medidas adoptadas por el Estado parte para proteger efectivamente al personal de los medios de comunicación de los atentados contra su integridad y su vida.

Resumen de la respuesta del Estado parte

- En el artículo 163 del Código Penal se sanciona toda forma de obstáculo al desempeño de los deberes profesionales por parte de representantes de los medios de comunicación y la actividad profesional legal de los periodistas. Se han adoptado las medidas necesarias para garantizar la seguridad de todos y reforzar las relaciones con la sociedad civil y los medios de comunicación. En el marco del proyecto de mejora de las relaciones entre la policía y los medios de comunicación se han organizado mesas redondas entre representantes del Ministerio del Interior y periodistas.
- Se han establecido relaciones e interacciones entre el Ministerio del Interior y el Consejo de la Prensa. Una Comisión del Consejo está actualmente investigando las limitaciones impuestas a las actividades profesionales de los periodistas. Se han distribuido chalecos entre los periodistas para poder distinguirlos y protegerlos en los actos públicos y masivos.

Evaluación del Comité

[B1]. Sigue siendo necesaria más información sobre las resoluciones judiciales y las medidas adoptadas en casos de atentados contra la integridad o la vida del personal de los medios de comunicación o de restricciones al ejercicio de su actividad profesional.

Párrafo 18

El Estado parte debería simplificar sus trámites de inscripción del domicilio, de modo que todas las personas que residan legalmente en Azerbaiyán, incluidos los desplazados internos, puedan disfrutar plenamente de los derechos y las libertades establecidos en el Pacto.

Preguntas de seguimiento (carta de 30 de octubre de 2011)

a) Medidas adoptadas para evitar que la expedición de documentos de identidad provisionales y la inscripción del Ministerio del Interior como lugar de residencia de los ciudadanos azerbaiyanos sin domicilio se conviertan en factores de discriminación;

b) Evolución del número de casos en que se haya inscrito el domicilio de extranjeros o desplazados a lo largo de los cinco últimos años.

Resumen de la respuesta del Estado parte

En el período comprendido entre 2006 y 2011, las autoridades policiales emitieron 238.054 certificados de inscripción a extranjeros que solicitaban residencia temporal. El Comité sobre asuntos de refugiados y desplazados organiza la inscripción de los refugiados en las distintas regiones y ciudades del país.

Evaluación del Comité

[D1]. No se ha recibido respuesta alguna a la pregunta sobre las medidas adoptadas para evitar que la expedición de documentos de identidad provisionales y la inscripción del Ministerio del Interior como lugar de residencia de los ciudadanos azerbaiyanos sin domicilio se conviertan en factores de discriminación.

Medida recomendada

Carta en que se refleje el análisis del Comité.

Próximo informe periódico: 1 de agosto de 2013

100º período de sesiones (octubre de 2010)**Estado parte: Polonia**

Observaciones finales: CCPR/C/POL/CO/6

Párrafos objeto de seguimiento: 10, 12, 18

Respuesta N° 1 del Estado parte

Fecha fijada para la presentación: 26 de octubre de 2010

Fecha de recepción: 3 de abril de 2012

Párrafo 10

El Estado parte debe enmendar la Ley de violencia doméstica para facultar a los agentes de policía a dictar órdenes de alejamiento inmediato en el lugar del delito. El tema de la violencia doméstica debe incluirse en los cursos ordinarios de formación de los funcionarios de la policía y la judicatura. Hay que garantizar que las víctimas de la violencia doméstica tengan acceso a asistencia, incluidos asesoramiento letrado y psicológico, asistencia médica y refugio.

Resumen de la respuesta del Estado parte

a) Medidas adoptadas:

- Aprobación, en junio de 2010, de la Ley de enmienda a la Ley de violencia doméstica. Las modificaciones introducidas se presentaron al Comité durante el examen del sexto informe periódico. Posteriormente se aprobaron normas para garantizar la aplicación de lo dispuesto en la Ley de 2010.
- Medidas de difusión de la Ley de 2010 y de sus normas entre las instituciones competentes y el público en general (línea telefónica de urgencia, trípticos de información, impresos de solicitud, creación de una Carta de derechos de las víctimas de la violencia doméstica, creación de una base de datos de las instituciones que intervienen en esos casos, promoción de la cooperación interinstitucional y adaptación de las bases de datos de las instituciones judiciales a las nuevas disposiciones legislativas).

b) El 35,6% de las denuncias interpuestas se archivan sin más trámite. Corresponden a casos sin suficientes elementos de prueba. El Fiscal General de la República va a examinar próximamente un abanico representativo de expedientes archivados de este modo, en distintas regiones, para esclarecer los motivos de que se hayan archivado sin más trámite.

c) La mayoría de los procedimientos duran un máximo de tres meses, renovables en caso de que las víctimas sean menores de edad, para reunir las condiciones de confidencialidad y atención psicosocial necesarias durante las vistas y las comparencias. La recomendación del Comité de facultar a los agentes de policía a dictar órdenes de alejamiento inmediato en el lugar del delito no se justifica: la legislación pertinente permite a la policía judicial detener al autor de un delito de forma inmediata en caso de peligro para la víctima. Solo es posible aplicar medidas coercitivas para impedir la comisión de otro delito. La Ley de 2010 introdujo la posibilidad de que la policía dicte una orden de alejamiento del domicilio si existe la posibilidad de que la persona implicada cometa otros actos de violencia, y en particular si amenaza con hacerlo. La duración máxima de esa medida es de tres meses, renovables. Estas disposiciones se han aplicado con frecuencia, pero son demasiado recientes para poder evaluar su eficacia. Las cuestiones relativas a la violencia doméstica se abordan sistemáticamente en la formación impartida al personal policial y a la judicatura, sobre todo desde la aprobación de la Ley de 2010. Las víctimas de la violencia doméstica tienen acceso a centros de asistencia especializada que ofrecen asistencia médica, social, psicosocial y jurídica. Los condados, el Estado o los municipios son los encargados de administrar los centros de acogida. El número de centros varía en función de las necesidades locales.

Información de ONG

15 de febrero de 2012: Fundación Helsinki para los Derechos Humanos/CCPR Centre: El procedimiento queda regulado por el Código de Procedimiento Penal de 1997. Las órdenes de alejamiento solo pueden ser dictadas por un juez o un fiscal en la etapa preliminar. No se ha aprobado ninguna reforma que permita a los agentes de policía emitir órdenes de alejamiento. Es demasiado pronto para evaluar los resultados de la Ley de violencia doméstica de 2010.

Evaluación del Comité

[B1]. Se han realizado progresos. Se debería solicitar información sobre:

- a) Los avances en el estudio anunciado por el Fiscal General de la República para examinar los expedientes archivados sin mayor trámite;

b) La evaluación cuantitativa de la capacidad de los centros de asistencia para satisfacer la demanda de las víctimas de violencia doméstica;

c) La disposición de la Ley de 2010 que introdujo la posibilidad de que la policía emitiera órdenes de alejamiento del domicilio si existía la posibilidad de que la persona cometiera otros actos de violencia;

d) La aplicación efectiva de la Ley de 2010 para permitir ordenar el alejamiento de quienes cometan actos de violencia y los resultados en materia de enjuiciamiento penal de los casos de violencia doméstica y las decisiones y medidas adoptadas en materia de prevención.

Párrafo 12

El Estado parte debe revisar con urgencia los efectos en las mujeres de la restrictiva Ley contra el aborto, investigar la práctica del aborto ilegal y proporcionar estadísticas al respecto, y adoptar normas que prohíban el uso y la aplicación indebidos de la "cláusula de conciencia" por parte de la profesión médica. Además, el Estado parte debe reducir drásticamente el plazo de respuesta de las comisiones médicas en casos de aborto. Por último, el Estado parte debe reforzar las medidas destinadas a prevenir los embarazos no deseados, entre otras cosas facilitando el acceso a una amplia gama de anticonceptivos a precios asequibles e incluyendo estos anticonceptivos en la lista de medicamentos subvencionados.

Resumen de la respuesta del Estado parte

- No se ha modificado la legislación aplicable en materia de aborto (Ley de 1993). Su impacto se estudia regularmente, así como los criterios aplicados para autorizar los abortos. Los informes son públicos y pueden consultarse en Internet.
- El médico podrá invocar la cláusula de conciencia a título personal, pero esta cláusula no podrá ser invocada de forma colectiva por un centro de salud. El médico que invoque esta cláusula tendrá obligación de derivar a la persona que solicite el aborto a otro colega, justificar su decisión e incluirla en el historial médico.
- Desde la aprobación de la Ley de 2008 la Comisión Médica dispone de un máximo de 30 días para tomar una decisión, y los retrasos en la toma de decisiones no deberán, en ningún caso, perjudicar a la mujer que desea someterse a un aborto.
- Los anticonceptivos pueden adquirirse fácilmente y a un precio asequible. Por principio no se subvencionan, salvo en el caso de las píldoras anticonceptivas que también puedan utilizarse para el tratamiento de los dolores menstruales. El Defensor de los derechos del paciente ha elaborado campañas informativas para promover entre las pacientes el conocimiento de sus derechos en esta esfera.

Información de ONG

No se ha llevado a cabo ninguna investigación, ni se dispone de estadísticas, sobre los abortos ilegales. Tampoco se han adoptado medidas para prohibir el uso indebido de la cláusula de conciencia. Su utilización no se limita a los médicos a título personal, sino que puede ampliarse a centros médicos enteros. No se ha modificado la legislación aplicable. Los retrasos siguen siendo los mismos y la carga de la prueba puede ser excesiva para las pacientes. Los anticonceptivos no están subvencionados y el acceso a ellos sigue siendo limitado.

Evaluación del Comité

[C1]. No se ha aprobado ninguna reforma a este respecto. El Comité reitera su recomendación y solicita información adicional sobre los siguientes puntos:

- Las disposiciones jurídicas que prohíben invocar colectivamente la cláusula de conciencia;
- Los criterios empleados por la Comisión Médica para garantizar que los retrasos en la toma de decisiones no perjudiquen a la mujer, las vías de recurso de que disponen las mujeres que se vean perjudicadas por dichos retrasos y las consecuencias de que la Comisión no respete el plazo de 30 días impuesto;
- Las medidas adoptadas para permitir a las adolescentes menores y a las mujeres sin recursos acceder a métodos anticonceptivos.

Párrafo 18

El Estado parte debe adoptar medidas para garantizar que la detención de extranjeros en zonas de tránsito no se prolongue excesivamente y que, de tener que prolongarse la detención, la decisión la tome un tribunal. El Estado parte debe velar por que el régimen, los servicios y las condiciones materiales en todos los centros de detención previa a la deportación cumplan las normas internacionales mínimas. Por último, el Estado parte debe garantizar que los extranjeros detenidos puedan acceder fácilmente a información sobre sus derechos, en un idioma que entiendan, aunque para ello deba recurrirse a los servicios de un intérprete calificado.

Resumen de la respuesta del Estado parte

- La detención y reclusión de extranjeros están reguladas por la Ley de extranjería de 2003. Es posible privar de libertad a una persona: a) cuando existen motivos para emitir una decisión de deportación; b) cuando la persona extranjera no respeta una decisión de deportación (el único caso en que la reclusión puede prolongarse más allá de la fecha límite de expulsión).
- Los motivos de deportación (y por tanto también, indirectamente, de reclusión) se limitan a la entrada o residencia ilegales en territorio polaco o al incumplimiento de una decisión de deportación (artículo 88 de la Ley de 2003), o al contexto de un procedimiento penal (en cuyo caso la persona detenida se beneficia de las garantías previstas en el Código de Procedimiento Penal).
- La policía y la guardia fronteriza son las únicas autoridades que pueden detener a un extranjero. La detención puede durar un máximo de 48 horas a partir del momento del arresto. La persona detenida deberá ser informada de sus derechos y obligaciones. En caso necesario, se le proporcionará un intérprete. Si la detención se considera ilegal, los tribunales ordenarán la inmediata puesta en libertad del extranjero detenido.
- La persona extranjera también será puesta en libertad de forma inmediata si: a) No ha sido puesta a disposición de un tribunal en un plazo de 48 horas a partir del momento de su detención; b) Transcurridas 24 horas desde que fuera puesta a disposición de un tribunal no ha sido asignada a un centro custodiado ni retenida a efectos de expulsión.

- Los motivos de su detención han dejado de existir. Las decisiones de internamiento en centros custodiados o de detención son tomadas por los tribunales y están sujetas a un control de la legalidad. Actualmente se está debatiendo un proyecto de ley de extranjería que otorgaría al juez penitenciario el control de las condiciones de detención. En caso de internamiento injustificado en un centro custodiado, la persona afectada podrá solicitar una indemnización o reparación. La ley en vigor no permite la hipótesis de una detención prolongada en las zonas de tránsito una vez vencido el plazo de expulsión y sin que medie resolución judicial. La detención solo se aplica a los extranjeros que ya se encuentran en territorio polaco.
- Las zonas de tránsito de los aeropuertos solo pueden ser utilizadas por los extranjeros a quienes no se les permita entrar en territorio polaco. Solo podrán permanecer en ella hasta la salida del vuelo siguiente del operador con el que hayan volado hasta Polonia hacia el país de procedencia. Solo será posible restringir el movimiento de esas personas cuando exista el riesgo de que crucen la frontera.
- La información sobre la presunta mala calidad de los servicios médicos prestados en los centros de solicitantes de asilo resulta infundada. El director de la Oficina de Extranjería tiene la obligación de garantizar los servicios médicos necesarios y de calidad a los solicitantes de asilo, que tienen los mismos derechos que los polacos acogidos al régimen general de la seguridad social (salvo terapias en balnearios y servicios de rehabilitación). Las limitaciones experimentadas por los solicitantes de asilo son consecuencia del funcionamiento general del sistema de salud.
- Las condiciones de vida en los centros de solicitantes de asilo están estrictamente definidas por ley. Son controladas y evaluadas periódicamente por las autoridades gubernamentales y por instituciones independientes, entre ellas ONG. Los informes reflejan su conformidad con las normas internacionales.
- Los extranjeros reciben la información pertinente durante las distintas etapas del procedimiento, en un idioma comprensible para ellos. Pueden surgir dificultades en casos aislados, como cuando un extranjero procede de un país con el que Polonia tiene contactos limitados y solo conoce su lengua materna. En estos casos, la información solo puede facilitársele tras la llegada de un intérprete calificado, que se produce lo antes posible.

Información de ONG

- En general, los servicios de asistencia jurídica y de salud en los centros de detención resultan insuficientes. Los detenidos tienen pocas opciones de actividades y a menudo sufren problemas de salud.
- Los niños no tienen acceso a una enseñanza reglada formal, solo a cursos impartidos por profesores no profesionales que, sin embargo, no se ajustan a los programas oficiales.
- La detención de migrantes en situación irregular es habitual, y no ha dejado de ser una medida de último recurso. Los motivos esgrimidos por los tribunales para justificar la detención no siempre son claros ni suficientes.
- No se dispone de servicios de interpretación. Los documentos jurídicos relativos al procedimiento de solicitud de asilo solo se traducen parcialmente, y las decisiones relativas a las deportaciones no se traducen.

Evaluación del Comité

[C1]. **No se ha adoptado ninguna nueva medida para aplicar la recomendación:** la legislación vigente es de 2003 y los servicios descritos no se han modificado desde la aprobación de las observaciones finales. Es necesaria más información sobre:

- Los avances realizados en relación con el debate y la aprobación de la nueva Ley de extranjería (mencionada en la página 13 del informe de seguimiento del Estado parte) y las principales reformas introducidas;
- La capacidad de repuesta de los servicios de asistencia jurídica y de salud con respecto a las solicitudes;
- La proporción de extranjeros en situación irregular detenidos en los últimos cinco años;
- La capacidad de los servicios de interpretación para atender las necesidades de los extranjeros detenidos o retenidos (número de extranjeros que han tenido que solicitar los servicios de un intérprete, por idioma; número de intérpretes por idioma; idiomas solicitados no cubiertos por los servicios de interpretación).

Medida recomendada

Carta en que se refleje el análisis del Comité.

Próximo informe periódico: 26 de octubre de 2015

98º período de sesiones (marzo de 2010)

Estado parte: Uzbekistán

Observaciones finales: CCPR/C/UZB/CO/3, aprobadas el 24 de marzo de 2010

Párrafos objeto de seguimiento: 8, 11, 14, 24

Respuesta N° 1 del Estado parte

Fecha fijada para la presentación: 24 de marzo de 2011

Fecha de recepción: 30 de enero de 2012

Párrafo 8

El Estado parte debe realizar una investigación totalmente independiente y velar por que los responsables de los asesinatos de personas durante los sucesos de Andiján sean enjuiciados y castigados, y por que las víctimas y sus familiares reciban una indemnización plena. El Estado parte debe revisar sus normas sobre el uso de armas de fuego por las autoridades, a fin de garantizar su plena conformidad con las disposiciones del Pacto y los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1990).

Resumen de la respuesta del Estado parte

Los sucesos de Andiján dieron como resultado las siguientes medidas:

- Investigación por una comisión de indagación objetiva e imparcial, bajo la responsabilidad de agentes cualificados de los servicios judiciales.

- Establecimiento de una comisión parlamentaria independiente.
- Grupo de trabajo compuesto por altos representantes del cuerpo diplomático, encargado del seguimiento de la investigación.
- Examen de los encuentros celebrados en diciembre de 2006 y abril de 2007 entre un grupo de expertos nacionales y una delegación de expertos de la Unión Europea, que fueron informados sobre las conclusiones de la investigación y recibieron las respuestas a las preguntas que les interesaban. Llegaron a la conclusión unánime de que los sucesos de Andiján habían sido una grave agresión terrorista contra Uzbekistán.
- Examen, por parte de los tribunales, de 6 causas penales contra 39 agentes del Ministerio del Interior o militares, a quienes se declaró culpables de actos de connivencia y negligencia en el ejercicio de sus funciones y que fueron condenados a penas de privación de libertad, de trabajo tutelado con retención de salario y de ingreso en una unidad disciplinaria.

Evaluación del Comité

[B2]. El Estado parte describe las medidas adoptadas para investigar los sucesos de Andiján y las decisiones tomadas contra los 39 agentes del Ministerio del Interior o militares. Sin embargo, **no se han adoptado más medidas** desde el examen del Estado parte realizado por el Comité en marzo de 2010.

[D1]. **No se ha proporcionado información** sobre la revisión de las normas sobre el uso de armas de fuego por las autoridades. Por consiguiente, la recomendación no se ha aplicado.

Párrafo 11

El Estado parte debe:

- a) **Asegurarse de que todos los casos de presunta tortura sean investigados por un órgano independiente;**
- b) **Reforzar las medidas para poner fin a la tortura y otras formas de malos tratos, vigilar, investigar y, cuando proceda, enjuiciar y castigar a todos los autores de malos tratos, a fin de evitar la impunidad;**
- c) **Indemnizar a las víctimas de la tortura y los malos tratos;**
- d) **Prever la grabación audiovisual de los interrogatorios en todas las comisarías de policía y los lugares de detención;**
- e) **Asegurarse de que los exámenes especializados medicosicológicos de los presuntos casos de malos tratos se lleven a cabo de acuerdo con el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul);**
- f) **Revisar todos los casos penales basados en confesiones presuntamente forzadas y el uso de la tortura y los malos tratos, y verificar que se atiendan debidamente esas reclamaciones.**

Resumen de la respuesta del Estado parte

Párrafo a). Los programas del Centro de Perfeccionamiento Profesional de Juristas contienen secciones dirigidas a los jueces y abogados que se ocupan de casos de tortura. Se organizan frecuentemente cursos sobre el tema.

Párrafo b). Según el artículo 329 del Código de Procedimiento Penal, las denuncias sobre delitos cometidos por agentes de los órganos de orden público, incluida la tortura, deben registrarse y resolverse sin demora. Debe comprobarse si existen un motivo legítimo y fundamentos suficientes para incoar una causa penal en un plazo de diez días. Representantes del Comisionado para los Derechos Humanos (Ombudsman) del Oliy Maylis y del Centro Nacional de Derechos Humanos participan en la investigación independiente sobre ese tema.

La investigación de las denuncias de utilización de métodos ilegales por agentes de los órganos de orden público es competencia de las unidades especiales de asuntos internos (inspecciones especiales del personal), que se subordinan directamente al Ministerio del Interior. Esas unidades son independientes, pues no se subordinan a los órganos y unidades de lucha contra el delito.

Un Grupo de Trabajo interdepartamental, creado en 2004, está encargado del examen del respeto de los derechos humanos por los órganos de orden público.

El Fiscal General dictó una orden para exigir a los fiscales la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Los órganos de la Fiscalía comprueban la legalidad de las detenciones en los centros de prisión provisional y las condiciones de privación de libertad en las dependencias de investigación. Si se detectan violaciones de la ley, se adoptan las medidas correspondientes. Los órganos de la Fiscalía cuentan con una base de datos sobre los casos de utilización de tratos o penas ilícitos.

El Tribunal Supremo tiene previsto evaluar la práctica judicial en cuanto a la detección de casos de tortura u obtención de testimonio mediante coacción física o psicológica, y a la indemnización de los daños a las víctimas de tortura por los daños sufridos durante el período 2011-2012.

Durante los nueve primeros meses de 2011 se presentaron en total 2.374 denuncias, en comparación con 2.283 en el mismo período de 2010. De ellas, 130 corresponden a presuntos actos de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Se incoaron 9 causas penales contra agentes de los órganos de orden público, en virtud del artículo 235 del Código Penal.

Párrafo c). En el Código de Procedimiento Penal se contemplan la exculpación de las personas, los fundamentos de dicha exculpación y el procedimiento de indemnización por los daños sufridos. En caso de detención o prisión provisional cautelar ilícitas, separación del cargo por haberse dictado contra él auto de procesamiento o reclusión en una institución médica, el interesado tendrá derecho a una indemnización y a la subsanación de las consecuencias de los daños morales ocasionados.

Párrafo d). Según el Código de Procedimiento Penal, las instancias de instrucción utilizan grabaciones de vídeo y de audio durante el interrogatorio, el careo, la verificación de las declaraciones en el lugar del delito, la reconstrucción de los hechos, la rueda de identificación del sospechoso y de objetos importantes para establecer la validez de las pruebas, y el reconocimiento del lugar del delito. En la actualidad se estudian las cuestiones relacionadas con el equipamiento adicional de celdas y centros de detención provisional con aparatos de grabación de audio y de vídeo.

Párrafo e). En 2010-2011, 55 médicos de instituciones penitenciarias del Ministerio del Interior cursaron seminarios de capacitación sobre los aspectos de medicina forense de la determinación de las señales biológicas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Trimestralmente se realizan y analizan estudios en el Ministerio del Interior y los órganos territoriales. A pesar de las medidas adoptadas, siguen teniendo lugar hechos de esa índole. Se organizan actividades pedagógicas e intervenciones en los medios de comunicación para la población en general y los funcionarios de los órganos del Ministerio del Interior a fin de familiarizarlos con las normas nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos y prohibición de la tortura y los malos tratos.

Está prohibido utilizar las pruebas obtenidas mediante coacción (artículos 17 y 22, párrafo 2 del Código de Procedimiento Penal). Todas las pruebas se verificarán y evaluarán (artículo 112 del Código de Procedimiento Penal). La jurisprudencia confirma las directivas del Tribunal Supremo al respecto.

Si el acusado declara haber sido sometido a torturas y otros tratos prohibidos para extraerle una confesión, y si existen motivos suficientes para ello, el tribunal tiene la obligación de incoar una causa penal (artículo 321 del Código de Procedimiento Penal). Además, toda información que contenga indicios de delito constituirá fundamento para incoar una causa penal (artículo 322 del Código de Procedimiento Penal).

Información de ONG

Párrafo a). No hay un organismo independiente encargado de investigar los casos de presunta tortura. El Grupo de Trabajo interdepartamental no es representativo porque la sociedad civil está representada solo por organizaciones pro gubernamentales. Los órganos de instrucción funcionan siguiendo procedimientos desconocidos para el público y no tienen suficientes recursos humanos y materiales para llevar a cabo su trabajo.

El Comisionado para los Derechos Humanos está facultado para realizar sus propias investigaciones en los casos de violaciones de los derechos humanos y puede exigir a los organismos nacionales que adopten las medidas necesarias para prevenir tales violaciones y otorgar las indemnizaciones que corresponda a las víctimas. En la práctica, el Comisionado no realiza investigaciones y se limita a enviar una carta al presunto autor de los hechos y a su superior para informarles de la recepción de una denuncia a la que deben responder.

Párrafos b) y c). Para acceder a los centros de detención, las organizaciones de la sociedad civil deben obtener una autorización especial, siguiendo un procedimiento poco claro. Pocas la obtienen.

No hay un sistema de indemnización o rehabilitación para las víctimas de tortura, y su creación se ve obstaculizada por la reticencia de los tribunales y otros órganos judiciales a reconocer los actos de tortura o malos tratos y a declarar no admisibles los testimonios o las pruebas que se hayan obtenido bajo tortura. Los centros de rehabilitación de los centros administrativos de las regiones o distritos ofrecen ayuda a los antiguos reclusos para encontrar trabajo, así como en cuestiones de salud y reinserción. Sin embargo, carecen de planes de rehabilitación para las personas que han sufrido tortura.

El Estado parte afirma que cuenta con numerosos mecanismos para que las denuncias de tortura se atiendan debidamente. No obstante, la impunidad de los perpetradores sigue siendo tan sistemática como la práctica de la tortura. Se presentan estadísticas que revelan que, desde 2004, en promedio el 2% de las denuncias da inicio a un proceso.

Víctimas y sus familias, defensores de los derechos humanos, periodistas y abogados son objeto de amenazas y persecuciones, con lo cual es peligroso difundir información sobre el tema. En ocasiones, los autores de actos de tortura o malos tratos siguen disfrutando de amnistía.

Párrafos d) y e). No hay información clara sobre el equipo audiovisual instalado en las comisarías de policía y los centros de detención. Los interrogatorios solo se graban si lo solicita el inspector encargado de la investigación. La Ley relativa al examen forense, aprobada en 2009, no permite que la defensa utilice como prueba los resultados de los exámenes medicosicológicos.

Párrafo f). La prohibición legal de recurrir a la fuerza para obtener una confesión y a la tortura o a los malos tratos no se respeta en la práctica. Se dan ejemplos. Se dan ejemplos.

Evaluación del Comité

Párrafos a), b). **[B2]. Siguen siendo necesarias medidas adicionales.** La información presentada no garantiza la independencia del organismo encargado de las investigaciones de los casos de tortura y malos tratos porque son "verificados" por las unidades especiales de asuntos internos, que se subordinan al Ministerio del Interior, del que depende el personal de policía y seguridad. Las formaciones descritas parecen ser las únicas medidas adoptadas para luchar contra la impunidad. No se describe la aplicación de los principios promovidos en esas formaciones.

Párrafo c). **[B2]. Sigue precisándose información** sobre la proporción de casos en que las víctimas hayan recibido indemnización y la cuantía recibida; sobre los planes del Estado parte para proporcionar indemnización o rehabilitación por las consecuencias psicosociales de los casos de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes. El Estado parte menciona las medidas de rehabilitación de víctimas, pero sigue precisándose información sobre la atención psicosocial que reciben en la práctica.

Párrafo d). **[B1]. Sigue siendo necesaria información** sobre la aplicación de los principios recogidos en el Código de Procedimiento Penal en cuanto a la grabación de los interrogatorios realizados en las comisarías de policía y los centros de detención: la proporción de comisarías y centros equipados; y la proporción de los casos en que se lleva a cabo la grabación.

Párrafo e). **[C1]. Recomendación no aplicada:** la información disponible no permite evaluar la aplicación del Protocolo de Estambul, en particular en cuanto a la realización de exámenes médicos y medicosicológicos especializados.

Párrafo f). **[B1]. Sigue siendo necesaria más información** sobre la aplicación de la prohibición legal de recurrir a la fuerza, la tortura o los malos tratos para obtener una confesión. Debería facilitarse información sobre el número de denuncias presentadas por casos en que se haya recurrido a la fuerza, la tortura o los malos tratos para obtener una confesión, así como sobre las decisiones pertinentes adoptadas.

Párrafo 14

El Estado parte debe:

- a) **Modificar su legislación para que la duración de la detención sea plenamente conforme a las disposiciones del artículo 9 del Pacto;**
- b) **Velar por que la legislación sobre el control judicial de la detención (*habeas corpus*) se aplique plenamente en todo el país, de conformidad con el artículo 9 del Pacto.**

Resumen de la respuesta del Estado parte

Se analizó la legislación en vigor y la aplicación del *habeas corpus*. En la medida en que en la mayoría de los Estados se observa una tendencia generalizada a establecer una duración de 48 horas para la detención y se ha extendido cada vez más la utilización de las tecnologías de la información en los órganos de orden público, "parece conveniente reducir ese plazo a 48 horas".

En 2008 la facultad de decretar la medida cautelar de prisión provisional pasó del Ministerio Fiscal a los tribunales.

Los resultados de la información analítica sobre la aplicación del recurso de *habeas corpus* se han comunicado a las subdivisiones y los órganos territoriales del Ministerio del Interior para que formulen propuestas relacionadas con la reforma legislativa.

Evaluación del Comité

[B2]. La recomendación no se ha aplicado. Siguen siendo necesarias medidas adicionales para la adopción de las reformas legislativas sobre la duración de la detención y su control judicial.

Párrafo 24

El Estado parte debe permitir que los representantes de organizaciones internacionales y ONG entren y trabajen en el país, y garantizar a los periodistas y defensores de los derechos humanos que trabajan en Uzbekistán el derecho a la libertad de expresión en el cumplimiento de sus tareas. Además debe:

- a) **Tomar medidas inmediatas para ofrecer protección efectiva a los periodistas y defensores de los derechos humanos que fueron objeto de agresiones, amenazas e intimidaciones a causa de sus actividades profesionales;**
- b) **Garantizar la investigación inmediata, efectiva e imparcial de las amenazas, hostigamientos y agresiones contra periodistas y defensores de los derechos humanos y, cuando proceda, enjuiciar a los autores de tales actos;**
- c) **Proporcionar al Comité información detallada sobre todos los casos de procesos penales relativos a amenazas, intimidaciones y agresiones a periodistas y defensores de los derechos humanos en el Estado parte en su próximo informe periódico;**
- d) **Revisar las disposiciones sobre difamación e injurias (artículos 139 y 140 del Código Penal) y asegurarse de que no sean utilizadas para acosar, intimidar o condenar a periodistas o defensores de los derechos humanos.**

Resumen de la respuesta del Estado parte

- En 2010 y en un período de nueve meses de 2011, los órganos de la Fiscalía, del Servicio Nacional de Seguridad y del Ministerio del Interior no investigaron causas penales relativas a amenazas, intimidaciones o agresiones contra periodistas y defensores de los derechos humanos. En el Ministerio de Justicia no existe información sobre casos de denegación de la entrada a Uzbekistán a representantes de organizaciones nacionales o internacionales, ni tampoco de privación de libertad, agresiones físicas, persecución ni intimidación contra periodistas y defensores de los derechos humanos.
- Los órganos del Ministerio del Interior, el Servicio Nacional de Seguridad y la Fiscalía no incoaron causas penales relacionadas con amenazas, actos de intimidación y agresiones contra periodistas, ni los tribunales examinaron causas de esa categoría.

- De conformidad con la Ley de las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, compete al Ministerio de Justicia la acreditación del personal extranjero de las ONG internacionales y extranjeras, así como de los familiares que están a su cargo.
- Se dedica gran atención al desarrollo de los medios de comunicación y se ha establecido que puedan desarrollar sus actividades con transparencia y libertad. En el ámbito de la regulación de la labor de los medios de comunicación, se ha creado un sólido marco jurídico y normativo ajustado a los principios y normas internacionales.
- Está aumentando el número de medios de comunicación privados, que representan más del 50% de los canales de radio y televisión.
- La mejora y el fortalecimiento de las actividades de los medios de comunicación es uno de los aspectos prioritarios del "Marco conceptual para seguir avanzando en las reformas democráticas y la formación de la sociedad civil en Uzbekistán".

Evaluación del Comité

[D1]. No se ha proporcionado información sobre:

- Las medidas adoptadas para prevenir los casos de hostigamiento y amenazas contra periodistas y defensores de los derechos humanos. Son necesarias medidas adicionales para identificar, reconocer y prevenir las agresiones, amenazas y actos de intimidación contra periodistas y defensores de los derechos humanos sobre los que se ha informado al Comité.
- La reforma de las disposiciones sobre difamación e injurias (artículos 139 y 140 del Código Penal) y sobre las medidas adoptadas para que no sean utilizadas para acosar, intimidar o condenar a periodistas o defensores de los derechos humanos.

Por consiguiente, la recomendación no se ha aplicado.

Medida recomendada

Envío de una carta en que se refleje el análisis del Comité.

Próximo informe periódico: 30 de marzo de 2013

101º período de sesiones (marzo de 2011)

Estado parte: Eslovaquia

Observaciones finales: CCPR/C/SVK/CO/3, aprobadas el 28 de marzo de 2011

Párrafos objeto de seguimiento: 7, 8, 13

Respuesta N° 1 del Estado parte

Fecha fijada para la presentación y fecha de recepción: 28 de marzo de 2012

Párrafo 7

Se alienta al Estado parte a velar por que el proyecto se apruebe como ley de modo que ofrezca reparación a las personas cuyos derechos han sido vulnerados a raíz de la incompatibilidad de las disposiciones de la legislación nacional con los tratados internacionales que el Estado parte ha ratificado.

Resumen de la respuesta del Estado parte

El proyecto de ley en cuestión fue abandonado por el Ministerio de Justicia porque para aprobarlo habría sido necesaria una reforma constitucional.

Evaluación del Comité

[C1]. La decisión adoptada va en contra de la recomendación del Comité. Sigue siendo necesaria información acerca de las vías de reparación de que disponen las víctimas.

Párrafo 8

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para combatir las agresiones racistas cometidas por los agentes del orden, en particular contra los romaníes, para lo cual, entre otras cosas, ha de impartir formación especial a dichos agentes con el propósito de promover el respeto de los derechos humanos y la tolerancia de la diversidad. El Estado parte también debe hacer todo lo posible por asegurar que los agentes de policía de los que se sospeche que han cometido esos delitos sean objeto de investigaciones exhaustivas y sean enjuiciados y por que, en caso de ser declarados culpables, sean sancionados como corresponde y las víctimas reciban una indemnización adecuada.

Resumen de la respuesta del Estado parte

La Ley de indemnización a las víctimas de delitos violentos fija una compensación económica a las víctimas, sin discriminación. El Ministerio del Interior ha emprendido actividades para aplicar las recomendaciones de los órganos de las Naciones Unidas y la Comisión Europea, las cuales comprenden:

La supervisión permanente de la actividad del Departamento de control y servicios de inspección del Ministerio del Interior en los presuntos casos de lesiones causadas por intervención policial (se presenta un informe anual);

La aplicación de la "Estrategia del Gobierno para abordar los problemas de la minoría nacional romaní", que incluye actividades de capacitación para los miembros de la policía;

La formulación de programas de formación obligatorios para la policía en materia de prevención del racismo y la discriminación, incluyendo contra la minoría romaní (véanse, entre otros, los cursos organizados en el marco del proyecto de lucha contra el extremismo 2011-2014);

La participación del Ministerio del Interior en las actividades del Comité para la prevención y eliminación del racismo, la xenofobia, el antisemitismo y otras formas de intolerancia;

La aplicación de una metodología de intervención en casos de actividad delictiva de carácter extremista y racista;

La evaluación de la aplicación de las recomendaciones del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas y el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (toda deficiencia que se advierta conlleva la imposición de sanciones a los miembros de las fuerzas de policía implicados);

La adopción de un acuerdo de cooperación e intercambio de información entre el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia en los casos de violencia por parte policial y del personal penitenciario (adoptado en 2009 y renovado en el 2012), con imposición de medidas de sanción y prevención antes de que transcurran cinco días desde que se tuvo conocimiento del acto violento.

Evaluación del Comité

[B2]. Siguen siendo necesarias medidas y más información sobre las indemnizaciones proporcionadas a las víctimas de los actos racistas cometidos por los agentes del orden, así como sobre la puesta en marcha de los mecanismos de investigación, enjuiciamiento y sanción de los agentes de policía sospechosos de haber cometido esos delitos.

Párrafo 13

El Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para vigilar la aplicación de la Ley N° 576/2004 a fin de asegurar que se sigan todos los procedimientos para obtener el consentimiento pleno e informado de las mujeres, en especial las romaníes, que recurren a servicios de esterilización en centros de salud. Al respecto, el Estado parte debe impartir formación especial al personal de salud con el fin de dar a conocer mejor los efectos perjudiciales de la esterilización forzada.

Resumen de la respuesta del Estado parte

- La legislación en vigor prohíbe toda forma de discriminación en el acceso a la atención de la salud. Si se conculcan esas disposiciones, el afectado podrá presentar su caso a la autoridad de supervisión de la atención de la salud. Para garantizar la existencia del consentimiento pleno e informado antes de una esterilización, en todo el país está disponible un formulario en romaní. Se han realizado campañas informativas para todo el personal médico sobre los efectos perjudiciales de la esterilización forzada y sobre su responsabilidad penal en caso de esterilización sin consentimiento previo.
- El acceso de las mujeres de los sectores más desfavorecidos a los derechos sexuales y reproductivos, a los que normalmente pertenecen los romaníes, y el consentimiento pleno e informado de las mujeres son prioridades del Ministerio de Trabajo, Asuntos Sociales y Familia y de la Ley de comunidades marginadas.
- El Comité para la igualdad de género participa en las actividades de prevención, información y educación para mejorar el acceso de todos a los servicios de salud.

Evaluación del Comité

[C1]. Se han adoptado medidas positivas. Sin embargo, **no se ha proporcionado información sobre las medidas diseñadas** para supervisar la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 576/2004. Por consiguiente, la recomendación no se ha aplicado.

Medida recomendada

Envío de una carta en que se refleje el análisis del Comité.

Próximo informe periódico: 1 de abril de 2015

Estado parte: Mongolia

Observaciones finales: CCPR/C/MNG/CO/5, aprobadas el 30 de marzo de 2011

Párrafos objeto de seguimiento: 5, 12, 17

Respuesta N° 1 del Estado parte

Fecha fijada para la presentación: 30 de marzo de 2012

Fecha de recepción: 21 de mayo de 2012

Párrafo 5

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para asegurar la independencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos proporcionándole financiación y recursos suficientes y revisando el proceso de nombramiento de sus miembros.

Resumen de la respuesta del Estado parte

Tras la aprobación de las observaciones finales del Comité, se aumentó el presupuesto de la Comisión en 38% y se crearon seis nuevos puestos. Sería necesario un nuevo aumento. La Comisión ha diseñado además un proyecto para fomentar la capacidad nacional de supervisión de los derechos humanos financiado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Información de ONG

Centro para los Derechos Humanos y el Desarrollo – Globe International/Centro de Derechos Civiles y Políticos, enero de 2012: el aumento presupuestario no es suficiente ni permite que las actividades de la Comisión respondan al creciente número de solicitudes de intervención.

Evaluación del Comité

[B2]. Sigue siendo necesaria información sobre las medidas adoptadas para: a) garantizar que los recursos humanos y financieros asignados a la Comisión Nacional de Derechos Humanos sean suficientes para que pueda ejercer sus funciones de manera adecuada; b) garantizar la independencia de la Comisión.

[D1]. No se ha proporcionado información sobre la revisión del proceso de nombramiento de los miembros de la Comisión. Por consiguiente, la recomendación no se ha aplicado.

Párrafo 12

El Estado parte debe tomar las medidas necesarias para investigar exhaustivamente todas las denuncias de violaciones de los derechos humanos cometidas durante el estado de emergencia de julio de 2008, incluidos los casos en que se haya pagado una indemnización a las familias. También debe garantizar que se enjuicie a los implicados y, si son declarados culpables, que se les impongan sanciones apropiadas, así como que las víctimas reciban una indemnización adecuada.

Resumen de la respuesta del Estado parte

- La Ley de indemnización a las víctimas, de 2009, fue aprobada para luchar contra las violaciones de los derechos humanos y restablecer los derechos de las víctimas. Se desembolsaron 17.100 millones de togrogs (12.122.284,13 dólares de los Estados Unidos) a favor de las víctimas y 442,5 millones (313.690,69 dólares de los Estados Unidos) a favor de los policías afectados.
- La Ley de amnistía, de 2009, archivó los procedimientos iniciados contra cuatro policías implicados durante el estado de excepción. Las causas se reabrieron en noviembre de 2010. La investigación fue realizada por la Fiscalía de la República y remitida a los tribunales de Sukbaatar para el proceso, que sigue en curso.

Información de ONG

La investigación sigue en curso, pero aún no hay resultados.

Evaluación del Comité

[B2]. La reapertura de las causas contra los cuatro policías implicados durante el estado de emergencia es positiva. Sigue precisándose información sobre el resultado de los procedimientos en curso (decisiones adoptadas e indemnizaciones recibidas por las víctimas).

[D1]. No se ha proporcionado información sobre las medidas adoptadas en los demás casos de presuntas violaciones de los derechos humanos durante el estado de emergencia. Por consiguiente, la recomendación no se ha aplicado.

Párrafo 17

El Estado parte debe adoptar el proyecto de reforma del poder judicial tras examinar su plena conformidad con el Pacto y asegurarse de que las estructuras y los mecanismos establecidos garanticen la transparencia e independencia de sus instituciones. El Estado parte debe asegurarse de que el proyecto se redacte, apruebe y aplique mediante un proceso que incluya la consulta con los sectores especializados, entre ellos los agentes de la sociedad civil. El Estado parte también debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la investigación exhaustiva de todas las denuncias de corrupción del poder judicial.

Resumen de la respuesta del Estado parte

El Parlamento aprobó los proyectos de ley relativos a los tribunales, el estatuto legal de los jueces y el estatuto de los abogados. Los proyectos tratan sobre la organización de las instituciones judiciales, su independencia y el acceso a ellas; revisan la selección de los jueces haciendo hincapié en la transparencia de esta, como en la de las decisiones judiciales (publicación en Internet). Se introducen nuevos mecanismos disciplinarios.

Información de ONG

La ejecución de la reforma se lleva a cabo con seriedad y las propuestas legislativas se elaboraron después de un ejemplar proceso de consulta. La investigación de las denuncias de corrupción corre a cargo del Comité de disciplina judicial y, en caso de infracción penal, de la dependencia especializada de la Fiscalía de la República. Creada en 2010, esta dependencia carece de los recursos humanos y financieros necesarios para su debido funcionamiento.

Evaluación del Comité

[A]. Se ha avanzado en la reforma de la justicia penal. En el próximo informe periódico debe proporcionarse información sobre la adopción y ejecución de los proyectos mencionados.

[D1]. No se ha proporcionado información sobre la investigación de las denuncias de corrupción en el sistema judicial. Por consiguiente, la recomendación no se ha aplicado y sigue siendo necesaria más información.

Medida recomendada

Envío de una carta en que se refleje el análisis del Comité.

Próximo informe periódico: 1 de abril de 2015

103º período de sesiones (octubre de 2011)**Estado parte: Kuwait**

Observaciones finales: CCPR/C/KWT/CO/2, aprobadas el 2 de noviembre de 2011

Párrafos objeto de seguimiento: 18, 19, 25

Respuesta N° 1 del Estado parte

Fecha fijada para la presentación: 2 de noviembre de 2012

Fecha de recepción: 27 de abril de 2012

Párrafo 18

El Estado parte debe abandonar el sistema de patrocinio y establecer un marco que garantice el respeto de los derechos de los trabajadores domésticos migrantes. El Estado parte debe también crear un mecanismo que no dependa excesivamente de la iniciativa de los propios trabajadores para controlar activamente el respeto de la legislación y de la reglamentación por los empleadores y para investigar y sancionar sus infracciones.

Resumen de la respuesta del Estado parte

- Toda relación laboral involucra al empleado y al empleador. El empleador goza de algunos derechos que ciertas personas con pocos escrúpulos han explotado, algo que algunos Estados y organizaciones de derechos humanos han utilizado como excusa para injerirse en los asuntos internos de los Estados.
- Los derechos reconocidos a los empleadores están regidos por normas concretas para que no se haga un uso arbitrario de esos derechos. El Estado aplica todas las medidas tendentes a garantizar el respeto de los derechos de los trabajadores migratorios que están empleados en el sector doméstico.
- El servicio de empleados domésticos supervisa el respeto de la legislación por parte de los empleadores, realiza investigaciones sobre las infracciones e impone sanciones a los infractores. Además, sus competencias se han ampliado al pasar a ser una Dirección General.
- La Ley N° 6/2010, que modifica la Ley del trabajo en el sector privado, estipula la creación de un ente público encargado de regular las cuestiones que atañen a la fuerza laboral y, en particular a los trabajadores procedentes del extranjero, con el objetivo de acabar con los aspectos negativos derivados del sistema de patrocinio.

Evaluación del Comité

[C2]. La recomendación no se ha aplicado. Debe solicitarse información adicional sobre las medidas adoptadas por el organismo creado en virtud de la Ley N° 6/2010 para "acabar con los aspectos negativos derivados del sistema de patrocinio" desde la aprobación de las observaciones finales del Comité (existencia efectiva del organismo, medidas que haya adoptado, competencia respecto de los trabajadores domésticos).

Párrafo 19

El Estado parte debe promulgar disposiciones legislativas para que toda persona detenida a causa de una infracción penal comparezca ante un juez en un plazo de 48 horas. El Estado parte debe también velar por que todos los demás aspectos de su legislación y de su práctica en materia de prisión preventiva cumplan los requisitos del artículo 9 del Pacto, en particular proporcionando a las personas detenidas acceso inmediato a un abogado y a sus familias.

Resumen de la respuesta del Estado parte

- La legislación kuwaití se ajusta al artículo 9 del Pacto porque los detenidos y las personas en arresto preventivo se benefician de todas las garantías en materia de juicio justo, lo que incluye la posibilidad de contactar con sus familias, de contratar a un abogado y de ser llevados sin demora ante una instancia judicial independiente.
- El Gobierno ha presentado un proyecto de ley a fin de reducir el período de arresto policial de forma que no supere las 24 horas y la prisión preventiva se reduce a una semana en vez de tres.

Evaluación del Comité

[B2]. Debe solicitarse información adicional sobre los avances logrados en la adopción del proyecto de ley relativo al período de arresto policial y a la prisión preventiva.

[D1]. No se ha proporcionado información sobre las medidas adoptadas para que toda persona detenida comparezca ante un juez en un plazo de 48 horas.

Párrafo 25

El Estado parte debe revisar la Ley de prensa y publicaciones y las disposiciones legislativas conexas de conformidad con la Observación general N° 34 (2011) del Comité, a fin de garantizar a todas las personas el pleno ejercicio de su libertad de opinión y de expresión. El Estado parte debe también proteger el pluralismo de los medios de información, y debe examinar la posibilidad de despenalizar la difamación.

Resumen de la respuesta del Estado parte

La cuestión es de la competencia del Ministerio del Interior. No se ha proporcionado información al respecto.

Evaluación del Comité

[C1]. El Comité debe recordar al Estado parte que "[l]as obligaciones que imponen el Pacto en general y su artículo 2 en particular vinculan a cada Estado parte en su totalidad. Todos los poderes públicos (ejecutivo, legislativo y judicial) y demás autoridades públicas o gubernamentales, sea cual fuere su rango —nacional, regional o local— están en condiciones de comprometer la responsabilidad del Estado parte. El poder ejecutivo, que por lo común representa al Estado parte en el plano internacional, señaladamente ante el Comité, no puede aducir el hecho de que un acto incompatible con una disposición del Pacto ha sido realizado por otro poder público para tratar de liberar al Estado parte de responsabilidad por el acto y de la consiguiente incompatibilidad". Esta interpretación se desprende directamente del principio enunciado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, en virtud del cual un Estado parte 'no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado'".

Medida recomendada

Envío de una carta en que se refleje el análisis del Comité.

Próximo informe periódico: 1 de abril de 2015

C. Informe de seguimiento aprobado por el Comité en su 107º período de sesiones

270. En el siguiente informe se expone la información recibida por la Relatora Especial para el seguimiento de las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos entre los períodos de sesiones 106º y 107º con arreglo al reglamento del Comité, y los análisis y decisiones adoptados por el Comité durante su 107º período de sesiones. La totalidad de la información relativa al procedimiento de seguimiento emprendido por el Comité desde el 87º período de sesiones (julio de 2006) se presenta en el cuadro que figura en el anexo del presente informe.

Criterios de evaluación

Respuesta/medida satisfactoria

A Respuesta en conjunto satisfactoria

Respuesta/medida parcialmente satisfactoria

B1 Se han adoptado medidas concretas, pero se precisa información adicional

B2 Se han adoptado medidas iniciales, pero se precisan medidas e información adicionales

Respuesta/medida no satisfactoria

C1 Se ha recibido una respuesta, pero las medidas adoptadas no permiten aplicar la recomendación

C2 Se ha recibido una respuesta, pero no es pertinente para las recomendaciones

Falta de cooperación con el Comité

D1 No se ha recibido una respuesta en el plazo establecido, o no se ha respondido a una cuestión específica que figura en el informe

D2 No se ha recibido una respuesta después de uno o varios recordatorios

Las medidas adoptadas son contrarias a las recomendaciones del Comité

E La respuesta indica que las medidas adoptadas son contrarias a las recomendaciones del Comité

96° período de sesiones (julio de 2009)

Estado parte: Tanzania

Observaciones finales: CCPR/C/TZA/CO/4, aprobadas el 28 de julio de 2009

Párrafos objeto de seguimiento: 11, 16, 20

Primera respuesta del Estado parte

Fecha fijada para la presentación: 28 de julio de 2010

Fecha de recepción: 9 de octubre de 2012

Medidas adoptadas por el Comité

Recordatorios enviados en diciembre y abril de 2011. Reuniones solicitadas en febrero y octubre de 2012. No se recibió respuesta.

Información de ONG

Tanganyika Law Society – Centro CCPR: 16 de enero de 2012

Párrafo 11

El Estado parte debe adoptar medidas eficaces y concretas para combatir enérgicamente la mutilación genital femenina, en particular en las regiones en que la práctica sigue siendo generalizada, y velar por que los autores sean enjuiciados. También debe enmendar su legislación para tipificar como delito la mutilación genital femenina en relación con las mujeres mayores de 18 años.

Resumen de la respuesta del Estado parte

La mutilación genital femenina realizada a cualquier menor de 18 años está castigada con pena de prisión (de 5 a 15 años) y multa (200 dólares de los Estados Unidos). La ley no tipifica como delito la mutilación genital femenina de las mujeres mayores de 18 años, pero las mujeres adultas pueden denunciar al autor de la mutilación por agresión o lesión corporal grave. En diciembre de 2010 una persona fue condenada a una pena de diez años de prisión por haber practicado la mutilación genital femenina a 86 niñas.

Se organizan programas de capacitación para los dirigentes locales, los concejales de las comunidades locales, los parlamentarios, las organizaciones religiosas y los medios de comunicación. Han participado personas que solían defender la práctica de la mutilación genital femenina. Se llevan a cabo campañas de concienciación (por ejemplo, la campaña "Di no a la violencia" y el Día Nacional contra la Mutilación Genital Femenina, que se celebra cada año).

Se establecieron departamentos para las cuestiones de género en las comisarías de policía y también un Comité Nacional Multisectorial sobre la Violencia contra la Mujer. Se creó un Comité Nacional contra la Violencia de Género en Zanzibar. Se adoptó un Plan de Acción Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer (2001-2015), además de la "Sección Tanzania" (que forma parte de la Red de África Oriental para la Eliminación de la Mutilación Genital Femenina).

Información de ONG

No ha habido cambios desde 2008. Por temor a ser perseguidos penalmente, los autores practican ahora la mutilación a las lactantes durante sus primeros meses de vida. La práctica se ha incrementado en algunas regiones (por ejemplo, Mara). Los autores casi nunca han sido encausados, incluso cuando su práctica es conocida.

Evaluación del Comité

[C1] La recomendación no se ha aplicado. Siguen siendo necesarias medidas para:

- Tipificar como delito la mutilación genital femenina de las mujeres adultas;
- Velar por que sean enjuiciados los autores de mutilaciones genitales femeninas (el informe solo menciona un caso);
- Reforzar las actividades en las regiones en que la mutilación genital femenina sigue siendo una práctica generalizada.

Párrafo 16

El Estado parte debe adoptar medidas para que los castigos corporales dejen de ser una sanción legítima. También debe promover formas no violentas de disciplina como alternativas a los castigos corporales en el sistema educativo y llevar a cabo campañas de información pública para explicar sus efectos nocivos.

Resumen de la respuesta del Estado parte

Los castigos corporales son parte del sistema penal nacional. Esta forma de castigo no se aplica a las personas mayores de 55 años. El procedimiento está sometido a estrictos controles. Esta pena no ha sido impuesta desde hace más de diez años.

El correctivo con palmeta se aplica en las escuelas por actos de indisciplina grave. Se considera una forma de castigo legítima. La Política de Educación fomenta la utilización de castigos alternativos, como la orientación y el asesoramiento.

Los castigos corporales están prohibidos en las instituciones de cuidado alternativo. En el hogar, se recomienda a padres y tutores que no apliquen castigos corporales. La Comisión de Reforma Legislativa realizó un estudio sobre el uso de los castigos corporales. Sus recomendaciones han sido sometidas al Gobierno. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) está supervisando un proyecto piloto de seguimiento de un grupo de escuelas escogidas en que no se practica el correctivo con palmeta.

En Zanzíbar, la ley prohíbe los castigos corporales. Una dependencia denominada "Formas alternativas de disciplina" organiza campañas de concienciación. Save the Children está llevando a cabo un programa piloto en 20 escuelas.

Información de ONG

Los castigos corporales siguen estando autorizados y son de aplicación generalizada en el sistema de enseñanza. La legislación nacional permite aún el uso de castigos corporales por parte de las fuerzas del orden.

Evaluación del Comité

[B2]. Siguen siendo necesarias medidas adicionales para prohibir formalmente la aplicación de castigos corporales como pena judicial, en el hogar y en el ámbito del sistema de enseñanza.

Párrafo 20

El Estado parte debe cumplir lo dispuesto en el artículo 11 del Pacto modificando las leyes que prevén la prisión por deudas.

Resumen de la respuesta del Estado parte

El Código de Procedimiento Civil contempla la prisión civil en caso de impago de las deudas. La Comisión de Reforma Legislativa procede actualmente a una revisión de las leyes relativas al sistema de justicia civil. Probablemente tendrá en cuenta los principios del artículo 11 del Pacto.

Información de ONG

No ha habido ningún cambio.

Evaluación del Comité

[C1]. Recomendación no aplicada. Sigue siendo necesaria información sobre los progresos realizados por la Comisión de Reforma Legislativa para garantizar la compatibilidad de su legislación con el artículo 11 del Pacto.

Medida recomendada

Carta en la que se exponga el análisis del Comité. La información solicitada se hará constar en el próximo informe periódico.

Próximo informe periódico: 1 de agosto de 2013

98º período de sesiones (marzo de 2010)

Estado parte: Colombia

Observaciones finales: CCPR/C/COL/CO/6, aprobadas el 23 de marzo de 2010

Párrafos objeto de seguimiento: 9, 14, 16

Respuesta N° 1 del Estado parte

Fecha fijada para la presentación: 23 de marzo de 2011

Fecha de recepción: 8 de agosto de 2011

Evaluación del Comité

Se precisa información adicional sobre los párrafos 9 [C1], 14 [B2 y D1] y 16 [B2].

Respuesta N° 2 del Estado parte

Respuesta a la carta del Comité de 30 de abril de 2012, recibida el 27 de agosto de 2012.

Otras fuentes de información

Naciones Unidas: Procedimientos Especiales y Alto Comisionado de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos.

Párrafo 9

El Estado parte debe cumplir con las obligaciones contenidas en el Pacto y otros instrumentos internacionales, incluyendo el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, e investigar y castigar las graves violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario con penas adecuadas que tengan en cuenta su gravedad.

Cuestión de seguimiento

- El Comité sigue preocupado por los resultados limitados de la Ley N° 975, la impunidad, las dificultades para la implementación de la Ley N° 1424 y los riesgos que ha creado con respecto al acceso de las víctimas a la justicia, la verdad y la reparación.
- Se precisa información sobre las medidas adoptadas para cerciorarse de que las reformas en curso abordan las causas de la impunidad y las tratan de manera adecuada.

Resumen de la respuesta del Estado parte

Las violaciones de los derechos humanos cometidas durante el conflicto colombiano son irreparables. Las reparaciones otorgadas con arreglo a la Ley N° 1448 de 2011 deben atender a la coherencia más que a "devolver a la víctima a la situación anterior a la violación o la infracción".

Programas de reparación puestos en práctica

i) Ley N° 1448: mecanismos de asistencia, atención, reparación y protección para las víctimas. El Decreto N° 4800 (2011) establece los procedimientos necesarios para que las víctimas accedan a esos mecanismos. No obstante, la aplicación eficaz de la Ley depende de una asignación presupuestaria suficiente y del nivel de participación de las víctimas, en la que influye negativamente la continuidad del conflicto armado, la inseguridad y la falta de abogados de la Defensoría del Pueblo.

ii) Mecanismos de acceso a la justicia: la búsqueda de acuerdos de reconciliación exige una cierta flexibilidad en la aplicación de los principios relativos al ejercicio de la función judicial. Por ejemplo: la reducción de la pena privativa de libertad en el caso de la Ley N° 975. En marzo de 2012, alrededor de 33.407 víctimas habían participado en el proceso de la Ley de justicia y paz y se habían investigado 322.370 hechos.

Para evaluar la aplicación de la Ley N° 975 hay que tener en cuenta múltiples actividades, y no solo el número de resoluciones dictadas. En el informe se presenta un balance de esas actividades.

La Ley N° 1424 de 2010 introduce un "mecanismo no judicial de contribución a la verdad" cuyo objeto es completar y alimentar los mecanismos de investigación judicial. El Estado incluye en anexo una lista de 124 personas procesadas en el marco de la Ley de justicia y paz.

Evaluación del Comité

[B2]. Deberá proporcionarse información actualizada en el próximo informe periódico: 1) sobre los resultados obtenidos en aplicación de las reformas de la Ley N° 975; 2) sobre los mecanismos de coordinación adoptados para evitar la duplicación de las intervenciones realizadas y garantizar su eficacia.

Párrafo 14

El Estado parte debe tomar medidas eficaces para discontinuar cualquier Directiva del Ministerio de Defensa que puede conducir a graves violaciones de derechos humanos como ejecuciones extrajudiciales y cumplir plenamente con su obligación de asegurar que las violaciones graves de derechos humanos sean investigadas de manera imparcial por la justicia ordinaria y que se sancione a los responsables. El Comité subraya la responsabilidad que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en resolver los conflictos de competencia y asegurar que estos crímenes quedan claramente fuera de la jurisdicción de la justicia militar en la práctica

El Estado parte debe garantizar la seguridad de los testigos y familiares en dichos casos.

El Estado parte debe cumplir con las recomendaciones emitidas por el Relator sobre ejecuciones sumarias arbitrarias o extrajudiciales después de su misión a Colombia en 2009 (A/HRC/14/24/Add.2).

Cuestión de seguimiento

- El Comité manifiesta su inquietud acerca del proyecto de establecer una presunción de competencia de la justicia militar en los casos en que estén implicados miembros de las fuerzas armadas y la policía. Se precisa información sobre las medidas adoptadas para evitar tal retroceso.
- No se proporciona ninguna información sobre las medidas adoptadas para garantizar la seguridad de los testigos y familiares de las víctimas en este tipo de casos.

Resumen de la respuesta del Estado parte

El funcionamiento de la justicia penal militar viene determinado por la situación nacional de conflicto armado interno. Su objetivo es permitir a las fuerzas armadas ejercer sus funciones de conformidad con la Constitución. Introduce los aspectos siguientes:

- 1) El establecimiento de parámetros claros para fijar competencia entre las jurisdicciones penal militar y la ordinaria;
- 2) La creación de una comisión técnica de coordinación con representantes de los dos órdenes jurisdiccionales, encargada de intervenir en caso de duda sobre la competencia de la Justicia penal militar;
- 3) Reconocimiento constitucional de la "policía judicial penal militar";
- 4) Creación de un fondo público para la defensa técnica y especializada de los miembros de la fuerza pública;
- 5) Desarrollo de las reformas por ley estatutaria, para garantizar su continuidad;
- 6) Creación de juzgados penales policiales y adopción de un código de policía;
- 7) Introducción de un sistema de carrera propio e independiente para los miembros de la "policía penal militar".

Nota de la secretaría

La reforma constitucional de la justicia penal militar fue aprobada el 27 de diciembre de 2012.

Información de las Naciones Unidas

En 2012, los Procedimientos Especiales de las Naciones Unidas y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos hicieron declaraciones públicas en las que instaban a la revisión o el retiro de la reforma de la justicia penal militar. Tras la aprobación de la reforma el 27 de diciembre de 2012, los representantes del ACNUDH y la Unión Europea en Colombia han manifestado públicamente su preocupación.

Evaluación del Comité

[E]. Las medidas adoptadas son contrarias a las recomendaciones del Comité: la reforma de la justicia penal militar aprobada el 27 de diciembre de 2012 pone en entredicho los progresos realizados por el Gobierno para garantizar que las violaciones de los derechos humanos cometidas por las fuerzas del orden sean objeto de una investigación de conformidad con los principios de un juicio imparcial y que la responsabilidad de los autores sea constatada. El ámbito de intervención de la justicia penal militar debe limitarse estrictamente a los actos militares cometidos por el personal en servicio activo.

[D1]. No se ha proporcionado aún ninguna información sobre las medidas adoptadas para garantizar la seguridad de los testigos y los familiares de las víctimas.

Párrafo 16

El Estado parte debe crear sólidos sistemas de control y supervisión sobre los organismos de inteligencia y crear un mecanismo nacional de depuración de los archivos de inteligencia, en consulta con víctimas y organizaciones interesadas, y en coordinación con la Procuraduría General de la Nación. El Estado parte debe investigar, juzgar y condenar adecuadamente a todas las personas responsables de los delitos indicados.

Cuestión de seguimiento

- El Comité sigue inquieto ante la persistencia de los casos de actividades de inteligencia ilegales puestos en su conocimiento.
- Se precisa información adicional sobre las medidas adoptadas para regular los servicios de inteligencia militar, y sobre la implementación del proceso de selección de los archivos de inteligencia.

Resumen de la respuesta del Estado parte

Las investigaciones iniciadas contra funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) sobre las interceptaciones y los seguimientos ilegales han avanzado. Ya se ha sancionado a funcionarios.

La Procuraduría General de la Nación es la entidad encargada del proyecto de selección de los archivos de inteligencia. Su precintado ha sido realizado por especialistas. Su traslado y almacenamiento están en curso. Después se llevará a cabo la reclasificación, organización y depuración de los archivos. El proceso sigue las recomendaciones de los Relatores Especiales sobre el derecho a la libertad de expresión de las Naciones Unidas, la OEA y la OCDE.

Evaluación del Comité

[B2]. Siguen siendo necesarias medidas adicionales sobre: i) los avances del proceso de almacenamiento y selección de los archivos; ii) los avances realizados en la totalidad de las investigaciones iniciadas contra los exfuncionarios del DAS (para el próximo informe periódico).

Medida recomendada

Carta en la que se exponga el análisis del Comité, y en la que se exija que la información solicitada se incluya en el próximo informe periódico.

Próximo informe periódico: 1 de abril de 2014

99º período de sesiones (julio de 2010)

Estado parte: México

Observaciones finales: CCPR/C/MEX/CO/5, aprobadas el 23 de marzo de 2010

Párrafos objeto de seguimiento: 8, 9, 15, 20

Respuesta N° 1 del Estado parte

Fecha fijada para la presentación: 23 de marzo de 2011

Fecha de recepción: 21 de marzo de 2011

Evaluación del Comité

Se precisa información adicional sobre los párrafos 15 y 20. Se precisa una actualización de los datos en el próximo informe periódico sobre los párrafos 8 y 9.

Respuesta N° 2 del Estado parte

Respuesta a la carta del Comité de 20 de septiembre de 2012, recibida el 30 de julio de 2012.

Informe de ONG

Liga de Derechos Humanos y Centro CCPR, enero de 2012.

Párrafo 15

A la luz de la decisión de 2005 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la inconstitucionalidad del "arraigo" penal y su clasificación como detención arbitraria por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la detención mediante *arraigo* de la legislación y la práctica, tanto a nivel federal como estatal.

Cuestión de seguimiento

Se precisa información adicional sobre: el número de casos en que se ha aplicado el *arraigo* durante los últimos cinco años; los delitos respecto de los cuales se aplica la medida y la duración de esta; las medidas adoptadas para garantizar el respeto de los derechos de la defensa; las condiciones en que puede intervenir el juez de control del *arraigo*.

Resumen de la respuesta del Estado parte

El juez solo puede decretar el *arraigo* si los elementos de prueba presentados por el fiscal permiten determinar con un alto grado de certidumbre que el sospechoso ha cometido una infracción. Solo las informaciones obtenidas directamente por los agentes tienen valor probatorio.

La ejecución de la medida de *arraigo* es controlada por el ministerio público federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En cualquier momento el juez, de oficio o a instancias del arraigado, puede acudir al lugar de detención para verificar el respeto de las garantías fundamentales.

Si subsisten las causas que dieron origen a la medida, el agente del ministerio público federal somete al juez federal una solicitud de ampliación del *arraigo* por un plazo máximo de 80 días. El interesado puede pedir al juez la suspensión de la medida o interponer una demanda de amparo. Las autoridades disponen de diez días para resolver. Sin embargo, "se pueden presentar un sin fin de supuestos que podrían prolongar la tramitación del juicio".

Evaluación del Comité

[C1]. La recomendación no ha sido aplicada. El Comité la reitera.

Párrafo 20

El Estado parte debe garantizar a los periodistas y los defensores de los derechos humanos el derecho a la libertad de expresión en la realización de sus actividades. Además debe:

a) Tomar medidas inmediatas para proporcionar protección eficaz a los periodistas y los defensores de los derechos humanos, cuyas vidas y seguridad corren peligro a causa de sus actividades profesionales, en particular mediante la aprobación oportuna del proyecto de ley sobre los delitos cometidos contra la libertad de expresión ejercida a través de la práctica del periodismo;

b) Velar por la investigación inmediata, efectiva e imparcial de las amenazas, ataques violentos y asesinatos de periodistas y defensores de los derechos humanos y, cuando proceda, enjuiciar a los autores de tales actos;

c) Proporcionar al Comité información detallada sobre todos los procesos penales relativos a amenazas, ataques violentos y asesinatos de periodistas y defensores de los derechos humanos en el Estado parte en su próximo informe periódico;

d) Tomar medidas para despenalizar la difamación en todos los Estados.

Cuestión de seguimiento

Se precisa información adicional sobre: las medidas destinadas a ofrecer una protección eficaz a los periodistas y los defensores de los derechos humanos; los progresos realizados en la aprobación del proyecto de ley sobre los delitos cometidos contra la libertad de expresión.

Resumen de la respuesta del Estado parte

1) En julio de 2010 se creó la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos en Contra de la Libertad de Expresión (FEADLE).

2) En febrero de 2012 se nombró una nueva Fiscal Especial y se han aprobado reformas (medidas descritas en el informe).

3) El Comité Consultivo anterior a la Ley de 2011 celebró nueve sesiones, en las que evaluó siete solicitudes de medidas de protección y elaboró protocolos de evaluación de riesgos y de obligaciones del beneficiario. Entre enero de 2011 y junio de 2012, la Procuraduría General de la República (PGR) solicitó 108 medidas cautelares a favor de periodistas, familiares de víctimas del delito e instalaciones de medios de comunicación. Se facilita información sobre las investigaciones y las decisiones adoptadas.

4) Medidas para despenalizar la difamación: se describe el estatus de las legislaciones penales de las entidades federativas respecto de los delitos de difamación, calumnia y otros de los considerados "contra el honor"; la despenalización ha sido adoptada en 16 entidades, 15 mantienen la infracción y 2 entidades han modificado su legislación sin despenalizar.

Evaluación del Comité

[B2]. Siguen siendo necesarias medidas: i) para asegurarse de la aplicación de las leyes aprobadas y de las medidas adoptadas por el ministerio público; ii) para garantizar la despenalización de la difamación en todas las entidades federativas.

Medida recomendada

Carta en la que se exponga el análisis del Comité y se solicite información adicional en el próximo informe periódico.

Próximo informe periódico: 30 de marzo de 2014

100° período de sesiones (octubre de 2010)

Estado parte: Bélgica

Observaciones finales: CCPR/C/BEL/CO/5, aprobadas el 26 de octubre de 2010

Párrafos objeto de seguimiento: 14, 17, 21

Respuesta N° 1 del Estado parte

Fecha fijada para la presentación: 26 de octubre de 2011

Fecha de recepción: 18 de noviembre de 2011

Evaluación del Comité

El procedimiento ha concluido respecto del resultado de las investigaciones relativas a los acontecimientos del 29 de septiembre y el 1 de octubre de 2010. Se precisa información adicional sobre las demás recomendaciones.

Respuesta N° 2 del Estado parte

Respuesta a la carta del Comité de 29 de abril de 2012, recibida el 20 de julio de 2012

Informe de ONG

Liga de Derechos Humanos y Centro CCPR, enero de 2012

Párrafo 14

El Estado parte debería adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de la policía, al recurrir al empleo de la fuerza, actúen de conformidad con los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y para velar por que los arrestos se realicen en el respeto estricto a las disposiciones del Pacto. El Estado parte debería, en caso de quejas en las que se aleguen malos tratos, realizar sistemáticamente investigaciones y perseguir y sancionar a los autores conforme a los hechos cometidos. El Estado parte debería informar al Comité sobre el curso que se haya dado a las denuncias presentadas tras las manifestaciones que se realizaron el 29 de septiembre y el 1 de octubre de 2010.

Cuestión de seguimiento

No se menciona ninguna nueva medida. Se precisa información adicional sobre las medidas adoptadas para: i) mejorar la situación con respecto al empleo de la fuerza por la policía; ii) garantizar que sistemáticamente se realicen investigaciones en caso de quejas en las que se aleguen malos tratos; iii) perseguir y sancionar a los autores de los hechos.

Resumen de la respuesta del Estado parte

Las "nuevas" medidas consisten en continuar la formación del personal sobre el tratamiento de los incidentes de conformidad con los principios internacionales. En el informe se incluyen estadísticas de los procedimientos judiciales.

De conformidad con la Ley de 18 de julio de 1991, el Comité Permanente de Control de los Servicios de Policía (Comité P) supervisa la tramitación de las denuncias y su resultado. Realiza investigaciones de control sobre los servicios de policía en 30 zonas locales y supervisa la aplicación de la circular CP3. No hay evaluación global del sistema de tramitación de las denuncias presentadas contra miembros de los servicios de policía.

Información de ONG

Desde octubre de 2010, el Estado belga no ha tomado ninguna medida para garantizar que los miembros de la policía actúen de conformidad con los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza ni para velar por que las detenciones se efectúen de conformidad con las disposiciones del Pacto. Siguen denunciándose casos de brutalidades excesivas por parte de las fuerzas del orden (véanse ejemplos).

Los controles sobre los servicios de policía no han sido reforzados. Solo se efectúan en caso de denuncias, que a menudo se archivan sin más trámite (véanse ejemplos).

Evaluación del Comité

[B1]. Sigue siendo necesaria información sobre: i) los resultados de las investigaciones de control realizadas por el Comité P en 30 zonas locales de policía; ii) los procedimientos establecidos para garantizar la transparencia y autonomía del sistema de tramitación de denuncias contra los miembros de los servicios de policía.

Párrafo 17

El Estado parte debería tomar todas las medidas necesarias con miras a garantizar el acceso a un abogado desde las primeras horas de la privación de libertad, tanto en el marco de un arresto judicial o administrativo como en el de la custodia policial, así como el derecho de acceso sistemático a un médico.

Cuestión de seguimiento

Se precisa información adicional sobre las medidas adoptadas para aplicar la legislación sobre el acceso a un abogado y un médico desde las primeras horas de la privación de libertad.

Resumen de la respuesta del Estado parte

La aplicación de la Ley Salduz (2011) va acompañada de una evaluación permanente por el Servicio de Política Criminal del Servicio Público Federal (SPF) Justicia. Desde la entrada en vigor de la Ley, el Servicio ha presentado tres informes (<http://www.dsb-spc.be/web/>). La presentación del informe final está previsto que tenga lugar a finales de enero de 2013. Está en curso una reflexión sobre el sistema de asistencia jurídica gratuita. En el informe figura un texto explicativo sobre la Ley.

Información de ONG

La Ley de 20 de julio de 2011 no es conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Los derechos esenciales no están garantizados (acceso al sumario antes del interrogatorio, asistencia de un abogado desde la primera comparecencia, acceso a la asistencia jurídica). Se precisa una reforma de la Ley de 2011.

Evaluación del Comité

[B1]. Se precisa información adicional sobre: i) las medidas adoptadas para implementar las conclusiones y recomendaciones del Servicio de Política Criminal del SPF Justicia, principalmente en cuanto a la infraestructura y los recursos humanos necesarios; ii) los mecanismos de control previstos después de la entrega del informe final del SPF en enero de 2013; iii) las medidas adoptadas para garantizar la aplicación de la Ley de 2011 (*Salduz c. Turquía*).

Párrafo 21

El Estado parte debería aumentar los controles ejercidos sobre las operaciones de expulsión de extranjeros y garantizar la independencia y la objetividad de los órganos encargados de estos controles.

Cuestión de seguimiento

Se precisa información sobre las medidas adoptadas para mantener el nivel de control sobre las operaciones de expulsión cuando expire el proyecto de la Comisión Europea en 2013.

Resumen de la respuesta del Estado parte

La solicitud de prórroga de las subvenciones del Fondo Europeo hasta 2015 está en vías de completarse. La reconducción del protocolo no debería plantear dificultades.

La Inspección General de Policía federal y de Policía local (AIG) ha sido confirmada en su función de órgano de control de los retornos forzosos (Ley de enero de 2012). Su competencia debería ser ampliada para controlar el proceso de los retornos forzosos.

El número de controles efectuados por la AIG sigue aumentando. El número de denuncias presentadas es bastante constante (AIG: 6 de 2006 a 2012; Comité P: 6 denuncias en 2010 y 4 en 2011).

Información de ONG

Un proyecto de ley prevé el establecimiento de un control por un órgano, que debería ser totalmente independiente de los servicios de policía. La AIG, encargada actualmente del control, no debería ser la designada. Siguen constatándose casos de brutalidad excesiva en el curso de la expulsión.

Evaluación del Comité

[B2]. Se precisa información complementaria sobre la cuestión de la presentación del proyecto de prórroga de las subvenciones del Fondo Europeo hasta junio de 2015. El Comité considera por otra parte necesario que el Estado parte establezca un órgano de control de los retornos forzosos que sea completamente independiente de los servicios de policía y requiere que se le transmita información sobre las medidas adoptadas en la materia.

Medida recomendada

Carta en la que se exponga el análisis del Comité y se solicite la inclusión de información suplementaria en el próximo informe periódico.

Próximo informe periódico 30 de octubre de 2015

Estado parte: Hungría

Observaciones finales: CCPR/C/HUN/CO/5, aprobadas el 29 de octubre de 2010

Párrafos objeto de seguimiento: 6, 15, 18

Primera respuesta del Estado parte

Fecha fijada para la presentación: 26 de octubre de 2011

Fecha de recepción: 15 de agosto de 2012, tras el recordatorio enviado el 30 de abril de 2012.

Informe de ONG

Hungarian Liberties Union y CCPR Centre, enero de 2012.

Párrafo 6

El Estado parte debería revisar las disposiciones de la Ley N° LXIII sobre la protección de los datos personales y el acceso público a los datos de interés público para cerciorarse de que está en conformidad con el Pacto, particularmente con su artículo 17, como lo indicó el Comité en su Observación general N° 16. El Estado parte debería velar por que la protección dada a los datos personales no entorpezca la legítima recopilación de datos que faciliten la supervisión y evaluación de los programas que guarden relación con la aplicación del Pacto.

Resumen de la respuesta del Estado parte

La Ley N° CXII sobre la autodeterminación en materia de información y la libertad de información entró en vigor el 1 de enero de 2012. En adelante, los datos personales sobre el origen racial o nacional constituyen "datos especiales". Su procesamiento solo es posible si la persona interesada lo autoriza por escrito, en las circunstancias específicas enunciadas en el informe. Las autoridades no recaban ningún dato personal relativo al origen racial o nacional. No obstante, es necesario disponer de datos que reflejen los resultados de la redistribución de las intervenciones relativas a la integración de los romaníes. Por ello, un proyecto prevé la reunión de datos étnicos, basados en la autoidentificación voluntaria.

Información de ONG

La tensión entre la importancia de disponer de información sobre la discriminación de las minorías étnicas y el derecho a la vida privada está ampliamente reconocida en Hungría, aunque no siempre resuelta.

Evaluación del Comité

[B1]. Se precisa información sobre: i) la aplicación de la Ley N° CXII de 2011, en particular para la evaluación de los programas que inciden en la aplicación del Pacto; ii) las medidas adoptadas para garantizar la compatibilidad del sistema de recogida de datos étnicos (para la evaluación de la redistribución de las intervenciones relativas a la integración de los romaníes) con los principios del Pacto.

Párrafo 15

El Estado parte debería redoblar sus esfuerzos para mejorar las condiciones de vida y el trato dado a los solicitantes de asilo y a los refugiados, y debería velar por que se los trate respetando su dignidad humana. Los solicitantes de asilo y los refugiados no deberían estar detenidos nunca en establecimientos penitenciarios. El Estado parte debería cumplir plenamente el principio de no devolución y velar por que todas las personas que necesiten protección internacional reciban un trato apropiado y justo en todas las etapas y por que las decisiones sobre la expulsión, el retorno y la extradición se adopten rápidamente y cumplan las normas procesales legales.

Resumen de la respuesta del Estado parte

La detención policial de extranjeros solo puede ser ordenada por los motivos enumerados en la Ley sobre la admisión y el derecho de residencia de nacionales de terceros países (2007).

Cuando la razón de detención policial sea el riesgo de fuga o de obstrucción a la ejecución de una orden de expulsión o traslado, las autoridades tienen la obligación de examinar medidas alternativas a la detención.

La orden de detención policial va precedida de una evaluación individual del caso. No se puede ordenar la detención de menores no acompañados, que son acogidos en instituciones especiales.

La fiscalía evalúa cada dos semanas la legalidad de la aplicación de la medida de detención. El período de detención tiene una duración máxima de 72 horas, pero puede ser prorrogada por el tribunal competente. Se garantiza a los detenidos el derecho a hacerse representar por un letrado. Una revisión de las condiciones de la detención policial de extranjeros está prevista para el otoño de 2012.

Los establecimientos penitenciarios que no se ajustaban a las normas definidas por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes fueron clausurados en 2010. Están en servicio 8 alojamientos vigilados, que pueden acoger a 635 personas.

La policía, en colaboración con el ACNUR, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y algunas ONG, garantiza a los extranjeros detenidos en alojamientos vigilados unas condiciones de vida adecuadas. Se describen los servicios disponibles. Un plan de acción, elaborado en 2012, ayudará a la policía a desplegar nuevos esfuerzos para mejorar las condiciones de detención de los extranjeros.

Los extranjeros detenidos pueden formular denuncias contra las medidas adoptadas contra ellos (ante el fiscal o el comisionado parlamentario competente).

Los refugiados o solicitantes de asilo solo pueden ser detenidos en el marco de un procedimiento penal. Los solicitantes de asilo son alojados en centros de acogida. Gozan de iguales derechos que los ciudadanos húngaros y son beneficiarios de prestaciones especiales (enunciadas en el informe).

La devolución de los solicitantes de asilo somalíes y afganos: la regulación húngara de las diligencias de extradición (Ley de 1996) se ajusta a las normas internacionales. Las personas temporalmente protegidas, las personas con autorización de estancia y las personas que solicitan su reconocimiento como refugiados o solicitantes de asilo no pueden ser extraditadas al Estado del que han huido.

Un acuerdo tripartito de vigilancia de las fronteras celebrado en 2007 entre la policía húngara, el ACNUR y el Comité de Helsinki Húngaro permite al Comité verificar cómo la policía aplica el principio de no devolución y publicar un informe periódico. Hungría no tiene noticia de ningún caso de devolución a Ucrania de solicitantes de asilo durante la tramitación del procedimiento de asilo.

Información de ONG

No se dispone de información sobre este punto.

Evaluación del Comité

[B2]. Siguen siendo necesarias medidas sobre los aspectos siguientes:

- i) La revisión de las condiciones de detención policial de extranjeros prevista en el otoño de 2012;
- ii) Las medidas adoptadas en el marco del plan de acción de marzo de 2012 para ayudar a la policía a mejorar las condiciones de detención de los extranjeros;
- iii) Los países identificados como "seguros" por la Ley sobre el asilo.

[D1]. No se facilita ninguna información sobre los casos de expulsión ilegal de solicitantes de asilo afganos y somalíes.

Párrafo 18

El Estado parte debería tomar medidas específicas para sensibilizar a la opinión a fin de promover la tolerancia y la diversidad en la sociedad, así como para lograr que los jueces, los magistrados, los fiscales y todos los funcionarios policiales reciban la formación necesaria para poder detectar el odio y la motivación racial de los delitos. El Estado parte debería velar por que los miembros de la Magyar Gárda, en su forma actual o en su forma anterior, o las personas relacionadas con esa entidad sean sometidos a investigación, sean procesados y, si se los condena, sean castigados con las sanciones apropiadas. Además, el Estado parte debería suprimir los obstáculos que entorpecen la aprobación y la aplicación de las disposiciones legislativas que tienen por finalidad combatir la incitación al odio y que cumplen el Pacto.

Resumen de la respuesta del Estado parte

En mayo de 2011, la legislación sobre la violencia contra las comunidades étnicas fue modificada. Se prevén sanciones en caso de comportamientos que creen un "clima de temor". Los diputados no gozan de inmunidad.

Medidas de concienciación: 2012 fue declarado año de Raoul Wallenberg. Las actividades que contribuyen a la lucha contra los prejuicios, el racismo, el antigitanismo y el rechazo de la democracia son puestas en relieve por la concesión de premios anuales.

Supuesta elaboración de perfiles raciales por la policía: las autoridades no recaban ningún dato personal relativo al origen racial o nacional. Por consiguiente, la policía no elabora perfiles raciales. Los controles realizados en violación de los derechos fundamentales pueden ser denunciados ante el órgano que adoptó la medida impugnada o ante el Consejo Independiente de Quejas contra la Policía y es posible pedir también que la denuncia sea investigada por el comisario jefe de la policía. Las decisiones adoptadas por el comisario jefe de la policía pueden ser objeto de revisión judicial. En el marco del programa STEPSS (Estrategias para la detención y registro de personas por agentes de la policía), funcionarios de la policía y miembros de la sociedad civil han examinado las modalidades y el grado de eficacia de los controles de identidad y la medida en que esos controles afectan a determinados grupos sociales.

La policía ha adoptado medidas para poner fin a las manifestaciones racistas antirromaníes, que son cada vez más virulentas. Han concluido con éxito las investigaciones iniciadas por la policía sobre los homicidios de romaníes por motivos raciales cometidos en 2008-2009: los autores han sido enjuiciados.

La organización de extrema derecha "Magyar Gárda" ha sido prohibida por sentencia firme. Su disolución ha sido ordenada por el tribunal. Su uniforme y sus símbolos están prohibidos. Han sido destinadas fuerzas de policía a las comunidades atacadas. Se ha creado una comisión parlamentaria especial para investigar los sucesos ocurridos en el pueblo de Gyöngyöspata. Un informe presentado en mayo de 2012 concluye que el Gobierno adoptó las medidas necesarias.

Las reformas del Código Penal aprobadas en 2011 refuerzan las sanciones contra las personas que observen un comportamiento claramente antisocial motivado por la pertenencia real o presunta de una persona a un grupo social, étnico, racial o religioso, o por una discapacidad o por su identidad u orientación sexuales.

Iniciativas para mejorar la situación de la minoría romaní: cooperación entre la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Ministerio húngaro del Interior; cooperación con las administraciones locales y las organizaciones civiles romaníes; aumento de la representación de la población romaní en las fuerzas del orden (programas de formación y becas); programa de empleo público para los desempleados de larga duración y las personas que viven en la extrema pobreza; formación de los funcionarios sobre el racismo, la comunicación con las minorías y la tolerancia.

Información de ONG

La aplicación de la legislación relativa a los delitos motivados por prejuicios sigue siendo problemática. No hay un protocolo para la tipificación y la investigación eficaz de los delitos motivados por prejuicios ni una capacitación específica de los actores judiciales en esta materia.

Pese a los esfuerzos realizados, los cabecillas de los grupos de extrema derecha no han sido sancionados de forma adecuada. Los cargos no se ajustan nunca a la gravedad de los hechos.

Evaluación del Comité

[B2]. Sigue siendo necesaria información sobre los aspectos siguientes:

- i) Los programas de capacitación organizados para jueces, magistrados y fiscales;
- ii) Principales conclusiones del programa STEPSS sobre las modalidades y el grado de eficacia de los controles de identidad y la medida en que esos controles afectan a determinados grupos sociales;
- iii) Número de denuncias formuladas y decisiones adoptadas en caso de "comportamiento claramente antisocial motivado por la pertenencia real o presunta de una persona a un grupo".

[D1]. No se facilita ninguna información sobre la investigación, la instrucción de diligencias penales y las sanciones impuestas contra miembros de la Magyar Gárda.

Medida recomendada

Carta en la que se exponga el análisis del Comité.

Próximo informe periódico: 29 de octubre de 2014

101° período de sesiones (marzo de 2011)**Estado parte: Serbia**

Observaciones finales: CCPR/C/SRB/CO/2, aprobadas el 29 de marzo de 2011

Párrafos objeto de seguimiento: 12, 17, 22

Primera respuesta del Estado parte

Fecha fijada para la presentación: 29 de marzo de 2012

Fecha de recepción: 25 de julio de 2012

Información de ONG

Belgrade Center for Human Rights, mayo de 2012

Párrafo 12

El Estado parte debe adoptar urgentemente medidas para determinar con exactitud las circunstancias que condujeron a la inhumación de cientos de personas en la región de Batajnica, y velar por que todos los responsables sean enjuiciados y castigados adecuadamente de acuerdo con la legislación penal. El Estado parte debe asegurarse también de que se ofrezca reparación suficiente a los familiares de las víctimas.

Resumen de la respuesta del Estado parte

La Fiscalía para los Crímenes de Guerra ha atribuido prioridad a la investigación de los sucesos de Batajnica. Han sido interrogados más de 80 testigos. Los testigos de nacionalidad albanesa declararon ante el fiscal y el juez de instrucción, pero ninguno de ellos quiso repetir su declaración ante el tribunal. Continúan las investigaciones de todos los crímenes de guerra cometidos en Kosovo.

Información de ONG

La Fiscalía ha sufrido serios contratiempos durante la vista oral porque solo algunos testigos accedieron a declarar ante el tribunal. Complica la investigación la interrelación entre los crímenes cometidos en Suva Reka y la fosa común y los cadáveres descubiertos en Batajnica. El Departamento de Crímenes de Guerra del Tribunal Superior de Belgrado condenó a 20 años de prisión al Jefe de Policía Radojko Repanovic, tras llegar a la conclusión de que había ordenado la muerte de personas civiles y que los cuerpos fueran cargados en un camión. El 12 de octubre de 2010, el Tribunal de Apelación de Belgrado resolvió que la motivación de su condena era insuficiente y revocó el fallo.

Evaluación del Comité

[B2]. Sigue siendo necesaria información adicional sobre las medidas adoptadas: i) para acelerar las investigaciones; ii) para alentar a los testigos a testificar ante el tribunal; y sobre los motivos de la resolución del Tribunal de Apelación de Belgrado de revocar el fallo dictado contra Radojko Repanovic.

[D1]. No se facilita información acerca de las indemnizaciones otorgadas a los familiares de las víctimas.

Párrafo 17

El Estado parte debe velar por el respeto estricto de la independencia del poder judicial y asegurarse asimismo de que los jueces que no fueron reelegidos en 2009 tengan acceso a una revisión jurídica completa del proceso. El Estado parte también debe considerar la posibilidad de emprender exhaustivas reformas jurídicas y de otro tipo para que el funcionamiento de los tribunales y la administración general de la justicia sean más eficientes.

Resumen de la respuesta del Estado parte

En diciembre de 2010, se promulgaron nuevas enmiendas a la Ley de la magistratura, que establecían la revisión de las decisiones sobre el nombramiento de jueces no elegidos por miembros del Consejo Superior de la Magistratura.

En mayo de 2011, el Consejo Superior de la Magistratura estableció los criterios para evaluar la competencia y cualificación de los jueces y en junio de 2011 comenzó a examinar los nombramientos. Sus decisiones son públicas y los jueces no elegidos tienen derecho a recurrir ante el Tribunal Constitucional.

Desde enero de 2010 se ha establecido una nueva red de tribunales para mejorar el acceso a la justicia. La Ley del notariado público de 2011 confiere más competencias a los notarios públicos para legalizar documentos, con lo que se reduce el volumen de trabajo de los tribunales.

Para agilizar los juicios, los presidentes de los tribunales están encargados de velar por el rápido funcionamiento del tribunal. Las distintas partes pueden presentar su versión de los hechos al Presidente del Tribunal Supremo de Casación y el Consejo Superior de la Magistratura en caso de obstrucción a la justicia.

Con arreglo a la Ley de procedimiento civil de 2012, los jueces deben establecer un calendario para la conclusión del juicio oral al comienzo del proceso. Las vistas solo pueden prorrogarse para reunir más pruebas o si el juez no puede asistir a la vista. En enero de 2012 se promulgó una nueva disposición para agilizar la investigación fiscal de la delincuencia organizada y los crímenes de guerra.

Información de ONG

Se aprobaron leyes para mejorar la administración de justicia, en virtud de las cuales el Gobierno ha reconocido las carencias de sus procedimientos y que es necesario reexaminar cada nombramiento en particular. También son necesarios mecanismos para velar por la transparencia de las decisiones del Consejo Superior de la Magistratura y vías de recurso adecuadas para su rápida revisión.

Evaluación del Comité

[B2]. Se precisan medidas adicionales para promover la independencia del poder judicial, incluido con respecto al amplio poder que conserva el Consejo Superior de la Magistratura sobre el nombramiento de los jueces. En cuanto a los procedimientos para facilitar juicios ágiles, se precisa información adicional sobre las garantías existentes para proteger el acceso a la justicia de todas las partes en una causa.

Párrafo 22

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para erradicar los estereotipos y los abusos generalizados contra los romaníes, entre otras cosas poniendo en marcha un mayor número de campañas de sensibilización a fin de promover la tolerancia y el respeto de la diversidad. El Estado parte también debe adoptar medidas para fomentar el acceso de los romaníes a diversas oportunidades y servicios en todos los planos, incluso, de ser necesario, mediante la adopción de medidas especiales apropiadas de carácter temporal.

Resumen de la respuesta del Estado parte

Se han organizado campañas de concienciación para promover la tolerancia y el respeto a la diversidad (programas de televisión; organización de un Día de los Romaníes). Se han asignado 5 millones de dinares a proyectos destinados a promover los derechos humanos, incluidos los derechos de los romaníes.

Seis de los 87 partidos políticos existentes defienden los intereses de la minoría nacional romaní, promoviendo así su acceso a la política.

Para mejorar el acceso a la vivienda de los romaníes, el Ministerio de Medio Ambiente se propone financiar diez asentamientos informales en ocho municipios. Los trabajos de construcción aún no han empezado. En 2012, el Gobierno aprobó la Estrategia nacional de vivienda social y el Plan nacional para su aplicación.

Se ha aprobado una nueva Ley de residencia permanente y temporal que garantiza a todos los ciudadanos la inscripción de su lugar de residencia. Si viven en asentamientos informales, las personas pueden inscribir como su domicilio el del centro de asistencia social para acceder a los beneficios sociales.

Las tasas administrativas para la inscripción de los nacimientos en el registro se abolieron en julio de 2010.

Se adoptaron programas de formación profesional y capacitación para mejorar el acceso a la educación de los miembros de la comunidad romaní. Desde 2003 se vienen aplicando medidas especiales temporales para mejorar el acceso a la educación de la comunidad romaní (no se facilita información sobre esas medidas).

Información de ONG

El acceso de los romaníes a la educación y los servicios de salud ha mejorado. Sin embargo, apenas se aprecia algún progreso tangible en materia de empleo y vivienda.

Los procedimientos para mandar a los niños romaníes a escuelas para niños con dificultades de desarrollo se revisaron a fin de promover una enseñanza igual para todos. El efecto de esta revisión no se conoce aún.

Evaluación del Comité

[B2]. Siguen siendo necesarias medidas adicionales para: i) mejorar el acceso de los romaníes al empleo y la vivienda; ii) erradicar los estereotipos negativos sobre la población romaní; iii) garantizar la integración de los niños romaníes en el sistema educativo regular.

Medida recomendada

Envío de una carta en la que se exponga el análisis del Comité.

Próximo informe periódico: 1 de abril de 2015

Estado parte: Togo

Observaciones finales: CCPR/C/TGO/CO/4, aprobadas el 28 de marzo de 2011

Párrafos objeto de seguimiento: 10, 15, 16

Respuesta N° 1 del Estado parte

Fecha fijada para la presentación: 28 de marzo de 2012

Fecha de recepción: 17 de abril de 2012

Medidas adoptadas por el Comité

Carta de seguimiento enviada el 31 de julio de 2012.

Reunión de la Relatora Especial con la Embajadora de la Misión Permanente el 18 de octubre de 2012.

Respuesta N° 2 del Estado parte: Octubre de 2012

Párrafo 10

Al objeto de luchar contra la impunidad que persiste en el Togo, el Estado parte debe perseverar en sus esfuerzos por lograr la pronta conclusión de los trabajos de la Comisión de la Verdad, la Justicia y la Reconciliación. Además, deberían instruirse investigaciones independientes e imparciales para esclarecer las violaciones de los derechos humanos cometidas en 2005 y enjuiciar a los responsables. A este respecto, el Comité subraya que el establecimiento de un sistema judicial de transición no excusa el enjuiciamiento penal de las violaciones graves de los derechos humanos.

Cuestión de seguimiento

Se precisa información sobre las medidas adoptadas para garantizar la aplicación de las recomendaciones de la Comisión de la Verdad, la Justicia y la Reconciliación.

No se facilita ninguna información sobre las investigaciones instruidas en el caso de violaciones de los derechos humanos cometidas en 2005. Así pues, el Comité reitera su recomendación.

Resumen de la respuesta del Estado parte

La aplicación de la recomendación de la Comisión de la Verdad, la Justicia y la Reconciliación está en curso: se facilita información sobre las actividades realizadas a este respecto.

A raíz de las investigaciones realizadas por la misión de investigación de las Naciones Unidas y la Comisión Nacional Especial de Investigación Independiente sobre los actos de violencia y vandalismo ocurridos en abril de 2005, las autoridades togolesas han establecido la Comisión de la Verdad, la Justicia y la Reconciliación para arrojar luz sobre esos actos, pero también sobre los cometidos de 1958 a 2005.

Evaluación del Comité

[B2]. Sigue siendo necesaria información sobre las decisiones adoptadas en los casos de violaciones de los derechos humanos cometidas en 2005 y sobre su aplicación.

Párrafo 15

El Estado parte debe aprobar una disposición penal en que se defina la tortura de acuerdo con las normas internacionales, así como disposiciones para tipificar los actos de tortura como delitos y establecer penas acordes a su gravedad. El Estado parte debe velar por que todo acto de tortura o trato cruel, inhumano o degradante sea enjuiciado y castigado de modo proporcionado a su gravedad.

Cuestión de seguimiento

Se precisa información actualizada sobre: i) los progresos realizados para la aprobación de los proyectos de reforma del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal; ii) el contenido de las disposiciones relativas a la tortura; iii) las medidas adoptadas para garantizar el enjuiciamiento y castigo adecuado de los casos de tortura o de tratos inhumanos o degradantes.

Resumen de la respuesta del Estado parte

En abril de 2012, los anteproyectos de ley del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal se remitieron a la Secretaría General del Gobierno para su examen y aprobación por el Consejo de Ministros. La definición y el castigo de la tortura propuestos se ajustan a las disposiciones de la Convención contra la Tortura.

Evaluación del Comité

[B2]. Sigue siendo necesaria información adicional sobre: i) el contenido de las disposiciones del proyecto de Código Penal relativas a la tortura; ii) los progresos realizados para la aprobación de los anteproyectos por el Gobierno.

Párrafo 16

El Estado parte debe tomar medidas para que se investiguen todas las denuncias de tortura y malos tratos y todas las muertes ocurridas durante la detención. Estas investigaciones deben realizarse prontamente para llevar a los autores ante la justicia y proporcionar a las víctimas una reparación efectiva.

Cuestión de seguimiento

Siguen siendo necesarias medidas adicionales para aplicar las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) sobre la tortura, así como información sobre las supuestas tentativas de falsificación de dicho informe.

Resumen de la respuesta del Estado parte

El Gobierno ha aplicado la mayoría de las recomendaciones formuladas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (se proporcionan ejemplos).

Evaluación del Comité

[B1]. Se precisará información adicional cuando se adopten medidas para proseguir la aplicación de las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Medida recomendada

Carta en la que se exponga el análisis del Comité.

Próximo informe periódico: 1 de abril de 2015

102º período de sesiones (julio de 2011)

Estado parte: Kazajstán

Observaciones finales: CCPR/C/KAZ/CO/1, aprobadas el 26 de julio de 2011

Párrafos objeto de seguimiento: 7, 21, 25, 26

Primera respuesta del Estado parte

Fecha fijada para la presentación: 26 de julio de 2012

Fecha de recepción: 27 de julio de 2012

Medidas adoptadas por el Comité

25 de marzo de 2013: reunión de la Relatora Especial con la Misión Permanente.

Informe de ONG

20 de noviembre de 2012: Kazakhstan International Bureau for Human Rights and Rule of Law; International Foundation for Protection of Freedom of Speech "Adil Soz"; Almaty Helsinki Committee; Children Foundation of Kazakhstan; Committee of Public Defense; Public Association Feminist League; CCPR Centre.

Párrafo 7

El Estado parte debería intensificar sus esfuerzos para que el Comisionado de Derechos Humanos disfrute de total independencia. A este respecto, el Estado parte debería también asignarle recursos financieros y humanos suficientes de acuerdo con los Principios de París (resolución 48/134 de la Asamblea General, anexo). El Comité recomienda asimismo que el Comisionado de Derechos Humanos solicite su acreditación al Subcomité de Acreditación del Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos. Por último, al establecer el mecanismo nacional de prevención previsto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, el Estado parte debería asegurarse de que ello no comprometa sino que mejore el cumplimiento de sus funciones fundamentales como institución nacional de derechos humanos establecida de acuerdo con los Principios de París.

Resumen de la respuesta del Estado parte

El proyecto de ley presentado al Parlamento en marzo de 2012 prevé el fortalecimiento de los poderes del Comisionado de Derechos Humanos y su papel como mecanismo nacional de prevención de la tortura. La acreditación del Comisionado forma parte de las medidas previstas en 2013.

Información suplementaria proporcionada durante la reunión del 25 de marzo de 2013: la institución del Comisionado ha sido acreditada con la categoría B. El acceso a la categoría A podría verse facilitada por la participación del Comisionado en los mecanismos del Consejo de Derechos Humanos pero no depende únicamente de la voluntad del Comisionado. El refuerzo de sus potestades como mecanismo nacional de prevención debe verse acompañada del necesario refuerzo institucional.

Información de ONG

La última versión del proyecto de ley sobre el Mecanismo Nacional de Prevención prevé el fortalecimiento del Comisionado de Derechos Humanos, en particular en cuanto a los recursos humanos y financieros. A diferencia del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, no se ha previsto ningún mecanismo de inspección. No se dispone de ninguna información sobre la solicitud de acreditación del Comisionado.

Evaluación del Comité

[B2]. Siguen siendo necesarias medidas para la aprobación del proyecto de ley relativo al establecimiento del Mecanismo Nacional de Prevención y para dotar a la institución del Comisionado de Derechos Humanos de los recursos materiales y humanos necesarios para el ejercicio de las funciones concomitantes.

Párrafo 21

El Estado parte debería adoptar medidas para salvaguardar en la ley y la práctica la independencia del poder judicial y su papel como único administrador de justicia, y garantizar la competencia, independencia e inamovilidad de los jueces. El Estado parte debería, en particular, adoptar medidas para erradicar todas las formas de injerencia en el poder judicial, y garantizar la investigación pronta, minuciosa, independiente e imparcial de todas las denuncias de injerencia, incluso mediante la corrupción, y enjuiciar y castigar a los culpables, incluidos los jueces que puedan ser cómplices. El Estado parte debería revisar las atribuciones de la Fiscalía General para que esta no interfiera en la independencia de los jueces.

Resumen de la respuesta del Estado parte

Las observaciones del Comité a este respecto son incorrectas. Se aplican constantemente medidas para garantizar la independencia del poder judicial:

- i) Transferencia de las funciones relativas a las actividades del sistema judicial a "una institución" dependiente del Tribunal Supremo. El Consejo Superior del Poder Judicial está encargado de las cuestiones de personal y garantiza la independencia de los jueces.
- ii) La selección de los jueces se basa en un examen de las competencias y en el principio de la no discriminación. El Senado adopta la decisión definitiva para el nombramiento de los jueces del Tribunal Supremo.
- iii) El informe describe las actividades del Tribunal Supremo para la investigación y la prevención de los casos de corrupción en el seno del sistema judicial.
- iv) El Fiscal General ejerce su poder de suspensión de la resolución de un tribunal solo en el 0,005% de los casos concernientes a cuestiones como las evicciones ilegales o las peticiones injustificadas de pago.

Información suplementaria proporcionada el 25 de marzo de 2013: en febrero de 2013 se aprobaron la Ley sobre el Consejo Judicial Supremo y la Ley constitucional. Ambas leyes refuerzan los poderes del Consejo, las actividades de formación dirigidas a los jueces, las competencias de los tribunales locales y la independencia y la inmunidad de los jueces.

Información de ONG

No ha habido ningún avance después de la Ley de 2011 "sobre el poder judicial y el estatuto de los jueces".

Evaluación del Comité

[B2]. Siguen siendo necesarias medidas suplementarias para reforzar la independencia del aparato judicial y de su función de único administrador de la justicia, así como para garantizar la competencia, la independencia y el carácter inamovible de los jueces. El Comité reitera su recomendación y sigue preocupado por la información recibida de que 400 jueces han sido cesados en sus funciones en los dos últimos años.

Párrafo 25

El Estado parte debería velar por que los periodistas, los defensores de los derechos humanos y las demás personas puedan ejercer libremente el derecho a la libertad de expresión de conformidad con el Pacto. A este respecto, el Estado parte debería revisar su legislación sobre la difamación y el insulto para que se ajuste plenamente a lo dispuesto en el Pacto. Además, el Estado parte debería desistir de aplicar su legislación sobre la difamación únicamente para acosar o intimidar a periodistas, defensores de los derechos humanos u otras personas. A este respecto, toda restricción al ejercicio de la libertad de expresión debería ajustarse a los estrictos requisitos del artículo 19, párrafo 3, del Pacto.

Resumen de la respuesta del Estado parte

La Ley de 21 de enero de 2011 incluye la difamación y el insulto en la sección relativa a las ofensas contra las personas para proteger el honor y la dignidad de todos contra las actividades ilegales. La pena de seis meses de prisión por difamación pública ha sido suprimida. Se mencionan otras reformas adoptadas para reforzar la libertad de expresión.

Información de ONG

La tendencia actual es enjuiciar a periodistas, defensores de los derechos humanos o activistas políticos por incitación al odio social con ocasión de intervenciones públicas. Se proporcionan ejemplos.

Evaluación del Comité

[C1]. No se ha aprobado ninguna modificación. El Comité reitera su recomendación.

Párrafo 26

El Estado parte debería revisar sus reglamentaciones, políticas y prácticas y asegurarse de que todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción disfruten plenamente de sus derechos en el marco del artículo 21 del Pacto. Debería velar por que el ejercicio de este derecho esté sometido únicamente a restricciones que se ajusten a los estrictos requisitos del artículo 21 del Pacto.

Resumen de la respuesta del Estado parte

La responsabilidad administrativa por la organización de actos públicos se rige por el artículo 373 del Código de Infracciones Administrativas. Tales actos representaron solo el 0,1% de los casos de infracciones administrativas enjuiciados de enero a junio de 2011. Las restricciones al derecho de organizar reuniones, manifestaciones, huelgas u otros eventos públicos se adoptaron para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud y los derechos y libertades de los demás. En 2011 se organizaron más de 232 manifestaciones, el 50% de las cuales no habían sido autorizadas. Se iniciaron procedimientos administrativos contra 227 personas que habían participado activamente en ellas.

No se proporcionó ninguna información suplementaria el 25 de marzo de 2013.

Información de ONG

La reforma de la Ley de 1995 sobre la libertad de reunión no ha sido aprobada todavía. Las autorizaciones frecuentemente se deniegan. Las personas que participan en las reuniones o manifestaciones no autorizadas son detenidas por la policía y deben pagar una multa o permanecer en prisión durante 15 días. La policía practica asimismo detenciones "preventivas" de personas que tienen la intención de participar en una manifestación. Solo las asociaciones públicas pueden solicitar una autorización para organizar una reunión pública. Sigue considerándose que la recomendación de las autoridades locales de designar un lugar alejado del centro de la ciudad para autorizar reuniones pacíficas tiene fuerza de ley.

Evaluación del Comité

[C1]. No se ha adoptado ninguna medida. El Comité reitera su recomendación.

Medida recomendada

Carta en que se exponga el análisis del Comité. Las informaciones exigidas deberán figurar en el próximo informe periódico.

Próximo informe periódico: 29 de julio de 2014

103º período de sesiones (octubre-noviembre de 2011)**Estado parte: Noruega**

Observaciones finales: CCPR/C/NOR/CO/6, aprobadas el 18 de noviembre de 2011

Párrafos objeto de seguimiento: 5, 10, 12

Primera respuesta del Estado parte

Fecha fijada para la presentación: 18 de noviembre de 2012

Fecha de recepción: 3 de diciembre de 2012

Información de ONG

Norwegian NGO-forum for Human Rights, 20 de diciembre de 2012

Párrafo 5

El Estado parte debe asegurarse de que la actual reestructuración de la institución nacional de derechos humanos la transforme efectivamente confiriéndole un amplio mandato en materia de derechos humanos. A este respecto, el Estado parte debe garantizar que la nueva institución se ajuste plenamente a los Principios de París.

Resumen de la respuesta del Estado parte

En 2011, el Subcomité de Acreditación del CCI decidió que se atribuyese al Centro la categoría "B" a menos que en el plazo de un año el Estado parte presentase las pruebas documentales necesarias para demostrar que se habían adoptado reformas para cumplir los Principios de París. La Universidad de Oslo puso fin a su relación con el Centro. El Ministerio de Relaciones Exteriores presta ahora apoyo al Centro para garantizar su pleno funcionamiento. Se creó un grupo de trabajo interministerial para evaluar las reformas necesarias. Una posibilidad es crear una nueva institución nacional. En marzo de 2011, el Ministerio de Relaciones Exteriores realizó un examen externo del Centro. Su conclusión fue que eran necesarias varias reformas esenciales.

Información de ONG

El grupo de trabajo interministerial recomendó que se designara al Ombudsman Parlamentario como institución nacional de derechos humanos. Las ONG han hecho objeciones a esa propuesta. El Ombudsman Parlamentario y la Junta de Inspección Penitenciaria no son órganos adecuados para garantizar una vigilancia neutral y efectiva de las cárceles y los presos. Convendría establecer un nuevo organismo autónomo e independiente por medio de un proceso en el que participaran las ONG.

Evaluación del Comité

[B2]. Sigue siendo necesaria información adicional sobre: i) la decisión adoptada por el grupo interministerial sobre la configuración de la nueva institución nacional de derechos humanos; ii) el mandato, objetivos, actividades y mecanismos exactos de vigilancia de la nueva institución.

Párrafo 10

El Estado parte debe tomar disposiciones concretas para poner fin al uso injustificado de la fuerza coercitiva y las medidas de restricción de la libertad con los pacientes psiquiátricos. A este respecto, debe garantizar que toda decisión de emplear fuerza coercitiva o medidas de restricción de la libertad irá precedida de una evaluación médica detenida y profesional que establezca el nivel de la fuerza coercitiva o la restricción que deba aplicarse al paciente. Además, el Estado parte debe reforzar su sistema de vigilancia y presentación de informes sobre las instituciones de atención de la salud mental para impedir los abusos.

Resumen de la respuesta del Estado parte

Con arreglo al Plan para la Salud Mental de 1999-2008 se han adoptado medidas para promover la voluntariedad en los servicios de salud mental. No han propiciado una disminución significativa del nivel de coerción utilizado. A finales de 2012 se presentará un informe al Parlamento sobre cómo reducir las medidas de coerción en la atención de salud mental. Más hospitales han adoptado programas de hospitalización gestionada por el usuario que han reducido la hospitalización coercitiva en más del 50%. Se han adoptado nuevas estrategias en los planos nacional y regional (véase la información que figura en el informe).

Información de ONG

En 2012, la Dirección de Sanidad concedió 7 millones de coronas (1.255.000 dólares de los Estados Unidos) a varias ONG y los servicios de salud mental para aplicar proyectos encaminados a reducir el empleo de medidas coercitivas. Faltan datos sobre el uso de métodos de coerción, aislamiento y tratamiento electroconvulsivo en las instituciones de salud mental.

Evaluación del Comité

[B2]. Se precisan medidas adicionales para: i) reducir el empleo de la fuerza contra pacientes psiquiátricos; ii) reforzar el sistema de vigilancia y presentación de informes en las instituciones de salud mental. Se requieren datos sobre el empleo de fuerza coercitiva, incluido el tratamiento electroconvulsivo, en el sistema de atención de salud mental.

Párrafo 12

El Estado parte debe limitar estrictamente la prisión provisional de los menores y, en la medida de lo posible, adoptar medidas alternativas a dicha prisión.

Resumen de la respuesta del Estado parte

Con arreglo a la Ley de enero de 2012, la prisión preventiva de niños solo está permitida en los casos de "necesidad incondicional". Los niños deben comparecer ante el juez a más tardar al día siguiente de la detención.

Información de ONG

El Ministerio de Justicia no apoyó la propuesta de prohibición absoluta del recurso a la prisión preventiva juvenil. Debería implementarse nueva legislación que definiera criterios específicos y estrictos para su aplicación. Sigue siendo motivo de preocupación que los niños casi siempre cumplan su pena con adultos. Solo existe un centro de detención juvenil con cuatro celdas.

Evaluación del Comité

[B2]. Se precisa información adicional sobre: i) los criterios exactos de determinación de la "necesidad incondicional" de la prisión preventiva de niños; ii) las medidas adoptadas para garantizar que los niños sean sistemáticamente separados de los adultos.

Medida recomendada

Envío de una carta en la que se exponga el análisis del Comité.

Próximo informe periódico: 2 de noviembre de 2016

Estado parte: Jamaica

Observaciones finales: CCPR/C/JAM/CO/3, aprobadas el 17 de noviembre de 2011

Párrafos objeto de seguimiento: 8, 16, 23

Primera respuesta del Estado parte

Fecha fijada para la presentación: 17 de noviembre de 2011

Fecha de recepción: 19 de noviembre de 2012

Información de ONG

7 de diciembre de 2012: Jamaica Forum for Lesbians, All-sexuals and Gays (sobre el párrafo 8); 4 de febrero de 2013: Jamaicans for Justice y Jamaica FLAG.

Párrafo 8

El Estado parte debe modificar su legislación para prohibir la discriminación basada en el sexo, la orientación sexual y la identidad de género. También debe despenalizar las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo, a fin de armonizar su legislación con el Pacto y poner fin a los prejuicios y a la estigmatización social de la homosexualidad. A este respecto, el Estado parte debe enviar un claro mensaje en el sentido de que no tolerará ninguna forma de acoso, discriminación o violencia contra personas por su orientación sexual, y debe velar por que se investigue, procese y sancione debidamente a las personas que incitan a la violencia contra los homosexuales.

Resumen de la respuesta del Estado parte

Todos los ciudadanos gozan del derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminados. La Policía de Jamaica adoptó una política de diversidad en agosto de 2011. Sirve de orientación a los miembros de la policía en su relación profesional con las personas pertenecientes a grupos minoritarios, incluidos lesbianas, gays, bisexuales y trans. Se promueve también una cultura de no violencia mediante la Iniciativa contra la Intimidación elaborada en las escuelas y las comunidades.

Información de ONG

Son frecuentes todavía fuertes actitudes negativas hacia la homosexualidad. El Gobierno anunció recientemente que la revisión de la Ley de sodomía no era prioritaria y no se hacen muchos esfuerzos para fomentar la tolerancia y la no violencia.

De enero a noviembre de 2012, J-Flag recibió 39 informes de discriminación, acoso y violencia relacionados con la orientación sexual o la identidad de género de las víctimas. Importantes obstáculos impiden a lesbianas, gays, bisexuales y trans exigir reparación.

Se han organizado programas de capacitación y los delitos homófobos pueden denunciarse a una red de agentes de policía debidamente formados. La policía ha velado por la seguridad en todas las manifestaciones públicas contra la homofobia y la discriminación. Subsisten algunas dificultades con algunos miembros de la policía.

Evaluación del Comité

[C1]. La recomendación no ha sido aplicada: no se ha enmendado la legislación del Estado parte para prohibir la discriminación por motivos de sexo, orientación sexual e identidad de género; las relaciones sexuales entre adultos del mismo sexo mediando su consentimiento no han sido despenalizadas; no se facilita información sobre el apoyo que el Estado parte presta a la Iniciativa contra la Intimidación ni sobre las medidas adoptadas para garantizar que las personas que inciten a la violencia contra los homosexuales serán investigadas, procesadas y debidamente castigadas.

Párrafo 16

El Estado parte debe vigilar atentamente las denuncias de ejecuciones extrajudiciales y velar por que todas ellas se investiguen de manera pronta y eficaz, con miras a erradicar esos crímenes, llevar a los perpetradores a la justicia y así luchar contra la impunidad, y debe proporcionar recursos efectivos a las víctimas. A este respecto, el Estado parte debe velar por que la Comisión Investigadora Independiente disponga de recursos suficientes para poder llevar a cabo investigaciones independientes y eficaces de los presuntos casos de ejecuciones extrajudiciales y de agresiones por las fuerzas del orden.

Resumen de la respuesta del Estado parte

En 2010 se creó la Comisión Investigadora Independiente con el objeto de garantizar la investigación pronta y efectiva de las denuncias de ejecuciones extrajudiciales. Su presupuesto y sus recursos humanos han aumentado considerablemente (se proporcionan datos). Las dificultades fiscales siguen siendo un obstáculo importante. El Departamento de Desarrollo Internacional del Reino Unido facilitará fondos para programas de capacitación y material técnico durante un período de tres años a partir de junio de 2012.

El Gobierno continúa adoptando medidas para conseguir que los funcionarios de policía implicados en ejecuciones extrajudiciales y que han huido del país sean extraditados y procesados. Un ex agente de la policía fue declarado culpable del asesinato de una niña de 14 años en octubre de 2008. La policía de Jamaica sigue aplicando en sus relaciones con el público una política de uso de la fuerza.

Información de ONG

Continúan los casos de muerte de personas civiles a manos de agentes de las fuerzas del orden y prevalece la impunidad. En el año 2012 hubo aproximadamente 199 casos de ejecuciones extrajudiciales.

Evaluación del Comité

[B2]. Siguen siendo necesarias medidas adicionales para fomentar la presentación de denuncias por las víctimas de ejecuciones extrajudiciales y promover la investigación y el castigo de esos casos.

[D1]. El Estado parte no facilita información sobre las vías de recurso en relación con las víctimas de ejecuciones extrajudiciales.

Párrafo 23

El Estado parte debe, con carácter de urgencia, adoptar medidas eficaces contra el hacinamiento en los centros de detención y velar por que las condiciones de detención respeten la dignidad de los reclusos, de conformidad con el artículo 10 del Pacto. Debe establecer un sistema para separar a los procesados de los condenados y a los menores de los demás presos. El Estado parte debe, en particular, tomar medidas con objeto de que se respeten todas las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. Además, considerar la posibilidad de aplicar con mayor amplitud penas sustitutivas no privativas de libertad a fin de aliviar el problema del hacinamiento en las prisiones.

Resumen de la respuesta del Estado parte

Se están adoptando toda clase de medidas para evitar el hacinamiento: traslado de reclusos e inauguración de un centro para varones de escasa peligrosidad. Se siguen explorando las posibilidades de construir nuevas prisiones, pero esa opción resulta limitada por las difíciles condiciones económicas y financieras actuales.

El sistema ya incluye el principio de la separación entre acusados y condenados. Se están renovando algunas instalaciones a fin de separar a las mujeres de las reclusas más jóvenes. Los jóvenes son internados en el centro de detención preventiva de Metcalf Street.

Se hacen mayores esfuerzos para que el Resident Magistrate Court conozca a puerta cerrada de los asuntos de menores cuando el tribunal de menores no está en sesión. A pesar de la falta de recursos, se hace lo posible para continuar la aplicación del Plan Nacional de Acción para la Justicia de Menores (2010-2014).

El Gobierno continúa trabajando para concienciar a la judicatura sobre la imposición de penas distintas a la privación de libertad. En 2011 se llevó a cabo un examen del sistema de libertad condicional.

Información de ONG

Las condiciones en los establecimientos penitenciarios son deplorables. Se hacen muy pocos esfuerzos para encontrar alternativas a la privación de libertad, especialmente para los niños. Se mantiene detenidos a los menores en calabozos policiales y prisiones de adultos.

Evaluación del Comité

[B2]. Sigue siendo necesaria información adicional sobre: i) la proporción de jóvenes reclusas que aún no pueden estar separadas de las mujeres; ii) las medidas adoptadas para aplicar el Plan Nacional de Acción para la Justicia de Menores (2010-2014); iii) la proporción de causas en las que se han aplicado penas distintas de la privación de libertad; y iv) los resultados del examen del sistema de libertad condicional realizado en 2011.

Medida recomendada

Una carta en la que se exponga el análisis del Comité.

Próximo informe periódico: 2 de noviembre de 2014

Anexos

Anexo I

Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los Protocolos Facultativos y Estados que han formulado la declaración en virtud del artículo 41 del Pacto al 28 de marzo de 2013

A. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (167)

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Afganistán	24 de enero de 1983 ^a	24 de abril de 1983
Albania	4 de octubre de 1991 ^a	4 de enero de 1992
Alemania	17 de diciembre de 1973	23 de marzo de 1976
Andorra	22 de septiembre de 2006	22 de diciembre de 2006
Angola	10 de enero de 1992 ^a	10 de abril de 1992
Argelia	12 de septiembre de 1989	12 de diciembre de 1989
Argentina	8 de agosto de 1986	8 de noviembre de 1986
Armenia	23 de junio de 1993 ^a	23 de septiembre de 1993
Australia	13 de agosto de 1980	13 de noviembre de 1980
Austria	10 de septiembre de 1978	10 de diciembre de 1978
Azerbaiyán	13 de agosto de 1992 ^a	^b
Bahamas	23 de diciembre de 2008	23 de marzo de 2009
Bahrein	20 de septiembre de 2006 ^a	20 de diciembre de 2006
Bangladesh	6 de septiembre de 2000 ^a	6 de diciembre de 2000
Barbados	5 de enero de 1973 ^a	23 de marzo de 1976
Belarús	12 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
Bélgica	21 de abril de 1983	21 de julio de 1983
Belice	10 de junio de 1996 ^a	10 de septiembre de 1996
Benin	12 de marzo de 1992 ^a	12 de junio de 1992
Bolivia (Estado Plurinacional de)	12 de agosto de 1982 ^a	12 de noviembre de 1982
Bosnia y Herzegovina	1 de septiembre de 1993 ^c	6 de marzo de 1992
Botswana	8 de septiembre de 2000	8 de diciembre de 2000
Brasil	24 de enero de 1992 ^a	24 de abril de 1992
Bulgaria	21 de septiembre de 1970	23 de marzo de 1976
Burkina Faso	4 de enero de 1999 ^a	4 de abril de 1999
Burundi	9 de mayo de 1990 ^a	9 de agosto de 1990
Cabo Verde	6 de agosto de 1993 ^a	6 de noviembre de 1993
Camboya	26 de mayo de 1992 ^a	26 de agosto de 1992
Camerún	27 de junio de 1984 ^a	27 de septiembre de 1984
Canadá	19 de mayo de 1976 ^a	19 de agosto de 1976

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Chad	9 de junio de 1995 ^a	9 de septiembre de 1995
Chile	10 de febrero de 1972	23 de marzo de 1976
Chipre	2 de abril de 1969	23 de marzo de 1976
Colombia	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Congo	5 de octubre de 1983 ^a	5 de enero de 1984
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	23 de marzo de 1976
Côte d'Ivoire	26 de marzo de 1992 ^a	26 de junio de 1992
Croacia	12 de octubre de 1992 ^d	8 de octubre de 1991 ^c
Dinamarca	6 de enero de 1972	23 de marzo de 1976
Djibouti	5 de noviembre de 2002 ^a	5 de febrero de 2003
Dominica	17 de junio de 1993 ^a	17 de septiembre de 1993
Ecuador	6 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
Egipto	14 de enero de 1982	14 de abril de 1982
El Salvador	30 de noviembre de 1979	29 de febrero de 1980
Eritrea	22 de enero de 2002 ^a	22 de abril de 2002
Eslovaquia	28 de mayo de 1993 ^c	1 de enero de 1993
Eslovenia	6 de julio de 1992 ^c	25 de junio de 1991
España	27 de abril de 1977	27 de julio de 1977
Estados Unidos de América	8 de junio de 1992	8 de septiembre de 1992
Estonia	21 de octubre de 1991 ^a	21 de enero de 1992
Etiopía	11 de junio de 1993 ^a	11 de septiembre de 1993
ex República Yugoslava de Macedonia	18 de enero de 1994 ^c	18 de septiembre de 1991
Federación de Rusia	16 de octubre de 1973	23 de marzo de 1976
Filipinas	23 de octubre de 1986	23 de enero de 1987
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Francia	4 de noviembre de 1980 ^a	4 de febrero de 1981
Gabón	21 de enero de 1983 ^a	21 de abril de 1983
Gambia	22 de marzo de 1979 ^a	22 de junio de 1979
Georgia	3 de mayo de 1994 ^a	^b
Ghana	7 de septiembre de 2000	7 de diciembre de 2000
Granada	6 de septiembre de 1991 ^a	6 de diciembre de 1991
Grecia	5 de mayo de 1997 ^a	5 de agosto de 1997
Guatemala	5 de mayo de 1992 ^a	5 de agosto de 1992
Guinea	24 de enero de 1978	24 de abril de 1978
Guinea-Bissau	1 de noviembre de 2010	1 de febrero de 2011
Guinea Ecuatorial	25 de septiembre de 1987 ^a	25 de diciembre de 1987
Guyana	15 de febrero de 1977	15 de mayo de 1977
Haití	6 de febrero de 1991 ^a	6 de mayo de 1991
Honduras	25 de agosto de 1997	25 de noviembre de 1997
Hungría	17 de enero de 1974	23 de marzo de 1976

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
India	10 de abril de 1979 ^a	10 de julio de 1979
Indonesia	23 de febrero de 2006 ^a	23 de mayo de 2006
Irán (República Islámica del)	24 de junio de 1975	23 de marzo de 1976
Iraq	25 de enero de 1971	23 de marzo de 1976
Irlanda	8 de diciembre de 1989	8 de marzo de 1990
Islandia	22 de agosto de 1979	22 de noviembre de 1979
Israel	3 de octubre de 1991	3 de enero de 1992
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Jamaica	3 de octubre de 1975	23 de marzo de 1976
Japón	21 de junio de 1979	21 de septiembre de 1979
Jordania	28 de mayo de 1975	23 de marzo de 1976
Kazajstán ^e	24 de enero de 2006	
Kenya	1 de mayo de 1972 ^a	23 de marzo de 1976
Kirguistán	7 de octubre de 1994 ^a	^b
Kuwait	21 de mayo de 1996 ^a	21 de agosto de 1996
Lesotho	9 de septiembre de 1992 ^a	9 de diciembre de 1992
Letonia	14 de abril de 1992 ^a	14 de julio de 1992
Líbano	3 de noviembre de 1972 ^a	23 de marzo de 1976
Liberia	22 de septiembre de 2004	22 de diciembre de 2004
Libia	15 de mayo de 1970 ^a	23 de marzo de 1976
Liechtenstein	10 de diciembre de 1998 ^a	10 de marzo de 1999
Lituania	20 de noviembre de 1991 ^a	20 de febrero de 1992
Luxemburgo	18 de agosto de 1983	18 de noviembre de 1983
Madagascar	21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Malawi	22 de diciembre de 1993 ^a	22 de marzo de 1994
Maldivas	19 de septiembre de 2006 ^a	19 de diciembre de 2006
Malí	16 de julio de 1974 ^a	23 de marzo de 1976
Malta	13 de septiembre de 1990 ^a	13 de diciembre de 1990
Marruecos	3 de mayo de 1979	3 de agosto de 1979
Mauricio	12 de diciembre de 1973 ^a	23 de marzo de 1976
Mauritania	17 de noviembre de 2004 ^a	17 de febrero de 2005
México	23 de marzo de 1981 ^a	23 de junio de 1981
Mónaco	28 de agosto de 1997	28 de noviembre de 1997
Mongolia	18 de noviembre de 1974	23 de marzo de 1976
Montenegro ^f		3 de junio de 2006
Mozambique	21 de julio de 1993 ^a	21 de octubre de 1993
Namibia	28 de noviembre de 1994 ^a	28 de febrero de 1995
Nepal	14 de mayo de 1991 ^a	14 de agosto de 1991
Nicaragua	12 de marzo de 1980a	12 de junio de 1980
Níger	7 de marzo de 1986 ^a	7 de junio de 1986

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Nigeria	29 de julio de 1993 ^a	29 de octubre de 1993
Noruega	13 de septiembre de 1972	23 de marzo de 1976
Nueva Zelandia	28 de diciembre de 1978	28 de marzo de 1979
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979
Pakistán	23 de junio de 2010	23 de septiembre de 2010
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977
Papua Nueva Guinea	21 de julio de 2008 ^a	21 de octubre de 2008
Paraguay	10 de junio de 1992 ^a	10 de septiembre de 1992
Perú	28 de abril de 1978	28 de julio de 1978
Polonia	18 de marzo de 1977	18 de junio de 1977
Portugal	15 de junio de 1978	15 de septiembre de 1978
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	20 de agosto de 1976
República Árabe Siria	21 de abril de 1969 ^a	23 de marzo de 1976
República Centrafricana	8 de mayo de 1981 ^a	8 de agosto de 1981
República Checa	22 de febrero de 1993 ^c	1 de enero de 1993
República de Corea	10 de abril de 1990 ^a	10 de julio de 1990
República Democrática del Congo	1 de noviembre de 1976 ^a	1 de febrero de 1977
República Democrática Popular Lao	25 de septiembre de 2009	25 de diciembre de 2009 ^b
República de Moldova	26 de enero de 1993 ^a	
República Dominicana	4 de enero de 1978 ^a	4 de abril de 1978
República Popular Democrática de Corea	14 de septiembre de 1981 ^a	14 de diciembre de 1981
República Unida de Tanzania	11 de junio de 1976 ^a	11 de septiembre de 1976
Rumania	9 de diciembre de 1974	23 de marzo de 1976
Rwanda	16 de abril de 1975 ^a	23 de marzo de 1976
Samoa	15 de febrero de 2008 ^a	15 de mayo de 2008
San Marino	18 de octubre de 1985 ^a	18 de enero de 1986
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 ^a	9 de febrero de 1982
Senegal	13 de febrero de 1978	13 de mayo de 1978
Serbia ^g	12 de marzo de 2001	^c
Seychelles	5 de mayo de 1992 ^a	5 de agosto de 1992
Sierra Leona	23 de agosto de 1996 ^a	23 de noviembre de 1996
Somalia	24 de enero de 1990 ^a	24 de abril de 1990
Sri Lanka	11 de junio de 1980 ^a	11 de septiembre de 1980
Sudáfrica	10 de diciembre de 1998	10 de marzo de 1999
Sudán	18 de marzo de 1986 ^a	18 de junio de 1986
Suecia	6 de diciembre de 1971	23 de marzo de 1976
Suiza	18 de junio de 1992 ^a	18 de septiembre de 1992
Suriname	28 de diciembre de 1976 ^a	28 de marzo de 1977
Swazilandia	26 de marzo de 2004 ^a	26 de junio de 2004
Tailandia	29 de octubre de 1996 ^a	29 de enero de 1997

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Tayikistán	4 de enero de 1999 ^a	^b
Timor-Leste	18 de septiembre de 2003 ^a	18 de diciembre de 2003
Togo	24 de mayo de 1984 ^a	24 de agosto de 1984
Trinidad y Tabago	21 de diciembre de 1978 ^a	21 de marzo de 1979
Túnez	18 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
Turkmenistán	1 de mayo de 1997 ^a	^b
Turquía	23 de septiembre de 2003	23 de diciembre de 2003
Ucrania	12 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
Uganda	21 de junio de 1995 ^a	21 de septiembre de 1995
Uruguay	1 de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Uzbekistán	28 de septiembre de 1995 ^a	^b
Vanuatu	21 de noviembre de 2008	21 de febrero de 2009
Venezuela (República Bolivariana de)	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Viet Nam	24 de septiembre de 1982 ^a	24 de diciembre de 1982
Yemen	9 de febrero de 1987 ^a	9 de mayo de 1987
Zambia	10 de abril de 1984 ^a	10 de julio de 1984
Zimbabwe	13 de mayo de 1991 ^a	13 de agosto de 1991

Nota: Además de aplicarse en los Estados partes arriba enumerados, el Pacto sigue aplicándose en las Regiones Administrativas Especiales de China de Hong Kong y Macao^h.

B. Estados partes en el Protocolo Facultativo (114)

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Albania	4 de octubre de 2007 ^a	4 de enero de 2008
Alemania	25 de agosto de 1993 ^a	25 de noviembre de 1993
Andorra	22 de septiembre de 2006	22 de diciembre de 2006
Angola	10 de enero de 1992 ^a	10 de abril de 1992
Argelia	12 de septiembre de 1989 ^a	12 de diciembre de 1989
Argentina	8 de agosto de 1986 ^a	8 de noviembre de 1986
Armenia	23 de junio de 1993 ^a	23 de septiembre de 1993
Australia	25 de septiembre de 1991 ^a	25 de diciembre de 1991
Austria	10 de diciembre de 1987	10 de marzo de 1988
Azerbaiyán	27 de noviembre de 2001 ^a	27 de febrero de 2002
Barbados	5 de enero de 1973 ^a	23 de marzo de 1976
Belarús	30 de septiembre de 1992 ^a	30 de diciembre de 1992
Bélgica	17 de mayo de 1994 ^a	17 de agosto de 1994
Benin	12 de marzo de 1992 ^a	12 de junio de 1992
Bolivia (Estado Plurinacional de)	12 de agosto de 1982 ^a	12 de noviembre de 1982

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Bosnia y Herzegovina	1 de marzo de 1995	1 de junio de 1995
Brasil	25 de septiembre de 2009 ^a	25 de diciembre de 2009
Bulgaria	26 de marzo de 1992 ^a	26 de junio de 1992
Burkina Faso	4 de enero de 1999 ^a	4 de abril de 1999
Cabo Verde	19 de mayo de 2000 ^a	19 de agosto de 2000
Camerún	27 de junio de 1984 ^a	27 de septiembre de 1984
Canadá	19 de mayo de 1976 ^a	19 de agosto de 1976
Chad	9 de junio de 1995 ^a	9 de septiembre de 1995
Chile	27 de mayo de 1992 ^a	28 de agosto de 1992
Chipre	15 de abril de 1992	15 de julio de 1992
Colombia	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Congo	5 de octubre de 1983 ^a	5 de enero de 1984
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	23 de marzo de 1976
Côte d'Ivoire	5 de marzo de 1997	5 de junio de 1997
Croacia	12 de octubre de 1995 ^a	
Dinamarca	6 de enero de 1972	23 de marzo de 1976
Djibouti	5 de noviembre de 2002 ^a	5 de febrero de 2003
Ecuador	6 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
El Salvador	6 de junio de 1995	6 de septiembre de 1995
Eslovaquia	28 de mayo de 1993 ^c	1 de enero de 1993
Eslovenia	16 de julio de 1993 ^a	16 de octubre de 1993
España	25 de enero de 1985 ^a	25 de abril de 1985
Estonia	21 de octubre de 1991 ^a	21 de enero de 1992
ex República Yugoslava de Macedonia	12 de diciembre de 1994 ^c	12 de marzo de 1995
Federación de Rusia	1 de octubre de 1991 ^a	1 de enero de 1992
Filipinas	22 de agosto de 1989	22 de noviembre de 1989
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Francia	17 de febrero de 1984 ^a	17 de mayo de 1984
Gambia	9 de junio de 1988 ^a	9 de septiembre de 1988
Georgia	3 de mayo de 1994 ^a	3 de agosto de 1994
Ghana	7 de septiembre de 2000	7 de diciembre de 2000
Grecia	5 de mayo de 1997 ^a	5 de agosto de 1997
Guatemala	28 de noviembre de 2000 ^a	28 de febrero de 2001
Guinea	17 de junio de 1993	17 de septiembre de 1993
Guinea Ecuatorial	25 de septiembre de 1987 ^a	25 de diciembre de 1987
Guyana ⁱ	10 de mayo de 1993 ^a	10 de agosto de 1993
Honduras	7 de junio de 2005	7 de septiembre de 2005
Hungría	7 de septiembre de 1988 ^a	7 de diciembre de 1988
Irlanda	8 de diciembre de 1989 ^a	8 de marzo de 1990
Islandia	22 de agosto de 1979 ^a	22 de noviembre de 1979

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Kazajstán	30 de junio de 2009	30 de septiembre de 2009
Kirguistán	7 de octubre de 1994 ^a	7 de enero de 1995
Lesotho	6 de septiembre de 2000 ^a	6 de diciembre de 2000
Letonia	22 de junio de 1994 ^a	22 de septiembre de 1994
Libia	16 de mayo de 1989 ^a	16 de agosto de 1989
Liechtenstein	10 de diciembre de 1998 ^a	10 de marzo de 1999
Lituania	20 de noviembre de 1991 ^a	20 de febrero de 1992
Luxemburgo	18 de agosto de 1983 ^a	18 de noviembre de 1983
Madagascar	21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Malawi	11 de junio de 1996 ^a	11 de septiembre de 1996
Maldivas	19 de septiembre de 2006 ^a	19 de diciembre de 2006
Mali	24 de octubre de 2001 ^a	24 de enero de 2002
Malta	13 de septiembre de 1990 ^a	13 de diciembre de 1990
Mauricio	12 de diciembre de 1973 ^a	23 de marzo de 1976
México	15 de marzo de 2002 ^a	15 de junio de 2002
Mongolia	16 de abril de 1991 ^a	16 de julio de 1991
Montenegro ^e		23 de octubre de 2006
Namibia	28 de noviembre de 1994 ^a	28 de febrero de 1995
Nepal	14 de mayo de 1991 ^a	14 de agosto de 1991
Nicaragua	12 de marzo de 1980 ^a	12 de junio de 1980
Níger	7 de marzo de 1986 ^a	7 de junio de 1986
Noruega	13 de septiembre de 1972	23 de marzo de 1976
Nueva Zelanda	26 de mayo de 1989 ^a	26 de agosto de 1989
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977
Paraguay	10 de enero de 1995 ^a	10 de abril de 1995
Perú	3 de octubre de 1980	3 de enero de 1981
Polonia	7 de noviembre de 1991 ^a	7 de febrero de 1992
Portugal	3 de mayo de 1983	3 de agosto de 1983
República Centroafricana	8 de mayo de 1981 ^a	8 de agosto de 1981
República Checa	22 de febrero de 1993 ^c	1 de enero de 1993
República de Corea	10 de abril de 1990 ^a	10 de julio de 1990
República Democrática del Congo	1 de noviembre de 1976 ^a	1 de febrero de 1977
República de Moldova	23 de enero de 2008	23 de abril de 2008
República Dominicana	4 de enero de 1978 ^a	4 de abril de 1978
Rumania	20 de julio de 1993 ^a	20 de octubre de 1993
San Marino	18 de octubre de 1985 ^a	18 de enero de 1986
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 ^a	9 de febrero de 1982
Senegal	13 de febrero de 1978	13 de mayo de 1978

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Serbia ^g	6 de septiembre de 2001	6 de diciembre de 2001
Seychelles	5 de mayo de 1992 ^a	5 de agosto de 1992
Sierra Leona	23 de agosto de 1996 ^a	23 de noviembre de 1996
Somalia	24 de enero de 1990 ^a	24 de abril de 1990
Sri Lanka	3 de octubre de 1997 ^a	3 de enero de 1998
Sudáfrica	28 de agosto de 2002 ^a	28 de noviembre de 2002
Suecia	6 de diciembre de 1971	23 de marzo de 1976
Suriname	28 de diciembre de 1976 ^a	28 de marzo de 1977
Tayikistán	4 de enero de 1999 ^a	4 de abril de 1999
Togo	30 de marzo de 1988 ^a	30 de junio de 1988
Túnez	29 de junio de 2011 ^a	29 de septiembre de 2011
Turkmenistán	1 de mayo de 1997 ^a	1 de agosto de 1997 ^b
Turquía	24 de noviembre de 2006	24 de febrero de 2007
Ucrania	25 de julio de 1991 ^a	25 de octubre de 1991
Uganda	14 de noviembre de 1995 ^a	14 de febrero de 1996
Uruguay	1 de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Uzbekistán	28 de septiembre de 1995 ^a	28 de diciembre de 1995
Venezuela (República Bolivariana de)	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Zambia	10 de abril de 1984 ^a	10 de julio de 1984

Nota: Jamaica denunció el Protocolo Facultativo el 23 de octubre de 1997, con efecto desde el 23 de enero de 1998. Trinidad y Tabago lo denunció el 26 de mayo de 1998 y volvió a adherirse a él el mismo día formulando una reserva, con efecto a partir del 26 de agosto de 1998. Tras la decisión del Comité de 2 de noviembre de 1999 sobre el caso N° 845/1999 (*Kennedy c. Trinidad y Tabago*), en que se declaró nula la reserva, Trinidad y Tabago volvió a denunciar el Protocolo Facultativo el 27 de marzo de 2000, con efecto desde el 27 de junio de 2000.

C. Estados partes en el Segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte (75)

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Albania	17 de octubre de 2007 ^a	17 de diciembre de 2007
Alemania	18 de agosto de 1992	18 de noviembre de 1992
Andorra	22 de septiembre de 2006	22 de diciembre de 2006
Argentina	2 de septiembre de 2008	2 de diciembre de 2008
Australia	2 de octubre de 1990 ^a	11 de julio de 1991
Austria	2 de marzo de 1993	2 de junio de 1993
Azerbaiyán	22 de enero de 1999 ^a	22 de abril de 1999
Bélgica	8 de diciembre de 1998	8 de marzo de 1999
Benin	5 de julio de 2012 ^a	5 de octubre de 2012
Bosnia y Herzegovina	16 de marzo de 2001	16 de junio de 2001

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Brasil	25 de septiembre de 2009 ^a	25 de diciembre de 2009
Bulgaria	10 de agosto de 1999	10 de noviembre de 1999
Cabo Verde	19 de mayo de 2000 ^a	19 de agosto de 2000
Canadá	25 de noviembre de 2005 ^a	25 de febrero de 2006
Chile	26 de septiembre de 2008	26 de diciembre de 2008
Chipre	10 de septiembre de 1999 ^a	10 de diciembre de 1999
Colombia	5 de agosto de 1997 ^a	5 de noviembre de 1997
Costa Rica	5 de junio de 1998	5 de septiembre de 1998
Croacia	12 de octubre de 1995 ^a	12 de enero de 1996
Dinamarca	24 de febrero de 1994	24 de mayo de 1994
Djibouti	5 de noviembre de 2002 ^a	5 de febrero de 2003
Ecuador	23 de febrero de 1993 ^a	23 de mayo de 1993
Eslovaquia	22 de junio de 1999	22 de septiembre de 1999
Eslovenia	10 de marzo de 1994	10 de junio de 1994
España	11 de abril de 1991	11 de julio de 1991
Estonia	30 de enero de 2004 ^a	30 de abril de 2004
ex República Yugoslava de Macedonia	26 de enero de 1995 ^a	26 de abril de 1995
Filipinas	20 de noviembre de 2007	20 de febrero de 2008
Finlandia	4 de abril de 1991	11 de julio de 1991
Francia	2 de octubre de 2007 ^a	2 de enero de 2008
Georgia	22 de marzo de 1999 ^a	22 de junio de 1999
Grecia	5 de mayo de 1997 ^a	5 de agosto de 1997
Honduras	1 de abril de 2008	1 de julio de 2008
Hungría	24 de febrero de 1994 ^a	24 de mayo de 1994
Irlanda	18 de junio de 1993 ^a	18 de septiembre de 1993
Islandia	2 de abril de 1991	2 de julio de 1991
Italia	14 de febrero de 1995	14 de mayo de 1995
Kirguistán	6 de diciembre de 2010	6 de marzo de 2011
Liberia	16 de septiembre de 2005 ^a	16 de diciembre de 2005
Liechtenstein	10 de diciembre de 1998 ^a	10 de marzo de 1999
Lituania	27 de marzo de 2002	26 de junio de 2002
Luxemburgo	12 de febrero de 1992	12 de mayo de 1992
Malta	29 de diciembre de 1994 ^a	29 de marzo de 1995
México	26 de septiembre de 2007 ^a	26 de diciembre de 2007
Mónaco	28 de marzo de 2000 ^a	28 de junio de 2000
Mongolia	13 de marzo de 2012 ^a	13 de junio de 2012
Montenegro ^e		23 de octubre de 2006
Mozambique	21 de julio de 1993 ^a	21 de octubre de 1993
Namibia	28 de noviembre de 1994 ^a	28 de febrero de 1995
Nepal	4 de marzo de 1998 ^a	4 de junio de 1998

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Nicaragua	21 de febrero de 2009	21 de mayo de 2009
Noruega	5 de septiembre de 1991	5 de diciembre de 1991
Nueva Zelandia	22 de febrero de 1990	22 de mayo de 1990
Países Bajos	26 de marzo de 1991	26 de junio de 1991
Panamá	21 de enero de 1993 ^a	21 de abril de 1993
Paraguay	18 de agosto de 2003	18 de noviembre de 2003
Portugal	17 de octubre de 1990	17 de enero de 1990
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	10 de diciembre de 1999	10 de marzo de 2000
República Checa	15 de junio de 2004 ^a	15 de septiembre de 2004
República de Moldova	20 de septiembre de 2006 ^a	20 de diciembre de 2006
Rumania	27 de febrero de 1991	27 de mayo de 1991
Rwanda	15 de diciembre de 2008 ^a	15 de marzo de 2009
San Marino	17 de agosto de 2004	17 de noviembre de 2004
Serbia ^g	6 de septiembre de 2001 ^a	6 de diciembre de 2001
Seychelles	15 de diciembre de 1994 ^a	15 de marzo de 1995
Sudáfrica	28 de agosto de 2002 ^a	28 de noviembre de 2002
Suecia	11 de mayo de 1990	11 de julio de 1991
Suiza	16 de junio de 1994 ^a	16 de septiembre de 1994
Timor-Leste	18 de septiembre de 2003 ^a	18 de diciembre de 2003
Turkmenistán	11 de enero de 2000 ^a	11 de abril de 2000
Turquía	2 de marzo de 2006	2 de junio de 2006
Ucrania	25 de julio de 2007 ^a	25 de octubre de 2007
Uruguay	21 de enero de 1993	21 de abril de 1993
Uzbekistán	23 de diciembre de 2008 ^a	23 de marzo de 2009
Venezuela (República Bolivariana de)	22 de febrero de 1993	22 de mayo de 1993

D. Estados que han formulado la declaración en virtud del artículo 41 del Pacto (48)

<i>Estado parte</i>	<i>Válida desde</i>	<i>Válida hasta</i>
Alemania	27 de diciembre de 2001	Indefinidamente
Argelia	12 de septiembre de 1989	Indefinidamente
Argentina	8 de agosto de 1986	Indefinidamente
Australia	28 de enero de 1993	Indefinidamente
Austria	10 de septiembre de 1978	Indefinidamente
Belarús	30 de septiembre de 1992	Indefinidamente
Bélgica	5 de marzo de 1987	Indefinidamente
Bosnia y Herzegovina	6 de marzo de 1992	Indefinidamente
Bulgaria	12 de mayo de 1993	Indefinidamente
Canadá	29 de octubre de 1979	Indefinidamente

<i>Estado parte</i>	<i>Válida desde</i>	<i>Válida hasta</i>
Chile	11 de marzo de 1990	Indefinidamente
Congo	7 de julio de 1989	Indefinidamente
Croacia	12 de octubre de 1995	Indefinidamente
Dinamarca	19 de abril de 1983	Indefinidamente
Ecuador	24 de agosto de 1984	Indefinidamente
Eslovaquia	1 de enero de 1993	Indefinidamente
Eslovenia	6 de julio de 1992	Indefinidamente
España	11 de marzo de 1998	Indefinidamente
Estados Unidos de América	8 de septiembre de 1992	Indefinidamente
Federación de Rusia	1 de octubre de 1991	Indefinidamente
Filipinas	23 de octubre de 1986	Indefinidamente
Finlandia	19 de agosto de 1975	Indefinidamente
Gambia	9 de junio de 1988	Indefinidamente
Ghana	7 de septiembre de 2000	Indefinidamente
Guyana	10 de mayo de 1992	Indefinidamente
Hungría	7 de septiembre de 1988	Indefinidamente
Irlanda	8 de diciembre de 1989	Indefinidamente
Islandia	22 de agosto de 1979	Indefinidamente
Italia	15 de septiembre de 1978	Indefinidamente
Liechtenstein	10 de marzo de 1999	Indefinidamente
Luxemburgo	18 de agosto de 1983	Indefinidamente
Malta	13 de septiembre de 1990	Indefinidamente
Noruega	31 de agosto de 1972	Indefinidamente
Nueva Zelanda	28 de diciembre de 1978	Indefinidamente
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	Indefinidamente
Perú	9 de abril de 1984	Indefinidamente
Polonia	25 de septiembre de 1990	Indefinidamente
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	Indefinidamente
República Checa	1 de enero de 1993	Indefinidamente
República de Corea	10 de abril de 1990	Indefinidamente
Senegal	5 de enero de 1981	Indefinidamente
Sri Lanka	11 de junio de 1980	Indefinidamente
Sudáfrica	10 de marzo de 1999	Indefinidamente
Suecia	26 de noviembre de 1971	Indefinidamente
Suiza	16 de abril de 2010	16 de abril de 2015
Túnez	24 de junio de 1993	Indefinidamente
Ucrania	28 de julio de 1992	Indefinidamente
Zimbabwe	20 de agosto de 1991	Indefinidamente

^a Adhesión.

^b A juicio del Comité, la entrada en vigor se remonta a la fecha en que el Estado alcanzó la independencia.

^c Sucesión.

^d En una carta de 27 de julio de 1992, recibida por el Secretario General el 4 de agosto de 1992 y acompañada de una lista de tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General, el Gobierno de Croacia informó de que:

"[El Gobierno de] ... la República de Croacia decidió sobre la base de la Decisión Constitucional sobre la Soberanía e Independencia de la República, de 25 de junio de 1991, y la Decisión del Parlamento Croata con respecto al territorio de la República de Croacia, así como en virtud de la sucesión de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, de 8 de octubre de 1991, que fuera considerada parte en las convenciones en que eran partes la República Federativa Socialista de Yugoslavia y sus Estados predecesores (el Reino de Yugoslavia y la República Federativa Popular de Yugoslavia) enumeradas en la lista adjunta. Con arreglo a la práctica internacional, [el Gobierno de la República de Croacia] desearía proponer que esto se hiciera efectivo a partir del 8 de octubre de 1991, fecha en que la República de Croacia alcanzó la independencia."

^e Antes de la recepción del instrumento de ratificación por el Secretario General de las Naciones Unidas, la posición del Comité era la siguiente: aunque no se haya recibido una declaración de sucesión, las personas que viven en el territorio del Estado que formaba parte de un ex Estado parte en el Pacto siguen teniendo derecho a las garantías del Pacto, de conformidad con la jurisprudencia constante del Comité (véanse *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/49/40)*, vol. I, párrs. 48 y 49).

^f Montenegro fue admitido como Miembro de las Naciones Unidas mediante la resolución 60/264 de la Asamblea General, de 28 de junio de 2006. El 23 de octubre de 2006 el Secretario General recibió una carta del Gobierno de Montenegro, fechada el 10 de octubre de 2006 y acompañada de una lista de los tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General, en la que se le informaba de que el Gobierno de Montenegro:

- Había decidido suceder en los tratados en los que era parte o signataria la Unión de Estados de Serbia y Montenegro;
- Sucedió en los tratados enumerados en el anexo adjunto y se comprometía formalmente a cumplir las condiciones estipuladas en esos tratados a partir del 3 de junio de 2006, fecha en la que la República de Montenegro había asumido la responsabilidad de sus relaciones internacionales y el Parlamento de Montenegro había aprobado la Declaración de Independencia;
- Mantendría las reservas, declaraciones y objeciones formuladas por Serbia y Montenegro antes de que la República de Montenegro asumiera la responsabilidad de sus relaciones internacionales, como se indica en el anexo del instrumento.

^g El 2 de junio de 1971 la República Federativa Socialista de Yugoslavia ratificó el Pacto, que entró en vigor para ese Estado el 23 de marzo de 1976. El Estado sucesor (la República Federativa de Yugoslavia) fue admitido como Miembro de las Naciones Unidas en virtud de la resolución 55/12 de la Asamblea General, de 1 de noviembre de 2000. En virtud de una declaración posterior del Gobierno yugoslavo, la República Federativa de Yugoslavia se adhirió al Pacto con efecto a partir del 12 de marzo de 2001. Es práctica establecida del Comité que las personas que se encontraban bajo la jurisdicción de un Estado que formaba parte de un ex Estado parte en el Pacto siguen teniendo derecho a las garantías del Pacto. Después de que la Carta Constitucional de Serbia y Montenegro fuera aprobada por la Asamblea de la República Federativa de Yugoslavia, el 4 de febrero de 2003, el nombre de la República Federativa de Yugoslavia pasó a ser "Serbia y Montenegro". La República de Serbia sucede a la Unión de Estados de Serbia y Montenegro en calidad de Miembro de las Naciones Unidas, incluidos todos sus órganos y organismos, sobre la base del artículo 60 de la Carta Constitucional de Serbia y Montenegro, hecha efectiva mediante la Declaración de Independencia aprobada por la Asamblea Nacional de Montenegro el 3 de junio de 2006. El 19 de junio de 2006 el Secretario General recibió una comunicación, de fecha 16 de junio de 2006, del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Serbia, en que se le informaba de que: a) la República de Serbia seguiría ejerciendo sus derechos y respetando sus obligaciones dimanantes de los tratados internacionales suscritos por Serbia y Montenegro; b) que la República de Serbia debía ser considerada parte en todos los acuerdos internacionales vigentes en lugar de Serbia y Montenegro; y c) que el Gobierno de la República de Serbia desempeñaría en lo sucesivo las funciones antes desempeñadas por el Consejo de Ministros de Serbia y Montenegro como depositario de los tratados multilaterales correspondientes. La República de Montenegro fue admitida como Miembro de las Naciones Unidas en virtud de la resolución 60/264 de la Asamblea General, de 28 de junio de 2006.

^h Puede encontrarse información sobre la aplicación del Pacto en la Región Administrativa Especial de Hong Kong (China) en los *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/51/40)*, cap. V, secc. B, párrs. 78 a 85. En relación con la aplicación del Pacto en la Región Administrativa Especial de Macao, *ibid.*, *quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/55/40)*, cap. IV.

ⁱ Guyana denunció el Protocolo Facultativo el 5 de enero de 1999 y volvió a adherirse a él ese mismo día, formulando una reserva, con efecto a partir del 5 de abril de 1999. La reserva de Guyana suscitó objeciones de seis Estados partes en el Protocolo Facultativo.

Anexo II

Composición y Mesa del Comité de Derechos Humanos, 2012-2013

A. Composición del Comité de Derechos Humanos^a

<i>105º período de sesiones</i>	<i>País de nacionalidad^b</i>	<i>Su mandato finaliza el 31 de diciembre de</i>
Sr. Yadh Ben Achour ^c	Túnez	2014
Sr. Lazahri Bouzi d	Argelia	2012
Sra. Christine Chanet	Francia	2014
Sr. Ahmed Amin Fathalla	Egipto	2012
Sr. Cornelis Flinterman	Países Bajos	2014
Sr. Yuji Iwasawa	Japón	2014
Sra. Zonke Zanele Majodina	Sudáfrica	2014
Sra. Iulia Antoanella Motoc	Rumania	2014
Sr. Gerald L. Neuman	Estados Unidos de América	2014
Sr. Michael O'Flaherty	Irlanda	2012
Sr. Rafael Rivas Posada	Colombia	2012
Sir Nigel Rodley	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	2012
Sr. Fabián Omar Salvioli	Argentina	2012
Sr. Krister Thelin	Suecia	2012
Sra. Margo Waterval	Suriname	2014
<i>106º período de sesiones</i>	<i>País de nacionalidad^b</i>	<i>Su mandato finaliza el 31 de diciembre de</i>
Sr. Yadh Ben Achour	Túnez	2014
Sr. Lazahri Bouzi d	Argelia	2012
Sra. Christine Chanet	Francia	2014
Sr. Ahmed Amin Fathalla	Egipto	2012
Sr. Cornelis Flinterman	Países Bajos	2014
Sr. Yuji Iwasawa	Japón	2014
Sr. Walter Kälin ^d	Suiza	2014

<i>106º período de sesiones</i>	<i>País de nacionalidad^b</i>	<i>Su mandato finaliza el 31 de diciembre de</i>
Sra. Zonke Zanele Majodina	Sudáfrica	2014
Sra. Iulia Antoanella Motoc	Rumania	2014
Sr. Gerald L. Neuman	Estados Unidos de América	2014
Sr. Michael O'Flaherty	Irlanda	2012
Sr. Rafael Rivas Posada	Colombia	2012
Sir Nigel Rodley	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	2012
Sr. Fabián Omar Salvioli	Argentina	2012
Sr. Marat Sarsembayev^c	Kazajstán	2012
Sr. Krister Thelin	Suecia	2012
Sra. Margo Waterval	Suriname	2014

^a El Sr. Lallah falleció el 3 de junio de 2012, antes de que comenzara el 105º período de sesiones. Su mandato finalizaba el 31 de diciembre de 2012. Este puesto vacante se cubrió mediante las elecciones periódicas celebradas en la 32ª reunión de los Estados partes en Nueva York el 6 de septiembre de 2012.

^b De conformidad con el artículo 28, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, "Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal".

^c El Sr. Amor falleció el 2 de enero de 2012, antes de que comenzara el 104º período de sesiones. Su mandato finalizaba el 31 de diciembre de 2014. El 1 de mayo de 2012 se celebraron elecciones para designar a un sustituto que continuara el mandato del Sr. Amor hasta el 31 de diciembre de 2014. Fue elegido por aclamación el Sr. Yadh Ben Achour, de Túnez.

^d El Sr. Kálin resultó elegido en el curso de unas elecciones parciales celebradas en Nueva York el 17 de enero de 2012 para cubrir dos vacantes causadas por las renunciaciones de la Sra. Helen Keller y del Sr. Mahjoub El Haiba, ambas efectivas a partir del 30 de septiembre de 2011.

^e El Sr. Sarsembayev resultó elegido en el curso de unas elecciones parciales celebradas en Nueva York el 17 de enero de 2012 para cubrir dos vacantes causadas por las renunciaciones de la Sra. Keller y del Sr. Mahjoub El Haiba, ambas efectivas a partir de septiembre de 2011.

<i>107º período de sesiones</i>	<i>País de nacionalidad^b</i>	<i>Su mandato finaliza el 31 de diciembre de</i>
Sr. Yadh Ben Achour	Túnez	2014
Sr. Lazahri Bouzi	Argelia	2016 ^a
Sra. Christine Chanet	Francia	2014
Sr. Ahmed Amin Fathalla	Egipto	2016 ^a
Sr. Cornelis Flinterman	Países Bajos	2014
Sra. Anja Seibert-Fohr	Alemania	2016 ^a
Sr. Yuji Iwasawa	Japón	2014

<i>107º periodo de sesiones</i>	<i>País de nacionalidad^b</i>	<i>Su mandato finaliza el 31 de diciembre de</i>
Sr. Walter Kälin	Suiza	2014
Sra. Zonke Zanele Majodina	Sudáfrica	2014
Sr. Keshoe Parsad Matadeen	Mauricio	2016 ^a
Sra. Iulia Antoanella Motoc	Rumania	2014
Sr. Gerald L. Neuman	Estados Unidos de América	2014
Sr. Víctor Manuel Rodríguez Rescia	Costa Rica	2016 ^a
Sir Nigel Rodley	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	2016 ^a
Sr. Fabián Omar Salvioli	Argentina	2016 ^a
Sr. Yuval Shany	Israel	2016 ^a
Sr. Konstantine Vardzelashvili	Georgia	2016 ^a
Sra. Margo Waterval	Suriname	2014

^a Estos miembros fueron elegidos en la 32ª reunión de los Estados partes, celebrada en Nueva York el 6 de septiembre de 2012.

B. Mesa

La Mesa del Comité, elegida por un período de dos años en la sesión celebrada el 11 de marzo de 2013 (107º periodo de sesiones), es la siguiente:

Presidente: Sir Nigel Rodley

Vicepresidentes: Sra. Margo Waterval
Sra. Iulia Antoanella Motoc
Sr. Yadh Ben Achour

Relator: Sr. Cornelis Flinterman

Anexo III

**Presentación de informes e información adicional por
los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto
(situación al 28 de marzo de 2013)**

<i>Estado parte</i>	<i>Tipo de informe</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha en que se presentó</i>
Afganistán ^a	Tercero	31 de octubre de 2013	No debe presentarse aún
Albania	Segundo	1 de noviembre de 2008	25 de agosto de 2011
Alemania ^b	Séptimo	2 de noviembre de 2018	No debe presentarse aún
Andorra	Inicial	22 de diciembre de 2007	No se ha recibido aún
Angola	Segundo	30 de marzo de 2017	No debe presentarse aún
Argelia	Cuarto	1 de noviembre de 2011	No se ha recibido aún
Argentina	Quinto	30 de marzo de 2014	No debe presentarse aún
Armenia	Tercero	30 de julio de 2016	No debe presentarse aún
Australia	Sexto	1 de abril de 2013	No debe presentarse aún ^c
Austria	Quinto	30 de octubre de 2012	No se ha recibido aún
Azerbaiyán	Cuarto	1 de agosto de 2013	No debe presentarse aún
Bahamas	Inicial	23 de marzo de 2010	No se ha recibido aún
Bahrein	Inicial	20 de diciembre de 2007	No se ha recibido aún
Bangladesh	Inicial	6 de diciembre de 2001	No se ha recibido aún
Barbados	Cuarto	29 de marzo de 2011	No se ha recibido aún
Belarús	Quinto	7 de noviembre de 2001	No se ha recibido aún
Bélgica	Sexto	29 de octubre de 2015	No debe presentarse aún
Belice	Inicial	9 de septiembre de 1997	No se ha recibido aún
Benin	Segundo	1 de noviembre de 2008	No se ha recibido aún
Bolivia (Estado Plurinacional de)	Tercero	31 de diciembre de 1999	16 de agosto de 2011
Bosnia y Herzegovina	Tercero	2 de noviembre de 2016	No debe presentarse aún
Botswana	Segundo	31 de marzo de 2012	No se ha recibido aún
Brasil	Tercero	31 de octubre de 2009	No se ha recibido aún
Bulgaria	Cuarto	29 de julio de 2015	No debe presentarse aún
Burkina Faso	Inicial	3 de abril de 2000	No se ha recibido aún
Burundi	Segundo	8 de agosto de 1996	7 de febrero de 2013
Cabo Verde	Inicial	5 de noviembre de 1994	No se ha recibido aún ^d
Camboya	Segundo	31 de julio de 2002	28 de diciembre de 2012
Camerún ^e	Quinto	30 de julio de 2013	No debe presentarse aún
Canadá	Sexto	31 de octubre de 2010	No se ha recibido aún
Chad	Segundo	31 de julio de 2012	20 de julio de 2012
Chile	Sexto	27 de marzo de 2012	29 de mayo de 2012
Chipre	Cuarto	1 de junio de 2002	19 de diciembre de 2012
Colombia	Séptimo	1 de abril de 2014	No debe presentarse aún
Congo	Tercero	31 de marzo de 2003	No se ha recibido aún

<i>Estado parte</i>	<i>Tipo de informe</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha en que se presentó</i>
Costa Rica	Sexto	1 de noviembre de 2012	No se ha recibido aún
Côte d'Ivoire	Inicial	25 de junio de 1993	19 de marzo de 2013
Croacia	Tercero	30 de octubre de 2013	No debe presentarse aún ^f
Dinamarca ^g	Sexto	31 de octubre de 2013	No debe presentarse aún
Djibouti	Inicial	5 de febrero de 2004	3 de febrero de 2012
Dominica	Inicial	16 de septiembre de 1994	No se ha recibido aún ^h
Ecuador ⁱ	Sexto	30 de octubre de 2013	No debe presentarse aún
Egipto	Cuarto	1 de noviembre de 2004	No se ha recibido aún
El Salvador	Séptimo	29 de octubre de 2014	No debe presentarse aún
Eritrea	Inicial	22 de abril de 2003	No se ha recibido aún
Eslovaquia	Cuarto	1 de abril de 2015	No debe presentarse aún
Eslovenia	Tercero	1 de agosto de 2010	No se ha recibido aún
España	Sexto	1 de noviembre de 2012	27 de diciembre de 2012
Estados Unidos de América	Cuarto	1 de agosto de 2010	31 de diciembre de 2011
Estonia	Cuarto	30 de julio de 2015	No debe presentarse aún
Etiopía	Segundo	29 de julio de 2014	No debe presentarse aún
ex República Yugoslava de Macedonia	Tercero	1 de abril de 2012	No se ha recibido aún
Federación de Rusia	Séptimo	1 de noviembre de 2012	22 de noviembre de 2012
Filipinas	Quinto	2 de noviembre de 2016	No debe presentarse aún
Finlandia	Sexto	1 de noviembre de 2009	8 de agosto de 2011
Francia	Quinto	31 de julio de 2012	3 de agosto de 2012
Gabón	Tercero	31 de octubre de 2003	No se ha recibido aún
Gambia	Segundo	21 de junio de 1985	No se ha recibido aún ⁱ
Georgia	Cuarto	1 de noviembre de 2011	25 de junio de 2012
Ghana	Inicial	8 de febrero de 2001	No se ha recibido aún
Granada	Inicial	6 de septiembre de 1991	No se ha recibido aún ^k
Grecia	Segundo	1 de abril de 2009	No se ha recibido aún
Guatemala	Cuarto	30 de marzo de 2016	No debe presentarse aún
Guinea	Tercero	30 de septiembre de 1994	No se ha recibido aún
Guinea-Bissau	Inicial	1 de febrero de 2012	No se ha recibido aún
Guinea Ecuatorial	Inicial	24 de diciembre de 1988	No se ha recibido aún ^l
Guyana	Tercero	31 de marzo de 2003	No se ha recibido aún
Haití	Inicial	30 de diciembre de 1996	3 de diciembre de 2012
Honduras	Segundo	31 de octubre de 2010	No se ha recibido aún
Hong Kong (China) ^m	Cuarto (China)	30 de marzo de 2018	No debe presentarse aún
Hungría	Sexto	29 de octubre de 2014	No debe presentarse aún
India	Cuarto	31 de diciembre de 2001	No se ha recibido aún
Indonesia	Inicial	23 de mayo de 2007	19 de enero de 2012
Irán (República Islámica del)	Cuarto	2 de noviembre de 2014	No debe presentarse aún
Iraq	Quinto	4 de abril de 2000	No se ha recibido aún

<i>Estado parte</i>	<i>Tipo de informe</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha en que se presentó</i>
Irlanda	Cuarto	31 de julio de 2012	25 de julio de 2012
Islandia	Sexto	30 de julio de 2018	No debe presentarse aún
Israel	Cuarto	30 de julio de 2013	No debe presentarse aún ⁿ
Italia	Sexto	31 de octubre de 2009	No se ha recibido aún
Jamaica	Cuarto	2 de noviembre de 2014	No debe presentarse aún
Japón	Sexto	29 de octubre de 2011	26 de abril de 2012
Jordania	Quinto	29 de octubre de 2014	No debe presentarse aún
Kazajstán	Segundo	29 de julio de 2014	No debe presentarse aún
Kenya	Cuarto	30 de julio de 2015	No debe presentarse aún
Kirguistán	Segundo	31 de julio de 2004	3 de abril de 2012
Kuwait	Tercero	2 de noviembre de 2014	No debe presentarse aún
Lesotho	Segundo	30 de abril de 2002	No se ha recibido aún
Letonia	Tercero	1 de noviembre de 2008	23 de mayo de 2012
Líbano	Tercero	31 de diciembre de 1999	No se ha recibido aún
Liberia	Inicial	22 de diciembre de 2005	No se ha recibido aún
Libia	Quinto	30 de octubre de 2010	No se ha recibido aún ^o
Liechtenstein	Segundo	1 de septiembre de 2009	No se ha recibido aún
Lituania	Cuarto	30 de julio de 2017	No debe presentarse aún
Luxemburgo	Cuarto	1 de abril de 2008	No se ha recibido aún
Macao (China) ^m	Segundo (China)	30 de marzo de 2018	No debe presentarse aún
Madagascar	Cuarto	23 de marzo de 2011	No se ha recibido aún
Malawi	Inicial	21 de marzo de 1995	3 de abril de 2012 ^p
Maldivas	Segundo	30 de julio de 2015	No debe presentarse aún
Malí	Tercero	1 de abril de 2005	No se ha recibido aún
Malta	Segundo	12 de diciembre de 1996	24 de julio de 2012
Marruecos	Sexto	1 de noviembre de 2008	No se ha recibido aún
Mauricio	Quinto	1 de abril de 2010	No se ha recibido aún
Mauritania	Inicial	17 de febrero de 2006	9 de febrero de 2012
México	Sexto	30 de marzo de 2014	No debe presentarse aún
Mónaco ^q	Tercero	28 de octubre de 2013	No debe presentarse aún
Mongolia	Sexto	1 de abril de 2015	No debe presentarse aún
Montenegro ^r	Inicial	23 de octubre de 2007	4 de octubre de 2012
Mozambique ^s	Inicial	20 de octubre de 1994	14 de febrero de 2012
Namibia	Segundo	1 de agosto de 2008	No se ha recibido aún
Nepal	Segundo	13 de agosto de 1997	21 de febrero de 2012
Nicaragua	Cuarto	29 de octubre de 2012	No se ha recibido aún
Níger	Segundo	31 de marzo de 1994	No se ha recibido aún
Nigeria	Segundo	28 de octubre de 1999	No se ha recibido aún
Noruega ^t	Séptimo	2 de noviembre de 2016	No debe presentarse aún
Nueva Zelanda ^u	Sexto	30 de marzo de 2015	No debe presentarse aún

<i>Estado parte</i>	<i>Tipo de informe</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha en que se presentó</i>
Países Bajos (con inclusión de Aruba y las Antillas Neerlandesas)	Quinto	31 de julio de 2014	No debe presentarse aún
Pakistán	Inicial	23 de septiembre de 2011	No se ha recibido aún
Panamá	Cuarto	31 de marzo de 2012	No se ha recibido aún
Papua Nueva Guinea	Inicial	21 de octubre de 2009	No se ha recibido aún
Paraguay	Cuarto	30 de marzo de 2017	No debe presentarse aún
Perú	Sexto	30 de marzo de 2018	No debe presentarse aún
Polonia	Séptimo	29 de octubre de 2015	No debe presentarse aún
Portugal	Cuarto	1 de agosto de 2008	10 de enero de 2011
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Séptimo	31 de julio de 2012	29 de diciembre de 2012
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Territorios de Ultramar)	Séptimo	31 de julio de 2012	29 de diciembre de 2012
República Árabe Siria	Cuarto	1 de agosto de 2009	No se ha recibido aún ^o
República Centrafricana	Tercero	1 de agosto de 2010	No se ha recibido aún
República Checa	Tercero	1 de agosto de 2011	11 de octubre de 2011
República de Corea	Cuarto	2 de noviembre de 2010	No se ha recibido aún
República Democrática del Congo	Cuarto	1 de abril de 2009	No se ha recibido aún
República Democrática Popular Lao	Inicial	25 de diciembre de 2010	No se ha recibido aún
República de Moldova ^v	Tercero	30 de octubre de 2013	No debe presentarse aún
República Dominicana	Sexto	30 de marzo de 2016	No debe presentarse aún
República Popular Democrática de Corea	Tercero	1 de enero de 2004	No se ha recibido aún
República Unida de Tanzania	Quinto	1 de agosto de 2013	No debe presentarse aún
Rumania	Quinto	28 de abril de 1999	No se ha recibido aún
Rwanda	Cuarto	10 de abril de 2013	No debe presentarse aún
Samoa	Inicial	15 de mayo de 2009	No se ha recibido aún
San Marino	Tercero	31 de julio de 2013	No debe presentarse aún ^w
San Vicente y las Granadinas	Segundo	31 de octubre de 1991	No se ha recibido aún ^x
Senegal	Quinto	4 de abril de 2000	No se ha recibido aún
Serbia	Tercero	1 de abril de 2015	No debe presentarse aún
Seychelles	Inicial	4 de agosto de 1993	No se ha recibido aún ^y
Sierra Leona	Inicial	22 de noviembre de 1997	1 de marzo de 2013
Somalia	Inicial	23 de abril de 1991	No se ha recibido aún
Sri Lanka	Quinto	1 de noviembre de 2007	29 de octubre de 2012
Sudáfrica	Inicial	9 de marzo de 2000	No se ha recibido aún
Sudán	Cuarto	26 de julio de 2010	21 de septiembre de 2012
Suecia	Séptimo	1 de abril de 2014	No debe presentarse aún
Suiza	Cuarto	1 de noviembre de 2015	No debe presentarse aún
Suriname	Tercero	1 de abril de 2008	No se ha recibido aún
Swazilandia	Inicial	27 de junio de 2005	No se ha recibido aún ^z
Tailandia	Segundo	1 de agosto de 2009	No se ha recibido aún
Tayikistán	Segundo	31 de julio de 2008	25 de agosto de 2011
Timor-Leste	Inicial	19 de diciembre de 2004	No se ha recibido aún

<i>Estado parte</i>	<i>Tipo de informe</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha en que se presentó</i>
Togo	Quinto	1 de abril de 2015	No debe presentarse aún
Trinidad y Tabago	Quinto	31 de octubre de 2003	No se ha recibido aún
Túnez	Sexto	31 de marzo de 2012	No se ha recibido aún
Turkmenistán	Segundo	30 de marzo de 2015	No debe presentarse aún
Turquía	Segundo	2 de noviembre de 2016	No se ha recibido aún
Ucrania	Séptimo	2 de noviembre de 2011	5 de julio de 2011
Uganda	Segundo	1 de abril de 2008	No se ha recibido aún
Uruguay ^{aa}	Quinto	21 de marzo de 2003	21 de diciembre de 2012
Uzbekistán	Cuarto	30 de marzo de 2013	No debe presentarse aún
Vanuatu	Inicial	21 de febrero de 2010	No se ha recibido aún
Venezuela (República Bolivariana de)	Cuarto	1 de abril de 2005	18 de diciembre de 2012
Viet Nam	Tercero	1 de agosto de 2004	No se ha recibido aún
Yemen	Sexto	30 de marzo de 2015	No debe presentarse aún
Zambia	Cuarto	20 de julio de 2011	No se ha recibido aún
Zimbabwe	Segundo	1 de junio de 2002	No se ha recibido aún

^a El 12 de mayo de 2011, el Afganistán aceptó el nuevo procedimiento facultativo consistente en presentar informes centrados en las respuestas a la lista de cuestiones previa a la presentación de informes. En julio de 2012, durante su 105º período de sesiones, el Comité aprobó una lista de cuestiones previa a la presentación de informes y la envió al Estado parte para que respondiera a más tardar el 31 de octubre de 2013. La respuesta del Estado parte constituirá su tercer informe periódico.

^b El 28 de marzo de 2013, Alemania informó al Comité de que deseaba utilizar el nuevo procedimiento facultativo de presentación de informes y solicitó al Comité que elaborara una lista de cuestiones previa a la presentación de informes.

^c El 10 de marzo de 2011, Australia aceptó ser examinada en un futuro período de sesiones en el marco del procedimiento facultativo de presentación de informes específicos sobre la base de respuestas a una lista de cuestiones previa. Durante el 106º período de sesiones, el Comité aprobó una lista de cuestiones previa a la presentación del informe de Australia y fijó el 1 de abril de 2013 como plazo para que el Estado parte facilitara sus respuestas, que constituirán su sexto informe periódico.

^d El Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Cabo Verde en su 104º período de sesiones.

^e El 2 de febrero de 2011, el Camerún aceptó ser examinado en un futuro período de sesiones en el marco del procedimiento facultativo de presentación de informes específicos sobre la base de respuestas a una lista de cuestiones previa. Durante el 103º período de sesiones, el Comité aprobó una lista de cuestiones previa a la presentación del informe del Camerún y fijó el 30 de julio de 2013 como plazo para que el Estado parte facilitara sus respuestas, que constituirán su quinto informe periódico.

^f El 6 de abril de 2011, Croacia aceptó ser examinada en un futuro período de sesiones en el marco del procedimiento facultativo de presentación de informes específicos sobre la base de respuestas a una lista de cuestiones previa. Durante el 105º período de sesiones, el Comité aprobó una lista de cuestiones previa a la presentación del informe de Croacia y fijó el 30 de octubre de 2013 como plazo para que el Estado parte facilitara sus respuestas, que constituirán su tercer informe periódico.

^g El 2 de marzo de 2011, Dinamarca aceptó ser examinada en un futuro período de sesiones en el marco del procedimiento facultativo de presentación de informes específicos sobre la base de respuestas a una lista de cuestiones previa. Durante el 103º período de sesiones, el Comité aprobó una lista de cuestiones previa a la presentación del informe de Dinamarca y fijó el 31 de octubre de 2013 como plazo para que el Estado parte facilitara sus respuestas, que constituirán su sexto informe periódico.

^h El Comité programó para su 102º período de sesiones, en julio de 2011, el examen de la situación en Dominica, sin disponer de un informe, con arreglo al artículo 70 de su reglamento, pero posteriormente el examen quedó aplazado.

ⁱ El 1 de marzo de 2013, el Ecuador informó al Comité de que deseaba utilizar el nuevo procedimiento facultativo de presentación de informes y solicitó al Comité que elaborara una lista de cuestiones previa a la presentación de informes.

^j El Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Gambia en su 75º período de sesiones (julio de 2002), sin disponer de un informe, con arreglo al artículo 70 de su reglamento.

^k El Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Granada en su 90º período de sesiones (julio de 2007), sin disponer de un informe, con arreglo al artículo 70 de su reglamento.

^l El Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Guinea Ecuatorial en su 79º período de sesiones (octubre de 2003), sin disponer de un informe, con arreglo al artículo 70 de su reglamento.

^m Aunque China no es parte en el Pacto, el Gobierno de China cumplió las obligaciones previstas en el artículo 40 respecto de Hong Kong (China) y Macao (China), que anteriormente se encontraban bajo administración británica y portuguesa, respectivamente.

ⁿ El 9 de mayo de 2011, Israel aceptó ser examinado en un futuro período de sesiones en el marco del procedimiento facultativo de presentación de informes específicos sobre la base de respuestas a una lista de cuestiones previa. Durante el 105° período de sesiones, el Comité aprobó una lista de cuestiones previa a la presentación del informe de Israel y fijó el 30 de julio de 2013 como plazo para que el Estado parte facilitara sus respuestas, que constituirán su cuarto informe periódico.

^o En sus períodos de sesiones 101° y 102° el Comité decidió enviar recordatorios a la Jamahiriya Árabe Libia y a la República Árabe Siria, respectivamente, en relación con sus informes periódicos.

^p El Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Malawi en su 103° período de sesiones, sin disponer de un informe, con arreglo al artículo 70 de su reglamento. Véase el capítulo III, párr. 97, del presente informe. El informe fue presentado posteriormente.

^q El 5 de enero de 2011, Mónaco aceptó ser examinado en un futuro período de sesiones en el marco del procedimiento facultativo de presentación de informes específicos sobre la base de respuestas a una lista de cuestiones previa. Durante el 103° período de sesiones, el Comité aprobó una lista de cuestiones previa a la presentación del informe de Mónaco y fijó el 28 de octubre de 2013 como plazo para que el Estado parte facilitara sus respuestas, que constituirán su tercer informe periódico.

^r Montenegro fue admitido como Miembro de las Naciones Unidas mediante la resolución 60/264 de la Asamblea General, de 28 de junio de 2006. El 23 de octubre de 2006 el Secretario General recibió una carta del Gobierno de Montenegro, fechada el 10 de octubre de 2006 y acompañada de una lista de los tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General, en la que se lo informaba de que el Gobierno de Montenegro:

- Había decidido suceder en los tratados en los que era parte o signataria la Unión de Estados de Serbia y Montenegro;
- Sucería en los tratados enumerados en el anexo adjunto y se comprometía formalmente a cumplir las condiciones estipuladas en esos tratados a partir del 3 de junio de 2006, fecha en la que la República de Montenegro había asumido la responsabilidad de sus relaciones internacionales y el Parlamento de Montenegro había aprobado la Declaración de Independencia;
- Mantendría las reservas, declaraciones y objeciones formuladas por Serbia y Montenegro antes de que la República de Montenegro asumiera la responsabilidad de sus relaciones internacionales, como se indica en el anexo del instrumento.

^s El Comité programó para su 104° período de sesiones, en marzo de 2012, el examen de la situación en Mozambique, sin disponer de un informe, con arreglo al artículo 70 de su reglamento. Véase el capítulo III, párr. 98, del presente informe.

^t El 5 de abril de 2013, Noruega informó al Comité de que deseaba utilizar el nuevo procedimiento facultativo de presentación de informes y solicitó al Comité que elaborara una lista de cuestiones previa a la presentación de informes.

^u El 28 de enero de 2011, Nueva Zelandia aceptó ser examinada en un futuro período de sesiones en el marco del procedimiento facultativo de presentación de informes específicos sobre la base de respuestas a una lista de cuestiones previa.

^v El 18 de marzo de 2011, la República de Moldova aceptó ser examinada en un futuro período de sesiones en el marco del procedimiento facultativo de presentación de informes específicos sobre la base de respuestas a una lista de cuestiones previa. Durante el 103° período de sesiones, el Comité aprobó una lista de cuestiones previa a la presentación del informe de la República de Moldova y fijó el 30 de octubre de 2013 como plazo para que el Estado parte facilitara sus respuestas, que constituirán su tercer informe periódico.

^w El 23 de febrero de 2011, San Marino aceptó ser examinado en un futuro período de sesiones en el marco del procedimiento facultativo de presentación de informes específicos sobre la base de respuestas a una lista de cuestiones previa. Durante el 105° período de sesiones, el Comité aprobó una lista de cuestiones previa a la presentación del informe de San Marino y fijó el 31 de julio de 2013 como plazo para que el Estado parte facilitara sus respuestas, que constituirán su tercer informe periódico.

^x El Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en San Vicente y las Granadinas en su 86° período de sesiones (marzo de 2006), sin disponer de un informe (artículo 70 de su reglamento).

^y El Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Seychelles en su 101° período de sesiones (marzo de 2011), sin disponer de un informe.

^z En su 104° período de sesiones, el Comité accedió a una solicitud de que el plazo límite para la presentación del informe inicial de Swazilandia se prorrogase hasta fines de diciembre de 2012.

^{aa} El 26 de noviembre de 2010, el Uruguay aceptó ser examinado en un futuro período de sesiones en el marco del procedimiento facultativo de presentación de informes específicos sobre la base de respuestas a una lista de cuestiones previa. Durante el 103° período de sesiones, el Comité aprobó una lista de cuestiones previa a la presentación del informe del Uruguay y fijó el 5 de diciembre de 2012 como plazo para responder. El 21 de diciembre de 2012 se recibieron las respuestas del Estado parte, que constituirán su quinto informe periódico.

Anexo IV

Estado de los informes y las situaciones examinados en el período considerado y de los informes cuyo examen está pendiente ante el Comité

A. Informe inicial

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha en que se presentó</i>	<i>Estado del informe o la situación</i>	<i>Documentos de referencia</i>
Maldivas	19 de diciembre de 2007	17 de febrero de 2010	Examinado en el 105º período de sesiones	CCPR/C/MDV/1 CCPR/C/MDV/Q/1 CCPR/C/MDV/Q/1/Add.1 CCPR/C/MDV/CO/1
Angola	9 de abril de 1993	22 de febrero de 2010	Examinado en el 107º período de sesiones	CCPR/C/AGO/1 CCPR/C/AGO/Q/1 CCPR/C/AGO/Q/1/Add.1 CCPR/C/AGO/CO/1
Turquía	16 de diciembre de 2004	17 de marzo de 2011	Examinado en el 106º período de sesiones	CCPR/C/TUR/1 CCPR/C/TUR/Q/1 CCPR/C/TUR/Q/1/Add.1 CCPR/C/TUR/CO/1
Macao (China)	31 de octubre de 2001	11 de mayo de 2011	Examinado en el 107º período de sesiones	CCPR/C/CHN-MAC/1 CCPR/C/CHN-MAC/Q/1 CCPR/C/CHN-MAC/Q/1/Add.1 CCPR/C/CHN-MAC/ CO/1
Indonesia	23 de mayo de 2007	19 de enero de 2012	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/IDN/1 CCPR/C/IDN/Q/1
Djibouti	5 de febrero de 2004	3 de febrero de 2012	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/DJI/1 CCPR/C/DJI/Q/1
Mauritania	17 de febrero de 2006	9 de febrero de 2012	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/MRT/1 CCPR/C/MRT/Q/1
Mozambique	20 de octubre de 1994	14 de febrero de 2012	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/MOZ/1 CCPR/C/MOZ/Q/1 CCPR/C/MOZ/Q/1/Add.1

B. Segundo informe periódico

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha en que se presentó</i>	<i>Estado del informe o la situación</i>	<i>Documentos de referencia</i>
Armenia	1 de octubre de 2001	27 de abril de 2010	Examinado en el 105º período de sesiones	CCPR/C/ARM/2 CCPR/C/ARM/Q/2 CCPR/C/ARM/Q/2/Add.1 CCPR/C/ARM/CO/2
Bosnia y Herzegovina	1 de noviembre de 2010	17 de noviembre de 2010	Examinado en el 106º período de sesiones	CCPR/C/BIH/2 CCPR/C/BIH/Q/2 CCPR/C/BIH/Q/2/Add.1 CCPR/C/BIH/CO/2
Albania	1 de noviembre de 2008	25 de agosto de 2011	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/ALB/2 CCPR/C/ALB/Q/2
Tayikistán	31 de julio de 2008	25 de agosto de 2011	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/TJK/2 CCPR/C/TJK/Q/2
Nepal	13 de agosto de 1997	21 de febrero de 2012	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/NPL/2

C. Tercer informe periódico

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha en que se presentó</i>	<i>Estado del informe o la situación</i>	<i>Documentos de referencia</i>
Lituania	1 de abril de 2009	31 de agosto de 2010	Examinado en el 105º período de sesiones	CCPR/C/LTU/3 CCPR/C/LTU/Q/3 CCPR/C/LTU/Q/3/Add.1 CCPR/C/LTU/CO/3
Kenya	1 de abril de 2008	19 de agosto de 2010	Examinado en el 105º período de sesiones	CCPR/C/KEN/3 CCPR/C/KEN/Q/3 CCPR/C/KEN/Q/3/Add.1 CCPR/C/KEN/CO/3
Paraguay	31 de octubre de 2008	31 de diciembre de 2010	Examinado en el 107º período de sesiones	CCPR/C/PRY/3 CCPR/C/PRY/Q/3 CCPR/C/PRY/Q/3/Add.1 CCPR/C/PRY/CO/3
Hong Kong (China)	1 de enero de 2010	31 de mayo de 2011	Examinado en el 107º período de sesiones	CCPR/C/CHN-HKG/3 CCPR/C/CHN-HKG/Q/3 CCPR/C/CHN-HKG/ Q/3/Add.1 CCPR/C/CHN-HKG/ CO/3

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha en que se presentó</i>	<i>Estado del informe o la situación</i>	<i>Documentos de referencia</i>
Bolivia (Estado Plurinacional de)	31 de diciembre de 1999	16 de agosto de 2011	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/BOL/3 CCPR/C/BOL/Q/3
República Checa	1 de agosto de 2011	11 de octubre de 2011	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/CZE/3 CCPR/C/CZE/Q/3

D. Cuarto informe periódico

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha en que se presentó</i>	<i>Estado del informe o la situación</i>	<i>Documentos de referencia</i>
Filipinas	1 de noviembre de 2006	21 de junio de 2010	Examinado en el 106° período de sesiones	CCPR/C/PHL/4 CCPR/C/PHL/Q/4 CCPR/C/PHL/Q/4/Add.1 CCPR/C/PHL/CO/4
Portugal	1 de agosto de 2008	12 de enero de 2011	Examinado en el 106° período de sesiones	CCPR/C/PRT/4 CCPR/C/PRT/Q/4 CCPR/C/PRT/Q/4/Add.1 CCPR/C/PRT/CO/4
Estados Unidos de América	1 de agosto de 2010	31 de diciembre de 2011	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/USA/4 y Corr.1

E. Quinto informe periódico

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha en que se presentó</i>	<i>Estado del informe o la situación</i>	<i>Documentos de referencia</i>
Islandia	1 de abril de 2010	30 de abril de 2010	Examinado en el 105° período de sesiones	CCPR/C/ISL/5 CCPR/C/ISL/Q/5 CCPR/C/ISL/Q/5/Add.1 CCPR/C/ISL/CO/5
Perú	31 de octubre de 2003	29 de junio de 2011	Examinado en el 107° período de sesiones	CCPR/C/PER/5 CCPR/C/PER/Q/5 CCPR/C/PER/Q/5/Add.1 CCPR/C/PER/CO/5

F. Sexto informe periódico

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha en que se presentó</i>	<i>Estado del informe o la situación</i>	<i>Documentos de referencia</i>
Alemania	1 de abril de 2009	18 de abril de 2011	Examinado en el 106º período de sesiones	CCPR/C/DEU/6 CCPR/C/DEU/Q/6 CCPR/C/DEU/Q/6/Add.1 CCPR/C/DEU/CO/6
Finlandia	1 de noviembre de 2009	8 de agosto de 2011	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/FIN/6 CCPR/C/FIN/Q/6 CCPR/C/FIN/Q/6/Add.1

G. Séptimo informe periódico

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha en que se presentó</i>	<i>Estado del informe o la situación</i>	<i>Documentos de referencia</i>
Ucrania	2 de noviembre de 2011	5 de julio de 2011	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/UKR/7 CCPR/C/UKR/Q/7 CCPR/C/UKR/Q/Add.1

Anexo V

Cuadro sobre el seguimiento de las observaciones finales*

87º período de sesiones: julio de 2006			
República Centroafricana (segundo informe periódico) CCPR/C/CAF/CO/2, párrafos 11, 12, 13			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	27/07/2007	No presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe periódico; no se recibió respuesta del Estado parte (EP).
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/08/2010	No presentado	
Situación de la lista de cuestiones previa a la presentación de informes (LCPPI)	No se aplica.		
Historial del procedimiento			
28/09/2007-10/12/2007	[CDH] Se enviaron recordatorios.		
20/02/2008	[CDH] Se solicitó una reunión con el EP.		
18/03/2008	[CDH] Se solicitó una reunión con el EP.		
01/04/2008	[REUNIÓN] Se celebró una reunión durante el 92º período de sesiones.	No se aportaron respuestas.	
11/06/2008-22/09/2008	[CDH] Se enviaron recordatorios.		
16/12/2008	[CDH] Se solicitó una reunión con el EP.		
29/05/2009	[CDH] Se envió un recordatorio.		
02/02/2010-25/06/2010	[CDH] Se solicitó una reunión con el EP y se envió un recordatorio.		
28/09/2010	[CDH] Se invitó al EP a responder a todas las preguntas de seguimiento en su siguiente informe periódico.		
13/10/2010	[REUNIÓN] Se celebró una reunión durante el 100º período de sesiones.	No se recibió respuesta.	
		Medidas recomendadas: Ninguna	

* El sistema empleado para indicar la evaluación de las respuestas de los Estados (A, B1, B2, C1, C2, D1, D2) se explica en el capítulo VII, párr. 268, del presente informe.

Abreviaturas: EXT, información de fuentes externas, como ONG; CDH, Comité de Derechos Humanos; LCPPI, lista de cuestiones previas a la presentación de informes; EP, Estado parte.

Estados Unidos de América (informes periódicos segundo y tercero) CCPR/C/USA/CO/3/Rev.1, párrs. 12, 13, 14, 16, 20, 26				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	27/07/2007	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/08/2010	Presentado		
Situación de la LCPPI	No se aplica.			
Historial del procedimiento				
28/09/2007	[CDH] Se envió un recordatorio.			
01/11/2007	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 12	Incompleta	[B2]
		Párr. 13	Incompleta	[B2]
		Párr. 14	Incompleta	[B2]
		Párr. 16	Incompleta	[B2]
		Párr. 20	Completa	[A]
		Párr. 26	Incompleta	[B2]
11/06/2008	[CDH] Se solicitó una reunión con el EP.			
10/07/2008	[REUNIÓN] Se celebró una reunión durante el 93º período de sesiones.			
06/05/2009	[CDH] Se envió un recordatorio.			
15/07/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 12	Satisfactoria en algunas partes	[B2]
		Párr. 13	Satisfactoria en algunas partes	[B2]
		Párr. 14	Incompleta	[B2]
		Párr. 16	Incompleta	[B2]
		Párr. 26	Incompleta	[B2]
26/04/2010	[CDH] Se invitó al EP a responder a todas las observaciones finales en su siguiente informe periódico.			
Medidas recomendadas: Ninguna				
Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK) CCPR/C/UNK/CO/1, párrs. 12, 13, 18				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	27/07/2007	Presentado	El procedimiento continúa.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/08/2010	No presentado		
Situación de la LCPPI	No se aplica.			
Historial del procedimiento				
Abr. a sept. de 2007	[CDH] Se enviaron recordatorios (3).			
10/12/2007	[CDH] Se solicitó una reunión con el EP.			
11/03/2008	[UNMIK] Informe de seguimiento	Párr. 12	Incompleta	[B2]
		Párr. 13	Incompleta	[B2]
		Párr. 18	Incompleta	[B2]

11/06/2008	[CDH] Se solicitó una reunión con el EP.			
22/07/2008	[REUNIÓN] Se celebró una reunión durante el 93º período de sesiones.		Se facilitó información adicional – incompleta	N.A.
07/11/2008	[UNMIK] Informe de seguimiento	Párr. 12	Incompleta	[B2]
		Párr. 13	Incompleta	[B2]
		Párr. 18	Incompleta	[B2]
03/06/2009	[CDH] Se solicitó información adicional.			
03/06/2009	[CDH] Se envió un recordatorio.			
12/11/2009	[UNMIK] Informe de seguimiento	Párr. 12	Aplicación parcial	[B2]
		Párr. 13	Aplicación parcial	[B2]
		Párr. 18	Aplicación parcial	[B2]
28/09/2010	[CDH] Se envió un recordatorio.			
10/05/2011	[CDH] Se envió un recordatorio y se solicitó una reunión.			
20/07/2011	[REUNIÓN] Se celebró una reunión durante el 102º período de sesiones.	Acuerdo: la UNMIK remitiría información adicional antes del período de sesiones de octubre de 2011.		
09/09/2011	[UNMIK] Informe de seguimiento			
10/12/2011	[CDH] Se envió una carta a la UNMIK.	En ella el Comité tomaba nota de la incapacidad de la Misión para aplicar las recomendaciones de Comité y de su compromiso de coordinar la elaboración de un informe unificado.		
22/12/2011	[CDH] Carta a la Oficina de Asuntos Jurídicos (Sra. O'Brien)	En ella se solicitaba asesoramiento sobre la situación general de Kosovo y sobre la estrategia que habría de adoptarse en el futuro para mantener el diálogo del Comité con Kosovo.		
13/02/2012	[UNMIK] Respuesta	Párr. 13	No se respondió a las preguntas	[D1]
		Párr. 18	Medidas recomendadas aún pendientes	[B2]
12/11/2012	[CDH] Se envió una carta en que se reflejaba el análisis del Comité.	Plazo: 1 de febrero de 2013.		
12/02/2012	[UNMIK] Respuesta			
		Medidas recomendadas: Analizar la respuesta en el 108º período de sesiones.		
Honduras (informe inicial) CCPR/C/HND/CO/1, párrs. 9, 10, 11, 19				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	27/10/2007	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	31/10/2010	No presentado		
Situación de la LCPPI	No se aplica.			
Historial del procedimiento				
07/01/2007	[EP] Informe de seguimiento		Respuesta no relacionada con las recomendaciones	[C2]
20/01/2007	[CDH] Se solicitó información adicional.			

01/01/2008-11/06/2008	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
22/09/2008	[CDH] Se solicitó una reunión.			
15/10/2008	[EP] Informe de seguimiento		Se adoptaron medidas iniciales. Aplicación todavía pendiente.	[B2]
10/12/2008	[CDH] Se envió una carta.	Se solicitó información adicional con respecto a todos los párrafos.		
06/05/2009-27/08/2009	[CDH] Se envió un recordatorio.			
02/02/2010-28/09/2010	[CDH] Se solicitó una reunión con el EP y se envió un recordatorio.			
Oct. de 2010	[EXT] CCPR Centre – CPTRT	Párr. 10		
21/10/2010	[REUNIÓN] Se celebró una reunión durante el 100º período de sesiones.		Se observaron avances pero hacían falta nuevas medidas.	[B2]
16/12/2010	[CDH] Se envió una carta.	Invitación a responder a las observaciones finales de forma conjunta en el siguiente informe periódico.		
		Medidas recomendadas: Ninguna		
Bosnia y Herzegovina (informe inicial) CCPR/C/BIH/CO/1, párrs. 8, 14, 19, 23				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	01/11/2007	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/11/2010	Presentado		
Situación de la LCPPI	No se aplica.			
Historial del procedimiento				
21/12/2007	[EP] Informe de seguimiento	Párrs. 8, 14, 19, 23	Incompleta para todos los párrafos	[B2]
17/01/2008	[CDH] Se envió un recordatorio.			
22/09/2008	[CDH] Se solicitó una reunión.			
Oct. de 2008	[EXT] CCPR (Helsinki Committee)	Párrs. 8, 14, 19, 23		
31/10/2008	[REUNIÓN] Se celebró una reunión durante el 94º período de sesiones.	Se presentará la respuesta cuando la haya aprobado el Gobierno.		
01/11/2008	[EP] Informe de seguimiento	Párrs. 8, 14, 19, 23	Incompleta para todos los párrafos	[B2]
04/03/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párrs. 8, 14, 19, 23	Incompleta para todos los párrafos	[B2]
29/05/2009	[CDH] Se envió una carta.	Se solicitó información adicional con respecto a todos los párrafos.		
27/08/2009-11/12/2009	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
14/12/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 8	La aplicación comenzó pero no se completó.	[B2]
		Párr. 14	Parcialmente satisfactoria	[B2]
		Párr. 19	Parcialmente satisfactoria	[B2]
		Párr. 23	Actitud cooperativa, pero información incompleta	[B2]

11/12/2009	[CDH] Invitación a responder a las observaciones finales de forma conjunta en el siguiente informe periódico.			
Sept. 2010	[EXT] TRIAL	Párr. 14	Se observaron avances pero hacían falta nuevas medidas.	
Medidas recomendadas: Ninguna				
Ucrania (sexto informe) CCPR/C/UKR/CO/6, párrs. 7, 11, 14, 16				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	02/11/2007	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	02/11/2011	Presentado		
Situación de la LCPPI	No se aplica.			
Historial del procedimiento				
17/01/2008	[CDH] Se envió un recordatorio.			
19/05/2008	[EP] Informe de seguimiento	Párrs. 7, 11, 14, 16	Incompleta para todos los párrafos	[B2]
06/05/2008	[CDH] Se solicitó información adicional.			
Oct. de 2008	[EXT] CCPR Centre – UHHRU, International Renaissance Foundation, Donetsk, Grupo de Protección de los Derechos Humanos de Vinintz, Grupo de Derechos Humanos de Jarkov	Párrs. 7, 11, 14, 16		
06/05/2009	[CDH] Se envió un recordatorio.			
28/08/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 7	En partes incompleta, en partes sin aplicar	[B2]
		Párr. 11	En partes satisfactoria, en partes incompleta	[B2]
		Párr. 14	Incompleta	[B2]
		Párr. 16	En partes satisfactoria, en partes incompleta	[B2]
26/04/2010	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información suplementaria y se señalaban las recomendaciones no aplicadas.		
28/09/2010-19/04/2011	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
10/05/2011-02/08/2011	[CDH] Se solicitó una reunión en varias ocasiones.	No se recibió respuesta		
Medidas recomendadas: Ninguna				
República de Corea (tercer informe periódico) CCPR/C/KOR/CO/3, párrs. 12, 13, 18				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	02/11/2007	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe - no se recibió respuesta del EP.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	02/11/2010	No presentado		
Situación de la LCPPI	Sin decidir			

Historial del procedimiento			
17/01/2008	[CDH] Se envió un recordatorio.		
25/02/2008	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 12	Incompleta [B2]
		Párr. 13	Incompleta [B2]
		Párr. 18	Insatisfactoria [B2]
11/06/2008	[CDH] Se solicitó una reunión.		
21/07/2008	[REUNIÓN] Se celebró una reunión durante el 93° período de sesiones.	Se debía facilitar información adicional en el siguiente informe periódico.	
22/07/2008	[HRC] Se envió una carta donde se resumían las cuestiones pendientes.		
06/05/2008-27/08/2009	[CDH] Se enviaron recordatorios.		
Medidas recomendadas: Ninguna			
89° período de sesiones: marzo de 2007			
Madagascar (tercer informe periódico) CCPR/C/MDG/CO/3, párrs. 7, 24, 25			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	23/03/2008	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe periódico.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	23/03/2011	No presentado	
Situación de la LCPPI	No se aplica.		
Historial del procedimiento			
11/06/2008-22/09/2008	[CDH] Se enviaron recordatorios.		
16/12/2008	[CDH] Se solicitó una reunión.		
03/03/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 7	Incompleta [B2]
		Párr. 24	Incompleta [B2]
		Párr. 25	Incompleta [B2]
29/05/2009	[CDH] Se envió una carta.	Se solicitó información adicional con respecto a todos los párrafos.	
03/09/2009-10/05/2011	[CDH] Se enviaron recordatorios.		
25/06/2010	[CDH] Se solicitó una reunión.		
28/09/2010-10/05/2011	[CDH] Se enviaron recordatorios.		
17/05/2011	[EP] Informe de seguimiento (con fecha 29/09/2010)		
Medidas recomendadas: Las respuestas sobre el seguimiento deberían incluirse en el análisis del siguiente informe periódico.			
Chile (quinto informe periódico) CCPR/C/CHL/CO/5, párrs. 9, 19			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	26/03/2008	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/04/2012	Presentado	
Situación de la LCPPI	No se aplica.		

Historial del procedimiento			
11/06/2008-22/09/2008	[CDH] Se enviaron recordatorios.		
21/10/2008-31/10/2008	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 9	Incompleta para ciertas cuestiones [B2]
		Párr. 19	Incompleta para ciertas cuestiones [B2]
10/12/2008	[CDH] Se solicitó información adicional.		
25/03/2009	[EXT] CCPR Centre – Centro de Derechos Humanos, Universidad Diego Portales; Observatorio de Derechos de los Pueblos Indígenas	Párrs. 9 y 19	
22/06/2009	[CDH] Se solicitó una reunión.	En partes incompleta, en partes sin aplicar	
28/07/2009	[REUNIÓN] Reunión.	Se estaba preparando información adicional que se remitiría lo antes posible.	
11/12/2009-23/04/2010	[CDH] Se enviaron recordatorios.		
28/05/2010	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 9	Incompleta para ciertas cuestiones [B2]
		Párr. 19	Incompleta para ciertas cuestiones [B2]
16/12/2010	[CDH] Se envió una carta.	En ella se especificaba la información adicional requerida y se indicaba qué recomendaciones no se habían aplicado adecuadamente.	
31/01/2011	[EP] Carta donde se pedían aclaraciones sobre la información adicional solicitada.		
20/04/2011	[CDH] Carta donde se aclaraba la información adicional solicitada.		
05/10/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 9	No se facilitó información sobre la prohibición de ejercer cargos públicos impuesta a los responsables de violaciones de los derechos humanos. [D1] y [B1]
		Párr. 19	Se suspendió el seguimiento sobre esta cuestión. [A]
24/04/2012	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre la aplicación de los párrafos 7 y 9, que debía incluirse en el sexto informe (plazo 1 de abril de 2012).	
		Medidas recomendadas: Ninguna	
Barbados (tercer informe periódico) CCPR/C/BRB/CO/3, párrs. 9, 12, 13			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	29/03/2008	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	29/03/2011	No presentado	
Situación de la LCPPI		No se aplica.	
Historial del procedimiento			
11/06/2008-22/09/2008	[CDH] Se enviaron recordatorios.		

16/12/2008	[CDH] Se solicitó una reunión.			
19/03/2009	[EXT] CCPR Centre – BONGO, GIEACPC; IGLHRC	Párrs. 9, 12 y 13		
31/03/2009	[EP] Se celebró una reunión durante el 95° período de sesiones. Se recibió respuesta parcial.	Párr. 9	En parte muy satisfactoria, en parte sin aplicar	[B1]
		Párr. 12	Sin aplicar	[C1]
		Párr. 13	Incompleta y sin aplicar	[C1]
29/07/2009	[CDH] Se envió una carta.	Se solicitó información adicional con respecto a todos los párrafos.		
23/04/2010-28/09/2010	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
10/05/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se invitaba al Estado parte a incluir la información adicional solicitada en el siguiente informe periódico.		
Medidas recomendadas: Ninguna				
90° período de sesiones: julio de 2007				
Zambia (tercer informe periódico) CCPR/C/ZMB/CO/3, párrs. 10, 12, 13, 23				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	20/07/2008	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	20/07/2011	No presentado		
Situación de la LCPPI	No se aplica.			
Historial del procedimiento				
Sept. 2008 a Mayo 2009	[CDH] Se enviaron recordatorios (3).			
07/10/2009	[CDH] Se solicitó una reunión.			
28/10/2009	[REUNIÓN] Reunión.	Se estaba preparando una respuesta que se remitiría lo antes posible.		
09/12/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 10	No se recibió respuesta.	[D1]
		Párr. 12	Incompleta	[B2]
		Párr. 13	Incompleta	[B2]
		Párr. 23	Incompleta	[B2]
25/01/2010	[EXT] CCPR Centre – AWOMI; WILDAF; ZCEA	Párrs. 10, 12, 13 y 23		
26/04/2010	[CDH] Se envió una carta.	Se solicitó información adicional con respecto a todos los párrafos.		
28/09/2010	[CDH] Se envió un recordatorio.			
28/01/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 10	Aplicación iniciada en parte (10 a))	[B2]
		Párr. 12	Hacían falta medidas adicionales	[B2]
		Párr. 13	Hacían falta medidas adicionales	[B2]
		Párr. 23	Aplicación iniciada en parte (23 b))	[B2]
20/04/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se invitaba al Estado parte a incluir la información adicional solicitada en el siguiente informe periódico.		
Medidas recomendadas: Ninguna				

Sudán (tercer informe periódico) CCPR/C/SDN/CO/3, párrs. 9, 11, 17				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	26/07/2008	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	26/07/2010	Presentado		
Situación de la LCPPI	No se aplica.			
Historial del procedimiento				
22/09/2008-19/12/2008	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
22/06/2009-19/10/2009	[CDH] Se solicitó una reunión en varias ocasiones.			
19/10/2009	[EP] Informe de seguimiento No se recibieron los anexos.	Párr. 9	Incompleta	[B2]
		Párr. 11	Incompleta	[B2]
		Párr. 17	Incompleta	[B2]
19/10/2009	[CDH] Nota verbal en la que se solicitaban los anexos.			
26/02/2010	[CDH] Se envió una carta.	En ella se invitaba al Estado parte a incluir la información adicional solicitada en el siguiente informe periódico.		
Medidas recomendadas: Ninguna				
República Checa (segundo informe periódico) CCPR/C/CZE/CO/2, párrs. 9, 14, 16				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	25/07/2008	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/08/2011	Presentado		
Situación de la LCPPI	No se aplica.			
Historial del procedimiento				
Jun. de 2008	[EXT] CCPR Centre – Zvule Prava; Centro por el Derecho a la Vivienda y Contra los Desalojos; European Roma Rights Centre; Peacework Development Fund	Párr. 16		
11/06/2008	[CDH] Se envió un recordatorio.			
18/08/2008	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 9	Incompleta	[B2]
		Párr. 14	Incompleta	[B2]
		Párr. 16	Incompleta	[B2]
10/12/2008	[CDH] Se solicitó información adicional.			
06/05/2009-06/10/2009	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
Feb. de 2010	[CDH] Se solicitó una reunión.			
22/03/2010-01/07/2010	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 9	Incompleta	[B2]
		Párr. 14	Incompleta	[B2]
		Párr. 16	Incompleta	[B2]

20/04/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se calificaba de satisfactoria la información relacionada con los párrafos 9 c), 14 a), 14 c), 16 c), 16 d), 16 f), e incompleta en relación con los párrafos 9 a), 9 b), 16 e); y se señalaba que el párrafo 14 b) no se había aplicado.		
25/11/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se señalaba que la información solicitada debería incluirse en el siguiente informe periódico.		
Medidas recomendadas: Ninguna				
91° período de sesiones: octubre de 2007				
Georgia (tercer informe periódico) CCPR/C/GEO/CO/3, párrs. 8, 9, 11				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	26/10/2008	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/11/2011	Presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
16/12/2008	[CDH] Se envió un recordatorio.			
13/01/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 8	Incompleta	[B2]
		Párr. 9	Incompleta	[B2]
		Párr. 11	Incompleta	[B2]
29/05/2009	[CDH] Se solicitó información adicional.			
27/08/2009	[CDH] Se envió un recordatorio.			
28/10/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 8	Incompleta	[B2]
		Párr. 9	Incompleta	[B2]
		Párr. 11	Incompleta	[B2]
28/09/2010	[CDH] Se solicitó información adicional.			
20/04/2011-02/08/2011	[CDH] Se envió un recordatorio.			
24/11/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se señalaba que la información solicitada debería incluirse en el siguiente informe periódico.		
Medidas recomendadas: Ninguna				
Libia (cuarto informe periódico) CCPR/C/LBY/CO/4, párrs. 10, 21, 23				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	30/10/2008	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	30/10/2010	No presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
30/10/2008	[EXT] Alkarama for Human Rights	Párrs. 21, 23		
16/12/2008-09/06/2009	[CDH] Se enviaron recordatorios.			

24/07/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 10	En partes aplicado, en partes información incompleta	[B2]
		Párr. 21	En partes aplicado, en partes información incompleta	[B2]
		Párr. 23	En partes aplicado, en partes información incompleta	[B2]
23/04/2010	[CDH] Se envió un recordatorio y se solicitó una reunión.			
28/09/2010	[CDH] Se solicitó una reunión.			
12/10/2010	[REUNIÓN] Se celebró una reunión durante el 100º periodo de sesiones.	Compromiso de comunicar la solicitud del Comité al Gobierno.		
18/11/2010	[EP] Carta de confirmación del resultado de la citada reunión.			
05/11/2010	[EP] Se recibió el informe de seguimiento (ejemplar impreso).			
18/11/2010	[CDH] Solicitud de una copia del informe en formato Word.			
10/05/2011	[CDH] Se envió un recordatorio.	En él se indicaba que el informe periódico llevaba cinco meses atrasado.		
		Medidas recomendadas: Ninguna		
Austria (cuarto informe periódico) CCPR/C/AUT/CO/4, párrs. 11, 12, 16, 17				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	30/10/2008	Presentado	Procedimiento suspendido: Las respuestas fueron en gran medida satisfactorias.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	30/10/2012	No presentado		
Situación de la LCPPI	No se aplica.			
Historial del procedimiento				
15/10/2008	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 11	Incompleta	[B2]
		Párr. 12	Incompleta	[B2]
		Párr. 16	Incompleta	[B2]
		Párr. 17	Incompleta	[B2]
12/12/2008	[CDH] Se solicitó información adicional.			
29/05/2009	[CDH] Se envió un recordatorio.			
28/10/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 11	Satisfactoria en gran medida	[A]
		Párr. 12	Satisfactoria en gran medida	[A]
		Párr. 16	Satisfactoria en gran medida	[A]
		Párr. 17	Satisfactoria en gran medida	[A]
23/07/2009	[EXT] CCPR Centre – asylkoordination Österreich; Integrationshaus; SOS Mitmensch			
14/12/2009	[CDH] Se envió una carta.	En ella se indicaba que el proceso de seguimiento se consideraba completado.		
		Medidas recomendadas: Ninguna		

Argelia (tercer informe periódico) CCPR/C/DZA/CO/3, párrs. 11, 12, 15				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	01/11/2008	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/11/2011	No presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
07/11/2007	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 11	Parcial	[B2]
		Párr. 12	Parcial	[B2]
		Párr. 15	Parcial	[B2]
30/10/2008	[EXT] Algeria-Watch	Párrs. 11, 12		
05/11/2008	[EXT] Alkarama for Human Rights	Párrs. 11, 12, 15		
16/12/2008	[CDH] Se envió un recordatorio.			
14/01/2009-12/10/2009	[EP] Carta	En ella se reiteraba la posición expresada en el memorando, y se pedía que el memorando se publicara como anexo del informe anual.		
25/06/2010	[CDH] Se solicitó una reunión.			
27/07/2010	[EP] Comunicación de la disponibilidad de los representantes del EP para el 99º período de sesiones.			
28/07/2010	[CDH] Se solicitó una reunión.			
11/10/2010	[REUNIÓN] Se celebró una reunión durante el 100º período de sesiones.	Se transmitió una solicitud al Gobierno. No se recibió respuesta.		
16/12/2010	[CDH] Se invitó al EP a responder a las observaciones finales en su siguiente informe periódico.			
Medidas recomendadas: Ninguna				
92º período de sesiones: marzo de 2008				
Túnez (quinto informe periódico) CCPR/C/TUN/CO/5, párrs. 11, 14, 20, 21				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	28/03/2009	Presentado	El procedimiento continúa.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	31/03/2012	No presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
07/11/2007	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 11	Cooperación, pero información incompleta	[B2]
		Párr. 14	Sin aplicar	[C1]
		Párr. 20	Se reconoció, pero información imprecisa.	[B2]
		Párr. 21	Se reconoció, pero información imprecisa.	[B2]

11/03/2009	[EXT] Alkarama for Human Rights	Párrs. 11 y 20		
23/07/2009	[EXT] CCPR Centre/FIDH – CNLT; LTDH	Párrs. 11, 14, 20, 21		
30/07/2009	[CDH] Se envió una carta.	[CDH] Se solicitó información adicional. Algunos asuntos no serían objeto del proceso de seguimiento, pero deberían abordarse en el siguiente informe periódico.		
Ago. 2009	[EXT] OMCT	Párrs. 11, 14, 20, 21		
02/03/2010	[EP] Informe de seguimiento			
04/10/2010	[HRC] Carta donde se indicaba qué cuestiones ya no eran objeto de seguimiento y se especificaba qué información se solicitaba.			
20/04/2011	[CDH] Se envió un recordatorio de que el siguiente informe periódico debía presentarse a más tardar el 31 de marzo de 2012.			
20/09/2011	[EP] Carta	En ella se pedía el aplazamiento del examen de Túnez debido a la revolución de enero de 2011.		
21/11/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se acusaba recepción de la solicitud del Estado parte y se informaba a este de que el plazo de presentación del informe periódico terminaba ahora el 31 de marzo de 2014. La respuesta de seguimiento seguía pendiente y debía remitirse en el plazo de un año.		
08/12/2011	[EP] Carta en la que se confirmaba que el informe periódico del Estado parte se remitiría a más tardar el 31 de marzo de 2014.			
23/11/2012	[CDH] Carta en la que recordaba que las respuestas de seguimiento seguían pendientes.	En ella se pedía al Estado parte que enviara el informe de seguimiento a más tardar el 15 de enero de 2013.		
		Medidas recomendadas: Recordatorio		
Botswana (informe inicial) CCPR/C/BWA/CO/1, párrs. 12, 13, 14, 17				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	28/03/2009	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse el siguiente informe periódico.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	31/03/2012	No presentado		
Situación de la LCPPI	No se aplica.			
Historial del procedimiento				
08/09/2009-11/12/2009	[CDH] Se envió un recordatorio.			
28/09/2010-19/04/2011	[CDH] Se solicitó una reunión.			
06/07/2011	[EP] Respuesta positiva en relación con la reunión (por vía telefónica).			

27/07/2011	[REUNIÓN] Reunión con el embajador.	La información se enviaría antes del período de sesiones de octubre de 2011.		
05/10/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 12	Incompleta	[B2]
		Párr. 13	Incompleta y sin aplicar	[B2] y [D1]
		Párr. 14	Sin aplicar	[D1]
		Párr. 17	Incompleta	[B2]
24/11/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional en el siguiente informe periódico con respecto a los párrafos 12, 13 y 17, y se indicaba que parte de los párrafos 13 y 14 no se había aplicado aún.		
Medidas recomendadas: Ninguna				
ex República Yugoslava de Macedonia (segundo informe periódico) CCPR/C/MKD/CO/2, párrs. 12, 14, 15				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	03/04/2009	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse el siguiente informe periódico.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/04/2012	No presentado		
Situación de la LCPPI	No se aplica.			
Historial del procedimiento				
23/07/2009	[EXT] CCPR Centre – Helsinki Committee	Párrs. 12, 14, 15		
27/08/2009	[CDH] Se envió un recordatorio.			
31/08/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 12	Incompleta	[B2]
		Párr. 14	En parte sin aplicar, en parte sin respuesta	[C1]
		Párr. 15	Incompleta	[B2]
26/04/2010	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre todos los párrafos.		
28/09/2011-20/04/2011	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
04/06/2011	[EP] Informe de seguimiento			
19/09/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba la inclusión de información adicional (párrs. 15 y 12) en el siguiente informe periódico y se señalaba que no se había facilitado información alguna sobre parte del párrafo 12.		
Medidas recomendadas: Ninguna				
Panamá (tercer informe periódico) CCPR/C/PAN/CO/3, párrs. 11, 14, 18				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	03/04/2009	No presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe. Falta de colaboración del Estado parte	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/03/2012	No presentado		
Situación de la LCPPI	No se aplica.			
Historial del procedimiento				
27/08/2009	[CDH] Se envió un recordatorio.			
11/12/2009	[CDH] Se envió un recordatorio.			
23/04/2010	[CDH] Se envió un recordatorio.			
28/09/2010	[CDH] Se solicitó una reunión.			
19/04/2011	[CDH] Se solicitó una reunión.			

Junio a julio de 2011	[CDH] Cuatro llamadas a la Misión Permanente sin que pudiera confirmarse una reunión con el Estado parte.			
19/10/2011	[CDH] Llamada telefónica a la Misión Permanente.	Durante la llamada se recordó la solicitud de celebrar una reunión. La Misión dijo que consultaría con el representante y daría respuesta a la solicitud.		
26/10/2011	[REUNIÓN] Reunión.	El embajador, Sr. Navarro, indicó que la Misión Permanente facilitaría la información en las semanas venideras.		
24/04/2012	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba que se incluyera información adicional sobre la aplicación de los párrafos 11, 14 y 18 en el cuarto informe periódico que debía haberse presentado a más tardar el 1 de marzo de 2012.		
		Medidas recomendadas: Ninguna		
93° período de sesiones: julio de 2008				
Francia (cuarto informe periódico) CCPR/C/FRA/CO/4, párrs. 12, 18, 20				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	22/07/2009	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	31/07/2012	No presentado		
Situación de la LCPPI	No se aplica.			
Historial del procedimiento				
20/07/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 12	Satisfactoria en gran medida	[A]
		Párr. 18	Incompleta en parte	[B2]
		Párr. 20	Incompleta en parte	[B2]
11/01/2010	[CDH] Se solicitó información adicional.			
09/07/2010	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 12	Satisfactoria en gran medida	[A]
		Párr. 18	Incompleta en parte	[B2]
		Párr. 20	Incompleta en parte	[B2]
16/12/2010	[CDH] Se envió una carta.	En ella se daba por completada la labor referida al párrafo 12 y se solicitaba información adicional sobre ciertas cuestiones relacionadas con los párrafos 18 y 20.		
17/01/2011	[EP] El Estado parte pidió aclaraciones sobre la información adicional solicitada.			
20/04/2011	[CDH] Se envió una carta donde se especificaba qué información adicional se requería.			
02/08/2011	[CDH] Se envió un recordatorio.			
08/11/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 18	Incompleta	[B2]
		Párr. 20	Incompleta	[B1]
24/04/2012	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba que se incluyera información adicional sobre la aplicación de los párrafos 18 y 20 en el quinto informe periódico que debía presentarse a más tardar el 31 de julio de 2012.		

03/08/2012	[EP] El informe periódico incluyó información sobre el seguimiento	Dicha información debía analizarse en el contexto de la lista de cuestiones.		
		Medidas recomendadas: Ninguna		
San Marino (segundo informe periódico) CCPR/C/SMR/CO/2, párrs. 6, 7				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	22/07/2009	Presentado	Procedimiento suspendido: Las respuestas fueron en gran medida satisfactorias.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	31/07/2013	No presentado		
Situación de la LCPPI		Aceptada: aprobada en octubre de 2011		
Historial del procedimiento				
31/07/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 6	Satisfactoria en gran medida	[A]
		Párr. 7	Satisfactoria en gran medida	[A]
09/05/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se indicaba que las respuestas eran suficientes para considerar completado el procedimiento de seguimiento.		
		Medidas recomendadas: Ninguna		
Irlanda (tercer informe periódico) CCPR/C/IRL/CO/3, párrs. 11, 15, 22				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	23/07/2009	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse el siguiente informe periódico.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	31/07/2012	Presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
31/07/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 11	Incompleta	[B2]
		Párr. 15	Incompleta y sin aplicar	[B2]
		Párr. 22	Incompleta	[B2]
Agosto de 2009	[EXT] FLAC; ICCL; IPRT	Párrs. 11, 15 y 22		
04/01/2010	[CDH] Se solicitó información adicional sobre el párrafo 11. Se consideró completado el procedimiento de seguimiento en relación con los párrafos 15 y 22.			
21/12/2010	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 11	Incompleta	[B2]
25/04/2011	[CDH] Se envió una carta donde se solicitaba información adicional sobre partes del párrafo 11.			
02/08/2011-17/11/2011	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
31/01/2012	[EP] Respuesta	Párr. 11	Satisfactoria	[A]
24/04/2012	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba que se incluyera información adicional sobre el párrafo 11 en el cuarto informe periódico que debía presentarse a más tardar el 31 de julio de 2012.		
25/07/2012	[EP] El informe periódico incluyó información sobre el seguimiento.	Dicha información debía analizarse en el contexto de la lista de cuestiones.		
		Medidas recomendadas: Ninguna		

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (sexto informe periódico) CCPR/C/GBR/CO/6, párrs. 9, 12, 14, 15				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	22/07/2009	Presentado	Procedimiento suspendido: se había presentado un nuevo informe periódico.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	31/07/2012	Presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
Ago. 2009	[EXT] British Irish Rights Watch	Párrs. 3 y 4, 6 a 11, 13 a 18, 24 a 39		
07/08/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 9	Incompleta	[B2]
		Párr. 12	No se respondió a algunas partes.	[B2]
		Párr. 14	Aplicación parcial, pero información incompleta.	[B2]
		Párr. 15	Incompleta en parte	[B2]
24/08/2009	[EXT] Northern Ireland Human Rights Commission	Párr. 9		
26/04/2010	[CDH] Se solicitó información adicional sobre los párrafos 9, 14 y 15.			
28/09/2010	[CDH] Recordatorio combinado con una solicitud de información adicional sobre el párrafo 12.			
10/11/2010	[EP] Informe de seguimiento	Párrs. 9, 12	Satisfactoria en gran medida	[A]
		Párrs. 14, 15	Incompleta, hacía falta más información	[B2]
20/04/2011	[CDH] Se solicitó información adicional sobre los párrafos 14 y 15.			
02/08/2011	[CDH] Se envió un recordatorio.			
19/10/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 14	Incompleta	[B1]
		Párr. 15	Incompleta	[B1]
27/04/2012	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba que en el siguiente informe periódico se incluyera información adicional sobre la aplicación de los párrafos 14 y 15.		
31/07/2012	[CDH] Se envió una carta.	En ella se informaba de que la información adicional solicitada debía incluirse en el siguiente informe periódico que debía presentarse a más tardar el 31 de julio de 2012.		
		Medidas recomendadas: Ninguna		
94° período de sesiones: octubre de 2008				
Nicaragua (tercer informe periódico) CCPR/C/NIC/CO/3, párrs. 12, 13, 17, 19				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	29/10/2009	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse el siguiente informe periódico. Falta de colaboración del Estado parte.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	29/10/2012	No presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		

Historial del procedimiento				
23/04/2010-08/10/2010	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
20/04/2011	[CDH] Se solicitó una reunión.			
04/05/2011	[EP] Respuesta positiva en relación con la reunión (por vía telefónica). Se fijó la reunión para el 18 de julio de 2011, pero no acudió ningún representante.			
02/08/2011	[CDH] Se envió un recordatorio donde se lamentaba que no hubiera acudido ningún representante y se solicitaba una nueva reunión.			
11/10/2011	[EP] Informe de seguimiento y nota verbal donde se explicaba la ausencia de representante en la reunión de julio y se pedían disculpas por ello.			
10/02/2012	[EXT] CENIDH, OMCT, la Red de Centros, la Red de Mujeres contra la violencia, CODENI			
		Párr. 12 d), e)	Incompleta	[B1]
		Párr. 12 a), b), c)	No se facilitó información.	[D1]
		Párr. 13		[B1] [C1] [D1]
		Párr. 17	En la respuesta no se facilitó la información solicitada.	[C2]
		Párr. 19	Incompleta	[B2]
26/04/2012	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre la aplicación de los párrafos 12 a) a c) y d) a e), 13, 17 y 19. Plazo: 30/07/2012.		
		Medidas recomendadas: carta en que se informe de la suspensión del procedimiento y de la falta de colaboración del Estado parte.		
Mónaco (segundo informe periódico) CCPR/C/MCO/CO/2, párr. 9				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	28/10/2009	Presentado	Procedimiento suspendido: Las respuestas fueron en gran medida satisfactorias.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	28/10/2013	No presentado		
Situación de la LCPPI	Aceptada: aprobada en octubre de 2011			
Historial del procedimiento				
26/03/2010	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 6	Satisfactoria en gran medida	[A]
08/10/2010	[CDH] Se envió una carta.	En ella se declaraba completo el proceso de seguimiento y se invitaba al Estado parte a mantener informado al Comité de la evolución de determinadas formas de violencia y de las novedades con respecto a la formación de jueces y funcionarios.		
		Medidas recomendadas: Ninguna		

Dinamarca (quinto informe periódico) CCPR/C/DNK/CO/5, párrs. 8, 11				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	28/10/2009	Presentado	Procedimiento suspendido: Las respuestas fueron en gran medida satisfactorias.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	31/10/2013	No presentado		
Situación de la LCPPI		Aceptada: aprobada en octubre de 2011		
Historial del procedimiento				
04/11/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 8	Incompleta	[B2]
		Párr. 11	Satisfactoria en gran medida	[A]
28/01/2010	[EXT] CCPR Centre – Instituto de Derechos Humanos de Dinamarca	Párr. 11		
26/04/2010	[CDH] Se envió una carta.	En ella se declaraba completo el procedimiento de seguimiento con respecto al párrafo 11 y se solicitaba información adicional sobre el párrafo 8.		
28/09/2010-20/04/2011	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
05/08/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 8	Satisfactoria en gran medida	[A]
22/11/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se informaba de que el procedimiento de seguimiento había concluido y se tomaba nota de la aceptación por el Estado parte del procedimiento de la LCPPI.		
		Medidas recomendadas: Ninguna		
Japón (quinto informe periódico) CCPR/C/JPN/CO/5, párrs. 17, 18, 19, 21				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	29/10/2009	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	29 /10/2011	No presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
01/12/2009	[EXT] JWCHR; JLAF; KYUENKAI; Liga para la indemnización de las víctimas de la Ley de mantenimiento del orden público	Párrs. 19, 21		
21/12/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 17	En partes sin aplicar, en partes información incompleta	[B2]
		Párr. 18	Incompleta	[B2]
		Párr. 19	Aplicación parcial	[B2]
		Párr. 21	En partes sin aplicar, en partes información satisfactoria	[B1]
22/01/2010	[EXT] Federación Japonesa de Colegios de Abogados	Párrs. 17, 18, 19, 21		
28/09/2010	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba más información sobre los párrafos 17, 18 y 19, y se especificaba qué aspectos de los párrafos 17, 19 y 21 no estaban aplicados.		

28/11/2011	[CDH] Se envió una carta.	En la que se declaraba concluido el proceso de seguimiento y se indicaba que la información de seguimiento solicitada debía incluirse en el siguiente informe periódico, que debía haberse presentado a más tardar el 29 de octubre de 2011.		
		Medidas recomendadas: Ninguna		
España (quinto informe periódico) CCPR/C/ESP/CO/5, párrs. 13, 15, 16				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	30/10/2009	Presentado	Procedimiento suspendido: se había presentado un nuevo informe periódico.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/11/2012	Presentado		
Situación de la LCPPI	No se aplica.			
Historial del procedimiento				
04/02/2010	[EXT] CCPR Centre – BEHATOKIA	Párrs. 11, 13, 14, 15, 19		
23/04/2010	[CDH] Se envió un recordatorio.			
16/06/2010	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 13	Aplicación no completa	[B2]
		Párr. 15	Aplicación no completa	[B2]
		Párr. 16	Aplicación no completa	[B2]
25/04/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se tomaba nota de la aplicación inicial del párrafo 16 y se solicitaba información adicional sobre los párrafos 13 y 15.		
29/06/2011	[EP] Respuesta con información adicional sobre los párrafos 13, 15 y 16			
22/09/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba que en el siguiente informe periódico se incluyera información actualizada sobre los avances realizados con respecto al párrafo 16, e información adicional sobre el párrafo 13, y se señalaba que el párrafo 15 no se había aplicado.		
24/10/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 13	Incompleta	[B2]
		Párr. 15	No se facilitó información.	[D1]
		Párr. 16	Se deberá facilitar información actualizada en el siguiente informe periódico.	[B1]
27/04/2012	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba que en el siguiente informe periódico se incluyera información adicional sobre la aplicación de los párrafos 13, 15 y 16.		
		Medidas recomendadas: Ninguna		
95° período de sesiones: marzo de 2009				
Australia (quinto informe periódico) CCPR/C/AUS/CO/5, párrs. 11, 14, 17, 23				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	02/04/2010	Presentado	Procedimiento suspendido: aprobación de la LCPPI en el 106° período de sesiones.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/04/2013	No presentado		
Situación de la LCPPI	Aceptada			

Historial del procedimiento			
20/11/2009	[EXT] Human Rights Law Resources Centre Ltd	Párrs. 9 a 15, 17 a 21, 23, 25, 27	
28/09/2010	[CDH] Se envió un recordatorio.		
17/12/2010	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 11	La aplicación comenzó pero no se completó. [B2]
		Párr. 14	La aplicación comenzó pero no se completó. [B2]
		Párr. 17	La aplicación comenzó pero no se completó. [B2]
		Párr. 23	La aplicación comenzó pero no se completó. [A]
19/10/2011	[HRC] Se envió una carta donde se solicitaba información adicional sobre la aplicación de los párrafos 11, 14 y 17.		
03/02/2012	[EP] Respuesta de seguimiento	Párr. 11	Sin aplicar [C1]
		Párr. 14	Incompleta [B1]
		Párr. 17	Incompleta [B1]
30/04/2012	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre la aplicación de los párrafos 11, 14 y 17, que debía incluirse en la LCPPI.	
Medidas recomendadas: Ninguna			
Rwanda (tercer informe periódico) CCPR/C/RWA/CO/3, párrs. 12, 13, 14, 17			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	02/04/2010	Presentado	El procedimiento continúa.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/04/2013	No presentado	
Situación de la LCPPI	Sin decidir		
Historial del procedimiento			
28/09/2010	[CDH] Se envió un recordatorio.		
21/12/2010	[EP] Informe de seguimiento		
25/04/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre los párrafos 12, 13, 14 y 17.	
19/10/2011	[CDH] Traducción al inglés de una carta enviada anteriormente en francés (a petición del Estado parte).		
30/04/2012	[CDH] Se envió un recordatorio. Plazo: 20/07/2012.		
Medidas recomendadas: Segundo recordatorio			
Suecia (sexto informe periódico) CCPR/C/SWE/CO/6, párrs. 10, 13, 16, 17			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	02/04/2010	Presentado	Procedimiento suspendido
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/04/2014	No presentado	
Situación de la LCPPI	No se aplica.		

Historial del procedimiento				
18/03/2010	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 10	Satisfactoria en gran medida	[A]
		Párr. 13	Satisfactoria en gran medida	[A]
		Párr. 16	Incompleta	[B2]
		Párr. 17	En parte aplicado, en parte sin respuesta	[B2]
28/09/2010	[CDH] Se envió una carta.	En ella se declaraba completo el procedimiento de seguimiento con respecto a los párrafos 10 y 13, se solicitaba información adicional sobre los párrafos 13 y 17 y se ponía de relieve que el párrafo 17 no se había aplicado.		
24/10/2010	[EXT] CCPR Centre – Federación Sueca de Personas con Discapacidad			
20/04/2011	[CDH] Se envió un recordatorio.			
05/08/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 17	Satisfactoria en gran medida	[A]
27/11/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se indicaba que las respuestas aportadas eran en gran parte satisfactorias y se declaraba concluido el procedimiento de seguimiento.		
		Medidas recomendadas: Ninguna		
96° período de sesiones: julio de 2009				
República Unida de Tanzania (tercer informe periódico) CCPR/C/RWA/CO/3, párrs. 12, 13, 14, 17				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	28/07/2010	Presentado	El procedimiento continúa: falta de colaboración del Estado parte.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/08/2013	No presentado		
Situación de la LCPPI	Sin decidir			
Historial del procedimiento				
16/12/2010-20/04/2011	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
02/08/2011	[CDH] Se solicitó una reunión.			
19/10/2011	[CDH] Llamada telefónica a la Misión Permanente.	Durante la llamada se pidió respuesta a la solicitud de celebrar una reunión. La Misión Permanente dijo que consultaría con el Representante, pero que la persona encargada de las cuestiones de derechos humanos estaría ausente hasta finales de noviembre.		
17/11/2011	[CDH] Se envió un recordatorio.			
21/02/2012	[CDH] Llamada telefónica a la Misión Permanente.	Se preguntó por la posibilidad de celebrar una reunión. Se envió toda la correspondencia a la Misión Permanente, a petición de esta. No se recibió respuesta.		
02/08/2012	[CDH] Se envió un recordatorio.	En él se destacaba la falta de respuesta del Estado parte a la carta enviada anteriormente y se solicitaba una reunión.		
14/09/2012	[CDH] Llamadas telefónicas a la Misión Permanente.			
09/10/2012	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 11	Hacían falta medidas adicionales	[B2]
		Párr. 16	Hacían falta medidas adicionales	[B2]
		Párr. 20	Recomendación no aplicada	[C1]
		Medidas recomendadas: carta en que se refleje el análisis del Comité.		

Países Bajos (cuarto informe periódico) CCPR/C/NLD/CO/4, párrs. 7, 9, 23			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	28/07/2010	Presentado	El procedimiento continúa.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/07/2014	No presentado	
Situación de la LCPPI		No se aplica.	
Historial del procedimiento			
16/12/2010-20/04/2011	[CDH] Se enviaron recordatorios.		
20/07/2011	[EP] Llamada telefónica de la Misión Permanente.	La respuesta debía enviarse antes del período de sesiones de octubre de 2011.	
16/09/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 7	Sin aplicar [C1]
		Párr. 9	Parcialmente satisfactoria [B2]
		Párr. 23	Parcialmente satisfactoria [B2]
21/11/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre el párrafo 9 y parte del párrafo 23 e información actualizada sobre parte del párrafo 23, y se señalaba que el párrafo 7 no había sido aplicado.	
30/04/2012	[CDH] Se envió un recordatorio. Plazo: 20/07/2012.		
Medidas recomendadas: Segundo recordatorio			
Chad (informe inicial) CCPR/C/TCD/CO/1, párrs. 12, 13, 14, 17			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	29/07/2010	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse el siguiente informe periódico.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	31/07/2012	Presentado	
Situación de la LCPPI		No se aplica.	
Historial del procedimiento			
16/12/2010-20/04/2010	[CDH] Se enviaron recordatorios.		
02/08/2011	[CDH] Se solicitó una reunión.		
19/10/2011	[CDH] Llamada telefónica a la Misión Permanente.	Durante la llamada se recordó la solicitud de celebrar una reunión. La Misión dijo que consultaría con el Representante y daría respuesta a la solicitud.	
27/10/2011	[REUNIÓN] Reunión con Estado parte	El Primer Secretario, Sr. Awada, dijo que Insistiría en obtener una repuesta del Chad lo antes posible.	
25/01/2012	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 10	Incompleta y sin aplicar [B2] - [D1]
		Párr. 13	Incompleta y sin aplicar [B2] - [D1]
		Párr. 20	No se facilitó información [D1]
		Párr. 32	Incompleta [B2]
29/04/2012	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba que se incluyera información adicional sobre la aplicación de los párrafos 10, 13, 20 y 32 en el cuarto informe periódico que debía presentarse a más tardar el 31 de julio de 2012.	
20/07/2012	[EP] El informe periódico incluyó información sobre el seguimiento.	Dicha información debía analizarse en el contexto de la lista de cuestiones.	
Medidas recomendadas: Ninguna			

Azerbaiyán (tercer informe periódico) CCPR/C/AZE/CO/3, párrs. 9, 11, 15, 18				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	30/07/2010	Presentado	El procedimiento continúa.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/08/2013	No presentado		
Situación de la LCPPI	Rechazada			
Historial del procedimiento				
06/07/2010	[EP] Informe de seguimiento (Se envió a traducir y se recibió en junio de 2011).	Párr. 9	Hacía falta más información.	[B2]
		Párr. 11	Hacía falta más información.	[B2]
		Párr. 15	Hacía falta más información.	[B2]
		Párr. 18	Hacía falta más información.	[B2]
27/06/2011	[EXT] Informe de ONG: IRFS/LES	Párr. 11	C/C/C/B3/C/C	
		Párr. 15	C/B3/B3/C/C/C	
30/10/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre todos los párrafos.		
30/04/2012	[CDH] Se envió un recordatorio.			
31/05/2012	[EP] Respuesta de seguimiento	Párr. 9	No se respondió a las preguntas formuladas	[D1]
		Párr. 11	No se respondió a las preguntas formuladas	[D1]
		Párr. 15	Incompleta	[B1]
		Párr. 18	No se respondió a las preguntas formuladas	[D1]
12/11/2012	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba que se proporcionara información adicional a más tardar el 15 de enero de 2013.		
		Medidas recomendadas: Recordatorio		
97° período de sesiones octubre de 2009				
Suiza (tercer informe periódico) CCPR/C/CHE/CO/3, párrs. 10, 14, 18				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	27/10/2010	Presentado	Procedimiento suspendido: respuestas satisfactorias en gran medida.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/01/2015	No presentado		
Situación de la LCPPI	Sin decidir			
Historial del procedimiento				
01/11/2010	[EP] Informe de seguimiento			
22/02/2011	[EXT] Humanrights.ch/MERS; Schweizerische Flüchtlingshilfe	Párrs. 10, 14, 18		
25/04/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se declaraba satisfactoria la información referente al párrafo 18 y a partes del párrafo 14. Se solicitaba información adicional sobre los párrafos 10 y 14.		
30/08/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se señalaba que la respuesta no era satisfactoria. Se solicitaba información adicional (párrs. 14 y 10).		
20/09/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 10	Satisfactoria en gran medida	[A]
		Párr. 14	Satisfactoria en gran medida	[A]

27/11/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se informaba de la conclusión del procedimiento de seguimiento, y se recordaba que el siguiente informe periódico debía presentarse a más tardar el 1 de enero de 2015.		
		Medidas recomendadas: Ninguna		
República de Moldova (segundo informe periódico) CCPR/C/MDA/CO/2, párrs. 8, 9, 16, 18				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	29/10/2010	Presentado	Procedimiento suspendido: aprobación de la LCPPI en el 103º período de sesiones.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	31/10/2013	No presentado		
Situación de la LCPPI		Aceptada: aprobada en octubre de 2011		
Historial del procedimiento				
03/12/2010	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 8	La aplicación comenzó pero no se completó.	[B2]
		Párr. 9	La aplicación comenzó pero no se completó.	[B2]
		Párr. 16	La aplicación comenzó pero no se completó.	[B2]
		Párr. 18	La aplicación comenzó pero no se completó.	[B2]
05/03/2011	[EXT] Centro de Recursos Jurídicos, La Strada, Doina Ioana Straistenau (abogada especialista en derechos humanos), Promo Lex			
06/06/2011	[EXT] Equipo de las Naciones Unidas en el país			
19/09/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre los párrafos 9 a), b), 16, 18 b) y se señalaba que no se había facilitado información sobre los párrafos 8 b) y 18 (la recomendación no se aplicó).		
		Medidas recomendadas: Recordatorio		
Croacia (segundo informe periódico) CCPR/C/HRV/CO/2, párrs. 5, 10, 17				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	28/10/2010	Presentado	Procedimiento suspendido: aprobación de la LCPPI en el 105º período de sesiones.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	30/10/2013	No presentado		
Situación de la LCPPI		Aceptada (aprobada en julio de 2012)		
Historial del procedimiento				
17/01/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 5	En partes satisfactoria, en partes incompleta	[B2]
		Párr. 10	Incompleta	[B2]
		Párr. 17	Incompleta	[B2]
09/05/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se indicaba que la aplicación había comenzado pero no se había completado. Se solicitaba información adicional sobre los párrafos 5 y 10. Se solicitaba información inicial sobre el párrafo 17.		
14/06/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 5	Incompleta	
		Párr. 10	10 c) satisfactoria en gran medida, 10 a) y b) incompleta	[A]/[B2]
		Párr. 17	Sin aplicar	[C1]

21/11/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se reflejaba el análisis del Comité.		
31/07/2012	[CDH] Se envió una carta.	En ella se informaba de que se habían incluido en la LCPPI las cuestiones de seguimiento a las que el Estado parte aún no había dado respuesta.		
		Medidas recomendadas: Ninguna		
Federación de Rusia (sexto informe periódico) CCPR/C/RUS/CO/6 y Corr.1, párrs. 13, 14, 16, 17				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	28/10/2010	Presentado	Procedimiento suspendido: se había presentado un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/11/2012	Presentado		
Situación de la LCPPI	No se aplica.			
Historial del procedimiento				
22/10/2010	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 13	Sin aplicar	[C1]
		Párr. 14	Sin aplicar	[C1]
		Párr. 16	Sin aplicar	[C1]
		Párr. 17	Sin aplicar	[C1]
01/03/2011	[EXT] CCPR Centre – Memorial; AGORA; International Youth Human Rights Movement; Civil Assistance	Párrs. 14, 16, 17		
Feb. 2011	[EXT] Amnistía Internacional	Párrs. 13, 14, 16		
19/10/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre los párrafos 13, 14 y 16.		
30/04/2012	[CDH] Se envió un recordatorio. Plazo: 20/07/2012.			
07/02/2013	[EP] Respuesta al Comité	En ella se informaba de que las respuestas a las preguntas de seguimiento se habían incluido en el séptimo informe periódico.		
		Medidas recomendadas: Ninguna		
Ecuador (informes periódicos quinto y sexto) CCPR/C/ECU/CO/5, párrs. 9, 13, 19				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	29/10/2010	Presentado	El procedimiento continúa.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	30/10/2013	No presentado		
Situación de la LCPPI	Sin decidir			
Historial del procedimiento				
10/05/2011	[CDH] Se envió un recordatorio.			
31/05/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 9	Incompleta	[B2]
		Párr. 13	Incompleta	[B2]
		Párr. 19	Incompleta	[B2]
20/09/2011	[EXT] CCPR Centre – Comisión Ecuménica de Derechos Humanos	Párrs. 9, 13, 19		
22/11/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre los párrafos 9, 13 y 19.		

30/04/2012	[CDH] Se envió un recordatorio. Plazo: 30/07/2012.			
14/11/2012	[CDH] Se envió un segundo recordatorio. Plazo: 15/01/2013.			
Medidas recomendadas: Solicitar una reunión.				
98° período de sesiones: marzo de 2010				
Nueva Zelanda (quinto informe) CCPR/C/NZL/CO/5, párrs. 12, 14, 19				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	25/03/2010	Presentado	Procedimiento suspendido: la LCPPI se aprobará en el 106° período de sesiones (aplazado a marzo de 2014).	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	30/03/2015	No presentado		
Situación de la LCPPI	Aceptada			
Historial del procedimiento				
19/04/2011	[EP] Informe de seguimiento			
02/08/2011	[CDH] Se envió un recordatorio.			
11/04/2011	[EP] Informe de seguimiento (no se recibió hasta agosto de 2011)	Párr. 12	Incompleta	[B2]
		Párr. 14	Incompleta	[B2]
		Párr. 19	Incompleta	[B2]
20/10/2011	[EXT] AIR Trust	Párrs. 12, 14, 19	(Referencia errónea al párrafo 19 como párrafo 16)	
03/01/2012	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre los párrafos 12, 14 y 19.		
12/02/2012	[EP] Respuesta			
Medidas recomendadas: Análisis en el contexto de la LCPPI.				
México (quinto informe periódico) CCPR/C/MEX/CO/5, párrs. 8, 9, 15, 20				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	23/03/2011	Presentado	El procedimiento continúa.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	30/03/2014	No presentado		
Situación de la LCPPI	Sin decidir			
Historial del procedimiento				
21/03/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 8	Satisfactoria en gran medida	[A]
		Párr. 9	Satisfactoria en gran medida	[A]
		Párr. 15	Incompleta	[B2]
		Párr. 20	Incompleta	[B2]
22/09/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre los párrafos 15 y 20 y se solicitaba que en el siguiente informe periódico se incluyera información adicional sobre los párrafos 8 y 9.		
30/04/2012	[CDH] Se envió un recordatorio. Plazo: 30/07/2012.			
30/07/2012	[EP] Respuesta de seguimiento	Párr. 15	Recomendación no aplicada	[C1]
		Párr. 20	Hacían falta medidas adicionales	[B2]
Medidas recomendadas: Carta en que se refleje el análisis del Comité.				

Argentina (cuarto informe periódico) CCPR/C/ARG/CO/4, párrs. 17, 18, 25				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	23/03/2011	Presentado	El procedimiento continúa.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	30/03/2014	No presentado		
Situación de la LCPPI	Sin decidir			
Historial del procedimiento				
24/05/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 18	Incompleta	[B2]
		Párr. 25	Incompleta	[B2]
29/06/2011	[EXT] Comisión por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires	Párrs. 17, 18		
30/06/2011	[EXT] CELS	Párrs. 17, 18, 25		
18/07/2011	[EXT] Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Provincia de Mendoza			
22/09/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre los párrafos 17, 18 y 25.		
30/04/2012	[CDH] Se envió un recordatorio. Plazo: 30/07/2012.			
				Medidas recomendadas: Segundo recordatorio
Uzbekistán (tercer informe periódico) CCPR/C/UZB/CO/3, párrs. 8, 11, 14, 24				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	24/03/2011	Presentado	El procedimiento continúa.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	30/03/2013	No presentado		
Situación de la LCPPI	Rechazada			
Historial del procedimiento				
02/08/2011-17/09/2011	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
01/02/2012	[EP] Se recibió una respuesta.	Párr. 8	Incompleta, no se proporcionó información.	[B2] [D1]
		Párr. 11	Incompleta, sin aplicar.	a) b) c) [B2] d) [B1] e) [C1] f) [B1]
		Párr. 14	Sin aplicar.	[C1]
		Párr. 24	No se proporcionó información pertinente.	[D1]
13/11/2012	[CDH] Se envió una carta.	En ella se reflejaba el análisis del Comité y se solicitaba información adicional. Plazo: 15/03/2013.		
11/02/2013	[EP] Segunda respuesta de seguimiento			
				Medidas adoptadas: Se envió a traducir la segunda respuesta de seguimiento.

99º período de sesiones: julio de 2010			
Camerún (cuarto informe) CCPR/C/CMR/CO/4, párrs. 8, 17, 18			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	29/07/2011	No presentado	Procedimiento suspendido. Aprobación de la LCPPI en el 103º período de sesiones.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	30/07/2013	No presentado	
Situación de la LCPPI		Aceptada: aprobada en octubre de 2011	
Historial del procedimiento			
28/11/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se informaba de que, si las cuestiones de seguimiento no recibían respuesta, el Comité las mantendría en la LCPPI.	[D1]
24/01/2013	[EP] Informe de seguimiento	Se realizaría un análisis en el contexto del examen de las respuestas a la LCPPI.	
Medidas recomendadas: Ninguna			
Colombia (sexto informe periódico) CCPR/C/COL/CO/6, párrs. 9, 14, 16			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	28/07/2011	Presentado	El procedimiento continúa.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/04/2014	No presentado	
Situación de la LCPPI		Sin decidir	
Historial del procedimiento			
08/08/2011	[EP] Informe de seguimiento		
18/09/2011	[REUNIÓN] Reunión	Reunión de la secretaría con la Comisión Colombiana de Juristas	
22/09/2011	[EXT] Comisión Colombiana de Juristas	Párrs. 9, 14, 16	
		Párr. 9	Sin aplicar [C1]
		Párr. 14	Incompleta y sin aplicar en parte [B2] y [D1]
		Párr. 16	Incompleta [B2]
30/04/2012	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre la aplicación de los párrafos 9, 14 y 16. Plazo: 30/07/2012.	
27/08/2012	[EP] Segunda respuesta de seguimiento	Párr. 9	Debía incluirse información actualizada en el siguiente informe periódico. [B2]
		Párr. 14	La reforma aprobada era contraria a la recomendación y no se proporcionó información sobre la seguridad de los testigos. [E] y [D1]
		Párr. 16	Seguían haciendo falta medidas. [B2]
Medidas recomendadas: Carta donde se refleje el análisis del Comité.			
Estonia (tercer informe periódico) CCPR/C/EST/CO/3, párrs. 5, 6			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	27/07/2011	Presentado	El procedimiento continúa.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	30/07/2015	No presentado	
Situación de la LCPPI		Sin decidir	

Historial del procedimiento				
12/08/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 5	Incompleta	[B2]
		Párr. 6	Incompleta	[B2]
05/10/2011	[EXT] Centro de Información Jurídica para los Derechos Humanos	Párrs. 5, 6		
29/11/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre los párrafos 5 y 6.		
20/01/2012	[EP] Respuesta de seguimiento	Párr. 5	Incompleta	[B2]
		Párr. 6	Incompleta	[B2]
27/04/2012	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre la aplicación de los párrafos 5 y 6.		
Medidas recomendadas: Recordatorio				
Israel (tercer informe periódico) CCPR/C/ISR/CO/3, párrs. 8, 11, 22, 24				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	29/07/2011	Presentado	Procedimiento suspendido: aprobación de la LCPPI en el 105º período de sesiones.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	30/07/2013	No presentado		
Situación de la LCPPI	Aceptada			
Historial del procedimiento				
01/08/2011	[EXT] Defensa de Niñas y Niños Internacional	Párr. 22		
26/08/2011	[EXT] BADIL	Párrs. 8, 24		
30/08/2011	[EXT] CCPR Centre – Negev Coexistence Forum for Civil Equality	Párr. 24		
31/08/2011	[EXT] CCPR Centre – Adalah	Párrs. 8, 11, 22, 24		
31/10/2011	[EP] Respuesta de seguimiento	Párr. 8	Sin aplicar e incompleta	[C1] [B2]
		Párr. 11	En la respuesta no se facilitó la información solicitada.	[C2] [C2]
		Párr. 22	Incompleta, en la respuesta no se facilitó la información solicitada, sin aplicar.	a) [B2] b) [C2] c) [B2] d) [C1]
		Párr. 24	En la respuesta no se facilitó la información solicitada.	[C2] [C2]
31/07/2012	[CDH] Se envió una carta.	En ella se reflejaba el análisis del Comité. La información solicitada debía facilitarse en el siguiente informe periódico (cuestiones incluidas en la LCPPI).		
Medidas recomendadas: Ninguna				
100º período de sesiones: octubre de 2010				
El Salvador (sexto informe periódico) CCPR/C/SLV/CO/6, párrs. 5, 10, 14, 15				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	27/10/2011	No presentado	El procedimiento continúa.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/07/2014	No presentado		
Situación de la LCPPI	Sin decidir			

Historial del procedimiento				
30/04/2012	[CDH] Se envió un recordatorio. Plazo: 30/07/2012.			
		Medidas recomendadas: Segundo recordatorio		
Polonia (sexto informe periódico) CCPR/C/POL/CO/6, párrs. 10, 12, 18				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	26/10/2011	Presentado	El procedimiento continúa.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	26/10/2015	No presentado		
Situación de la LCPPI	Aceptada			
Historial del procedimiento				
15/02/2012	[EXT] Informe de ONG: Fundación Helsinki para los Derechos Humanos/CCPR Centre	Párr. 10	[B2] [B1] [B1]	
		Párr. 12	[C] [C] [C] [C]	
		Párr. 18	[C] [C]	
03/04/2012	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 10	Incompleta	[B1]
		Párr. 12	Sin aplicar	[C1]
		Párr. 18	Sin aplicar	[C1]
12/11/2012	[CDH] Se envió una carta en que se reflejaba el análisis del Comité.	Plazo: 15/03/2013		
		Medidas recomendadas: Ninguna		
Bélgica (quinto informe periódico) CCPR/C/BEL/CO/5, párrs. 14, 17, 21				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	26/10/2011	Presentado	El procedimiento continúa.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	31/10/2015	Presentado		
Situación de la LCPPI	Sin decidir			
Historial del procedimiento				
18/11/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 14	Incompleta. Satisfactoria en lo que respecta al resultado de la investigación realizada sobre las denuncias posteriores a los sucesos de octubre de 2010.	[B1] - [A]
		Párr. 17	Incompleta	[B2]
		Párr. 21	Incompleta	[B1]
29/04/2012	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre la aplicación de los párrafos 14, 17 y 21. Plazo: 30/07/2012.		
23/07/2012	[EP] Respuesta de seguimiento	Párr. 14	Seguía haciendo falta información adicional.	[B1]
		Párr. 17	Seguía haciendo falta información adicional.	[B1]
		Párr. 21	Seguía haciendo falta información adicional.	[B1]
10/09/2012	[EXT] Informe de ONG: FIDH-CCPR Centre	Párrs. 14, 17, 21	El Estado parte no adoptó medidas para aplicar las recomendaciones.	[C]
		Medidas recomendadas: Carta donde se refleje el análisis del Comité.		

Jordania (cuarto informe periódico) CCPR/C/JOR/CO/4, párrs. 5, 11, 12			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	27/10/2011	No presentado	El procedimiento continúa.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	27/10/2014	No presentado	
Situación de la LCPPI	Sin decidir		
Historial del procedimiento			
28/02/2011	[EXT] Informe de una ONG: Centro de Estudios de los Derechos Humanos de Ammán	Párr. 5	[C]
		Párr. 11	[B2]
		Párr. 12	[B2]
30/04/2012	[CDH] Se envió un recordatorio.	Plazo: 20 de julio de 2012.	
Medidas recomendadas: Segundo recordatorio			
Hungría (quinto informe periódico) CCPR/C/HUN/CO/5, párrs. 6, 15, 18			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	27/10/2011	No presentado	El procedimiento continúa.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	29/10/2014	No presentado	
Situación de la LCPPI	Sin decidir		
Historial del procedimiento			
30/04/2012	[CDH] Se envió un recordatorio. Plazo: 20/07/2012.		
Ene. 2012	[EXT] Hungarian Liberties Union	Párrs. 6, 15	[B1]
		Párr. 18	[B2] y [C]
15/08/2012	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 6	Seguía haciendo falta información adicional.
		Párr. 15	Hacían falta más medidas y no se facilitó ninguna información sobre la expulsión de afganos y somalíes.
		Párr. 18	Hacían falta medidas adicionales.
Medidas recomendadas: Carta en que se refleje el análisis del Comité.			
101° período de sesiones: marzo de 2011			
Serbia (segundo informe periódico) CCPR/C/SRB/CO/2, párrs. 12, 17, 22			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	29/03/2012	No presentado	El procedimiento continúa.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/04/2015	No presentado	
Situación de la LCPPI	Sin decidir		
Historial del procedimiento			
30/04/2012	[CDH] Se envió un recordatorio. Plazo: 20/07/2012.		

25/07/2012	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 12	Hacían falta medidas adicionales y no se facilitó información sobre las indemnizaciones otorgadas a los familiares de las víctimas.	[B2] y [D1]
		Párr. 17	Hacían falta medidas adicionales.	[B2]
		Párr. 22	Hacían falta medidas adicionales.	[B2]
01/05/2012	[EXT] Belgrade Center for Human Rights	Párr. 12		[B1]
		Párr. 17		[B2] y [B1]
		Párr. 22		[B2] y [B1]
		Medidas recomendadas: Carta en que se refleje el análisis del Comité.		
Eslovaquia (tercer informe periódico) CCPR/C/SVK/CO/3, párrs. 7, 8, 13				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	28/03/2012	Presentado	El procedimiento continúa.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/04/2015	No presentado		
Situación de la LCPPI		Sin decidir		
Historial del procedimiento				
30/04/2012	[CDH] Se envió un recordatorio.			
28/03/2012	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 7	Recomendación no aplicada	[C1]
		Párr. 8	Incompleta	[B2]
		Párr. 13	Recomendación no aplicada	[C1]
12/11/2012	[CDH] Se envió una carta en que se reflejaba el análisis del Comité.	Plazo: 15/03/2013		
		Medidas recomendadas: Ninguna		
Mongolia (quinto informe periódico) CCPR/C/MNG/CO/5, párrs. 5, 12, 17				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	30/03/2012	Presentado	El procedimiento continúa.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/04/2015	No presentado		
Situación de la LCPPI		Sin decidir		
Historial del procedimiento				
01/01/2012	[EXT] Informe de ONG: CHRD/Globe International	Párr. 5	B2/C	
		Párr. 12	C	
		Párr. 17	B1/B1/B2	
30/04/2012	[CDH] Se envió un recordatorio.			
21/05/2012	[EP] Respuesta de seguimiento	Párr. 5	Incompleta y no se proporcionó información.	[B2] y [D1]
		Párr. 12	Incompleta y no se proporcionó información.	[B2] [D1]
		Párr. 17	Aplicada. Pero faltaba información sobre la investigación de los casos de corrupción.	[A] [D1]
12/11/2012	[CDH] Carta de seguimiento	En ella se solicitaba información adicional sobre los párrafos 5, 12 y 17. Plazo: 15 de marzo de 2013.		
		Medidas recomendadas: Ninguna		

Togo (cuarto informe periódico) CCPR/C/TGO/CO/4, párrs. 10, 15, 16				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	28/03/2012	Presentado	El procedimiento continúa.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/04/2015	No presentado		
Situación de la LCPPI	Sin decidir			
Historial del procedimiento				
06/03/2012	Informe común de una coalición de ONG	Párr. 10	B2/C	
		Párr. 15	B2/C	
		Párr. 16	B2/C	
17/04/2012	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 10	Incompleta, sin aplicar	[B2] [C1]
		Párr. 15	Sin aplicar	[C1]
		Párr. 16	Incompleta	[B2]
31/07/2012	[CDH] Se envió una carta.	En ella se reflejaba el análisis del Comité y se solicitaba una reunión de la Relatora Especial con un representante del Estado parte.		
15/10/2012	[EP] Información complementaria del Estado parte			
18/10/2012	[EP-CDH] Reunión de la Relatora Especial con el Embajador.	Se proporcionaron información y aclaraciones adicionales sobre cuestiones pertinentes.		
30/10/2012	[EP] Segunda respuesta de seguimiento	Párr. 10	Hacían falta medidas adicionales.	[B2]
		Párr. 15	Hacían falta medidas adicionales.	[B2]
		Párr. 16	Seguía haciendo falta información adicional.	[B1]
		Medidas recomendadas: Carta en que se refleje el análisis del Comité.		
102° período de sesiones: julio de 2011				
Etiopía (informe inicial) CCPR/C/ETH/CO/1, párrs. 16, 17, 25				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	25/07/2012	No presentado	El procedimiento continúa.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	28/07/2014	No presentado		
Situación de la LCPPI	No se aplica			
Historial del procedimiento				
16/11/2012	[CDH] Se envió un recordatorio.			
		Medidas recomendadas: Segundo recordatorio		
Kazajstán (informe inicial) CCPR/C/KAZ/CO/1, párrs. 7, 21, 25, 26				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	26/07/2012	Presentado	El procedimiento continúa.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	29/07/2014	No presentado		
Situación de la LCPPI	No se aplica			

Historial del procedimiento			
27/07/2012	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 7	[B2]
		Párr. 21	No se habían adoptado nuevas medidas.
		Párr. 25	No se habían adoptado nuevas medidas.
		Párr. 26	No se habían adoptado nuevas medidas.
20/11/2012	[EXT] Informe de una ONG	Párr. 7	[B2]
		Párr. 21	[B2] y [C]
		Párr. 25	[C]
		Párr. 26	[C]
		Medidas recomendadas: Carta en que se refleje el análisis del Comité.	
Bulgaria (tercer informe periódico) CCPR/C/BGR/CO/3, párrs. 8, 11, 21			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	25/07/2012	Presentado	El procedimiento continúa.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	29/07/2015	No presentado	
Situación de la LCPPI	No se aplica		
Historial del procedimiento			
16/11/2012	[CDH] Se envió un recordatorio.		
04/02/2013	[EP] Informe de seguimiento		
		Medidas recomendadas: Analizar el informe en el 108º período de sesiones.	
103º período de sesiones: octubre de 2011			
Kuwait (segundo informe periódico) CCPR/C/KWT/CO/2, párrs. 18, 19, 25			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	02/11/2012	Presentado	El procedimiento continúa.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	02/11/2014	No presentado	
Situación de la LCPPI	No se aplica		
Historial del procedimiento			
27/04/2012	[EP] Respuesta de seguimiento	Párr. 18	Sin aplicar
		Párr. 19	Incompleta, sin aplicar
		Párr. 25	Sin aplicar
12/11/2012	[CDH] Se envió una carta.	En ella se reflejaba el análisis del Comité. Plazo: 15/03/2013.	
		Medidas recomendadas: Ninguna	
Jamaica (tercer informe periódico) CCPR/C/JAM/CO/3, párrs. 8, 16, 23			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	02/11/2012	Presentado	El procedimiento continúa.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	02/11/2014	No presentado	
Situación de la LCPPI	No se aplica		

Historial del procedimiento			
19/11/2012	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 8	No se adoptaron medidas para aplicar la recomendación. [C1]
		Párr. 16	Hacían falta medidas adicionales. No se proporcionó información sobre la reparación ofrecida a las víctimas de ejecuciones extrajudiciales. [B2] y [D1]
		Párr. 23	Hacían falta medidas adicionales. [B2]
07/12/2012-04/02/2013	[EXT] Jamaica FLAG, Jamaicans for Justice – CCPR Centre	Párr. 8	[C]
		Párr. 16	[B2]
		Párr. 23	[C2]
		Medidas recomendadas: Carta en que se refleje el análisis del Comité.	
Noruega (sexto informe periódico) CCPR/C/NOR/CO/6, párrs. 5, 10, 12			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	02/11/2012	Presentado	El procedimiento continúa.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	02/11/2016	No presentado	
Situación de la LCPPI	No se aplica		
Historial del procedimiento			
03/12/2012	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 5	Hacían falta medidas adicionales. [B2]
		Párr. 10	Hacían falta medidas adicionales. [B2]
		Párr. 12	Hacían falta medidas adicionales. [B2]
20/12/2012	[EXT] Coalición de ONG	Párr. 5	[B2]
		Párr. 10	[B2]
		Párr. 12	[B1] y [B2]
		Medidas recomendadas: Carta en que se refleje el análisis del Comité.	
Irán (República Islámica del) (tercer informe periódico) CCPR/C/IRN/CO/3, párrs. 9, 12, 13, 22			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	02/11/2012	No presentado	El procedimiento continúa.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	02/11/2014	No presentado	
Situación de la LCPPI	No se aplica		
Historial del procedimiento			
		Medidas recomendadas: Recordatorio	
104° período de sesiones: marzo de 2012			
República Dominicana (quinto informe periódico) CCPR/C/DOM/CO/5, párrs. 8, 11, 22			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	30/03/2013	No presentado	El procedimiento continúa.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	30/03/2016	No presentado	
Situación de la LCPPI	No se aplica		

Historial del procedimiento			
		Medidas recomendadas: Recordatorio	
Guatemala (tercer informe periódico) CCPR/C/GTM/CO/3, párrs. 7, 21, 22			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	30/03/2013	No presentado	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	30/03/2016	No presentado	
Situación de la LCPPI	No se aplica		
Historial del procedimiento			
		Medidas recomendadas: Recordatorio	
Turkmenistán (informe inicial) CCPR/C/TKM/CO/1, párrs. 9, 13, 18			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	30/03/2013	Presentado	El procedimiento continúa.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	30/03/2015	No presentado	
Situación de la LCPPI	No se aplica		
Historial del procedimiento			
31/12/2012	Informe de seguimiento	Enviado a traducir	
		Medidas recomendadas: Analizar el informe en el 108° período de sesiones.	
Yemen (quinto informe periódico) CCPR/C/YEM/CO/5, párrs. 7, 10, 15, 21			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	30/03/2013	No presentado	El procedimiento continúa.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	30/03/2015	No presentado	
Situación de la LCPPI	No se aplica		
Historial del procedimiento			
		Medidas recomendadas: Recordatorio	

Anexo VI

Decisión del Comité de Derechos Humanos de solicitar a la Asamblea General que le conceda recursos de carácter temporal y tiempo de reunión adicionales en 2014 y 2015

1. En su 107º período de sesiones, el 25 de marzo de 2013, el Comité reiteró la decisión que había adoptado el 30 de marzo de 2012 (informe anual A/67/40) y se vio ante la necesidad de formular solicitudes adicionales. El Comité solicita a la Asamblea General que le conceda recursos adicionales de carácter temporal para tramitar las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los informes presentados en virtud del artículo 40 del Pacto.
2. Los recursos adicionales permitirían a la secretaría efectuar en 2014 y 2015 los trabajos preparatorios relativos a 160 comunicaciones individuales, que en la actualidad ya están listas para que el Comité adopte una decisión al respecto, y proporcionarían al Comité la asistencia necesaria para examinar cuatro informes adicionales de Estados partes.
3. A fin de disponer de tiempo suficiente para hacer frente al aumento del número de comunicaciones e informes, el Comité solicita dos semanas adicionales de tiempo de reunión durante el período 2014 y 2015. Ello permitiría ampliar uno de los períodos de sesiones plenarios de tres semanas de duración del Comité una semana en 2014 y otra semana en 2015.
4. De conformidad con el artículo 27 del reglamento del Comité, en marzo de 2013 se distribuyó a los miembros del Comité un cálculo de los gastos que entrañaría la propuesta planteada en la decisión del Comité, presentado por el Secretario General por conducto de la Secretaría. Así pues, el Comité solicita a la Asamblea General, en su sexagésimo octavo período de sesiones, que apruebe la presente solicitud y conceda un apoyo financiero apropiado para la tramitación por el Comité del actual volumen de comunicaciones e informes acumulados.
5. La presente solicitud se presenta sin perjuicio de que el Comité pueda volver a solicitar en el futuro a la Asamblea General recursos adicionales para hacer frente a problemas estructurales de larga duración.

Anexo VII

Consecuencias de la decisión del Comité para el presupuesto por programas

I. Solicitud recogida en el proyecto de decisión

1. Según su proyecto de decisión I, el Comité de Derechos Humanos solicitaría a la Asamblea General que aprobara la concesión de recursos adicionales de carácter temporal y tiempo de reunión adicional para tramitar el volumen acumulado de comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de informes presentados en virtud del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

II. Relación entre el proyecto de decisión y el marco estratégico para el período 2014-2015 y el programa de trabajo incluido en el presupuesto por programas para el bienio 2014-2015

2. Las actividades que se llevarán a cabo guardan relación con el Programa 1, Asuntos de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social y gestión de conferencias, parte B, Gestión de conferencias, Ginebra; el subprograma 2, Apoyo a los órganos establecidos en virtud de tratados de derechos humanos, del Programa 19, Derechos humanos; y el Programa 25, Servicios de gestión y de apoyo, parte B, Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. También se corresponden con la sección 2, Asuntos de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social y gestión de conferencias, la sección 24, Derechos humanos, y la sección 29E, Administración, Ginebra, del presupuesto por programas para el bienio 2014-2015.

3. En el proyecto de presupuesto por programas para el bienio 2014-2015 se han consignado créditos destinados a sufragar los gastos en concepto de viajes y dietas para que los 18 miembros del Comité asistan a sus tres períodos ordinarios de sesiones anuales, de 15 días laborables cada uno y, para cada uno de esos períodos de sesiones, a una reunión de cinco días de duración del grupo de trabajo anterior al período de sesiones. También se han consignado créditos para sufragar los servicios sustantivos, de conferencias y de apoyo al Comité y al grupo de trabajo anterior al período de sesiones.

III. Actividades mediante las cuales se daría cumplimiento a la solicitud

4. Los recursos adicionales que se solicitan en el proyecto de decisión mencionado en el párrafo 1 *supra* permitirían al Comité examinar un mayor número de comunicaciones y de casos acumulados. En la actualidad, aproximadamente 360 casos consignados en virtud del Protocolo Facultativo están pendientes de examen por el Comité. Los expedientes de 160 de esos casos ya se han completado y están listos para ser examinados. Con el apoyo de secretaría que recibe actualmente, el Comité examina alrededor de 80 informes al año, distribuidos a lo largo de tres períodos de sesiones. Cada año se inscriben, para su examen por el Comité, un promedio de 85 casos nuevos. Como consecuencia de ello, la acumulación de casos presentados al Comité en virtud del Protocolo Facultativo no

disminuye y, de hecho, aumenta lentamente. El plazo medio que transcurre entre la inscripción de un caso y su examen por el Comité es de tres años y medio.

5. En cuanto a los informes pendientes de examen, la asignación de recursos adicionales que se solicita en el proyecto de decisión mencionado en el párrafo 1 *supra* permitiría al Comité examinar cuatro informes adicionales durante el período en cuestión (2014 y 2015). En la actualidad hay 35 informes pendientes de examen por el Comité. A partir del 108° período de sesiones, el Comité tiene la intención de examinar 6 informes por período de sesiones en lugar de 5. Por lo tanto, pasará a examinar 18 informes al año (6 por período de sesiones) en lugar de 15 (5 por período de sesiones). Esto significa que se necesitarán más de dos años para resolver la acumulación pendiente de 35 informes. Además, el número de informes que se reciben cada año está aumentando, y en 2014 y 2015 los Estados partes presentarán 11 informes en el marco del procedimiento facultativo de presentación de informes, que el Comité debe examinar dentro del plazo de un año desde su recepción.

6. Con el fin de tramitar los casos e informes acumulados, el Comité solicita a la Asamblea General que le proporcione recursos adicionales en 2014 y 2015 para que el Comité pueda adoptar una decisión con respecto a los 160 casos que actualmente están en espera de examen y examinar cuatro informes adicionales.

7. A fin de disponer de tiempo suficiente para hacer frente al aumento del número de comunicaciones e informes, el Comité solicita dos semanas adicionales de tiempo de reunión durante el período 2014 y 2015. Ello permitiría ampliar uno de los períodos de sesiones plenarios de tres semanas de duración del Comité una semana en 2014 y otra semana en 2015.

8. Si la Asamblea General aprobase la solicitud del Comité, harían falta recursos adicionales en concepto de personal temporario general para tramitar los casos a fin de sufragar cada año los gastos de tres puestos de categoría P-3 durante 12 meses cada uno, y de un puesto del cuadro de Servicios Generales (otras categorías) durante 6 meses en los años 2014 y 2015. Por experiencia se sabe que, en promedio, un profesional del cuadro orgánico necesitaría dos semanas (10 días laborables) para preparar un proyecto de decisión/proyecto de dictamen destinado al Comité. Esta labor implica estudiar la correspondencia recibida en relación con el caso; analizar desde el punto de vista jurídico la información aportada; redactar las recomendaciones destinadas al Comité teniendo en cuenta su jurisprudencia y la de otros órganos internacionales y regionales; prestar asistencia al relator designado por el Comité para el trámite de los casos; ultimar el texto definitivo de la decisión o el dictamen; y encargarse del seguimiento necesario. La preparación de 160 decisiones y/o dictámenes correspondientes a los 160 casos pendientes requeriría por tanto 320 semanas de trabajo por parte de personal profesional, lo que se traduce en 4 puestos P-3 durante dos años. Se necesita un puesto del cuadro de Servicios Generales durante seis meses al año para procesar los documentos y enviarlos a los servicios de traducción.

9. Además, haría falta documentación adicional para la tramitación de los casos a lo largo de los dos años, que supondría un total estimado de 2.400 páginas adicionales de documentación anterior a los períodos de sesiones y 2.400 páginas de documentación durante los períodos de sesiones, en los idiomas de trabajo de Comité, y 2.400 páginas de documentación posterior a los períodos de sesiones, en los idiomas oficiales del Comité, distribuidas a lo largo de los seis períodos de sesiones que se celebrarán en 2014 y 2015.

10. También haría falta documentación adicional para el examen de los informes a lo largo de los dos años, que supondría un total estimado de 4.245 páginas adicionales de documentación anterior a los períodos de sesiones, 350 páginas de documentación durante los períodos de sesiones y 595 páginas de documentación posterior a los períodos de

sesiones en los seis idiomas oficiales del Comité (excepto la lista de cuestiones, que se presenta en los tres idiomas de trabajo), para la semana adicional de 2014 y la semana adicional de 2015.

IV. Estimación de los recursos necesarios

A. Necesidades relacionadas con los servicios de conferencias

11. Se estima que las necesidades adicionales relacionadas con los servicios de conferencias ascenderían a 6.399.400 dólares, que corresponderían a la sección 2, Asuntos de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social y gestión de conferencias, y a la sección 29E, Administración, Ginebra. En el cuadro que figura a continuación se exponen estas necesidades en detalle.

	<i>Recursos adicionales necesarios para 2013 (dólares EE.UU.)</i>	<i>Recursos adicionales necesarios para 2014 (dólares EE.UU.)</i>	<i>Total (dólares EE.UU.)</i>
Sección 2, Asuntos de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social y gestión de conferencias			
Interpretación	87 600	87 600	175 200
Documentación previa a los períodos de sesiones	913 100	913 100	1 826 200
Documentación durante los períodos de sesiones	698 200	698 200	1 396 400
Actas resumidas	17 600	17 600	35 200
Documentación posterior a los períodos de sesiones	1 472 300	1 472 300	2 944 600
Otros servicios de conferencias	6 200	6 200	12 400
Total Sección 2	3 195 000	3 195 000	6 390 000
Sección 29E, Administración, Ginebra			
Necesidades de servicios de apoyo	4 700	4 700	9 400
Total Sección 29E	4 700	4 700	9 400
Total	3 199 700	3 199 700	6 399 400

B. Necesidades no relacionadas con los servicios de conferencias

Sección 24, Derechos humanos

12. Se estima que también se necesitaría un crédito de 1.578.400 dólares para personal temporario general equivalente a 96 meses de trabajo de un funcionario de la categoría P-3, y a 12 meses de trabajo de un funcionario del cuadro de Servicios Generales (otras categorías), así como dietas para los 18 miembros del Comité durante una semana al año, por un monto estimado de 140.400 dólares, correspondientes a la sección 24, Derechos humanos, del presupuesto por programas para el bienio 2014-2015.

13. Además, se necesitarían créditos por valor de 85.200 dólares al año, correspondientes a la sección 37, Contribuciones del personal, que se compensarían con una suma equivalente en la sección 1 de ingresos, Ingresos por concepto de contribuciones del personal.

	<i>Recursos adicionales necesarios para 2013 (dólares EE.UU.)</i>	<i>Recursos adicionales necesarios para 2014 (dólares EE.UU.)</i>	<i>Total (dólares EE.UU.)</i>
Sección 24, Derechos humanos			
Personal temporario general: 4 puestos de la categoría P-3 durante 12 meses al año cada uno	721 000	721 000	1 442 000
Personal temporario general: funcionario del cuadro de servicios generales (otras categorías) durante 3 meses al año	68 200	68 200	136 400
Dietas para 18 miembros durante una semana al año	70 200	70 200	140 400
Total Sección 24	859 400	859 400	1 718 800
Sección 2, Asuntos de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social y gestión de conferencias			
	3 195 000	3 195 000	6 390 000
Total Sección 2	3 195 000	3 195 000	6 390 000
Sección 29E, Administración, Ginebra			
	4 700	4 700	9 400
Total Sección 29E	4 700	4 700	9 400
Total	4 059 100	4 059 100	8 118 200

V. Posibilidades de absorción de los gastos

14. En el proyecto de presupuesto por programas correspondiente al bienio 2014-2015 no se han incluido créditos para financiar las citadas necesidades adicionales en concepto de documentación y ni los recursos conexos en concepto de viajes y personal temporario general, y no se prevé que las necesidades puedan sufragarse con los recursos del presupuesto por programas para el bienio 2013-2014. Por lo tanto, sería necesaria una consignación adicional.

VI. Fondo para imprevistos

15. Cabe recordar que, de conformidad con el procedimiento establecido por la Asamblea General en sus resoluciones 41/213, de 19 de diciembre de 1986, y 42/211, de 21 de diciembre de 1987, cada bienio se establece un fondo para imprevistos a fin de cubrir los gastos adicionales derivados de los mandatos legislativos no previstos en el presupuesto por programas. Con arreglo a este procedimiento, si se proponen gastos adicionales que superen la cuantía de los recursos disponibles en el fondo para imprevistos, las actividades de que se trate solo se ejecutarán mediante la reasignación de recursos antes destinados a esferas de baja prioridad o la modificación de las actividades existentes. De lo contrario, esas actividades adicionales deberán aplazarse hasta un bienio posterior.

VII. Resumen

16. Si el Comité aprobase el proyecto de decisión I, se necesitarían recursos adicionales por un monto total de 8.118.200 dólares en el marco del presupuesto por programas para el bienio 2014-2015, de los cuales 1.718.800 corresponderían a la sección 24, Derechos humanos, 6.390.000 a la sección 2, Asuntos de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social y gestión de conferencias, y 9.400 a la sección 29E, Administración, Ginebra. Estas cuantías serían con cargo al fondo para imprevistos, por lo que la Asamblea General, en su sexagésimo octavo período de sesiones, tendría que aprobar consignaciones adicionales.

Anexo VIII

Documento sobre la relación del Comité de Derechos Humanos con las instituciones nacionales de derechos humanos, aprobado por el Comité en su 106º período de sesiones (15 de octubre a 2 de noviembre de 2012)

A. Observaciones generales

1. El Comité de Derechos Humanos considera que la estrecha colaboración entre el Comité y las instituciones nacionales de derechos humanos es esencial para promover y aplicar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus Protocolos Facultativos en el ámbito nacional.

2. El Comité reconoce la importante función que desempeñan las instituciones nacionales de derechos humanos para reducir las diferencias entre los sistemas internacionales y los sistemas nacionales de derechos humanos. El Comité observa que la comunidad internacional ha reconocido el papel de las instituciones nacionales de derechos humanos y les ha brindado cada vez más oportunidades de contribuir a la promoción y protección de los derechos humanos en el ámbito internacional^a.

3. El Comité señala que, para cumplir su función con eficacia, las instituciones nacionales de derechos humanos deben crearse, y reforzarse cuando sea necesario, en plena conformidad con los Principios de las Naciones Unidas relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) y contar con la acreditación correspondiente del Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos. El Comité ha recomendado, y seguirá haciéndolo, según corresponda, que todos los Estados establezcan y refuercen instituciones nacionales de derechos humanos en plena conformidad con los Principios de París.

4. Las instituciones nacionales de derechos humanos acreditadas por el Comité Internacional de Coordinación son importantes asociados nacionales del Comité. A ese nivel pueden promover la educación en materia de derechos humanos, la sensibilización

^a Véanse los informes más recientes del Secretario General sobre instituciones nacionales de derechos humanos (A/HRC/20/9 y A/HRC/20/10); la resolución 66/169 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 2011; las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 17/9, de 16 de junio de 2011, y 20/14, de 5 de julio de 2012; y las observaciones generales y las declaraciones de los órganos de tratados en materia de instituciones nacionales de derechos humanos (Observación general Nº 17 (1993) relativa al establecimiento de instituciones nacionales para facilitar la aplicación de la Convención, del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial; Observación general Nº 10 (1998) sobre la función de las instituciones nacionales de derechos humanos en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; declaración del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, aprobada en su 45º período de sesiones, sobre su relación con las instituciones nacionales de derechos humanos (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento Nº 38 (A/65/38, anexo V)*); así como el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en que se exige a los Estados que establezcan mecanismos nacionales efectivos de supervisión o prevención que tengan debidamente en cuenta los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París).

respecto de los derechos recogidos en el Pacto, el procedimiento de comunicaciones y la labor del Comité; y verifican la conformidad de las leyes y políticas con las disposiciones del Pacto y asesoran al Estado al respecto. A nivel internacional, alientan y prestan asistencia al Estado parte para que atienda sus obligaciones relativas a la presentación de informes, facilitan al Comité información independiente sobre la aplicación del Pacto en el país y se ocupan del seguimiento de las observaciones finales, dictámenes y otras decisiones del Comité, además de seguir de cerca su aplicación. En los Estados que no son parte en el Pacto o en los Protocolos Facultativos, las instituciones nacionales de derechos humanos pueden alentar su ratificación.

5. El Comité está decidido a lograr que su labor sea más accesible a las instituciones nacionales de derechos humanos. Por consiguiente, su secretaría les proporciona información puntualmente y les sugiere oportunidades para participar en la labor del Comité. Además, la secretaría colabora con la oficina de representación en Ginebra del Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos, cuyo objetivo es alentar a las instituciones a ser más eficaces en su colaboración con la labor del Comité, entre otras cosas mediante el intercambio de información, la publicación de dicha labor y el asesoramiento a las instituciones sobre las oportunidades de aportar su contribución.

6. El Comité celebra la representación de las instituciones nacionales de derechos humanos en sus períodos de sesiones y sus reuniones, y acoge favorablemente el uso de nuevas tecnologías para potenciar las aportaciones de las instituciones de todas las regiones en sus períodos de sesiones, como las videoconferencias, las conferencias telefónicas y las transmisiones web.

B. La función independiente de las instituciones nacionales de derechos humanos

7. El Comité reconoce que, en virtud de sus mandatos conforme a los Principios de París, las instituciones nacionales de derechos humanos mantienen una relación independiente y específica con el Comité. La relación es distinta, pero al mismo tiempo complementaria, a la que tiene con los Estados partes, la sociedad civil, las ONG y otros interlocutores. En consecuencia, el Comité ofrece a dichas instituciones acreditadas por el Comité Internacional de Coordinación oportunidades de colaboración que son distintas a las que ofrece a otros interlocutores.

C. Función de las instituciones nacionales de derechos humanos en el proceso de presentación de informes

8. El Comité reconoce que las instituciones nacionales de derechos humanos que cumplen los Principios de París pueden realizar aportaciones en todas las etapas del proceso de presentación de informes en virtud del Pacto, como presentar información para la elaboración de la lista de cuestiones (incluida la lista de cuestiones previa a la presentación del informe) o respecto del seguimiento de las observaciones finales.

1. Requisitos de presentación de informes de los Estados en virtud del Pacto

9. El Comité considera que las instituciones nacionales de derechos humanos son fundamentales para animar a sus respectivos Estados a atender sus obligaciones de presentación de informes.

10. El Comité alienta a las instituciones nacionales de derechos humanos a realizar programas de educación y concienciación en materia de derechos humanos, con el objetivo

de informar y sensibilizar a los funcionarios estatales y a otros interesados, incluidas las ONG, en lo que respecta a las obligaciones de presentación de informes contraídas por los Estados en virtud del Pacto.

2. Consultas y aportaciones a los informes del Estado parte

11. El Comité valora las extensas consultas nacionales organizadas por los Estados partes al elaborar sus informes en virtud del Pacto. Al respecto, el Comité valora además que los Estados pongan anticipadamente sus informes a disposición de las instituciones nacionales de derechos humanos, así como de todos los sectores de la sociedad civil, e inviten a todos los interesados a participar en las consultas posteriores.

3. Aportaciones a la elaboración de la lista de cuestiones

12. Recibir información de las instituciones nacionales de derechos humanos en una fase temprana del proceso de presentación de informes es vital para la labor del Comité. Por consiguiente, este invita a las instituciones a presentar por escrito sus aportaciones a la elaboración de la lista de cuestiones (incluida la lista de cuestiones previa a la presentación del informe). Además, agradece tener la oportunidad de reunirse con las instituciones pertinentes antes de aprobar la lista.

13. Para que las instituciones nacionales de derechos humanos puedan presentar oportunamente sus aportaciones, la secretaria del Comité remite con antelación a las instituciones correspondientes los calendarios de presentación de informes y les sugiere oportunidades para realizar sus aportaciones al respecto.

4. Aportaciones a los períodos de sesiones del Comité y durante ellos

14. El Comité acepta de buen grado que las instituciones nacionales de derechos humanos presenten informes alternativos y comunicaciones orales y que estén presentes durante el examen de los informes de los Estados partes.

15. Desde el 103º período de sesiones del Comité, se concede a las instituciones nacionales de derechos humanos la oportunidad de dirigirse al Comité en sesiones oficiales y privadas y a puerta cerrada con servicios de interpretación. Se facilita así la celebración de debates interactivos y el intercambio de información actualizada entre el Comité y las instituciones.

5. Aportaciones al seguimiento de las observaciones finales

16. En virtud de los Principios de París, las instituciones nacionales de derechos humanos tienen el mandato específico de vigilar el cumplimiento que dan los Estados a los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las recomendaciones derivadas de los órganos internacionales de derechos humanos, e informar sobre ello. Pueden aportar al Comité información por escrito en la que pueden incluir una evaluación de las medidas adoptadas por el Estado parte para aplicar las observaciones finales. Esta información debe presentarse al Comité en el plazo previsto para la presentación del informe de seguimiento del Estado parte o cuando este se haga público.

17. El Comité celebra y apoya la función esencial que desempeñan las instituciones nacionales de derechos humanos al respaldar el seguimiento de las observaciones finales del Comité en los países, al tiempo que recuerda que el deber de aplicar el Pacto atañe a los propios Estados. El apoyo de las instituciones adopta diversas maneras, como son la amplia difusión de las observaciones finales entre todos los interesados, la organización de consultas de seguimiento en que participan el Gobierno y las ONG, así como los parlamentos y otros órganos, y el asesoramiento a sus Estados respectivos en cuanto a la integración de las observaciones finales en los procesos nacionales de planificación y

revisión legislativa. Por otro lado, el Comité alienta a las instituciones nacionales de derechos humanos a aprovechar la elaboración de sus informes anuales para seguir de cerca la aplicación de las observaciones finales del Comité.

18. Para lograr la participación más efectiva de las instituciones nacionales de derechos humanos en el proceso de seguimiento del Comité, la secretaría les remite con antelación los calendarios del proceso y les sugiere oportunidades para aportar su contribución.

6. Aportaciones en el marco del procedimiento de examen (examen en ausencia de informe del Estado)

19. El Comité alienta a las instituciones nacionales de derechos humanos a que presenten informes alternativos en los casos en que el Comité haya decidido preparar una lista de cuestiones y someter a examen a un Estado parte sin que este haya presentado su informe. Las instituciones tendrán las mismas oportunidades de realizar aportaciones que en el procedimiento ordinario de presentación de informes.

D. Función de las instituciones nacionales de derechos humanos en relación con el procedimiento de comunicaciones individuales previsto en el Protocolo Facultativo

20. Las instituciones nacionales de derechos humanos desempeñan una importante función en relación con el procedimiento de comunicaciones individuales previsto en el Protocolo Facultativo. Entre otras cosas, se ocupan de concienciar a nivel nacional sobre el procedimiento, se ocupan del seguimiento de los dictámenes del Comité en los países y de la verificación de las medidas adoptadas por el Estado parte, y presentan información de seguimiento sobre la aplicación de dichos dictámenes.

E. Aportaciones para la elaboración y utilización de las observaciones generales del Comité

21. El Comité alienta a las instituciones nacionales de derechos humanos a que hagan aportaciones sobre las observaciones generales que se esté estudiando adoptar, incluso durante los días de debate general que organice el Comité. Se alienta a esas instituciones a utilizar las observaciones generales del Comité en sus actividades de promoción.

22. Para que las aportaciones de las instituciones nacionales de derechos humanos a la redacción de las observaciones generales sean lo más eficaces posible, la secretaría del Comité informará oportunamente a las instituciones sobre las oportunidades que surjan de aportar sus contribuciones.
